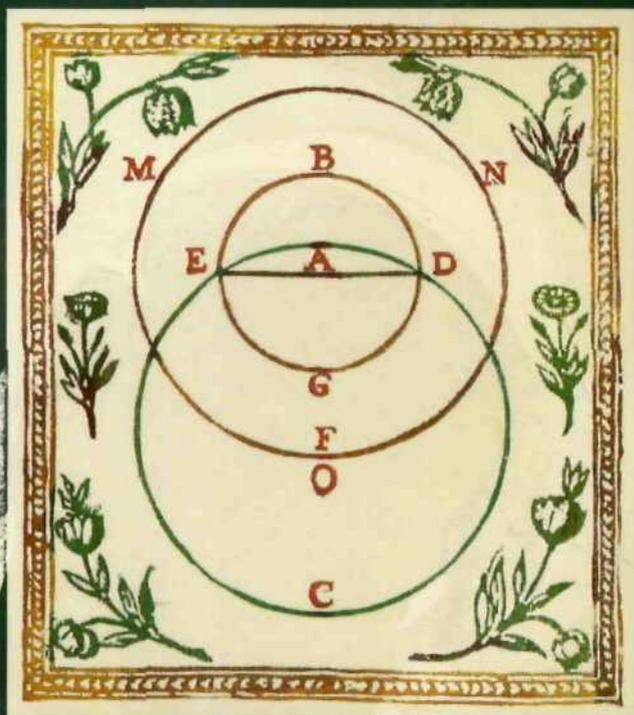


La formación
del profesorado
en España
(1837-1914)

Julia Melcón Beltrán



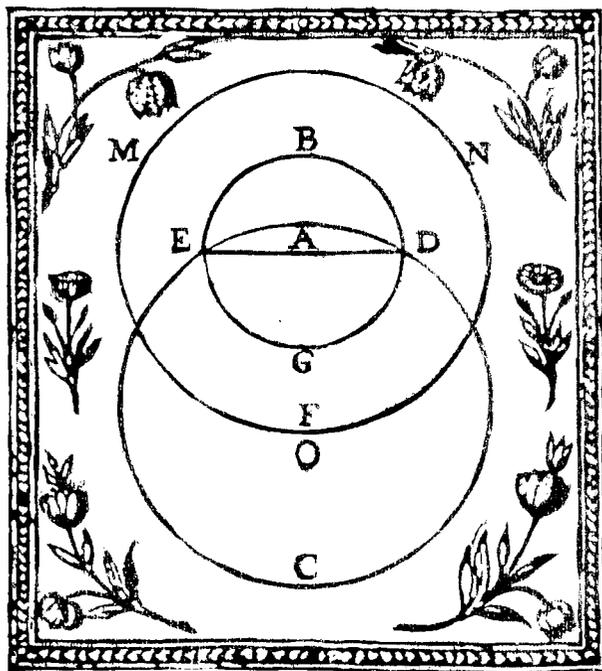
Ministerio de Educación y Ciencia



*La formación
del profesorado
en España
(1837-1914)*

La formación del profesorado en España (1837-1914)

Julia Melcón Beltrán



Ministerio de Educación y Ciencia

He de expresar mi agradecimiento a las instituciones que han facilitado el trabajo realizado para llevar a cabo esta publicación, entre las cuales se han destacado:

- Biblioteca Nacional.
- Archivo General de la Administración de Alcalá de Henares.
- Biblioteca de Pedagogía del «Museo Pedagógico».
- Biblioteca «Menéndez Pelayo» de Santander.
- Biblioteca del Instituto Municipal de Educación del Ayuntamiento de Barcelona.



© De la presente edición: Ministerio de Educación y Ciencia, 1992. Madrid.

© Julia Melcón Beltrán.

Edita: Centro de Publicaciones. Ministerio de Educación y Ciencia. 1.^a Edición.

Tirada: 1.000 ejemplares.

N.I.P.O.: 176-91-137-4

I.S.B.N.: 84-369-2155-0

Dep. leg.: M. 14.334-1992

Imprime: Neografis, S. L. - Santiago Estévez, 8 - 28019 Madrid.

NOTA SOBRE LA AUTORA

Julia Melcón Beltrán es doctora en Geografía por la Universidad de Barcelona. Actualmente es profesora del Instituto de Bachillerato «Ortega y Gasset», de Madrid, y ha sido profesora del Centro Asociado de la Universidad Nacional de Educación a Distancia de Terrassa (Barcelona). También ha ejercido la docencia en la enseñanza general básica, habiendo participado activamente en el movimiento de renovación pedagógica desarrollado en Cataluña.

Desde 1982 ha estado vinculada al grupo de investigación sobre historia del pensamiento geográfico del Departamento de Geografía Humana de la Universidad de Barcelona. Ha participado en los proyectos de investigación «Territorio, sociedad y pensamiento geográfico en España e Iberoamérica, siglos XVIII-XX» (1984-1988) y «Naturaleza y cultura en la ciencia española e iberoamericana» (1988-1992), financiados por la C.A.C.Y.T. y la C.I.C.Y.T., respectivamente, del Ministerio de Educación y Ciencia. En este ámbito ha realizado diversos trabajos, entre los cuales hay que señalar su tesis doctoral titulada: *La enseñanza elemental y la formación del profesorado en los orígenes de la España contemporánea: renovación pedagógica y enseñanza de la geografía* (Barcelona, 1988), parte de la cual se recoge en esta publicación.

Es coautora del libro *Ciencia para la burguesía* (Barcelona, 1983) y autora de *La enseñanza de la geografía y el profesorado de las Escuelas Normales (1882-1915)* (Barcelona, 1989). Ha publicado otros trabajos: *La geografía en el sistema de Instrucción primaria en España, Cuba, Puerto Rico y Filipinas* (1989) y *El papel de las ciudades en el proceso de alfabetización: las Escuelas Normales en el siglo XIX* (Valencia, 1992). Es autora de diversos artículos: «La geografía y la formación de los maestros en España. 1936-1914». (*Geo-Crítica*, 1989) y «Educación de la mujer y enseñanza de la geografía (1839-1904)» (*Documents d'Anàlisi Geogràfica*, 1990).

INDICE

INTRODUCCION	11
Capítulo 1.—EL CURRÍCULUM PROFESIONAL DE LOS MAESTROS EUROPEOS	17
1. El temprano desarrollo de los Seminarios de Maestros en Alemania	21
2. El modelo alemán: un currículum integral	24
3. La diversidad de las enseñanzas en el sistema francés	31
4. La derrota de Sedan y la renovación de la enseñanza	35
5. El prototipo anglosajón y la pluralidad de programas	41
Capítulo 2.—LA FORMACION DEL PROFESORADO DE LAS ESCUELAS NORMALES EN ESPAÑA (1837-1914)	47
1. La <i>Escuela Normal Central de Maestros</i> (1837-1901)	50
— La organización	51
— Los profesores	57
— Los alumnos	60
— Los programas de estudios	62
2. La <i>Escuela de Estudios Superiores del Magisterio</i> (1909-1914) ..	69
— Antecedentes y consolidación	70
— Los profesores	77
— Los alumnos	80
— Los programas de estudios	83
Capítulo 3.—EL MAGISTERIO DE INSTRUCCION PRIMARIA ¿CARRE- RA FACULTATIVA O LA «UNIVERSIDAD DE LOS POBRES»?	91
1. El título de maestro de Instrucción primaria	94
2. El acceso al profesorado público	99

3. Los tribunales y el control ideológico del profesorado	105
4. Las Escuelas Normales: <i>La Universidad de los Pobres</i>	108
5. El profesorado de las Escuelas Normales: un obstáculo para su renovación	117
Capítulo 4.—LA PREPARACION DE LOS MAESTROS Y LA POLITICA EDUCATIVA LIBERAL (1843-1914)	127
1. Creación, impulso y consolidación de las Escuelas Normales (1843-1858)	131
— Las resistencias al cambio: <i>La Academia de Profesores de Primera Educación</i>	135
2. La reacción neocatólica y los proyectos revolucionarios	143
3. La tardía reorganización de las Escuelas Normales (1898-1914) .	149
— Los antecedentes de la reforma	149
— Las dificultades de renovación de la. preparación de los maestros	154
Capítulo 5.—LA CARACTERIZACION DE LOS PROGRAMAS DE LAS ESCUELAS NORMALES	161
1. El papel de las letras en los estudios de maestro	164
2. La preparación científica de los maestros españoles	179
— La ciencia aplicada	187
3. La formación pedagógica del profesorado de Instrucción primaria	191
Capítulo 6.—LAS ESCUELAS NORMALES DE MAESTRAS: UNOS ESTABLECIMIENTOS DE CARACTER SUBSIDIARIO	199
1. Los estudios de maestra: un sector marginal del sistema de instrucción primaria	203
— La política educativa liberal y la instrucción de la mujer (1839-1868)	204
— La Revolución y el movimiento en favor de la educación femenina	211
2. Los programas de las Escuelas Normales de Maestras: de la oficialidad a la equiparación con los maestros (1877-1898)	215
— La normativa conservadora	216
— La modernización de la preparación de las maestras	219
3. <i>La Escuela Normal Central de Maestras</i> y la formación del profesorado de las Escuelas Normales femeninas (1858-1898)	231
BIBLIOGRAFIA	245
APENDICES	253

INTRODUCCION

Las transformaciones económicas y políticas que se produjeron en Europa en los siglos XVIII y XIX crearon unas nuevas necesidades sociales que afectaban a la mayoría de la población. La participación de los ciudadanos en la vida política, la cualificación de la mano de obra industrial y la extensión de unos conocimientos amplios a los sectores de las clases medias, requerían la generalización de la instrucción y una reforma de los contenidos de la enseñanza. A lo largo del siglo XIX la mayor parte de los países europeos establecieron y modernizaron los sistemas de enseñanza de acuerdo con las necesidades de la época.

En España el sistema educativo liberal se instituyó en fechas bastante tempranas y puede considerarse consolidado ya en las décadas centrales del siglo XIX. Uno de los rasgos peculiares del sistema de instrucción primaria español fue la estructura piramidal adoptada en su configuración, de tal modo que las transformaciones educativas se abordaron a partir de los niveles más elevados del sistema, comenzando las reformas a partir de la preparación del profesorado de las Escuelas Normales. Esta es la razón que nos ha llevado a dar un enfoque global al estudio del sistema de instrucción primaria en España considerándolo en su conjunto. En la base, como soporte del entramado educativo, estaría la enseñanza primaria. En un nivel más elevado, de carácter intermedio, se situaría la formación del profesorado primario, es decir, los maestros, como sector del sistema que se sustenta en la demanda social de cultura procedente del anterior. En la cúspide se encontraría la preparación de los profesores de las Escuelas Normales.

El propósito de comenzar la renovación de la instrucción a partir de los escalones más elevados del sistema fue un hecho que se repitió en los diversos intentos de reforma emprendidos entre 1837 y 1914. Se aprecia en primer lugar con la creación de la *Escuela Normal Central de Maestros* en 1837 apenas constituido el régimen liberal. Vuelve a aparecer durante

la Restauración en el proyecto de reforma auspiciado por el partido liberal, aunque no llegó a cristalizar, en el que se preveía el establecimiento de un centro superior para la capacitación de los profesores normales. Finalmente ocurrió así a principios del siglo XX, al establecerse la *Escuela de Estudios Superiores del Magisterio* con este mismo objetivo.

No cabe duda que la eficacia del sistema educativo dependía, en gran medida, de que pudiera disponerse de un profesorado competente y adecuadamente preparado y esta era la premisa de la que partían nuestros liberales. El proyecto de la Escuela Normal Central de Maestros, promovido y dirigido por Pablo Montesino, se orientaba hacia la formación de los profesores que debían hacerse cargo de las Escuelas Normales provinciales, creadas con el fin de instruir a los maestros en unos centros de índole profesional.

Esta idea en sí era oportuna si hubiera llegado a realizarse, pero los primeros obstáculos procedieron del incumplimiento del punto básico de dicho plan, ya que las reformas posteriores restringieron notablemente los estudios necesarios para acceder al profesorado de las Escuelas Normales. La ley Moyano consagró la preparación del profesorado de instrucción primaria en todos sus niveles, incluido el normal, sobre la base de los conocimientos de maestro elemental, reduciendo drásticamente la formación básica del profesorado de estos establecimientos. Otra de las consecuencias negativas de esta política consistió en que las numerosas disposiciones que abordaron la organización de las Escuelas Normales, a lo largo del siglo XIX, no estuvieron acompañadas de la correspondiente reestructuración de la primera enseñanza, produciéndose los cambios solamente en la cúspide del sistema.

Esta situación se vio agravada por el abandono y escaso interés que mostraron los gobiernos moderados y conservadores hacia la cultura de las clases populares, como lo pone de manifiesto la endeble infraestructura educativa de que estaba dotado nuestro país en el siglo pasado, con unos bajos índices de escolarización, escasez de escuelas e insuficiente número de maestros, todo ello unido a la precaria condición social y económica de los docentes. Esto hacía la profesión de maestro muy poco atractiva encauzando hacia ella a las personas que no tenían porvenir en otras ocupaciones o profesiones.

El elevado número de analfabetos existente en España a comienzos del siglo XX era un fiel reflejo de la inoperancia del sistema educativo liberal durante más de medio siglo y, por otra parte, el signo de un escaso desarrollo económico y político. En esta ausencia de una demanda social de cultura es donde se encuentra una de las causas principales de la singular configuración del sistema de instrucción primaria en España y la formación de los docentes.

Desde esta perspectiva hay que considerar que las reformas propuestas desde el vértice del sistema educativo, partiendo de la formación del profesorado, intentaban suplir los resortes dinamizadores de la acción social para promover la difusión de la cultura entre las clases populares. El

estado asumía de este modo una iniciativa que en otras circunstancias hubiera procedido de la sociedad. En este punto es donde se observa una diferencia sustancial en la política educativa de los distintos sectores liberales, menos acusada entre los progresistas y los moderados en los primeros años del reinado de Isabel II, evidente y notable entre los partidos liberal y conservador durante la Restauración. Se mostraron los gobiernos liberales preocupados por ampliar la extensión de los conocimientos y la preparación profesional de los maestros, mientras que los conservadores fueron partidarios de su restricción.

A los condicionantes políticos y socio-económicos hay que añadir otro factor estructural derivado de la política educativa desarrollada en el siglo XIX. Sorprende la proliferación de planes de estudios que se dictaron para las Escuelas Normales de Maestros en estos años y la poca atención dispensada por los legisladores a la instrucción primaria, que apenas experimentó cambios organizativos en este tiempo. De este modo, se configuró otra de las características distintivas de nuestro sistema educativo en el siglo pasado, manifiesta en la discordancia existente entre los estudios de maestro y las materias que se impartían en la enseñanza primaria. Esto dio lugar a que en España, a diferencia de otros países europeos, la geografía e historia nacionales no figuraron en la instrucción primaria elemental en todo el siglo pasado y, en cambio, sí formaban parte de los estudios de maestro. Estas disciplinas, así mismo, estuvieron ausentes prácticamente de la preparación de los profesores de las Escuelas Normales en este período y no formaron parte de los programas de estudios de las maestras elementales hasta 1881. Esta disimetría fue sancionada y aun agravada por la ley Moyano que tuvo a una larga pervivencia y hasta 1901 no se produjo su rectificación.

Para situar en el contexto histórico de la época la significación del modelo de formación del profesorado adoptado en España en el siglo XIX, consideramos conveniente tomar como punto de referencia los sistemas más caracterizados que se hallaban instituidos en algunos de los principales países de Europa. Con este fin hemos trazado los rasgos más sobresalientes de los prototipos de preparación de los maestros existentes en el ámbito alemán, francés y anglosajón.

Desde este punto de vista se puede afirmar que el establecimiento del sistema político liberal en España, sobre la base de formas de gobierno representativas, trajo consigo la implantación de un sistema moderno de preparación de los docentes de instrucción primaria, equiparable al que había entonces en otros países e inspirado en el modelo francés. En este sentido hay que señalar que la instrucción de los maestros españoles y su orientación profesional, en la primera mitad del siglo XIX, era muy semejante a la que se proporcionaba en Francia. Además ofrecía la ventaja de impartirse en unos establecimientos de carácter profesional: las Escuelas Normales, algo que no era frecuente en Inglaterra o Bélgica en este período, donde la mayoría de los maestros se instruían como pasantes en las escuelas. Sin embargo, debido a la escasa entidad que tuvieron los estu-

dios de profesor normal, el núcleo fundamental del sistema de formación del profesorado en España en el siglo XIX lo constituyeron las Escuelas Normales de Maestros, ya que los estudios de maestra tardaron bastante tiempo en organizarse de manera institucionalizada.

Lo singular del caso español, respecto a otros países europeos, fue el distinto ritmo de evolución posterior, iniciándose un período de estancamiento en el funcionamiento de las Escuelas Normales en las décadas centrales del siglo, que tuvo uno de los puntos de inflexión más bajos en 1868 con la supresión de estos centros por el Ministro de Fomento Severo Catalina. El momento histórico en que el sistema de instrucción primaria español comenzó a distanciarse ostensiblemente de la marcha seguida en otros países se corresponde con el fracaso de la Revolución de 1868. Hacia 1870 diversos estados europeos emprendieron transformaciones en profundidad de sus sistemas educativos; en Francia a raíz de la derrota de Sedan el ministro Jules Ferry reorganizó los estudios de maestro; en Alemania, dentro del movimiento del Kulturkampf, el ministro Falk introdujo innovaciones destacadas ampliando la preparación de los maestros. Gran Bretaña, que había permanecido un tanto rezagada, a través de las Education Acts de 1870 y 1872 reformó la instrucción primaria y amplió el control estatal sobre el sistema de instrucción; en Bélgica los gobiernos liberales extendieron notablemente los conocimientos que se impartían en las Escuelas Normales, aumentaron su número y promulgaron una ley en 1879 por la que se sustraía la enseñanza al control eclesiástico.

En España, la peculiar estructura socio-económica que se consolidó durante la Restauración y el prolongado dominio de los conservadores en el ejercicio del poder, fueron las causas principales que actuaron en contra de la modernización del sistema de enseñanza. El caciquismo, por el contrario, se sustentaba en un cuerpo electoral formado por una extensa masa campesina en su mayoría analfabeta, de ahí proviene el abandono y desinterés hacia la instrucción popular durante este período.

En lo que se refiere a las Escuelas Normales, además de estas bases estructurales que actuaban como freno, el origen más inmediato de su decadencia hay que buscarlo en la drástica reducción de los estudios de maestro normal, que habilitaban para el profesorado de estos establecimientos. A partir de la reorganización de las Escuelas Normales llevada a cabo por Bravo Murillo, en 1849, la Escuela Normal Central de Maestros perdió gran parte de su significado como lugar de formación del profesorado normal. La ley Moyano terminó de desvirtuar estas enseñanzas añadiendo solo un curso más a las de maestro superior. Las diversas tentativas de actualización de los estudios de las Escuelas Normales Centrales de Maestros y Maestras, no lograron cambiar sustancialmente la capacitación de los profesores de las Escuelas Normales provinciales, hasta la creación de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio a comienzos del siglo XX. Todo ello, unido a una política de nombramientos que incrementó extraordinariamente el profesorado interino de estos establecimientos, dio lugar a que en el seno de las Escuelas Normales de

Maestros surgieran otros obstáculos que, con el tiempo, llegaron a constituir un núcleo de resistencia a cualquier intento de renovación.

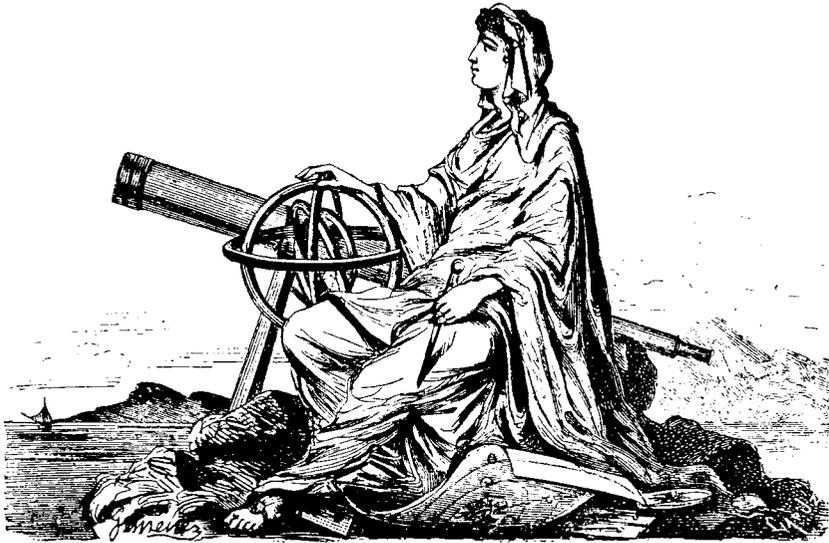
Por otra parte, el sistema de formación del profesorado en España adquirió una gran complejidad al establecerse dos categorías de Escuelas Normales, con sus correspondientes planes de estudios y diferente titulación. Las Escuelas Normales Elementales, con unos programas reducidos de conocimientos, capacitaban a los docentes primarios de esta clase para impartir la enseñanza en la mayoría de las escuelas existentes en el país. En las Escuelas Normales Superiores se podían obtener las dos clases de títulos, prescribiéndose unas enseñanzas más extensas y variadas a los maestros superiores.

Estas circunstancias dieron lugar a que uno de los proyectos de reforma en la formación del profesorado normal más interesantes que se pusieron en práctica en nuestro país en el siglo XIX, como parte del programa educativo del partido liberal, se llevara a cabo, paradójicamente, en uno de los sectores marginales del sistema de instrucción primaria. Sin una reglamentación oficial de los estudios de las Escuelas Normales de Maestras y vedado a la mujer el acceso al profesorado normal, la formación del profesorado femenino constituyó durante la mayor parte del siglo pasado un sector subsidiario del sistema. La reorganización de la Escuela Normal Central de Maestras en 1882, en la que intervinieron destacadas figuras de la Institución Libre de Enseñanza, marcó un hito importante en cuanto a la modernidad del plan de estudios, la composición del profesorado y la estructura de este centro. Frustrado el proyecto por los sucesivos cambios introducidos por el partido conservador, desapareció en 1898 al equipararse los estudios de maestra con los de maestro normal.

En los últimos años del siglo XIX y la primera década del XX se presentaron diversos proyectos de reforma de las Escuelas Normales, algunos de los cuales abordaban la formación del profesorado en todos los niveles, pero solo llegaron a prosperar cambios parciales del sistema que, además, tuvieron corta duración. Esta política vacilante culminó en 1901 con la supresión de estos centros y la adscripción de los estudios de maestro a los Institutos de segunda enseñanza. Hasta 1914 no se produjo de hecho una auténtica renovación del profesorado en España, al plantearse conjuntamente la preparación de los maestros normales y los de instrucción primaria, con el establecimiento de una clase de título para ambos sexos.

Capítulo 1

EL CURRÍCULUM PROFESIONAL DE LOS MAESTROS EUROPEOS



EL CURRÍCULUM PROFESIONAL DE LOS MAESTROS EUROPEOS

El siglo XIX vio surgir en Europa unas nuevas instituciones, las Escuelas Normales, que se configuraron como resultado de la demanda social que suponía una instrucción elemental generalizada. La formación del profesorado constituía un elemento esencial de los sistemas educativos modernos que se estaban estableciendo en Europa entonces, y sobre esta pieza angular iba a fundamentarse la eficacia de la difusión de la cultura entre las clases populares.

Por otra parte, de la orientación que se diera a la preparación de los maestros iba a depender, en última instancia, la reproducción de unos sistemas de valores y la difusión de determinados conocimientos científicos. Los estados europeos liberales, excepto Inglaterra, así lo comprendieron y la mayoría dedicaron una atención muy especial a estas instituciones.

Las demandas educativas del Antiguo Régimen no exigían apenas ninguna clase de preparación científica a los maestros, ya que la religión actuaba como soporte ideológico de la legitimación del orden social existente. Incluso en los países protestantes el sector eclesiástico dominó casi exclusivamente en la instrucción hasta el siglo XIX, influencia que siguió ejerciendo en muchos casos hasta bien avanzado el siglo. Algunos autores señalan el predominio de los *sacristanes-maestros* (1) en ciertos estados alemanes, como el de Sajonia, que después sería modelo en la calidad de la enseñanza.

La práctica docente facilitaba la adquisición de unos procedimientos empíricos para transmitir los exiguos conocimientos que, en el caso de

(1) Kandel, I. L.: *The Training of Elementary School Teachers in Germany*, New York, 1910, pág. 4. Abenza, A.: *Cómo enseña Alemania*. Madrid, 1910, pág. 94. La figura del *sacristán-maestro*, muy frecuente en el siglo XVII, era una consecuencia de las ordenanzas que se dieron a raíz de la Reforma protestante.

representar algo más que aprender a leer, escribir y contar, se adquirían de forma memorista. El arte de enseñar era considerado como tal, pero no como una ciencia, es decir, la pedagogía no había comenzado a configurarse como un campo científico delimitado, y sobre ella se creían autorizados a teorizar figuras procedentes de los más diversos ámbitos. A pesar de la existencia de tratados notables como los escritos por Locke, Rousseau y Pestalozzi, tampoco se había generalizado la idea de que era necesario tener unos conocimientos previos sobre el modo de impartir la enseñanza.

La institucionalización de la formación del profesorado en el siglo pasado vino acompañada de una nueva orientación en la preparación de los maestros. Hasta entonces, salvo raras excepciones, la capacitación de los docentes se realizaba dentro de unas asociaciones de carácter gremial (2); a los conocimientos que éstos adquirían por los más diversos procedimientos se unía, generalmente, el aprendizaje práctico del oficio como pasantes en una escuela.

Durante el siglo XIX, paralelamente a la consolidación de las Escuelas Normales, se fueron abordando estos dos problemas fundamentales en la formación del profesorado: la instrucción científica y la preparación pedagógica de los maestros. Los países europeos dieron soluciones diversas a estas necesidades y su orientación estuvo ligada a la importancia concedida a la instrucción popular. Generalmente, los países donde la enseñanza primaria tuvo una gran difusión disponían al comenzar el siglo de maestros bien preparados; este fue el caso de Alemania que a finales del siglo XVIII contaba con un número importante de Seminarios de Maestros.

Sin embargo, hasta el siglo XIX las Escuelas Normales no hicieron su aparición en los demás estados europeos, siendo entonces cuando se configuraron como instituciones específicas de la preparación profesional de los maestros. La necesidad de transmitir nuevos conocimientos, a través de la instrucción elemental, y la caracterización de este nivel de la enseñanza como eminentemente educativo, exigían una mayor cualificación de los docentes, por lo que su capacitación profesional había de hacerse en dos direcciones: científica y pedagógica.

La posesión por parte de los maestros de unos conocimientos científicos y literarios era una condición indispensable para que éstos pudieran transmitirlos a los alumnos. De la instrucción de los docentes iba a depender la orientación que se diera a la cultura popular, que se concretaba a través de los contenidos que se impartían en la instrucción elemental.

La formación pedagógica daba a la carrera docente un nuevo carácter de profesionalidad con la introducción de la ciencia de la educación, que comenzaba a estructurarse como elemento básico en el proceso educativo porque, en definitiva, se trataba más de educar que de instruir, de formar la personalidad de los individuos. Los sistemas representativos necesitaban ciudadanos que participasen en el proceso político, pero que

(2) Kandel, I. L., *Op. cit.*, págs. 2-4.

tuvieran también arraigado el sentimiento patrio y el respeto por el orden social existente. A los profesores de primera enseñanza correspondía tan delicada misión.

De los sistemas de formación del profesorado de instrucción primaria instituidos en Europa en el siglo XIX pueden distinguirse tres modelos, en líneas muy generales, con algunas variantes entre ellos. El alemán, con una larga tradición en la preparación de los maestros, que se había iniciado ya en el siglo XVII, constituyó el punto de referencia obligado para los otros países por su eficacia, sirviendo de ejemplo principalmente a los del área protestante del centro y norte de Europa. Hemos incluido en el prototipo germánico otras naciones de predominio de lengua alemana como Austria y Suiza, que adoptaron un sistema muy similar a los Seminarios de Maestros prusianos.

Francia contó a partir de la Revolución de 1789 con un sistema propio, esbozado en las leyes educativas revolucionarias, que se estableció sobre la base de una fuerte centralización e intervención estatales. En el modelo francés se inspiraron algunos estados de preeminencia católica, entre los que se encontraba España. Dentro de este grupo, Bélgica representa una variante muy diferenciada, caracterizada por la escasa participación estatal en la preparación de los maestros, durante gran parte del siglo pasado y, en cambio, muy mediatizada por la influencia del clero.

El paradigma anglosajón, un caso atípico dentro de los estados europeos, tuvo su expresión más genuina en Gran Bretaña; significaba la ausencia casi total de control por parte del estado en la formación de los docentes primarios, al mismo tiempo que se confiaba esta tarea a las instituciones eclesiásticas, de las cuales la Iglesia anglicana ostentaba el papel más relevante.

1. El temprano desarrollo de los Seminarios de Maestros en Alemania

El modelo alemán de formación del profesorado fue uno de los primeros en consolidarse en Europa, en el cual se inspiraron posteriormente la mayoría de los países de nuestro entorno. En 1698 los primeros Seminarios de Maestros fueron establecidos por Federico Augusto II en Gotha. El movimiento pietista contribuyó extraordinariamente a la difusión de estos centros y el impulso de su fundador A. H. Francke ejerció una gran influencia en Prusia; en 1732 por orden del rey Federico Guillermo I se agregó al orfanato que este reformador había establecido en Stettin un Seminario para instruir a los maestros. Uno de sus discípulos más señalados fundó la Escuela Normal de Berlín en 1748, que sirvió de base para otras que Federico II el Grande mandó organizar en su estado; de este modo a finales del siglo XVIII Alemania contaba ya con una treintena de estos establecimientos (3).

(3) Kandel, I. L., *Op. cit.*, págs. 6-10.

Así pues, a principios del siglo pasado, los estados alemanes ya habían recorrido un largo camino en la preparación de los maestros, aunque esto no se había hecho de manera sistemática. Después de la derrota napoleónica, Alemania experimentó un resurgimiento cultural de hondas repercusiones en el campo de la enseñanza, que en Prusia tuvo su expresión en las reformas emprendidas por el rey Federico Guillermo III. Bajo la influencia de Humboldt como ministro en 1809 se trasladó la Universidad a Berlín, de la que fue rector el filósofo Fichte en 1810.

La expansión de los Seminarios de Maestros alemanes estuvo en íntima relación con las mejoras introducidas en la instrucción popular y, al mismo tiempo, vinculada a la difusión de las ideas pedagógicas de Pestalozzi. A comienzos del siglo se creó en Berlín uno de los primeros centros donde se formaron maestros en los métodos del pedagogo suizo, que pronto tuvo reconocimiento oficial por parte del estado. Desde esta institución se extendió a otros estados como Sajonia y Württemberg (4).

El barón de Altenstein, sucesor de Guillermo de Humboldt en el ministerio, prosiguió la labor comenzada por éste y por iniciativa suya se fundaron gran número de Seminarios de Maestros, introduciendo esta clase de establecimientos en las provincias del Rin (5). En pocos años Prusia contó con un sistema amplio y bien organizado de centros para la formación de maestros, en el que se basaron los demás estados alemanes.

La organización de los Seminarios de Maestros en Alemania estaba a cargo del estado, quien fijaba los programas de estudio, su duración, las condiciones para la obtención del título y el nombramiento de los profesores. Su financiación corría a cargo de las provincias pero la mayoría de los estados contribuían con sumas elevadas a su sostenimiento (6).

Hasta 1872 los Seminarios de Maestros alemanes funcionaban en régimen de internado, sometidos a una severa disciplina; estos centros, en muchos casos, tenían carácter confesional según las religiones reconocidas oficialmente: protestante, católica y judía (7). El número de Escuelas Normales católicas era bastante importante, en Prusia en 1874 había veintiséis de maestros y cuatro de maestras, correspondiendo la cifra más alta a Silesia, mientras que en Renania la cantidad de Escuelas Normales católicas era igual a las protestantes (8). Exceptuando Baviera, donde los Semina-

(4) Laveleye, E. de: *L'Instruction du peuple*. Paris, 1872, pág. 105. Kandel, I. L., *Op. cit.*, págs. 10-11.

(5) Laveleye, E. de, *Op. cit.*, págs. 104-105.

(6) Monthaye, P. A.: *L'Instruction populaire en Europe et aux Etats-Unis d'Amérique*, Bruges, 1876, págs. 24-27. Luzuriaga, L.: *La enseñanza primaria en el extranjero*. Madrid, 1916, vol. II, págs. 165-172.

(7) A comienzos del siglo actual en algunos estados alemanes existían, incorporados al Ministerio, un Consejo Escolar evangélico y otro católico, de acuerdo con la organización confesional de las escuelas primarias. Luzuriaga, L., *Op. cit.*, 1916, págs. 167 y 184-185.

(8) Monthaye, P. A., *Op. cit.*, pág. 28. La Constitución de Prusia de 1850, además de garantizar la libertad de cultos y de fundar centros de enseñanza, determinaba que para establecer escuelas públicas se atendería, en lo posible, «a las diversas confesiones o religiones». Romero, V. y García, A.: *Colección de las Instituciones Políticas y Jurídicas de los pueblos modernos*. Madrid, 1885, tomo II, págs. 36-46.

rios de Maestros católicos superaban a los evangélicos, en el resto de los estados alemanes estos centros eran de predominio protestante (9).

También existían instituciones de carácter privado para formar a los maestros y los Seminarios de Maestros judíos solían pertenecer a esta clase (10). En algunos casos estos centros adquirieron un alto grado de especialización, como sucedía en la Escuela Normal para preparar maestros según el sistema Froebel establecida en Gotha y la Escuela Normal de gimnasia que funcionaba en Sajonia (11).

El profesorado y los directores de los Seminarios de Maestros eran nombrados por el estado que, en el caso de Prusia, estaba compuesto de un director y cinco docentes (12). En Sajonia, además, solía haber profesores extraordinarios entre los que se encontraban personas destacadas y, a veces, algún filósofo (13). Hacia mediados del siglo XIX la mayoría de los directores de los Seminarios de Maestros eran pastores protestantes o clérigos que, además, impartían las clases de religión (14). En determinados casos eran militares retirados quienes los regentaban, como ocurría en ciertos seminarios prusianos (15). A comienzos del siglo actual los profesores de los Seminarios de Maestros se formaban a través de cursos impartidos por docentes universitarios (16).

Para obtener el título de maestro en todos los estados alemanes era necesario realizar dos o tres años de estudios preparatorios y asistir durante tres cursos a un Seminario de Maestros o Escuela Normal. Al finalizar, después de un riguroso examen, se expedía un certificado que permitía acceder a una escuela pública. Transcurridos tres o cinco años ejerciendo la docencia, los candidatos debían someterse a una nueva prueba en la que tenían que demostrar sus conocimientos sobre pedagogía y práctica en la enseñanza. Entonces se producía el nombramiento definitivo de los maestros. En diversos estados, entre los que se contaba Prusia, al entrar en los Seminarios los futuros maestros se comprometían a estar a disposición del gobierno durante un período de tiempo que oscilaba entre cinco y seis años (17).

(9) Hippeau, C.: *L'Instruction publique en Allemagne*. París, 1873, págs., 104-110. La Constitución de Baviera de 1818, con las modificaciones posteriores, admitía la total libertad de cultos y la igualdad de derechos civiles y políticos de las tres confesiones cristianas existentes. En cambio, la Constitución de Sajonia de 1831 daba preeminencia a la Iglesia Evangélica. Romero, V. y García, A., *Op. cit.*, 1885, tomo II, págs. 62-75 y 86-96.

(10) Luzuriaga, L.: *La preparación de los maestros*. Madrid, 1918, pág. 35. Luzuriaga, L., *Op. cit.*, 1916, págs. 199-201.

(11) Badouin, J. M.: *La enseñanza primaria y especial en Alemania*. Barcelona, 1866, pág. 203. Laveleye, E. de *Op. cit.*, pág. 127.

(12) Luzuriaga, L., *Op. cit.*, 1916, págs. 202-203.

(13) Abenza, A., *Op. cit.* Madrid, 1910, pág. 94.

(14) Badouin, J. M., *Op. cit.*, págs. 33-34. La importancia de los eclesiásticos en la Inspección educativa en algunos estados alemanes a principios del siglo XX es señalada por Luzuriaga, L., *Op. cit.*, 1916, págs. 174-178.

(15) Luzuriaga, L., *Op. cit.*, 1918, págs. 35 y 45. Las semejanzas de las Escuelas Normales con las Academias Militares son subrayadas por Loperena, P.: *Cómo el estado forma a sus maestros en España y en el extranjero*. Barcelona, 1921, págs. 121-124.

(16) Luzuriaga, L., *Op. cit.*, 1918, págs. 45-48.

(17) Kandel, I. L., *Op. cit.*, pág. 129. Badouin, J. M. *Op. cit.*, págs. 33-39. Laveleye, E. de, *Op. cit.*, pág. 116.

2. El modelo alemán: un currículum integral

A mediados del siglo XIX el sistema de formación del profesorado alemán se había configurado en sus líneas maestras, que las reformas posteriores no harían más que completar. En primer lugar todos los maestros recibían igual tipo de formación, aunque la instrucción primaria estaba dividida en dos grados, elemental y media. La preparación de los maestros se estructuraba en dos etapas bien delimitadas; antes de comenzar los estudios los aspirantes debían recibir la enseñanza preparatoria dedicada a adquirir los conocimientos académicos. Posteriormente se llevaba a cabo la enseñanza normal en los Seminarios de Maestros que duraba dos o tres años, en los que se consolidaba la instrucción general y se adquiría la preparación específicamente profesional.

En Sajonia los aspirantes entraban a los catorce años en las escuelas preparatorias o "proseminarios" en los que permanecían dos años. En Prusia se tenían que someter a una prueba para determinar si los aspirantes tenían aptitudes para la enseñanza. Acostumbraban a prepararse en las escuelas públicas y privadas antes de realizarla, y en ellas recibían enseñanza de los maestros a la vez que colaboraban como ayudantes; después de realizados los estudios preparatorios era necesario que pasaran otro examen antes de entrar en los Seminarios de Maestros (18). A mediados del siglo XIX, las materias exigidas en la enseñanza preparatoria en Prusia comprendían religión, lengua alemana, aritmética, geometría, historia y geografía de Prusia, dibujo, historia natural, física y música (19). En otros estados alemanes se adoptó un sistema muy similar al empleado en Prusia en la configuración de esta clase de enseñanzas exigidas a los aspirantes a maestro (20).

Años más tarde los estudios preparatorios se fueron ampliando con las reformas sucesivas, y a principios del siglo XX se introdujo cierta uniformidad en los principales estados alemanes, disponiéndose que estas instituciones estuvieran unidas orgánicamente a los Seminarios de Maestro, con la finalidad de establecer unos límites más definidos entre la preparación académica y la profesional (21).

En 1901 en Prusia y Baviera la lengua alemana y las matemáticas ocupaban los principales lugares en la enseñanza preparatoria, seguidas de la música y la religión (22). Las ciencias naturales incluían conocimientos de botánica, zoología y física y, en algunos casos, se estudiaban conjuntamente con la geografía realizando excursiones al campo (23). En Prusia se introdujeron además las lenguas extranjeras, francés o inglés, y la gimna-

(18) Badouin, J. M., *Op. cit.*, págs. 31-32 y 156. Luzuriaga, L., *Op. cit.*, 1916, págs. 199-201.

(19) Reglamento de 2 de octubre de 1854. Yeves, C.: *Estudios sobre la primera enseñanza*. Tarragona, 1863, págs. 93-96. Badouin, J. M., *Op. cit.*, págs. 32-33.

(20) Kandel, I. L., *Op. cit.*, pág. 129.

(21) Kandel, I. L., *Op. cit.*, págs. 29-32.

(22) Kandel, I. L., *Op. cit.*, pág. 127. Luzuriaga, L., *Op. cit.*, 1918, págs. 26-32. Loperena, P., *Op. cit.*, págs. 98-100.

(23) Kandel, I. L., *Op. cit.*, pág. 34.

sia, materias a las que se asignaba un tiempo bastante significativo en el horario escolar. En Sajonia y Württemberg los estudios preparatorios continuaron unidos a los Seminarios de Maestros, comprendiendo las mismas asignaturas en ambos establecimientos a excepción de las de carácter pedagógico (24).

La duración de los estudios en los Seminarios de Maestros alemanes se estableció en tres años, a mediados del siglo pasado, excepto en el Gran Ducado de Baden que se limitaba a dos cursos y en Baviera que a principios del siglo actual prescribía este mismo periodo (25). En relación a otros países europeos, el currículum de los maestros alemanes se configuró en fechas muy tempranas, observándose una distribución bastante equilibrada entre los estudios de letras y los de ciencias, con un cierto predominio de los últimos. La importancia concedida a los conocimientos de índole científica fue uno de los rasgos distintivos del modelo alemán de formación del profesorado, a diferencia de los establecidos en Francia, Bélgica e Inglaterra en los que se dio primacía de las letras durante gran parte del siglo pasado.

Debido a esto los programas de estudios del sistema alemán experimentaron menos modificaciones, en su composición y en la denominación de las materias de enseñanza, que los de otros países a lo largo del siglo XIX. Como han señalado diversos autores, la base de la sólida preparación de los maestros en Alemania se asentaba, por una parte, en la existencia de una consistente instrucción preparatoria pero provenía, en gran medida, de la estrecha coordinación existente entre las enseñanzas que se impartían en las escuelas preparatorias y los Seminarios de Maestros. Así mismo, la instrucción que se dispensaba a los maestros respondían a las demandas de la enseñanza elemental y estaba en íntima relación con ésta (26).

El estudio de la lengua alemana ocupaba un puesto privilegiado en la preparación de los maestros lo cual, unido a la temprana presencia de la historia y la geografía patrias en la instrucción elemental y los programas de los Seminarios de Maestros, contribuyó de manera decisiva al desarrollo del sentimiento nacional en Alemania (27). Las matemáticas fue otra de las asignaturas que recibió una atención preferente en la instrucción de los maestros; algunos autores atribuyen esta peculiaridad a la influencia que las corrientes pestalozzianas tuvieron en Alemania en la formación del profesorado (28).

Al lado de las materias citadas, la religión y la música constituían los

(24) *Report of the Commissioner of Education*. Washington, 1908, págs. 253-254. Luzuriaga, L., *Op. cit.*, 1918, pág. 43.

(25) Kandel, I. L., *Op. cit.*, págs. 61 y 128.

(26) Kandel, I. L., *Op. cit.*, págs. 60-61 y 64-65.

(27) Reglamento General de 1 de octubre de 1854. Yeves, C., *Op. cit.*, págs. 71-72. Badoüin, J. M., *Op. cit.*, págs. 34-38 y 360. Laveleye, E. de, *Op. cit.*, pág. 115. En 1891 la ley dada por Zedlitz en Prusia establecía como finalidad de la instrucción primaria «la formación religiosa, moral y patriótica de la infancia». Luzuriaga, L., *Op. cit.*, 1916, pág. 188.

(28) Kandel, I. L., *Op. cit.*, pág. 34.

Cuadro 1.1
SEMINARIOS DE MAESTROS EN ALEMANIA (1854-1912)

Asignaturas	Prusia 1854 (1)	Prusia 1860	G. D. de Baden 1860	Prusia 1864	Württem- berg 1874	Sajonia 1901	Prusia 1901	Gotha 1901	Weimar 1901	Württem- berg 1911	Baviera 1912
Religión	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Lectura	X	X	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Escritura	X	X(2)	X(2)	X	X(2)	-	-	-	-	-	-
Lengua alemana	X	X	X	X	X	X(3)	X	X	X	X	X
Idiomas extranjeros (francés o inglés)	-	-	-	-	-	X	X	X	-	X	X(4)
Lengua y literatura alemanas	-	-	-	-	-	X	-	-	-	-	-
Cálculo	-	X	X	-	X	-	-	-	-	-	-
Sistema métrico decimal	-	X	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Aritmética	X	X	-	X	X	-	-	-	-	X	X
Álgebra	-	-	-	-	X	-	-	-	-	-	-
Matemáticas	-	-	-	-	-	X	X	X	X	-	X
Geometría	X	-	X	-	X	X	-	-	-	X	-
Dibujo	X	X(5)	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Historia	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Geografía	-	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Ciencias Naturales	-	-	X	X	X	-	X	X	X	-	X
Física	-	X(6)	X	-	X	X	-	-	-	X	X
Química, Mineralogía y Geología	-	-	-	-	-	X(7)	-	-	-	X	-
Biología	-	-	-	-	-	X	-	-	-	X	-
Higiene	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	X
Horticultura	X	-	-	-	X(8)	-	-	-	-	-	-
Cultivo de árboles frutales	-	X	-	-	X(8)	-	-	-	-	-	-
Economía rural	-	X	X	-	-	-	-	-	-	-	-
Jardinería	-	-	-	X(9)	-	-	-	-	-	-	-
Agricultura	-	X	-	-	X	-	X	X	X	-	-
Pedagogía	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Metodología y lecciones de prueba	-	-	-	-	-	-	X	-	X	X	X
Práctica de la enseñanza	-	-	-	-	-	X	X	-	X	-	-
Enseñanza de sordo-mudos	-	X	X(10)	-	-	-	-	-	-	-	-
Música	X	-	X	-	-	-	X	X	X	-	X
Canto	-	X	-	X	X	X	-	-	-	X	-

Cuadro 1.1 (Continuación)

Asignaturas	Prusia 1854 (1)	Prusia 1860	G. D. de Baden 1860	Prusia 1864	Württem- berg 1874	Sajonia 1901	Prusia 1901	Gotha 1901	Weimar 1901	Württem- berg 1911	Baviera 1912
Teoría de la música y arte de enseñarla	-	-	-	X	-	X	-	-	-	-	-
Violín	-	X	-	X	X	-	-	-	-	X	-
Piano	-	X	-	X	X	X	-	-	-	X	-
Organo	-	X	-	X	X	X	-	-	-	X	-
Armonio	-	-	-	-	X	-	-	-	-	X	-
Gimnasia	X	X	X	X(9)	X	X	X	X	X	X	X
Labores	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	X(11)
Economía doméstica	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	X(11)

(1) Normales Evangélicas.

(2) Caligrafía.

(3) Literatura alemana.

(4) Materia facultativa.

(5) Unido a la caligrafía.

(6) E Historia Natural.

(7) Química y Mineralogía. Esta asignatura incluía prácticas en el laboratorio.

(8) Materia unida a la Historia Natural y a la enseñanza agrícola práctica.

(9) Estas enseñanzas eran consideradas como recreativas.

(10) Escuela Normal Evangélica.

(11) Maestras, en las horas de Dibujo y Gimnasia.

Fuente: Elaboración propia.

pilares fundamentales de la preparación de los aspirantes a maestro en los estados alemanes (véase cuadro 1.1) que, en ambos casos, reflejan los vínculos con el pasado. La variedad de los conocimientos musicales exigidos incluso en los estudios preparatorios, que comprendían canto, violín, piano, órgano y armonio, constituían la pervivencia de una tradición según la cual los maestros desempeñaban también los cargos de chantre y organista. Así mismo, el énfasis puesto en el elemento religioso muestra una reminiscencia de los estrechos lazos de la Reforma protestante con la difusión de la educación popular (29).

Las ciencias físico-naturales tuvieron un papel muy destacado en el currículum de los maestros alemanes, figurando en los planes de estudio desde mediados del siglo pasado. Comprendían la historia natural y la física en Prusia y el Gran Ducado de Baden. Pero los conocimientos de carácter científico también se transmitían a través de otras enseñanzas como la agricultura práctica, la horticultura, la arboricultura y la apicultura (30). A comienzos del siglo XX se ampliaron notablemente los estudios de ciencias con la introducción en algunos estados (31) de la química, la mineralogía, la geología y biología (véase cuadro 1.1).

Especial cuidado se tuvo en Alemania hacia la educación física de los maestros, como lo pone de manifiesto la pronta inclusión de la gimnasia en los planes de estudios en la mayor parte de los estados. Una característica de la organización de la enseñanza normal consistía en que los profesores de música, dibujo y gimnasia eran, en la mayoría de los casos, especialistas (32). Hay que destacar la existencia de una Escuela Normal de gimnasia en Sajonia y otra en Berlín para la formación de esta clase de profesores (33).

El perfeccionamiento del profesorado se continuaba en Prusia por medio de conferencias pedagógicas. Estas reuniones de maestros tenían lugar una vez al mes en cada parroquia, presididas por el pastor de la misma. En los distritos se celebraban cada dos meses y a ellas asistían los maestros de varias parroquias, también bajo la dirección de un eclesiástico. Dos veces al año se reunían las conferencias de círculo y había una conferencia general anualmente con los profesores de cada departamento. Estos encuentros tenían por objeto la ampliación de los conocimientos pedagógicos de los maestros y la actualización de los métodos de enseñanza (34).

A pesar de la estabilidad del modelo alemán de formación del profesorado, las reformas llevadas a cabo durante el siglo XIX afectaron de manera diversa a los estudios de maestro. Establecido el currículum básico después de la revolución de 1848, la política educativa del ministerio de

(29) Ahenza, A.: *La pedagogía y la escuela en Francia, Suiza y Alemania*, Barcelona, s. f., págs. 147-150. Laveleye, E. de, *Op. cit.*, págs. 101-103. Kandel, I. L., *Op. cit.*, págs. 8 y 35.

(30) Monthaye, P. A., *Op. cit.*, pág. 105.

(31) *Report of the Commissioner of Education*, págs. 253-254.

(32) Loperena, P., *Op. cit.*, pág. 210.

(33) Laveleye, E. de, *Op. cit.*, pág. 127. Kandel, I. L., *Op. cit.*, págs. 49-50.

(34) Laveleye, E. de, *Op. cit.*, págs. 116-117.

Falk, en 1872, puso de manifiesto un talante más liberal haciéndose eco de las reivindicaciones presentadas años antes por los maestros ante el Parlamento de Francfort (35), a la vez que era una consecuencia del *Kulturkampf* (36). Se procedió a la separación Iglesia-Estado, sustrayendo la enseñanza del dominio del clero y convirtiendo a los maestros en funcionarios públicos. Se suprimieron ciertas restricciones que pesaban sobre los programas de los Seminarios de Maestros, reduciéndose las horas de enseñanza de la religión, se ampliaron los conocimientos científicos, permitiendo la lectura de los clásicos alemanes prohibida hasta entonces, y se autorizó a dar mayor extensión a los programas de las diversas materias (37).

Mayor trascendencia tuvo la reforma de 1901 desde el punto de vista del currículum, que introdujo el estudio de las lenguas extranjeras y ensanchó notablemente la formación pedagógica de los maestros. Gozaba Alemania de una larga tradición en el cultivo de la ciencia pedagógica y ésta formó parte de la preparación profesional de los maestros desde las décadas centrales del siglo XIX, aunque limitada a la pedagogía. Desde comienzos del siglo actual los aspirantes a maestro en algunos estados alemanes recibieron conocimientos de psicología, principios de educación y métodos de enseñanza, historia de la pedagogía, administración, legislación e higiene escolares (38).

La práctica de la enseñanza, que constituía otro de los elementos esenciales de la capacitación profesional de los docentes, formó parte de una u otra manera de los estudios de maestro. En algunos casos aparecía unida a la pedagogía teórica, como en Prusia en 1860 y, en otros, no figuraba explícitamente en los programas. A partir de 1901 estas actividades se reglamentaron minuciosamente en el horario escolar en Prusia, Weimar y Baviera (39).

La metodología de las diferentes materias de la instrucción elemental se enseñaba a la vez teórica y prácticamente; a la primera se dedicaba una hora semanal por cada asignatura y la segunda se llevaba a cabo a través de *lecciones-modelo* (40) que, dos veces a la semana, preparaban los alumnos y explicaban a los niños de las escuelas anejas a los Seminarios de Maestros (41). Prusia fue uno de los estados alemanes donde mayor importancia se concedió a las cuestiones prácticas de la formación pedagógica; pero también en el ducado de Coburgo-Gotha existía una Escuela Normal para enseñar según el sistema Froebel, que tenía anejo

(35) En esta Asamblea los docentes tuvieron un papel muy destacado, interviniendo activamente el pedagogo Diesterweg, director de la Escuela Normal de Berlín. Rafael M. de Labrada da noticia de un folleto educativo escrito por Froebel dedicado al Parlamento de Francfort. Labra, R. M. de: *Estudios de Economía social*. Madrid, 1892, págs. 49-54.

(36) Luzuriaga, L., *Op. cit.*, pág. 172.

(37) Kandel, I. L., *Op. cit.*, págs. 13-16.

(38) Abenza, A., *Op. cit.*, 1910, págs. 130-132. Kandel, I. L., *Op. cit.*, págs. 71-73 y 128-129. Luzuriaga, L., *Op. cit.*, 1918, págs. 42-43.

(39) *Ibidem*

(40) De la importancia de las *lecciones-modelo* trata Loperena, P., *Op. cit.*, págs. 243-254.

(41) Kandel, I. L., *Op. cit.*, págs. 75-77.

un *Kindergarten* donde se formaban las maestras de educación de párvulos (42).

De los países de predominio de lengua alemana, el sistema de preparación de los maestros adoptado en Suiza es el que reflejaba con mayor fidelidad la influencia del modelo alemán. Los estudios preparatorios tenían un carácter institucional o se recibían en las escuelas primarias elementales y superiores, constituyendo el fundamento de la cultura general de los maestros; por otra parte estas enseñanzas se programaban en estrecha conexión con las de las Escuelas Normales (43).

Siguiendo a Alemania, el estudio de la lengua materna ocupaba una gran parte del horario escolar, con la peculiaridad de que en este país se enseñaba una segunda lengua, el francés o el alemán según los cantones. El estudio de historia y la geografía nacionales también desempeñaron un papel muy destacado, comprendiendo estas enseñanzas el conocimiento histórico y geográfico del propio cantón y de Suiza (44). Las matemáticas recibían una atención muy especial así como las ciencias físico-naturales, formando parte de los programas el dibujo, la gimnasia y la música (45).

Una diferencia notable respecto al sistema alemán consistía en que la religión no formaba parte de las enseñanzas obligatorias y aparecía como historia de la religión o su didáctica. La preparación pedagógica de los maestros suizos solía ser bastante sólida; un ejemplo modélico lo ofrecía la ciudad de Basilea a principios de este siglo, donde a los aspirantes a maestro se les dispensaba una buena instrucción preparatoria, lo que permitía tratar en las Escuelas Normales casi exclusivamente los estudios pedagógicos. Comprendían éstos la pedagogía general, psicología pedagógica, historia de la pedagogía, historia y organización escolar del sistema escolar de Basilea, didáctica general, metodología de la enseñanza y pedagogía práctica (46).

Austria, dentro del ámbito germánico, seguía muy de cerca el sistema alemán en la capacitación del profesorado de instrucción primaria con algunas variaciones. Al lado de la lengua alemana figuraban la geografía y la historia que hacia mediados del siglo XIX se impartían como una sola asignatura, a las que se añadía el conocimiento de las leyes constitucionales del país. Los estudios de ciencias eran bastante amplios comprendiendo las matemáticas en toda su extensión, física, ciencias naturales, zoología, botánica y mineralogía, además de enseñarse la agricultura de forma práctica para lo cual se disponía de un terreno anejo a

(42) Badouin, J. M., *Op. cit.*, págs. 203-205. Sobre los *Kindergarten* en Alemania y de las Escuelas Normales para preparar esta clase de profesorado hace referencia Luzuriaga, L., *Op. cit.*, 1916, pág. 187.

(43) Loperena, P., *Op. cit.*, págs. 143-144.

(44) Abenza, A., *Op. cit.*, s. f. págs. 91-127. Estas materias también se referían a estos contenidos a comienzos del siglo actual. *Los nuevos programas escolares. Francia, Italia, Suiza, Inglaterra*. Madrid, s. f., págs. 95-99.

(45) Loperena, P., *Op. cit.*, pág. 143. Luzuriaga, L., *Op. cit.*, 1916, pág. 265. Abenza, A., *Op. cit.*, s. f., págs. 97-98.

(46) Luzuriaga, L., *Op. cit.*, 1918, pág. 117.

la Escuela Normal (47). La música desempeñaba un papel muy importante, prescribiéndose también en la preparación de los maestros el dibujo y la gimnasia; los estudios pedagógicos se abordaban desde la perspectiva teórica y práctica. Este programa siguió estando vigente en Austria, con pocos cambios, hasta principios del siglo XX (48). La influencia del modelo alemán en los sistemas de formación del profesorado primario también se hizo notar en los países del norte de Europa, siendo muy semejantes las materias que se exigían en Suecia para obtener el título de maestro en la primera mitad del siglo pasado (49).

3. La diversidad de las enseñanzas en el sistema francés

La nota más destacada de la evolución del currículum de los maestros en Francia, antes de su consolidación, fue la inestabilidad de las materias impartidas y los cambios frecuentes de sus denominaciones; esto fue una consecuencia del escaso desarrollo de la instrucción primaria y de las circunstancias políticas por las que atravesó este país. Mucho más que en Alemania las reacciones conservadoras en Francia redujeron drásticamente los estudios de maestro.

Se pueden distinguir en líneas generales dos etapas bien delimitadas en la formación del profesorado en Francia en el siglo pasado; antes de 1870 los estudios de maestro no siguieron un proceso continuo en su desarrollo sino que, en ocasiones, experimentaron notables retrocesos; después de esta fecha se reorganizó la instrucción primaria y el currículum de los docentes primarios se configuró en un sentido moderno.

La revolución de 1789, en lo que significaba de ruptura con el Antiguo Régimen, concedió una gran importancia a las cuestiones educativas, ya que entre sus aspiraciones figuraba la formación del ciudadano como miembro activo que debía participar en el nuevo sistema político. Una de las primeras disposiciones relacionada con la formación del profesorado fue un decreto de 1794, durante la Convención, que establecía la creación de una Escuela Normal en París (50). Al año siguiente se publicó el primer reglamento sobre las Escuelas Normales en Francia, firmado por Lakanal, en el que se determinaban los estudios de estos establecimientos (51).

Frustrados los proyectos revolucionarios, las primeras Escuelas Normales se fundaron durante el Imperio a raíz de los decretos napoleónicos

(47) Ley de 14 de mayo de 1869. Monthaye, P. A., *Op. cit.*, pág. 360. Esta ley seguía vigente a comienzos del siglo actual, según Luzuriaga, L., *Op. cit.*, 1916, pág. 218.

(48) Luzuriaga, L., *Op. cit.*, págs. 229-233.

(49) Reglamento relativo a la Instrucción primaria en Suecia. *Boletín Oficial de Instrucción Pública*. Madrid, 1843, tomo VI, págs. 437-442.

(50) Decreto relativo al establecimiento de Escuelas Normales, de 30 de octubre de 1794. Gréard, M.: *La Législation de l'Instruction Primaire en France depuis 1789 jusqu'à nos jours (1900)*. Paris, s. f., tomo I, págs. 98-100.

(51) Reglamento aprobado por los representantes del pueblo sobre las Escuelas Normales, de 14 de enero de 1795. Gréard, M., *Op. cit.*, tomo I, págs. 106-107.

de 1808 por los que se organizaba la Universidad (52). En 1811 se creó en Estrasburgo la Escuela Normal más antigua del país y, posteriormente, se abrieron otras dos en Helfedange y Bar-le-Duc, en el departamento de Mosela (53).

La formación del profesorado de instrucción primaria en Francia fue muy deficiente en las primeras décadas del siglo XIX. La reacción provocada por la Restauración borbónica puso la enseñanza en manos del clero (54) y, durante este período, la enseñanza de las escuelas se reducía a leer, escribir, contar y la doctrina cristiana y los maestros apenas recibían una preparación superior. Si comparamos las materias establecidas en 1795, en el reglamento prescrito por Lakanal, para la enseñanza de las Escuelas Normales y las disposiciones dadas en 1816 para la obtención del título de maestro, se observa que éstas representaban prácticamente el retorno al sistema del Antiguo Régimen (55).

El ascenso de la gran burguesía al poder y su consolidación bajo la monarquía de Luis Felipe tuvo en el doctrinarismo su formulación ideológica; dos figuras sobresalientes de esta corriente de pensamiento, Victor Cousin y François Guizot, marcaron las directrices de la política educativa francesa durante esta etapa. A pesar de su línea conservadora dieron un impulso muy notable a la enseñanza y de manera especial contribuyeron al establecimiento de las Escuelas Normales en Francia; la visita de Cousin a Alemania le había permitido conocer el funcionamiento de los Seminarios de Maestros, lo que favoreció la difusión de estos establecimientos en su país.

Una de las primeras disposiciones que se dio entonces, en 1831, se refería al establecimiento de la Escuela Normal Primaria de la Academia de París, a la que se dotó de un plan de estudios bastante completo para su época (56). Al año siguiente se publicó el reglamento de las Escuelas Nor-

(52) Decretos de 17 de marzo y 17 de septiembre de 1808, Gréard, M., *Op. cit.*, tomo I, págs. 196-204. Corts Giner, M. I.: *Origen y desarrollo de las Escuelas Normales en Francia (1789-1892)*. Valencia, 1985.

(53) *Rapport sur l'organisation et la situation de l'enseignement primaire public en France*. Paris, 1900, pág. 435.

(54) Se concedía una situación de privilegio a las congregaciones religiosas, especialmente a los Hermanos de las Escuelas Cristianas, autorizándoles a establecer Escuelas Normales propias. Ordenanza de 26 de noviembre de 1823. Gréard, M., *Op. cit.*, tomo I, págs. 323-324. Acerca de la preponderancia de las órdenes religiosas en la enseñanza véase Simon, J.: *L'école*. Paris, 1866, págs. 50-56.

(55) El programa diseñado por Lakanal incluía conocimientos de gramática y literatura francesas, geografía, historia, moral, matemáticas, geometría, historia natural, física, química, agricultura y arte de enseñar. Durante la Restauración las materias obligatorias para obtener el título de maestro de tercer grado eran la religión, lectura, escritura, cálculo, procedimientos para enseñar a leer y el método de enseñanza mutua; a los de primer grado se les pedían nociones de gramática, aritmética, geografía y agrimensura. Instrucción de 14 de junio de 1816, relativa a los exámenes para la expedición de títulos de capacidad para la Instrucción primaria. Gréard, M., *Op. cit.*, tomo I, págs. 252-253. Este retroceso al sistema del Antiguo Régimen es reconocido por algunos contemporáneos. Simon, J., *Op. cit.*, pág. 52.

(56) Ordenanza de 11 de marzo de 1831, concerniente al establecimiento de una Escuela Normal Primaria en Paris. Reglamento de 13 de mayo de 1831, concerniente a la Escuela Normal Primaria de la Academia de Paris. Gréard, M., *Op. cit.*, tomo I, págs. 391-394 y 399-400.

Cuadro 1.2
ESCUELAS NORMALES DE MAESTROS EN FRANCIA (1832-1887)

Asignaturas	1832	1851	1866	1881	1887
Instrucción moral y religiosa	X	X	X	-	-
Moral	-	-	-	-	X
Instrucción cívica	-	-	-	-	X
Instrucción moral y cívica	-	-	-	X	-
Actos del estado civil y Administración comunal	-	-	X	-	-
Lectura	X	X	X	-	-
Escritura	X	X	X	X	X
Gramática francesa	X	X	-	-	-
Lengua francesa	-	-	X	-	-
Lengua y literatura francesas	-	-	-	X	X
Lenguas vivas	-	-	-	X	X
Cálculo	-	X	X	X	-
Aritmética y sistema legal de pesas y medidas	X	X(1)	X	X	X
Geometría	-	-	X	X	X
Dibujo lineal	X	X(1)	X(2)	X	X
Agrimensura	X	X(1)	X(3)	X(3)	X(3)
Nociones de Ciencias Físicas aplicables a los usos de la vida	X	X(1)	-	X	-
Nociones de Ciencias Naturales aplicables a los usos de la vida	-	X(1)	X(4)	X	X(5)
Física	-	-	X(4)	-	X
Química	-	-	X(4)	-	X
Higiene	-	X(1)	X	-	-
Agricultura	-	X(1)	X	X(6)	X
Industria	-	X(1)	X	-	-
Horticultura	-	-	X(7)	X	X(7)
Geografía e Historia especialmente de Francia	X	X(1)	X	-	-
Historia de Francia	-	-	-	X	X
Geografía	-	-	-	X(8)	X
Práctica de los métodos de enseñanza	X	X	-	-	-
Pedagogía	-	-	X	X	X(9)
Teneduría de libros	-	-	X	-	X
Ejercicios militares	-	-	-	X(6)	X
Gimnasia	X	X(1)	X	X(6)	X
Trabajos manuales y agrícolas	-	-	-	X(6)	X
Economía doméstica	-	-	-	X(10)	-
Labores	-	-	-	X(10)	-
Música	X	-	-	-	X
Canto	-	-	-	X	X
Canto religioso	-	X	-	-	-
Canto y órgano	-	-	X	-	-

- (1) Materias facultativas.
- (2) Y dibujo de adorno.
- (3) Se impartía a los maestros unida a la Geometría y nivelación.
- (4) Estas asignaturas iban unidas.
- (5) Ciencias Naturales.
- (6) Maestros.
- (7) Unida a la Agricultura.
- (8) Especialmente de Francia.
- (9) Pedagogía y administración escolar.
- (10) Maestras.

Fuente: Elaboración propia.

males (57) que fijaba la organización y las enseñanzas de estos centros y, a partir de la Ley de instrucción de 1833, se emprendió de manera sistemática la creación de Escuelas Normales, inspirándose en algunos aspectos en el modelo prusiano. La normativa establecida por Guizot daba carácter estatal a estas instituciones y disponía que cada departamento debía sostener una Escuela Normal. En cuatro años el número de estos centros se duplicó, de modo que en 1837 había en Francia un total de 74 Escuelas Normales de Maestros (58). El programa de estudios que se prescribía no era muy extenso, pero sirvió para dar cohesión y uniformidad a los planes dispersos que había en los escasos establecimientos de esta clase entonces en funcionamiento (59). Comprendía la instrucción moral y religiosa, lectura, aritmética y sistema métrico, conocimientos de la gramática, historia y geografía francesas, dibujo lineal, geometría práctica y agrimensura, ciencias físicas aplicables a los usos de la vida, música, gimnasia y práctica de los métodos de enseñanza (véase cuadro 1.2).

Los acontecimientos revolucionarios de 1848 repercutieron negativamente en la formación de los maestros franceses, por considerar las autoridades educativas que el exceso de conocimientos les conducían a la incredulidad y al socialismo. Después del fracaso de la revolución, bajo el gobierno conservador de Luis Napoleón Bonaparte, la ley Falloux en 1850 volvió a consagrar el predominio eclesiástico en la enseñanza (60). Esta ley autorizaba la supresión de las Escuelas Normales y, aunque no se llegó a cumplir tan drástica decisión, se produjo un retroceso notable. El reglamento de las Escuelas Normales de 1851 autorizaba a reducir las materias de estudio, de este modo las enseñanzas obligatorias quedaban limitadas a la instrucción moral y religiosa, lectura y escritura, elementos de lengua francesa, cálculo y sistema métrico, canto y práctica de los métodos de enseñanza (61). Pero sin duda las medidas más negativas fueron las que permitían preparar a los maestros como pasantes en las escuelas primarias (62).

En los últimos años del Segundo Imperio, coincidiendo con algunas medidas liberalizadoras, el ministro V. Duruy dictó normas para mejorar la formación de los maestros ampliando el programa de estudios. En 1866 se publicó una circular relativa al régimen de las Escuelas Normales (63) en la que, sobre la base del plan establecido a partir de la ley Falloux, hacía obligatorias las materias optativas prescritas en reglamento de 1851, esto

(57) Reglamento de 14 de diciembre de 1832, concerniente a las Escuelas Normales primarias. Gréard, M., *Op. cit.*, tomo I, págs. 428-432.

(58) Luzuriaga, L., *Op. cit.*, 1918, pág. 20. Laveleye, E. de, *Op. cit.*, págs. 202-205.

(59) Corts Giner, M. I., *Op. cit.*, pág. 69.

(60) Del predominio del clero y la animadversión de la ley Falloux a las Escuelas Normales trata Simon, J., *Op. cit.*, págs. 89-92.

(61) Reglamento de 24 de marzo de 1851, relativo a las Escuelas Normales primarias. Gréard, M., *Op. cit.*, tomo III, págs. 452-458.

(62) *Rapport sur l'organisation et la situation de l'enseignement primaire public en France*, pág. 436.

(63) Circular de 2 de julio de 1866, concerniente al régimen de las Escuelas Normales primarias. Gréard, M., *Op. cit.*, tomo IV, págs. 96-102.

es: la aritmética, geografía e historia, nociones de ciencias físicas e historia natural, agricultura, industria e higiene, la agrimensura y el dibujo lineal y la gimnasia y añadía algunas nuevas (véase cuadro 1.2). Sin embargo, la contribución del estado al sostenimiento de la enseñanza fue mínima en este período; en 1863, de casi tres millones de francos que suponían los gastos de las Escuelas Normales, la subvención estatal no ascendía más que a 372.605 francos (64). El resultado de esta política fue que en 1870 Francia carecía de los maestros necesarios para cubrir las necesidades de la enseñanza. El número de Escuelas Normales de Maestros se situaba poco antes de esta fecha en 75 y las de maestras en 9, y existían, además, los cursos normales que habilitaban para el ejercicio de la docencia a los cuales asistía mayoritariamente el profesorado femenino (65).

4. La derrota de Sedan y la renovación de la enseñanza

El final de la guerra franco-prusiana y la derrota francesa en Sedan constituyó un revulsivo que llevó a plantear la reforma en profundidad del sistema de instrucción primaria en Francia. Se partía de la idea de que la superioridad alemana provenía no solo de su potencial militar, sino que era en la escuela donde se había forjado aquélla. De manera premonitória, en 1865, Jules Simon en su conocida obra *L'école* había sentenciado que la escuela sería lo que fueran sus maestros (66). De ahí que en la III República se abordase la reforma de la instrucción primaria y de las Escuelas Normales, aunque ésta tardó algún tiempo en plasmarse en un texto legislativo. Conviene destacar, sin embargo, el proyecto de ley sobre la instrucción primaria presentado por Jules Simon en 1871 y el plan de reorganización de las Escuelas Normales (67). Pocos años más tarde, una ley del ministro Jules Ferry hacía obligatoria la creación de Escuelas Normales en todos los departamentos (68), favoreciendo así el aumento de estos establecimientos (69). El currículum de los maestros franceses quedó diseñado finalmente en 1881, dictándose un programa de estudios para las Escuelas Normales de acuerdo con las necesidades de la época, que los cambios posteriores terminaron de perfeccionar (70).

(64) Luzuriaga, L., *Op. cit.*, 1918, pág. 21. Laveleye, E. de, *Op. cit.*, págs. 205-209. Sobre los gastos en este período véase: Simon, J., *Op. cit.*, pág. 99-102.

(65) Gréard, M., *Op. cit.*, tomo IV, Apéndice Estadístico.

(66) Simon, J., *Op. cit.*, pág. 103.

(67) El 15 de diciembre de 1871 Jules Simon presentaba un proyecto de ley sobre la instrucción primaria que sufrió varias enmiendas y que, finalmente, no fue aprobado. El 4 de mayo de 1872 enviaba una circular a los Rectores para proponer la ampliación del programa de las Escuelas Normales. Gréard, M., *Op. cit.*, tomo IV, págs. 324-340 y 361-363.

(68) Ley de 9 de agosto de 1879. Gréard, M., *Op. cit.*, tomo V, págs. 72-73.

(69) En 1906 había en Francia 83 Escuelas Normales de Maestros y 82 de maestras, sobrepasando el número de alumnos la cantidad de nueve mil. *Report of the Commissioner of Education*, pág. 227.

(70) Decreto de 29 de julio de 1881, sobre la organización de las Escuelas Normales primarias. Gréard, M., *Op. cit.*, tomo V, págs. 287-279. Decreto orgánico de 18 de enero de 1887, sobre la Primera enseñanza. Romero, V. y García, A.: *Colección de las Instituciones Jurídicas y Políticas de los pueblos modernos*. Madrid, 1889, tomo V, págs. 422-485.

Estas reformas se completaron con la actualización del profesorado normal. Desde entonces se dispuso de unos centros especiales, de carácter superior, para la capacitación de los profesores de las Escuelas Normales y su creación fue una de las partes esenciales de la obra renovadora del ministro Jules Ferry (71). En 1880 se estableció la *Escuela Normal Superior de Maestras* de Fontenay-aux-Roses y en 1882 se fundaba la *Escuela Normal Superior de Maestros* de Saint-Cloud (72). El profesorado de estas instituciones docentes procedía de la Universidad y de los centros de enseñanza secundaria. Los estudios de los aspirantes a profesores de Escuela Normal duraban tres años, estando divididos en dos secciones: ciencias y letras. Para ingresar en las Escuelas Normales Superiores era imprescindible estar en posesión del título de maestro superior y realizar un riguroso examen (73).

Los rasgos esenciales de la preparación de los maestros en Francia aparecían ya configurados en el reglamento de 1832; la instrucción moral y religiosa se estableció entonces respetando el principio de libertad de conciencia, aunque en 1851 se puso un énfasis especial en el contenido de esta enseñanza; pero a partir de 1881, de acuerdo con la política secularizada adoptada, se sustituyó por la instrucción cívica.

El estudio de la lengua, la geografía y la historia patrias, como elementos conformadores de la conciencia nacional, formaron parte del programa de estudios de las Escuelas Normales en 1832. La geografía e historia aparecían entonces unidas y así se mantuvieron en el reglamento de 1851, con la diferencia de que pasaron a ser materias optativas, volviendo a implantarse como obligatorias en 1866. Hasta la reorganización de 1881 la geografía y la historia no se constituyeron como asignaturas independientes y así continuaron en los planes sucesivos.

El conocimiento de la lengua francesa se circunscribió a la gramática hasta 1881, fecha en que se amplió a la enseñanza de la literatura. La introducción de las lenguas extranjeras había sido propuesta durante el ministerio de Jules Simon, en 1871, pero fue en el plan de 1881 cuando se instituyó su estudio como materias facultativas y, en 1887, se consolidaron como parte del programa de las Escuelas Normales (véase cuadro 1.2).

Donde se manifestaron mayores variaciones en el contenido de las materias de enseñanza y sus denominaciones fue, sin embargo, en los estudios de ciencias; desde este punto de vista el sistema francés ofrece unas peculiaridades que no se aprecian en otros países. La nota dominante que definía las enseñanzas de ciencias era su carácter eminentemente práctico que trascendía más allá del campo de las ciencias físico-naturales. La ciencia aplicada gozaba en Francia de una ilustre tradición

(71) *Rapport sur l'organisation et la situation de l'enseignement primaire public en France*, págs. 461-471.

(72) Decreto de 13 de junio de 1880 y Decreto de 30 de diciembre de 1882. Gréard, M., *Op. cit.*, tomo V, págs. 200 y 498-500.

(73) *Rapport sur l'organisation et la situation de l'enseignement primaire public en France*, págs. 461-485.

representada, en el siglo de las Luces, por algunos de los más destacados enciclopedistas. En 1851 se estableció como materia optativa la aritmética aplicada a las operaciones prácticas, lo que en realidad significaba reducir su contenido; figuró de esta manera en los planes de 1866 y 1881, aunque entonces se le añadieron nociones de cálculo algebraico y teneduría de libros. La introducción de la enseñanza del sistema métrico decimal en Francia se produjo en fechas muy tempranas, pues aparece en 1832 unido al estudio de la aritmética; en cambio, en 1851, pasó a impartirse conjuntamente con el cálculo y pervivió de este modo hasta 1887 en que dejó de figurar explícitamente en el programa.

Persistió durante mucho tiempo en Francia la separación de la geometría como enseñanza que solía vincularse a la aritmética, hallándose asociada a otros conocimientos, con un sentido primordialmente aplicado y, por esta razón, en 1832 se estudiaba al mismo tiempo que la agrimensura y el dibujo lineal. La geometría desapareció de los estudios de maestro en 1851, enseñándose solamente la agrimensura y el dibujo lineal a los que se incorporó la nivelación; en 1866 se restableció la enseñanza de la geometría unida a la agrimensura y la nivelación, consagrándose de este modo en los planes de estudios posteriores (véase cuadro 1.2).

Más frecuente era en otros países la orientación utilitaria que se acostumbraba a dar a las ciencias físico-naturales, pero en Francia fue más duradera la persistencia de esta característica. En 1832 las ciencias físicas, a las que se incorporó la historia natural en 1851 como materia facultativa, se debían enseñar con la finalidad de que estos conocimientos tuvieran aplicación a "los usos comunes de la vida". A estas materias se agregó en 1866 la química, transitoriamente, porque en el programa de 1881 se suprimió y se separó el estudio de las ciencias físicas de las naturales, sin que por ello perdieran su dimensión práctica. Fue en el plan de 1887 cuando las ciencias naturales, la física y la química se prescribieron en los estudios de maestro como materias independientes y desprovistas de su índole aplicada.

La agricultura, enseñanza eminentemente práctica, formó parte del currículum de los maestros franceses en todos los planes de estudios desde 1851, impartándose entonces unida a la industria y la higiene; más tarde se vinculó su enseñanza a la horticultura, en 1866 y en 1887, quedando reforzada en este último plan de estudios con trabajos prácticos agrícolas.

Además de los conocimientos de carácter académico se completaba la formación del profesorado primario en Francia con la enseñanza de la música y la gimnasia, que se incluyeron muy pronto en la preparación de los maestros. Un aspecto singular de la educación física era que se acompañaba de la práctica de ejercicios militares en el plan de 1881, elemento que se relaciona con algunos precedentes de los proyectos revolucionarios, aunque también ocurría así en otros países.

Se puede apreciar en el sistema de formación del profesorado francés la presencia de algunas materias que resultan un tanto atípicas, como la

denominada “actos del estado civil y administración comunal”, que aparece en 1866, y la teneduría de libros que se incluyó este mismo año y siguió formando parte de los programas de estudios hasta 1887.

Si la instrucción que recibían los maestros franceses en el siglo pasado era bastante aceptable, exceptuando el paréntesis regresivo de 1851 a 1866, en cambio la formación pedagógica fue realmente deficiente. En 1832 se estableció la práctica de los métodos de enseñanza como única materia para la capacitación profesional de los docentes, enseñanza que fue reemplazada en 1866 por la pedagogía y en 1887 se amplió con la administración escolar.

La normativa expedida en 1887 fue la base de la preparación de los maestros en Francia, con algunas modificaciones, hasta comienzos del siglo XX. Por estas fechas el programa de las Escuelas Normales estaba configurado en un sentido moderno, habían desaparecido la agrimensura y nivelación y la teneduría de libros, incluyendo la aritmética y geometría en la asignatura de matemáticas, aunque a éstas todavía se les daba un carácter aplicado. Más notable fue la extensión de la formación pedagógica de los maestros en la que se unió, a la pedagogía y administración escolar, el derecho usual y la economía política, introduciendo dos nuevas materias denominadas “psicología, moral y sus aplicaciones” y “moral y educación y doctrinas pedagógicas”. La instrucción cívica pasaba a enseñarse con la historia (74).

Una vez en posesión del título provisional los maestros podían ingresar en las escuelas públicas sin oposición como pasantes, interinamente. Transcurrido un período de dos años se realizaba un examen por medio del cual se obtenía el certificado de aptitud pedagógica, que habilitaba para desempeñar escuelas en propiedad (75).

Así como el modelo alemán de preparación de los maestros ejerció su influencia en los países del ámbito protestante del centro y norte de Europa, el sistema francés inspiró los que se adoptaron en algunos países católicos como España. Aunque totalmente diferente en los aspectos organizativos, en la configuración de la formación de los maestros en Bélgica también se aprecian algunas influencias del prototipo francés, sobre todo en la composición de las materias de los programas de estudios.

Frente al sistema francés, fuertemente centralizado y con una intervención estatal minuciosa, la formación del profesorado en Bélgica estuvo confiada en gran medida a las instituciones eclesiásticas y privadas. El estado belga reguló la enseñanza normal mediante la ley de instrucción de 1842 (76), por la que se creaban dos Escuelas Normales, una en las provin-

(74) Luzuriaga, L., *Op. cit.*, 1918, págs. 49-72. Loperena, P., *Op. cit.*, págs. 101-104 y 141. El contenido de estas materias puede verse en el *Rapport sur l'organisation et la situation de l'enseignement primaire public en France*, págs. 445-452.

(75) Luzuriaga, L., *Op. cit.*, 1918, págs. 70-71.

(76) Ley Orgánica de Instrucción primaria de 23 de septiembre de 1842. Romero, V. y García, A.: *Colección de las Instituciones Políticas y Jurídicas de los pueblos modernos*. Madrid, 1885, tomo I, págs. 184-190.

cias flamencas y otra en las provincias valonas. También se disponía la posibilidad de establecer cursos normales agregados a las escuelas primarias superiores, pero los programas de estos establecimientos eran bastante limitados. En 1866 solo existían en este país dos Escuelas Normales de maestros dependientes del estado y cinco secciones normales agregadas a las escuelas medias. Los establecimientos privados de formación del profesorado absorbían la mayor parte de los alumnos; así, entre 1866 y 1869, los aspirantes a maestros de las Escuelas Normales del estado disminuían mientras que en los centros de dirección religiosa aumentaban (77).

Este abandono por parte del estado condujo a una deficiente formación de los docentes que mayoritariamente carecían de título; en 1869 de 10.578 maestros solamente 3.680 eran titulados, de los cuales 3.593 pertenecían a las escuelas municipales y el resto a las escuelas privadas (78). La ley de 1879 trató de sustraer la instrucción al influjo del clero, potenciando la enseñanza normal controlada por el estado. El gobierno se reservaba el nombramiento del profesorado, los directores y la inspección de dichos establecimientos, pero las reacciones del sector católico fueron muy violentas y, aunque se impusieron los cambios deseados, siguió ejerciendo su ascendencia desde los centros privados (79).

El despegue económico de Bélgica a partir de las décadas centrales del siglo pasado, coincidiendo con el gobierno de los liberales, dio lugar a la reforma de la enseñanza de las Escuelas Normales en 1868 con un programa de estudios notablemente ampliado y orientado en un sentido moderno (80). Después de un paréntesis de predominio conservador, la vuelta de los liberales en 1878 condujo a la secularización de la enseñanza (81), que provocó la ruptura con la Santa Sede en 1880. Los gobiernos conservadores que les siguieron, aunque introdujeron nuevos cambios en la enseñanza, adoptaron unos programas más acordes ya con la época (82).

El currículum de los maestros belgas en el siglo XIX ofrece muchas similitudes con el establecido en Francia, a pesar de que no presenta una variabilidad tan acusada en los contenidos y en las denominaciones de las materias; por otra parte, dadas las particulares circunstancias históricas de Bélgica, los programas de este país muestran algunos rasgos distintivos. Los planes de estudios tienen en común con el modelo francés el énfasis en el carácter aplicado de los conocimientos científicos y la temprana inclusión de la enseñanza del sistema métrico.

(77) Laveleye, E. de, *Op. cit.*, págs. 181-182.

(78) Laveleye, E. de, *Op. cit.*, pág. 185.

(79) Un ejemplar de este proyecto de ley, con un escrito de Manuel Silvela dirigido al Ministro de Fomento, además de otros documentos sobre la instrucción en Bélgica enviados por el Ministro Plenipotenciario en aquel país, se encuentran en el Archivo General de Alcalá de Henares. Sección de Educación y Ciencia. *Legajo: 6.357*.

(80) Laveleye, E. de, *Op. cit.*, págs. 181-183.

(81) Archivo General de Alcalá de Henares. Sección de Educación y Ciencia. *Legajo: 6.357*.

(82) Solana, E.: *La enseñanza primaria en Bélgica*. Madrid, s. f., págs. 110-112.

Dada la existencia en la sociedad belga de dos comunidades lingüísticas, aunque el flamenco no tuvo carácter oficial hasta 1898, en el sistema educativo de Bélgica se prescribió ya en 1842 el estudio de la lengua materna y de una segunda lengua, francés, flamenco o alemán, como ocurría en Suiza. La identificación que hacen algunos historiadores del partido conservador como católico, flamenco y rural y del liberal como urbano, burgués, anticlerical y partidario de la lengua francesa (83), no fue obstáculo para que en el programa de 1868, obra de los liberales, se reconociera el principio del bilingüismo y se concediera un elevado porcentaje del tiempo del horario escolar al estudio de la lengua materna y de la segunda lengua (84).

La geografía y la historia de Bélgica, como materias que contribuían a fomentar el sentimiento nacional, figuraron en el programa de los estudios de maestro a partir de 1842, impartándose como asignaturas independientes desde 1868. La reforma de 1868 introdujo además nociones de las leyes orgánicas del país y economía social; en el programa establecido a finales del siglo se mantuvo esta enseñanza referida a las instituciones constitucionales (85).

Los estudios de ciencias recibieron un notable impulso en 1868 principalmente las matemáticas que, después de las lenguas, ocupaban el mayor número de horas de la enseñanza. La marcada orientación aplicada que los programas conservadores dieron a esta clase de materias llevó a mantener el estudio de la geometría unido a la agrimensura y el dibujo lineal. El conocimiento de las ciencias físico-naturales en cambio quedaba reducido al estudio de las ciencias naturales, a las que se imprimió una finalidad marcadamente utilitaria, enseñándose conjuntamente con la agricultura, la horticultura y la arboricultura. Solamente en el plan de 1868 las ciencias naturales tuvieron una entidad propia y se impartían separadas de las anteriores enseñanzas. A finales del siglo se incluyeron nociones de higiene. La música, la gimnasia y el trabajo manual formaron parte de los estudios de maestro; la teneduría de libros, igual que en Francia, se introdujo a mediados del siglo pasado.

Por el contrario, las enseñanzas pedagógicas teóricas estuvieron ajenas de la formación de los maestros belgas en la ley de 1842, consistiendo su única preparación profesional en asistir como pasantes a las escuelas. En 1868, en cambio, se concedió una gran importancia a esta faceta de la capacitación del profesorado, prescribiéndose la enseñanza teórica y práctica de la pedagogía y metodología, además de conocimientos sobre educación; esta última enseñanza fue sustituida a finales del siglo por la legislación de instrucción primaria, que se impartía con las nociones de las instituciones constitucionales. Aunque hacia finales del siglo XIX la administración central belga se reservaba mayores atribucio-

(83) Palmade, G.: *La época de la burguesía*. Madrid, 1978, págs. 224-226.

(84) *Viaje pedagógico a Francia, Suiza, Alemania y Bélgica*. Barcelona, 1914, págs. 41-42. Laveleye, E. de, *Op. cit.*, pág. 183.

(85) Solana, E., *Op. cit.*, págs. 110-112.

nes para regular las cuestiones más importantes de la instrucción, entre ellas la organización de las Escuelas Normales, el principio de libertad de enseñanza siguió estando vigente en Bélgica hasta muy avanzado el siglo actual (86).

5. El prototipo anglosajón y la pluralidad de programas

Un país que difería, en gran medida, del resto del continente europeo en la forma de preparar a los maestros fue Gran Bretaña, y aun dentro de este país se advierten algunas disparidades. En Escocia, donde la instrucción popular estaba bastante más generalizada y desde fechas muy tempranas, existían unas características especiales que la distinguían del resto; el profundo arraigo de la reforma protestante y el sentimiento nacional favorecieron el anticipado desarrollo de un sistema propio de formación de los docentes primarios (87). Por esta razón no se incluye en el modelo inglés.

En Inglaterra y Gales la preparación profesional de los maestros se institucionalizó tardíamente. En 1839 el Comité de Educación trató de fundar una Escuela Normal dependiente del gobierno, pero las asociaciones de las Iglesias reconocidas se opusieron tenazmente. En consecuencia, el gobierno se limitó a conceder subvenciones para la construcción de Escuelas Normales y estos fondos se repartían entre las iglesias anglicana, wesleyana y católica, que fundaron las primeras Escuelas Normales (*Training Colleges*), todas ellas en régimen de internado (88). La duración de los estudios era muy corta, oscilando entre un año, seis meses o incluso menos.

La peculiar organización del sistema de formación del profesorado en Inglaterra significó que hasta finales del siglo XIX el estado apenas intervino en la regulación de los estudios de maestro y, aun entonces, dejaba libertad a cada centro para formar los programas de estudios. Esto daba lugar a la existencia de planes muy variados en los que además se establecían diversas materias optativas. Hasta esta época los *Training Colleges* estuvieron en manos de las asociaciones de las iglesias reconocidas oficialmente.

La instrucción que se exigía a los aspirantes a maestros para ingresar en estos establecimientos, en las décadas centrales del siglo, se limitaba a los conocimientos que habían recibido en la escuela elemental los cua-

(86) Solana, E., *Op. cit.*, págs. 7-8.

(87) Algunos autores han señalado la existencia en Escocia de un verdadero sistema de educación nacional y el retroceso que experimentó el desarrollo de la instrucción, a partir de la intervención estatal, con la *Education Act of 1872. Problems of National Education by Twelve Scottish Educationists*. Londres, 1919, págs. 1-41.

(88) Castillejo, J.: *La educación en Inglaterra*. Madrid, s. f., pág. 581. Labra, R. M. de: *La acción particular en el movimiento pedagógico de la España contemporánea*. Madrid, 1894, pág. 20.

Cuadro 1.3
ESCUELAS NORMALES EN INGLATERRA (1860-1913)

Asignaturas	1860 (1)	1860(2)	1904	1913
Doctrina, Moral y catecismo	X	-	-	-
Enseñanza de la Biblia	-	X	-	-
Lectura y recitación	-	X	-	X(3)
Escritura	X	X	-	-
Lengua inglesa. Gramática	X	X	X	-
Lengua y Literatura inglesas	-	-	-	X
Lengua galesa (en el país de Gales)	-	-	-	X
Lenguas vivas (francés, alemán, italiano y español) ...	-	-	-	X(4)
Lenguas clásicas (latín, griego y hebreo)	-	X(5)	-	X(4)
Aritmética	X(6)	-	-	-
Matemáticas	-	X	X	X
Elementos de matemáticas y ciencias usuales	X	-	-	-
Geografía e Historia	X	-	-	-
Geografía	-	X	X	X
Historia de Inglaterra	-	X	X	X
Historia natural	X	X	-	-
Ciencias físicas	-	X	-	-
Ciencias físico-naturales	-	-	X	X
Física	-	-	-	X(4)
Química	-	-	-	X(4)
Botánica	-	-	-	X(4)
Higiene	-	-	-	X(3)
Agricultura	-	-	X	X(4)
Jardinería	-	-	X	-
Arte de enseñar	-	X	-	-
Pedagogía	-	-	-	X(3)
Práctica de la enseñanza	-	X	-	X(3)
Dibujo lineal	X(7)	X	-	X(3)
Música	X(7)	-	-	X(3)
Canto	-	X	-	X(3)
Ejercicios físicos	-	-	-	X(3)
Trabajos manuales	-	-	-	X
Labores (maestras)	-	-	-	X(3)
Economía doméstica (maestras)	-	-	X	X(4)

(1) Escuelas Normales dependientes de la *Church of England Metropolitan Training Institution*.

(2) Escuelas Normales dependientes de la *British and Foreign Society*.

(3) Asignatura común al Plan de estudios de un año y de dos años.

(4) Materias optativas del Plan de estudios de dos años.

(5) Latín, solo los alumnos más adelantados.

(6) Y Teneduría de Libros.

(7) Estas dos materias iban unidas.

Fuente: Elaboración propia.

les resultaban muy escasos (89). En los Training Colleges dependientes de la Iglesia oficial, la *Church of England*, los estudios comprendían doctrina,

(89) Yeves, C., *Op. cit.*, págs. 106-110.

moral y religión, lengua inglesa, aritmética y teneduría de libros, elementos de matemáticas y de "ciencias usuales", historia natural, geografía e historia, la música y el dibujo (véase cuadro 1.3). En cambio, en los centros que pertenecían a la *British and Foreign Society* se ofrecía un currículum más equilibrado y completo; la lengua inglesa no se limitaba a la gramática sino que incluía ejercicios de composición, la enseñanza de las matemáticas estaba más definida, ocupando una parte importante del horario escolar, al lado de la historia natural y las ciencias físicas. La geografía y la historia se impartían separadamente, así como el dibujo y la música, que en el caso anterior iban unidas y, como nota singular, los alumnos más aventajados podían estudiar latín. Pero sin duda lo más importante de este programa era la formación pedagógica teórica y práctica que recibían los futuros maestros, ausente en los Training Colleges de la Iglesia oficial (90).

En 1846 se estableció la modalidad de aprendices-maestros (*pupil-teachers*) que ya existía en Holanda. Este sistema, que José Castillejo calificaba de gremial, admitía como aprendices a los alumnos más sobresalientes de las escuelas primarias, a partir de la edad de trece años, después de realizar un examen. Permanecían durante cinco años como ayudantes de los maestros recibiendo de los mismos algunas enseñanzas y, cumplidos los dieciocho, podían pasar a completar sus estudios a los Training Colleges. Debido a que la mayoría no superaban el año de formación en estos establecimientos, en 1856 se decidió conceder subvenciones a los alumnos que completasen sus estudios durante dos años (91).

La obtención del título de maestro exigía un examen al que podían presentarse los alumnos de las Training Colleges que hubieran hecho sus estudios durante un año y los maestros de las escuelas elementales subvencionadas, mayores de veintiún años, que hubieran ejercido como aprendices-maestros y como ayudantes al menos durante seis meses, con un informe favorable del Inspector (92).

Así pues, durante gran parte del siglo XIX, la mayoría de los maestros ingleses se preparaban por el sistema de alumnos-maestros (*pupil-teachers*) en las escuelas primarias, donde ampliaban los conocimientos de la instrucción elemental y adquirían cierta práctica pedagógica. Cada Training College tenía su propia organización y admitía libremente a los aspirantes, pues el gobierno imponía como únicas condiciones no padecer enfermedad o defecto físico y comprometerse por escrito a ejercer la enseñanza (93). El profesorado de las Escuelas Normales no recibía una formación específica y sus componentes se reclutaban entre los mismos alumnos. Durante la mayor parte del siglo tampoco se crearon demasiados centros de formación del profesorado y, hacia 1872, había en Inglate-

(90) Yeves, C., *Op. cit.*, págs. 108 y 111-112.

(91) Castillejo, J., *Op. cit.*, pág. 532.

(92) Disposiciones reglamentarias del Departamento de Educación, de 20 de marzo de 1874. Monthaye, P. A., *Op. cit.*, pág. 333.

(93) Monthaye, P. A., *Op. cit.*, pág. 335. Castillejo, J., *Op. cit.*, pág. 583.

rra cuarenta establecimientos de esta clase sometidos a la inspección del gobierno que tenían 2.969 alumnos (94).

La escasa calidad de la preparación de los docentes tuvo una gran influencia en el atraso cultural del país y, en opinión de José Castillejo, “los que abrazaban la carrera del magisterio, por no servir para ninguna otra e iban a ella sin más preparación que la escuela primaria”. Esta situación obligó al gobierno a realizar reformas en el sistema de formación del profesorado y, en 1890, el Departamento de Educación elaboró un nuevo reglamento, que permitía la existencia de alumnos externos en los Training Colleges y la creación de establecimientos dependientes de las Universidades (*Day Training Colleges*) (95).

El establecimiento de los Training Colleges universitarios en 1890 abrió nuevos horizontes a la formación de los maestros, que podían adquirir unos conocimientos científicos de carácter más elevado, además de vincular la preparación de los docentes a la Universidad (96). Estos centros funcionaban como secciones de pedagogía de las Universidades o Colegios Universitarios, en los cuales los alumnos podían elegir entre una gran variedad de materias y sus profesores tenían un alto nivel científico, sin embargo, las enseñanzas de carácter profesional no recibían toda la consideración que hubiera sido necesaria (97).

En 1902 la nueva ley de educación abrió las puertas a la intervención de los municipios y condados en los Training Colleges permitiéndoles su colaboración económica. Dos años después se dictó un nuevo reglamento que determinaba su organización y la preparación del profesorado, cuya composición mejoró en pocos años de modo que en 1913 casi un 70% de los docentes de los Training Colleges eran titulados universitarios (98). En 1905 se concedieron nuevas subvenciones para fomentar la construcción de Training Colleges municipales, que aumentaron rápidamente y dieron nuevo impulso a la enseñanza normal. En 1912 estos establecimientos igualaban en número a los universitarios aunque la proporción de centros de formación del profesorado privados era bastante elevada, entre los que predominaban los dirigidos por instituciones religiosas; como consecuencia de estas medidas el número de alumnos se incrementó notablemente en pocos años (99).

La nueva organización de la enseñanza normal quedó oficialmente constituida con la obligatoriedad de la realización de estudios preparatorios antes de ingresar en los Training Colleges. Estos se podían llevar a cabo como aprendices-maestros asistiendo a las escuelas primarias públicas y a unos centros especiales denominados *Pupil-Teacher Centres*. También podían efectuarse en las escuelas secundarias en las que adquirían

(94) Castillejo, J., *Op. cit.*, pág. 584.

(95) Castillejo, J., *Op. cit.*, págs. 581-584.

(96) Luzuriaga, L., *Op. cit.*, 1918, págs. 118-123.

(97) Luzuriaga, L., *Op. cit.*, 1918, págs. 89-90.

(98) Luzuriaga, L., *Op. cit.*, 1918, págs. 88-90 y 100. Castillejo, J., *Op. cit.*, págs. 586 y 597.

(99) Kandel, I. L., *Op. cit.*, pág. 186. Castillejo, J., *Op. cit.*, págs. 591-592. Luzuriaga, L., *Op. cit.*, pág. 99.

los conocimientos científicos generales, recibiendo esta clase de alumnos el nombre de *Student-Teachers*. Este último sistema se impuso al poco tiempo, desplazando al anterior, y mejoró notablemente la instrucción preparatoria. En ambos casos los aspirantes tenían que realizar un examen previo para ingresar en los Training Colleges, en los cuales la duración de los estudios era variable, oscilando entre los dos y tres años, e incluso cuatro en casos excepcionales (100).

Aunque el reglamento de 1904 dio una nueva normativa general y amplió las materias de estudio de los Training Colleges, no existía en este país un programa preceptivo de estudios. El estado seguía reservándose el derecho de realizar los exámenes al comienzo y al final de los estudios de maestro, existiendo una gran libertad para que cada establecimiento dictara su propio curriculum. Las disposiciones citadas fijaban como materias obligatorias el inglés, geografía, historia, matemáticas, ciencias fisico-naturales, agricultura, jardinería y economía doméstica para las alumnas (véase cuadro 1.3). En comparación con los planes de estudio del continente se nota la ausencia de la enseñanza de la música y el dibujo pero, sobre todo, se echa en falta la pedagogía, una de las facetas menos cuidadas en el sistema inglés de preparación del profesorado (101).

Pocos años después un nuevo reglamento, dado en 1913 y reformado posteriormente en 1915, daba a los estudios preparatorios mayor extensión atribuyendo a la literatura y la lengua inglesas un lugar destacado, también se exigían conocimientos de matemáticas, ciencias fisico-naturales, geografía, historia, música, dibujo, educación física, trabajos manuales a los maestros y labores a las maestras (102).

Una vez en los Training Colleges los futuros maestros podían realizar estudios en ellos durante un año, dos, tres e incluso cuatro, aunque lo habitual era la asistencia durante dos años. En 1913 se ampliaron notablemente las materias obligatorias en estos centros incorporando la literatura inglesa, la higiene, el canto y la música, el dibujo y educación física y, lo que es más importante, la enseñanza de la pedagogía y la práctica de la enseñanza. Entre las asignaturas facultativas seguían predominando las lenguas clásicas y modernas y los estudios de ciencias se ampliaron con la prescripción de la física, la química y la botánica (103). Cuando la permanencia en el Training College era de un año las materias se reducían notablemente, quedando limitadas a la pedagogía, la higiene, la educación física, la música y canto, dibujo y labores para las mujeres (véase cuadro 1.3).

El sistema de formación del profesorado inglés apenas tuvo influencia en otros países europeos. Dentro del ámbito anglosajón se aprecian algunas semejanzas en los Estados Unidos, donde tampoco existía una regla-

(100) Luzuriaga, L., *Op. cit.*, 1918, págs. 74-84. Castillejo, J., *Op. cit.*, págs. 592-596.

(101) Castillejo, J., *Op. cit.*, págs. 581-587.

(102) Castillejo, J., *Op. cit.*, págs. 593-594. Luzuriaga, L., *Op. cit.*, 1918, págs. 83-84. Lopera, P., *Op. cit.*, págs. 93-96.

(103) Luzuriaga, L., *Op. cit.*, 1918, págs. 97-99. Castillejo, J., *Op. cit.*, págs. 594-598.

mentación de carácter uniforme que determinase los estudios de maestro. Por otra parte, las materias para obtener el certificado de aptitud eran muy diversas según los estados, lo cual daba una mayor heterogeneidad al currículum de los maestros americanos. Los docentes en los Estados Unidos no tenían carácter de funcionarios y los nombramientos se hacían por un año o seis meses, variando según los estados; este sistema daba lugar a la renovación de gran parte del profesorado cada año. La facilidad para acceder al oficio de maestro permitía que muchas personas, sobre todo jóvenes, se dedicaran en algún momento de su vida a la enseñanza. Debido a estas circunstancias el profesorado de instrucción primaria en los Estados Unidos, a diferencia de los países europeos, era joven y dinámico y, también, mayoritariamente femenino. La profesión de maestro no era una carrera vitalicia como en Europa, considerado este modelo por algunos contemporáneos (104) como “un noviciado” que preparaba para una “existencia más activa y más venturosa”. Los maestros solían formarse en las Escuelas Normales, pero no exclusivamente; muchos de ellos se preparaban prolongando su estancia en las escuelas primarias o por medio de estudios libres. Las Escuelas Normales no funcionaban en sistema de internado y sus alumnos tampoco eran pobres como en Europa, además, la enseñanza se daba conjuntamente a ambos sexos (105).

(104) Laveleye, E. de *Op. cit.*, pág. 352.

(105) Laveleye, *Op. cit.*, págs. 350-354 y 381. Monthaye. *Op. cit.*, págs. 226, 238 y 247.

Capítulo 2

LA FORMACION DEL PROFESORADO DE LAS ESCUELAS NORMALES EN ESPAÑA (1837-1914)



LA FORMACION DEL PROFESORADO DE LAS ESCUELAS NORMALES EN ESPAÑA (1837-1914)

La necesidad de dar una formación específica al profesorado de instrucción primaria en España, en el siglo XIX, surgió al considerar a los docentes como un elemento básico del nuevo sistema educativo liberal. Sin duda los liberales eran conscientes del importante papel que los maestros tenían que cumplir, por una parte, como transmisores de la nueva ideología que se pretendía implantar y, por otra, como difusores de unos conocimientos que habían de llegar a la gran mayoría de la población. Por tanto, desde su llegada al poder, dedicaron una atención especial a la preparación del profesorado. Una muestra de ello es que tomaron medidas bastante radicales en la configuración de un nuevo modelo de formación de los docentes, para lo cual crearon unas instituciones inéditas, las Escuelas Normales, que significaban una ruptura con el sistema tradicional de preparación de los maestros.

La concepción intervencionista del estado en el control de la enseñanza por parte de un importante sector de los liberales y las ideas de carácter centralizador, derivadas en gran medida de la Constitución de 1812, dieron una fisonomía peculiar a la organización del sistema de instrucción primaria español. Se caracterizó éste por su estructura piramidal, comenzando a constituirse el sistema desde arriba, para proyectarse progresivamente a los escalones inferiores. Como consecuencia de ello, y como paso previo al establecimiento de las Escuelas Normales de Maestros de instrucción primaria, se creó un centro especial para la formación de los futuros profesores de estos establecimientos: la *Escuela Normal Seminario de Maestros del Reino* (1).

(1) La «Escuela Normal Seminario de Maestros del Reino» aparece también con las denominaciones de «Escuela Normal Central de Instrucción Primaria» y «Escuela Normal de Instrucción Primaria de Madrid». *Boletín Oficial de Instrucción Pública*, tomo III, págs., 207, 229 y 303; y tomo IX, pág. 370.

Después de esta experiencia pionera se crearon otras instituciones de carácter similar. En el período que estudiamos cabe destacar la *Escuela Normal de Filosofía* que, en su efímera existencia, tuvo como finalidad la capacitación de los profesores de segunda enseñanza; la *Escuela Normal Central de Maestras* que desde 1881 se encargaba de preparar al profesorado de las Escuelas Normales femeninas y, a comienzos de nuestro siglo, la *Escuela de Estudios Superiores del Magisterio* que vino a sustituir a las anteriores en la formación del profesorado normal de ambos sexos.

Los resultados de este tipo de organización fueron, sin embargo, bastante desiguales. La intervención activa del estado en la preparación de los profesores y la creación de estas instituciones en la cúspide del sistema, actuaron como un factor dinamizador en la supresión de obstáculos para la constitución de un moderno sistema educativo. Pero su mismo carácter superestructural, concebidas un tanto al margen de la demanda educativa real del país, y las dificultades de financiación de la enseñanza, las condujo a una existencia vacilante y a un estancamiento durante la mayor parte del siglo pasado. El atraso económico del país repercutió de una manera decisiva en el precario desarrollo educativo, reflejándose en la escasez de medios para costear los gastos del sistema de enseñanza y, al mismo tiempo, frenaba cualquier posibilidad de desarrollo de una amplia demanda social de este servicio.

La consecuencia fue que las Escuelas Normales, nacidas de un impulso renovador, quedaron sumidas después en un profundo marasmo arrastrando una vida endeble y empobrecida. Desde 1857 los profesores de las Escuelas Normales comenzaron a seleccionarse entre los maestros de instrucción primaria que, después de realizar un breve curso, quedaban habilitados para ejercer el profesorado normal. La Escuela Normal Central de Maestros pasó a ser también Escuela Normal provincial del distrito de Madrid, con lo cual perdió su primitiva finalidad. Las maestras no tuvieron acceso al profesorado normal hasta la reforma liberal de 1881 pero que duró así mismo poco tiempo. Hasta la creación de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, al iniciarse el siglo XX, el profesorado de las Escuelas Normales en España no recibió una formación con carácter superior de acuerdo con las exigencias de la época.

1. La Escuela Normal Central de Maestros (1837-1901)

La muerte de Fernando VII permitió a los liberales emprender la labor iniciada durante el Trienio Constitucional en el terreno de la instrucción. Es notorio el interés que los liberales españoles concedieron a los temas educativos, especialmente a la educación del pueblo, como quedó reflejado en la labor desarrollada en las Cortes de Cádiz. Esta preocupación fue recogida, posteriormente, por los sectores progresistas ocupando un lugar destacado en su programa político.

Así pues, una de las primeras disposiciones legislativas sobre enseñanza que se dio en 1834 se refería a la creación de una Escuela Normal

de Enseñanza Mutua Lancasteriana (2) y, en los presupuestos del Estado de 1835, se asignó una cantidad para poner en marcha este proyecto, al mismo tiempo que se disponía la creación de las Escuelas Normales provinciales (3). Este propósito se vio reflejado en el Plan del duque de Rivas que estableció en 1836 la creación de una Escuela Normal Central de Instrucción primaria (4) y, aunque no llegó a entrar en vigencia esta disposición, dicho punto quedó recogido en los textos legislativos posteriores como la Ley de 1838 (5).

A pesar de la inestabilidad política y los problemas de la guerra civil, en el año 1837 el ministro Pita Pizarro dio algunas disposiciones para la admisión de alumnos y se redactó el Reglamento interino que fijaba las materias de enseñanza y el profesorado de dicha institución (6). Al año siguiente, la Ley Someruelos y las órdenes del marqués de Vallgornera permitieron su apertura el 8 de marzo de 1839, fijando como plan de estudios y reglamento los de 1837 (7).

La organización

Desde el punto de vista organizativo se pueden distinguir en la *Escuela Normal Seminario de Maestros*, durante el período isabelino, dos etapas bastante diferenciadas. La primera, que comprendería desde su apertura en 1839 hasta 1850, durante la cual tuvo fundamentalmente el carácter de centro superior de formación del profesorado de las Escuelas Normales provinciales. La segunda, que se inicia en 1850, al dotarse del

(2) Real Decreto de 31 de agosto de 1834 y Real Orden de 7 de septiembre del mismo año. *Decretos de la Reina nuestra señora Doña Isabel II*. Madrid, 1835, tomo XIX, Apéndice.

(3) Real Decreto de 26 de mayo de 1835 del Ministerio de Hacienda. Por Real Orden de 16 de febrero del mismo año se pedía a los Gobernadores civiles que enviasen individuos de cada provincia para instruirse en el método de enseñanza mutua y, también, se encargaba a la Comisión Central de Instrucción Primaria la elaboración de un reglamento para la Escuela Normal de Enseñanza Mutua Lancasteriana. *Decretos de la Reina nuestra señora Doña Isabel II*. Madrid, 1836, tomo XX, pág. 202 y Apéndice, págs. 4-5.

(4) Plan General de Instrucción pública, aprobado por Real Decreto de 4 de agosto de 1836. El artículo trece refundía la Escuela Normal de Enseñanza Mutua, quedando incluida en la Escuela Normal Central de Instrucción primaria que debía establecerse en la capital del reino. *Decretos de S. M. la Reina Doña Isabel II*. Madrid, 1837, tomo XXI, págs. 301-328.

(5) Ley autorizando al Gobierno para plantear provisionalmente el Plan de Instrucción primaria de 21 de julio de 1838. El artículo doce señalaba que en la capital del reino debía haber una Escuela Normal Central de Instrucción primaria. *Colección de las Leyes, Decretos y Declaraciones de las Cortes*. Madrid, 1846, tomo XXIV, págs. 391-401.

(6) Una Real Orden del 8 de abril de 1837, fijaba las condiciones de admisión de alumnos. Real Orden de 27 de mayo de 1837, aprobando el Reglamento interino de la Escuela Normal de Instrucción Primaria. *Colección de las Leyes, Decretos y Declaraciones de las Cortes*. Madrid, 1837, tomo XXII, págs. 149-150 y 263-272. Por Real Orden de 21 de marzo de 1838, establecía el pago de pensiones de los alumnos y la puesta en funcionamiento de dicha Escuela Normal. *Colección de las Leyes, Decretos y Declaraciones de las Cortes*. Madrid, 1846, tomo XXIV, págs. 117-118.

(7) Real Orden del 30 de septiembre de 1838. *Colección de las Leyes, Decretos y Declaraciones de las Cortes*. Madrid, 1846, tomo XXIV, págs. 479-480. Real Orden de 29 de enero de 1839. *Colección de las Leyes, Decretos y Declaraciones de las Cortes*. Madrid, 1840, tomo XXV, pág. 91.

Reglamento definitivo que sirvió de base para su funcionamiento durante el resto del período, hasta 1868, cuando la desafortunada Ley del ministro Severo Catalina suprimió las Escuelas Normales. Durante esta etapa la organización de la Escuela Normal Central de Maestros se alteró sustancialmente asignándole una doble función; por una parte continuaba como centro de formación de maestros normales pero, además, se constituía como Escuela Normal Superior del distrito universitario de Madrid, para preparar maestros de instrucción primaria. Esto significaba que la única diferencia que habría a partir de entonces en la capacitación de ambas clases de profesores consistía en la duración de los estudios, un año más para los maestros normales después de obtener el título de maestro superior.

Sin duda alguna, la primera fase, a partir de su creación, fue la más interesante en cuanto a la formación del profesorado de las Escuelas Normales, por lo que requiere una mayor atención. Coincidió esta etapa con la presencia de Pablo Montesino como director de la Escuela Normal Seminario de Maestros, quien con su impulso hizo vivir a esta institución momentos de una gran actividad. Desafortunadamente ésta cesó pronto, pues dicho centro sufrió varios cambios a lo largo de estos años que condujeron a su estancamiento.

La Escuela Normal Central de Maestros se creó en régimen de internado, bajo la dependencia directa del gobierno que nombraba al director, profesores y fijaba las condiciones de admisión de los alumnos. Sin embargo, la situación económica no quedó establecida con claridad desde un principio lo que condicionó, en gran medida, su funcionamiento posterior. La ayuda estatal fue importante en contadas ocasiones, como ocurrió en el año 1835 que se le concedió la cantidad de 200.000 reales del presupuesto del Estado, para pagar a las personas encargadas de su establecimiento (8).

Los fondos estatales que se le asignaron, a pesar de cierto triunfalismo de Antonio Gil de Zárate, fueron tres mil reales mensuales de los recursos que anteriormente se habían dedicado al Seminario de Nobles (9). El resto de los gastos se sufragaron con las aportaciones de las Diputaciones provinciales, que debían pagar una pensión de tres mil reales anuales por cada alumno que enviaban a formarse en este establecimiento.

Este sistema mixto de financiación no dio muy buenos resultados, pues algunas provincias no cumplieron siempre con su obligación (10). Por otra parte, cuando las Escuelas Normales provinciales estuvieron es-

(8) Real Decreto de 26 de mayo de 1835, *Op. cit.*

(9) Señala Gil de Zárate que a instancias suyas se aplicaron 80.000 reales sobre la Mitra de la Habana para costear la Escuela Normal Seminario de Maestros del reino. Gil de Zárate, A: *De la Instrucción pública en España*. Madrid, 1855, tomo I, pág. 622. Sin embargo, los documentos del Ministerio de Fomento existentes ponen de manifiesto que solo se aplicaron tres mil reales mensuales de dicha pensión. Orden de 6 septiembre de 1843 del Gobierno Provisional, dirigida al Director de Escuela Normal Central de Instrucción Primaria de la Corte. Archivo General de Alcalá de Henares. Sección de Educación y Ciencia. *Signatura: 1.788-45*.

(10) En la citada Orden de 6 de septiembre de 1843, se mandaba que las provincias que adeudasen cantidades a la Normal Seminario de Maestros las reintegrasen en breve plazo. La situación debía ser penosa porque Montesino indicaba que «... hallándose apurada la expre-

tablecidas con los primeros profesores procedentes del Seminario de Maestros, la mayoría de las provincias dejó de enviar alumnos con lo cual se agotó una de las principales fuentes de ingresos. Las causas que condujeron a esta situación fueron diversas, relacionadas con los cambios políticos producidos después de la caída de Espartero, que repercutieron negativamente en su organización. Una orden del gobierno provisional (11) había determinado ya limitar el número de alumnos internos a treinta, estableciendo que éstos fueran designados por el gobierno, y en 1843 la Escuela Normal Central de Maestros pasó a depender de la Junta de Centralización de fondos de Instrucción primaria (12).

Antes de efectuar estas modificaciones, el gobierno había realizado la oportuna consulta al director de la Escuela Normal Central y a la Junta, precedida de una propuesta gubernamental sensiblemente diferente en algunos aspectos a las resoluciones tomadas. El gobierno provisional estimaba que las provincias habían cumplido con su obligación al enviar dos alumnos a la primera convocatoria del Seminario de Maestros, y determinó que se asignase al centro la totalidad de los fondos procedentes de la Mitra de la Habana que ascendía a seis mil reales mensuales. El resto del presupuesto de la Escuela Normal Central de Maestros debía completarse a través de la Junta de Centralización de fondos. También disponía el gobierno que se realizaran las consultas necesarias para que dicho establecimiento sirviese de Escuela Normal de la provincia de Madrid, de modo que dicha Diputación contribuyese a satisfacer una parte de los gastos (13).

La respuesta enviada por Montesino al gobierno expresaba las dificultades económicas del Seminario de Maestros, quejándose de que el estado no hubiera consignado cantidad alguna en años anteriores para ayudar a su sostenimiento. Se manifestaba Montesino sobre la conveniencia de que el número de alumnos no fuera inferior a sesenta para que resultara rentable el coste del establecimiento; sin embargo, reconociendo la penuria del erario público, rebajaba esta cantidad a treinta alumnos mientras la situación no mejorase. Con estas previsiones el presupuesto mínimo ascendía a 138.555 reales anuales, incluyendo los sueldos de los profesores. A pesar de ello se mostraba partidario de que el gobierno crease otras instituciones semejantes a la Escuela Normal Central, sostenidas por el estado, para formar a los profesores de las Escuelas Normales provinciales y a los maestros de instrucción primaria superior (14).

sada Escuela por falta de recursos hasta el punto de tenerse que cerrar si no se le pagan prontamente los considerables créditos que tiene a su favor...». Archivo General de Alcalá de Henares. Sección de Educación y Ciencia. *Signatura*: 1.788-45.

(11) Orden del Gobierno Provisional de 28 de septiembre de 1843. *Boletín Oficial de Instrucción Pública*. Madrid, 1843, tomo VI, págs. 311-312.

(12) Real Decreto de 18 de octubre de 1843. *Boletín Oficial de Instrucción Pública*. Madrid, 1843, tomo VI, págs. 343-344.

(13) Archivo General de Alcalá de Henares. Sección de Educación y Ciencia. *Signatura*: 1.788-45. Comunicación del Gobierno provisional al Director de la Escuela Normal Central de Instrucción primaria de la Corte, Orden de 6 de septiembre de 1843.

(14) Archivo General de Alcalá de Henares. Sección de Educación y Ciencia. *Signatura*: 1.788-45. Contestación de Pablo Montesino a la Orden de 6 de octubre de 1843 del Gobierno provisional; fecha 15 de septiembre del mismo año.

El informe presentado al gobierno por el presidente de la Junta de Centralización de fondos, Eusebio María del Valle, fue decisivo para que el Seminario de Maestros pasara a depender económicamente de dicho organismo; con la particularidad de que los ingresos procedentes de la Mitra de la Habana y las Diputaciones provinciales debían entrar a formar parte de los fondos comunes de la Junta, sin que existiera ningún derecho para ser aplicados a la Escuela Normal Central especialmente (15). Los decretos expedidos por el gobierno provisional no hicieron más que ratificar esta propuesta.

En septiembre del mismo año se convocaron diecinueve plazas de alumnos internos para completar la cantidad de treinta indicada por Montesino. La nueva normativa, al facultar al gobierno para la selección de los alumnos, dio un nuevo sentido a su composición. Una circular de 1845, en la que se convocaban plazas para la Escuela Normal Central de Maestros, establecía como condición preferente para ser admitido ser "huérfano de padres muertos en campaña" o haber "hecho servicios notables" al estado en la "carrera de las armas" (16).

Durante el ministerio de Pedro José Pidal, en 1846, se redujo de nuevo el número de alumnos a veinte y en el aspecto organizativo este centro sufrió una nueva transformación. Bajo la dirección de Pablo Montesino se creaba en la Escuela Normal Central una sección destinada a formar profesores de segunda enseñanza de ciencias exactas, físicas y naturales, para lo cual se destinaban otras veinte plazas de alumnos internos subvencionadas por el gobierno. Aunque sometidos a un régimen de internado, estos alumnos debían recibir las enseñanzas de las materias correspondientes en la Universidad Central (17).

Como la situación administrativa de la nueva sección no era totalmente independiente las denominaciones que se le dieron fueron diversas: "Escuela Normal de Segunda Enseñanza", "Escuela Normal de Ciencias" o "Colegio de Profesores". Así es como consta en diversos documentos, hasta que en 1850 se constituyó como un establecimiento aparte con el nombre de *Escuela Normal de Filosofía*, lo que significaba también un cambio de orientación (18).

La fecha de 1850 marcó el fin de una etapa de la Escuela Normal Central de Maestros; en diciembre de 1849 se había producido la muerte de Pablo Montesino y al año siguiente se dotó a este centro del Reglamento definitivo. En él se determinaba que su objetivo principal era servir de modelo a las Escuelas Normales Superiores de distrito y formar profesos-

(15) Informe de la Junta de Centralización de fondos de Instrucción primaria, con fecha de 9 de octubre de 1843. Archivo General de Alcalá de Henares. Sección de Educación y Ciencia. *Signatura: 1.788-45*.

(16) Circular de 28 de junio de 1845. *Colección Legislativa de Instrucción Primaria*. Madrid, 1853, págs. 185-186.

(17) Real Orden del 24 de junio de 1846. Archivo General de Alcalá de Henares. Sección de Educación y Ciencia. *Legajo: 6.354*.

(18) Archivo General de Alcalá de Henares. Sección de Educación y Ciencia. *Legajo: 6.377*.

res para las Escuelas Normales pero, al mismo tiempo, se le asignaba la función de Escuela Normal Superior del distrito universitario de Madrid (19). Por otra parte, aunque el Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras Públicas aumentaba la subvención a este centro hasta 143.000 reales (20), entonces el número de alumnos internos había quedado reducido a doce. Al final de la Década moderada estas doce plazas de alumnos pensionados por el gobierno fueron suprimidas por el ministro Pablo Goyanes (21), siendo las causas de esta decisión fundamentalmente económicas.

Desde 1850 la Escuela Normal Central de Maestros perdió, en gran medida, la caracterización que le había dado su fundador como centro de formación del profesorado de las Escuelas Normales provinciales, asumiendo progresivamente la función de preparar maestros de instrucción primaria del distrito universitario de Madrid. Aunque este era el único centro del país donde se podían realizar los estudios de maestro normal, el ministro Bravo Murillo instituyó la posibilidad de adquirir este grado a los maestros superiores que hubieran recibido la enseñanza en otros establecimientos, a través de un examen en la Escuela Normal Central (22).

Una muestra más del creciente abandono de su objetivo primitivo lo constituye el hecho de que, en 1856, se autorizara a los tribunales de reválida para que pudieran aprobar como maestros superiores o elementales a los aspirantes que, teniendo condiciones para presentarse a examen de maestro normal, no acreditasen los conocimientos suficientes para ello (23). La Ley Moyano al reducir notablemente los estudios del grado normal terminó de desvirtuar la preparación del profesorado de las Escuelas Normales. Finalmente, las disposiciones legislativas del ultraconservador ministro de Fomento Severo Catalina suprimían en 1868 la Escuela Normal Central de Maestros, igual que ocurría con todas las Escuelas Normales del país, adscribiendo la realización de los estudios de maestro a los Institutos de segunda enseñanza.

Durante el Sexenio revolucionario se volvió a restablecer el funcionamiento de este centro de formación del profesorado, pero sin alterar su organización anterior, con la única diferencia de que pasaba a depender del Rector de la Universidad de Madrid (24). Pocas innovaciones más se introdujeron durante el período revolucionario de 1868-1874, pues los acontecimientos políticos lo impidieron. Sin embargo, la política descen-

(19) Real Orden del 9 de septiembre de 1850, aprobando el Reglamento para la Escuela Normal Central de Instrucción primaria. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1850, tomo LI, págs. 58-71.

(20) *Revista de Instrucción Primaria*. Madrid, 1850, tomo II, págs. 34-35.

(21) Real Decreto de 12 de junio de 1853. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1854, tomo LIX, pág. 188.

(22) Real Orden de 9 de agosto de 1850. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1850, tomo I, págs. 721-722.

(23) Real Orden de 8 de julio de 1856. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1856, tomo LXIX, pág. 121.

(24) Decreto de 29 de octubre de 1868. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1868, tomo C, págs. 529-530.

tralizadora permitió que en la Escuela Normal de Barcelona se pudieran realizar estudios de maestro normal, a partir de un Decreto-ley que concedía en 1869 a las Diputaciones y Ayuntamientos la facultad de crear centros de enseñanza sostenidos por los mismos (25).

En virtud de ello la Diputación de Barcelona estableció la enseñanza del grado normal en la Escuela Normal de Maestros de la provincia. Posteriormente se estableció la validez de los estudios realizados en los centros dependientes de dichas instituciones, aunque los títulos expedidos por los mismos solo autorizaban para el ejercicio privado de las profesiones, en el caso de que no se revalidaran en los establecimientos oficiales (26). No obstante, en 1871, se autorizó al director de la Escuela Normal de Barcelona a expedir el título de maestro normal a todos los aspirantes que aprobasen las materias de dicho curso (27).

Pero una serie de causas de tipo burocrático condujeron a que en 1879 se suprimieran los estudios de cuarto curso de magisterio en la Escuela Normal de Barcelona (28). El proceso de restricción de la libertad de enseñanza ya se había iniciado a finales de la etapa revolucionaria. En 1874 se había ordenado que los establecimientos libres controlados por organismos oficiales que no hubieran pedido la conversión en centros públicos fueran definitivamente cerrados (29). Dado que la Diputación Provincial de Barcelona no había solicitado al gobierno la autorización correspondiente para continuar las enseñanzas establecidas por esta corporación en el plazo fijado, como se había dispuesto anteriormente (30), el curso normal fue suspendido.

Los estudios de maestro normal debieron seguir impartándose en la Escuela Normal de Barcelona, según se deduce de la petición realizada por uno de sus alumnos, dando lugar a que el conde de Toreno declarara anuladas estas enseñanzas (31). A partir de entonces, para dar validez a sus estudios, los alumnos que hubieran realizado el curso normal en Barcelona debían examinarse de las materias correspondientes y efectuar los ejercicios de reválida en la Escuela Normal Central de Madrid. El interés de la Escuela Normal de Barcelona por impartir los estudios que habilitaban para ejercer el profesorado normal, se vio satisfecho en 1880 al autorizarse de nuevo dicho curso (32).

(25) Decreto-ley de 14 de enero de 1869. *Colección Legislativa de España*. Madrid 1869, tomo CI, págs. 125-129.

(26) Decreto de 28 de septiembre de 1869. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1869, tomo CII, págs. 574-576.

(27) Real Orden de 28 de agosto de 1871. Pimentel, M.: *Colección Legislativa de Primera Enseñanza*. Badajoz, 1876, tomo III, pág. 93.

(28) Real Orden de 15 de julio de 1879. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1880, tomo CXXIII, págs. 47-48.

(29) Orden de 10 de septiembre de 1874. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1875, tomo CXIII, pág. 459-460.

(30) Orden de 6 de agosto de 1874. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1875, tomo CXIII, págs. 341-342.

(31) Real Orden de 15 de julio de 1879. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1880, tomo CXXIII, pág. 47.

(32) Real Orden de 18 de julio de 1880. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1880, tomo CXXIV, págs. 1.242-1.243.

Hemos podido constatar que en 1895 se impartía el grado normal en Barcelona y Sevilla, pero no poseemos datos que nos permitan precisar si después de la reestructuración de 1898 continuaron esta clase de estudios. Sí tenemos noticia de que en el proyecto del ministro Linares Rivas se preveía suspender estas enseñanzas (33) y, en la reforma llevada a cabo en 1898, se determinaba que el título de maestro y maestra normal solo podía obtenerse en las Escuelas Normales Centrales. Sin embargo, la normativa expedida por el ministro liberal Germán Gamazo no modificaba la estructura básica de la Escuela Normal Central de Maestros, que afectaba al plan de estudios y al profesorado principalmente, y lo mismo ocurrió con la reorganización emprendida por el conservador Antonio García Alix dos años más tarde. En 1901 fue el conde de Romanones quien suprimió el grado normal y con él lo que había sido la Escuela Normal Central de Maestros.

Mención aparte merece la trayectoria seguida en la capacitación del profesorado de las Escuelas Normales femeninas, debido al sistema peculiar adoptado en la formación de las maestras, por lo cual trataremos este tema en un capítulo aparte. Solo hemos de añadir que el profesorado de las Escuelas Normales de Maestras procedía de las de maestros, pues hasta 1882 no se instituyó el grado normal en la Escuela Normal Central de Maestras. A partir de 1898 se prescribió la misma normativa que para la Escuela Normal Central de Maestros siguiendo desde entonces las mismas vicisitudes.

Los profesores

Uno de los aspectos que pone de manifiesto el interés que existía en proporcionar al profesorado normal una formación de calidad, fue la composición del profesorado de la Escuela Normal Central de Maestros en sus comienzos. A medida que fue perdiendo su impulso inicial de renovación y que surgieron las dificultades, éste fue uno de los elementos que hizo más patente el retroceso. Hasta 1843 el profesorado de este establecimiento estuvo compuesto por el Director, cargo que desempeñaba Pablo Montesino, quien impartía la asignatura de educación y métodos de enseñanza; el vicedirector, Gregorio Sanz de Villavieja, como profesor de religión y moral; Mariano Rementería, encargado de la enseñanza de la gramática castellana; Vicente Masarnau, que impartía elementos de física; Eduardo Rodríguez, profesor de geometría y dibujo lineal y Lucas de Tornos, a quien se encomendaron los elementos de historia natural; también había un profesor de geografía e historia. La característica común era que cada materia solía estar asignada a un especialista que, en el caso de los tres últimos citados, eran profesores también de la Universidad Central (34).

(33) «Proyecto de reforma de las Escuelas Normales». *La Escuela Moderna*. Madrid, 1897, tomo XII, pág. 316.

(34) Archivo General de Alcalá de Henares. Sección de Educación y Ciencia. *Signatura: 1.788-45*. La valía del profesorado inicial de la Escuela Normal Central de Maestros y las negativas consecuencias de su sustitución han sido puestas de relieve por Agustín Sardá y Llaberia. «La Escuela Normal Central de Maestros». *La Escuela Moderna*. Madrid, 1904, tomo XXVI, págs. 168-179.

La nueva organización que se dio a la Escuela Normal Central en 1843, bajo el gobierno provisional, redujo sensiblemente el número de profesores y varió su composición (35). Se suprimió el cargo de vicedirector y al de director se le asignaba impartir la asignatura de pedagogía y métodos de enseñanza que Pablo Montesino ya venía haciendo. Este mismo año se incorporaron como profesores de la Escuela varios alumnos de las primeras promociones.

Se establecía el puesto de primer maestro que debía enseñar gramática castellana, ortografía, retórica y poética, además de geografía e historia. Para desempeñar este cargo se nombró en 1843 al que había sido alumno de este centro José María Flórez, que ejerció como secretario y director accidental durante los últimos días de Pablo Montesino (36). Al segundo maestro se le encomendaban las asignaturas de aritmética, álgebra, geometría y dibujo lineal y el tercer maestro ejercía las funciones de regente de la escuela práctica. Recayeron estas responsabilidades sobre dos antiguos alumnos: Jacinto Sarrasí y Joaquín Avendaño respectivamente (37). Para los estudios de ciencias físicas y naturales podía haber dos profesores elegidos por el director de la Escuela Normal Central, mientras que los maestros primero, segundo y tercero eran nombrados por el gobierno. En 1850 la plantilla del profesorado quedó establecida por el director, un maestro primero y cuatro maestros más, incluidos el regente de la escuela práctica, el profesor de religión y un Inspector (38).

El primer director de la Escuela Normal Seminario de Maestros, Pablo Montesino, considerado el fundador de esta institución, fue un activo propagador de las ideas pedagógicas conocidas por él durante el exilio en Londres. Su pensamiento quedó reflejado en la obra *Manual para maestros de Escuelas de Párvulos*, editado en 1840, así como en los numerosos artículos que fueron publicados en el *Boletín Oficial de Instrucción Pública*, revista de carácter semioficial dirigida a los docentes.

(35) Orden del Gobierno Provisional de 28 de septiembre de 1843. *Boletín Oficial de Instrucción Pública*. Madrid, 1843, tomo VI, págs. 311-312.

(36) José María Flórez ingresó al terminar sus estudios en la Escuela Normal Central de Maestros, primero estuvo como maestro Regente de la escuela práctica y desde finales de 1841 se encargó de la enseñanza de la geografía e historia. En 1842 siguió impartiendo esta materia con el cargo de vicedirector. Por Orden del Gobierno Provisional del 28 de septiembre de 1843 se le nombró de manera definitiva primer maestro, profesor de geografía e historia, de gramática castellana y director en funciones, en ausencia o enfermedad del director, además de Secretario y encargado de la contabilidad. Archivo General de Alcalá de Henares. Sección de Educación y Ciencia. *Signatura: 1.788-45*.

(37) Joaquín Avendaño y Jacinto Sarrasí fueron nombrados de manera interina por Orden del Gobierno provisional del 28 de septiembre de 1843. Jacinto Sarrasí estuvo como profesor de elementos de matemáticas (aritmética y álgebra) y de religión y moral durante el curso de 1842-1843. Desde 1843 fue segundo maestro e impartió las materias de elementos de matemáticas y geometría y dibujo lineal con sus aplicaciones más usuales. Archivo General de Alcalá de Henares. Sección de Educación y Ciencia. *Signatura: 1788-45*. Sobre Joaquín Avendaño puede verse Melcón, J.: «Acceso de la burguesía al poder y nuevo concepto de educación», en Capel, H. et. al., *Ciencia para la burguesía. Renovación pedagógica y enseñanza de la geografía en la revolución liberal española, 1814-1857*. Barcelona, 1983, págs. 43-86.

(38) Real Orden de 9 de septiembre de 1850, *Op. cit.*

Le sucedieron en el cargo José Francisco Iturzaeta, Miguel Dorda (39), Juan Eugenio Hartzbusch y Basilio Sebastián Castellanos y Losada. Este último se destacó por su línea conservadora, no en vano había sido secretario de Fernando VII; su paso por la Escuela Normal Central de Maestros estuvo marcado por la instauración de prácticas religiosas y la creación de un oratorio en dicho centro. También desempeñó el puesto de director de la *Academia Española de Arqueología y Geografía*, además de publicar numerosas obras sobre diversas materias como geografía, arqueología, historia y educación (40).

Basilio Sebastián Castellanos ejerció como director durante la última década del reinado de Isabel II, caracterizada por el predominio de una política cada vez más conservadora. Al preverse la supresión de la Escuela Normal Central de Maestros por la ley de presupuestos de 1866 fue cesado y, aunque siguió cumpliendo las mismas funciones temporalmente, a la caída de Isabel II fue relevado definitivamente (41).

El gobierno provisional designó en noviembre de 1868 a Jacinto Sarrasí como nuevo director de la Escuela Normal Central de Maestros, siendo confirmado por los gobiernos posteriores durante la Restauración, por lo cual desempeñó este puesto hasta finales del siglo. Aunque no es una figura muy conocida, merece destacarse su personalidad por los dilatados servicios —medio siglo— que prestó a la formación del profesorado de las Escuelas Normales en España. Jacinto Sarrasí representó una línea de continuidad desde la fundación de la Escuela Normal Central por Pablo Montesino hasta que dejó de existir este centro, señalando el fin de una etapa en la preparación de los profesores de las Escuelas Normales.

Comenzó como alumno de la Escuela Seminario de Maestros del Reino pensionado por la provincia de Teruel y en 1841 fue designado, a instancias de Montesino, como profesor interino de religión y moral (42), aritmética y álgebra de dicho establecimiento. Después de un breve paréntesis como catedrático de física y química e historia natural del Instituto de segunda enseñanza de Teruel, en 1846 se reintegró como profesor en la Escuela Normal Central y en 1850 se le asignó, además, la dirección de la Escuela Normal Superior de Maestros del distrito universitario de Madrid.

Pocos años después, en 1858, fue nombrado maestro del curso superior normal impartiendo esta clase de estudios hasta la supresión de las Escuelas Normales por la Ley de 21 de julio de 1868. Ocupó entonces la cáte-

(39) De estos dos directores de la Escuela Normal Central de Maestros afirmaba Agustín Sardá y Llabería que carecían de la capacidad suficiente para desempeñar esta función. Sardá, A.: «La Escuela Normal Central de Maestros». *Op. cit.*, 1904.

(40) *El profesorado*. Madrid, 1854, pág. 58.

(41) El 25 de noviembre de 1868 fue sustituido como director por disposición de Manuel Ruiz Zorrilla. Archivo General de Alcalá de Henares. Sección Educación y Ciencia. *Legajo: 2.120-8*.

(42) Se le asignó la enseñanza de la religión y moral por haber cursado estudios de Filosofía y Teología en el Seminario de Huesca entre 1829 y 1836, habiendo sido nombrado catedrático de Filosofía de dicho Seminario al finalizar los mismos. Archivo General de Alcalá de Henares. Sección de Educación y Ciencia. *Legajo: 4.313 y Signatura: 1.788-45*.

dra de pedagogía en el Instituto de segunda enseñanza de Noviciado. La legislación revolucionaria lo restituyó en su anterior puesto nombrándole inmediatamente primer maestro y director del curso superior normal. Además de su actividad en la Escuela Normal Central de Maestros también desarrolló su labor docente, como profesor auxiliar, en la Escuela Normal Central de Maestras desde 1858 hasta 1884 y entre 1887 y 1889 (43).

En reconocimiento a su labor profesional se le otorgó en 1870 la Real Orden de Isabel la Católica y en 1878 fue nombrado Comendador de la Orden de Carlos III. A pesar de que es un personaje oscuro y poco conocido en la historia de la educación española, por los destinos desempeñados no cabe duda que debió tener una gran influencia en la formación de los profesores en nuestro país en el siglo pasado (44).

Los cambios más importantes en cuanto a la composición del profesorado de las Escuelas Normales no se produjeron hasta finales del siglo pasado, en 1898, con la reforma del ministro liberal Germán Gamazo. Entonces se dictaron algunas normas que modificaban ciertos aspectos del acceso al mismo. El cargo de director de la Escuela Normal Central de Maestros debía ser desempeñado por un Consejero de Instrucción pública, catedrático de Universidad o de los Institutos de Madrid con más de diez años de ejercicio en la docencia. También podía ser ocupado por profesores de la Escuela Normal Central que hubieran obtenido la plaza por oposición con el mismo número de años de servicios.

El nuevo sistema de dotación del profesorado establecía que en este centro las plazas se proveerían por concurso de traslado o ascenso, siendo preferidos los que fueran licenciados o doctores en una o más Facultades. Se fijaba un número limitado de alumnos del grado normal ya que se pretendía reducir la cantidad de títulos de esta clase, cuyo número correspondía fijar al ministro de Fomento cada año según las necesidades de la enseñanza. Los maestros que lo obtuvieran serían destinados directamente a cubrir las vacantes de profesores de las Escuelas Normales y de las escuelas públicas de Madrid, o podían ser nombrados también como Inspectores de primera enseñanza.

Los alumnos

Para ingresar en la Escuela Normal Central de Maestros era necesario tener entre dieciocho y veinte años de edad, se exigían conocimientos de

(43) Archivo General de Alcalá de Henares. Sección de Educación y Ciencia. *Legajo: 4.313 y Signatura: 1.788-45.*

(44) Además de la docencia Jacinto Sarrasi ostentó otros cargos relacionados con la educación y la formación del profesorado. Durante el período revolucionario fue vocal de la Comisión de planos para la construcción de escuelas públicas. En 1880 la Dirección General de Instrucción pública le nombró miembro de la Comisión encargada de reformar el programa de oposiciones a escuelas. En 1881 actuó como vocal del tribunal de oposiciones para ocupar la plaza de directora de la Escuela Normal Central de Maestras. También fue vocal de los tribunales para la provisión de las plazas de Director y Secretario del Museo Pedagógico. Archivo General de Alcalá de Henares. Sección de Educación y Ciencia. *Legajo: 4.313. Expediente personal.*

lectura, escritura y aritmética al mismo nivel que un maestro de primeras letras, además de rudimentos de gramática castellana. La duración de los estudios se estableció en dos años (45), y en las primeras convocatorias se disponía que cada provincia debía enviar dos alumnos nombrados por la Diputación provincial. El Reglamento interino de que se dotó a la Escuela Normal Central en 1837 señalaba que los aspirantes tenían que gozar de buena salud así como poseer ciertas condiciones físicas (46), además de acreditar buena conducta moral y política. Sin embargo, el nivel del examen de ingreso descendía sensiblemente, en el cual era suficiente acreditar los conocimientos que se suministraban en las escuelas elementales de instrucción primaria. Al concluir sus estudios los alumnos quedaban obligados a estar durante tres años a disposición de las respectivas provincias que los habían enviado (47).

Una vez que salieron las primeras promociones de alumnos, para fomentar la asistencia de los futuros maestros a las recién creadas Escuelas Normales, el gobierno provisional determinó que en igualdad de circunstancias fueran preferidos los alumnos que hubieran asistido a la Escuela Normal Central (48). Esta medida fue mal acogida en el ámbito del magisterio primario, sobre todo entre los maestros habilitados por el sistema antiguo, dando lugar a una encendida polémica en la prensa profesional.

La reorganización de la Escuela Normal de Instrucción primaria en 1843 obligó a reducir el número de alumnos internos, consistiendo uno de los cambios más significativos que, en lo sucesivo, el gobierno se hacía cargo del nombramiento de los alumnos, al considerar que las provincias habían cumplido sus obligaciones. Este hecho influyó en las características de la composición del alumnado; las provincias habían enviado por regla general a jóvenes bien preparados y con ambiciones profesionales, entre ellos figuraron personajes destacados de la vida política y cultural de nuestro país como Laureano Figuerola, Mariano Carderera, Joaquín Avendaño, José María Florez, Odón Fonoll, Jacinto Sarrasi, Manuel Serrano Marquesí y otros. Los alumnos que designó el gobierno posteriormente, muchos de ellos, lo fueron por méritos militares o huérfanos de éstos, con edades comprendidas entre los veinticinco y veintiocho años (49).

En 1846 los alumnos pensionados de la Escuela Normal Central de Maestros quedaron reducidos a veinte, creándose un número igual de plazas para formar profesores de ciencias exactas, físicas y naturales. El número de estudiantes pensionados fue cada vez menor de modo que, en 1850, se convocaron solo doce plazas y en 1851 éstas quedaron limi-

(45) Real Orden de 8 de abril de 1837. *Op. cit.*

(46) El artículo 32 del Reglamento decía que no serían admitidos los de «talla excesivamente pequeña, los cortos de vista», ni los que tuvieran «defecto físico que desfigure su persona». Real Orden de 27 de mayo de 1837. *Op. cit.*

(47) Real Orden de 30 de septiembre de 1838. *Colección de Leyes, Decretos y Declaraciones de las Cortes*. Madrid, 1846, tomo XXIV, págs. 479-480.

(48) Circular de 20 de septiembre de 1843. *Colección Legislativa de Instrucción Primaria*. Madrid, 1853, pág. 169.

(49) Los alumnos designados por el Gobierno aparecen citados en el *Boletín Oficial de Instrucción Pública*. Madrid, 1843, tomo VI, págs. 330-340.

tadas a siete (50), hasta que el ministro de Gracia y Justicia Pablo Goyanes suprimió en 1853 las plazas de alumnos subvencionados por el gobierno (51).

Durante los cursos 1849-50 y 1850-51 fueron expulsados de este establecimiento seis alumnos y sancionados con castigos graves otros diez por motivos disciplinarios. La precaria salud de Pablo Montesino en sus últimos años repercutió negativamente en la buena marcha de la Escuela Normal Central de Maestros; como afirmaba Gil de Zárate su organización se había deteriorado notablemente por esta causa (52).

Los programas de estudios

Si bien los aspectos tratados anteriormente reflejan con bastante claridad la marcha regresiva de la Escuela Normal Central de Maestros desde su creación, fue sin duda en la evolución de los programas de estudios donde se hizo más evidente esta trayectoria. Desde la apertura en 1837 hasta la Ley Moyano este establecimiento tuvo unos programas específicos, dictados expresamente para cumplir los objetivos originarios, esto es, la formación del profesorado de las Escuelas Normales.

Después de 1857, hasta la supresión del grado normal en 1901, los estudios que habilitaban para maestro normal se redujeron ostensiblemente, quedando limitados a un cuarto curso realizado posteriormente a la obtención del título de maestro superior. Esta fue una de las causas principales del bajo nivel de preparación de los profesores de las Escuelas Normales en el siglo pasado en España y, en consecuencia, de la profunda decadencia de estos centros.

El primer plan de estudios de la Escuela Normal Central de Maestros, prescrito en el Reglamento de 1837, tenía como finalidad proporcionar a los alumnos unos conocimientos de carácter general que, aunque no eran muy amplios, comprendían las enseñanzas básicas, además de una formación pedagógica teórica y práctica (véase cuadro 2.1). La duración de los estudios se establecía en dos años, período de tiempo que no resultaba excesivo, no obstante este programa se puede considerar adecuado para la época, observándose una distribución equilibrada en el reparto de las diferentes clases de enseñanzas. En relación a los conocimientos de carácter general se impartía la lengua castellana, geografía e historia, aritmética y geometría, elementos de física e historia natural y el dibujo lineal; como materias adicionales se señalaban la agrimensura y el estudio

(50) *Revista de Instrucción Primaria*. Madrid, 1850, tomo II, pág. 35 y tomo III, pág. 487.

(51) Real Decreto de 12 de junio de 1853. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1854, tomo LIX, págs. 188-190. Al mismo tiempo se suprimieron, también, noventa y ocho plazas de alumnos internos que había en las Escuelas Normales Superiores de Maestros del distrito universitario de Madrid.

(52) Archivo General de Alcalá de Henares. Sección de Educación y Ciencia. *Legajo: 6.377*. Gil de Zárate, *Op. cit.*, 1855, tomo III, pág. 282.

de una o dos lenguas extranjeras, aunque no tenemos constancia de que esto último llegara a ponerse en práctica (53).

La preparación profesional de los futuros profesores de las Escuelas Normales fue objeto de una atención especial; se les instruía en los métodos de enseñanza y pedagogía, materias que se enseñaban por vez primera en España y, además, había otra asignatura en el programa con una finalidad semejante que aparecía con la singular denominación de “principios generales de educación moral, intelectual y física”. Esta materia era impartida por Pablo Montesino y acerca de su contenido da noticia Joaquín Sama en lo que se refiere a la educación moral que también incluía nociones de derecho (54).

Bajo el gobierno de los moderados, en 1850, se dictó un nuevo Reglamento para la Escuela Normal Central de Maestros que introducía una modificación esencial en el correspondiente programa de estudios. Se dispuso que las materias de enseñanza de este centro fuesen las mismas que las prescritas para las Escuelas Normales Superiores de Maestros, de acuerdo con la reforma llevada a cabo por Bravo Murillo. Esta decisión marcó una nueva orientación en la preparación del profesorado normal en nuestro país que, de este modo, comenzaba a aproximarse a la que recibían los maestros de instrucción primaria.

Estos cambios acentuaron el predominio de los estudios académicos sobre los de carácter profesional en el currículum de los futuros profesores de las Escuelas Normales. Los conocimientos de ciencias se extendieron notablemente con la introducción de la química, la historia natural, el álgebra y la enseñanza obligatoria del sistema métrico decimal (véase cuadro 2.1). Sin embargo, la parte de letras experimentó un incremento menor con la incorporación de nociones de retórica, poética y literatura española. La formación pedagógica incluía la asignatura de métodos de enseñanza y pedagogía (55).

Para comprender la importancia de las limitaciones que la Ley Moyano impuso a los estudios normales, hay que hacer mención a la reorganización de las Escuelas Normales llevada a cabo a finales de la Década moderada por el marqués de Gerona. En 1853 se redujeron drásticamente las enseñanzas de maestro, especialmente las de maestro superior, que se restringieron a un curso de tres asignaturas después de haber obtenido el título de maestro elemental (56).

Sobre esta estructura básica, la Ley de 1857 estableció que para ser profesor de Escuela Normal, solamente era necesario cursar durante un año en la Escuela Normal Central de Maestros las asignaturas de pedagogía, derecho administrativo y elementos de retórica y poética, posterior-

(53) Véase Apéndice I.1

(54) Sama, J.: «La asignatura de derecho en la enseñanza normal y Pablo Montesino». *La Escuela Moderna*. Madrid, 1893, tomo V, págs. 167-171.

(55) Véase Apéndice I.2

(56) Véanse Apéndices II.3 y IX.4

Cuadro 2.1
ESCUELA NORMAL CENTRAL DE MAESTROS (1837-1900)

Asignaturas	1837	1850	1858(1)	1898(1)	1900(2)
Religión y Moral	X	X	X	X(3)	X
Lectura y Escritura	X	X	-	-	-
Lengua castellana	X	-	-	-	X
Gramática de la lengua castellana y nociones de Retórica, Poética y Literatura española	-	X	X(4)	-	-
Estética y Literatura general y española	-	-	-	X	-
Aritmética y elementos de geometría	X	-	-	-	-
Aritmética y sistema legal de pesos y medidas	-	X	-	-	-
Nociones de Álgebra	-	X	-	-	-
Principios de Geometría, con sus aplicaciones a los usos comunes de la vida, a las artes industriales y a la Agrimensura	-	X	-	-	-
Matemáticas	-	-	-	-	X
Dibujo lineal	X	X	-	-	-
Geografía e Historia de España	X	X	-	-	X
Ciencias físico-naturales	-	-	-	-	X
Elementos de física	X	-	-	-	-
Elementos de Física, Química e Historia Natural	-	X	-	-	-
Agricultura	-	X	-	-	-
Principios generales de educación moral, intelectual y física	X	-	-	-	-
Métodos de enseñanza y Pedagogía	X	X	-	-	-
Pedagogía	-	-	X	-	X
Antropología y Pedagogía fundamental	-	-	-	X	-
Noticias de las disposiciones oficiales relativas a la primera enseñanza	-	-	X	-	-
Legislación escolar	-	-	-	-	X
Derecho, Economía social y Legislación escolar	-	-	-	X	-
Derecho	-	-	-	-	X
Historia de la Pedagogía	-	-	-	X	-
Agrimensura	X(5)	-	-	-	-
Lengua francesa	X(5)	-	-	-	X
Lengua inglesa	X(5)	-	-	-	-
Inglés o alemán	-	-	-	X	X
Práctica de la enseñanza	X	X	X	X	X

(1) Hemos señalado solamente las materias específicas del Grado Normal, puesto que para acceder al mismo era necesario haber cursado previamente los estudios de maestro elemental y superior. Los planes de 1898 y 1900 también comprendían la Escuela Normal Central de Maestras.

(2) Se establecen estudios comunes y secciones de letras y ciencias.

(3) E Historia de la Iglesia.

(4) Sólo Retórica y Poética.

(5) Materias adicionales.

Fuente: Elaboración propia

mente a la consecución del título de maestro superior (57). Los programas generales publicados al año siguiente añadieron la enseñanza de la religión y moral (58), materia que fue siempre obligatoria en España para ac-

(57) Véase Apéndice I.3

(58) Véanse Apéndices I.4 y IX.5

ceder a la titulación de maestro en cualquiera de sus grados (véase cuadro 2.1). Con estas resoluciones la Escuela Normal Central de Maestros sufrió un duro golpe, pues quedaba desnaturalizado su objetivo primitivo, entrando desde entonces en una fase de estancamiento que duró prácticamente el resto del siglo XIX.

Apenas se produjeron modificaciones en los años posteriores del reinado de Isabel II. En 1866 se ordenó que el dibujo formase parte de la enseñanza elemental y, para instruir a los maestros en esta materia, se organizó un curso en la Escuela Normal Central de Maestros basado en el método Hendrickx (59). A las lecciones podían concurrir, además de los alumnos de este centro, los maestros que estuvieran en ejercicio, para lo cual se les concedía la cantidad de quinientos escudos y el pago de un sustituto que atendiera las clases en su ausencia. Para garantizar que el profesorado normal conociese dicho método, debía asistir un profesor de cada una de las Escuelas Normales provinciales y uno de la Escuela Normal Central de Maestros.

Por la Ley del 2 de junio de 1868, que prescribía la supresión de las Escuelas Normales, se abolía también el grado normal y la Escuela Normal Central de Maestros desaparecía, sin que en dicha normativa se abordase la preparación del profesorado normal desde ningún punto de vista. La Revolución restableció ese mismo año las disposiciones de la Ley Moyano en lo relativo a los programas de estudios de las Escuelas Normales. Aunque durante esta etapa hubo un gran interés por las cuestiones educativas y se elaboraron diversos proyectos en los que se reformaban los estudios de maestro, no conocemos ninguna disposición que tratase específicamente de la Escuela Normal Central de Maestros.

La estabilidad política del régimen de la Restauración no fue más favorable a los cambios en la organización de la Escuela Normal Central de Maestros que lo había sido la efervescencia revolucionaria. El conde de Toreno dictó algunas medidas encaminadas a ampliar moderadamente el programa de estudios de este centro y, en 1876, se creó una cátedra especial de párvulos según el sistema de enseñanza de Federico Froebel (60), sin duda bajo la influencia de las ideas pedagógicas de la Institución Libre de Enseñanza (61). Como consecuencia de ello se suprimió la denominada Escuela Central de Párvulos (62) y se trasladó a la Escuela Normal Central de Maestros para que sirviera de escuela práctica del curso de párvulos.

(59) Real Orden de 5 de mayo de 1866. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1866, tomo XCV, págs. 367-368.

(60) Real Decreto de 31 de marzo de 1876. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1876, tomo CXVI, págs. 271-273.

(61) El promotor del Real Decreto dado por el conde de Toreno fue el Inspector General Santos M.^a Robledo, según afirma Rafael M.^a de Labra, el cual establece un paralelismo entre la difusión de las ideas krausistas y las doctrinas de Froebel en España. Labra, R. M., de , *Op. cit.*, 1892, págs. 89 y 98.

(62) Sin duda se refiere a la escuela de Virio, creada por Montesino, que fue transformada en 1849 en Escuela Nacional de Párvulos. Labra, R. M. de *Op. cit.*, 1982, págs. 68-67.

Se estableció un curso de esta enseñanza en las Escuelas Normales Centrales de Maestros y Maestras que comprendía tres lecciones semanales de una hora de duración. Para matricularse era necesario estar en posesión del título de maestro y maestra elemental o superior y, una vez aprobado el examen correspondiente, se les expedía el de la especialidad de párvulos por el sistema Froebel (63). Posteriormente se incluyó, por vía de ensayo, en el programa de las Escuelas Normales Centrales de Maestros y Maestras la asignatura de música y canto, estableciéndose una lección diaria de una hora de duración. Esta materia se hizo obligatoria para todos los alumnos de estos centros y para los demás que tuvieran los estudios de maestro elemental, superior y normal (64).

Hasta la reforma general de las Escuelas Normales, emprendida por el Ministro de Fomento Germán Gamazo en 1898, la estructura de la Escuela Normal Central de Maestros no sufrió ningún cambio en el plan de estudios, abordándose entonces algunos aspectos organizativos. Se dispuso que el título de maestro y maestra normal solo podía expedirse en las Escuelas Normales Centrales de Madrid y, los que obtuvieran dicho título, quedaban habilitados para optar al profesorado de las Escuelas Normales y a la Inspección de primera enseñanza, además de poder ejercer la labor docente en todas las escuelas públicas. Los maestros también podían presentarse para ocupar las secretarías de las Juntas provinciales de Instrucción pública y de la municipal de Madrid (65).

Los estudios de maestro normal también experimentaron algunos cambios en relación con lo dispuesto en 1858, aunque siguieron teniendo un curso académico de duración. Sin embargo, la reforma y ampliación de los programas de maestros elemental y superior, así como una adecuada coordinación entre ellos, hacía más extensa la preparación académica y pedagógica del profesorado de las Escuelas Normales (66). Se aumentó el número de materias de enseñanza del curso normal y, como los aspirantes debían ingresar con una cultura general más sólida, se les dio un carácter profesional. En el diseño del currículum de la reforma de 1898 es evidente la influencia del pensamiento de la Institución Libre de Enseñanza, cuyos miembros tuvieron oportunidad de hacer oír su voz en los círculos gubernamentales con la llegada de los liberales al poder (67).

Si exceptuamos la enseñanza de la religión, que no llegó a desaparecer, aunque se añadió a su estudio el de la historia de la iglesia, las mate-

(63) Real Orden de 1 de septiembre de 1876. *Colección de Reales Ordenes y Ordenes Ministeriales relativas a Instrucción pública*. Madrid, 1896, tomo I, págs. 513-515.

(64) Real Orden de 24 de agosto de 1878. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1879, tomo CXXI, págs. 296-298.

(65) Real Decreto de 23 de septiembre de 1898. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1898, tomo II, págs. 288-320.

(66) Véanse Apéndices IX.8 y IX.10.

(67) El ministro Germán Gamazo, artífice de la reforma de 1898, había colaborado ya activamente, en su breve paso por el Ministerio de Fomento en 1883, en la nueva organización de la Escuela Normal Central de Maestras, en la que tuvieron parte destacados profesores de la Institución Libre de Enseñanza. Torres Campos, R.: *La reforma en la enseñanza de la mujer y la reorganización de la Escuela Normal Central de Muestras*. Madrid, 1884, pág. 27.

rias que tenían como finalidad ensanchar los conocimientos generales del profesorado eran todas del área de letras. La literatura general y española se impartía unida a la estética y se establecía la enseñanza de un segundo idioma extranjero, inglés o alemán, ya que el francés formaba parte del programa de maestro superior (véase cuadro 2.1).

La formación pedagógica se hizo más completa no solo por el número de materias sino también por la variedad de los conocimientos, algunos de los cuales constituían una novedad en nuestro país como la antropología, la historia de la pedagogía y la economía social (68). La enseñanza del derecho, tan estimada por los institucionistas, figuraba por primera vez como tal en los programas de estudio de los profesores españoles. Anteriormente hemos hecho referencia a la conexión que Joaquín Sama establecía entre esta disciplina y la materia impartida por Pablo Monteseño. Sin embargo, viendo el programa del pedagogo zamorano podemos señalar que quizás tenía más relación con la economía social, pues comprendía nociones de derecho público y privado, los conceptos de valor, moneda, capital, trabajo y las leyes económicas, además de las instituciones principales del país (69). En el nuevo plan de estudios de 1898 aparecía la economía social y, en este caso, iba unida al derecho y a la legislación escolar.

Al finalizar los estudios se debía realizar el examen de reválida, como en el grado elemental y superior, en el cual los aspirantes al título normal tenían que demostrar los conocimientos sobre las diversas materias que componían el programa. La mayor innovación que se introducía era el contenido del examen práctico, que consistía en defender y razonar el cuestionario de una asignatura de las Escuelas Normales Superiores que previamente debían presentar los aspirantes. También se prescribía explicar una lección del programa de las Escuelas Normales y realizar una visita de inspección a una escuela pública, elaborando posteriormente un informe sobre los aspectos observados. Una lista de mérito relativo servía para adjudicar las plazas a las que eran destinados los alumnos aprobados.

Un aspecto inédito en este plan de estudios, que indica la voluntad que existía en el gobierno liberal de modernizar la formación del profesorado normal, consistía en la posibilidad de que los alumnos más aventajados pudieran ampliar los estudios en el extranjero. De los nueve primeros números en la lista de mérito, el ministro de Fomento podía designar tres a quienes se les concedían pensiones por un año para completar su preparación en otros países europeos.

No tuvo apenas vigencia la reforma anterior y en 1900 se hizo un nuevo reajuste de la organización de la enseñanza normal, bajo mandato del partido conservador, argumentando que se trataba de adaptarla a los medios de que se disponía (70). En el grado normal se introdujo la divi-

(68) Véase Apéndice I.5.

(69) Sama, J., *Op. cit.*, 1893.

(70) Real Decreto de 6 de julio de 1900. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1900, tomo VI, págs. 401-413.

sión de los estudios en dos secciones: ciencias y de letras, distribución que ya se había dispuesto en 1898 para las oposiciones a las plazas de profesores de Escuelas Normales.

El nuevo plan de estudios comprendía unas materias comunes que eran religión, pedagogía, legislación escolar, francés, inglés o alemán y la práctica de la enseñanza. La sección de letras la integraban las asignaturas de lengua castellana, derecho y geografía e historia y en la de ciencias se incluían las matemáticas y las ciencias físico-naturales (véase cuadro 2.1). Estas modificaciones suponían una reducción de la preparación general de los maestros normales respecto al plan de estudios anterior (71), en lo que se refiere a las materias comunes, limitación que se veía acentuada por la significativa disminución que habían sufrido especialmente los estudios de maestro superior (72). Este programa además ponía el énfasis en los conocimientos de carácter académico en las secciones.

Se mantuvo la limitación del número de alumnos y en el examen de ingreso habían de demostrar conocimientos de francés e historia de la pedagogía, además de las materias propias de la sección a la que se presentaban los aspirantes. Sin embargo, quedaba excluida la posibilidad de nombrar directamente a los alumnos aprobados como profesores de las Escuelas Normales, restableciendo como forma de acceso a la docencia en estos centros el sistema de oposición.

Las oposiciones al profesorado de las Escuelas Normales se establecieron según diversos grupos de materias prescribiendo, para todos los casos, un ejercicio especial de pedagogía (73). La composición del profesorado de la Escuela Normal Central de Maestros se redujo al director, que según el nuevo plan debía ser nombrado entre los profesores normales del centro, dos profesores encargados de las enseñanzas de letras y ciencias y el profesor de alemán. El francés y la religión debían ser impartidos por los profesores respectivos del grado de maestro superior.

Las reformas de García Alix tuvieron escasa oportunidad de llevarse a la práctica porque, un año más tarde, por un Real Decreto se suprimió el grado normal pasando los estudios de maestro a los Institutos de segunda enseñanza (74). Se concedió entonces a los maestros superiores el derecho de poder desempeñar las cátedras de las Escuelas Normales que no habían desaparecido y los puestos de Inspector de primera enseñanza, prerrogativa que en 1903 les fue retirada (75). Con estas disposiciones la Escuela Normal Central de Maestros dejaba de existir como centro de for-

(71) Véase Apéndice I.6.

(72) Véase Apéndice IX.12.

(73) Los grupos a los que podían presentarse los opositores eran los siguientes: 1.º Pedagogía, Derecho y Legislación escolar. 2.º Geografía e Historia y Lengua castellana. 3.º Aritmética y Geometría. 4.º Física, Química e Historia Natural. 5.º Labores. Real Decreto de 6 de julio de 1900, *Op. cit.*

(74) Real Decreto de 17 de agosto de 1901. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1901, tomo IX, págs. 698-726.

(75) Real Decreto de 24 de septiembre de 1903. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1903, tomo XVI, págs. 266-270.

mación del profesorado normal, quedando simplemente como Escuela Normal Superior del distrito universitario de Madrid.

2. La Escuela de Estudios Superiores del Magisterio (1909-1914)

La *Escuela de Estudios Superiores del Magisterio* surgió de la necesidad ineludible de dotar a nuestro país de profesores de Escuelas Normales con una preparación adecuada y digna de acuerdo con las demandas culturales de la época. La supresión del grado normal, insuficiente a todas luces para cumplir el objetivo asignado, puso aún más de manifiesto la existencia de un vacío importante en el sistema de instrucción que las Escuelas Normales Centrales de Maestros y Maestras ya no podían llenar.

La creación de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio a comienzos del siglo XX venía a cumplir una de las aspiraciones del ideario educativo del partido liberal que, como habían hecho los progresistas en la primera mitad del siglo XIX, abordó las reformas de la enseñanza en la cúspide del sistema de instrucción primaria comenzando por la formación del profesorado de las Escuelas Normales. El primer intento fue llevado a cabo en la Escuela Normal Central de Maestras en 1881, recién llegado Sagasta al poder, al iniciarse el turno de partidos durante la Restauración.

Mayores dificultades presentaba la renovación de la Escuela Normal Central de Maestros, puesto que llevaba muchos años funcionando y existían numerosos intereses corporativos que obstaculizaban su transformación. Esta circunstancia explica que la deseada reorganización de los estudios normales tuviera largos años de gestación, de tentativas fracasadas y que, solo después de suprimido el grado normal, cristalizara un nuevo centro en el que se emprendió la preparación de los profesores de las Escuelas Normales con un sentido moderno.

Este largo período que transcurrió, antes del establecimiento de un nuevo modelo de formación del profesorado normal con criterios innovadores, hizo que la reforma siguiera una trayectoria sinuosa; solo así se entiende que lo que había nacido como un proyecto del partido liberal terminase plasmándose en la práctica como un plan del partido conservador. Después de varios años la propagación de las nuevas ideas pedagógicas habían ido calando en el ámbito educativo y en los sectores gubernamentales (76). Así pues, las diferencias se habían ido difuminando al cabo del tiempo y esta es la razón por la que la reorganización llevada a cabo por Francisco Bergamín, en 1914, consolidara a la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio como centro de preparación de los docentes durante las primeras décadas del siglo actual. Por ello, la estructura organizativa dada a este establecimiento, así como la orientación

(76) Rafael M.^a de Labra cita a la Institución Libre de Enseñanza como el primer centro de difusión pedagógica de España, señalando la existencia de un verdadero «movimiento propagandista» que consiguió hacer llegar su influencia a las «esferas del gobierno». Labra, R. M., de *Op. cit.*, 1892, págs. 95-97.

general de los estudios, no fueron simplemente un reflejo de las propuestas educativas conservadoras, en realidad se había producido un trasvase del ideario educativo liberal, que fue adoptado parcialmente por los conservadores aunque limitándolo y modificando los aspectos más genuinos y polémicos.

De este modo sería excesivo considerar como antecedentes de la Escuela de Estudios Superiores de Magisterio los cambios introducidos en el grado normal en 1898 y 1900. Esto puede ser así en lo que se refiere a las bases organizativas del centro que aparecen delineadas en la reforma de Germán Gamazo, pero no lo es tanto en lo que concierne a los programas de estudios, aun reconociendo el interés mostrado por el legislador en la mejora de la formación del profesorado de las Escuelas Normales. La división de los estudios en secciones, esbozada en el plan de García Alix, apuntaba ya hacia el problema de la especialización del profesorado, pero la perspectiva limitada de su enfoque reflejaba más bien los epígonos de unas instituciones decimonónicas que era preciso sustituir.

Algunos países como Francia ya habían abordado esta cuestión en el último cuarto del siglo XIX con la creación de las Escuelas Normales Primarias Superiores, en 1880 para maestras y en 1882 para maestros (77). Los estados más importantes de Alemania también habían comenzado a dar carácter universitario a la preparación de los profesores de las Escuelas Normales en esta época; desde 1897 existía un curso especial con este objetivo en la Universidad de Berlín y en 1900 se establecieron otros similares en las Universidades de Leipzig y Munich (78).

En España se emprendió esta tarea con cierto retraso, pero quizás lo más negativo fue que se partía de una situación de profunda decadencia de las Escuelas Normales, y con una laguna de ocho años en los que no se había formado ninguna promoción de profesores normales. En lo que concierne al profesorado de las Escuelas Normales masculinas podría decirse que se comenzó sin una tradición en este sentido, —pues el fugaz esplendor de la Escuela Normal Central de Maestros quedaba muy lejano—, y con una gran rémora constituida por los numerosos maestros normales deficientemente instruidos.

Antecedentes y consolidación

El proyecto liberal de renovación de la formación del profesorado en España se concretó en 1893, durante uno de los mandatos de Sagasta, en el *Informe sobre reforma de las Escuelas Normales* elaborado por Santos María Robledo, sobre la base de un cuestionario (79) enviado a las Escuelas Normales poco después de haber sido nombrado Inspector general

(77) *Rapport sur l'organisation...*, *Op. cit.*, págs. 461 y 467.

(78) Kandel, I. L., *Op. cit.*, págs. 47-50, 52-53 y 56.

(79) Archivo General de Alcalá de Henares. Sección de Educación y Ciencia. *Legajo: 6.359.*

por dicho partido. Este informe había sido preparado, a petición del Ministro de Fomento, por una comisión del Consejo de Instrucción Pública de la que Santos M.^a Robledo era ponente, para abordar la reorganización de las Escuelas Normales.

Se presentaba en el *Informe* una propuesta global de reforma de los estudios de maestro y del profesorado normal, cuyo contenido fue, en los años posteriores, punto de referencia obligado en los cambios planteados en relación a la preparación de los docentes en España. La normativa relacionada con las Escuelas Normales expedida por el ministro liberal Germán Gamazo en 1898 se inspiraba, en gran medida, en el mencionado informe y lo mismo ocurrió con algunos de los proyectos posteriores.

De acuerdo con la estructura piramidal que se había adoptado en la configuración del sistema de instrucción primaria en España, el *Informe* de Santos M.^a Robledo consideraba que el éxito de las reformas de la enseñanza dependía de la mejora de la preparación del profesorado a partir de los niveles más elevados. Para lograr este objetivo se proponía la creación de una "Academia" o "Instituto Pedagógico" con el fin de capacitar a los profesores de las Escuelas Normales provinciales.

La idea central de la reforma educativa consistía en adecuar los estudios de profesor normal a los de maestro y éstos a la instrucción primaria, estableciendo un plan homogéneo y coherente entre los tres niveles del sistema de instrucción primaria, lo cual significaba una gran innovación. Como consecuencia de esta premisa se establecía un mismo programa de estudios para los profesores normales y los maestros, sobre la base de una amplia cultura general y una sólida preparación pedagógica.

Los conocimientos de carácter académico comprendían varios grupos de estudios en los que figuraban la lengua, literatura y nociones de Bellas Artes; historia, geografía y derecho; aritmética, geometría, física y química; ciencias naturales y sus aplicaciones a la agricultura y la industria; idiomas: francés y alemán, para los profesores normales, y otras enseñanzas complementarias como el dibujo, el canto y la gimnasia, algunas de las cuales habían estado ausentes hasta entonces en la formación del profesorado español. Los conocimientos pedagógicos estaban constituidos por la psicología del hombre y del niño, materia de clara reminiscencia froebeliana, fisiología, pedagogía general, metodología, legislación escolar, higiene, prácticas pedagógicas y trabajos manuales (80).

Para garantizar la especialización de los profesores se preveía la división de los estudios del Instituto Central Pedagógico en dos secciones: letras y ciencias, organizándose en torno a unas asignaturas comunes, entre las que destacarían las de índole pedagógica, y otros estudios de carácter específico según la sección. Referente a la distribución de las materias por cursos se adoptaba el sistema cíclico, debiendo impartirse cada asignatura a lo largo de los tres años que durasen los estudios. Se concedía

(80) Véase Apéndice XII.3.

gran importancia a la práctica pedagógica y al desarrollo de las diversas enseñanzas con un sentido eminentemente educativo y práctico.

También se abordaba la renovación de los métodos de enseñanza por lo que se recomendaba la realización de excursiones y el empleo de métodos activos, dando preferencia a la observación y la experimentación. Para lograr estos objetivos se proponía dotar al Instituto Central de medios auxiliares como gabinetes, colecciones de aparatos y ejemplares de objetos para la enseñanza de las ciencias físicas, químicas y naturales, la geografía, el trabajo manual y el dibujo y la creación de una biblioteca (81).

Otras novedades presentaba el *Informe* como era la necesidad de limitar el número de alumnos, cuya selección se haría por medio de un riguroso examen de ingreso, y el establecimiento de los estudios en régimen de coeducación. Así mismo se pretendía sustituir el sistema de oposiciones para el acceso al profesorado normal arbitrando medidas para que el gobierno, a propuesta de corporaciones como las Academias y las Universidades, pudiera nombrar a los profesores que formasen la primera plantilla del Instituto Central, a cada uno de los cuales se les asignaría solo una asignatura.

La ocasión era entonces propicia para llevar adelante este ambicioso proyecto de reforma de formación del profesorado, que constituía una parte importante del programa educativo del partido liberal en el que, como hemos señalado anteriormente, se recogen las principales ideas pedagógicas de la Institución Libre de Enseñanza. Cuando Santos M.^a Robledo presentó su *Informe* estaba Segismundo Moret al frente del Ministerio de Fomento y Eduardo Vicenti en la Dirección General de Instrucción Pública, ambos muy relacionados con los ambientes institucionistas. Parece ser que las razones de que no se plasmaran estas propuestas en un texto legislativo tienen que ver con ciertas diferencias entre Moret y Vicenti; el nombramiento de Alejandro Groizard en 1894 tampoco llevó adelante la esperada renovación de los estudios normales (82).

Al acceder el partido conservador al gobierno, el Ministro de Fomento Aureliano Linares Rivas intentó llevar a cabo, en 1897, una reestructuración de los estudios normales (83) de alcance bastante más limitado en los aspectos generales que la anterior, aunque se recogían algunas de las ideas esbozadas en el *Informe* de Santos M.^a Robledo. No se planteaba la supresión de las Escuelas Normales Centrales de Maestros y Maestras, pero se establecía un mismo plan para ambas de dos años de duración, con unos estudios comunes en los que se incorporaban diversas materias del *Informe*. Se preveía la existencia de dos secciones, una de ciencias y

(81) Robledo, S. M.: *Informe sobre la reforma de las Escuelas Normales*. Madrid, 1893.

(82) Así lo sugiere *La Escuela Moderna*. Madrid, 1893, tomo V, págs. 311-313 y tomo VI, págs. 77-80, 221-224 y 383-390. Sobre los Ministros de Fomento del partido liberal y sus relaciones con la Institución Libre de Enseñanza puede consultarse Gómez Molleda, M.^a D.: *Los reformadores de la España contemporánea*. Madrid, 1981, pág. 424.

(83) «Proyecto de Reforma de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras remitido por el Excelentísimo Señor Ministro de Fomento, al Consejo de Instrucción Pública, con fecha 17 de marzo de 1897». *La Escuela Moderna*. Madrid, 1897, tomo XII, págs. 295-303.

otra de letras, en las que se implantaban asignaturas que ya denotan la influencia del ideario educativo liberal, como lo muestra la introducción de la enseñanza del derecho y las nociones de Bellas Artes (84).

Las presiones corporativas del profesorado normal masculino apoyado por un sector del Consejo de Instrucción Pública no permitieron que este proyecto, más modesto que el elaborado por Santos M.^a Robledo, se llevara adelante (85). La primera concreción práctica del programa liberal en relación a la formación del profesorado, en la que se adoptó un enfoque de carácter global, fue el plan de Germán Gamazo en 1898, el cual reflejaba con mayor nitidez el ideario educativo del partido liberal. Pero, en lo que se refiere al plan de estudios de las Escuelas Normales Centrales de Maestros y Maestras, la reorganización del ministro liberal, como hemos señalado, se inscribía en el contexto de mantener unas instituciones que ya no podían cumplir la demanda de formar un profesorado de signo moderno, situándose en la misma línea que el fracasado proyecto de Linares Rivas. Así pues, paradójicamente, fue la impopular medida del conde de Romanones de suprimir el grado normal, tomada en 1901, la que facilitó la creación de un nuevo establecimiento destinado a la capacitación de los profesores de las Escuelas Normales.

El hecho de que no se dictase ninguna norma en el intervalo de tiempo que va de 1901 a 1909, no significa que la cuestión de la formación de profesorado no preocupase a los sectores profesionales e incluso a los gobernantes; prueba de ello fueron los dos proyectos de ley que se presentaron a las Cortes en 1903 y 1905, respectivamente, en los que se abordaba este problema. Creemos conveniente hacer una breve referencia a los mismos pues en ambos estaba presente la idea, tomada en diversas ocasiones después de la Ley Moyano pero nunca cumplida, de abordar la reforma de la instrucción primaria de un modo global, comprendiendo la enseñanza elemental, los estudios de maestro y la formación de los profesores de las Escuelas Normales.

En lo que concierne al tema que estamos tratando, el proyecto de ley llevado a la cámara de representantes en 1903 por el Ministro de Instrucción Pública Manuel Allendesalazar, del gabinete conservador presidido por Silvela, aunque expresaba un deseo de impulsar la preparación del profesorado normal permanecía todavía anclado en el pasado. La reforma se planteaba desde las instituciones ya existentes, las Escuelas Normales Centrales, sin modificar su estructura, y sobre la base de un nuevo plan de estudios (86). Estos se ampliaban a dos cursos y también se aumentaban las materias de enseñanza, pero el programa carecía de cohesión y

(84) Véase Apéndice XII.5.

(85) Los problemas del ministro Aureliano Linares con el Consejo de Instrucción pública aparecen reflejados en *La Escuela Moderna*. Madrid, 1897, tomo XIII, págs. 81-88.

(86) Real Decreto de 29 de mayo de 1903, autorizando al Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes para someter a deliberación de las Cortes un proyecto de ley de Bases de la enseñanza en general y de reorganización de la primaria. *Gaceta de Madrid*, de 1 de junio de 1903, n.º 152, págs. 815-818. Francisco Silvela abandonó el gobierno en el mes de julio por lo cual el proyecto no pudo ser discutido

unidad de criterio y no se tenía en cuenta la especialización. Así, al lado de la antropología, la pedagogía, la literatura y la historia universal, aparecían la teneduría de libros y la extensión de algunos conocimientos generales de los estudios de maestro (87).

Poco tiempo después, el ministro conservador Juan de la Cierva y Peñafiel conseguía publicar un Real Decreto a comienzos de 1905, que no llegó a ponerse en práctica, por el que se restablecía el grado normal con dos cursos académicos de duración y un programa sensiblemente diferente al anterior proyecto de ley (88). Se resolvía dividir los estudios en las secciones de letras, ciencias y labores para las maestras, además de establecer unas enseñanzas comunes para todos (89). Hay que destacar que la elección y distribución de las materias resultaba más acertada que en el anterior proyecto de ley prefigurando el currículum que, años más tarde, se adoptaría en los estudios superiores del magisterio.

Mayores innovaciones ofrecía el proyecto de ley que este mismo año se llevó a las Cortes durante el gobierno de Raimundo Fernández Villaverde, que su disolución posterior no permitió que fuera debatido. Este proyecto, que presentaba cambios importantes, hay que inscribirlo en el ámbito del regeneracionismo conservador de comienzos del siglo. Había sido promovido por el Ministro de Instrucción Pública Carlos María Cortezo que entonces militaba en las filas conservadoras, pero que había estado anteriormente ligado al republicanismo, aproximándose a los liberales al desaparecer el grupo de Villaverde; esto puede explicar la incorporación de muchos elementos del ideario educativo liberal (90).

A diferencia del anterior, este proyecto de ley marcaba una ruptura con el sistema de formación del profesorado normal existente, al establecer la creación de una nueva institución con esta finalidad, que había de denominarse “Escuela Superior de Pedagogía” o “Escuela Superior de Estudios Pedagógicos” (91). En nuestra opinión, aquí es donde se encuentra el precedente legislativo más inmediato de lo que sería después la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

Se disponía que el objetivo exclusivo de este centro había de ser la preparación del profesorado normal, cuyo título habilitaría para ejercer el profesorado en las Escuelas Normales y la Inspección de primera enseñanza. El ingreso en este establecimiento se debía hacer por oposición, fijándose un número limitado de alumnos, los cuales tenían que realizar los estudios durante dos años en régimen de internado.

(87) Véase Apéndice VII.4.

(88) Real Decreto de 30 de marzo de 1905, reorganizando las Escuelas Normales. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1905, tomo XXI, págs. 589-598.

(89) Véase Apéndice VII.5.

(90) Gómez Molleda incluye a Carlos María Cortezo entre los ministros liberales que impulsaron las propuestas educativas de la Institución Libre de Enseñanza, *Op. cit.*, 1981, pág. 424.

(91) Real Decreto de 14 de junio de 1905, autorizando al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, para someter a deliberación de las Cortes un proyecto de ley orgánica de instrucción primaria. *Gaceta de Madrid*, de 16 de junio de 1905, n.º 167, págs. 1.089-1.092.

El programa diseñado en este proyecto merece especial atención pues presenta algunos rasgos singulares. La división de los estudios en secciones se hacía con criterios diferentes a los empleados hasta entonces, distribuyendo las enseñanzas en grupos de letras, ciencias, pedagogía y trabajos manuales y, en los estudios comunes, todos los alumnos debían cursar lenguas extranjeras y metodología. Se introducían nuevas asignaturas como la sociología, la economía política, la estética e historia del arte en la sección de letras; cosmografía, meteorología, geología, biología y anatomía humana en la de ciencias y la antropometría en la sección de pedagogía. Pero, sin duda, lo que resultaba más original era la presencia de una sección de trabajos manuales, en la que se debía enseñar dibujo, modelado y vaciado, trabajos en papel, cartón, alambre y hierro, ejercicios prácticos de topografía, agricultura y gimnasia (92).

También se adoptaba el orden cíclico en la distribución de las diversas enseñanzas a la vez que se ponía el énfasis en su carácter práctico y de aplicación, recomendando el empleo de procedimientos intuitivos y experimentales y la práctica de excursiones instructivas, para favorecer la participación activa del alumno en el proceso de su formación. Estas orientaciones y otros aspectos del proyecto muestran una gran influencia del *Informe* de Santos M^a Robledo. El único punto que lo ensombrecía era que esta organización se dirigía solamente a los profesores de las Escuelas Normales de Maestros, dejando la formación del profesorado de las Escuelas Normales femeninas encomendada a la Escuela Central Normal de Maestras, lo que evidenciaba que el problema de la coeducación no estaba todavía asumido por los conservadores (93).

A los pocos días de publicarse el proyecto en la *Gaceta de Madrid* formaron gobierno los liberales; cuando éstos se encontraban a punto de ser desplazados de nuevo por los conservadores, el Ministro de Instrucción pública Amalio Gimeno dictó un Real Decreto, en enero de 1907, por el que se establecía en Madrid un Curso o Grado Normal Superior para la formación de profesores y profesoras de Escuelas Normales y de Inspectores de primera enseñanza. Se encomendaba a la *Junta para el Fomento de la Educación Nacional* la organización y dirección de este curso, así como el nombramiento del director y los docentes (94).

Puesto que la finalidad esencial del Curso Normal Superior era la preparación profesional, teórica y práctica, para ejercer el profesorado normal, se pretendía extender su cultura de acuerdo con el nivel científico de la época a la vez que se le instruía en las aplicaciones metodológicas de estos conocimientos. La duración del curso se establecía en dos años y en las pruebas de ingreso se tendía a valorar en los aspirantes tanto el nivel cultural como las aptitudes y el grado de formación pedagógica. El nú-

(92) Véase Apéndice VII.7.

(93) Se preveía en el proyecto de ley la creación de una Escuela Superior de Pedagogía para Profesoras, Real Decreto de 14 de junio de 1905. *Op. cit.*

(94) Real Decreto de 11 de enero de 1907. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1907, tomo XXVIII, págs. 46-49.

mero de alumnos se limitaba a treinta y se encargaba a la Junta de fijar el de las futuras maestras.

Los exámenes quedaban suprimidos basándose las calificaciones en los trabajos de los alumnos a lo largo del curso; los que fueran aprobados podían ampliar sus estudios en el extranjero (95). También se instituyó que los alumnos fueran becarios concediéndoles una asignación mensual a cargo de los presupuestos del estado. Una Real Orden posterior (96) convocaba las plazas de los alumnos becarios, determinando las condiciones del examen de ingreso en el que se exigía dominio del francés, conocimientos extensos de pedagogía y de las materias correspondientes a cada sección (97).

Estas disposiciones quedaron sin efecto al formarse un nuevo gobierno presidido por Antonio Maura a comienzos de 1907; de este modo fue el partido conservador el encargado de llevar a la práctica la idea de crear una nueva institución para la formación del profesorado normal. Para ello encargaron a la *Junta Central de Primera Enseñanza* la formación de un nuevo plan para la organización del grado normal. Los trabajos realizados por la Junta sirvieron de base para la publicación de un Real Decreto en 1909 por el que se creaba la *Escuela Superior del Magisterio* (98).

Desde su establecimiento hasta 1914, fecha en que puede considerarse consolidada la estructura de este nuevo centro de formación del profesorado normal, los programas de estudios y algunos aspectos organizativos fueron objeto de diversas modificaciones. La vuelta de los liberales al gobierno, con Canalejas al frente, dio oportunidad de nuevo al Ministro de Instrucción pública Amalio Gimeno de terminar de realizar en 1911 el plan que había iniciado anteriormente, reclamando para sí el mérito de ser el inspirador de la nueva institución (99) a la que dio el nombre de *Escuela de Estudios Superiores del Magisterio* (100). Ensanchó notablemente el currículum de los profesores normales y amplió la duración de los estudios, introduciendo cambios en el régimen de los alumnos y el profesorado.

(95) En el proyecto de ley de 1905 se había establecido que los maestros irían durante dos años, subvencionados por el estado, a perfeccionar sus conocimientos a las Escuelas Normales de ampliación en Francia, Suiza y Bélgica. La selección de los profesores se debía hacer a través de un ejercicio de oposición realizado en francés. Real Decreto de 14 de junio de 1905. *Op. cit.*

(96) Real Orden de 25 de enero de 1907. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1907, tomo XXVIII, págs. 171-174. Sorprende la diligencia de los liberales por llevar adelante su proyecto, aunque fuera de modo incompleto, pues en esa misma fecha entraba el gobierno de Maura en funciones.

(97) Véase Apéndice 1.7.

(98) Real Decreto de 3 de junio de 1909. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1909, tomo XXXV, págs. 478-503.

(99) Real Decreto de 10 de septiembre de 1911. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1911, tomo XLII, págs. 523-545.

(100) Figuró con este nombre hasta poco antes de su desaparición, pues un Real Decreto de 1930 le devolvió la primitiva designación de «Escuela Superior del Magisterio». Ferrer C. Maura, S.: *La Escuela de Estudios Superiores del Magisterio (1909-1932)*. Madrid, 1973, págs. 81-82.

La muerte de Canalejas lo relevó del cargo y, durante el paréntesis del gabinete liberal del conde de Romanones en 1913, el ministro Antonio López Muñoz se vio obligado a reducir la plantilla del profesorado y a suprimir algunas enseñanzas a causa de las restricciones presupuestarias (101). Al año siguiente, con los conservadores otra vez en el poder, se terminaba de organizar el proyecto de esta nueva institución con una orientación sensiblemente diferente a la que pretendía darle el grupo liberal (102). La reforma de Francisco Bergamín en 1914 fue acompañada de la transformación en profundidad de los estudios de maestro, facilitando de este modo una estrecha coordinación entre los programas de las Escuelas Normales y la preparación recibida por sus profesores. Faltó, una vez más, la correspondiente organización de la instrucción primaria para que la renovación hubiera sido completa.

Los profesores

En su origen el profesorado de la Escuela Superior del Magisterio fue nombrado discrecionalmente por el gobierno, de acuerdo con las directrices marcadas por el Real Decreto de su creación de elegir profesores con “autoridad científica” y “acreditada experiencia pedagógica”. Esta aspiración se cumplió, en gran medida, pues entre los profesores que iniciaron la marcha del centro figuraban personas ilustres y muy capacitadas como Ortega y Gasset, Ricardo Beltrán y Rózpide, Rufino Blanco, Concepción Sáiz de Otero, Mercedes Sardá y José de Ontañón, entre otros (103).

Este sistema de designación lejos de ser totalmente arbitrario tenía que ajustarse a unas normas establecidas en el Real Decreto de 1909. El profesorado del centro se componía del director, que debía ser nombrado por el ministro entre los profesores numerarios del establecimiento, un subdirector y una subdirectora encargados de cada uno de los dos grupos en que se dividía el claustro: profesores y profesoras, los cuales habían ser nombrados a propuesta del director. Se designaban, además, dos inspectores para el grado normal de profesores y dos inspectoras para el grado normal de profesoras.

Como profesores numerarios del centro figuraban todos aquellos que desempeñaban la enseñanza de una materia, excepto el de religión y moral y los de idiomas que tenían una situación especial. La mayoría de las asignaturas del programa eran impartidas por un solo profesor, menos la historia de la pedagogía y la pedagogía fundamental, la organización es-

(101) Real Decreto de 24 de enero de 1913. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1913, tomo XLVII, págs. 142-145.

(102) Real Decreto de 30 de agosto de 1914. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1914, tomo LI, págs. 295-316.

(103) Parece que hubo muchos candidatos a ocupar los puestos de profesores de la Escuela Superior del Magisterio, entre ellos estaba Luis de Zulueta que aspiraba a la plaza de profesor auxiliar y que fue recomendado por Francisco Giner de los Ríos, aunque no fue elegido entonces. Posteriormente obtuvo la plaza de catedrático de Pedagogía. Ferrer C. Maura, *Op. cit.*, 1973, págs. 125-126 y 128.

colar y las prácticas pedagógicas; la literatura general y la literatura y lengua española; la historia universal e historia de España y la geometría y trigonometría que estaban encomendadas en cada caso a un mismo profesor. A éstos había que añadir seis profesoras que tenían a su cargo algunas materias del grado normal femenino.

La designación de estos profesores se hizo siguiendo unos criterios que tuvieran en cuenta los derechos adquiridos del antiguo profesorado normal. En primer lugar se daba la posibilidad de optar a las plazas, similares a las desempeñadas anteriormente, a los maestros y maestras numerarios excedentes del extinguido grado normal. Los puestos que quedasen sin cubrir podían ser ocupados entonces por los profesores y profesoras de las Escuelas Normales que estuvieran en posesión del título de maestro normal y por los doctores de la Facultad de Filosofía y Letras o de Ciencias.

Los candidatos para proveer estas cátedras tenían que ser propuestos por determinadas corporaciones, como el Real Consejo de Instrucción Pública, la Junta Central de Primera Enseñanza, la Facultad de Letras o de Ciencias de la Universidad Central y la Real Academia de la sección correspondiente; finalmente, el gobierno nombraba entre los aspirantes a uno de ellos para cada cátedra. En la sección de labores se había de escoger a una profesora de Escuela Normal de Maestras con esta titulación. En años sucesivos se hacía extensiva al claustro de la Escuela la facultad de proponer candidatos.

Además del personal docente mencionado, se establecían cuatro plazas de profesores supernumerarios y dos de profesoras supernumerarias para las enseñanzas comunes del grado normal de ambos sexos. Las vacantes que se produjeran, tanto de profesores numerarios como supernumerarios, serían provistas por concurso de méritos entre los profesores e inspectores que hubieran realizado sus estudios en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio. Al Obispo de Madrid-Alcalá le correspondía proponer al profesor de religión y moral y los profesores de idiomas se tenían que seleccionar por medio de oposición libre.

De acuerdo con el sistema mencionado se nombraron en 1910 siete profesores numerarios entre los que se encontraba Adolfo A. Buylla, designado para impartir derecho y economía que más tarde fue director de la Escuela; Jerónimo López, conde de Cedillo, para enseñar geografía y Luis de Zulueta para la cátedra de pedagogía (104).

Con el Ministro de Instrucción Pública Amalio Gimeno se produjeron algunas variaciones en las disposiciones relativas al profesorado de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, aunque respetando la estructura básica de su composición. El director del centro debía ser nombrado entre los profesores numerarios de la Escuela a partir de una terna formulada por el claustro de profesores. La composición del claustro se

(104) Ferrer C. Maura, *Op. cit.*, 1973, págs. 128 y 246-248. Este autor señala como Adolfo A. Buylla procedía del intento fallido en 1907.

ampliaba a los profesores especiales y a los profesores numerarios se les concedía la categoría de catedráticos de Universidad, además de permitir la compatibilidad entre el cargo de profesor de la Escuela y el de catedrático o profesor de cualquier otro establecimiento oficial.

Se suprimieron los puestos de inspectores y los profesores supernumerarios dejaban de ser meros sustitutos y pasaron a ser auxiliares, desempeñando la función de colaboradores en los trabajos prácticos y en las clases. La provisión de las vacantes que se produjeran en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio se haría en lo sucesivo en dos turnos por oposición: entre los alumnos procedentes de la misma y entre los maestros normales y doctores; mientras que las de profesores especiales se realizaban por oposición libre. Al ampliarse las enseñanzas también se aumentó el número de profesores especiales entrando a formar parte de ellos el profesor de religión y moral (105).

Durante la breve permanencia del ministro liberal se nombraron siete profesores entre los cuales estaban los que debían encargarse de trabajos manuales, la economía doméstica, la educación física y el dibujo, pero con carácter de interinos. También fueron designados dos profesores auxiliares más: Domingo Barnés y Pío Vidal Compairé. En el período que comprende desde el año 1909 hasta 1912 formaron parte de la plantilla del centro José Ortega y Gasset, que impartía la asignatura de psicología, lógica y ética; Agustín Sardá, antiguo profesor de la Escuela Normal Central de Maestros, entonces jubilado, y Blas Lázaro Ibiza que también había sido profesor de dicho centro y después de la Universidad Central (106).

La forma de provisión del profesorado sufrió todavía algunos cambios en los años sucesivos; en 1912 se estableció un turno único de oposiciones para los alumnos de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, los maestros normales y doctores en letras y ciencias (107). Al año siguiente cesaron los profesores interinos del centro que desempeñaban las asignaturas antes mencionadas, y se redujo la plantilla a un solo profesor en algunas materias que contaban con dos como la literatura, la geografía y las matemáticas (108).

La reorganización de Francisco Bergamín en 1914 significó el retorno, en gran parte, a la normativa conservadora de 1909 aunque en varios aspectos se instituyó una estructura más jerarquizada. Se estableció el cargo de Delegado Regio, nombrado por el Ministro de Instrucción Pública, al que se le encomendaban las funciones de gobierno y administración de la Escuela, de presidir el claustro de profesores y la junta económica. Bajo su autoridad había un director y una directora de estudios con atribuciones exclusivamente pedagógicas, quienes presidían las juntas de profesos-

(105) Real Decreto de 10 de septiembre de 1911. *Op. cit.*

(106) Ferrer C. Maura, *Op. cit.*, 1973 págs. 128-129 y 247.

(107) Real Decreto de 30 de diciembre de 1912. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1912, tomo XLVI, págs. 364-365.

(108) Real Decreto de 24 de enero de 1913. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1913, tomo XLVII, págs. 142-145.

res y profesoras respectivamente; también se volvieron a restablecer los puestos de inspectores e inspectoras a los que se asignaban funciones docentes (109).

Nuevamente se modificó el sistema de adscripción a las plazas de profesores de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio y las vacantes se podían ocupar por concurso y por oposición. Al concurso podían optar los catedráticos de Filosofía y Letras o de Ciencias y los profesores de las Escuelas Normales, con cinco años de servicios, que hubieran accedido a este puesto por oposición en una asignatura similar a la convocada. A las cátedras de pedagogía fundamental, legislación escolar comparada y técnica de la inspección, se permitía presentarse a concurso a los inspectores de primera enseñanza y a los maestros de escuelas públicas que hubieran ingresado por oposición y estuvieran en las primeras categorías. Para concurrir al turno de oposición era necesario ser maestro normal o doctor en la Facultad de Letras o de Ciencias. Las plazas de profesores-inspectores y profesores-auxiliares se adjudicaban entre los profesores de Escuela Normal por el sistema de concurso.

Los alumnos

Los aspectos más sobresalientes de la *Escuela de Estudios Superiores del Magisterio*, en relación a la composición de los alumnos, se refieren al número del aspirantes que podían ingresar en este establecimiento y a la posibilidad de realizar los estudios de manera oficial o libre. Las disposiciones que se dieron en este sentido fueron objeto de variaciones desde su creación hasta 1914. Desde este punto de vista, la política de los conservadores se orientaba a no poner restricciones en ambos casos, en nombre de la libertad de enseñanza; en cambio, los liberales se mostraron partidarios de la enseñanza exclusivamente oficial y de la existencia de un límite en la admisión de alumnos, que permitía una selección más rigurosa de los futuros docentes.

Había otros puntos de divergencia que señalaban las diferencias entre el ideario educativo del partido liberal y la política conservadora, este era el caso de la coeducación y la supresión del sistema de oposiciones como forma de acceso al profesorado. Los liberales se mostraban fervientes partidarios de ambos principios influidos como estaban, sin duda, por el pensamiento de la Institución Libre de Enseñanza; por el contrario, los conservadores se manifestaban reacios a aceptarlos. Sin embargo, por lo que se refiere a otras cuestiones, no hay una línea divisoria tan radical que separe la normativa establecida por estos dos partidos en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio. Esto se debe a que, con el paso del tiempo, el partido conservador hizo suyas e incorporó en sus decretos muchas de las propuestas liberales, aunque matizándolas y situándolas dentro de un contexto más restrictivo.

(109) Real Decreto de 30 de agosto de 1914. *Op. cit.*

La cuestión de la limitación del número de alumnos es una idea que ya figuraba en el proyecto de ley presentado en 1905 y que apareció plasmada después en el intento de Amalio Gimeno de 1907. Al crearse la Escuela Superior del Magisterio en 1909 se tomaron las primeras medidas con esta finalidad; el número de alumnos oficiales lo determinaría cada año académico el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, fijando en el primer curso de funcionamiento un máximo de veinticinco en cada sección de profesores, veinte en las secciones de profesoras y diez en la de labores (110). Al año siguiente se anuló esta disposición y se declaró ilimitado el número de alumnos oficiales; en cuanto a la enseñanza libre no se indicaba ninguna reducción y se permitía la asistencia de alumnos oyentes (111).

Las modificaciones introducidas en 1911 volvieron a reglamentar que no podrían admitirse cada año más de cuarenta aspirantes, veinte para el profesorado masculino y la misma cantidad para el femenino, permitiendo en el curso 1911-1912 la cifra de treinta y cinco alumnas y treinta alumnos (112). Se suprimía también la enseñanza libre, ratificando la prohibición de conmutar asignaturas o estudios realizados en otros establecimientos (113). De nuevo en 1914 se restablecieron los estudios libres en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, sin que pudiera ponerse ninguna restricción al número de los mismos y, además, se concedía la posibilidad de asistir a las clases y las prácticas a los que lo solicitasen. No obstante, se mantuvo la cifra de cuarenta alumnos para los alumnos oficiales tal como se había ordenado en 1911.

En el problema de la coeducación de los aspirantes al profesorado normal en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, es donde se aprecian mayores diferencias en la política seguida por el partido conservador y el liberal. La idea de la coeducación era un elemento básico de las concepciones educativas de la Institución Libre de Enseñanza, entre sus miembros se encontraban los hombres que más se preocuparon entonces en España por la preparación cultural y profesional de la mujer (114). Influidos sin duda por esta opinión que había comenzado a extenderse, y a la vista de lo que ocurría en otros países, en 1909 se establecía la Escuela Superior del Magisterio como centro de formación de los docentes de ambos sexos, lo que ya era un paso importante, pero no se puso en práctica la coeducación propiamente dicha.

El fundador de esta institución, el Ministro de Instrucción Pública Faustino Rodríguez San Pedro, dispuso la existencia de un grado normal para

(110) Real Decreto de 3 de junio de 1909. *Op. cit.*

(111) Real Orden de 1 de septiembre de 1910. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1910, tomo XXXVIII, pág. 560.

(112) Real Orden de 30 de junio de 1911. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1911, tomo XLI, pág. 788.

(113) Real Decreto de 10 de septiembre de 1911. *Op. cit.*

(114) Sobre la labor desarrollada en favor de la educación femenina por las personas vinculadas a la Institución Libre de Enseñanza hace una amplia referencia Labra, R. M.^a de, *Op. cit.*, 1892.

profesores y otro para profesoras dividiendo el claustro, como consecuencia de ello, en dos sectores: el de los profesores y el de las profesoras, presididos por un subdirector y una subdirectora respectivamente. Los alumnos y alumnas recibían las clases separadas por lo cual se dotó al centro de profesorado femenino específicamente con este fin (115).

Se implantó la coeducación de manera absoluta con las reformas liberales de 1911, ordenándose entonces impartir las clases conjuntamente a los alumnos y alumnas, al mismo tiempo que la docencia se encomendaban indistintamente al profesorado masculino o femenino (116). El regreso de los conservadores, en 1914, condujo otra vez a la organización primitiva con dos secciones, en los estudios del profesorado normal, dos direcciones técnicas de estudios y dos juntas de profesores, fundándose en el criterio de la “diversidad de aptitudes de los sexos”; todo lo cual no era óbice para que el legislador declarase la “unidad orgánica del centro” (117).

La provisión de las plazas de profesorado por medio del sistema de oposición había sido puesto ya en cuestión en fechas muy tempranas, como en la época en que había sido Director General de Instrucción Pública Antonio Gil de Zárate, pero de manera muy esporádica. Fue durante la etapa de la Restauración cuando se produjo un movimiento en contra de este sistema secular de acceder a los cargos públicos en España, figurando en primera línea los miembros de la Institución Libre de Enseñanza. El procedimiento para proveer los puestos del profesorado directamente, sin pasar por las tradicionales oposiciones, ya había sido ensayado, aunque de modo efímero, en la primera mitad del siglo XIX para ocupar las cátedras de los Institutos de segunda enseñanza con la creación de la *Escuela Normal de Filosofía* (118).

No por ello resultaba menos innovadora la forma establecida en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio para acceder a las plazas del profesorado normal, siendo éste uno de los objetivos que se había fijado al crear esta institución. El título obtenido en la enseñanza oficial daba derecho a ocupar los cargos de profesor de Escuela Normal y la Inspección de primera enseñanza. Los alumnos pertenecientes a la enseñanza oficial una vez aprobados pasaban a formar una lista de mérito relativo, según sus calificaciones, y se les iba destinando a las vacantes que hubiera en las Escuelas Normales provinciales y en la Inspección de primera enseñanza; con este fin se les reservaban los dos tercios de las plazas que iban quedando disponibles. La titulación obtenida en la enseñanza libre solo facultaba para dirigir Escuelas Normales libres y colegios privados, aunque también permitía presentarse a las oposiciones para ocupar cargos en el magisterio de instrucción primaria.

(115) Real Decreto de 3 de junio de 1909. *Op. cit.*

(116) Real Decreto de 10 de septiembre de 1911. *Op. cit.*

(117) Real Decreto de 30 de agosto de 1914. *Op. cit.*

(118) Archivo General de Alcalá de Henares. Sección de Educación y Ciencia. Legajo: 6.377.

El sistema de oposiciones no fue, sin embargo, abolido completamente en 1909; podían concurrir a ocupar el tercio de las vacantes que quedaba libre, por oposición o por concurso de méritos, los que estuvieran en posesión del título de profesor normal o los maestros y maestras de primera enseñanza. Hubo una cierta tendencia a restringir el acceso por estos últimos procedimientos en 1911, fecha en la que se suprimieron los alumnos libres y se destinaba a los profesores titulados en este centro, además de los dos tercios mencionados, la totalidad de las plazas de nueva creación, estableciendo el compromiso de servir durante cinco años en la enseñanza pública. Pocas variaciones relativas a este punto se produjeron en 1914; se redujo a dos tercios el total de las vacantes de nueva creación que serían destinadas a los alumnos oficiales, y se les ampliaba la posibilidad de ocupar las plazas de regentes de las escuelas prácticas graduadas anejas a las Escuelas Normales.

De la importancia y prestigio que tuvo la Escuela Superior de Estudios del Magisterio da noticia Salvador Ferrer C. Maura, quien hace un retrato vivo y ameno basándose en los testimonios de antiguos alumnos. Se formaron en este establecimiento figuras muy conocidas de la cultura y la instrucción en nuestro país; por él pasaron María de Maeztu, Lorenzo Luzuriaga, los maestros normalistas y geógrafos Miguel Santaló Parvorell y Pedro Chico, entre otros.

Los programas de estudios

La sustitución del sistema de oposiciones por la provisión directa de las plazas de profesores normales e inspectores, a partir de los titulados de la enseñanza oficial de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, significaba que la selección de los docentes se realizaba al comienzo de los estudios y no al final como se venía haciendo tradicionalmente. De ahí la capital importancia que se atribuía al examen de ingreso en la admisión de los alumnos de este establecimiento.

Este hecho se hace más patente si tenemos en cuenta que el proyecto de ley de 1905 preveía que el ingreso se hiciera por oposición. La Real Orden de 25 de enero de 1907, que sirvió de pauta a los planes sucesivos, determinaba con gran precisión cuáles habían de ser las condiciones y las normas necesarias para el examen de ingreso en el grado Normal superior.

Había un ejercicio común para todos los aspirantes consistente en una traducción del francés, sin diccionario, y la exposición de tres temas de pedagogía referentes a la teoría general de esta disciplina, historia de la pedagogía y metodología. Además, los aspirantes tenían que verificar otra prueba que consistía en demostrar el dominio de ciertas materias específicas de las secciones de letras y de ciencias (119).

(119) Véase Apéndice I.7.

Al comenzar el funcionamiento de la Escuela Superior del Magisterio, en 1909, entre los requisitos previos que había que cumplir para optar al grado normal figuraba: haber aprobado el examen de reválida de maestro superior o estar en posesión del título de licenciado en la Facultad de Letras o de Ciencias, tal como se había dispuesto en 1907. Sin embargo, el nivel de los conocimientos exigidos para ingresar como alumno oficial se rebajó notablemente; se mantuvo la traducción del francés en los mismos términos, pero la parte pedagógica quedó reducida a una prueba de redacción sobre un punto de esta materia.

En el ejercicio correspondiente a la sección de letras se sustituyeron los conocimientos de historia, derecho usual, psicología, lógica y ética por los equivalentes a las materias de esta área en las Escuelas Normales, quedando limitadas la geografía a un ejercicio práctico sin especificar y la lengua castellana a un análisis. En la sección de ciencias se siguió el mismo procedimiento reemplazando la geometría, física, química, historia natural y fisiología e higiene por las materias de este ámbito de las Escuelas Normales; la única novedad consistía en la realización de un ejercicio de dibujo a mano alzada. La prueba de la sección de labores, que no figuraba en 1907, se circunscribía a los trabajos de esta índole, nociones de higiene y economía doméstica (120).

Las disposiciones del ministro Amalio Gimeno en 1911 no alteraron substancialmente el examen de ingreso en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, aunque se aprecia una tendencia a elevar la exigencia de preparación de los aspirantes. La prueba de cada sección se dividió en un ejercicio oral y otro práctico, especificándose con detalle los aspectos que debían dominar los concursantes (121). No se volvió a modificar apenas el examen de ingreso en 1914 en relación al plan de estudios anterior, solamente se añadió un ejercicio escrito en las secciones de letras y ciencias, estrechando los límites de la parte práctica (122).

Los estudios del profesorado normal se dividían desde los comienzos en las secciones de letras, ciencias y labores y así continuaron hasta que en 1930 se estableció la sección de pedagogía y se suprimieron las labores (123); los títulos se expedían de acuerdo con estas especialidades. A pesar de que en el originario proyecto conservador las secciones propuestas diferían sensiblemente, como ya hemos mencionado, este fue un punto que una vez instituido se respetó tanto por los liberales como por los conservadores. No sucedió así con la duración de los estudios y el diseño del currículum, pues los liberales tuvieron una mayor inclinación a dar un enfoque más profesional y práctico a los estudios de los profesores normales, mientras que los conservadores acentuaron el carácter académico y teórico de los programas de enseñanza.

(120) Véase Apéndice I.8.

(121) Véase Apéndice I.10.

(122) Véase Apéndice I.13.

(123) Ferrer C. Maura, *Op. cit.*, págs. 81-93.

En 1909 se distribuyeron las enseñanzas de la Escuela Superior del Magisterio en dos años, aunque había un tercer curso para dedicarlo exclusivamente a la práctica de la enseñanza; la reforma de Francisco Bergamín incorporó este tercer curso al plan de estudios pero fue destinado principalmente a las enseñanzas teóricas. En los planes de 1909 y 1914 las clases tenían una hora y media de duración lo cual daba una orientación más escolástica a la enseñanza; por el contrario, en los programas de 1911 y 1913 el tiempo de las lecciones se redujo a una hora prescribiéndose que, en todos los casos que fuera posible, las clases teóricas se acompañasen de prácticas, experimentos y demostraciones pertinentes en los laboratorios, gabinetes y talleres.

Dentro de los estudios comunes a todos los alumnos de las distintas secciones, la religión y moral aparecían invariablemente en todos los programas, con la salvedad de que en 1911 se prescindió de su obligatoriedad. Lo mismo sucedió con los idiomas extranjeros, inglés o alemán, que figuraron en las reformas sucesivas con tres lecciones semanales durante dos cursos, excepto en 1911 que se redujo ligeramente el tiempo dedicado en el primer curso (124).

Por lo que se refiere a las materias de los estudios comunes, la caracterización de los programas distanciaba aún más a los liberales de los conservadores. Así, el currículum establecido por Amalio Gimeno en 1911 fue uno de los más amplios y completos que se decretó en este período, distinguiéndose no solo por mantener un alto nivel y variedad en las enseñanzas profesionales, previsto ya en 1909, sino porque atendía a la formación completa de los futuros profesores con la inclusión del dibujo, la música, la educación física y los trabajos manuales (125).

Se ponía el acento en lo que los institucionistas denominaban “enseñanza educativa” y, en este sentido, los trabajos manuales venían a cumplir una función primordial en la formación de los docentes, para que los profesores pudieran construir por sí mismos el material de enseñanza propio de cada disciplina (126). Curiosamente en el primitivo proyecto de 1905 se había destinado una sección de estudios a los trabajos manuales. Estas asignaturas apenas se impartieron durante un curso y se suprimieron antes de concluir la legislatura liberal, por falta de fondos presupuestarios para sostener a los profesores; solo permanecieron los trabajos manuales en 1913 pero al año siguiente fueron excluidos del plan de estudios (127).

Dado que la finalidad principal de los estudios comunes era proporcionar al profesorado normal una sólida formación profesional, la exigencia de amplios conocimientos pedagógicos y otras materias afines que contribuían a este objetivo constituyeron la base de estas enseñanzas. Formaron parte de ellas desde el principio en todos los programas la pedagogía fundamental, que inexplicablemente desaparece en 1913, la historia de la pe-

(124) Véanse Apéndices VIII.1, VIII.2, VIII.3 y VIII.4.

(125) Véanse Apéndices I.9 y I.11.

(126) Cossío, M. B.: *El maestro, la escuela y el material de enseñanza*. Madrid, 1906.

(127) Véase Apéndice I.12.

Cuadro 2.2
ESCUELA DE ESTUDIOS SUPERIORES DEL MAGISTERIO (1909-1914)

Asignaturas	1909 (1)	1911(2)	1913(2)	1914(2)
<i>ESTUDIOS COMUNES</i>				
Religión y Moral	X(3)	X	X	X
Inglés o alemán	X	X	X	X
Principios de Filosofía	-	-	-	X
Pedagogía fundamental	X	X	-	X
Legislación escolar comparada	-	-	-	X
Organización, Legislación y Administración escolares ..	-	X	X	-
Organización escolar comparada	X	-	-	X
Derecho, Economía social y Legislación escolar	X	-	-	-
Derecho y Economía social	-	-	X	X
Derecho usual, Economía social y Educación cívica ...	-	X	-	-
Técnica de la Inspección	-	-	-	X
Historia de la Pedagogía	X	X	X	X
Psicología, Lógica y Ética	X	X(4)	X	-
Psiquiatría aplicada a la educación de la infancia	X	-	-	-
Pedagogía de anormales	-	X	X	X
Fisiología e Higiene	X	X	X	X
Higiene escolar	-	-	-	X
Trabajos manuales	-	X	X	-
Música	-	X	X	-
Dibujo	-	X	-	-
Educación física	-	X	-	-
Prácticas pedagógicas	X(5)	X(5)	X(5)	X
<i>SECCION DE LETRAS</i>				
Lengua y Literatura españolas	X	X(6)	-	X
Literatura general	X	X(6)	X(6)	-
Preceptiva e Historia general literaria	-	-	-	X
Teoría e Historia de las Bellas Artes	X	X	X	X
Geografía universal y especial de España	X	-	-	-
Geografía	-	-	-	X
Metodología de la enseñanza geográfica	-	X	X	-
Historia universal y principalmente Historia de la civilización	X	-	-	-
Historia de la civilización	-	-	-	X
Historia de España	X	-	-	-
Metodología de la Historia	-	X	X	-
<i>SECCION DE CIENCIAS</i>				
Aritmética y Álgebra	X	-	-	X
Geometría y Trigonometría	X	-	-	X
Metodología de las Ciencias matemáticas	-	X	X	-
Física	X(7)	-	-	X
Metodología de las Ciencias físicas	-	X	X	-
Química	X(7)	-	-	X

Cuadro 2.2 (Continuación)

Asignaturas	1909 (1)	1911(2)	1913(2)	1914(2)
Metodología de las ciencias químicas	-	X	X	-
Historia natural	X(8)	-	-	X
Metodología de la Historia Natural	-	X	X	-
Prácticas de Agricultura	-	-	-	X
<i>SECCION DE LABORES</i>				
Economía doméstica	X	X	-	X
Labores útiles	X	X	X	X
Labores artísticas	X	X	X	X
Teoría e Historia de las Bellas Artes	-	-	X	-

- (1) Escuela Superior del Magisterio.
 (2) Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.
 (3) Con sus aplicaciones especiales a la educación de la voluntad y a la formación del carácter.
 (4) Aplicada a la Pedagogía.
 (5) Durante un curso completo.
 (6) Y su Metodología.
 (7) Con sus principales aplicaciones.
 (8) Principalmente estudio del suelo, fauna y flora indígenas.

Fuente: Elaboración propia.

dagogía y, desde 1911, la pedagogía de anormales que reemplazaba a la psiquiatría aplicada a la infancia (véase cuadro 2.2).

Una materia que resultaba indispensable para la preparación pedagógica de los futuros docentes era la psicología; en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio se impartía su enseñanza, pero ésta iba unida a la lógica y la ética lo cual le daba una dimensión más especulativa, posiblemente por ello en 1911 se hizo constar que su estudio debía orientarse preferentemente a las aplicaciones pedagógicas. Durante estos años dicha asignatura fue impartida por José Ortega y Gasset, dejando de formar parte del programa en 1914 al ser reemplazada por principios de filosofía. La fisiología e higiene con especiales aplicaciones al niño y a la higiene escolar, tal como se hacía constar en 1909, completaban desde otra perspectiva las nociones necesarias para el conocimiento de la infancia, aunque en 1914 se le dio a esta materia un carácter general (128).

Los estudios comunes se completaban con nociones de derecho, economía social y legislación escolar, enseñanzas que en 1909 iban asociadas, pero desde 1913 las dos primeras constituyeron una asignatura independiente; en 1911 el derecho y la economía social se explicaban conjuntamente con la instrucción cívica (véase cuadro 2.2). La incorporación del derecho a los estudios de magisterio se hizo, en gran medida, por influencia de las ideas predominantes en la Institución Libre de Enseñanza, debido al importante papel que desempeñaba la filosofía del dere-

(128) Véase Apéndice I.14.

cho en el sistema krausista, disciplina que contaba con destacados culti- vadores entre los representantes de esta institución. Como precedente, el derecho, la economía social y la legislación escolar ya habían figurado en los programas del grado normal en la reforma del ministro liberal Ger- mán Gamazo.

Dentro del ámbito de la preparación profesional, la organización, le- gislación y administración escolares ocuparon un lugar destacado en los programas de estudios, sin embargo, se observan algunas diferencias en el enfoque que se dio a su enseñanza. Los liberales prescribieron estas materias unidas mientras que los conservadores mostraron una disposi- ción a impartirlas independientemente, dando entidad propia a la organi- zación escolar comparada. El aspecto legalista se acentuó con la reforma de Francisco Bergamín al establecer la legislación escolar comparada y suprimir las anteriores, introduciendo la técnica de la inspección orien- tada a la preparación específica de los inspectores.

Acerca de los estudios de las diferentes secciones se puede afirmar, en líneas generales, que los planes de 1909 y 1914 tuvieron una orienta- ción más academicista, en el sentido de que las materias prescritas se referían a las distintas disciplinas científicas y, de modo complementario, se mandaba tratar la metodología de cada una de ellas. Por el contrario, los programas de 1911 y de 1913 ponían un mayor énfasis en los aspectos metodológicos, los cuales constituían una parte esencial de cada asigna- tura igual que los conocimientos teóricos. Así se hacía constar en el pre- ámbulo del Real Decreto de 1911, fundándose en que los aspirantes a pro- fesores normales debían acreditar ya en el ingreso estar en posesión de un nivel de conocimientos de carácter científico suficientemente elevado, para confiar a la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio la caracte- rización prioritariamente didáctica de los estudios (129).

Constituían las asignaturas esenciales de la sección de letras la lengua y la literatura españolas y la literatura general, por una parte, y la geogra- fía e historia por otra. En relación a las dos primeras, en los planes de 1911 y 1913 se referían a su metodología respectiva, aspecto que no apa- rece recogido en los de 1909 y 1914. En cuanto a la geografía e historia, en los programas dictados por liberales tratan de su metodología mien- tras que en los decretados por los conservadores solo se prescriben los contenidos científicos; existía, no obstante, una diferencia en éstos últi- mos pues en 1909 tanto la geografía como la historia hacen específica mención a las de España y en 1914 aluden a los aspectos generales de ambas disciplinas (véase cuadro 2.2).

Mención aparte merece la presencia en esta sección de la teoría e his- toria de las Bellas Artes, que figuró en todos los programas de estudios del período que tratamos y que en 1913 se incluyó en la sección de labo-

(129) «El Profesorado de la Escuela atenderá, pues, principalmente, al aspecto metodoló- gico de su enseñanza, que no puede ir separado y como en abstracto de la materia misma a que se refieren las reglas y procedimientos docentes». Real Decreto de 10 de septiembre de 1911. *Op. cit.*

res. Esto indica, una vez más, como los postulados de la pedagogía de la Institución Libre de Enseñanza habían llegado a calar en la opinión en nuestro país. El primer antecedente de la inclusión de esta asignatura en los estudios de magisterio se encuentra en la reorganización de la Escuela Normal Central de Maestras, llevada a cabo por el ministro liberal José Luis Albareda en 1881, al prescribir la teoría de las Bellas Artes entre las materias que formaban parte del programa de oposiciones a directora de este centro. Los conocimientos de Bellas Artes figuraron también, con la literatura, en el programa de estudios que al año siguiente se dispuso para este mismo establecimiento (130). En la reforma de la Escuela Normal Central de Maestras habían tomado parte destacados miembros de la Institución Libre de Enseñanza, como Rafael Torres Campos, Agustín Sardá y otros relacionados con ella menos conocidos, como Pedro de Alcántara García, que formaron parte del profesorado.

El núcleo de los conocimientos de la sección de ciencias lo componían las matemáticas, la física, química e historia natural que, como ocurría en la sección de letras, se articulaban en torno a su metodología en los planes de 1911 y 1913. En los programas dictados en 1909 y 1914 se tendía a ampliar las nociones de índole científica, acentuándose en 1909 la orientación aplicada de las ciencias físico-naturales e introduciendo en 1914 prácticas de agricultura (véase cuadro 2.2).

La existencia de una sección de labores en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio hay que situarla en el contexto de la enseñanza específica que recibía la mujer hasta bien avanzado el siglo XX y, como consecuencia, de la importancia que tenían las labores en los programas de estudios de las Escuelas Normales femeninas, en las que ocupaban un porcentaje bastante elevado del horario escolar. Esta circunstancia era la que condicionaba la necesidad de formar un profesorado normal femenino para dispensar estas enseñanzas.

Las materias que se impartían en esta sección tenían un carácter eminentemente práctico, repartiéndose entre labores útiles y artísticas. También se observan algunas diferencias en los diversos planes de estudios por lo que se refiere al tiempo dedicado a estas actividades. En la distribución del horario escolar preceptuada en 1909 y 1913, respectivamente, a las clases de labores se les asignaban dos horas de duración, absorbiendo la mayor parte del tiempo lectivo; en cambio, el programa de 1911 era el que menor número de clases dedicaba a estas enseñanzas, apreciándose en 1914 un descenso de las horas empleadas en esta actividad. Como estudios teóricos complementarios figuraba solamente la economía doméstica, que en 1911 adquirió algo más de amplitud al incluirse en los dos cursos; posteriormente, en 1913, se substituyó por la teoría e historia de las Bellas Artes que las alumnas estudiaban en la sección de letras (131).

(130) Véanse Apéndices IV.2 y IV.5.

(131) Véanse Apéndices VIII.1, VIII.2, VIII.3 y VIII.4.

Se concluía la formación del profesorado normal con las prácticas pedagógicas, a las que se concedió una gran importancia en los primeros planes de estudios y, por ello, se les asignaba un curso completo de duración en las escuelas públicas, las Escuelas Normales o la Inspección; al final de las mismas los alumnos debían elaborar una memoria con las observaciones hechas en el trascurso de este período. En 1914, sin embargo, al aumentar a tres cursos las enseñanzas teóricas, las prácticas pedagógicas se tenían que hacer simultáneamente con éstas durante el tercer curso con lo que se desvirtuaba, en gran medida, el carácter práctico que se quería dar a la formación del profesorado normal. El plan de 1913, por el contrario, había tratado de reforzar este aspecto disponiendo que de cada asignatura se realizasen las prácticas correspondientes en la escuela aneja.

Además de las enseñanzas previstas en los programas de estudios, se establecían una serie de actividades complementarias como cursos breves, conferencias, exposiciones, paseos, excursiones y colonias escolares que contribuían a ampliar los conocimientos de los alumnos. Para facilitar la orientación práctica y experimental de la instrucción se dotaba a la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio de una biblioteca, un museo y un laboratorio de psicología y psiquiatría del niño.

La innovación más destacada que se introdujo en la formación del nuevo profesorado normal, y por la que se equiparaba de hecho con los estudios universitarios, fue la vinculación que se estableció con la Junta de Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas, para que los alumnos-profesores pudieran completar sus conocimientos en el extranjero. Se disponía incluso que la estancia en centros docentes de otros países podía ser considerada como curso de prácticas. Los pensionados tenían la obligación de redactar una memoria con los resultados de sus experiencias, a la que se dio una relevancia especial en el plan de 1913, preceptuándose que había de ser un trabajo original y, en la medida de lo posible, de investigación semejante a las tesis del doctorado. Se volvió al sistema de la simple memoria en 1914, en cuyo plan de estudios se extendió la posibilidad de obtener pensiones para completar sus estudios en el extranjero a los alumnos libres.

Capítulo 3

EL MAGISTERIO DE INSTRUCCION PRIMARIA ¿CARRERA FACULTATIVA O LA “UNIVERSIDAD DE LOS POBRES”?



EL MAGISTERIO DE INSTRUCCION PRIMARIA ¿CARRERA FACULTATIVA O LA “UNIVERSIDAD DE LOS POBRES”?

El establecimiento del sistema educativo liberal en España, como en otros países europeos, significó el control por parte del estado de las condiciones requeridas para el ejercicio de la docencia; esto se concretaba de manera general en la exigencia de poseer el título correspondiente para el desempeño de ciertas profesiones.

La obtención del título académico que habilitaba para la enseñanza exigía acreditar que se estaba en posesión de unos determinados conocimientos, lo cual se hacía en un principio ante un tribunal de examen para los maestros de instrucción primaria, prescribiéndose posteriormente la realización de estudios en las Escuelas Normales de acuerdo con los programas oficiales. Las particulares circunstancias de la evolución del sistema de Instrucción primaria español no permitieron llevar a la práctica esta norma, pues a comienzos del siglo XX todavía eran numerosos los maestros de escuelas públicas que carecían del título correspondiente, disponiendo simplemente de un certificado de aptitud.

Consagrado por la Ley de 1857 el sistema de oposiciones como forma de acceso al profesorado de Instrucción pública en todos sus niveles, el estado intervenía de este modo en una segunda instancia en la selección del profesorado. Este procedimiento tuvo ya en épocas tempranas sus impugnadores, por lo cual se arbitraron otras formas de incorporarse a la docencia pública, aunque no llegaron a cristalizar. Nuevamente durante la Restauración el partido liberal llevó a cabo algunos intentos de suprimir la oposición para ingresar en el profesorado público, pero sin éxito; culminaron parcialmente estas aspiraciones al establecerse la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio a principios el siglo actual.

Los instrumentos de que se servía el estado para ejercer el control académico e ideológico sobre el profesorado fueron los tribunales de exámenes, en cuya composición tuvieron una presencia destacada los representantes del poder político y eclesiástico a los que estuvieron subordinados, en muchas ocasiones, los miembros del profesorado que formaban parte de los mismos. Esta particularidad influyó sin duda en la selección del profesorado, haciendo intervenir factores que no eran de índole estrictamente científica y profesional, circunstancia que no se daba en otras carreras.

En contra de lo que podía esperarse, la minuciosa reglamentación estatal del acceso a la docencia y de su definición como carrera facultativa no dieron los resultados esperados; el magisterio de Instrucción primaria y las Escuelas Normales, como centros de formación del profesorado, sufrieron una ostensible marginación por parte de los poderes públicos quedando relegados a los escalones inferiores de los estudios profesionales. La procedencia del alumnado de los estratos sociales menos favorecidos y el trato discriminatorio dispensado a los profesores de las Escuelas Normales, dio lugar a que se denominase a estos establecimientos *La Universidad de los Pobres*.

El profesorado normal, con escasa posibilidad de promoción y una ínfima preparación profesional desde la Ley Moyano, llegó a constituir al cabo del tiempo un importante obstáculo que dificultaba la necesaria reforma de las Escuelas Normales, situación que fue aprovechada por los gobiernos conservadores para posponer la actualización de los estudios del magisterio en todos sus niveles hasta el inicio de nuestro siglo.

1. El título de maestro de Instrucción primaria

Con el establecimiento de las Escuelas Normales, en la primera mitad del siglo XIX, la legislación escolar liberal dio al oficio de maestro de primeras letras un carácter profesional que antes no habían tenido. En efecto, los maestros de primera educación constituían sobre todo un gremio representado por la *Hermandad o Congregación de San Casiano*, que desde 1642 hasta 1780 intervino en la regulación del magisterio de primeras letras, llegando a detentar el privilegio de examinar a los maestros. A partir de la Cédula de Enrique II la facultad de examinar y expedir los títulos de maestros de primeras letras correspondía al Consejo de Castilla, pero desde mediados del siglo XVII delegó esta facultad en la Hermandad de San Casiano, reservándose el Consejo la expedición de los títulos de los maestros aprobados.

Aunque una Provisión de 1771 facultaba a los ayuntamientos para celebrar exámenes, al crearse el *Colegio Académico de Maestros de Primeras Letras* pasó al mismo la atribución de examinar a todos los maestros y la preparación de los aspirantes a maestro. Estas prerrogativas le fueron

disputadas por la *Academia de Primera Educación* fundada en 1786 la cual, después de su reconocimiento oficial por Carlos IV, asumió en 1797 estas funciones dando lugar a un largo contencioso (1).

A comienzos del siglo XIX se crearon la Real Junta y las Juntas de capitales de provincia para examinar a los maestros. Las disposiciones dictadas por Fernando VII atribuyeron en 1824 la función examinadora a la *Junta Suprema de Caridad* y, un año más tarde, el Plan Calomarde asignaba esta facultad a la *Junta Superior de Inspección de todas las Escuelas del Reino* y a las Juntas de capital de provincia (2). Estas medidas significaban un intento por parte de los poderes públicos de asumir el control del acceso al magisterio de primeras letras. Sin embargo, fue a partir de la legislación educativa liberal cuando estas atribuciones pasaron definitivamente a ser detentadas por el estado.

Durante el Trienio Constitucional el examen de los maestros quedó a cargo de las Diputaciones provinciales (3) y, a la muerte de Fernando VII, se suprimieron la Junta Suprema de Caridad y las Juntas de capital de provincia, quedando como competencia de las Comisiones provinciales el nombramiento de Comisiones de exámenes de maestros. Paralelamente se reconocía el derecho de expedición del título a los maestros que se habían examinado en 1822 (4).

El Plan del Duque de Rivas confirmó, en 1836, a las Comisiones provinciales de Instrucción pública la facultad de nombrar a los miembros de las Comisiones de exámenes de maestros y maestras y de expedir los títulos correspondientes, excepto los de escuelas superiores. No obstante, se reconocía que las escuelas elementales incompletas podían ser provistas por maestros sin título. En 1838 la Ley Someruelos sancionó las disposiciones anteriores y el Reglamento de exámenes publicado al año siguiente encargaba a la Dirección General de Estudios la expedición de los títulos de maestro (5).

Poco antes de finalizar la regencia de María Cristina, bajo el gobierno de Evaristo Pérez de Castro, se dictaron algunas normas que facilitaban la incorporación a la enseñanza de ciertos sectores del clero afectados por la política secularizadora. Una Orden de 1839 autorizaba a dar el título de

(1) La Hermandad de San Casiano surgió hacia 1642 como una sociedad de carácter religioso y de asistencia mutua. En 1668 al dotarse de sus primeras Ordenanzas adquirió un carácter pedagógico y en 1780 fue disuelta por los mismos maestros. Luzuriaga, L.: *Documentos para la Historia escolar de España*. Madrid, 1916, tomo I, introducción y págs. 252-308.

(2) Luzuriaga, *Op. cit.*, 1916, tomo II, págs. 74-76, 115, 187 y 189-230.

(3) Orden de 21 de marzo de 1821. Luzuriaga, *Op. cit.*, 1916, tomo II, pág. 171.

(4) Real Orden de 21 de octubre de 1834 y Real Orden de 27 de octubre de 1834 respectivamente. *Decretos de la Reina nuestra señora Doña Isabel II*. Madrid, 1835, tomo XIX, págs. 417-424 y 432.

(5) Reglamento de exámenes de maestros de 17 de octubre de 1839. La composición de la Comisión de examen era la siguiente: Presidente, el de la Comisión de Instrucción primaria provincial, es decir, el Jefe político o Gobernador civil; Secretario, vocal eclesiástico y dos maestros examinadores para el título de maestro elemental, los cuales eran sustituidos por dos catedráticos de segunda enseñanza para el título de maestro superior. *Colección Legislativa de Instrucción Primaria*. Madrid, 1853, págs. 36-49.

maestro, sin previo examen, a los exclaustados que acreditasen tener hechos estudios como Bachilleres de Facultades mayores (6).

Finalizada la guerra civil, en 1840, a través de una circular de la Dirección General de Estudios, se exigió jurar la Constitución del Estado a todos los maestros para poder acceder al título. Otra circular de este organismo en 1841 exhortaba a los maestros examinados a obtener el título correspondiente para ejercer en las escuelas públicas, considerando que había finalizado la situación irregular provocada por la guerra; para solicitarlo debían presentar, además del certificado de examen, el de haber jurado la Constitución (7).

Durante la regencia de Espartero se dio una orden por la que se admitía a examen y expedición del título a los maestros comprendidos en el Convenio de Vergara o indultados por causas de infidelidad, siempre que hubieran observado buena conducta moral y política (8). Otro mandato posterior determinaba que, en igualdad de circunstancias, serían preferidos para la provisión de las escuelas los maestros que hubieran hecho sus estudios en las Escuelas Normales, lo que provocó una gran polémica y una fuerte resistencia apoyada por la Academia de Profesores (9).

El paso de Pedro José Pidal por el Ministerio de la Gobernación trajo consigo otras medidas encaminadas a reforzar el control estatal sobre la preparación de los docentes. A partir de 1845 se dispuso la asistencia obligatoria a las Escuelas Normales para la obtención del título de maestro y, en la misma fecha, se creó una comisión para examinar los expedientes de los aspirantes a maestros, con el fin de dar mayor exigencia a las pruebas de aptitud para la concesión del título de maestro (10). Desde 1849 la revisión de los expedientes de exámenes para la obtención del título de maestro pasó a la Comisión Auxiliar de Instrucción Primaria (11).

Las normas anteriores establecían que desde marzo del año 1846 no sería admitido a examen para obtener el título de maestro elemental quien no hubiese asistido, como mínimo, tres meses a la Escuela Normal de la provincia. En septiembre del mismo año el tiempo de permanencia en la Escuela Normal había de ser de seis meses y en 1847 de un año es-

(6) Orden de la Dirección General de Estudios de 8 de marzo de 1839. *Colección Legislativa de Instrucción Primaria*. Madrid, 1853, págs. 147-148.

(7) Circular de la Dirección General de Estudios de 10 de marzo de 1840 y Circular de la Dirección General de Estudios de 26 de agosto de 1841. *Colección Legislativa de Instrucción Primaria*. Madrid, 1853, págs. 154 y 158.

(8) Real Orden de 8 de marzo de 1842. *Colección Legislativa de Instrucción Primaria*. Madrid, 1853, pág. 166. Una medida similar se había adoptado con los miembros del ejército carlista a quienes se les reconocieron sus grados y empleos por parte del gobierno. Fernández Bastarache, F.: *El Ejército español en el siglo XIX*. Madrid, 1978, pág. 62.

(9) Real Orden de 20 de septiembre de 1843. *Colección de las Leyes, Decretos y Declaraciones de las Cortes*. Madrid, 1844, tomo XXXI, pág. 184.

(10) Real Orden de 21 de noviembre de 1845. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1846, tomo XXXV, págs. 524-526.

(11) Reglamento de Inspectores de Instrucción primaria de 20 de mayo de 1849. Esta Comisión estaba compuesta por el director de la Escuela Normal Central como Presidente, seis Inspectores Generales, un profesor de la Escuela Normal Central y un Secretario. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1850, tomo XLVII, págs. 84-93.

colar. Para acceder al título de maestro superior se exigiría desde 1848 concurrir durante dos años a la Escuela Normal, ratificando la preferencia a los maestros que hubieran asistido a las Escuelas Normales y, entre éstos, los que lo hubieran hecho durante más tiempo.

El Reglamento de exámenes de maestros de 1850 determinó que los títulos fueran de dos clases para los maestros y maestras: de Instrucción primaria elemental y de Instrucción primaria superior; al mismo tiempo las comisiones de exámenes se dividían en tres clases. Las de primera clase debían constituirse en las provincias donde hubiera Escuela Normal Superior, y estaban capacitadas para examinar a los aspirantes al título de maestro y maestra elementales y superiores. Las de segunda clase se formaban en las provincias que tuvieran Escuela Normal Elemental, a éstas podían concurrir los que desearan obtener el título de maestro elemental y los títulos de maestra elemental y superior. En las provincias en que no hubiese Escuela Normal se constituían las comisiones de tercera clase, solo para los títulos de maestra elemental (12).

Al promulgarse la Ley Moyano en 1857 se institucionalizaron la mayoría de las disposiciones anteriores sirviendo de normativa básica, con ligeras modificaciones, durante casi todo el siglo XIX. Quedaron establecidos los títulos de primera enseñanza elemental y superior para maestros y maestras. Sin embargo, esta ley dejó abierta la posibilidad de ejercer la enseñanza pública sin título de maestro, al determinar que para desempeñar escuelas elementales incompletas era suficiente un certificado de aptitud expedido por las Juntas locales y visado por el gobernador de la provincia (13). El Reglamento de exámenes de 1864 dictaminó que las pruebas para la obtención del título de maestro solo podían celebrarse en las Escuelas Normales, fijando que los tribunales habían de estar formados por el profesorado de estos establecimientos y la Inspección de primera enseñanza (14).

(12) Reglamento de exámenes para maestros de escuela elemental y superior de Instrucción primaria. Real Orden de 18 de junio de 1850. Las comisiones de exámenes de primera clase se componían del presidente de la Comisión provincial que ostentaba la presidencia, el vocal eclesiástico de la Comisión provincial, el Inspector de las escuelas de la provincia, el director de la Escuela Normal, un profesor de la misma, el eclesiástico profesor de religión y moral de este establecimiento y el secretario de la Comisión provincial. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1850, tomo L, págs. 277-289.

(13) El artículo 189 de la Ley Moyano establecía que, en las escuelas incompletas, a las funciones de maestro se podían añadir las de cura párroco o secretario de Ayuntamiento. Como consecuencia de esto el artículo 190 establecía que, cuando el cargo de maestro recayera sobre un eclesiástico, el certificado de aptitud sería expedido por el diocesano respectivo, dando cuenta al Rector. Ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857, artículos 68, 69, 71, 181, 189 y 190. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1857, tomo LXXIII, págs. 265-317.

(14) Los tribunales para la obtención del título de maestro estaban compuestos por el director de la Escuela Normal como Presidente, los profesores de dicho establecimiento, incluido el de religión y moral y el Inspector de la provincia. Para el título de maestra elemental y superior los tribunales estaban formados por el director de la Escuela Normal de Maestros como Presidente, el Inspector de la provincia, la directora de la Escuela Normal de Maestras, la regente de la escuela práctica y los profesores auxiliares, incluso el de doctrina cristiana. Reglamento de exámenes de maestro de primera enseñanza. Real Decreto de 15 de junio de 1864. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1864, tomo XCI, págs. 833-840.

Merece citarse la Ley del 2 de junio de 1868, que los sucesos revolucionarios no permitieron entrar en vigor, ya que es una muestra de la política educativa ultraconservadora practicada durante los últimos años del reinado de Isabel II. Aunque establecía un título único de maestro de instrucción primaria y éste era obligatorio para ejercer la enseñanza pública y privada, podían optar al mismo quienes tuvieran cualquier grado académico obtenido en la Universidad o en el Seminario, el título de Bachiller en Artes o haber aprobado el examen de ingreso en alguna Escuela Profesional. Pero las escuelas de los pueblos menores de quinientos habitantes se encomendaban a los párrocos, coadjutores o eclesiásticos, a quienes no se exigía ninguna condición que acreditase su instrucción (15).

La Revolución de 1868 significó el establecimiento del principio de libertad de enseñanza sin ninguna restricción; de este modo cualquier persona podía abrir escuelas y dirigirlas sin necesidad de título profesional ni autorización previa (16). La expedición de los títulos a los maestros, necesarios para ejercer la enseñanza pública, se encomendó a los directores de las Escuelas Normales, mientras que los de maestras se confiaban a las Juntas provinciales de primera enseñanza. Las escuelas incompletas, sin embargo, podían ser desempeñadas con el certificado de aptitud en el caso que no hubiera aspirantes con el título correspondiente (17). Este criterio siguió estando vigente hasta comienzos del siglo XX.

La normativa sobre la libertad de enseñanza puesta en vigor en el período revolucionario fue sancionada posteriormente, durante la Restauración, aunque con algunas limitaciones (18). La interpretación que hicieron los conservadores de este principio les llevó a dictar algunas disposiciones que favorecían extraordinariamente la enseñanza privada, sector en el que predominaban las congregaciones religiosas.

En 1885 el Ministro de Fomento Alejandro Pidal y Mon concedía a la nueva modalidad de establecimientos libres, denominados "asimilados", el privilegio de equiparar sus estudios a los de los centros oficiales. La aptitud para obtener los títulos profesionales, en ambos casos, se verifi-

(15) Los tribunales de exámenes tenían carácter provincial, debían estar formados por un catedrático designado por el Rector de la Universidad o, en su defecto, el director del Instituto de segunda enseñanza, del profesor de pedagogía del Instituto, dos eclesiásticos de la Junta provincial y un profesor de Instrucción primaria. Ley de Instrucción Primaria de 2 de junio de 1868, artículos 1, 9, 32, 33, 34 y 40. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1868, tomo XCIX, págs. 706-722.

(16) Decreto de 14 de octubre de 1868 y Decreto de 21 de octubre de 1868, sobre libertad de enseñanza. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1868, tomo C. págs. 316-319 y 416-424.

(17) Decreto de 21 de diciembre de 1868, sobre expedición de títulos profesionales. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1868, tomo C. págs. 991-994.

(18) Decreto de 29 de julio de 1874 y Decreto de 29 de septiembre de 1874, regulando la libertad de enseñanza. *Colección Legislativa de España*. Madrid 1875, tomo CXIII, págs. 204-209 y 622-631. En 1876 se dio carácter de leyes a las disposiciones del Sexenio. En el mismo año el proyecto de Ley de Bases presentado por el conde de Toreno fijaba que cualquier persona podía fundar y regir establecimientos de enseñanza, sin que fuera necesario estar en posesión del título correspondiente. Real Decreto de 29 de diciembre de 1876, autorizando al Ministro de Fomento para que presente a las Cortes el adjunto proyecto de ley de bases para la formación de la ley de Instrucción pública. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1877, tomo CXVII, págs. 874-881.

caba ante un mismo tribunal del que también formaban parte los profesores de dichos establecimientos libres. El estado simplemente se reservaba la expedición de los títulos cuya concesión era tramitada por las Escuelas Normales (19). El perjuicio que estas disposiciones suponían para la enseñanza pública obligó al gobierno de Sagasta, poco después de volver al poder, a derogarlas (20).

2. El acceso al profesorado público

Uno de los aspectos más destacados que caracterizó la legislación educativa liberal fue el intento de profesionalización de la labor docente, frente al carácter gremial que había tenido hasta entonces. Hay que decir, sin embargo, que en el caso de los maestros de instrucción primaria y, aún más, de los profesores de las Escuelas Normales esto quedó más en buenos deseos que en medidas eficaces. Los medios a través de los cuales se pretendía conseguir este objetivo fueron, por una parte, la constitución del profesorado público como una carrera facultativa a la que se accedía por oposición y, por otra, la clasificación de las Escuelas Normales como Escuelas profesionales. En ambos casos la realidad no se correspondió con lo legislado y si algo se hizo fue la reglamentación del sistema de oposiciones, aunque no todas las escuelas llegaron a proveerse de ese modo.

Hasta comienzos del siglo XIX las escuelas públicas solían proveerse después del examen mediante el cual se obtenía el título de maestro de primera educación. En el Reglamento de Escuelas de Primeras letras de 1797 ésta era la modalidad de provisión de las escuelas, las cuales se dividían en tres categorías, así como las clases de los títulos para acceder a ellas; pero las escuelas de la Corte y las que tuviesen una dotación de más de quinientos ducados debían adjudicarse por rigurosa oposición. En el último caso las oposiciones se celebraban en Madrid hasta la entrada en funcionamiento las Academias Provinciales; no obstante, podían presentarse a estas pruebas quienes no estuvieran en posesión del título de maestro (21).

Bajo la reacción absolutista, el plan de 1825 establecía que las escuelas de primera y segunda clase se debían adjudicar por el sistema de oposición, encargando a la Junta Superior de Inspección la forma de llevarse a cabo, debiendo realizarse los exámenes ante las Juntas de capital.

(19) Real Decreto de 18 de agosto de 1885. El artículo cuarto de las disposiciones transitorias de este Real Decreto dispensaba, a los establecimientos regidos por corporaciones docentes legalmente autorizados para la enseñanza, de la condición de que su profesorado estuviera en posesión del título correspondiente. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1886, tomo CXXXV, págs. 426-435. Como señala Manuel Puelles Benítez, el objetivo de la Unión Católica era privilegiar los establecimientos dirigidos por las congregaciones religiosas. Puelles Benítez, M.: *Educación e ideología en la España contemporánea*. Barcelona, 1980, págs. 213-217.

(20) Real Decreto de 5 de febrero de 1886. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1887, tomo CXXXVI, págs. 328.

(21) Luzuriaga, *Op. cit.*, 1916, tomo I, págs. 271-308.

A pesar de que las medidas legislativas tomadas por el ministro de Fernando VII, Francisco Tadeo Calomarde, significaron un tímido intento de modernización del sistema de enseñanza, la composición de los organismos citados denotaba una marcada orientación propia del Antiguo Régimen. En efecto, la Junta Superior de Inspección estaba formada por un ministro del Consejo Real, un eclesiástico condecorado, el Provincial de las Escuelas Pías de Castilla y dos maestros nombrados por el rey. Las Juntas de capital estaban compuestas por el Regente de la Chancillería o Audiencia y, donde no hubiera, por el Corregidor o Alcalde mayor, un eclesiástico nombrado por el Diocesano y el Rector de las Escuelas Pías si existiera colegio. De la Junta de Madrid formaban parte los Rectores de los dos Colegios y dos maestros seculares (22).

La primera legislación educativa liberal determinó durante el Trienio Constitucional que a las cátedras de Universidad, de los Seminarios conciliares y de las Escuelas Especiales se accedería por oposición. Pero de los maestros de instrucción primaria solo se decía que tendrían que ser examinados, encomendándose su elección y remoción a los Ayuntamientos (23). Los textos legislativos posteriores no dispusieron de forma explícita la provisión de las escuelas públicas por el sistema de oposición, aunque sí lo establecían para los centros públicos de enseñanza secundaria y superior (24). El nombramiento de maestros por los Ayuntamientos había provocado diversas quejas y conflictos por lo cual, en 1847, se decretó que se accedería por oposición a las escuelas públicas dotadas con más de tres mil reales para los maestros y dos mil para las maestras (25). El establecimiento del sistema de oposiciones había significado una conquista para los maestros, dadas las frecuentes arbitrariedades de las corporaciones municipales, y en los sectores del magisterio se consideraba todavía insuficiente la normativa anteriormente citada (26).

(22) Plan y Reglamento de Escuelas de Primeras letras de 16 de febrero de 1825. Luzuriaga, *Op. cit.*, 1916, tomo II, págs. 188-230.

(23) Reglamento general de Instrucción pública, aprobado por Decreto de las Cortes el 29 de junio de 1821, artículos 15, 17 y 18. Ministerio de Educación y Ciencia: *Historia de la Educación en España*. Madrid, 1979, tomo II, págs. 43-61.

(24) Plan general de Instrucción pública, aprobado por Real Decreto de 4 de agosto de 1836. *Op. cit.* Ley autorizando al Gobierno para plantear provisionalmente el Plan de Instrucción Primaria, de 21 de julio de 1838. *Op. cit.* Plan General de estudios, aprobado por Real Decreto de 17 de septiembre de 1845. *Colección de las Leyes, Decretos y Declaraciones de las Cortes*. Madrid, 1846, tomo XXXV, págs. 197-246.

(25) Real Decreto de 23 de septiembre de 1847. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1849, tomo XLII, págs. 145-152.

(26) En la prensa profesional de la época aparecían algunas de las quejas de los maestros contra el sistema de nombramientos por parte de los Ayuntamientos. «Los individuos de las comisiones provinciales y locales, muy apreciables e ilustrados sin duda, pero totalmente ajenos a la profesión, y los ayuntamientos, aún más ajenos y menos ilustrados, son los llamados por el rey a juzgar sobre todas las cuestiones que tienen relación con la instrucción primaria, y a valorar el mérito de los profesores. Tamaña aberración solo en esta abatida facultad pudiera ser defendida ni aun tolerada...»

«Pero si a la circunstancia de ser los ayuntamientos legos en la materia, se agrega el modo con que se proveen las escuelas, y que todo el mundo sabe, se acabará cualquiera de persuadir que hasta ahora el favor es la única recomendación eficaz en estos casos, y que si por ventura es el mérito recompensado, será que haya logrado la protección de algunas poderosas in-

Con la Ley Moyano se dio al profesorado público el carácter de carrera facultativa, a la que se accedía por oposición, y se consideraron los estudios hechos en las Escuelas Normales como profesionales lo mismo que los efectuados en las Escuelas Especiales (27). La legislación posterior ratificó el sistema de oposiciones como la forma de acceso al profesorado público; así se disponía en la fallida Ley promulgada por Severo Catalina y en los decretos revolucionarios (28). Durante el período revolucionario, sin embargo, se introdujeron algunas innovaciones, estableciendo definitivamente en 1870 la modalidad del concurso para ocupar las escuelas incompletas (29), pero la normativa prescrita por el conde de Toreno (30) confirmó al profesorado público en los mismos términos que la Ley de 1857.

La adopción del sistema de oposiciones para el ejercicio del profesorado público tuvo también desde muy pronto algunos impugnadores. Un escrito de 1852 atribuible a José de la Revilla, colaborador de Antonio Gil de Zárate, rechazaba las oposiciones como medio para demostrar el mérito y capacidad de los aspirantes al profesorado. Se basaba en que dicho sistema no ofrecía garantía de capacidad en la selección de los docentes.

“En tercer lugar, sin cerrar la puerta a las oposiciones o exámenes públicos consignados en el plan y reglamentos vigentes, permítaseme reproducir una verdad reconocida en toda Europa, a saber que las oposiciones muy rara vez han justificado la idoneidad del opositor elegido para el magisterio; más diré, que tampoco han sido segura prueba de la capacidad literaria o científica del laureado. Eso se explica fácilmente: el audaz, el de imaginación fogosa, el que tiene facilidad para expresarse o producir lo que sabe, aun cuando este saber sea corto, deslumbrado y consigue preponderar sobre el que más tímido y más desconfiado de sus propias fuerzas, porque conoce cuan fácilmente se incurre en error aun en materias bien conocidas” (31).

fluencias». *Revista de Instrucción Primaria*. Madrid, 1851, tomo III, págs. 744-749. (Para facilitar la lectura de los textos originales que se citan hemos actualizado la ortografía y así se hará en lo sucesivo).

(27) Ley de Bases de 17 de julio de 1857, autorizando al Gobierno para formar y promulgar una Ley de Instrucción pública. Base novena: «El profesorado público constituye una carrera facultativa en la que se ingresará por oposición». *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1957, tomo LXXIII, págs. 70-73. Ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857. *Op. cit.* El artículo 61 incluye a los Maestros de primera enseñanza entre las Enseñanzas Profesionales juntamente con las de Veterinaria, Náutica, Profesores Mercantiles, Maestros de Obras, Aparejadores y Agrimensores.

(28) Ley de Instrucción Primaria de 2 de junio de 1868 y Decreto de 21 de octubre de 1868. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1868, tomo XCIX, págs. 706-722 y tomo C, págs. 416-424.

(29) Orden de 1 de abril de 1870. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1870, tomo CIII, págs. 412-416.

(30) Real Decreto de 29 de diciembre de 1876. *Op. cit.*

(31) Archivo General de Alcalá de Henares. Sección de Educación y Ciencia, *Legajo*: 6.377. Este escrito está dirigido a Antonio Gil de Zárate, como Director General de Instrucción Pública, con toda probabilidad por el oficial de la sección José de la Revilla, a causa de la supresión de la *Escuela Normal de Filosofía*.

Además de estas consideraciones de tipo estrictamente académico, también hacía hincapié en la facilidad de corrupción y el favoritismo político a que podía dar lugar este método de selección del profesorado.

“Desde que está en práctica el sistema de oposiciones, se ha dudado siempre, aunque no siempre con justicia, de la imparcialidad de los tribunales. Fácilmente se viene a parar en semejante duda considerando cuan expuesta se halla la justificación humana a ser combatida por afecciones personales, por compromisos a veces ineludibles, por multitud de consideraciones, en fin, que no pueden ser rechazadas, porque las relaciones sociales las hacen invencibles: tan débil es nuestra pobre naturaleza contra tantos enemigos como la combaten. Y si estas causas han desvirtuado siempre el sistema de oposiciones, en la época actual han tomado aquéllas mayor incremento con motivo de las convulsiones políticas que han conmovido todo el continente. Dividida lastimosamente la sociedad en facciones que se disputan el triunfo de sus ideas particulares, las afinidades de opinión y de pandillaje influyen de una manera poderosa en todos los actos, no tan solo públicos, sino también privados; y esta fatal condición de nuestra vida presente, entra por mucho en los juicios y decisiones de los actos públicos a que me refiero” (32).

Estas manifestaciones fueron, sin embargo, esporádicas en la primera mitad del siglo pasado. Cuando la crítica del sistema de oposiciones llegó a la opinión pública fue en el periodo de la Restauración, como una derivación de los ideales surgidos en la etapa revolucionaria; entonces proliferaron las proposiciones de ley a las Cortes en las que se rechazaba toda intervención estatal e, incluso, se pedía la exención del título para el ejercicio del profesorado (33). En este sentido hay que señalar que la influencia de las ideas de la Institución Libre de Enseñanza fue muy notoria, pues en los postulados de la pedagogía institucionista se excluían los exámenes como forma de valorar la capacidad de las personas.

Una de las publicaciones más destacadas de esta época, la *Revista Contemporánea*, incluía en sus páginas diversos artículos en los que se rechazaban las oposiciones como forma de acceder a la docencia. Algunos de sus colaboradores, aunque conscientes de la impopularidad de sus juicios, se mostraban contrarios a este sistema, con argumentos muy similares a los señalados anteriormente (34). Se consideraba defectuoso este método por las razones siguientes:

(32) *Ibidem*

(33) «Proposición de ley, del Sr. Labra, suprimiendo los títulos académicos para el efecto del libre ejercicio de las profesiones» y «Proposición de ley, del Sr. Isabal, declarando libre, sin necesidad de título académico, el ejercicio de todas las profesiones». *Diario de las Sesiones de Cortes*, 26 de octubre de 1872, Apéndices vigésimo sexto y décimo al Número 37. En la misma línea se situaba la «Proposición de Ley, del Sr. Cisa y Cisa, sobre fomento de la instrucción pública», *Diario de las Sesiones de Cortes*, 8 de noviembre de 1872, Apéndice quinto al Número 47.

(34) Escriche, J.: «Ensayo de la reforma de la segunda enseñanza». *Revista Contemporánea*, tomo LXI, 1886, págs. 366-397.

“1.º Porque no es suficiente, a nuestro entender, para demostrar la mejor aptitud en los aspirantes.”

“2.º Porque retrae a tomar parte en ellas a las personas de mérito y reputación probada.”

“3.º Porque se presta a no pocos abusos.”

“4.º Porque las dificultades que ofrece la formación de un juicio exacto del valor científico de los opositores y, por tanto, el riesgo de que los fallos no estén revestidos del mejor acierto.”

“5.º Porque las contingencias que pueden ocurrir en un momento dado, y sean otros tantos los motivos de error de apreciación por parte de los juzgadores.”

“6.º Porque no pueden en modo alguno apreciar por este medio los conocimientos prácticos de los opositores tan indispensables siempre.”

“7.º Porque dicho procedimiento, aunque otra cosa se declame por la rutina que no discierne, jamás conducirá a tener verdaderos maestros, de los cuales pueda la juventud sacar todo el provecho y utilidad que había de obtener en otras condiciones, por ejemplo, con las pruebas repetidas y constantes de una larga y previa práctica.”

“Y por último, que la sustitución de este sistema por otro debe estar basada en una elección por los Claustros respectivos, o por las Academias o colectividades competentes, entre las personas que hayan demostrado en una larga carrera su aptitud teórica y práctica para la enseñanza; en la seguridad de que habrían de alcanzarse resultados más fructíferos que los que se consiguen hoy” (35).

La utilización del procedimiento de concurso para proveer las escuelas públicas con dotaciones inferiores, principalmente las escuelas incompletas, no estuvo tampoco exento de conflictos. La posibilidad de acceder a estas plazas quienes tuvieran el certificado de aptitud, obligó a dictar disposiciones para que solo se adjudicase a estos aspirantes en el caso de que no hubiera maestros con el título correspondiente que se presentaran (36).

Al establecerse en 1888 que las escuelas incompletas mixtas podían ser provistas preferentemente por maestras, se produjeron vivas protestas por parte de los maestros y alumnos de Escuelas Normales que veían lesionados sus derechos. Las razones que esgrimían tenían como fondo la inferior preparación profesional de las maestras, aparte de otras menos fundadas, que denotan en todo caso una evidente infravaloración de la

(35) Bachiller, A.: «La provisión de cátedras por oposición y consideraciones generales acerca de este sistema de apreciar aptitudes». *Revista Contemporánea*, tomo LXXXII, 1891, págs. 225-240.

(36) Orden de 1 de abril de 1870. *Op. cit.*

educación de las niñas (37). Estas eran las consideraciones que hacían los alumnos de la Escuela Normal Superior de Maestros de Pontevedra en instancia dirigida al Ministro de Fomento:

“1.^a Los libros de matrículas de las escuelas mixtas, prueban que es mayor la asistencia de niños que de niñas y aportando ímprobo trabajo por el crecido número de alumnos que se reúnen de ambos sexos, se hace necesaria la regencia del maestro; de complejión más fuerte, de más respetabilidad y generalmente de más conocimientos y experiencia que la maestra.”

“2.^a El carácter de las escuelas incompletas mixtas y el programa de estudios que para ellas la ley determina, no incluyen enseñanzas propias y exclusivas de las niñas, que hagan necesaria la Maestra en dichas escuelas.”

“3.^a (...) Los perjuicios inmensos que se nos causan con los privilegios que se les concede a las Maestras por el artículo 65 del citado Reglamento, por cuanto se hace estéril nuestra carrera no pudiendo adquirir servicios en las escuelas mixtas que podían sernos útiles en los actos de oposiciones a otras de más categoría, por desgracia nuestra de exiguo porvenir aún en nuestra Patria; y cerrándosenos poco menos que por completo las puertas para ejercer nuestra profesión en virtud de que por el citado Reglamento solo nos queda el concurso de oposiciones y aun este es por desdicha bastante restringido, toda vez que la mayor parte de las provincias de España tienen poco más de un 10 por 100 de escuelas de esta categoría(...)” (38).

En términos semejantes se expresaban los estudiantes de la Escuela Normal Superior de Maestros de Santander en otro escrito al ministerio:

“Que cada día más se notan los perjuicios que el art. 65 del Reglamento causa a los Maestros por la preferencia que concede a las Maestras para cubrir las plazas vacantes en las escuelas incompletas mixtas, sin razón bastante, a nuestro juicio, que lo justifique; porque si es cierto que la Maestra puede a la vez dar a las niñas instrucciones para labores propias de su sexo, también lo es que por igual razón no puede dar a los niños las que les sean necesarias e indispensables, ya sea porque des-

(37) Por Real Orden de 5 de octubre de 1883 se permitía a las maestras acceder a las escuelas incompletas de ambos sexos. *Colección Reales Ordenes y Ordenes Ministeriales relativas a instrucción pública*, Madrid, 1896, tomo I, págs. 1.003-1.004. Por Orden de la Dirección General de Instrucción Pública de 6 de noviembre de 1885 se establecía que estas escuelas fueran provistas exclusivamente por maestras. Archivo General de Alcalá de Henares, Sección de Educación y Ciencia. *Legajo: 6.360*. Finalmente, ante las reclamaciones formuladas por los maestros, un Reglamento de provisión de plazas determinó que podían presentarse al concurso de escuelas mixtas tanto los maestros como las maestras, pero solo se nombraría a un maestro en el caso de que no las solicitase ninguna maestra. Real Orden de 7 de diciembre de 1888. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1890, tomo CXXI, págs. 1.428-1.446.

(38) La instancia de los alumnos de la Escuela Normal de Pontevedra está fechada el 24 de abril de 1889. Archivo General de Alcalá de Henares. Sección de Educación y Ciencia, *Legajo: 6.360*.

cuide más la atención de éstos, ya porque siempre a la mujer le llama más su inclinación a las labores femeninas que a las propias del hombre; y en igualdad de circunstancias dejemos a la alta consideración de V.E. sino es más conveniente atender con preferencia a la instrucción y desarrollo físico de los que han de servir, con el tiempo, en todos los oficios, artes y ciencias, y en el ejército, que a solo las niñas que se dediquen a las labores de su sexo” (39).

El Gobernador de Segovia, como presidente de la Junta de Instrucción Pública, también enviaba al ministro una larga petición con argumentos de la misma índole señalando, además, que en dicha provincia la mayor parte de las escuelas eran incompletas mixtas e indicando que, como consecuencia, el número de los alumnos de la Escuela Normal de Maestros se vería reducido ante las pocas perspectivas de situarse. En dicho escrito se dejaba constancia del carácter generalizado de las protestas en las que participaron varias Juntas Provinciales de Instrucción Pública, llegando a plantearse la cuestión en el Congreso de los Diputados (40).

Este hecho, que puede parecer fortuito, era de gran trascendencia; por una parte, nos muestra las dificultades de la mujer para hacerse con un puesto en el terreno profesional en el siglo pasado y, por otra, es el inicio de un cambio de tendencia en la composición de los docentes de instrucción primaria debido al gran número de estas escuelas. Hasta entonces el elemento masculino había sido predominante en esta profesión, la irrupción de la mujer en ella significó un desplazamiento progresivo.

3. Los tribunales y el control ideológico del profesorado

La composición de los tribunales de oposiciones sufrió pocas variaciones a lo largo del siglo XIX. Los profesores de las Escuelas Normales y los Inspectores de Instrucción primaria estuvieron siempre presentes, y lo mismo puede decirse de los maestros de escuelas públicas; lo único que cambiaba era el número de miembros.

Los tribunales de oposiciones para proveer las plazas de maestros quedaron constituidos según un Real Decreto de 1847 por siete jueces: dos miembros de la Comisión Superior de Instrucción Pública, dos profesores de la Escuela Normal, un profesor del Instituto de segunda enseñanza, el Inspector provincial y un maestro de escuela pública. Los que habían de juzgar a las maestras estaban formados por dos individuos de

(39) Los alumnos de la Escuela Normal de Santander no pedían, sin embargo, ningún trato privilegiado: «Y de todas maneras, Excmo. Sr., ya que no se quiere tal preferencia al Maestro, debe dejarse libre la elección entre Maestros y Maestras, para que la Junta de instrucción, apreciando las circunstancias personales, como las de tiempo y lugar pueda elegir al que más acto (*sic*) le pareciera para el desempeño del cargo». El escrito tiene fecha de 4 de mayo de 1890. Archivo General de Alcalá de Henares. Sección de Educación y Ciencia, *Legajo: 6.355 y 6.360*.

(40) *Ibidem*.

la Comisión Superior de Instrucción Pública, un profesor de la Escuela Normal y dos maestros elegidos por el Jefe político (41).

Los eclesiásticos, bien como miembros de las Juntas de Instrucción Pública o como profesores de religión y moral de las Escuelas Normales y también como miembros específicos, formaron siempre parte de estos tribunales. Desde estos puestos la Iglesia, una vez más, podía influir en el control ideológico a través de la selección al profesorado público. La circunstancia de que un profesor de Instituto de segunda enseñanza formase parte de los tribunales también fue aprovechada por el clero, tanto es así que en 1840 se dictó una norma que prohibía a los catedráticos de los Seminarios conciliares formar parte de estos tribunales en calidad de profesores de segunda enseñanza (42).

Consciente de la importancia de su labor, el clero estuvo siempre atento a reclamar un puesto preeminente en el sector de la enseñanza, de tal modo que sus pretensiones obligaron al Consejo de Instrucción Pública a dictar algunas disposiciones para contenerlo. Un escrito del Obispo de Almería, dirigido al Ministro de Fomento en 1880, señalaba que el vocal nombrado por él para la Junta Provincial de Instrucción Pública era un canónigo; preguntaba si además de ocupar el vocal eclesiástico el primer lugar después del gobernador, presidente de la Junta, debía presidir los tribunales de oposiciones y la Junta en ausencia del Jefe político. La Dirección General de Instrucción, no considerando oportuno pronunciarse, remitió la consulta al Consejo de Instrucción Pública. Este organismo emitió dictamen en 1882 haciendo referencia a otra disposición anterior, en la que se señalaba que la presidencia de la Junta provincial correspondía al Gobernador de la provincia y, en su ausencia, al Rector de la Universidad o el Juez de Primera Instancia y, en caso de faltar los dos citados, sería presidida por el vocal más caracterizado que señalase la corporación (43).

Estos y otros privilegios detentados por la Iglesia en el campo de la enseñanza fueron una fuente de permanentes conflictos y, en algunos casos, significó el enfrentamiento directo con los maestros de primera enseñanza. La posibilidad que ofrecía la Ley Moyano de ejercer la enseñanza privada a los miembros de las congregaciones religiosas sin tener título, originó una enérgica protesta de las maestras de Lérida las cuales se quejaban, además, de la circunstancia de que se presentaran dichas religiosas a las oposiciones de las escuelas públicas (44).

(41) Real Decreto de 23 de septiembre de 1847. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1849, tomo XLII, págs. 145-152.

(42) Circular de 1 de julio de 1840 de la Dirección General de Estudios. *Colección Legislativa de Instrucción Primaria*. Madrid, 1853, pág. 154.

(43) Como se presentase otro escrito del Gobernador de Santander haciendo una consulta similar, el Consejo para evitar nuevos conflictos dictaminó que, en el caso de empate en la designación del miembro más caracterizado, tanto de la Junta como de los tribunales, se eligiera por antigüedad de nombramiento y en igualdad de condiciones al de mayor edad. Archivo General de Alcalá de Henares. Sección de Educación y Ciencia, *Legajo: 6.358*.

(44) Archivo General de Alcalá de Henares. Sección de Educación y Ciencia, *Legajo: 6.354*.

La inestabilidad política del Sexenio revolucionario no impidió que se adoptasen algunas medidas en relación a los tribunales de oposiciones a escuelas públicas. Un decreto de 1870 establecía una composición de los mismos similar a la de 1847 pero, al exigir estar en posesión del título profesional para formar parte de los tribunales, los eclesiásticos quedaron excluidos de ellos (45).

Con la política del partido conservador favorable a la participación de la Iglesia y las congregaciones religiosas en la enseñanza, durante la Restauración, se volvió a plantear la composición de los tribunales y la presencia en ellos de representantes eclesiásticos. Las medidas adoptadas en este período señalan una clara diferencia entre las disposiciones prescritas por el partido liberal y el conservador. El partido liberal procuró limitar las atribuciones de la Iglesia en materia de enseñanza y trató de dar un carácter más profesional a los miembros que formaban los tribunales para seleccionar el profesorado primario público. Sin embargo, dentro del grupo conservador, aun siguiendo una tendencia de dar mayor protagonismo al clero, se aprecian algunas matizaciones según la composición de los gobiernos.

Así, durante el ministerio del conde de Toreno se tomaron decisiones en cierto modo contrapuestas. En 1877, al regularse los estudios de las Escuelas Normales de Maestras, se ordenó que hubiera un vocal eclesiástico en los tribunales de oposiciones y, al mismo tiempo, se acentuaba la intervención política designando como presidente a un Diputado provincial que había de ser miembro de la Junta de Instrucción Pública (46). Poco después se establecía que no podían ser nombrados jueces de los tribunales de oposiciones los profesores de religión y moral de las Escuelas Normales, fundándose en que carecían de título profesional tal como señalaba el decreto de 1870 antes citado (47).

Durante el ministerio del jefe de la Unión Católica Alejandro Pidal y Mon, en 1884, se restituyeron al clero las atribuciones suprimidas, pues se declaraba compatible el cargo de profesor de religión y moral de las Escuelas Normales y el de miembro de las Juntas Provinciales de Instrucción Pública, volviendo a ser miembros de los tribunales de exámenes de los maestros (48).

Como los liberales se declaraban partidarios de suprimir el sistema de oposiciones, cuando accedieron al poder en 1888, bajo el mando de José Canalejas, propusieron como fórmula transitoria la introducción de la modalidad de concurso para proveer las escuelas públicas, juntamente

(45) Decreto de 14 de septiembre de 1870. *Colección Legislativa de España*, Madrid, 1870, tomo CIV, págs. 963-965.

(46) Real Orden de 14 de marzo de 1877. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1877, tomo CXVIII, págs. 463-465.

(47) Orden de la Dirección General de Instrucción Pública de 12 de diciembre de 1877. Ferrer, P.: *Tratado de la Legislación de Primera Enseñanza vigente en España*. Madrid, 1887, págs. 212-213.

(48) Circular de la Dirección General de Instrucción Pública de 21 de marzo de 1884. Archivo General de Alcalá de Henares. Sección de Educación y Ciencia, *Legajo: 6.358*.

con el procedimiento de oposición. Así mismo se mostraron inclinados a dar un carácter más profesional a la composición de los tribunales, para lo cual se estableció la celebración de las oposiciones en las capitales de los distritos universitarios en lugar de hacerlo en las de provincia. Debían estar formados los tribunales por un catedrático de la Universidad del distrito, un catedrático de Instituto, un profesor de Escuela Normal, un maestro de escuela pública, un Inspector de primera enseñanza y, como consagración del principio de libertad de enseñanza, por un profesor de enseñanza libre (49).

Los problemas surgidos a raíz de estos cambios, las reclamaciones y expedientes acumulados, obligaron al ministro Alejandro Groizard a reformar algunos aspectos en 1894. Se mantuvo el sistema de oposición y concurso, pero reservando aquél para el ingreso en el profesorado público y el segundo para el ascenso; los tribunales sufrieron algunas modificaciones, excluyendo a los profesores de los establecimientos libres e introduciendo un consejero de Instrucción pública como presidente en los tribunales de escuelas superiores (50).

Aunque los gobiernos conservadores incorporaron más tarde la modalidad de concurso para la provisión de las escuelas lo hicieron con ciertas restricciones, de modo que prevaleciese la antigüedad sobre los títulos profesionales. De nuevo se volvió a dar entrada a los representantes del clero en los tribunales de oposiciones y se excluía a los catedráticos de Universidad y de los Institutos de segunda enseñanza (51). Como hecho destacable en las disposiciones sucesivas hay que señalar el establecimiento de un turno restringido de oposiciones y otro libre en 1910, durante el ministerio del conde de Romanones; pero los liberales admitieron la presencia de un sacerdote en los tribunales de examen aunque volvían a nombrar a un catedrático de Universidad como presidente (52).

4. Las Escuelas Normales: La Universidad de los Pobres

La consideración de Escuelas Profesionales que la Ley de 1847 dio a las Escuelas Normales fue, sin duda, un paso muy importante en la consideración académica del magisterio; significaba que, al menos de derecho, se les reconocía a estos estudios un carácter profesional que antes no

(49) Real Decreto de 2 de noviembre de 1888 y Real Orden de 7 de diciembre de 1888, aprobando el Reglamento de provisión de escuelas. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1890, tomo CXLII, págs. 1.306-1.313 y 1.428-1.446.

(50) Real Decreto de 27 de agosto de 1894, aprobando el Reglamento para la provisión de escuelas públicas de primera enseñanza. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1904, tomo CLV, págs. 583-592.

(51) Real Decreto de 11 de diciembre de 1896, aprobando el Reglamento para la provisión de escuelas públicas de primera enseñanza. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1905, tomo CLX, págs. 812-830.

(52) Real Decreto de 3 de junio de 1910, aprobando el Reglamento de oposiciones a escuelas de primera enseñanza. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1910, tomo XXXVIII, págs. 32-39.

habían tenido. La realidad, en cambio, fue muy diferente porque las Escuelas Normales quedaron relegadas en este sentido en las disposiciones posteriores, sufriendo el abandono de gran parte de los gobiernos.

La situación del profesorado de estos centros era una muestra evidente de ello. Un reglamento que no llegó a publicarse debía haber regulado los derechos y deberes de los profesores de las Escuelas Normales. En la Ley Moyano se fijaron los emolumentos de los directores de las Escuelas Normales y una Real Orden posterior determinó la composición y retribuciones del profesorado de estos establecimientos (53). Posteriormente nada se hizo, ni siquiera durante el período revolucionario, excepto que las Escuelas Normales de Maestras recibieran la consideración de establecimientos oficiales igual que las de maestros (54).

Cuando el conde de Toreno presentó el proyecto de Ley de Bases a las Cortes, en 1876, debieron pensar los profesores de las Escuelas Normales que era una buena ocasión para reclamar sus derechos y así consta que lo hicieron a finales de ese mismo año (55). Sus peticiones se orientaban al cumplimiento de lo establecido en 1857, especialmente en lo concerniente a sueldos, ascensos y derechos de antigüedad, y que la futura Ley de Bases determinase inequívocamente la categoría profesional de dichos establecimientos (56). Después de un dictamen favorable del Consejo de Instrucción Pública el conde de Toreno, al año siguiente, reconoció a los profesores de las Escuelas Normales los derechos solicitados (57).

Sin embargo, hasta diez años más tarde no llegaron a materializarse estas promesas y tampoco se hicieron de forma satisfactoria. Solamente

(53) Una Real Orden de 24 de julio de 1858 disponía que en las Escuelas Normales Elementales habría un primer maestro con funciones de director y un segundo maestro para las demás enseñanzas, además del profesor auxiliar de religión y moral. En las Escuelas Normales Superiores el primer maestro desempeñaba el cargo de director y el segundo y tercer maestro impartían las enseñanzas restantes, aparte del profesor auxiliar de religión y moral. *Colección de Reales Ordenes y Ordenes Ministeriales relativas a Instrucción Pública*. Madrid, 1896, tomo I, págs. 92-93.

(54) Por Real Decreto de 5 de mayo de 1871 se reformó el sistema de gratificación por antigüedad a los profesores de las Escuelas Especiales, pero no se incluyó a los de las Escuelas Normales. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1871, tomo CVI, págs. 773-776. Orden de la Dirección General de Instrucción Pública de 24 de septiembre de 1872. Pimentel, M.: *Colección Legislativa de primera enseñanza*. Badajoz, 1876, tomo III, pág. 156.

(55) La Dirección General de Instrucción Pública, en un documento del 23 de noviembre de 1876, daba cuenta de una instancia del director y profesores de la Escuela Normal de Maestros de Guadalajara, con el informe favorable del Rector de la Universidad Central, en la que se pedía el reconocimiento de las Escuelas Normales como profesionales o Escuelas Especiales, tal como señalaba la Ley de 1857. Como consecuencia de ello, reclamaban para los profesores de las Escuelas Normales los mismos derechos que los de las Escuelas Profesionales. Archivo General de Alcalá de Henares. Sección de Educación y Ciencia, *Legajo: 6.357*.

(56) *Ibidem*.

(57) Real Orden de 18 de junio de 1877. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1877, tomo XCVIII, págs. 1.013-1.014. El informe del Consejo de Instrucción Pública tiene fecha del 9 de enero de 1877 y va acompañado de otro del negociado del Ministerio de Fomento, con fecha de 12 de abril del mismo año, en el que se destaca como en relación a los deberes se había considerado a estos profesores como pertenecientes a las Escuelas Profesionales. Se cita además como argumento un precedente importante: el que los directores formasen parte de los Consejos Universitarios tal como había estipulado la Ley de 1857. Archivo General de Alcalá de Henares. Sección de Educación y Ciencia, *Legajo: 6.357*.

se les reconocieron a los profesores de las Escuelas Normales los quinquenios desde 1877, de manera que los profesores más antiguos quedaban perjudicados (58). La protesta tuvo un carácter más amplio que las anteriores y en las instancias de reclamación encontramos los nombres de conocidos antiguos alumnos de la Escuela Normal Central de Maestros (59). En algún caso, como los profesores de la Escuela Normal de Palencia, las peticiones llegaban más lejos solicitando la supresión de las categorías entre los maestros normales (60).

Nuevamente el Consejo de Instrucción Pública informó favorablemente, pero la situación debió seguir siendo discriminatoria porque, en 1889, el claustro de la Escuela Normal Central de Maestros volvió a solicitar la igualdad de derechos con las demás Escuelas Profesionales referidos, en esta ocasión, al cobro de derechos por el ingreso y asignaturas de los aspirantes a maestro (61). Hay que destacar que todo lo dicho anteriormente se refiere a las Escuelas Normales de Maestros pues, hasta el plan de 1898, las Escuelas Normales de Maestras no tuvieron el mismo programa de estudios e igual consideración que las masculinas .

Las dificultades que tuvieron las Escuelas Normales para consolidarse en la práctica como Escuelas Profesionales tienen que relacionarse, necesariamente, con el contexto socio-económico de nuestro país. Los estudios del magisterio correspondían en España a los estratos más bajos de la promoción profesional. Esto era así tanto por los bajos salarios y la escasa consideración social de los maestros como por el origen social de sus componentes. En esta profesión solían ingresar los que habían fracasado en otras o quienes carecían de medios económicos para costearse otra clase de estudios.

Esta realidad era tan notoria que entre sus miembros se llegó a denominar a las Escuelas Normales la *Universidad de los Pobres*. Así consta en diversos escritos y en las peticiones hechas por los alumnos de las Escuelas Normales y otras corporaciones, con motivo del intento de reducción de estos establecimientos en el proyecto de presupuestos presentado al

(58) La aplicación de la Real Orden de 18 de junio de 1877 significaba que a todos los profesores de las Escuelas Normales se les reconocía la misma antigüedad, a efectos económicos, cuando había profesores que llevaban treinta años de servicios. Pedían los profesores que se les reconocieran los quinquenios desde la toma de posesión del cargo. Alegaban en su defensa que así se había hecho con los profesores de las Escuelas Especiales, los Inspectores de primera enseñanza e incluso los profesores de los Institutos de segunda enseñanza, aun cuando la Ley de 1857 no les otorgaba este derecho. Archivo General de Alcalá de Henares, Sección Educación y Ciencia. *Legajo: 6.359*.

(59) Los directores de las Escuelas Normales del distrito universitario de Santiago de Compostela protestaron en pleno, entre ellos firmaban Manuel Anta, Gregorio Hueso y Tomás Nieto, todos antiguos alumnos de las primeras promociones de la Escuela Normal Central de Maestros. Hay instancias de las Escuelas Normales de Lérida y de Palencia; todas están fechadas en diciembre de 1887. Archivo General de Alcalá de Henares, Sección de Educación y Ciencia. *Legajo: 6.359*.

(60) Archivo General de Alcalá de Henares. Sección de Educación y Ciencia, *Legajo: 6.359*.

(61) El informe del Consejo de Instrucción Pública tiene fecha del 4 de febrero de 1888 y la solicitud del claustro de la Escuela Normal Central de Maestros del 16 de febrero de 1889. Archivo General de Alcalá de Henares. Sección de Educación y Ciencia, *Legajos: 6.359 y 6.360*.

Mapa 1
ESCUELAS NORMALES DE MAESTROS Y MAESTRAS (1871-1880)



Fuente: MELCON, J.: "Las ciudades en el proceso de alfabetización: las Escuelas Normales en el siglo XIX", en LOPEZ PIÑERO, J.M.; PARDO, J. y CAPEL, H. (Eds.): *Ideología y ciencia en la ciudad*, Actas del I Coloquio Interdepartamental, Valencia, 1992.

Congreso de los Diputados para el ejercicio de 1889-1890 (62). El gran número de reclamaciones presentado respondía, sin duda, a una realidad social pues en la mayoría de las provincias, de predominio agrario y con escasos recursos económicos, se carecía de otros centros de enseñanza que no fueran los de primaria y secundaria, de ahí que las Escuelas Normales venían a cumplir una función de centros de difusión cultural aunque fuera de un modo bastante precario (63).

La localización de las Escuelas Normales de Maestros en las capitales de provincia ofrecía en el siglo XIX una distribución bastante homogénea, sobre todo si se tiene en cuenta la situación geográfica de las demás Escuelas Profesionales (64). Más irregular era el reparto de las Escuelas Normales de Maestras en el conjunto por el territorio español, pues había muchas provincias que no tenían esta clase de centros de formación del profesorado (véase mapa 1).

Si tenemos en cuenta el número de alumnos y alumnas matriculados en las Escuelas Normales a lo largo del siglo XIX podemos ver que, prescindiendo de las capitales de los distritos universitarios que eran las más concurridas, las provincias de Huesca, Segovia, Navarra, Alava, Logroño, Córdoba, Zamora, Toledo, Burgos, Badajoz, Gerona, Murcia, Jaén, Pontevedra, Soria, Cáceres, Avila, Lérida y Ciudad Real se encontraban entre las que tenían mayor cantidad de aspirantes a maestros (véase mapa 2). Se daba la circunstancia que las capitales citadas carecían de otra clase de Escuelas Profesionales y de centros de enseñanza superior; con el agravante de que en algunas ni siquiera había Escuela Normal de Maestras, como era el caso de Burgos, Gerona y Jaén (65).

Dada esta situación, se comprende que el propósito de reducir las Escuelas Normales fuera mal acogido en el ámbito del magisterio y aun en otros sectores de la sociedad. La decisión del conde de Xiquena de suprimir un gran número de estos establecimientos (66) tuvo una amplia repercusión en la opinión pública y recibió fuertes críticas en la prensa.

(62) Archivo General de Alcalá de Henares. Sección de Educación y Ciencia, *Legajo: 6.360*.

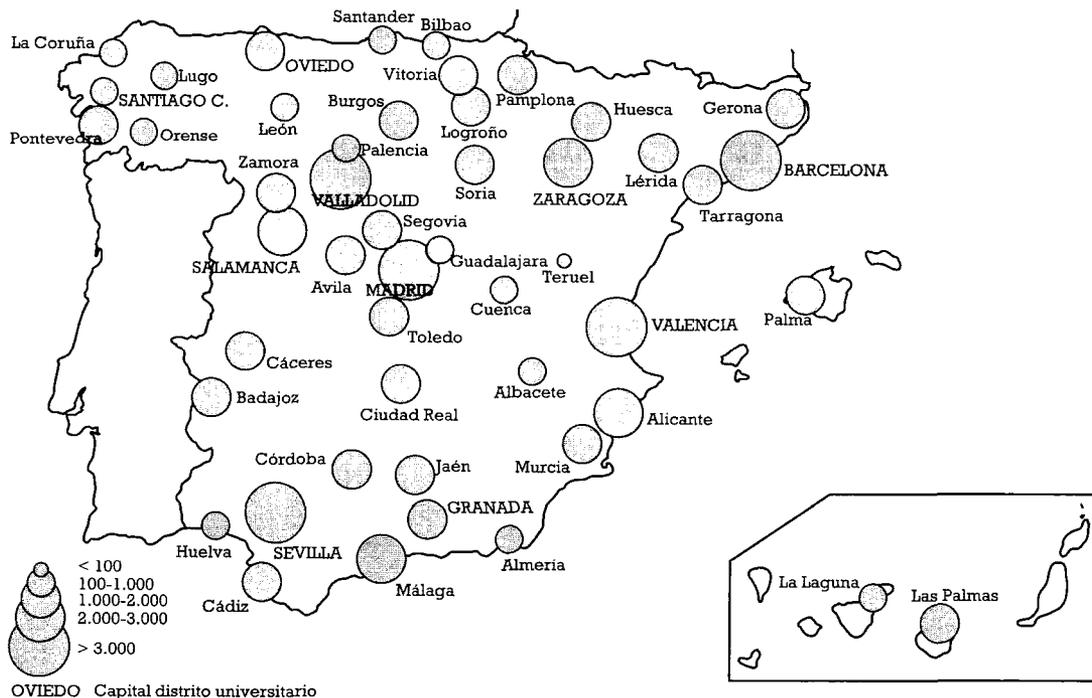
(63) En la comunicación enviada por los Rectores sobre estadística de las Escuelas Profesionales en algunos distritos universitarios no se incluían siquiera las Escuelas Normales como Barcelona, Sevilla y Valladolid. Archivo General de Alcalá de Henares. Sección de Educación y Ciencia, *Legajo: 6.383*.

(64) El mapa de la localización geográfica de las Escuelas Profesionales en España en el siglo pasado puede verse en Melcón, J.: «Las ciudades en el proceso de alfabetización: las Escuelas Normales en el siglo XIX», en López Piñero, J. M.; Pardo, J. y Capel, H. (Eds.): *Ideología y ciencia en la ciudad*. Actas del I Coloquio Interdepartamental. Valencia, 1992 (en prensa).

(65) También otras provincias tuvieron un elevado número de alumnos, pero con una situación menos precaria en relación a la enseñanza profesional. Este era el caso de Cádiz que tenía además Escuela de Náutica, de Bellas Artes y de Maestros de Obras, Aparejadores y Agrimensores, Málaga que poseía Escuela de Náutica y de Bellas Artes y Alicante donde había Escuela de Náutica. Los datos detallados de los alumnos por provincias puede consultarse en Melcón, J., *Op. cit.*, 1992.

(66) El número de Escuelas Normales se reducía a veintidós, suprimiéndose sesenta y uno de estos centros de formación del profesorado. Díaz Pérez, N.: «Las Escuelas Normales de España», en *Revista Contemporánea*, 1889, tomo LXXVI, págs. 337-355 y 483-499.

Mapa 2
TOTAL ALUMNOS Y ALUMNAS ESCUELAS NORMALES (1850-1896)



Fuente: MELCON, J.: "Las ciudades en el proceso de alfabetización: las Escuelas Normales en el siglo XIX", en LOPEZ PIÑERO, J.M.; PARDO, J. y CAPEL, H. (Eds.): *Ideología y ciencia en la ciudad*, Actas del I Coloquio Interdepartamental, Valencia, 1992.

Pero donde la protesta tuvo un carácter más vivo fue, sin duda alguna, entre los aspirantes a maestros y los docentes, quedando así reflejado en las quejas enviadas al Ministerio de Fomento. En estos documentos se invocaban las razones antes mencionadas para que no se tomaran semejantes medidas, poniendo el énfasis en la repercusión que tales disposiciones podían tener en la provisión de alumnos de estos establecimientos. De este modo lo expresaban los profesores de la Escuela Normal y los maestros de las escuelas públicas de Burgos:

“Véase la clase de personas que abrazan esta humilde carrera y se tendrá la triste evidencia de que, por lo exiguo de las retribuciones, solamente se dedican a ella, los materialmente imposibilitados para seguir otra de más nombre, de mejor porvenir personal: hacen sus estudios con la mayor economía, sino miseria, en ella viven y mueren la generalidad, pero siempre honrados (...).”

“(…) que consideran que, si el Señor Ministro de Fomento se ve impulsado por la ley de la necesidad a hacer algunas economías en su departamento, puede muy bien fijar su atención, aunque doloroso sea, en otros centros donde hay superabundante (*sic*) personal docente y administrativo y cuesta mucho el material científico, y no en las siempre cruelmente castigadas Escuelas Normales, verdaderas *universidades del pobre* y por lo mismo las que más contribuyen a la educación popular” (67).

Hubo provincias, como Pontevedra, en las cuales se expresaba un amplio rechazo social a la idea de suprimir estos centros de formación del profesorado, como lo ponen de manifiesto las reclamaciones hechas por las corporaciones locales y provinciales en pleno.

“Es triste, pero muy triste, pensar que mientras en todos los países civilizados se concede tan gran importancia a estos centros del saber, en España, donde aún existen cerca de doce millones de infelices que no saben leer ni escribir y poco más de las tres cuartas partes de las escuelas de 1.^a enseñanza que según la Ley del 57 debía haber, se trate de disminuir el número de esos *Seminarios de Maestros*, que alguien con razón ha llamado, *Universidades de los pobres* y el de las *Escuelas de Maestras*, únicos establecimientos en que la mujer española puede dedicarse a estudiar, y por ende adquirir con mayor extensión conocimientos que la son precisos y que apenas esboza en los de Instrucción primaria.”

“Ninguna razón, por poderosa que sea, es bastante para atenuar los perjuicios locales y provinciales que la anunciada reducción ha de ocasionar, de llevarse a cabo. Con ella se privará a

(67) Esta petición estaba dirigida a la Junta Provincial de Instrucción Pública de Burgos y lo firmaban los profesores de la Escuela Normal Superior de Maestros y los maestros de las escuelas públicas. Archivo General de Alcalá de Henares. Sección de Educación y Ciencia, *Legajo: 6.360*. Cursiva añadida.

Pontevedra de los elementos de riqueza y progreso insustituibles, puesto que los 300 alumnos de uno y otro sexo que en ella viven durante todo el año, y en ella hacen todos los gastos que le son precisos, proporcionando ventas al comercio y animación al pueblo, esos 300 alumnos abandonarían la localidad, ya que en ella no pueden continuar su carrera, troncada y deshecha por otra parte, en atención a que por regla general no les será posible siendo como son en su mayoría pobres, ir a continuarla a la capital del distrito universitario, imposibilidad que resulta mucho mayor en las pobres alumnas, que por el hecho de ser mujeres tendrían que vencer en la mayoría de los casos, dificultades insuperables” (68).

El deseo del gobierno de reducir el número de las Escuelas Normales perjudicaba indudablemente a las provincias más pobres, que carecían de otros establecimientos en los que se impartieran enseñanzas profesionales. Este era el caso de la provincia de Cuenca que, además, solo contaba con Escuela Normal de Maestros, lo que motivó enviar una exposición a la Reina Regente por parte de todos los sectores afectados.

“(…) las Escuelas Normales de Maestros y Maestras y la Inspección provincial de 1ª enseñanza se reducen a un número tan exiguo, y se propone una organización tal para que las pocas que quedan, que de ninguna manera puede ser conveniente a los intereses de la enseñanza, principal fin a que los esfuerzos de todos deben dirigirse, ni a los de los habitantes de las provincias que se les priva de los únicos establecimientos en cuyas aulas podían educarse y obtener un título honroso, los hijos de las familias poco favorecidas por la fortuna.”

“(…) con las plantillas que se señalan a los nuevos establecimientos, aun siendo tan pocos, costarían tanto como los que existen en la actualidad, y sus resultados serían dudosos, porque no estarían tan frecuentados como ahora, a causa de los pocos recursos de los jóvenes que siguen esta carrera y las mayores distancias a que tendrían que separarse de sus familias; y si esta consideración es de peso para los hombres, para las mujeres es insuperable. Creer que sobran Maestros en España y Seminarios donde se educan es un error crasísimo, que acusa la ignorancia que se tiene de la estadística, la cual precisa un número muy considerable de Escuelas desempeñadas por Maestros habilitados para dar la enseñanza, que carecen del competente título y de la necesaria aptitud” (69).

(68) Aparecen dos escritos destinados al conde Xiquena, uno de la Diputación Provincial de Pontevedra, firmado por todos sus miembros, y otro suscrito por el Alcalde de esta ciudad y otras corporaciones entre las que se encontraban la «Sociedad Económica», el «Liceo Casino» y la «Sociedad Recreo de Artesanos», también se adherían los directores de las publicaciones «El Anunciador», «La Justicia», «El Diario de Pontevedra», «La Crónica», «O Galiciano» y «El Ciclón». Archivo General de Alcalá de Henares. Sección de Educación y Ciencia, *Legajo: 6.360*. *Cursivas en el original*

(69) Firmaban esta petición un número muy elevado de maestros. Archivo General de Alcalá de Henares. Sección de Educación y Ciencia, *Legajo: 6.360*.

Sin duda alguna, quienes se veían más perjudicadas por estas medidas eran las aspirantes a maestra ya que, en el siglo XIX, las Escuelas Normales de Maestras fueron casi exclusivamente los únicos centros de enseñanza en los que podía educarse la mujer. Esto quedaba reflejado en las peticiones señaladas, pero fue la provincia de Soria la que constituyó en este sentido el núcleo de la demanda de las maestras al Ministerio de Fomento, basada en estas razones:

“2.^a En que la escasez de recursos de nuestros padres no nos permite alejar a los Distritos Universitarios para alcanzar el título a que nuestra humilde posición puede aspirar.”

“3.^a En que por infinidad de causas que no se ocultan a la alta penetración de V.E. no le es posible a la mujer alejarse del hogar doméstico desvaneciendo, por lo tanto, sus más nobles y dignas aspiraciones.”

“4.^a En que V.E. no ignora la situación por la que atraviesa nuestra desgraciada provincia, causa principal para no poder dedicarnos a otras carreras que ofrecen más porvenir.”

“5.^a En que según las nuevas condiciones a que la reforma proyectada sometería la carrera de Magisterio, solamente las familias de holgada posición podrían dedicar sus hijos a la misma” (70).

La idea de reducir el número de Escuelas Normales era defendida por los representantes del partido liberal y, una prueba de ello, es que las medidas propuestas en 1889 se llevaron a cabo bajo su mandato provocando fuertes críticas incluso entre sus adeptos (71). La supresión de muchos de estos centros de formación del profesorado se basaba en dos supuestos. Por una parte había una razón de índole económica y era que, hasta entonces, las Escuelas Normales habían estado sostenidas por las Diputaciones provinciales; al pasar estos establecimientos en 1887 a ser costeados por el estado (72) se pretendía la racionalización de los gastos.

(70) Se acompañaba este escrito de setenta y dos firmas de los alumnos y alumnas de las Escuelas Normales de Soria. Archivo General de Alcalá de Henares, Sección de Educación y Ciencia, Legajo: 6.360.

(71) «Quince años llevamos de restauración. Los conventos de frailes y monjas establecidos en España y los centros de enseñanza regidos por eclesiásticos de todas clases y categorías, se han multiplicado; y como nada hemos hecho los liberales, el triunfo de la reacción ha sido facilísimo (...).»

«La subida al poder de los constitucionales, pareció a muchos que conjuraba el mal que amenazaba a la enseñanza. No fue así. Los canovistas acariciaron la idea de suprimir las Normales, y un Ministro que pasa por demócrata entre algunos, sostuvo el pensamiento de Pidal, aunque disfrazándolo con la reducción de estas Escuelas al número de nuestras Universidades. El conde de Xiqueña intentó después, y a pretexto de economías, llevar a la práctica el pensamiento de Canalejas, y en su primer proyecto de presupuestos dejaba veintidós Normales, once de Maestros y once de Maestras». Estas eran las quejas expresadas por Díaz Pérez en la *Revista Contemporánea*, *Op. cit.*, pág. 339. El conde de Xiqueña fue Ministro de Fomento en 1889 durante el gobierno presidido por el marqués de la Vega de Armijo.

(72) En la ley de presupuestos de 29 de junio de 1887 los gastos de las Escuelas Normales, de la Inspección de primera enseñanza y de los Institutos de segunda enseñanza pasaban a ser sufragados por el estado. Estas disposiciones se completaron por la ley de presupuestos de 29 de junio de 1890. Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes: *Escuelas Normales de Maestros y Maestras*. Madrid, 1925.

Pero en estas decisiones también pesaban otras motivaciones de carácter estrictamente académico, como era el número y la calidad del profesorado de estos centros y la mejora del material de enseñanza. Esta cuestión de la limitación del número de las Escuelas Normales propuesta por el gobierno liberal, en la que subyacía un trasfondo quizás un tanto elitista, fue vivamente defendida por destacados representantes de la Institución Libre de Enseñanza (73).

Esta polémica siguió ocupando la atención en la última década del siglo XIX y en 1895 Rafael M.^a de Labra sostenía, ante el Congreso de los Diputados, la conveniencia de sustituir muchas de las Escuelas Normales existentes por Escuelas de Artes y Oficios (74). También Agustín Sardá abogaba por la restricción de la cantidad de estos establecimientos relacionándolo, aunque de manera indirecta, con la implantación del sistema de coeducación lo que permitiría la existencia de Escuelas Normales de ambos sexos (75).

5. El profesorado de las Escuelas Normales: un obstáculo para su renovación

El abandono por parte de los poderes públicos de las Escuelas Normales y la marginación de su profesorado se vieron agravados por otras disposiciones que se tomaron durante la etapa de la Restauración. La falta de voluntad política de los gobiernos conservadores por mejorar la instrucción popular se reflejó en la escasa consideración que dispensó a los profesores y a la organización de estos establecimientos.

Se puede decir que el declive del cuerpo docente de las Escuelas Normales comenzó a partir de la normativa impuesta por la Ley Moyano, con la drástica limitación de su preparación académica y profesional; a pesar de ello esta ley regulaba de un modo preciso el acceso y promoción de los profesores de las Escuelas Normales. Se ingresaba por oposición y se ascendía por concurso; los nombramientos interinos se consideraban como excepcionales, produciéndose en el intervalo necesario hasta la convocatoria pública para ocupar las plazas vacantes.

Durante el reinado de Isabel II esta deficiencia no fue quizás tan evidente, porque la mayoría de los profesores de las Escuelas Normales

(73) En el *Informe* de 1893 se expone la necesidad de restringir la cantidad de las Escuelas Normales, relacionando esta cuestión con la limitación del número de alumnos y el sistema directo de provisión de escuelas públicas. Así mismo, se propone como adecuado el número de veintidós de estos establecimientos. Robledo, S. M.^a, *Op. cit.*, págs. 28-41.

(74) Basaba esta argumentación en «... los males que nos proporcionan la plétora de abogados médicos e ingenieros y el atraso inverosímil de nuestras artes y nuestra agricultura». Labra, R. M.^a de: *La enseñanza primaria por el Estado*. Madrid, 1895, págs. 75-85.

(75) Estas opiniones fueron debatidas por Agustín Sardá y Llaberia, persona vinculada a la Institución Libre de Enseñanza, en una ponencia ante el Consejo de Instrucción Pública, al debatirse el proyecto de reforma de las Escuelas Normales propuesto en 1897 por el Ministro de Fomento Aureliano Linares Rivas. *La Escuela Moderna*, 1897, tomo XII, págs. 303-318.

procedían de las promociones formadas en la Escuela Normal Central de Maestros antes de la citada ley, en la que habían recibido una preparación más idónea. Pero, en los comienzos de la Restauración, cuando hubiera sido necesario abordar el relevo generacional en estos centros, incluso el reemplazo simplemente biológico pues muchas vacantes se producían por fallecimiento, acompañado todo ello de una nueva organización y planes de estudios más acordes con la época, esto no se hizo. En cambio, se adoptaron una serie de medidas que vinieron a empeorar el lamentable estado de la enseñanza en estos centros de formación del profesorado, creando nuevos obstáculos para su renovación.

En lugar de plantear una forma nueva y moderna de sustituir el profesorado antiguo, se optó por el sistema de nombramiento de profesores interinos. Una vez más los gobiernos conservadores, como habían hecho con el principio de libertad de enseñanza, aprovecharon el rechazo que suscitaba el sistema de oposiciones en el ámbito próximo a los sectores liberales, para seguir una política de nombramientos en cierto modo arbitraria y favorable a sus intereses, prevaleciendo en todo caso el nepotismo sobre consideraciones de tipo académico. Todo lo cual dio lugar a encendidas polémicas entre los sectores del profesorado normal.

Una de las primeras disposiciones, que marcó esta nueva orientación en la designación de los profesores de las Escuelas Normales, fue una Real Orden dada por el conde de Toreno en 1876, por la que se determinaba que las plazas vacantes de tercer maestro de estos establecimientos fueran desempeñadas por profesores interinos (76). Esta medida parece que no causó entonces muchos problemas, pues solo afectaba al nivel más bajo de las categorías profesionales de los docentes de las Escuelas Normales, pero las consecuencias a medio plazo provocaron un malestar profundo en el profesorado normal, que emergió algunos años después ante las iniciativas tomadas por el ministro ultraconservador Alejandro Pidal y Mon.

Las causas concretas de las protestas, que tuvieron un amplio eco en la prensa profesional, fueron una serie de nombramientos de segundos maestros y directores de Escuelas Normales hechos durante el gobierno conservador de 1884-1885, una vez iniciada la etapa de turno de partidos. Las normas dictadas en 1876 habían dado como resultado que, desde esta fecha, la casi totalidad de los terceros maestros habían sido nombrados interinamente, de modo que en 1885 ya sobrepasaban el cincuenta por ciento del profesorado de las Escuelas Normales. El hecho de no proveerse estas plazas por concurso público hacía que los profesores interinos estuvieran ejerciendo la docencia por tiempo indefinido, pues algunas plazas llevaban desempeñadas por interinos más de doce años, situación que en opinión de los profesores postergados amenazaba en convertirse en permanente.

(76) Real Orden de 27 de diciembre de 1876. *Colección de Reales Ordenes y Ordenes Ministeriales relativas a Instrucción pública*. 1896, tomo I, pág. 526.

La política de nombramientos adoptada por Alejandro Pidal y Mon significaba un salto cualitativo en relación a su antecesor; en primer lugar porque las designaciones no se comprendían en las normas dictadas por el conde de Toreno y, además, porque el cargo de director traía consigo la participación en los tribunales de oposiciones, en los exámenes de reválida y la representación académica en todos los actos oficiales. De este modo el control sobre los maestros y la enseñanza era mucho más amplio que la mera práctica de la docencia en las Escuelas Normales, vulnerando con ello otras disposiciones legales vigentes.

A comienzos de 1885, al producirse la vacante de director de la Escuela Normal de Córdoba, por fallecimiento de su titular, se nombró a un maestro procedente de una escuela privada que no estaba aún en posesión del título de maestro normal, como requería la ley. Para salvar este obstáculo había pasado el curso normal de forma precipitada y expresamente para desempeñar la plaza, dando lugar a una impugnación por parte del segundo maestro Domingo Clemente, antiguo alumno de la Escuela Normal Central de Maestros. En una carta dirigida al Director General de Instrucción Pública, que después apareció en una publicación profesional, criticaba la decisión del Ministro de este modo:

“Me propongo manifestar a V.I., con la debida consideración al puesto oficial que dignamente ocupa y a la envidiable reputación de que en la república de las letras V.I. goza, algo de lo mucho que se me ocurre sobre el nombramiento de Director interino de la Escuela Normal Superior de Maestros de esta provincia, calificado de ilegal por toda la prensa profesional de España y por cuantos conocen nuestra legislación de 1.^a enseñanza y la importancia de las escuelas en que adquiere su aprendizaje el mentor de la niñez.”

“(…) al ingreso en las escuelas normales ha de preceder la oposición, y los ascensos en esta carrera deben verificarse mediante concurso. Y por tan rudimentario y elemental se ha considerado siempre que el Segundo Maestro, como Vicedirector, es el llamado a sustituir al Director en sus ausencias y enfermedades y cuando por salida definitiva del establecimiento deja vacante el cargo de Primer Maestro, que ni siquiera ha habido costumbre de hacer nombramientos de Directores interinos para dichas Escuelas.”

“(…) Clara y precisamente preceptúan la ley y los reglamentos como ha de procederse para cubrir todo cargo vacante en la enseñanza oficial. Conforme a una y otros se proveen las Escuelas de primera enseñanza de todas clases y grados, las cátedras de los Institutos, las de las Escuelas especiales y profesionales y las de las Facultades de las diez Universidades de España. Mas por raro contraste e irritante y depresiva anomalía, ni se anuncian las vacantes que en las Normales suceden, ni tampoco se dan a aquellos que para desempeñarlas tienen perfectí-

simo y cumplido derecho. Que ocurriese esto en Turquía o en Marruecos a nadie sorprendería, porque al fin en aquellos imperios el capricho es norma y ley; pero que suceda en la España católica y constitucional, con Parlamento, Ministros responsables y prensa libre, ¿quién se lo explica? Ni ¿quién se atreverá a negar que es elemental principio de gobierno que la ley, no derogada, lo mismo obliga al de abajo que al de arriba, a todos por igual?” (77).

Los escritos de protesta dirigidos al Ministro y al Director General de Instrucción Pública tuvieron una gran resonancia en las publicaciones relacionadas con la enseñanza, en las que se reprobaba con gran acritud la actuación del Ministro al que una de ellas, *El Profesorado*, no dudaba de acusar sin reparo de nepotismo (78).

“Pero el paso del actual Ministro de Fomento por las esferas del poder dejará honda y dolorosa huella en la historia de la enseñanza pública(...).”

“Jamás en España, desde la creación de las Normales, se ha infringido la ley; ni tan siquiera ha habido costumbre de hacer nombramiento. Por otra parte las disposiciones legales ordenan el inmediato anuncio de la vacante y la apertura del concurso para su provisión en propiedad.”

“Estaba reservado al Sr. Pidal, al que tanto ha declamado en Academias y Ateneos, en la prensa y en la tribuna parlamentaria contra los abusos de las parcialidades liberales en materia de enseñanza, al orador fogoso que pretendía catolizar las Escuelas y las Universidades, lo cual parecía implicar la inspiración de todas sus medidas y disposiciones en la justicia y el derecho, en la observancia estricta de la ley; estaba reservado, repetimos, a ese funestísimo Ministro hollar esa ley, conculcar escandalosamente el derecho, velar con oscurísima tela de favoritismo la sagrada estatua de la justicia.”

“(...) El Ministro Sr. Pidal transfiere de su presupuesto importantes cantidades destinadas a construcciones de escuelas o a adquisición de libros, y dice que va a aplicarlas a inspección de establecimientos; y luego confiere a una persona completamente ajena a la enseñanza y sin conocimiento de la misma, el cargo de visitar escuelas y no sabemos qué otras cosas, resultando después que el nombrado es el médico del Ministro, y éste premia de esa manera su celo y asiduidad en la asistencia de la familia. El Sr. Pidal hace una vacante de profesor de reli-

(77) Esta carta apareció en *La Publicidad*, Sevilla, 1885, n.º VII.

(78) La misma imputación hacía Rafael M.^a de Labra: «Esos interinos han producido una grave perturbación. Se ha dado casi la mayoría de los puestos de catedráticos de las Normales por el favor. Por el mismo procedimiento han conseguido el cargo bastantes directores de Normales. Algunos casi al día siguiente de recibir su título de profesor normal. Es un triunfo de la burocracia y del nepotismo asociados». Labra, R. M.^a de *Op. cit.*, 1895, pág. 81.

gión en las Normales Centrales, y da la prebenda al Director de su conciencia, al Capellán de su casa” (79).

Otra queja similar presentaba en septiembre del mismo año el tercer maestro de la Escuela Normal de Valencia, Prudencio Solís y Miguel, cuya instancia dirigida al Ministro era calificada de atrevida e irrespetuosa por el Rector de la Universidad, por afirmar que los profesores interinos servían de instrumento a la “obra demoledora del Ministro de Fomento” y para desacreditar y hundir las Escuelas Normales, por lo que indicaba al Ministro que se le aplicase un correctivo a dicho profesor. No era en realidad tan osada la petición como pretendía el Rector, aunque sí criticaba en más duros términos la labor de Alejandro Pidal en otra solicitud (80) enviada al nuevo Ministro liberal Montero Ríos en diciembre de 1885.

“(…) en enero del presente año resultó vacante la plaza de Segundo Maestro de dicho establecimiento por defunción del que la desempeñaba; que en el propio mes acudieron a ese Ministerio por medio de instancia varios profesores, entre ellos un director de Escuela Normal, que ingresó por oposición y lleva 26 años de servicio, pidiendo por traslado la citada vacante, y el que suscribe, que cuenta también 26 años de servicio, solicitándola por ascenso, y finalmente, que en vez de atender tan justas pretensiones, se nombró para la citada plaza un maestro interino, el cual viene en consecuencia ejerciendo funciones públicas que no le corresponden, ya sustituyendo al Director de la Escuela en ausencia y enfermedades, ya presidiendo actos académicos, ya formando parte de los tribunales de oposición a escuelas, etc. etc.”

“Casos análogos y mas graves todavía se han repetido sin cesar últimamente, por cuanto no ya solo las vacantes de Segundos maestros ocurridas en varias Normales, que también las de Directores se han provisto de interinos.”

“De tal manera venía predominando el favoritismo sobre las leyes, que mientras se denegaba toda petición legal y se cerraba en absoluto a los profesores propietarios la única puerta que el reglamento les abre para obtener un pobre y tardío ascenso en su carrera, los profesores interinos, mediante una especie de concurso secreto y sin más expediente que el de las recomendaciones han podido escalar todos los destinos del profesorado” (81).

(79) Reproducido en *El Magisterio Burgalés*. Burgos, 1885, nº VIII.

(80) Archivo General de Alcalá de Henares. Sección de Educación y Ciencia, *Legajo: 6.359*.

(81) Suscribían esta impugnación los directores de las Escuelas Normales de Navarra, Oviedo, Palencia, Granada, Lugo, Santander, Avila, Guadalajara, Ciudad Real, Cáceres y Gerona; los segundos maestros de Navarra, Gerona, Tarragona, Granada, Salamanca, Córdoba, Burgos, Albacete y Avila y los terceros maestros de Jaén y Toledo. Entre estos nombres aparecían los de varios alumnos de las primeras promociones de la Escuela Normal Central de Maestros, como José María Flórez, Tomás Nieto Imaz y Benigno Lacunza y otros nombres nuevos como el de Francisco Loperena. Archivo General de Alcalá de Henares. Sección de Educación y Ciencia, *Legajo: 6.359*.

A pesar de estas críticas el ministro de la Unión Católica debió continuar su política de nombramientos; por lo cual la oposición a las medidas adoptadas tomó un carácter generalizado al finalizar el gobierno conservador. Hacia finales de 1885 Ramón de Bajo Ibáñez, antiguo alumno de Montesino, entonces segundo maestro de la Escuela Normal de Alava, presentó al Ministro un documento en nombre de gran número de directores y profesores de las Escuelas Normales, en el que aparecían otra vez muchos de los que habían suscrito el anterior.

“Con motivo de haberse provisto, Excmo. Sr., y también interinamente, la Dirección de la Escuela Normal superior de Navarra, el que suscribe, contristado verdaderamente por este proceder, que hasta deprime a los que han ingresado legalmente en esta carrera (...) a fin de rogar encarecidamente a V.E. en nombre de todos los compañeros, se digné abolir y cortar de raíz tan pernicioso práctica; habiendo correspondido a tal excitación los Sres. que a continuación se expresan (...).”

“(…) Como se ve Excmo. Sr., cuantos lisiados ya y semiciegos desempeñan su difícil y delicada misión en las bien llamadas *Universidades de los pobres*, han autorizado efectivamente al último de sus compañeros para que, como tiene el alto honor de efectuarlo, eleve ante V.E. con el mayor respeto sus muy justos y ya demasiado prolongados lamentos, por el “abandono en que se ha tenido a este desatendido y olvidado cuerpo docente, llamado a influir con inevitable eficacia en los futuros destinos del país”, como muy bien dijo hace seis años un respetabilísimo Ministro de Fomento.”

“(…) Público es para todos que el Profesorado español en sus diversas categorías ha mejorado su condición desde el año 57 (...) todos, en fin, uno u otro día han podido ver con satisfacción que se reconocen y aprecian sus servicios, se hace justicia a su ciencia y se premia su laboriosidad. Solo el profesorado de las Escuelas Normales que ha ingresado, como bueno, por la estrecha y trabajosa puerta de pública oposición; que está encargado de un número de lecciones superior al de todos los profesores y Catedráticos de España; que no puede decir con precisión a qué enseñanza pertenece, a pesar de tener los deberes como el que más y los derechos como el que menos, solo esta modesta, laboriosa y sufrida clase, Excelentísimo Sr., vive en España hace un cuarto de siglo, sin un aumento en sus mezquinos haberes y sin un recuerdo a su favor de quienes más debieran protegerle” (82).

Con el cambio de gobierno, en noviembre de 1885, los profesores de las Escuelas Normales reiteraron sus reclamaciones al Ministro liberal Eu-

(82) Archivo General de Alcalá de Henares. Sección de Educación y Ciencia, *Legajo*: 6.359.

genio Montero Ríos en quien ponían sin duda mayores esperanzas; así lo expresaba el mencionado Domingo Clemente profesor de la Normal de Córdoba.

“Como el recurrente participa de la general y fundadísima creencia de que V.E. ha de echar por tierra en breve plazo la obra levantada de poco tiempo a esta parte por nefando y grosero nepotismo, únicamente dejará además consignado que las Escuelas Normales son, en opinión de eminentes publicistas, establecimientos de educación y de enseñanza hoy más que nunca necesarios y de todo punto irremplazables, y, también que si están dando en general buenos resultados, hallándose como se halla casi por completo olvidadas del poder central y llevando en su seno elementos de perturbación y desorden tales como los Maestros interinos, de esperar es que llenarán cumplidamente el objeto para que esclarecidos patricios las crearon, si se las dota de personal idóneo, para lo cual no hay más que cumplir la ley y el reglamento por que se rigen; esto es, proveer por oposición o concurso cuantas vacantes haya en ellas, y antes destituir a los directores y Segundos Maestros interinos” (83).

En términos muy semejantes se manifestaron al nuevo Ministro liberal todos los profesores antes citados, ante el cual presentaron sus quejas y peticiones. No defraudó el gobierno de Sagasta la confianza que en él habían puesto los profesores de las Escuelas Normales, porque a principios de 1886 se ordenó encomendar a los segundos maestros en propiedad las plazas vacantes de directores de estos establecimientos, concediéndoles dos años más tarde la remuneración inherente al cargo (84). A punto de concluir el mandato liberal, el senador conservador Antonio Mena y Zorrilla dirigió una interpelación al ministro de Fomento, en la que se pedía la convocatoria de oposiciones para cubrir las cátedras y los cargos de directores de las Escuelas Normales (85).

Se mostraron, en cambio, los liberales partidarios de suprimir el sistema de oposiciones y así constaba en el *Informe* de Santos M.^a Robledo, que se manifestaba contrario a todo corporativismo en la selección del profesorado. Se planteaba en este documento la provisión directa de las plazas de profesores de Escuelas Normales, a partir de una lista de mérito entre los alumnos que finalizaran esta clase de estudios que debían realizarse en un Instituto Central.

“Hay que prescindir, pues, de toda limitación que se funde en aspiraciones nacidas del espíritu de clase, porque antes que nada está el interés público, que es el fin de toda reforma y la

(83) Archivo General de Alcalá de Henares. Sección de Educación y Ciencia, *Legajo*: 6.359.

(84) Real Orden de 12 de julio de 1888. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1890, tomo CXLI, pág. 111.

(85) Archivo General de Alcalá de Henares. Sección de Educación y Ciencia, *Legajo*: 6.360. La comunicación fue presentada al Ministro por el Señor de Rubianes el 3 de junio de 1890.

primera de las obligaciones a que el Gobierno tiene que atender.”

“Acudir al sistema de oposiciones sería el mayor de los desaciertos imaginables, porque además de estar la necesidad de su desaparición en la conciencia de todos los que han podido apreciar prácticamente el valor negativo que representan, no hay que pensar en hacer uso de tal procedimiento en una reforma que tiene como una de sus más útiles y meditadas innovaciones, muy de acuerdo con los justos clamores de la opinión pública, el que en adelante no sea la oposición el medio de ingresar en el Magisterio ni en el normal”.

“Del instituto Central, por consiguiente, saldrán los Profesores de las Normales, los Inspectores provinciales y los Secretarios de las Juntas. De las Escuelas Normales saldrán los maestros de las públicas, pasando a ocupar las vacantes con derecho a elegir por el orden de mérito que obtuviesen al terminar sus estudios. En adelante, pues, nada de oposición, ni de nuevas pruebas, ni de años de interinidad” (86).

También era partidario Santos M.^a Robledo de que desapareciera el profesorado interino, fundándose en razones de tipo legal y de justicia, reservándoles ciertas funciones docentes en centros de ampliación de la instrucción primaria superior que se preveían establecer.

“Respecto al personal interino, no militan a favor otras consideraciones que las originadas por sentimientos de equidad. Estando dispuesto por la legislación vigente que en el Profesorado se ingrese solo por oposición, habiendo obtenido sus nombramientos con el carácter de interinos, y sabiendo, por lo tanto, que ningún derecho derivado de la ley habían de adquirir, ¿a qué creen que pueden aspirar los que de este modo se hallan colocados en las Escuelas Normales? Sería notoriamente injusto y establecería un precedente funesto saltar por encima de precepto tan expreso de la ley, y autorizar el ingreso de estos interinos en las nuevas Escuelas” (87).

No se cumplieron los deseos del ilustre Inspector General, cuya muerte coincidió con el final del gobierno liberal en 1895; los intereses corporativos prevalecieron alentados por los sectores más conservadores de los organismos encargados de la Instrucción, viniendo a frustrar la necesaria reforma de las Escuelas Normales. Cuando en 1897 el Ministro de Fomento Aureliano Linares Rivas, durante el último gabinete presidido por Cánovas, presentó un proyecto de reforma de las Escuelas Normales, una parte del Consejo de Instrucción Pública, calificada de extrema derecha por Pedro de Alcántara García, llevó a cabo una labor obstruccionista hasta hacer fracasar el proyecto ministerial.

(86) Robledo, S. M.^a, *Op. cit.*, págs. 27-38.

(87) *Ibidem*.

“Si a lo que el Consejo aspiraba es a enredar más de lo que estaba la cuestión del personal de las Normales, no puede negarse que ha logrado su objeto, y que, en este sentido, su dictamen resulta verdadera obra de arte. No podía haber contribuido de mejor manera a que persista la decadente, inconcebible y bochornosa situación en que desde años atrás, y con asombro de todo el mundo, se hallan nuestras abatidas y extenuadas Escuelas Normales” (88).

Según parece, los miembros de la citada corporación que se oponían a la renovación de la enseñanza normal se apoyaban en las pretensiones del profesorado interino de las Escuelas Normales; por ello se mostraron singularmente preocupados por el problema del acceso del personal docente de estos establecimientos, más que por las cuestiones de índole académica de la reforma. Con este objeto presentaron un contraproyecto en el que se insertaban numerosas disposiciones relativas a la forma de provisión de las plazas del profesorado. De las opiniones de Pedro de Alcántara García se desprende que los individuos del Consejo de Instrucción pública, bajo el pretexto de que los interinos no obtuvieran sus plazas en propiedad, lo que pretendían en realidad era que permanecieran en ellas indefinidamente (89).

El proyecto de decreto de Linares Rivas aspiraba a sustituir el sistema de oposiciones por el ingreso en el profesorado directamente, a través de una lista de mérito al terminar los estudios. Sobre el profesorado existente en las Escuelas Normales se confirmaba en sus puestos a los que hubieran accedido por oposición; en cambio prescribía la supresión de los profesores interinos, concediendo a los que llevasen más de quince años de servicios las plazas en propiedad y los demás debían someterse a examen (90). Las discusiones sobre este espinoso tema bloquearon el proyecto de reforma cumpliéndose los deseos del sector del Consejo de Instrucción Pública opuesto a ella. Correspondió finalmente a un ministro liberal, Germán Gamazo, abordar la solución de este problema en 1898 y plasmarlo en un texto legal, aunque la brevedad de la vigencia de esta nueva organización de las Escuelas Normales no permitió alcanzar los objetivos propuestos. Hasta la creación de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, en 1909, no se resolvería de forma adecuada la cuestión de la formación del profesorado de las Escuelas Normales y su acceso a la función docente.

(88) Alcántara García, P. de: «De Escuelas Normales». *La Escuela Moderna*. Madrid, 1897, tomo XIII, págs. 81-88.

(89) Sobre la inamovilidad de los interinos había quien opinaba que «... ya se sabe que las interinidades en España se perpetúan, creando por lo menos algo que es como derecho de prescripción, y al hacer cualquier reforma hay que crear un personal muy escogido, muy entendido, lo más selecto...», Soler Arqués, C.: «Don José de Cárdenas y el presupuesto de Fomento». *Revista Contemporánea*, 1895, tomo XCVI, pág. 544.

(90) «Proyecto de reforma de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras», *Op. cit.* El Dictamen del Consejo de Instrucción Pública, aprobado el 15 de junio de 1897, se halla reproducido en *La Escuela Moderna*. Madrid, 1897, tomo XIII, págs. 56-75.

Capítulo 4

LA PREPARACION DE LOS MAESTROS Y LA POLITICA EDUCATIVA LIBERAL (1843-1914)



LA PREPARACION DE LOS MAESTROS Y LA POLITICA EDUCATIVA LIBERAL (1843-1914)

Tradicionalmente se había exigido a los aspirantes a maestros de instrucción primaria una preparación limitada a los conocimientos elementales de leer, escribir, algo de ortografía, poco más que las cuatro reglas de aritmética y la doctrina cristiana. No se pidió mucho más a los docentes durante el siglo XVIII, aunque se introdujo en su preparación el arte de gobernar niños, pero solo para los que habían de enseñar en las poblaciones más importantes. Al finalizar el siglo se añadieron la gramática castellana, algunas nociones de álgebra y geometría, principios de lógica y filosofía moral para desempeñar las escuelas de primera clase. En cuanto al aprendizaje de la forma de enseñar se reducía a la práctica en una escuela durante un tiempo determinado bajo la dirección del maestro que la regentara (1).

La creación del *Colegio Académico de Maestros de Primeras Letras* en 1780 tuvo como objetivo principal la preparación de los futuros maestros y para ello se establecieron unas lecciones y ejercicios semanales. Poco después la *Academia de Primera Educación* estableció una cátedra para estudiar la “ciencia de la educación”; la enseñanza práctica se realizaba en las escuelas públicas de Madrid a las cuales se denominaban *escuelas normales*. Las disposiciones posteriores incluyeron, entre las materias para obtener el título de maestro, el “Arte de comunicar estos conocimientos a los niños por el orden y método más breve y provechoso” y rudimentos de higiene y moral (2).

El establecimiento del Real Instituto Militar Pestalozziano en 1805 en Madrid significó un intento memorable de renovación, no solo de los mé-

(1) Luzuriaga, L., *Op. cit.*, Madrid, 1916, tomo I, págs. XVII-XXVIII, XXXII-XXXIV y 271-308.

(2) Real Orden de 11 de febrero de 1804. Luzuriaga, *Op. cit.*, 1916, tomo II, págs. XXIII-XXIV.

todos de enseñanza sino también en la formación de los maestros. A este establecimiento asistieron varios de ellos que fueron examinados para impartir la enseñanza según el método de Pestalozzi, y en Santander se creó el primer Seminario de maestros que algunos consideran como el precedente más inmediato de las Escuelas Normales. La guerra con Francia malogró estos planes y la reacción absolutista impidió la cristalización de los proyectos educativos revolucionarios de las Cortes de Cádiz.

Las tímidas reformas que pretendió establecer Calomarde en el reinado de Fernando VII no lograron conseguir la deseada modernización de la preparación de los maestros. Las materias exigidas para obtener el título de maestro ofrecían pocas innovaciones; en todo caso hay que destacar la introducción del conocimiento de la historia de España como el aspecto más relevante. Por lo que se refiere a las maestras solo se les obligaba a saber leer, doctrina cristiana y labores para obtener el título; a las de primera y segunda clase se les pedía, además, escribir y contar pero no necesariamente (3). El establecimiento de la Escuela Normal Lancasteriana, con la finalidad de instruir a los maestros en el empleo del sistema de enseñanza mutua, constituye un primer intento por parte del estado en el control de la capacitación de los maestros. No obstante, por el carácter de su organización, esta institución se inscribe en los supuestos de la política educativa del Antiguo Régimen (4).

El sistema de formación del profesorado establecido por los liberales, a la muerte del monarca absolutista, con la creación de las Escuelas Normales de Maestros marca un punto de ruptura con el pasado, orientando la preparación de los maestros en un sentido moderno y abordándola de una manera generalizada. La implantación de estos centros encontró grandes obstáculos, entre los que merecen citarse la escasez de recursos económicos y la falta de una demanda social de instrucción. Pero también hay que mencionar que muchas de estas resistencias procedían de intereses corporativos, defendidos por los maestros habilitados por el sistema antiguo y patrocinados por corporaciones gremiales, que habían controlado hasta entonces el acceso del profesorado.

La evolución de las Escuelas Normales en España a lo largo del siglo XIX siguió una trayectoria irregular pasando por varias etapas. El período de tiempo que hemos elegido para realizar este estudio no es arbitrario, pues a comienzos del siglo XX se cierra un ciclo importante en la historia de la formación del profesorado primario español; éste comienza en 1843 con la instauración de un título único de maestro y culmina en 1914, con la unificación de las diversas clases de maestros y maestras en una sola titulación.

(3) Método de oposiciones y exámenes para la provisión de escuelas de primeras letras. Citado por Yeves, C.: *Estudios sobre la primera enseñanza*, Segunda serie: «Formación de maestros». Tarragona, 1863.

(4) La creación de este centro se llevó a cabo por iniciativa de un grupo de aristócratas, aunque el rey decretase más tarde su financiación con fondos estatales. Rafael M.^o de Labra establece una relación directa entre la Escuela Normal Lancasteriana y la escuela de Virio que, en 1849, el gobierno transformó en Escuela Normal de Párvulos, aunque quizás esto no sea totalmente exacto. Labra, R. M.^o de, *Op. cit.*, 1892, págs. 84-87.

Distinguimos en el desarrollo de las Escuelas Normales de Maestros una primera etapa en la que se da un gran impulso a la preparación de los docentes primarios seguida, casi de inmediato, de un proceso de declive que culmina en la Ley de 1857, a partir de la cual se consolidaron los rasgos peculiares del sistema de formación del profesorado en España durante la mayor parte del siglo pasado.

Después de la Ley Moyano las Escuelas Normales entraron en una fase de estancamiento y decadencia que persistió prácticamente todo el siglo XIX y la primera década del actual. Pero esta situación de inercia y anquilosamiento que, sin duda, responde al triunfo de una determinada política educativa, no debe hacernos olvidar que bajo este marasmo se agitaban fuerzas que se manifestaron en continuos intentos, a veces de signo opuesto, de reforma de estos establecimientos.

Por esta razón señalamos una segunda fase que comprendería desde 1857 hasta 1875, en la que se inscriben la reacción neocatólica, proclive a la supresión de estos establecimientos, y los fracasados proyectos revolucionarios. En la última etapa, que transcurre durante la Restauración, incluimos en ella las tentativas liberales de renovación de la formación del profesorado, sus realizaciones y su cristalización en 1914.

1. Creación, impulso y consolidación de las Escuelas Normales (1843-1858)

El establecimiento de las Escuelas Normales al comienzo del período liberal significó estructuralmente un cambio revolucionario en el sistema de formación de los maestros, además de constituir un elemento fundamental en el sistema educativo liberal. Si, en la práctica, estos centros quedaron marginados no fue más que una consecuencia del abandono en que se dejó posteriormente la educación primaria, pues la preparación que se dispensaba a los maestros constituía uno de los ejes fundamentales para lograr una instrucción elemental efectiva.

Aunque puede decirse que el atraso cultural español en el siglo pasado era una consecuencia del escaso desarrollo económico del país, los factores políticos fueron los que condicionaron de una manera más inmediata las directrices que orientaron la preparación de los maestros. Nos encontramos, por una parte, con una ausencia de demanda social de instrucción, reflejada en los elevados índices de analfabetismo en España en el siglo XIX y, por otra, con un predominio de las fuerzas conservadoras en el poder unido a la inestabilidad política en ciertos periodos. Estas dos circunstancias son las que influyeron decisivamente en la caracterización de la formación del profesorado primario y, como consecuencia de ello, en la evolución de las Escuelas Normales.

En líneas generales se puede decir que en España, como en otros países europeos, los gobiernos progresistas tuvieron una tendencia a proporcionar una preparación más completa a los maestros de instrucción

primaria, mientras que los conservadores se mostraron menos preocupados por ello. Sin embargo, esta afirmación, que puede ser válida en nuestro país hasta los comienzos de la Restauración, debería ser matizada en lo que se refiere a la política educativa desarrollada en el tránsito de los dos siglos. Como muestra de esto podemos señalar que en los sectores más reaccionarios existía la idea de suprimir las Escuelas Normales, intentando ponerla en práctica en alguna ocasión, pero fue un ministro liberal el que de hecho consumó este propósito a comienzos del siglo XX.

Esta primera etapa que va desde 1843 hasta 1858 coincide con los primeros años del reinado de Isabel II, cuando no se había decidido todavía la pugna entre los progresistas y los moderados, que finalizó con el triunfo de estos últimos. Se corresponde con la institucionalización de la formación de los docentes primarios en España, a partir del establecimiento de las Escuelas Normales de Maestros, y la consolidación de un modelo que tendría una vigencia de casi medio siglo.

Durante este período el primer plan de estudios, que sirvió de base para organizar las enseñanzas de las Escuelas Normales de Maestros, fue decretado en 1843 por Fermín Caballero, ministro de uno de los últimos gobiernos presidido por los progresistas (5). Se trataba de un programa mínimo en el que las materias obligatorias ampliaban, en cierta medida, los conocimientos tradicionales exigidos a los maestros. La doctrina cristiana fue sustituida por la religión y moral y como nuevas materias se introdujeron el estudio de la geografía e historia, los principios de educación y métodos de enseñanza, así como la gramática castellana.

No obstante, se admitía la posibilidad de dar mayor extensión a los estudios con las llamadas "materias de adorno", que comprendían los principios de geometría, dibujo lineal, física, química e historia natural y nociones de retórica, poética y literatura española (6). Este programa se destaca por el carácter utilitario de algunos conocimientos, pues el estudio de la aritmética, geometría y nociones de física, química e historia natural tenían como principal objetivo sus aplicaciones a los usos comunes de la vida o las artes industriales.

Con la llegada de los moderados al poder en 1849, bajo el ministerio de Bravo Murillo, se produjo un cambio trascendental en la orientación de la política educativa liberal, que marcaría decisivamente la organización de los centros de formación del profesorado primario durante el resto del siglo. En primer lugar, se redujo el número de las Escuelas Normales y, al mismo tiempo, se dividieron estos establecimientos en elementales y superiores, dotándolos de programas diferentes y prescribiendo un currículum más extenso y variado para las Escuelas Normales Superiores de Maestros (7).

(5) Reglamento Orgánico de las Escuelas Normales de Instrucción primaria, Orden del Gobierno Provisional de 15 de octubre de 1843. *Colección de las Leyes, Decretos y Declaraciones de las Cortes*. Madrid, 1843, tomo XXXI, págs. 279-299.

(6) Véanse Apéndices II.1 y IX.1.

(7) Real Decreto de 30 de marzo de 1849. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1849, tomo XLVI, págs. 290-298. Véase Apéndice II.2.

A pesar de estas disposiciones se introdujeron algunas modificaciones que suponían una ampliación de la cultura de los maestros y su capacitación profesional. Las materias obligatorias en las Escuelas Normales Elementales de Maestros se ampliaron con la introducción de la geometría y dibujo lineal y la organización de las escuelas. También se destinó un tiempo para la enseñanza práctica de algunas asignaturas como el dibujo lineal, la caligrafía, la ortografía y los sistemas y métodos de enseñanza; por otra parte, a la instrucción religiosa se le asignó un lugar mucho más relevante. En las Escuelas Normales Superiores se incluyeron nuevas enseñanzas como la agricultura y los principios de educación, además de extender notablemente el estudio de las ciencias; así mismo se señalaba en el programa un lugar importante a las enseñanzas prácticas (8).

Las reformas del marqués de Gerona en 1853 coincidieron con el último gobierno de los moderados presidido por Sartorius, conde de San Luis. La consecuencia de estos cambios fue la reducción de las materias de los programas de las Escuelas Normales de Maestros, especialmente de las superiores (9). Se establecieron los dos primeros años comunes para las Escuelas Normales Elementales y Superiores de Maestros, prescribiéndose las mismas enseñanzas que figuraban en el plan anterior para los maestros elementales. Los que aspirasen al título de maestro superior podían cursar un tercer año, pero limitando los estudios al álgebra, física, química e historia natural y nociones de retórica, poética y literatura española (10).

Las directrices marcadas en 1853 fueron de capital importancia porque, recogidas por la Ley Moyano, sirvieron de base para la organización de los estudios de maestro durante la mayor parte del siglo pasado. Si bien con la Ley de 9 de septiembre de 1857 las Escuelas Normales se consolidaron como Escuelas Profesionales de formación del profesorado, también es cierto que con ella se consagró el modelo de preparación de los maestros en España determinado por la política educativa moderada, con el cual se redujo aún más la cultura general y profesional de los docentes (11).

Si la Ley Moyano significó una transacción con el sector de la Iglesia en el plano ideológico, en los aspectos científico y pedagógico, supuso también una renuncia a las aspiraciones de los ideales progresistas de considerar la formación del profesorado como el motor de las reformas educativas. Los programas que desarrollaron las líneas marcadas por la ley se publicaron en 1858, consistiendo la novedad más destacada en la supresión de las enseñanzas prácticas. A la vez se asignaba a la lectura y escritura una parte muy importante del horario escolar, disminuyendo considerablemente el tiempo dedicado a las demás materias. Por el contrario,

(8) Véanse Apéndices IX.2 y IX.3.

(9) Programa general de enseñanza para las Escuelas Normales. Real Orden de 24 de septiembre de 1853. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1854, tomo LIX, págs. 151-154.

(10) Véanse Apéndices II.3 y IX.4.

(11) Véase Apéndice II.4.

a pesar de los enconados debates con los representantes eclesiásticos durante la discusión de la ley, la enseñanza religiosa quedó notablemente reducida, lo que puede interpretarse como un signo de la voluntad secularizadora de un sector de los liberales moderados.

Los estudios quedaron organizados como en el plan anterior; había dos cursos comunes para todos los aspirantes a maestros, al final de los cuales se podía obtener el título de maestro elemental, y un curso más para los maestros superiores. Sobre esta base, la preparación de los maestros normales quedó reducida a un cuarto curso. Los estudios comunes se extendieron ligeramente con la prescripción de la enseñanza de la agricultura y, a las nociones de geometría y dibujo lineal, se añadió la agrimensura. En el tercer curso de las Escuelas Normales Superiores se impartían la pedagogía, nociones de industria y comercio y ciencias físicas y naturales, dispensando una mejor preparación a esta clase de maestros (12).

La orientación de la política educativa también se vio reflejada en los aspectos organizativos de los distintos planes de enseñanza como era la duración de los estudios. Según puede apreciarse en el cuadro 4.1 los estudios de maestro se fijaron en el Reglamento de 1843 en dos cursos, siguiendo así para los maestros elementales a lo largo de todo el siglo XIX y comienzos del XX, exceptuando el breve paréntesis de 1901 a 1903, que coincide con la adscripción de los mismos a los Institutos de segunda enseñanza. A partir de la reforma de Bravo Murillo en 1849, al establecerse dos clases de título de maestro, los maestros superiores completaban su preparación con la realización de un curso más después de haber obtenido el título de maestro elemental. Con la reorganización de las Escuelas

Cuadro 4.1
LA DURACION DE LOS ESTUDIOS EN LAS ESCUELAS NORMALES
DE MAESTROS EN ESPAÑA (1843-1914)

Plan de Estudios	Maestro Elemental	Maestro Superior
1843	2(1)	—
1849	2	1
1853	2	1
1858	2	1
1898	2(2)	2(3)
1900	2(3)	2(3)
1901	3(4)	2
1903	2(3)	2(3)
1914	4(5)	—

- (1) Sólo había una clase de Escuelas Normales y de título de maestro.
(2) Los cursos de Maestro elemental duraban cuatro meses y medio.
(3) Maestros y Maestras.
(4) Los estudios de Maestro se adscriben a los Institutos de segunda enseñanza.
(5) Título único de Maestro y Maestra.

Fuente: Elaboración propia.

(12) Véanse Apéndices II.5 y IX.5.

Normales impulsada por los liberales en 1898 los estudios de maestro superior se incrementaron en un año, pero en los de maestro elemental los cursos se redujeron a cuatro meses y medio de duración.

La asistencia de los maestros elementales a las Escuelas Normales durante dos años, que podía significar un avance importante en el momento de la creación de estos centros, resultó a todas luces insuficiente, puesto que la cultura que se exigía a los aspirantes a maestro para ingresar en estos establecimientos se refería solamente a los conocimientos correspondientes a la instrucción primaria elemental, circunstancia que no se modificó en la práctica en todo el siglo. En 1896 se prescribió un examen más riguroso para iniciar los estudios en las Escuelas Normales pero, paradójicamente, en la reforma de Gamazo se limitó en parte esta exigencia (13).

Las resistencias al cambio: *La Academia de Profesores de Primera Educación*

Aunque la política educativa de los liberales moderados en la caracterización de los estudios de maestro fue en líneas generales restrictiva, hay que valorar positivamente el esfuerzo de mantener y consolidar las Escuelas Normales como centros específicos de preparación de los maestros. Desde su creación estos establecimientos fueron el blanco de los más duros ataques, procedentes tanto de algunos sectores políticos como del mismo profesorado de instrucción primaria, entre los que cabe destacar a los maestros examinados por el método antiguo que veían peligrar sus puestos. Una de las causas que motivó este rechazo fue la promulgación de una serie de disposiciones que prescribían la preferencia de los maestros preparados en las Escuelas Normales en la provisión de las escuelas públicas.

Esta oposición, que al principio adoptó un carácter menos frontal, encontró el marco adecuado en una organización de carácter gremial que agrupaba a los maestros de la capital, y que había detentado anteriormente el control del acceso al magisterio, nos referimos a la *Academia literaria y científica de Profesores de primera educación* de Madrid.

Una vez que el estado asumió la función de formar al profesorado de instrucción primaria, la existencia de esta corporación se vio en dificultades al perder uno de sus principales objetivos. Por otra parte, esto dio lugar a que surgiera una cierta rivalidad y una marcada animadversión hacia las Escuelas Normales, que se exteriorizó por medio de críticas más o menos directas a la labor de estos establecimientos.

El Educador fue una revista que comenzó a publicarse en 1842, no dejó de censurar la política educativa del gobierno y en concreto la función de las Escuelas Normales. En el editorial de su primer número

(13) Véanse Apéndices II.6 y II.7.

ya se condenaban las medidas tomadas para reformar la enseñanza, utilizando como argumentos la defensa de lo autóctono frente a las influencias extranjeras:

“Cuidado no condenéis por ligereza antiguos, pero respetables hábitos, sustituyendo la innovación veleidosa. Así hablaremos al gobierno. Creemos por tanto que el nuevo y deseado plan de estudios debe fundarse, no encima de los escombros del antiguo, y sí más bien sobre algunos cimientos sólidos que restan: entonces se alzarán robustas y fecundas las mejoras introducidas y las importaciones ventajosas y oportunas: porque sabido es que no todo lo que se muestra lozano y seductor a las orillas del Sena, da frutos regado por las detenidas y escasas aguas del Manzanares” (14).

En el mismo número de hacia una reseña de las actividades de la *Academia literaria y científica de profesores de primera educación*, en la que se pone de manifiesto la vinculación entre ambas.

“Parece que la Academia literaria y científica de profesores de primera educación de esta corte vuelve en sí del profundo letargo en que ha estado sumida por tanto tiempo; piensa por fin en dar muestras de vida, y aspira a llenar el alto y laudable objeto de su instituto, único que debiera siempre haberla ocupado exclusivamente.”

“(…) esta corporación tan útil como desatendida en cuantas gestiones tiene hechas al gobierno para dirigir bien la educación de la juventud, y para mejorar la condición de los profesores; éstos son dignos de mejor suerte que la que las repulsas de un gobierno poco protector de la educación, les ha preparado ya hace algún tiempo (...) hollando derechos adquiridos de personas beneméritas dedicadas a la carrera de la enseñanza hace muchos años, y por tanto conocedores a fondo de los vicios de nuestra instrucción y del verdadero medio de remediarlos cual conviene a nuestra situación, costumbres y adelantos de la época, y sacrificando al prurito de imitar al extranjero la ocasión oportuna de fijar unos cimientos sólidos, y convenientes para mejorar en lo sucesivo nuestro sistema de instrucción primaria (...)” (15).

En el *Semanario de Instrucción Pública*, que fue el nombre que adoptó la revista citada anteriormente en noviembre de 1842, se volvía a reprobar en duros términos las innovaciones introducidas por el sistema educativo liberal.

“Encomendada la instrucción pública española en 1838 a manos de un poeta, no pudo menos de sentirse lastimada en poder

(14) *El Educador*. Madrid, 1842, n.º 1.

(15) *Ibidem*.

de una fantasía dramática que no se curaba de otra cosa que de los bastidores y bambalinas (...)"

"La instrucción española vino de mal en peor, ya no está en manos de poetas; pero yace oprimida en manos de la ignorancia brutal, no se la dirige ya con poca solidez; pero gime bajo la más espantosa anarquía, va expirando poco a poco a golpes de unos hombres desordenadores, imbéciles y de corazón dañino."

"(...) porque esos nuevos Robespierre y Dantons (*sic*) de la instrucción española no imitan nada bueno, como dementes a quienes silban las turbas, nada ven, nada oyen, son como los antiguos ídolos" (16).

La respuesta más contundente de la Academia de Profesores a la política oficial fue, sin embargo, el establecimiento en el mismo año de una *Escuela Especial para Profesores* con el fin de preparar a los maestros de Instrucción primaria. Su creación tenía como objetivo impartir un curso completo de las distintas materias y pedagogía, dirigido a los aspirantes a maestro que estaban como pasantes en las escuelas de la capital y que pretendían examinarse como profesores. El horario de las lecciones se establecía por la noche y los días festivos. Las cátedras eran las siguientes y estaban desempeñadas por miembros de la Academia:

- *Religión y moral*: D. Ramón Durán y Corps.
- *Ideología, gramática general y española*: D. Angel María Terradillos.
- *Matemáticas*: D. Francisco Travesedo.
- *Historia y geografía*: D. Luis de Mata y Araujo.
- *Ortología*: Luis García Sanz.
- *Caligrafía*: D. Eugenio Eguilaz, D. Francisco Rodríguez Vela y D. Alejandro Moronati.
- *Caligrafía aplicada al uso de la mano izquierda*: D. Tomás Varela.
- *Dibujo natural y de adorno*: D. Francisco Mena (17).

Las pretensiones de la Academia iban aún más lejos al reclamar seguir desempeñando un papel en la preparación de los maestros. Entre los documentos exigidos por las comisiones de exámenes figuraba una certificación, que debía ser expedida por un profesor legalmente autorizado, de haber asistido durante dos años como pasante. La Academia proponía que a los aspirantes de Madrid se les pidiera, además, una certificación de estudios que se daría a los que realizaran los cursos de la Escuela Especial de Profesores (18).

La actividad de la Academia de Profesores durante 1842 fue bastante intensa. En las sesiones ordinarias se programó tratar diversos temas, todos ellos relacionados con la enseñanza, destacando el titulado "¿Qué re-

(16) *Semanario de Instrucción Pública*. Madrid, 1842, n.º 8.

(17) *El Educador*. Madrid, 1842, n.º 1, pág. 8. En el n.º 6, pág. 5, de la misma revista aparece la lista de los alumnos matriculados. De ello hace referencia el *Boletín Oficial de Instrucción Pública*. Madrid, 1842, tomo IV, págs. 250-251.

(18) *El Educador*, Madrid, 1842, n.º 22, pág. 2.

sultados dará el sistema de enseñanza lancasteriana, si se generaliza en España?". Otros trataban cuestiones de ortografía sobre la cual tenía dicha corporación unas ideas un tanto extravagantes (19). También convocó esta corporación el mismo año un concurso para premiar las mejores obras sobre los siguientes temas (20) educativos:

- *Estudio del cuerpo humano, considerado en sus partes exteriores, y reglas de la higiene de los niños en la segunda y tercera edad.*
- *Educación de las niñas.*
- *Elementos de geografía e historia universal para la instrucción de los niños.*

Al año siguiente estos cursos tuvieron la aprobación oficial y la protección de las cátedras gratuitas, las cuales se ampliaron con nociones de historia natural y de física aplicada a los usos comunes de la vida (21). En 1845 la Academia presentó a sus alumnos a los exámenes públicos, que fueron presididos por la Comisión Provincial de Instrucción Primaria. Las materias sobre las cuales trataban los ejercicios eran la lectura, doctrina cristiana, historia sagrada, moral, urbanidad, escritura, aritmética, gramática castellana, ortografía, historia de España, álgebra, nociones de dibujo lineal, agrimensura, geografía universal y taquigrafía (22).

Poco tiempo después el gobierno tomó una serie de iniciativas encaminadas a promover esta clase de corporaciones. En 1847 el ministro Antonio Ros de Olano decretó la formación de una *Academia de profesores de Instrucción primaria* en cada capital de provincia. Se encargaba a las comisiones provinciales de la creación de estas instituciones y se ordenaba que los estatutos de las existentes fueran revisados y enviados al gobierno para su aprobación (23). Una circular del director general Antonio Gil de Zárate fijó al año siguiente un plazo para que las comisiones provinciales organizaran estas Academias (24). En 1849 el gobierno encomendó a los Inspectores provinciales de Instrucción primaria fomentar el establecimiento de Academias de profesores, a cuyas sesiones debían asistir para procurar que no se desviasen de su objetivo (25).

A finales de este mismo año se publicó el Reglamento de las Academias de noche de los profesores de las escuelas públicas de Madrid, con

(19) *Boletín Oficial de Instrucción Pública*, Madrid, 1842, tomo III, págs. 252-253. *El Educador* y el *Semanario de Instrucción Pública*, así como la *Academia literaria y científica* a la que estaban vinculados, rechazaban la ortografía de la Real Academia de la Lengua y se mostraban partidarios de reducir al mínimo las reglas ortográficas, reflejándose así en sus escritos.

(20) *Boletín Oficial de Instrucción Pública*. Madrid, 1842, tomo III, págs. 436-438.

(21) *Boletín Oficial de Instrucción Pública*. Madrid, 1843, tomo VI, págs. 227-228.

(22) *Boletín Oficial de Instrucción Pública*. Madrid, 1845, tomo VIII, págs. 19-24.

(23) Real Decreto de 23 de septiembre de 1847. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1849, XLIII, págs. 145-152.

(24) *Colección Legislativa de Instrucción Primaria*. Madrid, 1853, pág. 219.

(25) Real Orden de 12 de octubre de 1849. *Colección Legislativa de Instrucción Primaria*. Madrid, 1853, págs. 264-283.

la finalidad de “uniformar y completar” la instrucción de los profesores por medio de lecciones y conferencias semanales. La asistencia era obligatoria para todos los profesores de las escuelas públicas de la capital y los temas habían de tratar sobre alguna de las siguientes materias: (26)

- *Pedagogía y sistemas y métodos de enseñanza.*
- *Lectura, caligrafía y ortografía.*
- *Conocimientos gramaticales.*
- *Estudios religiosos y morales.*

Como novedad importante se introducía la formación de un tribunal, compuesto por quienes impartían las enseñanzas, ante el cual los académicos por turno tenían que disertar sobre un punto fijado de antemano. Los profesores académicos, posteriormente, eran calificados por dicho tribunal que debía pasar un informe a la Inspección. Las cátedras previstas para el curso 1849-1850 estaban desempeñadas por los Inspectores Generales, algunos de ellos antiguos alumnos de la Escuela Normal Central de Maestros, como Joaquín Avendaño, que ostentaba la presidencia del tribunal, y Mariano Carderera que impartía las lecciones de pedagogía.

Sin duda estas medidas vinieron motivadas por el deseo de neutralizar los efectos negativos de la crítica sistemática que la Academia de Profesores hacía a la política educativa del gobierno, especialmente a las Escuelas Normales. Esta corporación deseaba tener un mayor protagonismo en el campo de la enseñanza y una de sus aspiraciones hubiera sido convertirse en Escuela Normal (27). Por otra parte, la Academia trató de capitalizar el descontento que provocaban las reformas educativas entre los maestros antiguos y actuar como portavoz suyo. Tampoco se recataba de incitar a sus miembros a colaborar en esta acción obstruccionista, como lo demuestra una circular de dicha institución dirigida a los miembros de las Academias provinciales para recoger información sobre las Escuelas Normales.

“Academia literaria y científica de Instrucción Primaria, elemental y superior de Madrid. Circular.—No siendo otra la tendencia de las llamadas escuelas normales, que la de arruinar a todos los profesores que no han bebido en sus inmundas fuentes, se hace ya preciso combatirlas con energía; y para poder verificarlo con todo fundamento, espera esta academia que reuniendo ésa cuantos datos y noticias crea necesario al intento así de lo que sepa de esa capital y prov. cuanto de cualesquiera otra, se

(26) *Revista de Instrucción Primaria*. Madrid, 1850, tomo II, págs. 114-118. Este Reglamento fue redactado por Joaquín Avendaño, por encargo del Comisario Regio quien tenía encomendada la reforma de las escuelas públicas de Madrid. Archivo General de Alcalá de Henares. Sección de Educación y Ciencia. *Sig.*: 1.788-45.

(27) En un comunicado del periódico *La Academia* se expresaba con toda claridad este deseo añadido de dicha corporación. «... se intenta persuadir de que somos empíricos y casuistas en materia escolar, siendo así que hemos clamado por enseñar y discutir según el nuevo plan, con el fin de que gratuita y celosamente se hubiera convertido en normal la Academia antigua». *Revista de Instrucción Primaria*. Madrid, 1851, tomo III, pág. 295.

apresurará Vd. a comunicármelo marcando lo que ofrezca alguna duda con esperanza de lo que conste como público y cierto (28).

Los maestros debieron proporcionar los datos solicitados, de los cuales se servía la Academia de Profesores para atacar las Escuelas Normales a través de la prensa profesional ligada a esta corporación. En el último número de su edición *El Educador* así lo ponía de manifiesto.

“Así se explican de Cáceres al hablar sobre los resultados de los trabajos del Normalista de aquella provincia; pudiendo nosotros asegurar que según las noticias que tenemos, en Salamanca, Murcia, Segovia, Albacete, Soria y otros puntos serán iguales los efectos, pues la ineptitud de algunos de los llamados Discípulos (*sic*) así nos lo anuncian. ¡Profesores antiguos, y muchos eminentes por vuestro saber, al gobierno debéis ese papel ridículo a que os condena esa posición humillante y vergonzosa en que os constituye! Vosotros que tan repetidas muestras habéis dado de vuestra ilustración, y que contáis entre vuestros discípulos lo más florido de la juventud estudiosa y aun muchos magistrados respetables y eminentes varones en las diferentes carreras del Estado, contemplad el digno premio que a vuestra laboriosidad y nobles esfuerzos se concede” (29).

Pero la actitud se radicalizó a partir de la reforma de las escuelas gratuitas de Madrid, iniciada en 1843, para poner en práctica lo dispuesto en la Ley de 1838 que había reservado al gobierno la organización de estos centros educativos. Se nombró una Comisión para informar del estado de las escuelas de la capital la cual, después de una inspección detallada, comprobó que se encontraban en una situación lamentable. Este era el cuadro que ofrecían según la Comisión:

“Locales mezquinos, mal dispuestos, y a veces insalubres; muebles escasos y malos; profesores, salvo honrosas excepciones, poco aptos para ejercer su importante magisterio; abandono en muchos de ellos por dedicarse a otras ocupaciones; instrucción incompleta y descuidada; casi nulo aprovechamiento de los niños; ignorancia y proscripción sistemática de los métodos que en los últimos tiempos han hecho prosperar en todos los países, y en España mismo...” (30).

(28) *Revista de Instrucción Primaria*. Madrid, 1851, tomo III, págs. 212-214. Esta publicación, próxima a los órganos oficiales, expresaba su rechazo en estos términos: «... la Academia no representa la opinión del profesorado español, ni aun del de Madrid, y que ha sido la causa de todos los males de los maestros de la capital del reino».

«La Academia, que debía dar ejemplo de respeto y acatamiento a las leyes, de moderación y cordura, de conducta en fin pacífica y cristiana, ha excitado la discordia y aversión entre los que se dedican al delicado encargo de educar a la niñez; y no satisfecha con promover esas malas pasiones en su seno, se ha dirigido a los demás maestros, provocándolos a cometer iguales faltas.»

(29) *El Educador*. Madrid, 1842, n.º 26. Al llegar a este número la ortografía de la publicación resultaba casi ilegible.

(30) Real Decreto de 4 de julio de 1849. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1850, tomo XLVII, págs. 350-357.

En 1844 se dictaron medidas para dar nueva organización a estos centros educativos a la vez que se reducía su número; como consecuencia de ello solo los maestros y maestras más aptos continuaron en las escuelas existentes (31). También se regularon los sueldos de los maestros, de modo que éstos no percibirían más que la cuarta parte de las retribuciones. Se recomendaba además el establecimiento de conferencias pedagógicas, a las que debían asistir los maestros de la capital, con el fin de mejorar los métodos de enseñanza.

Como solo se pusieron en práctica algunas de estas disposiciones, las relativas a la reducción de escuelas, profesores y los sueldos, la situación de la enseñanza en las escuelas públicas de Madrid no cambió. Pero el descontento prendió en los maestros alentado por la Academia de Profesores. En 1847 se nombró de nuevo una Comisión inspectora (32) para visitar las escuelas públicas y privadas de Madrid las cuales se encontraban, en opinión de los Inspectores, en “peor estado que nunca”.

Debido a que esta Comisión carecía de atribuciones para emprender las reformas, se nombró al Jefe político de Madrid como Comisario Regio para la reforma y dirección de las escuelas públicas de la Corte con amplias facultades. Entre ellas figuraba la de suspender a los maestros que “por su poca aptitud y descuido u otros defectos esenciales no deban continuar en la enseñanza”; las sanciones podían llegar a proponer la separación definitiva o la jubilación de los maestros. Con el objeto de “uniformar y completar la instrucción de los profesores” se ordenó establecer Academias de noche, para que los maestros se “ejercitaran en los métodos más acreditados”, que después debían poner en práctica en las escuelas “sujetos a una rigurosa inspección”. Aquéllos que después de un tiempo prudencial resultaran “inhábiles para la enseñanza” serían “declarados cesantes o jubilados”, para que desempeñasen sus puestos otros “sujetos más idóneos” (33).

Finalmente se cumplieron estas disposiciones y fueron llevadas a la práctica lo que provocó una fuerte hostilidad por parte de los maestros, apoyados por algunas publicaciones y la Academia de Profesores (34). La oposición del profesorado a los planes de reforma llevó al Comisario Regio a instruir un expediente que terminó declarando interinos a todos los maestros de las escuelas públicas de Madrid (35). Por otra parte obligó a

(31) Real Orden de 25 de julio de 1844, *Colección Legislativa de Instrucción Primaria*. Madrid, 1856, págs. 411-415. A los maestros que por su «edad o achaques» no pudieran seguir enseñando serían jubilados. Los ataques de la Academia de Profesores a esta disposición aparecen en la *Revista de Instrucción Primaria*. Madrid, 1851, tomo II, pág. 223.

(32) Real Orden de 27 de mayo de 1847. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1849, tomo XII, págs. 74-75.

(33) Este plan de organización de las escuelas públicas de Madrid había sido elaborado por Joaquín Avendaño, como miembro de la Comisión inspectora y aceptado por los demás miembros. Archivo General de Alcalá de Henares. Sección de Educación y Ciencia. *Signatura: 1.788-45*.

(34) *Revista de Instrucción Primaria*. Madrid, 1851, tomo III, págs. 215-223. Esta publicación condenaba la actividad de los maestros y sus incitadores.

(35) Los Inspectores Generales, Joaquín Avendaño y Mariano Carderera, que eran los directores de la *Revista de Instrucción Primaria*, afirmaban en dicha publicación que «El expediente instruido equivale en cierta manera a un expediente de separación formado a los maestros de Madrid».

los maestros a realizar un ejercicio académico, presidido por los Inspectores Generales, para comprobar su aptitud.

Estos hechos fueron la causa de un duro enfrentamiento entre la *Revista de Instrucción Primaria* y sus directores, activos promotores de la reforma, y las publicaciones *El Faro de la Niñez* y *La Academia* llegando el conflicto hasta los tribunales (36). Los términos de la polémica trascendieron el mero aspecto profesional para adquirir un tono político, pues *La Academia* fue acusada de difundir ideas disolventes, "proudhonianas" y "fourieristas" (37). Parece ser que entre los redactores de dicha publicación se encontraban personas ajenas al profesorado, a quienes la *Revista de Instrucción Primaria* atribuía un papel agitador, poniendo en evidencia la contradicción existente entre el radicalismo de algunas de las ideas que se defendían en este periódico, y el carácter conservador de la Academia de Profesores a la que representaba (38).

Entre los redactores principales de *La Academia* se mencionaba a Francisco Salmerón y Alonso, quien atacaba en sus artículos la centralización y el monopolio estatal de la enseñanza, mostrándose ferviente partidario de la libertad de enseñanza sin ninguna restricción y del modelo educativo de los países anglosajones (39). Se trata sin duda del hermano del que sería años más tarde presidente de la I República, el cual militaba en el partido progresista e intervino activamente en la política entre los

«El gobierno en uso de su derecho y por los trámites legales, hubiera podido expulsarlos, pero ha preferido darles un aviso útil y facilitarles los medios de adquirir los conocimientos de que carecían y de que no habían querido sistemáticamente enterarse. Desde aquella época los maestros de Madrid están colocados con mucha justicia, en un caso excepcional, y no tienen por qué quejarse de la situación amovible en que se hallan. Por decreto citado, el Comisario regio tiene derecho a suspenderlos, a proponer su separación definitiva o su jubilación. El dignísimo Sr. Zaragoza, que fue el primero que tuvo la gloria de encargarse del cumplimiento de tan espinosa tarea, se contentó con declarar interinos a todos los maestros, para que el temor de una oposición, como término de la reforma, les impulsara a redoblar su esfuerzo al emprender el estudio de los nuevos métodos». *Revista de Instrucción Primaria*. Madrid, 1951, tomo III, pág. 237.

(36) La causa inmediata fue una denuncia hecha en *El Faro de la Niñez*, en la que se acusaba a los directores de la *Revista de Instrucción Primaria* de ser los autores de los libros de texto adoptados en la reforma, refiriéndose a los «Cuadernos de lectura» de Avendaño y Carderera, tachados de inmorales por la inclusión de unos versos de los clásicos españoles considerados un tanto atrevidos. Los Inspectores Generales demandaron a dicha publicación que después de un juicio de conciliación tuvo que rectificar. *Revista de Instrucción Primaria*. Madrid, 1851, tomo III, págs. 210, 235 y 589-592.

(37) Sobre las relaciones entre las corrientes del socialismo utópico en España, y más concretamente en Madrid, y el partidario demócrata puede verse Fernández Urbina, J. M.: *Sixto Cámara, un utopista revolucionario*. Vizcaya, 1984.

(38) En la revista mencionada se alertaba a los maestros sobre el peligro de estas ideas, considerando a los partidarios de las ideas de Proudhon y Fourier como enemigos de la sociedad. «El periódico *La Academia*, con la mejor intención sin duda, sustenta doctrinas erróneas y disolventes».

«¿Qué autoridad, por indulgente que fuera, podría consentir que el encargado de moralizar a la niñez la pervirtiera, inspirándole ideas contrarias al orden público? ¿Cómo había de tolerarse que los que deben formar ciudadanos honrados y virtuosos, preparasen hombres inquietos y turbulentos. enemigos de las instituciones de su patria y verdadero cáncer de la sociedad?» *Revista de Instrucción Primaria*. Madrid, 1851, tomo III, págs. 216, 295 y 353.

(39) Se presentaba a Francisco Salmerón y Alonso como uno de los que dirigían *La Academia*, al que se identificaba como abogado y miembro del «Comité Democrático Central». *Revista de Instrucción Primaria*. Madrid, 1851, tomo III, pág. 352.

años 1848 y 1854 (40). Nos encontraríamos ante un caso en que, los sectores más corporativistas y arcaicos de la enseñanza y los representantes políticamente más radicales, se unían para atacar la política educativa del gobierno moderado.

Realmente la Academia de Profesores, a pesar de los esfuerzos por actualizarse, se había quedado rezagada respecto a la política educativa de los gobiernos liberales, especialmente en lo que se refiere a la formación de los maestros. Las cátedras que dicha corporación programó en estos años trataban de temas desfasados como la ortología y la caligrafía, dejando la pedagogía como ciencia nueva que trataba de introducirse en España un tanto al margen. En 1853, a consecuencia del conflicto citado, se dio una Real Orden por la cual se suspendieron las sesiones de las Academias de maestros de Instrucción primaria (41).

2. La reacción neocatólica y los proyectos revolucionarios

Afianzadas las Escuelas Normales como una pieza clave del sistema de instrucción primaria, su posterior estancamiento estuvo condicionado, en gran medida, por la política educativa seguida por los gobiernos moderados. No hay que olvidar, sin embargo, que en el ámbito neocatólico también surgió más tarde una oposición tenaz a la existencia de estos centros de formación del profesorado, por considerar que en ellos se propagaban ideas disolventes.

La actitud cada vez más intransigente del secto neocatólico, que culminó en la llamada *Cuestión universitaria*, tuvo también consecuencias negativas para las Escuelas Normales (42). Desde instancias oficiales se acusaba a estos establecimientos docentes de ser focos de rebelión, de penetración de las ideas socialistas y de formación de asociaciones de "índole perturbadora". Estas imputaciones eran apoyadas desde las páginas de algunas publicaciones; las Escuelas Normales recibieron durísimos ataques en los artículos de Juan Manuel Ortí y Lara aparecidos en *El Pensamiento Español* con el título de "Las llagas de la enseñanza pública". Este estado de opinión tuvo como consecuencia que en 1866, apenas incorporado al cargo, el tristemente célebre Ministro de Fomento Manuel de Orovio tomó diversas medidas para contener la agitación de algunos maestros. La inquietud del ministro se expresaba en una de las primeras disposiciones que dio para encauzar la situación de las Escuelas Normales.

(40) La colaboración de Francisco Salmerón en *La Academia de Instrucción Primaria* en 1851 y la polémica con la *Revista de Instrucción Primaria* están reseñados por Jiménez Landi, A.: *La Institución Libre de Enseñanza*. Madrid, 1973, págs. 772-773.

(41) Real Orden de 5 de enero de 1853. *Colección Legislativa de Instrucción Primaria*. Madrid, 1856, pág. 338.

(42) Una Circular del 25 de febrero de 1864 hacía referencia a las Escuelas Normales, poniendo especial énfasis en el control de la disciplina y conducta de los maestros y los alumnos de estos establecimientos. Rupérez, P.: *La Cuestión Universitaria y la Noche de San Daniel*. Madrid, 1975, págs. 188-194.

“Las Escuelas Normales que, entre nosotros como en casi todas las naciones cultas del mundo, sirven para la educación y enseñanza de los que un día han de encargarse de dirigir la niñez, han tenido la desgracia de inspirar en España serias inquietudes, en que el gobierno no puede menos de fijarse; y a tal punto ha creído que debía respetar ese temor que a la opinión pública infunde la enseñanza de las Escuelas Normales (...) es, pues, indispensable admitir por ahora la conservación de las Escuelas Normales, extirpando los abusos que en ellas hayan podido introducirse, convirtiéndolas en establecimientos de estudio, de retiro, de piedad...” (43).

Con esta reglamentación se pretendía imprimir una nueva orientación a la enseñanza de las Escuelas Normales, en cuyo preámbulo se equiparaba el ejercicio del magisterio con el sacerdocio. Los cambios más notables consistieron en dar un papel primordial al componente religioso de las enseñanzas, reforzado con una serie de prácticas oficialmente establecidas, y en poner el énfasis en el carácter práctico de los estudios. La doctrina cristiana pasó a tener dos lecciones semanales, mientras que en el programa de 1858 solo figuraba con una. Cada semana debía haber además una plática religiosa para todos los alumnos, a cargo del profesor de dicha materia, y al director se le encomendaba dar otra conferencia semanal sobre los deberes y conducta de los futuros maestros. También tenía que acompañar a los alumnos a los oficios divinos los domingos y días festivos y establecer, de acuerdo con el profesor eclesiástico, las prácticas religiosas de la Escuela Normal (44).

Igualmente hizo Orovio extensiva la limitación de la libertad de cátedra al magisterio de primera enseñanza. El fundamento en que se basaban estas medidas era que el maestro podía ser “libre en el ejercicio de sus derechos políticos”, pero no era “libre de propalar doctrinas contrarias al orden social establecido”. Desde el punto de vista político la “unidad católica, el Trono y las instituciones son puntos contra los cuales ni directa ni indirectamente puede el Maestro proceder de palabra ni de obra”, porque según el ministro “quien combata esos principios no será Profesor en España” (45).

Con las nuevas normas se pretendía también introducir modificaciones de carácter organizativo. Se prescribía una rigurosa selección de los alumnos de las Escuelas Normales y se encomendaba a los Inspectores un rígido control sobre la conducta de los maestros, a los cuales debían procurar inculcarles que se abstuvieran de participar en “contiendas políticas, en banderas de localidad y en reuniones tumultuosas” (46). En relación a los estu-

(43) Real Decreto de 9 de octubre de 1866. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1866, tomo XCVI, págs. 674-681.

(44) *Ibidem*.

(45) Real Orden de 1 de agosto de 1866. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1866, tomo XCVI, págs. 205-209.

(46) *Ibidem*.

dios de maestro se establecían cursos ordinarios y extraordinarios; los primeros duraban de septiembre a junio y los últimos se debían impartir durante las vacaciones. En los cursos extraordinarios las clases de determinadas asignaturas podían consistir en exposiciones orales, ejercicios prácticos y conferencias, de acuerdo con un programa que correspondía elaborar a la Junta de Profesores de cada Escuela Normal y al Inspector provincial. Estos cursos eran obligatorios para los alumnos de la Escuela Normal que no hubiesen aprobado el curso ordinario y para los maestros en ejercicio que “hubiesen descuidado su instrucción”. A los que asistieran voluntariamente, maestros y alumnos, les serviría de mérito en su carrera.

A partir de los mandatos anteriores se abordó el cambio de la estructura académica de las Escuelas Normales, encargando a sus directores el envío de una relación detallada de la distribución del tiempo de acuerdo con las nuevas disposiciones. A comienzos de 1867 se recibieron en la Dirección General de Instrucción Pública los proyectos de programas y algunas memorias de las Escuelas Normales. Hemos podido consultar las de Córdoba, Santiago, Tarragona, Cádiz, Huelva, Palma de Mallorca y Salamanca. También hay entre ellas un informe de Jacinto Sarrasí, profesor de la Escuela Normal Central de Maestros, valorando positivamente el programa enviado por la Escuela Normal de Santiago e indicando la conveniencia de seguir las pautas marcadas en él. Contrasta el tono profesional e imparcial de este informe con la marcada tendencia ultramontana de algunas memorias, como la del director de la Escuela Normal de Cádiz, Manuel María Romero, también antiguo alumno del Seminario fundado por Montesino (47).

Culminó la reacción neocatólica con las disposiciones dadas por el ultraconservador Ministro de Fomento Severo Catalina en 1868, por las cuales se suprimían las Escuelas Normales y se adscribían los estudios de maestro a los Institutos de segunda enseñanza. Se cumplía, de este modo, una de las aspiraciones más queridas por algunos sectores que consideraban superflua la existencia de estos centros de formación del profesorado y que, en los años precedentes, habían desatado una campaña en la prensa con este objetivo (48).

La Ley de 2 de junio de 1868 confió los estudios teóricos de maestro a los Institutos de segunda enseñanza y las prácticas a las escuelas modelo. La duración de los estudios se fijaba en tres años, al final de los cuales habría un solo título de maestro de instrucción primaria. El programa de materias se publicó en un Reglamento posterior (49) y correspondían a las

(47) Archivo General de Alcalá de Henares. Sección de Educación y Ciencia. *Legajo*: 6.355.

(48) Gumersindo Laverde Ruiz, catedrático de segunda enseñanza, había sido uno de los más fervientes defensores de agregar las Escuelas Normales a los Institutos de segunda enseñanza, pero desde unas posturas que no se alineaban con los neocatólicos. A causa de ello sostuvo una polémica con Pedro de Alcántara García, próximo a los sectores Krausistas, y partidario de la conservación y mejora de estos establecimientos. Alcántara García, P. de: *Teoría y práctica de la educación y la enseñanza*. Madrid, 1879, tomo II, págs. 149-151.

(49) Reglamento de Instrucción primaria de 10 de junio de 1868. *Op. cit.*, págs. 766-836.

que se impartían en el segundo período de la enseñanza secundaria, añadiendo la asignatura de Pedagogía. Las modificaciones que este nuevo plan hubiera introducido en la preparación de los maestros, de haber entrado en vigor, habrían sido la extensión de los conocimientos académicos con la ampliación de las matemáticas y la historia, incluyendo nuevas materias como la física, química e historia natural, la lógica y la ética, aunque sólo se prescribieran durante un curso. La preparación profesional de los maestros quedaba, en cambio, más desatendida pues a pesar de estudiarse la pedagogía, el tiempo asignado en el horario era notablemente inferior al dedicado a otras enseñanzas (50).

La caída de Isabel II y el comienzo de la revolución no permitieron que entrara en vigor esta ley, al ser derogada por el gobierno provisional. Se restablecieron las Escuelas Normales y se determinó que estos establecimientos siguieran regidos por la Ley de 1857 y las disposiciones dictadas para su ejecución (51). La dinámica de los sucesos políticos impidió que vieran la luz otras disposiciones referentes a la reforma de la enseñanza por lo que, en la práctica, la “septembrina” no trajo consigo ningún cambio importante en el sistema de instrucción primaria, en general, y la formación del profesorado. Este hecho, que estuvo decisivamente condicionado por las circunstancias políticas que atravesaba entonces nuestro país, no debe llevarnos a ignorar las iniciativas que se manifestaron en favor de la renovación del sistema educativo, y que habían estado soterradas en los últimos años de la etapa isabelina.

El proyecto de ley sobre enseñanza presentado por el Ministro de Fomento Ruiz Zorrilla en 1869 a las Cortes Constituyentes, no contenía ninguna directriz específica sobre los estudios de maestro, ya que su objetivo primordial consistía en el desarrollo del principio de libertad de enseñanza, declarándose el estado ajeno a la prescripción de programas.

“¿Qué estudios serán objeto de la instrucción pública? El proyecto no los determina. Reconociendo la incompetencia del Estado para resolver los problemas que se refieren a la ciencia y a las relaciones de los elementos que la constituyen, ha dejado su resolución a los que enseñan, declinando la responsabilidad de sus errores; porque el Estado no existe para enseñar, sino para hacer respetar el derecho, y a lo más, para suministrar condiciones de desarrollo y perfeccionamiento a las instituciones sociales que en diferentes esferas y con variados medios contribuyen a satisfacer las múltiples necesidades de la vida humana. El proyecto se ha limitado a clasificar la enseñanza en primera y segunda, profesional y de facultad; pero no ha establecido las

(50) Véase Apéndice X.1.

(51) Decreto de 14 de octubre de 1868 y Decreto de 29 de octubre de 1868. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1868, tomo C, págs. 315-319 y 529-530.

asignaturas o materias que han de comprender ni aun el número de las carreras profesionales y facultades" (52).

Se hace mención en este proyecto a las escuelas de primera enseñanza, a los Institutos y las Universidades, pero no se citan en absoluto las Escuelas Normales. Solamente se daban unas normas mínimas para la obtención de títulos en las que no se exigía el haber estudiado un número de años determinados. Esta interpretación de la libertad de enseñanza puede considerarse, no obstante, moderada sobre todo si tenemos en cuenta otras propuestas más radicales. En octubre y noviembre de 1872 se presentaron dos proposiciones de ley, una de ellas suscrita por Rafael María de Labra, en las que se pedía la supresión de los títulos académicos y la desaparición de esta exigencia para el desempeño de las distintas profesiones (53).

Bajo el fugaz reinado de Amadeo de Saboya, en mayo de 1871, Manuel Becerra presentaba una proposición de ley sobre la primera instrucción, en la que se abordaba conjuntamente la reorganización de la enseñanza primaria y la preparación de los maestros (54). Este proyecto de reforma introducía diversas modificaciones, como el establecimiento del título de maestro de párvulos, anteriormente inexistente, y los de maestro y maestra auxiliar para cuya obtención no se necesitaba haber asistido a las Escuelas Normales (55).

Sin embargo, la propuesta de Manuel Becerra, aunque ampliaba la cultura general y profesional de los maestros, seguía manteniendo la división de las Escuelas Normales en elementales y de ampliación. El plan de enseñanzas que se fijaba para estos establecimientos ensanchaba los conocimientos de los maestros, debiendo destacarse por su novedad la introducción de la música, el canto y la gimnasia, y se proporcionaba una mayor preparación pedagógica. Pero hubo materias que siguieron sin figurar en los estudios de maestro elemental como las ciencias físico-naturales y, en ciertos aspectos, el proyecto no constituía una ruptura clara con la Ley de 1857, al conservar en los programas las nociones de industria y comercio y las de retórica y poética (56).

Más interesante e innovador es un proyecto de programa para los es-

(52) *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, 1869 Apéndice primero al n.º 57. El texto completo se halla reproducido en el Apéndice XIII.

(53) «Proposición de ley, del Sr. Isabal, declarando libre, sin necesidad de título académico, el ejercicio de todas las profesiones» de 4 de octubre de 1872, «Proposición de ley, del Sr. Labra, suprimiendo los títulos académicos para el efecto del libre ejercicio de las profesiones» de 23 de octubre de 1872; esta proposición de ley estaba además firmada por Juan Uña y Luis Vidart, entre otros, ambos así como Labra estaban estrechamente relacionados con la Institución Libre de Enseñanza. También en la «Proposición de ley, del Sr. Cisa y Cisa, sobre fomento de la instrucción primaria» se hacían estas mismas peticiones. *Diario de las Sesiones del Congreso de los Diputados*. Op. cit.

(54) *Diario de las Sesiones de Cortes. Congreso de los Diputados*. 1871 Apéndice tercero al n.º 39. Esta proposición de ley volvió a ser presentada en 1872. *Diario de las Sesiones de Cortes. Congreso de los Diputados*. 1872 Apéndice duodécimo al n.º 37. El texto completo se halla reproducido en el Apéndice XIV.

(55) Véase Apéndice VII.1.

(56) Véase Apéndice VII.2.

tudios de las Escuelas Normales de ambos sexos que en 1874, durante la presidencia del general Serrano, fue aprobado por el Consejo de Instrucción Pública y que no llegó a publicarse (57). Su entrada en vigor estaba prevista para el curso 1875-1876 y, de haber podido aplicarse, se hubiera producido sin duda una renovación importante en la preparación de los maestros pues, aunque sus pretensiones no eran excesivamente ambiciosas, estaba concebido con un gran sentido pedagógico y científico.

Nos encontramos ante el primer plan de estudios en España que equiparaba oficialmente los estudios de maestra con los de maestro y establecía una sola clase de título. El modelo de formación del profesorado adoptado variaba radicalmente del establecido anteriormente, más próximo al modelo francés, y no solo por la extensión y calidad del currículum. El sistema de preparación de los maestros que se diseñaba era similar al prusiano en la estructura del programa, pero en el que se destacan algunos elementos de influencia inglesa como era la caracterización del tipo de estudios preparatorios. Para matricularse en las Escuelas Normales los aspirantes habían de realizar un curso preparatorio teórico-práctico como pasantes o auxiliares en una escuela pública, en la cual también debían ampliar los conocimientos de la instrucción primaria; para acreditar su adquisición estaban obligados a superar un examen de ingreso.

Dicho plan de estudios presentaba una estructura muy completa y equilibrada en relación a las materias que lo componían. Se introducían nociones de la literatura española y el estudio de la geografía se separaba de la historia; se generalizaba el conocimiento de las ciencias físico-naturales a todos los maestros, imprimiéndoles un carácter aplicado, y se incluían nociones de higiene, además del canto y ejercicios gimnásticos para ambos sexos. Con algunas modificaciones en el horario, las materias de enseñanza eran las mismas para las maestras a las que se añadían las labores y economía doméstica. Por lo que se refiere a la orientación que debía darse a la enseñanza, se ponía el énfasis en el carácter teórico-práctico de la misma.

El rasgo más destacable de este proyecto de programa era la importancia que se concedía a la práctica de la enseñanza. Por una parte, los alumnos tenían que realizar seis horas de prácticas semanales en la escuela agregada a la Escuela Normal durante el segundo curso, pero antes de obtener el título, al finalizar los estudios, los aspirantes a maestros deberían permanecer un año en una escuela pública como ayudantes del maestro titular (58). El fracaso de la revolución dejó sin ninguna posibilidad la puesta en práctica de éste y los anteriores proyectos de reforma de la formación de los maestros.

(57) Archivo General de Alcalá de Henares. Sección de Educación y Ciencia, *Legajo*: 6.357. El texto completo se halla reproducido en el Apéndice XV.

(58) Véase Apéndice X.2.

3. La tardía reorganización de las Escuelas Normales (1898-1914)

Durante el período político de la Restauración fue, quizás más que en ninguna otra etapa, cuando las Escuelas Normales entraron en una fase de olvido por parte de los poderes públicos. El abandono de la instrucción primaria, que no podía interesar a un sistema político basado en el caciquismo y la ignorancia de las clases populares, y el empeño de la Iglesia por hacerse con el control de la enseñanza, fueron factores determinantes en el retraso de la renovación de la formación del profesorado en España. Después de los intentos revolucionarios fallidos, las Escuelas Normales seguían con la misma organización que les había dado la ley Moyano y así continuaron las de maestros durante más de veinte años. El único ámbito en el que el partido liberal pudo poner en práctica su programa educativo fue la reforma de los estudios de maestra y, aun ésta, fue desvirtuada por los sucesivos gobiernos conservadores. Desde 1881 la preparación de las maestras siguió un camino diferente, hasta que en 1898 se produjo la equiparación de sus estudios con los de maestro, pero la verdadera renovación de la preparación de los docentes primarios de ambos sexos no se llevó a cabo hasta la segunda década del siglo XX.

Los antecedentes de la reforma

Después de la segunda *Cuestión Universitaria*, suscitada de nuevo en el breve ministerio de Orovio, el conde de Toreno presentó a las Cortes un proyecto de Ley de Bases en el que no se hacía ninguna referencia a las Escuelas Normales; las únicas medidas tomadas por este ministro consistieron en la regulación oficial de los estudios de maestra en 1877. Hasta 1898 no se produjo de hecho la deseada reforma de las Escuelas Normales, que tuvo una larga gestación y numerosas dificultades para plasmarse en la práctica; fue obra de uno de los gobiernos liberales presidido por Sagasta y se trataba del primer plan de estudios común a los maestros y maestras.

Pero, antes de abordar lo que significaron estos cambios, es obligado hacer una referencia a los antecedentes de la renovación de la formación del profesorado primario producida en España a finales del siglo, pues nos parece de capital importancia para comprender el cambio de signo en la nueva orientación. La reorganización del ministro Germán Gamazo no consistió solo en una simple modificación del programa de estudios, era un plan ambicioso que pretendía estructurar sobre otras bases la preparación del profesorado primario y de las Escuelas Normales, así como el sistema de acceso al mismo. Por lo que se refiere a la caracterización del currículum de los maestros, se hace patente la influencia de las nuevas corrientes educativas surgidas entonces en nuestro país, especialmente la desarrollada en torno a la Institución Libre de Enseñanza.

En el movimiento renovador que surgió con fuerza en España durante la primera etapa de la Restauración, hay que destacar el papel desempe-

ñado por la *Institución Libre de Enseñanza* como núcleo generador de nuevas concepciones educativas, vinculadas a las corrientes idealistas, y los *Congresos Pedagógicos* como foros de exposición y debate de los problemas de la educación.

La reorganización de las Escuelas Normales fue objeto de uno de los temas que se presentaron a discusión en el primer Congreso Pedagógico, celebrado en 1882, en el que hubo una coincidencia unánime sobre la necesidad de reforma de estos centros de formación de los docentes. En las conclusiones adoptadas se indicaba la conveniencia de modernizar y ampliar los programas de estudios y poner éstos en consonancia con los de la instrucción primaria, para la que también se pedía su modificación. Menos partidarios tuvo la idea de suprimir la división de estos establecimientos en elementales y superiores, aunque esta petición fue hecha por algunos de los asistentes (59).

Pocos años después, en el Congreso Pedagógico celebrado en Barcelona en 1888, se volvía a tratar este tema y se reclamaba la ampliación de la preparación pedagógica y la inclusión de las asignaturas de gimnasia, música y francés en los estudios de maestro (60). Al celebrarse en 1892 con carácter internacional el Congreso Pedagógico Hispano-Portugués-Americano, como parte de los actos de la conmemoración del IV Centenario del descubrimiento de América, también volvió a tratarse este problema. El tema primero del congreso se refería a la organización de las Escuelas Normales y, en las conclusiones generales, se acordó proponer la reforma de estos establecimientos, en el sentido de convertirse en escuelas profesionales de carácter pedagógico, y solicitar que no fueran suprimidas (61).

La inquietud por los problemas educativos caló también en amplios sectores del profesorado primario, en los que se hizo patente un sentimiento de descontento por el abandono en que los poderes públicos tenían a las Escuelas Normales; eran conscientes de lo inadecuada que resultaba la preparación de maestro para las necesidades de la época y de las deficiencias organizativas. Esta preocupación llevó a la *Asamblea Nacional de Maestros de Primera Enseñanza* a presentar a las Cortes, en 1891, un Proyecto de Bases para la reorganización de la instrucción primaria y la formación del profesorado (62).

Merecen destacarse entre las novedades que formulaba este proyecto la petición del establecimiento de una sola clase de título de maestro para ambos sexos y, en consecuencia, un programa común para los maestros y maestras y la ampliación a cuatro años la duración de los estu-

(59) *Congreso Pedagógico Nacional. Actas de las sesiones*. Madrid, 1882, págs. 201-244 y Conclusiones.

(60) *Actas del Congreso Nacional Pedagógico celebrado en Barcelona en 1888*. Barcelona, 1889, págs. 107-135 y Conclusiones.

(61) *Congreso Pedagógico Hispano-Portugués-Americano. Actas*. Madrid, 1894, págs. 34-35 y 241-242. Labra, R. M. de: *El Congreso Pedagógico Hispano-Portugués-Americano de 1892*. Madrid, 1893.

(62) El texto completo se halla reproducido en el Apéndice XVI.

dios. Los conocimientos de carácter general que se establecían en este programa venían a corresponder, aproximadamente, con los que hasta entonces se venían impartiendo a los maestros superiores de acuerdo con lo prescrito por la Ley Moyano, con la salvedad de la inclusión de la higiene y el cálculo mercantil. Más innovadores se mostraban los representantes de los maestros en la caracterización de la formación pedagógica, que se ensanchaba notablemente con el estudio de la antropología, el derecho natural y la legislación escolar, además de la pedagogía; como nuevas enseñanzas se introducían el francés y el solfeo (63).

La política educativa liberal iniciada por José Luis Albareda durante el primer gobierno presidido por Sagasta, en el que se abordó la reestructuración de los estudios de las Escuelas Normales femeninas, estuvo impregnada de las ideas educativas que se gestaron en torno a la Institución Libre de Enseñanza. Si bien las concepciones pedagógicas institucionistas sufrieron un cierto rechazo en sus inicios, es un hecho que posteriormente ejercieron un influjo indiscutible en las directrices que se imprimieron a las disposiciones oficiales, especialmente las expedidas por los gobiernos liberales.

El ascendiente del ideario de la Institución Libre de Enseñanza en la instrucción pública de nuestro país se vio favorecido por la presencia de algunas de sus figuras más destacadas, o afines a la Institución, en altos cargos de los organismos escolares. Como ejemplo hay que mencionar a Manuel Bartolomé Cossío al frente del Museo Pedagógico, a Juan Facundo Riaño en la Dirección General de Instrucción Pública y Agustín Sardá como miembro del Consejo de Instrucción Pública, cuya labor tuvo una gran trascendencia.

Menos conocido, Santos María Robledo, que fue nombrado Inspector General a raíz de los cambios liberales en 1887, tuvo una intervención muy destacada en las reformas que se plantearon durante la Restauración en relación a la formación del profesorado, a quien Cossío atribuía un papel semejante al desempeñado por Antonio Gil de Zárate en la configuración de la política educativa de la primera mitad del siglo. Este insigne representante de la administración educativa se hallaba muy próximo al ámbito de Institución Libre de Enseñanza y mantuvo estrechas relaciones con algunos de sus miembros (64), incorporando a sus proyectos de reforma las principales directrices educativas señaladas por Giner de los Ríos y sus discípulos. Su participación en el Congreso Pedagógico de 1888 estuvo marcada por un interesante discurso en la sesión de clausura sobre la caracterización de la enseñanza.

Suele ser más conocido Santos M.^a Robledo por el *Informe sobre la reforma de las Escuelas Normales*, presentado en 1893 como ponente de la

(63) Véase Apéndice XII.1.

(64) La vinculación de Santos María Robledo con el de la Institución Libre de Enseñanza y la influencia en la política educativa liberal es señalada por Gómez Molleda, M.^a D., *Op. cit.*, 443. Publicó este Inspector General con Manuel Bartolomé Cossío el *Anuario de primera enseñanza correspondiente a 1886*. Madrid 1886.

Comisión de reforma de estos establecimientos, folleto que suele tomarse como documento básico de las innovaciones introducidas en estos centros posteriormente, y en el que se marcan las líneas maestras de la política educativa liberal. Desde su nombramiento como Inspector General procuró en todo momento estar en contacto con los directores de las Escuelas Normales y, antes de emprender el proyecto de renovación de estos establecimientos, envió en 1887 un cuestionario detallado para recoger la opinión de los claustros de estos centros (65).

Las innovaciones que Santos María Robledo pretendía introducir en la formación del profesorado no solo afectaban a los planes de estudios, sino que incluían la orientación que debía darse a la enseñanza y las cuestiones relativas del acceso del profesorado, mostrándose partidario de la supresión del sistema de oposiciones. Consideraba que la reforma de la instrucción primaria dependía de la preparación de los maestros y que ésta debía estar en función de la caracterización que se diera a la primera educación. Proponía para ello el establecimiento de un tipo de instrucción enciclopédica, para dar al niño un conocimiento de lo que es el hombre, la sociedad y la naturaleza, ideas de clara raigambre institucionista, y de acuerdo con ello debía estar la cultura general que se proporcionase a los maestros.

En consecuencia, los programas habían de ser los mismos tanto para los profesores de las Escuelas Normales como para los maestros, diferenciándose en la extensión que se diese al estudio de las distintas materias. En el desarrollo de los programas se indicaba seguir el sistema cíclico, en el que se abordaba el conjunto de la materia desde los primeros cursos y se iba ampliando sucesivamente. La duración de los estudios de maestro se establecía en tres años, se prescribía la supresión de los exámenes y se recomendaba la limitación del número de alumnos y la reducción de las Escuelas Normales. Por primera vez se admitía la posibilidad de creación de centros de formación del profesorado primario de carácter privado, en aplicación del principio de la libertad de enseñanza.

Hay un aspecto en el *Informe* de Santos María Robledo que sorprende en medio de estas medidas, sin duda radicales para la época, nos referimos al mantenimiento de dos categorías de Escuelas Normales: las de *primera clase*, a las cuales iban dirigidas estas normas, y las de *segunda clase*, a las que se dotaba de un programa menos extenso y donde los estudios solo tenían un curso de duración. Sin embargo, pretendía introducir una novedad, inédita entonces en nuestro país, y era la idea de que en ambos tipos de establecimientos hubiera las mismas enseñanzas para los maestros y las maestras.

La caracterización del currículum de las Escuelas Normales de *primera clase* se distinguía por una distribución bastante equilibrada entre las enseñanzas de ciencias y las de letras. Se incorporaban nuevas mate-

(65) Circular n.º 5 e Interrogatorio. Archivo General de Alcalá de Henares. Sección de Educación y Ciencia, *Legajo: 6.359*.

rias como la literatura, nociones de Bellas Artes y el derecho y a las ciencias naturales se les daba una marcada orientación práctica, pues su estudio había de relacionarse con aplicaciones a la agricultura y a la industria. La formación pedagógica adquiriría un lugar predominante pues, además de la pedagogía general, los aspirantes a maestro debían adquirir conocimientos de psicología del hombre y del niño, fisiología, legislación escolar, metodología, higiene, trabajo manual y las prácticas pedagógicas. Por primera vez se prescribía el estudio de una lengua extranjera, el francés, así como el canto y la gimnasia, reclamadas durante largo tiempo en la preparación del magisterio (66).

El breve programa de las Escuelas Normales de *segunda clase* solo comprendía los conocimientos instrumentales básicos: la geografía e historia, los métodos y procedimientos de enseñanza, quedando excluidas las ciencias físico-naturales. Para subsanar la incongruencia establecida por la Ley Moyano se reunían en una sola asignatura las nociones de agricultura, industria y comercio ya que, hasta entonces, la primera solo se impartía a los maestros elementales (67). En las orientaciones de carácter general se recomendaba que la enseñanza debía ser educativa y práctica, se insistía en la utilización de métodos activos con los cuales el esfuerzo personal del alumno, la observación directa de las cosas, la experimentación y la práctica de las excursiones escolares, pasaban a un primer plano de la enseñanza, dejando el libro de texto como un elemento auxiliar. En éstas y las anteriores prescripciones educativas, así como en la caracterización de los programas de enseñanza, el *Informe* de Santos M.^a Robledo refleja de manera indiscutible la incorporación de los principios pedagógicos de la Institución Libre de Enseñanza.

Dado que el *Informe* de Santos María Robledo tiene fecha de 15 de abril de 1893, con los liberales en el poder, Segismundo Moret como Ministro de Fomento y Eduardo Vicenti al frente de la Dirección General de Instrucción Pública, la situación parecía totalmente favorable para que se pusiera en práctica el programa educativo liberal en un asunto de tanta importancia como era la formación de los maestros. Sorprende comprobar que la esperada reforma de las Escuelas Normales no se llevó a cabo ni bajo el ministerio de Moret ni el de su sucesor Alejandro Groizard, el cual había formado parte del Consejo de Instrucción Pública hasta entonces y le permitía estar al corriente de los pormenores del proyecto (68).

El hecho es que hasta el siguiente gobierno, presidido por los conservadores, no se abordó de forma inminente la renovación de esta clase de establecimientos. El Ministro de Fomento Aureliano Linares Rivas preparó las correspondientes medidas legislativas y, cuando estaban a punto de

(66) Véase Apéndice XII.3.

(67) Véase Apéndice XII.2.

(68) En una de las publicaciones educativas más conocidas de la época, se apuntaba que la paralización de las reformas, bajo el ministerio de Moret, se debían a las discrepancias de éste con el Director General Eduardo Vicenti, además de otros factores, como el retraso en la aprobación de los presupuestos. *La Escuela Moderna*. Madrid, 1893, tomo V, págs. 311-319; y 1894, tomo VI, págs. 77-80 y 221-224.

ser enviadas a la *Gaceta de Madrid*, los sectores más reaccionarios del Consejo de Instrucción Pública torpedearon el proyecto ministerial. Y esto sucedió hasta tal punto que consiguieron que antes de ser publicado tuviera que pasar por el dictamen del Consejo, que presentó otro alternativo con la idea de neutralizar el del ministro, objetivo que fue finalmente conseguido (69).

Aunque se calificaba el proyecto de Aureliano Linares Rivas de ser “parco en novedades” y excesivamente prudente, hay que reconocer que de haberse puesto en práctica habría significado un paso muy importante en la renovación de la preparación de los maestros españoles. En primer lugar se establecía un título único de maestro de primera educación para los docentes primarios de ambos sexos, y se prescribía un solo programa de estudio para las Escuelas Normales de maestros y maestras, fijando en tres cursos la duración de las enseñanzas.

La caracterización de los estudios de maestro en este plan fallido era prácticamente igual a la que Santos María Robledo había dado para las Escuelas Normales de primera clase, introduciendo ligeras variaciones. De este modo, la asignatura de Bellas Artes se estudiaba independientemente de la literatura; a la fisiología se añadían conocimientos de higiene y, ambas, se enseñaban teniendo en cuenta sus aplicaciones a la educación; la aritmética comprendía nociones de contabilidad usual; la geometría se estudiaba con sus aplicaciones a la agrimensura; la música sustituía al canto y como nueva materia de enseñanza figuraba la economía aplicada a los usos comunes de la vida; solamente desaparecía el trabajo manual (70).

Se establecía la práctica de visitas a museos y fábricas, así como la realización de excursiones al campo y ciudades. La innovación más importante consistió en la exigencia de un examen más detallado y riguroso para el ingreso en las Escuelas Normales, única disposición que Linares Rivas había podido llevar a la *Gaceta de Madrid* un año antes. El plan de estudios que este ministro pretendía poner en vigor, refleja de una manera clara la incorporación de algunas de las propuestas del ideario educativo liberal por parte de los conservadores; éste es un hecho que se produjo paulatinamente desde finales del siglo y que en las primeras décadas del actual se hace todavía más patente.

Las dificultades de renovación de la preparación de los maestros

La necesaria reforma de las Escuelas Normales se haría esperar todavía algún tiempo en nuestro país, aunque en 1898 se materializó la primera de las tentativas que se fueron sucediendo, con intervalos a veces muy breves, hasta 1914. Correspondió al Ministro de Fomento Germán Gamazo llevar a la práctica los frustrados proyectos que se habían ges-

(69) Alcántara García, P. de: «De Escuelas Normales», *Op. cit.*

(70) Véase Apéndice XII.4.

tado en los años anteriores. El plan de 1898, tal como venían proponiendo los partidarios de la renovación de las Escuelas Normales, abordó no solo los aspectos académicos sino también la parte organizativa de estos establecimientos y otras cuestiones de capital importancia, como el acceso al profesorado público y la limitación del número de alumnos y de títulos.

A diferencia de su antecesor, la reforma de Gamazo siguió admitiendo dos categorías de Escuelas Normales que, además de estar dotadas de programas diferentes, reducían el tiempo de duración de los cursos a cuatro meses y medio en las Escuelas Normales Elementales, desvirtuando en gran medida las mejoras que se introdujeron en la preparación de los maestros. La razón en la que se fundaba el ministro liberal para instituir una clase de estudios de maestro con menor instrucción, era la pretensión de suprimir con ello la existencia del *certificado de aptitud*, que habilitaba para el ejercicio de la docencia pública con un simple examen de los conocimientos primarios. No obstante, este plan representó un paso muy importante en lo que se refiere a la equiparación oficial entre los estudios de maestra y maestro, lo que no se había hecho hasta entonces, prescribiéndose unos programas comunes a los dos sexos, aunque en la distribución horaria se atribuía menor número de clases, en la mayoría de las materias, a las aspirantes a maestra (71).

Una valoración global del currículum de la Escuelas Normales dispuesto por el ministro liberal, pone de manifiesto la gran semejanza con el propuesto en el mencionado *Informe* de 1893 si bien, en este caso, se perfeccionaba con la introducción de la enseñanza de las ciencias físico-naturales en toda su extensión, suprimiéndose las arcaicas nociones de agricultura, industria y comercio consagradas por la Ley Moyano. La fisiología e higiene se unieron a la gimnasia pero solo se prescribían en los estudios de maestro, en el caso de las maestras esta asignatura era sustituida por las labores y corte de prendas usuales (72).

Los programas decretados por Gamazo resultaron más completos y actuales que los previstos en 1893, pues en las Escuelas Normales Elementales, además de las materias citadas, se incluía el dibujo y se reemplazaban los métodos y procedimientos de enseñanza por la pedagogía y legislación escolar. En las Escuelas Normales Superiores los estudios se ampliaban a dos cursos completos y, a pesar de que se unieron algunas materias para ser impartidas conjuntamente, se produjeron otras modificaciones que imprimían un aire más actual a la preparación profesional de los maestros. La metodología se sustituyó por la didáctica pedagógica y a la psicología se sumaron la antropología y la teoría de la educación; por otro lado, el conocimiento de un idioma extranjero constituyó por vez primera en España parte de la instrucción de los maestros.

El hecho de que no figurasen las nociones de Bellas-Artes, materia privilegiada en el ideario educativo institucionista, no quiere decir que esta

(71) Véanse Apéndices IX.9 y IX.11.

(72) Véase Apéndice II.8.

influencia pedagógica dejara de sentir su peso en el plan de 1898. Por el contrario, se reforzaba con la introducción de la antropología, cuya inclusión había sido defendida por Agustín Sardá y Llabería en la discusión del proyecto de reforma de las Escuelas Normales en 1897, y con la prescripción del sistema cíclico y la práctica de excursiones escolares. En esta misma línea se situaban las recomendaciones de dar un carácter educativo y práctico a la enseñanza y el establecimiento de museos escolares en las Escuelas Normales. El aspecto más radicalmente innovador del plan liberal fue, sin duda, la aplicación por vez primera en nuestro país del principio de libertad de enseñanza a los centros de formación del profesorado, con la instauración de la posibilidad de fundar Escuelas Normales de carácter privado.

Apenas tuvo tiempo de ponerse en práctica la reforma porque con el retorno de los conservadores al gobierno, a comienzos de 1899, el ministro ultraconservador Alejandro Pidal y Mon tomó las primeras medidas para neutralizar la reforma de las Escuelas Normales en lo referente al acceso del profesorado de dichos centros. Poco antes de concluir el mandato conservador el jefe del gabinete, Silvela, creó el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes poniendo al frente a Antonio García Alix, quien planteó de nuevo la reorganización de las Escuelas Normales.

Una vez más, se dotaba a estos centros de un nuevo programa de estudios que, sobre la base del plan anterior, reducía las enseñanzas especialmente en las Escuelas Normales Superiores. Los aspectos más positivos de las medidas tomadas consistieron, por una parte en la prolongación de la duración de los cursos a un año en las Escuelas Normales Elementales, continuando en lo demás como se había previsto en 1898, y por otra en la igualdad de los horarios entre maestros y maestras en todas las enseñanzas a excepción de las labores (73).

Los estudios de maestro elemental se vieron beneficiados con el aumento del número de materias, al añadirse el derecho y el dibujo a las del plan de 1898, aunque era menor el número de clases asignadas a cada una de ellas. Las Escuelas Normales Superiores fueron las más afectadas por la limitación de enseñanzas, pues dejaron de figurar en el programa la geología, la biología, el álgebra, la fisiología, higiene y gimnasia, la música y el canto. Pero fue sin duda la parte pedagógica la más perjudicada con la desaparición de la antropología, la psicología y teoría de la educación y la didáctica pedagógica. El resultado fue que la reforma no satisfacía a ninguno de los sectores aunque se valorase la simplificación del currículum (74).

Como había ocurrido con el plan anterior, apenas dio tiempo a ponerse en práctica este de 1900 porque, ya con los liberales en el poder, las Escuelas Normales entraron en una nueva fase. En 1901 el conde de Romanones dio el memorable Real Decreto por el que los estudios de

(73) Véanse Apéndices II.9 y IX.12.

(74) Alcántara García, P. de: «La novísima reforma de las Escuelas Normales». *La Escuela Moderna*. Madrid, 1900, tomo XIX, págs. 50-57.

maestro elemental se debían realizar en los Institutos generales y técnicos. Así mismo las Escuelas Normales Elementales de Maestras y las Escuelas Normales Superiores de Maestros y Maestras quedaban adscritas a estos establecimientos. Esta medida fue muy criticada por la prensa profesional, como en su día lo hiciera con la Ley dada por Severo Catalina. Las razones del rechazo se basaban en que, si bien en la parte académica de los maestros elementales se extendía el cuadro de materias del que entraron a formar parte la lógica, ética y rudimentos de derecho y se estudiaban en mayor profundidad otras, la preparación profesional quedaba menos atendida (75).

A pesar de las críticas se elogiaba la introducción del trabajo manual, una enseñanza a la que se atribuía un gran valor educativo a partir de la obra y las doctrinas del pedagogo alemán Froebel. Los trabajos manuales habían figurado por primera vez en el plan de Gamazo, pero entonces aparecían unidos a las ciencias físico-naturales. En el ámbito del magisterio la inclusión de esta asignatura produjo vivo interés, lo que motivó que algunos profesores y maestros viajaran al extranjero a conocer sus aplicaciones (76).

En las Escuelas Normales Superiores de Maestros y Maestras se ampliaban los conocimientos de algunas materias y se concedía una mayor importancia a las de carácter profesional, con la introducción de la historia de la pedagogía, la higiene escolar y profiláctica, la antropología y principios de psicogenesia y conocimientos de las instituciones educativas extranjeras (77). Al año siguiente se mandó incorporar la música como enseñanza obligatoria en esta clase de establecimientos (78).

Las Escuelas Normales continuaron adscritas a los Institutos de segunda enseñanza hasta 1914. Sin embargo, durante este tiempo experimentaron todavía ciertas modificaciones y algunas tentativas de reorganización que no llegaron a materializarse. En septiembre de 1903, con los conservadores en el gobierno, el Ministro de Instrucción Pública Gabino Bugallal expidió un Real Decreto, por el que se permitía que los estudios de maestro elemental se cursaran en las Escuelas Normales Superiores de las capitales de provincia en las que éstas existieran (79). Esta reorganización, sin embargo, no contribuyó a mejorar la preparación de los maestros, pues se redujeron a dos los cursos de los estudios de maestro elemental y se suprimieron algunas enseñanzas, adoptando los programas una configuración más tradicional (80).

(75) Véanse Apéndices II.10 y IX.13.

(76) Martí Alpera, F.: «Dos escuelas de trabajo manual» y Andreu, J. M.: «La Escuela "Luigi Mercantini" de trabajo manual educativo de Ripatransone». *La Escuela Moderna*. Madrid, 1902, tomo I, págs. 184-190 y 199-204.

(77) Véase Apéndice IX.14.

(78) Real Orden de 31 de mayo de 1902. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1902, tomo XII, págs. 237-238.

(79) Real Decreto de 24 de septiembre de 1903. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1903, tomo XVI, págs. 266-270.

(80) Véase Apéndice II.11.

Antes de 1914 se intentaron poner en práctica otros proyectos para reorganizar las Escuelas Normales, los cuales trataron de abordar este problema desde una perspectiva global, esto es, la instrucción primaria, la preparación de los maestros y el profesorado de las Escuelas Normales. Entre estas propuestas hay que mencionar los proyectos de ley presentados por el partido conservador y la proposición hecha por algunas organizaciones del magisterio primario.

Bajo el signo del regeneracionismo conservador, en 1903, se publicó en la *Gaceta de Madrid* el proyecto de Ley de Bases firmado por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes Manuel Allendesalazar, al que ya hemos hecho referencia. Suscitó esta propuesta una gran expectación entre el magisterio primario con la esperanza de ver cumplidas sus aspiraciones de renovación de la enseñanza, pero en realidad el contenido y las directrices de este nuevo intento eran poco novedosos. Quizás el aspecto más importante era el establecimiento de un título único para maestros y maestras y la prolongación a tres cursos los estudios en las Escuelas Normales (81).

La iniciativa conservadora para abordar la renovación de la preparación de los maestros se manifestó en dos ocasiones durante el gabinete de Raimundo Fernández Villaverde en 1905. En marzo de ese año, el Ministro de Instrucción Pública Juan de la Cierva y Peñafiel dio un Real Decreto reorganizando las Escuelas Normales, en el que se suprimía su adscripción a los Institutos de segunda enseñanza, se instituía la unidad de título y se ampliaban a cuatro años los estudios de maestro (82). En líneas generales, la orientación que se imprimía al programa de las Escuelas Normales configuraba, en muchos aspectos, el que se decretó en 1914 en el que predominaban las enseñanzas de índole académica con una tendencia hacia los estudios de letras (83). Aparecen en este plan de estudios algunos elementos del ideario pedagógico liberal que se iban incorporando, paulatinamente, en las disposiciones educativas conservadoras, como era la implantación del sistema cíclico en el desarrollo de los programas y la práctica de paseos y excursiones al campo.

Bajo el mismo gobierno, en el mes de junio, Carlos María Cortezo, titular de la cartera de Instrucción Pública y Bellas Artes, presentaba a debate en las Cortes otro proyecto de Ley orgánica de Instrucción primaria que abordaba la reforma de modo global. Se establecía un título único para los maestros de ambos sexos y se ampliaban a cuatro cursos la permanencia en las Escuelas Normales.

Las materias del programa no se distribuían por cursos sino por grupos, con la inclusión de nuevas asignaturas como el derecho usual y la instrucción cívica, la topografía, la ética y legislación escolar y la teoría de las Bellas Artes, que indican la progresiva penetración de las concep-

(81) Véase Apéndice VII.4.

(82) Real Decreto de 30 de marzo de 1905. Esta disposición fue anulada por otro Real Decreto de 18 de agosto del mismo año. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1905, tomo XXI, págs. 589-598, tomo XXII, pág. 502.

(83) Véase Apéndice VII.5.

ciones educativas de la época en los ambientes oficiales relacionados con la enseñanza. Otras, como los elementos de astronomía y las nociones de fisiología, lógica y moral aplicadas a la educación aparecen como elementos un tanto singulares; en conjunto se trata de un plan de estudios poco coherente en el que seguían predominando los conocimientos de carácter general (84). También se recogen en el proyecto otros elementos renovadores, el establecimiento del sistema cíclico, el empleo de procedimientos intuitivos y experimentales, la práctica de excursiones escolares y la recomendación de recurrir a la participación activa del alumno y a su esfuerzo personal.

Una muestra del interés que suscitaba entre los maestros la anómala situación en que se encontraban las Escuelas Normales es la actividad desarrollada en torno a la *Asociación Nacional del Magisterio Primario*, cuyo presidente era entonces el conde de Romanones, cargo que le fue ofrecido en reconocimiento por las medidas tomadas para que los maestros fueran pagados por el estado. Paralelamente a los proyectos ministeriales conservadores, la Asociación elaboró en 1905 unas Bases para una Ley de Instrucción primaria, en las que se proponía la reforma de la enseñanza primaria y la formación del profesorado conjuntamente.

En lo que se refiere a esta última cuestión se pedía la instauración de un título único para maestros y maestras y la prolongación de los estudios a cuatro cursos. Pero el programa aprobado por la Asamblea para las Escuelas Normales adolecía de una concepción poco unitaria y resultaba un conjunto disperso de materias, en el que coexistían la legislación escolar y la sociología con las nociones de comercio. Sorprende, sin embargo, que la parte pedagógica no resultara especialmente privilegiada, dado que la iniciativa provenía del sector docente, aunque hay que reconocer que significaba un avance la solicitud de la inclusión de la metodología especial de cada asignatura, además de la antropología y la pedagogía (85).

En los años anteriores a la reorganización de las Escuelas Normales se creó entre la opinión pública un sentimiento favorable a la renovación de los estudios de maestro, y así lo manifestaron distintos sectores sociales y profesionales. La petición de la instauración del título único de maestro y la modernización de los estudios de las Escuelas Normales fue promovida, desde la segunda Asamblea Universitaria celebrada en 1905 en Barcelona, por Blas Lázaro Ibiza, catedrático de la Universidad Central, que con anterioridad lo había sido de la Escuela Normal Central de Maestras (86). Ese mismo año en *El Imparcial* se publicó un estudio en el que se solicitaban las mismas medidas, al mismo tiempo que se hacía un esbozo de los que debían ser los programas de las Escuelas Normales y la necesidad de extender los estudios de maestro a cuatro años (87). En 1907,

(84) Véase Apéndice VII.6.

(85) Véase Apéndice XII.6.

(86) Tudela, A. de: «Las Escuelas Normales». *La Escuela Moderna*. Madrid, 1905, tomo XXVII, págs. 20-24.

(87) *La Escuela Moderna*. Madrid, 1905, tomo XXVIII, págs. 458-466.

Francisco Giner de los Ríos también se hacía eco en la prensa profesional de la necesidad de mejorar la preparación del magisterio (88) y, en 1911, Luis A. de Santullano abogaba por la elevación de la formación de los maestros a nivel universitario (89).

Después de tantas tentativas frustradas, la reforma de las Escuelas Normales fue abordada en 1914 por el Ministro de Instrucción Pública Francisco Bergamín, durante el gabinete presidido por Eduardo Dato. Pero las medidas legislativas no tuvieron rango de ley, como se había intentado y hubiera sido de desear, y solamente se trató de la reestructuración de las Escuelas Normales y de la formación del profesorado de estos centros. Finalmente, se estableció el título único de maestro de primera enseñanza para ambos sexos, se dispuso que los estudios tuvieran cuatro cursos de duración, al final de los cuales los alumnos podían obtener becas para ampliar sus conocimientos profesionales en el extranjero; estas medidas iban acompañadas de la limitación del número de aspirantes a maestro.

El diseño del nuevo currículum se hizo sobre la base de una cultura general amplia pero concediendo, al mismo tiempo, una gran importancia a la preparación profesional. Los conocimientos de carácter general tenían como objetivo reforzar las enseñanzas de mayor aplicación en las escuelas, dándoles un carácter eminentemente práctico. Para ello se preveía el establecimiento de laboratorios y museos, con actividades complementarias como excursiones, certámenes, exposiciones, conferencias pedagógicas y prácticas agrícolas e higiénicas. El objetivo principal de las enseñanzas era conseguir despertar el espíritu de observación de los alumnos y desarrollar su iniciativa. No solo se extendían los conocimientos teóricos sino que también se reforzaban las prácticas de la enseñanza. Al final de los estudios los alumnos tenían que elaborar una memoria, que les había de servir para la reválida, con las observaciones hechas durante el periodo de prácticas en las escuelas anejas.

Este plan fue uno de los más completos de cuantos se legislaron después de la Ley Moyano hasta 1931 y también de los de mayor duración. Los conocimientos de carácter general tuvieron una extensión y variedad desconocidas en programas anteriores. La enseñanza del francés, la música y educación física quedaron incorporadas finalmente a la formación de los maestros. Para las maestras se establecieron como materias voluntarias la mecanografía, taquigrafía y contabilidad mercantil (90). Esta ampliación de los estudios de las maestras debe entenderse en el contexto de la función que cumplieron las Escuelas Normales de Maestras, durante todo el siglo XIX y parte del XX, como centros de cultura para la mujer. Ante la carencia de establecimientos específicamente femeninos para la preparación profesional y cultural de la mujer, las Escuelas Normales llenaron este vacío.

(88) Giner de los Ríos: «Maestros y catedráticos». *La Escuela Moderna*. Madrid, 1911, tomo XIX, págs. 197-202.

(89) Santullano, L. A.: «Universidades y Normales». *La Escuela Moderna*. Madrid, 1911, tomo XXXIII, págs. 261-265.

(90) Véase Apéndice II.12.

Capítulo 5

LA CARACTERIZACION DE LOS PROGRAMAS DE LAS ESCUELAS NORMALES



LA CARACTERIZACION DE LOS PROGRAMAS DE LAS ESCUELAS NORMALES

El sistema de formación del profesorado adoptado en España en el siglo XIX se inspiraba, en gran medida, en el modelo francés principalmente en lo que se refiere a la organización centralizada; pero esta influencia también se aprecia en la configuración de los planes de estudios. Sin embargo, el currículum de los docentes españoles fue más conciso y estable que el seguido en el país vecino, que se distinguió por una gran variabilidad de las materias de enseñanza. Esta circunstancia vino determinada, sin duda, por la larga pervivencia de la Ley Moyano, que estuvo vigente durante más de cuarenta años en lo concerniente a la preparación de los maestros.

Fue precisamente en el tránsito de los dos siglos cuando los programas de las Escuelas Normales españolas experimentaron mayores cambios en la composición de las materias. Este hecho estaba motivado por los obstáculos que encontraron para consolidarse las diversas tentativas de reforma de los estudios de maestro que se emprendieron en nuestro país entre 1898 y 1914. Las dificultades procedían, por una parte, de los continuos cambios políticos que se dieron en esta etapa de la Restauración, pero fue también el resultado de la ausencia de una política educativa coherente sobre todo del partido conservador. Podría decirse que este grupo político carecía de un programa educativo definido y claro, y que su actitud ante los problemas de la instrucción pública se distinguió por un marcado inmovilismo.

El partido liberal, más preocupado por esta clase de problemas, había elaborado un proyecto educativo coherente inspirado, en gran medida, en los principios pedagógicos surgidos en torno a la Institución Libre de Enseñanza, pero careció de la fuerza política suficiente para conseguir llevarlo a la práctica. Como consecuencia de ello solo pudo plasmar de manera incompleta su modelo de formación del profesorado, pero en un

sector marginal del sistema educativo como fueron de las Escuelas Normales de Maestras durante gran parte del siglo XIX. Fracasaron sus intentos de renovación en las Escuelas Normales de Maestros, donde había fuertes resistencias, por lo que finalmente se encargó el partido conservador de hacer efectiva la reforma de estos centros. Durante los últimos años del siglo pasado y la primera década del actual se sucedieron diversos ensayos frustrados, en los cuales se produjo la incorporación por parte del grupo conservador de algunos de los elementos propios del programa educativo liberal, desvirtuándolos en muchos casos, lo que dio como resultado un tipo de programas de estudio en cierto modo eclécticos.

Las distintas clases de enseñanzas que formaban parte de la carrera de maestro tuvieron una importancia muy desigual a lo largo del período que tratamos, aspecto que se vio agravado por la heterogeneidad del sistema de formación del profesorado español, que se manifestó en la existencia de dos categorías de Escuelas Normales y de títulos de maestro de instrucción primaria.

Los estudios de letras desempeñaron globalmente un papel más destacado en la preparación de los maestros elementales, mientras que los conocimientos de ciencias fueron un componente más consistente en la de los maestros superiores. A comienzos del siglo XX se produjo una tendencia al predominio de las enseñanzas de letras en la cultura que se proporcionaba a los maestros, preponderancia que fue consagrada por la reforma de Francisco Bergamín en 1914 al establecerse el título único de maestro.

La formación específicamente profesional de los maestros, esto es, las materias de índole pedagógica tuvieron, en general, muy poco peso en los programas de las Escuelas Normales durante la mayor parte del siglo pasado. Hay que hacer notar, sin embargo, que la evolución del papel de las enseñanzas pedagógicas en este tiempo no fue lineal. Paradójicamente se concedió mayor importancia a éstas en la primera mitad del siglo XIX y decayeron extraordinariamente con la Ley Moyano, no volviendo a recuperarse hasta los planes que se decretaron a principios del presente siglo. No obstante, conviene señalar que en los programas de 1914, en contra de lo que podría pensarse y por las causas antes señaladas, se dio una orientación más académica a la formación de los maestros en España.

1. El papel de las letras en los estudios de maestro

Desde el Reglamento Orgánico de 1843 el área de letras en las Escuelas Normales Elementales de Maestros estuvo constituida, básicamente, por las asignaturas de gramática castellana y geografía e historia de España, que figuraron en casi todos los programas hasta la reforma de 1914. En las Escuelas Normales Superiores de Maestros, el núcleo de estas enseñanzas lo formaron las mismas materias con algunas variaciones hasta 1898. En el plan de 1849 a la gramática castellana se añadió el conoci-

miento de la literatura española y algunas nociones de retórica y poética. La geografía e historia de España estuvieron presentes en todos los planes de estudio pero se enseñaban conjuntamente, exceptuando el paréntesis en que las Escuelas Normales estuvieron adscritas a los Institutos de segunda enseñanza, no impartándose estas asignaturas de forma independiente hasta 1914. La introducción de estas materias en el currículum de los maestros tuvo un significado especial en la configuración del sistema educativo liberal. Suponía, por una parte, la implantación del castellano como lengua nacional y, por otra, el conocimiento del propio país, de su territorio, de su historia, que debían conducir al desarrollo del sentimiento patrio.

Los estudios de letras de las Escuelas Normales españolas siguieron en este sentido la misma tendencia que los demás países europeos. La enseñanza de la lengua y la geografía e historia nacionales formaron parte de los programas de las Escuelas Normales en Alemania y Francia desde la primera mitad del siglo XIX. En Inglaterra estas materias aparecen prescritas más tarde debido a la escasa intervención estatal en el control del sistema educativo. En Bélgica y Suiza, desde fechas muy tempranas, al aprendizaje de la lengua materna se añadía la enseñanza de la segunda lengua del país.

El conocimiento de la lengua nacional aparece en todos los planes de enseñanza de los maestros europeos en el siglo pasado. Figura como lengua alemana y lengua francesa en los estados alemanes y en Suiza, se formula como lengua materna y segunda lengua en Bélgica, y se prescribe como gramática de la lengua propia en Francia. Inglaterra adopta la designación de lengua y gramática inglesas conjuntamente.

En España la gramática de la lengua castellana se incluyó para todos los maestros desde la creación de las Escuelas Normales hasta 1853, pasando a designarse como enseñanza de la lengua castellana a partir de la ley Moyano (véase cuadro 5.1). El estudio de la gramática iba estrechamente ligado a la implantación de las normas de la Real Academia (1) que, en lo referente a la ortografía, encontró opositores entre los mismos docentes como ya hemos señalado anteriormente. Hasta 1849 a los maestros superiores también se les exigió profundizar en esta materia que, en los planes sucesivos, se designa como lengua castellana (véase cuadro 5.2). A principios del siglo actual se vuelven a exigir estudios de gramática en los programas de las Escuelas Normales Superiores y, en el plan de 1914, la gramática de la lengua castellana se establece obligatoriamente para todos los maestros (2). La introducción de la literatura en la preparación de los maestros españoles presenta unos rasgos atípicos,

(1) Una Real Orden de 1 de diciembre de 1844 mandaba adoptar en todos los centros de enseñanza el *Prontuario de ortografía* de la Real Academia Española. *Colección de las Leyes, Decretos y Declaraciones de las Cortes*. Madrid, 1845, tomo XXXIII, pág. 360.

(2) Parece ser que a principios del siglo XX la enseñanza en castellano no estaba plenamente implantada en lo que se refiere a la instrucción religiosa. Por Real Decreto de 21 de noviembre de 1902 se mandaba dar la enseñanza de la doctrina cristiana en castellano. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1902, tomo XIII, págs. 786-788.

Cuadro 5.1
ESCUELAS NORMALES ELEMENTALES DE MAESTROS EN ESPAÑA
(1843-1914)

Asignaturas	1843(1)	1849	1853	1858	1898	1900	1901	1903	1914(1)
Religión y Moral	X	X	X	-	-	X(2)	-	-	-
Doctrina cristiana e Historia Sagrada	-	-	-	X	X	-	-	-	-
Religión e Historia Sagrada	-	-	-	-	-	-	X	X	-
Religión y Moral e Historia Sagrada	-	-	-	-	-	-	-	-	X
Ética y rudimentos de Derecho	-	-	-	-	-	-	X	-	-
Lectura y Escritura	X	X	-	-	-	-	-	-	-
Teoría y práctica de la lectura	-	-	-	X	-	-	-	-	X
Teoría y práctica de la escritura	-	-	-	X	-	-	-	-	-
Gramática de la lengua castellana	X	X	X	-	-	-	-	-	X
Lengua castellana	-	-	-	X	X	X	X	X	-
Nociones de Retórica, Poética y Literatura española	X(3)	-	-	-	-	-	-	-	X(4)
Francés	-	-	-	-	-	-	-	-	X
Aritmética y sus aplicaciones. Principales pesos y medidas de las diferentes provincias de España	X	-	-	-	-	-	-	-	-
Aritmética	-	X	X(5)	X	-	-	X	-	-
Sistema legal de pesos y medidas	-	X	-	-	-	-	-	-	-
Aritmética y Geometría	-	-	-	-	X	X	-	X	X
Álgebra y Trigonometría	-	-	-	-	-	-	X	-	-
Álgebra	-	-	-	-	-	-	-	-	X
Principios de Geometría con sus aplicaciones a los usos comunes de la vida y a las artes industriales	X(3)	-	-	-	-	-	-	-	-
Nociones de Geometría y Dibujo lineal	-	X	-	-	-	-	-	-	-
Nociones de Geometría, Dibujo lineal y Agrimensura	-	-	X(6)	X	-	-	-	-	-
Geometría	-	-	-	-	-	-	X	-	-
Dibujo lineal	X(3)	-	-	-	-	X	X	X	X
Dibujo y caligrafía	-	-	-	-	X	-	-	-	-
Elementos de Geografía e Historia de España .	X	X	X	X	X(7)	X	-	X	-
Geografía general de Europa	-	-	-	-	-	-	X	-	-
Geografía especial de España	-	-	-	-	-	-	X	-	X
Geografía Universal	-	-	-	-	-	-	-	-	X
Nociones de Geografía y Geografía regional .	-	-	-	-	-	-	-	-	X
Historia Universal	-	-	-	-	-	-	X	-	-
Historia de España	-	-	-	-	-	-	X	-	-
Nociones de Historia e Historia de la Edad Antigua	-	-	-	-	-	-	-	-	X
Historia de la Edad Media	-	-	-	-	-	-	-	-	X
Historia de la Edad Moderna	-	-	-	-	-	-	-	-	X
Historia Contemporánea	-	-	-	-	-	-	-	-	X
Nociones de Física y Química e Historia Natural aplicables a los usos comunes de la vida .	X(3)	-	-	-	-	-	-	-	-
Física, Química, Historia Natural y Trabajos manuales	-	-	-	-	X	-	-	-	-
Física, Química e Historia Natural	-	-	-	-	-	X	-	-	-
Historia Natural	-	-	-	-	-	-	X	-	X
Física	-	-	-	-	-	-	X	-	X
Química	-	-	-	-	-	-	-	X(8)	-
Ciencias Físicas y Naturales con aplicaciones a la Industria y a la Higiene	-	-	-	-	-	-	-	X	-

Cuadro 5.1 (Continuación)

Asignaturas	1843(1)	1849	1853	1858	1898	1900	1901	1903	1914(1)
Agricultura	-	-	X	X	-	-	X(9)	X(9)	X(9)
Principios de educación y métodos de enseñanza	X	-	-	X	-	-	-	-	-
Sistemas y métodos de enseñanza	-	X(10)	-	-	-	-	-	-	-
Organización de las escuelas	-	X(10)	-	-	-	-	-	-	-
Pedagogía y Legislación escolar	-	-	-	-	X	-	-	-	-
Pedagogía	-	-	X	-	-	X	X	X	X
Derecho y Legislación escolar	-	-	-	-	-	X	X	X	X
Psicología y Lógica	-	-	-	-	-	-	X	-	-
Historia de la Pedagogía	-	-	-	-	-	-	-	-	X
Práctica de la enseñanza	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Fisiología, Higiene	-	-	-	-	X(11)	-	X	-	X
Gimnasia	-	-	-	-	X(11)	-	X	X(9)	X
Música	-	-	-	-	-	X	-	-	X
Trabajos manuales	-	-	-	-	X(12)	-	X	X(9)	-
Labores	-	-	-	-	X(13)	X(13)	X(13)	X(13)	X(13)
Economía doméstica	-	-	-	-	-	-	-	-	X(13)
Caligrafía	-	X	-	-	-	-	X	-	X

(1) Solo hay una clase de Escuelas Normales en 1843, en 1914 título único.

(2) Religión

(3) Materia de adorno

(4) Elementos de Literatura española.

(5) Aritmética en toda su extensión.

(6) Geometría y Dibujo lineal y sus aplicaciones a los usos comunes de la vida, a las artes industriales y a la Agrimensura.

(7) Geografía e Historia.

(8) Química aplicada.

(9) Maestros.

(10) Solo tres meses.

(11) Van unidas la Fisiología, la Higiene y la Gimnasia.

(12) Van unidos a la Física, Química e Historia Natural.

(13) Maestras.

Fuente: Elaboración propia.

pues se señala en 1843 de forma optativa como literatura española y en 1898 se prescribe solo a los maestros superiores, figurando entonces como filología y literatura castellanas unida a la gramática general. Fue en la reforma de Francisco Bergamín cuando el estudio de la literatura castellana se hizo obligatorio a todos los maestros.

Por lo que se refiere a las lenguas extranjeras su introducción fue algo tardía, pues hasta finales del siglo XIX no se establecieron en los programas de las Escuelas Normales francesas, haciéndose con mayor retraso en los estados alemanes e Inglaterra, donde figuraba como materia optativa. En nuestro país se preceptuó la enseñanza del francés a partir de 1898 en las Escuelas Normales Superiores, coincidiendo con la regulación del profesorado de estas materias en los Institutos de segunda enseñanza (3), pero no fue obligatorio su estudio para todos los maestros hasta 1914.

(3) Real Decreto de 24 de julio de 1897. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1897, tomo CLXII, págs. 100-103.

Cuadro 5.2
ESCUELAS NORMALES SUPERIORES DE MAESTROS EN ESPAÑA
(1849-1903)

Asignaturas	1849	1853	1858	1898	1900(1)	1901	1903
Religión y Moral	X	-	-	X	X(2)	-	X
Historia de la Religión	-	-	-	-	-	X	-
Doctrina cristiana e Historia Sagrada	-	-	X	-	-	-	-
Lectura y Escritura	X	-	-	-	-	-	-
Teoría y práctica de la lectura	-	-	X	-	-	-	-
Teoría y práctica de la escritura	-	-	X	-	-	-	-
Gramática de la lengua castellana	X	-	-	-	-	X(3)	-
Lengua castellana	-	-	X(4)	-	X	-	X
Gramática general, Filología y Literatura castellanas	-	-	-	X	-	-	-
Estudios superiores de gramática	-	-	-	-	-	X	-
Retórica, Poética y Literatura española	X	X	-	-	-	-	-
Francés	-	-	-	X	X	X	X
Aritmética en toda su extensión con el sistema legal de pesos y medidas	X	-	-	-	-	-	-
Aritmética	-	-	X	X(5)	-	-	X(6)
Álgebra	X	X	-	X(5)	X	X	X(6)
Ampliación de las Matemáticas	-	-	-	-	-	X	-
Aritmética y Geometría	-	-	-	X	X	-	-
Geometría	-	-	-	X(5)	-	-	X
Principios de Geometría, con sus aplicaciones a los usos comunes de la vida, artes industriales y Agrimensura	X	-	-	-	-	-	-
Nociones de Geometría, Dibujo lineal y Agrimensura	-	X	X	-	-	-	-
Nociones teóricas de Dibujo lineal	X	-	-	-	-	-	-
Dibujo artístico y Caligrafía	-	-	-	X	-	-	-
Dibujo	-	-	-	-	X	X	-
Dibujo de adorno y de aplicación a labores ..	-	-	-	-	-	-	X(7)
Elementos de Geografía e Historia	X	-	X(8)	X	X	-	X(9)
Geografía comercial y estadística	-	-	-	-	-	X	-
Nociones de Industria y Comercio	-	-	X	-	-	-	-
Nociones de Física aplicables a los usos de la vida	X	-	-	-	-	-	-
Nociones de Química aplicables a los usos de la vida	X	-	-	-	-	-	-
Nociones de Historia Natural con el mismo objeto	X	-	-	-	-	-	-
Nociones de Física y Química e Historia Natural aplicadas a los usos comunes de la vida ..	-	X	-	-	-	-	-
Física, Química e Historia Natural	-	-	-	-	-	X	-
Conocimientos comunes de Ciencias Físicas y Naturales	-	-	X	-	-	-	-
Física, Química, Historia Natural, con nociones de Geología y Biología y Trabajos Manuales ..	-	-	-	X	-	-	-
Ampliación de la Física	-	-	-	-	-	X	-
Ciencias Físicas y Naturales con aplicaciones a la Industria y a la Higiene	-	-	-	-	-	-	X
Nociones de la Agricultura	X	-	X	-	-	-	-
Sistemas y métodos de enseñanza	X(10)	-	-	-	-	-	-
Organización de las escuelas	X(10)	-	-	-	-	-	-
Principios generales de educación	X(10)	-	-	-	-	-	-

Cuadro 5.2 (Continuación)

Asignaturas	1849	1853	1858	1898	1900(1)	1901	1903
Principios de educación y métodos de enseñanza	-	-	X	-	-	-	-
Pedagogía	-	-	X	-	X	X(11)	X(11)
Instituciones extranjeras de Instrucción primaria	-	-	-	-	-	X	-
Derecho y Legislación escolar	-	-	-	X	X	-	-
Didáctica pedagógica	-	-	-	X	-	-	-
Antropología y principios de Psicogenesia ...	-	-	-	-	-	X	-
Antropología, Psicología y Teoría completa de la Educación	-	-	-	X	-	-	-
Historia de la Pedagogía	-	-	-	-	-	X	X
Práctica de la enseñanza	X	X	X	X	X	X	X
Música y canto	-	-	-	X	X(12)	-	X(12)
Caligrafía superior y teoría de la escritura ...	-	-	-	-	-	X	-
Caligrafía	X	-	-	-	-	-	X
Fisiología, Higiene y Gimnasia	-	-	-	X	-	-	-
Higiene escolar y profiláctica	-	-	-	-	-	X	-
Labores	-	-	-	-	X (7)	-	X(7)
Técnica industrial	-	-	-	-	-	X	-

(1) El mismo programa de estudios que en las Escuelas Normales Elementales.

(2) Religión.

(3) Estudios superiores de Gramática.

(4) Con ejercicios de análisis, composición y ortografía.

(5) Aparecen unidas la Aritmética, Geometría y Álgebra.

(6) Aritmética y Álgebra.

(7) Maestras.

(8) De España.

(9) Universales.

(10) Solo tres meses.

(11) Estudios superiores de Pedagogía.

(12) Solo Música.

Fuente: Elaboración propia.

Los países europeos que se distinguieron por el desarrollo de la instrucción incorporaron en fechas muy tempranas la geografía y la historia nacionales en la enseñanza primaria, por el valor educativo atribuido a estas materias. Como consecuencia de ello, el estudio de estas disciplinas figuraba en los programas de los Seminarios de Maestros alemanes desde mediados del siglo XIX donde, además, se impartían como asignaturas separadas; igualmente ocurría en Suiza. La geografía e historia de Francia se incluía en la preparación de los maestros desde 1832, aunque ambas enseñanzas iban unidas, pasando a estudiarse de manera independiente en el último tercio del siglo pasado. De manera semejante sucedió en Bélgica e Inglaterra con una segregación más temprana de estas dos enseñanzas.

El caso de España, en lo que se refiere al estudio de la geografía e historia nacionales, ofrece una peculiaridad que no se daba en otros países de nuestro entorno. El conocimiento de la geografía e historia nacionales

no formó parte de la enseñanza elemental (4) en todo el siglo XIX pero, en cambio, se prescribió en todos los planes de estudio de las Escuelas Normales Elementales (5) que se dictaron en este periodo (véase cuadro 5.3). A esta anomalía del sistema de instrucción primaria español (6) hay que añadir la inclusión de una materia atípica, en el sentido de que no aparecía en los programas de otros países, denominada “nociones de agricultura, industria y comercio” que, para mayor incongruencia, a los maestros se les impartía de manera fragmentada. En las Escuelas Normales Elementales se enseñaba la agricultura y en las Escuelas Normales Superiores se adquirían las nociones de “industria y comercio”(véanse cuadros 5.1 y 5.2). El hecho de que la geografía e historia de España se estudiaran en la instrucción primaria superior no invalida lo dicho anteriormente, puesto que solo una minoría de la población escolar española recibía esta clase de enseñanza (7) (véase cuadro 5.4).

Cuadro 5.3

INSTRUCCION PRIMARIA ELEMENTAL EN ESPAÑA (1838-1901)

Asignaturas	1838 (1)	1857	1901 (2)
Principios de Religión y Moral	X	—	—
Doctrina cristiana y nociones de Historia Sagrada	—	X	X
Lectura y escritura	X	X	X
Elementos de Gramática castellana	X	X	X
Principios de Aritmética	X	X	X
Principios de Aritmética, con el sistema legal de medidas, pesas y monedas	—	X	X
Nociones de Geometría	—	—	X
Nociones de Geografía e Historia, principalmente de España	—	—	X
Nociones de Agricultura, Industria y Comercio (niños) ..	—	X	—
Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales ...	—	—	X
Nociones de Higiene y Fisiología Humana	—	—	X
Dibujo	—	—	X
Rudimentos de Derecho	—	—	X
Canto	—	—	X
Trabajos manuales (niños)	—	—	X
Labores (niñas)	X	X	X
Ejercicios corporales	—	—	X

(1) Sobre las escuelas de niñas la Ley y el Reglamento de 1838 solo señalaban que estas enseñanzas serían comunes a las de las escuelas de niños, con las modificaciones propias de la diferencia de sexo.

(2) Escuelas elementales y superiores.

Fuente: Elaboración propia.

(4) Véanse Apéndices VI.1, VI.2 y VI.3.

(5) Para más información sobre este tema puede consultarse Melcón, J.: «La geografía y la formación de los maestros en España, 1836-1914», en *Geo-Crítica*, n.º 83, Barcelona, 1989.

(6) A pesar de la centralización del sistema educativo español y del fuerte control estatal de la enseñanza, en el plan de instrucción primaria de las Islas Filipinas figuraba, además de la enseñanza de la historia, la geografía de España. Melcón, J.: «La geografía en el sistema de instrucción primaria en España, Cuba, Puerto Rico y Filipinas (1838-1898)», en Peset, J. L. (Coord.): *Ciencia, vida y espacio en Iberoamérica*. Madrid, 1989, págs. 267-292.

(7) Datos en Melcón, J., *Op. cit.*, *Geo-Crítica*, n.º 83, pág. 16.

En las Escuelas Normales de Maestros en España el estudio de la geografía e historia se abordó conjuntamente en todos los planes de estudios hasta 1914, exceptuando el breve tiempo en que los estudios de maestro se adscribieron a los Institutos de segunda enseñanza. Con la reforma de Francisco Bergamín estas dos materias adquirieron entidad propia y ampliaron notablemente sus contenidos y extensión, lo cual coincidía con una nueva orientación en la preparación de los maestros en la que predominaron las enseñanzas de letras.

Cuadro 5.4

INSTRUCCION PRIMARIA SUPERIOR EN ESPAÑA (1838-1900) (1)

Asignaturas	1838(2)	1857
Principios de Religión Moral	X	-
Doctrina cristiana y nociones de Historia Sagrada	-	X
Lectura y escritura	X	X
Elementos de Gramática castellana	X	X
Aritmética	X	X
Aritmética, con el sistema legal de medidas, pesas y monedas ..	-	X
Principios de Geometría y sus aplicaciones más usuales	X	-
Principios de Geometría, Dibujo lineal y Agrimensura (niños) ...	-	X
Elementos de Geografía e Historia, particularmente de España ..	X	X
Nociones de Física e Historia Natural, acomodadas a las necesida- des más comunes de la vida (niños)	-	X
Ligeras nociones de Higiene doméstica (niñas)	-	X
Dibujo lineal	X	-
Elementos de Dibujo aplicado a las labores (niñas)	-	X
Nociones de Agricultura, Industria y Comercio (niños)	-	X
Labores (niñas)	X	X

(1) La Ley de 1857 estuvo vigente hasta 1901.

(2) Sobre las escuelas de niñas la Ley y el Reglamento de 1838 solo señalaban que estas enseñanzas serían comunes a las de las escuelas de niños, con las modificaciones propias de la diferencia de sexo.

Fuente: Elaboración propia.

Apenas hay otras materias del área de letras que formaran parte del currículum que se impartía a los maestros en el siglo pasado. En España la introducción de nociones de derecho fue siempre asociada a otras enseñanzas, en el plan de 1901 iban unidas a la ética y, a partir de 1898 para los maestros superiores y de 1900 para los elementales, se impartían con la legislación escolar. En el período revolucionario se estableció el estudio de la Constitución española (8) en las Escuelas Normales, asignatura que puede asimilarse a otra semejante prescrita en Bélgica a finales del siglo pasado.

La controvertida materia de nociones de industria y comercio podría incluirse en los estudios de letras si tenemos en cuenta sus contenidos, que se aproximan a ciertas nociones de economía. En el programa de

(8) Por una Circular de 23 de febrero de 1870 se estableció la enseñanza de la Constitución de 1869 en las escuelas públicas y en las Escuelas Normales. Otra Real Orden de 4 de julio de 1876 suspendió esta medida. *Colección de Reales Ordenes y Ordenes Ministeriales relativas a Instrucción pública (1839-1884)*. Madrid, 1896, tomo I, págs. 495.

esta asignatura para las oposiciones a escuelas superiores de niños aparecen tratados aspectos como el taller y la fábrica, relaciones entre el industrial y los operarios que de él dependen, el capital y el trabajo, capital fijo y circulante, gastos que lleva consigo toda empresa industrial, sociedades comerciales y sus clases, las leyes del cambio y el valor del producto, entre otros (9).

Si observamos en conjunto el papel que desempeñaron las distintas clase de estudios en la preparación de los maestros elementales, se aprecia que los conocimientos de letras tuvieron un importante peso específico en los planes de estudio de la primera mitad del siglo pasado. Con la Ley Moyano las dos clases de enseñanzas tuvieron una importancia igual en cuanto al tiempo empleado en ellas. A partir de las reformas liberales se invirtió la tendencia y los conocimientos de ciencias ocuparon un lugar predominante hasta la reorganización de 1903; desde entonces las letras volvieron a ocupar un lugar preponderante (véase figura 1).

El estudio las letras representaba alrededor de un 30% del tiempo dedicado a las enseñanzas teóricas en los programas de 1849 y 1853 (véase cuadro 5.5). En el primer plan de estudios citado la gramática castellana y la geografía e historia tenían igual número de horas lectivas, pero se impartían solamente durante un curso (10). Una circular posterior, coincidiendo con la presencia de Gil de Zárate en la Dirección General de Instrucción Pública, reforzó el papel de la gramática castellana con el establecimiento de una conferencia semanal, en ambos cursos, y una serie de ejercicios prácticos en el primero para adquirir el dominio de la ortografía (11). Los cambios introducidos por el marqués de Gerona extendieron a dos cursos el estudio de estas asignaturas, pero se redujo una lección semanal de la enseñanza de la historia y la geografía (12).

Con la Ley Moyano el porcentaje de horas de clase dedicado a las letras se igualó con las prescritas a la enseñanza de las ciencias en los estudios de maestro elemental, sin embargo, en ambos casos aquél descendió respecto a los planes anteriores, representando apenas un 19% del total del horario escolar. La causa de este marcado descenso del tiempo dedicado a las enseñanzas teóricas se debe al incremento considerable de las lecciones destinadas a la lectura y la escritura. El conocimiento de la lengua castellana continuó en la misma situación anterior, aunque su contenido se ampliaba con ejercicios de análisis, composición y ortografía. No ocurrió así con la geografía e historia cuya enseñanza se limitó a tres lecciones semanales durante el segundo curso de la carrera (13). La prolongada vigencia de esta ley marcó decisivamente la escasa cultura que se proporcionó a los maestros españoles en el siglo XIX.

(9) Archivo General de Alcalá de Henares. Ministerio de Educación y Ciencia, *Legajo: 6.360*. El programa está manuscrito y no aparece fecha.

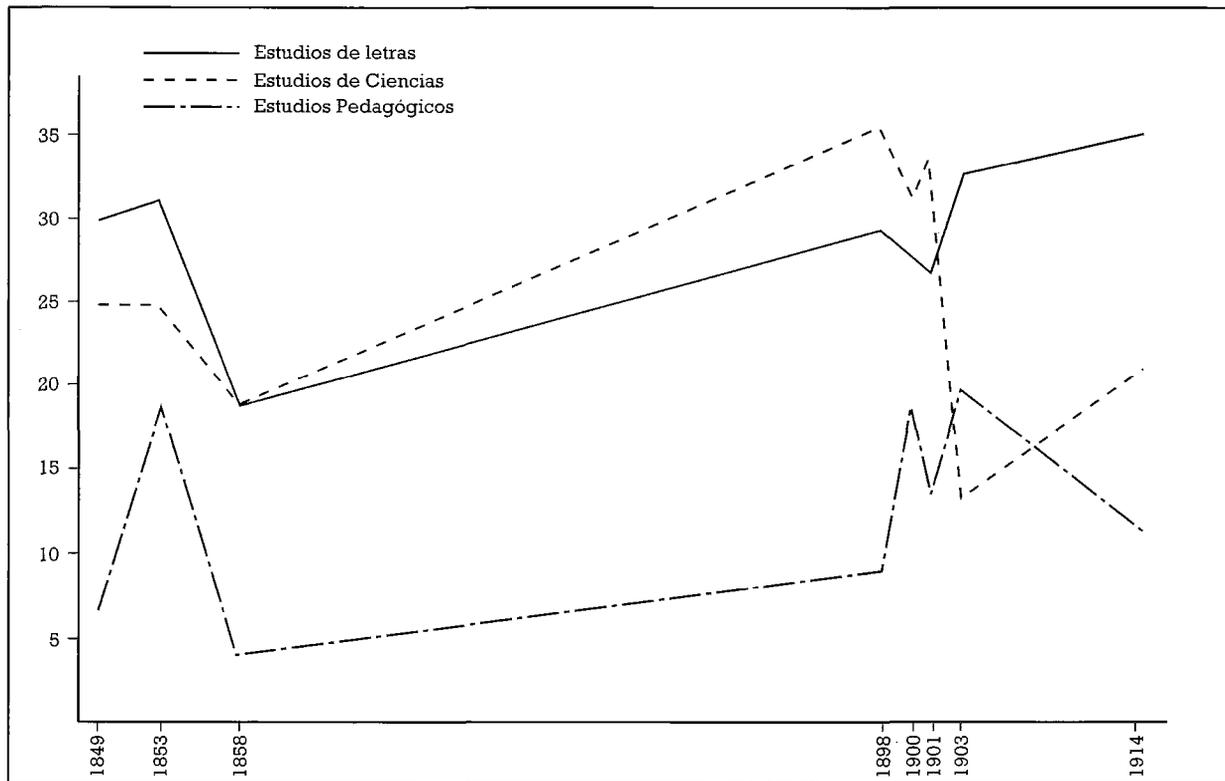
(10) Véase Apéndice IX.2.

(11) Circular de la Dirección General de 18 de septiembre de 1850. *Colección Legislativa de Instrucción Primaria*. Madrid, 1853, págs. 321-326.

(12) Véase Apéndice IX.4.

(13) Véase Apéndice IX.5.

Figura 1.—Importancia de los diferentes estudios en al preparación de los maestros elementales en España.- 1849-1914.



Cuadro 5.5

**IMPORTANCIA DE LOS DIFERENTES ESTUDIOS EN LA PREPARACION
DE LOS MAESTROS ELEMENTALES EN ESPAÑA. 1849-1914**

Año	Estudios de Letras		Estudios de Ciencias		Estudios Pedagógicos		TOTAL horas
	N.º horas semanales	%	N.º horas semanales	%	N.º horas semanales	%	
1849	9	30,00	7 $\frac{1}{2}$	25,00	2(1)	6,66	30(2)
1853	15	31,25	12	25,00	9	18,75	48
1858	13 $\frac{1}{2}$	18,75	13 $\frac{1}{2}$	18,75	3	4,16	72
1898	15	29,41	18	35,29	4 $\frac{1}{2}$	8,82	51
1900	13 $\frac{1}{2}$	27,83	15	30,92	9	18,55	48 $\frac{1}{2}$
1901	36	26,66	45	33,33	18	13,33	135
1903	22 $\frac{1}{2}$	32,60	9	13,04	13 $\frac{1}{2}$	19,56	69
1914(3)	54	34,95	31 $\frac{1}{2}$	20,38	18	11,65	154 $\frac{1}{2}$

(1) Aunque en el programa de estudios se señalaban tres horas semanales a los Sistemas y métodos de enseñanza y otras tres a la Organización de las escuelas, como solamente se impartían durante tres meses a lo largo del curso, les hemos asignado la tercera parte del tiempo atribuido.

(2) Estudios teóricos exclusivamente.

(3) Se estableció el título único de Maestro.

Fuente: Elaboración propia

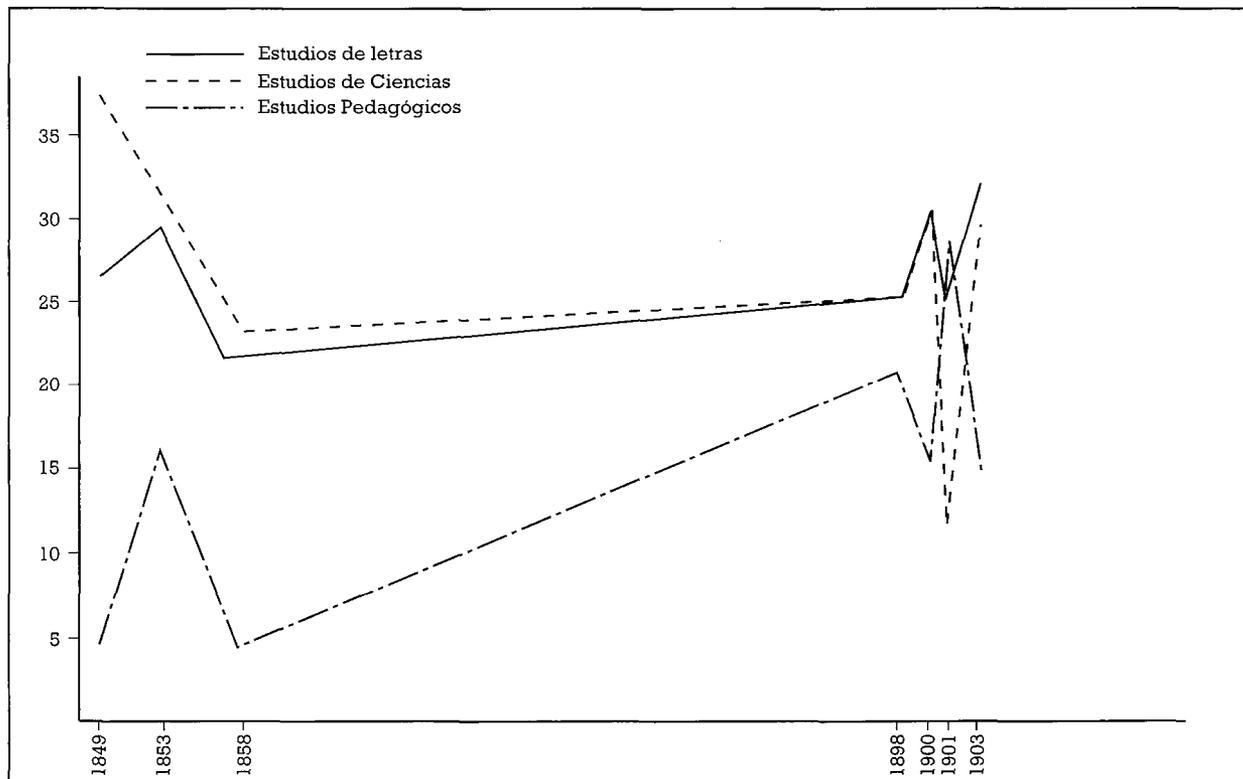
Por lo que se refiere a las Escuelas Normales Superiores de Maestros, los estudios de letras tuvieron en cambio menos importancia que el conocimiento de las ciencias en los planes de 1849, 1853 y 1858. Esta diferencia desapareció con las reformas llevadas a cabo en 1898 y 1900, en que se equilibraron ambas clases de enseñanzas; sin embargo, en los programas de 1901 y de 1903 se produjo un cambio de signo estableciéndose un predominio de las enseñanzas de letras (véase figura 2).

Con la reforma de Bravo Murillo a las materias de letras se les asignó el doble de lecciones en el horario escolar que en las Escuelas Normales Elementales, representando casi un 27% del tiempo lectivo a pesar de lo cual no superaron el porcentaje de horas que se empleaban en los estudios de ciencias (véase cuadro 5.6). Pero así como en 1849 al lado del estudio de la gramática figuraban nociones de retórica, poética y literatura española (14), éstas últimas desaparecieron en la circular posterior de Gil de Zárate.

En este plan de enseñanza, igual que en las Escuelas Normales Elementales, el conocimiento de la lengua castellana se vio reforzado con la inclusión en el horario escolar de ejercicios de ortografía en el primer curso, y de una conferencia semanal en los dos últimos. En este caso la enseñanza de la geografía e historia recibió mayor atención, al dedicársele otra conferencia semanal durante el mismo tiempo.

(14) Véase Apéndice IX.3.

Figura 2.—Importancia de los diferentes estudios en al preparación de los maestros superiores en España.- 1849-1903.



Cuadro 5.6
IMPORTANCIA DE LOS DIFERENTES ESTUDIOS EN LA PREPARACION
DE LOS MAESTROS SUPERIORES EN ESPAÑA (1849-1903)

Año	Estudios de Letras		Estudios de Ciencias		Estudios Pedagógicos		TOTAL horas
	N.º horas semanales	%	N.º horas semanales	%	N.º horas semanales	%	
1849	18	26,66	25 ^{1/2}	37,77	3(1)	4,44	67 ^{1/2} (2)
1853	16 ^{1/2}	29,72	18	32,43	9	16,21	55 ^{1/2} (3)
1858	22 ^{1/2}	22,05	24	23,52	4 ^{1/2}	4,41	102 (3)
1898	16 ^{1/2}	25,58	16 ^{1/2}	25,58	13 ^{1/2}	20,93	64 ^{1/2}
1900	18	31,03	18	31,03	9	15,51	58
1901	19 ^{1/2}	25,49	9	11,76	22 ^{1/2}	29,41	76 ^{1/2}
1903	19 ^{1/2}	32,50	18	30,00	9	15,00	60

(1) Aunque en el programa de estudios se señalaban tres horas a los Sistemas y métodos de enseñanza, tres a la Organización de las escuelas y otras tres a los Principios de educación, como solamente se impartían durante tres meses a lo largo del curso, les hemos asignado la tercera parte del tiempo atribuido.

(2) Estudios teóricos exclusivamente.

(3) Los valores de las distintas secciones están calculados sobre el total de los estudios de Maestro elemental y superior.

Fuente: Elaboración propia

En el año 1853 los estudios de maestro superior experimentaron una notable reducción que repercutió principalmente en las enseñanzas de ciencias. Por lo que se refiere a las letras solo afectó a la geografía e historia principalmente; la gramática castellana siguió con igual número de clases semanales, pero separada de las nociones de retórica, poética y literatura española a las que se asignaba una lección semanal durante el último curso (15). No obstante, las enseñanzas de letras siguieron estando en proporción menor a las de ciencias con cerca de un 30% del tiempo lectivo.

Si bien la Ley de 1857 limitó extraordinariamente los estudios de maestro elemental, no ocurrió así con los de maestro superior en los que se ampliaron las horas dedicadas a los conocimientos académicos. El estudio de la gramática castellana se incrementó en tres lecciones semanales y el de la geografía e historia en dos, respecto a los maestros elementales, y se añadieron las nociones de industria y comercio (16) que incluimos en el área de letras por las razones señaladas. Aunque las ciencias continuaron representando en el conjunto del programa valores superiores en cuanto a las horas lectivas, éstos se aproximaron a los de las enseñanzas de letras que representaban alrededor de un 22% del horario escolar.

El fracaso de la política educativa revolucionaria y la falta de una nueva normativa durante el primer período de la Restauración, permitió que siguiera vigente el programa de 1858 durante treinta años más. Aun-

(15) Véase Apéndice IX.4.

(16) Véase Apéndice IX.5.

que los estudios de letras continuaron en la mayoría de las Escuelas Normales según las normas oficiales, esta prolongada pervivencia dio lugar a que algunas interpretaran con cierta libertad el horario escolar marcado por la Ley Moyano.

El estudio de la lengua castellana recibió mayor atención en las Escuelas Normales Elementales de Maestros de Barcelona, con cuatro lecciones semanales durante los dos cursos de la carrera; lo mismo ocurrió en Orense en cuya Escuela Normal se prescribían seis clases, en Santander y Segovia en las que se establecieron cinco y cuatro horas respectivamente de esta materia. En Vizcaya simplemente se alteró el orden de las lecciones fijando cuatro en el primer curso y dos en el segundo. Pero mientras en Barcelona, Segovia y Santander este aumento de clases semanales de la lengua castellana se hizo a partir de la reducción del tiempo dedicado a la teoría de la lectura y escritura, en Orense se le asignó el mismo número de lecciones que a estos conocimientos. En las Escuelas Normales Superiores, por el contrario, la lengua castellana se limitó a una lección semanal en Almería y a dos en Cádiz, Barcelona y Santander. En Barcelona esto significó un aumento del tiempo dedicado a la teoría de la lectura y escritura en una hora semanal, mientras que en Santander se suprimió una lección semanal de la teoría de la lectura (17).

La enseñanza de la geografía e historia de España sufrió menos variaciones. Se estableció en el primer curso en Albacete, Canarias, Huesca y Zamora y solo en Santander se estudiaba en los dos cursos de la carrera de maestro elemental, con cuatro horas en el segundo año. En los estudios de maestro superior se incrementó una lección semanal más la enseñanza de esta asignatura en las Escuelas Normales de Badajoz, Santiago, León, Madrid y Segovia (18).

La reorganización llevada cabo en 1898 por Germán Gamazo suprimió la lectura y escritura del horario escolar, aumentando considerablemente el tiempo empleado en la adquisición de conocimientos académicos. Pero, al mismo tiempo, el plan liberal significaba un cambio de tendencia con la pérdida de importancia de los estudios de letras respecto a las ciencias en los programas de las Escuelas Normales Elementales, los cuales constituían de nuevo casi un 30% del tiempo escolar, recuperando los valores de la primera mitad del siglo (véase cuadro 5.5). No se introdujeron nuevas materias en dicha área pero se redujo en una lección semanal la enseñanza de la gramática, a la vez que se incrementaban las prescritas para la geografía e historia, quedando ambas equiparadas (19). Por lo que se refiere a las Escuelas Normales Superiores desaparecieron las nociones de industria y comercio de la Ley Moyano, añadiendo la filología y la literatura castellanas al estudio de la gramática e introduciendo la enseñanza del francés (20). Porcentualmente los estudios de letras y de cien-

(17) *Estadística de Primera Enseñanza*. Madrid, s. f.

(18) Para más información véase Melcón, J., *Op. cit.*, *Geo-Crítica*, n.º 83.

(19) Véase Apéndice IX.8.

(20) Véase Apéndice IX.10.

cias quedaron igualados en la preparación de los maestros superiores en este plan de estudios, asignándoles algo más del 25% del tiempo lectivo en ambos casos (véase cuadro 5.6).

Al producirse el cambio de siglo se aprecia una fluctuación en la evolución de los estudios de letras, que representa una pérdida de su importancia en el conjunto de la preparación de los maestros elementales, coincidiendo con las reformas de García Alix y su incorporación a los Institutos de segunda enseñanza (véase figura 1). En 1900 la gramática castellana y la geografía e historia experimentaron un descenso en las horas dedicadas a su estudio (21), mientras que en 1901, a pesar de introducir nuevas materias de letras y aumentar el número de horas (22), la proporción de estas enseñanzas siguió disminuyendo debido a la amplitud del programa. Referente a los maestros superiores los programas de 1900 aumentaron las lecciones dedicadas a la geografía e historia, pero la proporción entre las letras y las ciencias continuó siendo equilibrada (23). En cambio con la reforma del conde de Romanones se inició un predominio de las enseñanzas de letras en la preparación de esta clase de maestros (24).

A pesar de estas variaciones se observa que, desde finales del siglo XIX, en los planes de estudios de los maestros se produjo globalmente un crecimiento muy notable de la importancia cuantitativa concedida a las enseñanzas de las letras, tanto en los programas de las Escuelas Normales Elementales como en las Superiores. Esto explica que, en los reajustes hechos por Gabino Bugallal en 1903, se elevase el porcentaje del tiempo dedicado a las asignaturas de letras a más de un 32% en ambas clases de maestros. La causa de este incremento no provenía de la introducción de nuevas materias sino del refuerzo del estudio de la lengua y gramática castellanas, que en los maestros elementales volvía a poner el énfasis en la lectura y escritura, y de la elevación de las lecciones de geografía e historia (25).

Esta tendencia hacia el aumento del papel de las letras en la caracterización de los planes de estudios de maestro, y también en la segunda enseñanza, tuvo fervientes defensores en esta época. Una muestra de la polémica sobre la orientación que debía darse a los estudios es el conocido folleto de Eloy Bullón, titulado *El clasicismo y el utilitarismo en la enseñanza*, que apareció en 1902. Frente a las corrientes científicas promovidas por el auge del positivismo en los últimos años del siglo XIX, que daban la primacía a los estudios de ciencias, este autor se mostraba partidario de conceder un papel relevante a las enseñanzas de letras.

Por lo que se refiere a los programas de las Escuelas Normales, el punto culminante de la importancia asignada a los estudios de letras en la

(21) Véase Apéndice IX.12.

(22) Véase Apéndice IX.13.

(23) Véase Apéndice IX.12.

(24) Véase Apéndice IX.14.

(25) Véanse Apéndices IX.15 y IX.16.

preparación de los maestros en España se produjo con la reforma de Francisco Bergamín en 1914. Entonces se alcanzó el máximo del período que tratamos, con un porcentaje de tiempo del horario escolar de casi un 35% empleado en estas enseñanzas que, al establecerse una sola clase de título, comprendía a todos los maestros (véase figura 1). El área de letras siguió estando representada por la materias tradicionales, que ya habían figurado en los planes anteriores, a las que se añadieron la enseñanza de la literatura española y la lengua francesa; a ello hay que sumar la separación de la geografía y la historia a las que se dio mayor amplitud (26). Cuantitativamente fueron estas últimas asignaturas las que ocuparon el mayor número de horas del tiempo lectivo, por estudiarse durante los cuatro cursos de la carrera, a lo cual contribuyó sin duda que el geógrafo Eloy Bullón, como Director General de Primera Enseñanza, interviniera directamente en la elaboración de la reforma de las Escuelas Normales (27).

2. La preparación científica de los maestros españoles

En la evolución de los estudios de ciencias en la preparación de los maestro elementales se observan tres momentos a lo largo del siglo XIX y comienzos del XX. Desde 1843 hasta la Ley Moyano las ciencias tuvieron un papel menos destacado que las enseñanzas de letras. Hacia finales del siglo pasado se aprecia una elevación en los valores del tiempo empleado a estas materias, para descender bruscamente al iniciarse el siglo actual (véase figura 1). Por el contrario, en los estudios de maestro superior se puede comprobar que las ciencias ocuparon un lugar preponderante hasta 1898 pasando, en términos generales, a un segundo lugar a principios del siglo XX (véase figura 2).

Las enseñanzas de ciencias estuvieron representados en las Escuelas Normales Elementales fundamentalmente por la aritmética y la geometría, en los planes de estudio entre 1843 y 1898 y, a partir de esta fecha, se incorporaron las ciencias fisico-naturales. Aunque excepcionalmente en 1901 la trigonometría y el álgebra formaron parte del programa, el álgebra no entró a formar parte de los estudios de maestro elemental hasta 1914. Otras materias como la fisiología e higiene encontraron más dificultades para arraigar en la preparación de los maestros. Desde el establecimiento de las Escuelas Normales Superiores a la aritmética se añadía el álgebra, suprimida por la Ley Moyano, y así figuró hasta 1914. El conocimiento de las ciencias físicas y naturales formó parte de las enseñanzas de los maestros superiores desde 1849 y, esporádicamente, las nociones de higiene. En líneas generales estas materias constituyeron el núcleo

(26) Véase Apéndice IX.17.

(27) Bullón, E.: *La reforma de las Escuelas Normales*. Madrid, 1915. De la gratitud mostrada por la Asamblea Nacional de Maestros por su labor al frente del cargo da noticia *La Escuela Moderna*. Madrid, 1915, tomo XXV, págs. 9-12.

fundamental de los estudios de carácter científico que se impartían a los maestros españoles; pero, la diferente orientación que recibieron en los distintos programas, y la introducción de esta clase de conocimientos a través de otras asignaturas, dieron mayor variedad a la enseñanza de las ciencias.

Por lo que se refiere a la aritmética su enseñanza incluía el conocimiento de los principales pesos y medidas de las diferentes provincias de España en el Reglamento de 1843 (28). En 1849 se introdujo el sistema métrico decimal en los programas de las Escuelas Normales de Maestros que, desde entonces, se estudió unido a la aritmética hasta 1898. Francia fue uno de los primeros países en incorporar el sistema métrico decimal a los estudios de maestro figurando ya en 1832, en Bélgica se hizo en 1842 y en Prusia consta desde 1860. España siguió la misma tendencia que otros países europeos en la adopción del nuevo sistema de pesas y medidas y su difusión a través de la enseñanza. Pero la implantación del sistema métrico decimal en España debió encontrar algunas dificultades porque, en años posteriores, se dictaron otras medidas para su utilización (29).

El estudio de la geometría tuvo en España un marcado carácter aplicado, pues durante la mayor parte del siglo XIX se impartió asociada a otras enseñanzas. En el plan de 1843 los principios de geometría se debían explicar con sus aplicaciones a los usos comunes de la vida y las artes industriales, figurando como materia optativa. En 1849 los programas de las Escuelas Normales Elementales disponían que esta materia se impartiera unida al dibujo lineal, en cambio, en las Escuelas Normales Superiores se prescribía el estudio de la geometría con sus aplicaciones a los usos comunes de la vida, artes industriales y la agrimensura.

El dibujo se impartía en Alemania, Francia, Inglaterra y Suiza como materia independiente, solo en Bélgica aparecía unido a la geometría práctica, la agrimensura y el trabajo manual. La agrimensura se enseñaba generalmente asociada a la geometría, pero en Francia se hizo de forma independiente desde 1832. En Bélgica aparece en el plan de estudios de 1842 como una aplicación de la geometría práctica, sin embargo, no consta en los programas posteriores. En el resto de los países europeos no hay referencias de que se cursara esta materia en los Seminarios de Maestros.

(28) La necesidad de unificar los diferentes pesos y medidas del país era especialmente sentida por algunos sectores como los agrimensores. «Estado actual de la Agrimensura». *Boletín Oficial de Instrucción Pública*, 1841, tomo II, págs. 172-177.

(29) El 19 de julio de 1849 se publicó la Ley de pesas y medidas. Una Real Orden de 20 de enero de 1852 mandó llevar a efecto lo dispuesto en la Ley anterior y poner en práctica la enseñanza del sistema métrico en las escuelas. *Colección Legislativa de Instrucción Primaria*, 1856, pág. 324. Otra Orden de 19 de junio de 1867 mandaba de nuevo observar la Ley de 19 de julio de 1849, haciendo obligatoria su aplicación en los Tribunales y Juzgados y para los particulares en todos los contratos privados. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1867, tomo XCVII, pág. 1.177-1.179. Un Decreto de 24 de marzo de 1871 mandaba aplicar la normativa sobre el sistema métrico decimal en todas las dependencias del estado y la Administración provincial y municipal, así como a los particulares y corporaciones. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1871, tomo CVI, pág. 699-600.

En España desde 1853 hasta 1898 la geometría fue unida al dibujo lineal y la agrimensura para todos los maestros y, desde la reforma de Gamazo, se dispuso para los maestros elementales que la aritmética y geometría se estudiaran conjuntamente. Así se hizo en los planes sucesivos menos en 1901 en que figuró como materia independiente. En 1898 se suprimió la enseñanza de la agrimensura que desapareció de los estudios de maestro.

Los conocimientos de las ciencias físicas y naturales y la química se establecieron como materia de adorno en 1843 en la preparación de los maestros españoles, pero no volvieron a figurar hasta 1898 en los programas de las Escuelas Normales Elementales, quedando incorporadas en los planes sucesivos. La ausencia de estos conocimientos en la cultura científica de los maestros elementales, durante más de cincuenta años, fue uno de los rasgos distintivos del currículum que se impartía a la mayoría de los maestros en nuestro país.

Por el contrario, el estudio de las ciencias físicas y naturales tuvo una gran importancia en Alemania en la formación de los maestros, estableciendo su enseñanza la mayoría de los estados desde mediados del siglo XIX, lo mismo que en Suiza. No ocurrió así con la química que, hasta comienzos del siglo XX, no se incluiría en los programas de los Seminarios de Maestros de Württemberg, al lado de la mineralogía y la geología, incorporándose entonces también la asignatura de biología. Francia tuvo más dificultades para implantar los conocimientos de carácter científico en la formación de los maestros; las ciencias físicas se establecieron en 1832 pero en el plan de 1850 aparecían, con las ciencias naturales, como materias facultativas. En 1881 entraron a formar parte del programa de las Escuelas Normales como asignaturas independientes las ciencias naturales y la física, pero la enseñanza de la química no se estableció hasta 1887.

También figuró en Inglaterra desde mediados del siglo XIX el estudio de la historia natural y las ciencias físicas en las Escuelas Normales, aunque en los centros dependientes de la Iglesia oficial estas últimas aparecían al lado de las matemáticas con la denominación de ciencias usuales. A comienzos del siglo XX las ciencias fisico-naturales se consolidaron como materias obligatorias en la preparación de los maestros ingleses, sin embargo, el estudio de la física, la química y la biología como asignaturas independientes fue acompañado de su establecimiento como materias adicionales. En Bélgica las ciencias naturales formaron parte de los conocimientos científicos de los maestros hacia mediados del siglo XIX, consolidándose su estudio en los planes posteriores.

La preparación científica de los maestros superiores recibió en España mayor atención que la de los maestros elementales, formando parte las ciencias físicas y naturales de los programas de las Escuelas Normales Superiores desde su establecimiento. Ya hemos hecho referencia a la progresiva pérdida de importancia del componente de ciencias en la instrucción de los maestros superiores en la primera mitad del siglo. Esto fue

unido a la reducción de esta clase de enseñanzas. En 1849 se dispuso que la física, la química y la historia natural se impartieran como asignaturas independientes, dándoles un carácter eminentemente aplicado. Con esta misma orientación se prescribieron en el plan de 1853, pero pasaron a formar una sola asignatura y, a partir de la Ley Moyano, se suprimió el estudio de la química.

Sin embargo, fue en la reforma del ministro liberal Germán Gamazo cuando los conocimientos científicos alcanzaron mayor extensión en los programas de las Escuelas Normales Superiores, entonces a la enseñanza de la física, química e historia natural se añadieron nociones de geología y biología, asociando su enseñanza a los trabajos manuales. Posteriormente, en 1901, se redujeron estos conocimientos a la física y se introducía una nueva asignatura: la técnica industrial, pero en 1903 estas materias fueron sustituidas por las ciencias físicas y naturales con aplicaciones a la industria y la higiene. En nuestro país hasta el plan de 1914 la física, la química y la historia natural no se generalizaron en la preparación científica de todos los maestros, figurando desde entonces como materias independientes.

Los conocimientos científicos, sin embargo, se difundieron además a través de otras materias de los programas de las Escuelas Normales. La enseñanza de la agricultura, la higiene, la jardinería y la horticultura, entre otras, contribuyeron a introducir nociones de las ciencias físico-naturales, de biología, química, fisiología, geología y botánica. La horticultura, el cultivo de los árboles frutales y la jardinería figuraban en los programas de los Seminarios de Maestros alemanes desde mediados del siglo XIX. En cambio en Francia la horticultura se introdujo hacia finales de dicho siglo, impartándose en 1887 unida a la agricultura. Bélgica incorporó la horticultura y la arboricultura en la preparación de los maestros en 1868, continuando su enseñanza hasta comienzos del siglo XX. Más tardíamente apareció la jardinería en Inglaterra, que no figuró en los planes de estudio de maestro hasta principios de nuestro siglo.

La enseñanza de la agricultura se encuentra en los programas de las Escuelas Normales de gran parte de los países europeos, aunque no todos le dedicaran igual atención. Francia fue uno de los primeros países que estableció esta materia en la formación de los maestros, quedando incorporada en todos los planes de estudio desde 1850 hasta finales del siglo pasado. Por el contrario, en los estados alemanes aparece con bastante retraso y de manera esporádica. Igualmente ocurrió en Inglaterra y Bélgica donde se introdujo a comienzos del siglo XX, pero con carácter optativo.

En España solamente la agricultura y, más tardíamente, la higiene formaron parte de los programas de las Escuelas Normales de Maestros. Sin embargo, pocas enseñanzas recibieron tanta atención por parte de los legisladores españoles como la agricultura. Esta materia se introdujo muy pronto en nuestro país y, en 1849, se dictaron una serie de medidas legales por las que se hizo obligatoria su enseñanza en las escuelas primarias, prescribiendo en las públicas como libro de texto la *Cartilla de Agricul-*

tura de Alejandro Oliván (30). En el programa de las Escuelas Normales Superiores, que se publicó ese mismo año, la agricultura formaba parte del mismo como asignatura teórica constando, además, de una parte práctica que debía realizarse en la huerta de la Escuela Normal (31). El plan de 1853 estableció el estudio y la práctica de la agricultura para los maestros elementales, y con la Ley de 1857 se consolidó esta enseñanza. En el año 1866 se dio nuevo impulso al conocimiento de la agricultura al crearse la carrera de Ingenieros agrónomos, a quienes se encomendaba específicamente el ejercicio del profesorado (32).

Durante la revolución de 1868 se estableció la Escuela General de Agricultura y entre sus objetivos se señalaba la necesidad de propagar la enseñanza agrícola en España (33). También se cuidó la promoción de dicha enseñanza en el período de la Restauración y, en 1876, el conde de Toreno dio una orden sobre la enseñanza agrícola por la cual se hacía obligatoria en los Institutos de segunda enseñanza. Se reorganizaron los estudios de la Escuela Superior de Agricultura y se ordenó dar conferencias agrícolas semanales, en todas las capitales de provincia y pueblos de la monarquía, a cargo de los catedráticos, ingenieros y, en última instancia, de los maestros de instrucción primaria (34). Otras disposiciones posteriores completaron la difusión de esta materia (35).

Hacia finales del siglo XIX los conocimientos agrícolas desaparecieron de los estudios de maestro, esto ocurrió en 1898 y el plan de 1900 mantuvo esta medida. Paradójicamente, al incorporar estas enseñanzas a los Institutos generales y técnicos, la agricultura y la técnica agrícola volvieron a formar parte de la preparación de los maestros elementales, figurando así en los programas de 1903.

Continuó habiendo un interés especial en las esferas oficiales por difundir los conocimientos agrícolas porque, en 1905, se mandó establecer en cada municipio un campo de demostración agrícola que debía estar a cargo de los maestros de instrucción primaria. Con esta medida se proponía la divulgación del sistema de abonos químicos, el empleo de semillas seleccionadas, de maquinaria agrícola, la rotación y alternancia de culti-

(30) Una Real Orden de 3 de junio de 1849 dispuso que los profesores encargados de la enseñanza de la agricultura en las Escuelas Normales Superiores realizasen en Madrid un curso especial para impartir dicha asignatura. Otra Real Orden de 7 de julio de 1849 mandaba que la enseñanza de la agricultura fuera obligatoria en las escuelas, y señalaba la cartilla de Alejandro Oliván como libro de texto. *Colección Legislativa de Instrucción Primaria*. Madrid, 1853, págs. 244 y 300.

(31) En el preámbulo del Reglamento de 1849 se determinaba que estos centros debían disponer de «una huerta o terreno propio» para la enseñanza de la agricultura, en la cual se debía practicar también la arboricultura. Real Decreto de 15 de mayo de 1849, *Op. cit.*

(32) Ley de 11 de julio de 1866. *Colección de Leyes referentes a Instrucción pública y otras que con ésta se relacionan*. Madrid, 1890, págs. 75-76.

(33) Decreto de 28 de enero de 1869. *Op. cit.*, págs. 190-195.

(34) Pimentel, M.: *Colección Legislativa de Primera Enseñanza*. Badajoz, 1879, tomo IV, págs. 167-169.

(35) Real Orden de 16 de agosto en 1876 dictando reglas para el planteamiento de la enseñanza agrícola. *Colección Legislativa de España*, Madrid, 1877, tomo CXVII, págs. 274-276.

vos y el estudio de la climatología agrícola (36). Finalmente, con la reforma de 1914 la enseñanza de la agricultura se consolidó en los programas de estudios de las Escuelas Normales.

La higiene fue una materia que tardó bastante en formar parte del currículum de los maestros europeos. Accidentalmente se encuentra en los programas de las Escuelas Normales francesas en 1850 como asignatura facultativa, desapareciendo después. En Bélgica, Inglaterra y Suiza se incluyó en los programas de las Escuelas Normales a comienzos del siglo actual, y en los Seminarios de Maestros de Alemania no figuraba.

En este sentido podemos decir que nuestro país fue uno de los primeros que incorporó la higiene a los programas de las Escuelas Normales, constituyendo una de las innovaciones de la reforma llevada a cabo por Gamazo, en la cual se prescribía unida a la fisiología y gimnasia. La fisiología e higiene se estableció en 1901 como asignatura independiente y en las Escuelas Normales Superiores estos conocimientos figuraban como higiene escolar y profiláctica. Se asoció la enseñanza de la higiene a los conocimientos de las ciencias físicas y naturales en el programa de 1903, dándole un carácter aplicado. Volvieron la fisiología e higiene a formar parte de los estudios de los maestros como asignatura con entidad propia en el plan de 1914.

La introducción de esta clase de conocimientos hay que relacionarla con el movimiento higienista de carácter más amplio, que en España adquirió bastante importancia a finales del siglo XIX y principios del XX. Una derivación del mismo fue la creación de las colonias escolares que desde 1887 comenzaron a ponerse en práctica, a cargo del Museo Pedagógico, y en 1892 se trató de generalizar su establecimiento (37). El objetivo principal de estas actividades extraescolares era fomentar la higiene preventiva entre los niños pobres de las escuelas públicas para que, a través del "ejercicio natural en pleno campo, por la limpieza, el buen alimento y la alegría", fortaleciesen la salud (38). En 1902 se encargó a las Juntas Provinciales la creación de colonias escolares (39) y, posteriormente, se regularon su financiación y otros aspectos.

En el conjunto de los estudios de maestro la preparación científica que éstos recibían tuvo un papel muy desigual; hasta 1858 las enseñanzas de ciencias representaron cuantitativamente unos valores más elevados que las de letras en los programas de maestro superior, asignándoseles porcentajes que iban de un 38% en 1849 a un 23% aproximadamente en 1858. Pero ya en el plan de 1853 se había producido un notable descenso del tiempo asignado a esta clase de conocimientos, que representaba al-

(36) Real Decreto de 13 de octubre de 1905. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1906, tomo XXIII, págs. 58-63.

(37) Real Orden de 26 de julio de 1892. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1899, tomo CXLIX, págs. 444-450.

(38) Circular de 15 de febrero de 1894. Martínez Alcubilla, M.: *Boletín Jurídico-Administrativo*. Apéndice. Madrid, 1894, págs. 535-538.

(39) Real Decreto de 2 de septiembre de 1902. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1902, tomo XIII, págs. 145-150.

rededor de un 32% del horario escolar (véase figura 2). El máximo del período que tratamos corresponde en las Escuelas Normales Superiores al programa de 1849, en el que se asignaban un elevado número de horas al estudio de la aritmética y el sistema métrico, además de impartirse como asignaturas independientes el álgebra, la física, la química y la historia natural.

Por el contrario, en los estudios de maestro elemental los conocimientos de ciencias tuvieron una importancia menor, experimentando un descenso desde el 25% del tiempo escolar dedicado en la reforma de Bravo Murillo hasta algo más del 18% con la normativa de la Ley Moyano (véase figura 1). El número de horas de clase era bastante reducido para la aritmética y sistema métrico, que tenían señaladas la mitad que los maestros superiores, así como en el caso de la geometría que además se impartía unida al dibujo lineal. Con los cambios introducidos por el marqués de Gerona en 1853 se incrementaron las lecciones dedicadas a estas materias, aunque esto no se refleja en la proporción del tiempo lectivo que, en este caso, era el mismo que en el plan anterior. Aunque con la ley de 1857 se elevaron, en términos absolutos, las horas dedicadas a los estudios de ciencias en la preparación de los maestros elementales, porcentualmente marca el punto más bajo de la primera mitad del siglo; este hecho venía agravado por la supresión de las clases prácticas establecidas en algunas materias como la agricultura y la agrimensura.

Con la reorganización de Germán Gamazo en 1898 los estudios de ciencias se incrementaron notablemente en el caso de los maestros elementales, en cuyos programas se introdujeron nuevas asignaturas como la física, la química, la historia natural y la fisiología e higiene, que hasta entonces no habían figurado entre las materias obligatorias para esta clase de maestros. También se aumentaron el número de horas de clase con lo cual el porcentaje del tiempo empleado en estas enseñanzas se elevó a más de un 35%, el máximo del período que tratamos (véase cuadro 5.5). Proporcionalmente fue menor el ascenso de los valores que se asignaron a los estudios de ciencias en la preparación de los maestros superiores, que solo representaban en torno a un 25% del total de las horas de clase pues, a pesar de la ampliación de estas enseñanzas con la introducción de la geología, la biología solo significaba una hora semanal más de clase que los maestros elementales (véase cuadro 5.6).

El plan de 1900 señaló el momento en que la enseñanza de las ciencias tuvieron unos valores similares para los maestros elementales y los superiores, en cuanto al tiempo dedicado a las mismas, situándose sobre un 30% del total del horario escolar. Los estudios de ciencias siguieron figurando en primer lugar en los programas de las Escuelas Normales Elementales, mientras que en las Superiores este incremento fue igual para las ciencias y las letras. A pesar de esta orientación favorable a las enseñanzas de ciencias, se suprimieron la fisiología e higiene para todos los maestros y la biología y la geología en el caso de los maestros superiores.

La incorporación de los estudios de maestro elemental a los Institutos

generales y técnicos, en 1901, situó de nuevo a los estudios de ciencias en un lugar destacado en la preparación de esta clase de docentes. Estos cambios vinieron acompañados del establecimiento de nuevas materias, como el álgebra y la trigonometría, y del aumento del número de horas de clase que se atribuyeron a la física, la química y la fisiología e higiene las cuales, además, se impartían como materias separadas. En términos de porcentajes las ciencias significaban más de un 33% del tiempo empleado en las enseñanzas teóricas. Por el contrario, en las Escuelas Normales Superiores esta clase de enseñanzas sufrieron un notable descenso, volviendo a ocupar un lugar secundario en relación a las letras, experimentando una reducción de las asignaturas de ciencias y las lecciones prescritas. Por ello, a pesar de que hemos incluido entre este grupo la técnica industrial y la higiene escolar y profiláctica, el porcentaje de las horas dedicadas a las ciencias descendió al mínimo del período con un valor algo superior al 11% del horario escolar.

Los reajustes que se produjeron en 1903 repercutieron negativamente en los estudios de las ciencias en las Escuelas Normales Elementales, pero no así en las Escuelas Normales Superiores en que éstos adquirieron nueva importancia. En ambos casos, sin embargo, pasaron a un segundo plano debido al auge que comenzaron a experimentar las enseñanzas de letras en la preparación de los maestros. En el caso de los maestros elementales se dispuso impartir la aritmética unida a la geometría y los conocimientos científicos quedaron limitados a la física e historia natural y, en ambos casos, se redujeron el número de lecciones semanales. Esto explica que el porcentaje de tiempo ocupado por estas materias descendiera al mínimo del período que tratamos, un 13% del horario escolar. Por lo que se refiere a los maestros superiores, se duplicaron las horas dedicadas a la aritmética y el álgebra y la geometría pasó a enseñarse independientemente, sin que variase el tiempo asignado a las ciencias físico-naturales. Así la proporción representada por los estudios de ciencias subió hasta el 30% de las horas lectivas.

La reforma de 1914, al establecer una sola clase de estudios para todos los maestros, suprimió las diferencias en la preparación académica entre los maestros elementales y superiores. El núcleo de los estudios de ciencias quedó constituido por la aritmética y la geometría como una sola asignatura, el álgebra como materia independiente, la física, la química y la historia natural como tres materias con entidad propia y la fisiología e higiene desligada de otras enseñanzas. En relación al plan anterior las enseñanzas de ciencias experimentaron una disminución de su importancia respecto a los estudios de maestro superior, pero un aumento en cuanto a los de maestro elemental, situándose el porcentaje de tiempo dedicado a ellas en poco más del 20% del horario. Con el programa establecido en 1914 se consagró la inversión de la tendencia que ya se había iniciado a principios del siglo actual, al situar a las enseñanzas de letras como el núcleo fundamental de los conocimientos que se proporcionaban a los maestros en España.

La ciencia aplicada

La enseñanza de las ciencias tuvo una marcada orientación utilitaria en algunos planes de estudio de la primera mitad del siglo XIX en España. Se puede observar que hasta la Ley Moyano predominó esta tendencia, además de poner el énfasis en el carácter práctico de algunas materias, pero desde 1857 ambos aspectos quedaron limitados a ciertas asignaturas.

El interés por la ciencia aplicada tuvo una importante tradición en nuestro país en el siglo XVIII, relacionada con el pensamiento ilustrado que mostró una especial preocupación por las ciencias aplicadas, principalmente a la agricultura, la industria y el comercio. La orientación utilitaria de los conocimientos científicos está en conexión con las ideas económicas de la época, que fundaban la prosperidad de los países en el desarrollo de las artes útiles, esto es: la agricultura, la industria y el comercio. La difusión de estas ideas se realizó en España a través de las Sociedades de Amigos del País que, bajo el impulso del Conde de Campomanes, empezaron a establecerse desde el último cuarto del siglo XVIII (40).

Las concepciones ilustradas siguieron estando vigentes en diversos campos durante la primera mitad del siglo XIX en nuestro país. La labor legislativa de las Cortes de Cádiz se inspiró en ellas para la configuración del nuevo sistema educativo liberal que, durante el Trienio Constitucional, tuvieron una fugaz realización práctica. Muchos de los hombres que intervinieron en la reorganización de la enseñanza a la muerte de Fernando VII, como Pablo Montesino (41) y Manuel José Quintana, procedían del exilio por haber participado activamente en la revolución de 1820.

A través del *Boletín Oficial de Instrucción Pública*, inspirado por Pablo Montesino y publicado bajo los auspicios del gobierno, se promovió la introducción de la enseñanza de las ciencias en todos los niveles educativos y el interés por el conocimiento de la ciencia aplicada. El establecimiento de las escuelas primarias superiores respondía, en la mente de algunos de sus impulsores, al deseo de establecer un nexo entre la primera enseñanza elemental y la secundaria. Pero también tenían como objetivo proporcionar los conocimientos necesarios a los que se habían de dedicar al "trabajo mecánico y material" (42).

Para cumplir este propósito las enseñanzas de las Escuelas Norma-

(40) Sarrailh, J.: *La España ilustrada de la segunda mitad del siglo XVIII*. Madrid, 1979, págs. 137-141 y 176-185. Una institución surgida en esta época que tuvo como objetivo la difusión de la ciencia aplicada, fue el Real Instituto Asturiano de Náutica y Mineralogía, fundado por Jovellanos.

(41) En la revista promovida por Montesino se pone de manifiesto esta tradición ilustrada de la cual se consideraban continuadores algunos liberales. *Boletín de Instrucción Pública*, 1842, tomo IV, págs. 43-61. En uno de los artículos se hace referencia explícita a Jovellanos y la Ilustración en el impulso del estudio de las ciencias. «Oración inaugural que en la apertura del curso escolástico de 1846 a 1847 leyó don Juan de Mata Ariarte...» *Boletín Oficial de Instrucción Pública*. Madrid, 1847, tomo X, págs. 168-179.

(42) *Boletín Oficial de Instrucción Pública*, 1843, tomo VI, págs. 422-437. Artículo titulado «Escuelas Normales», que se puede atribuir a Pablo Montesino, en el que se hace referencia al papel de las escuelas primarias superiores.

les debían tener una finalidad utilitaria en cuanto a su aplicación. Se recomendaba por ello proporcionar a los maestros superiores nociones de fisiología, de higiene y la enseñanza de la agricultura y la horticultura (43). Este deseo de promover el conocimiento de la ciencia aplicada iba también unido al interés por fomentar las carreras útiles, como una nueva necesidad social, lo que suponía la reforma de las Universidades (44). Así mismo se consideraba necesario que la difusión de los conocimientos útiles debía tener como finalidad su aplicación a los “usos de la vida” (45).

Se proponía para ello a todas las clases de la sociedad un modelo de enseñanza secundaria que no preparase exclusivamente para los estudios superiores, se pretendía que sirviera “como medio de proporcionar la instrucción o educación industrial tan desconocida entre nosotros”, lo cual se consideraba de urgente necesidad (46). Los partidarios de este tipo de enseñanza estaban convencidos de que así se desarrollaría la riqueza pública y se formaría una nueva clase, “esa clase media, tan nueva como influyente en los destinos de la sociedad”, tal como ocurría en las naciones más adelantadas (47).

Estas ideas se vieron reflejadas de alguna manera en los programas de las Escuelas Normales. En el plan de 1843 el estudio de la aritmética y los principios de geometría tuvieron un marcado carácter utilitario, que en el caso de la geometría debía aplicarse a los “usos comunes de la vida, las artes industriales y la agrimensura”. En el programa de 1849, igual que en 1850, la geometría siguió teniendo la misma finalidad, pero solo para las Escuelas Normales Superiores. En cambio en 1853, sin variar de orientación y unida al dibujo lineal, se impartía en los dos cursos de maestro elemental.

De esta manera se recogía el pensamiento expresado en el *Boletín Oficial de Instrucción Pública*, donde se destacaba la importancia del estudio de las matemáticas. Este énfasis en los conocimientos matemáticos se hacía desde una doble perspectiva. En primer lugar, por su aplicación práctica al estudio de otras ciencias y a los “usos comunes de la vida” y, por otra parte, por su valor formativo ya que se consideraba que contribuía al ejercicio de las facultades intelectuales. Otro punto de vista que se defendía era el estudio simultáneo de la geometría y los rudimentos de dibujo

(43) «Educación pública». *Boletín Oficial de Instrucción Pública*, 1842, tomo III, págs. 9-16. A través de esta revista también se difundía lo que ocurría en otros países, por medio de la traducción de artículos de publicaciones extranjeras, como el «Curso de Agricultura en las escuelas primarias» del *Journal général de l'Instruction publique*, en el que se informaba de las actividades que se realizaban en Francia para promover la agricultura y la horticultura. Tomo VI, págs. 151-159.

(44) «Reforma de las Universidades». *Boletín Oficial de Instrucción Pública*, 1842, tomo IV, págs. 43-61 y 273-284.

(45) *Boletín Oficial de Instrucción Pública*. tomo IV, págs. 86-90 y tomo X, págs. 168-179.

(46) *Boletín Oficial de Instrucción Pública*, 1843, tomo VI, págs. 273-284 y 363-367.

(47) *Boletín Oficial de Instrucción Pública*, tomo VI, págs. 422-437 y tomo X, págs. 168-179.

lineal (48). Desde 1858, sin embargo, el carácter aplicado de estas enseñanzas desapareció en los programas de las Escuelas Normales.

En cuanto al estudio de la física, química e historia natural, éstas fueron otras materias que desde el primer momento tuvieron una orientación utilitaria. En el plan de 1843 estas asignaturas se consideraban indispensables para tener un “conocimiento general de los fenómenos del universo”, contenidos que tradicionalmente había transmitido la geografía, y también para aplicar estos conocimientos a los “usos más comunes de la vida”. Con esta finalidad continuó la enseñanza de las ciencias físico-naturales en los programas de 1849 y en 1853 para los maestros superiores.

El carácter marcadamente teórico que imprimió la Ley Moyano a los estudios de maestro limitó estas materias a los conocimientos más comunes, a la vez que se suprimía la química, limitándolas a los maestros superiores. La introducción de la materia “nociones de agricultura, industria y comercio” en la instrucción primaria elemental, hay que inscribirla en esta tendencia ilustrada de fomentar las “artes y la industria”. Sin embargo, tenemos que señalar que, aunque esta enseñanza se consolidó con la Ley de 1857, en realidad había aparecido por primera vez en el frustrado proyecto de ley presentado a las Cortes por Alonso Martínez durante el Bienio progresista (49). A pesar de este giro de la Ley Moyano, la necesidad de estas enseñanzas había sido vivamente defendida por quienes veían en ellas la “base de todos los conocimientos humanos” y por su aplicación a las “necesidades de la vida”. También se les atribuía un papel importante en el desarrollo intelectual (50).

La física se consideraba necesaria para conocer las leyes de la naturaleza y las propiedades de los cuerpos. La química se presentaba como indispensable para algunas profesiones científicas y, particularmente, por su aplicación a la industria (51). De la historia natural se señalaba su contribución al conocimiento de la agricultura y la economía rural, además de su utilidad como ciencia aplicada en las minas. Incluso el conocimiento de la mineralogía, zoología y botánica se estimaban necesarios para comprender la geografía física (52).

Sin embargo, no todos los sectores liberales participaban de esta creencia en el valor de la ciencia, pues en el ámbito conservador existía una gran desconfianza acerca de la capacidad regeneradora de las “luces”. Así lo puso de manifiesto la política reaccionaria del ministro Orovio en 1866, el cual consideraba que el exceso de conocimientos en los maestros podía traer funestas consecuencias, al “difundir una ciencia indigesta, peligrosa y

(48) *Boletín Oficial de Instrucción Pública*, tomo IV, págs. 215-225.

(49) Ministerio de Educación y Ciencia: *Historia de la Educación en España*, tomo II, págs. 462-509.

(50) *Ibidem*.

(51) La aplicación de la química a la industria era uno de los aspectos que más interesaba a los defensores de la divulgación de estos conocimientos. Se citaba como ejemplo los progresos hechos en Inglaterra en la aplicación a las manufacturas. *Boletín Oficial de Instrucción Pública*, tomo X, págs. 168-170.

(52) *Ibidem*.

errónea, que dispone al orgullo y la pedantería”, que fomentaba “ilusiones insensatas y vanidades” y a contrarrestar estos efectos se orientó el Decreto de reforma de ese mismo año (53).

El interés por la difusión de los conocimientos científicos y la ciencia aplicada durante el período revolucionario de 1868-1874 se puso de manifiesto en varias disposiciones legislativas. Un Decreto de 1871, dado por Ruiz Zorrilla, creaba en el Conservatorio de Artes una Escuela de Artes y Oficios con el objetivo de “vulgarizar la ciencia y sus aplicaciones” y de difundir los conocimientos “indispensables a la agricultura y la industria” del país. El núcleo de las enseñanzas de este nuevo centro lo constituían las ciencias físico-naturales, la química, la mecánica, tecnología y dibujo, poniendo el énfasis en su carácter aplicado (54).

En 1872 el Ministro de Fomento José Echegaray dispuso que los Ingenieros Jefes de Minas formasen colecciones mineralógicas que tuvieran aplicación a la industria y a la agricultura, con destino a las escuelas de primera enseñanza. Constarian las colecciones de las especies más abundantes en la localidad a que fuesen destinadas y otras que tuvieran aplicación a la agricultura. Se recomendaba que fueran acompañadas de una sencilla descripción que debía comenzar por sus caracteres exteriores y empíricos, después el yacimiento y la analogía con otras especies que tuvieran aplicación a la industria y la agricultura. También se debía hacer una somera referencia a los principales fenómenos de la naturaleza. La distribución de estas colecciones se encomendaba a los gobernadores provinciales, aconsejando comenzar por las comarcas mineras. Los maestros de Instrucción primaria eran los depositarios de las colecciones mineralógicas y se les encargaba la enseñanza de esta materia, recomendándoles impartir un tipo de lecciones esencialmente práctico (55).

El proyecto de reforma aprobado por el Consejo de Instrucción Pública durante el Sexenio recogía de nuevo las nociones de física, química e historia natural aplicadas a los “usos más comunes de la vida”, pero añadiendo un concepto nuevo. Las aplicaciones de estas ciencias debían tener en cuenta especialmente “las circunstancias de la provincia” donde los maestros estudiaban y habían de ejercer el magisterio (56).

La reforma de llevada acabo por el partido liberal en 1898 recogió algunas de estas orientaciones y, por otra parte, unió al estudio de la física, química e historia natural, la práctica de los trabajos manuales, incluyendo por primera vez la enseñanza de la geología y la biología en la formación de los maestros superiores. Las orientaciones generales del decreto insistían en el carácter práctico de las enseñanzas y sus aplicaciones. El estudio de la física y la química se decía que había de ser

(53) Real Decreto de 9 de octubre de 1866. *Op. cit.*

(54) Decreto de 5 de mayo de 1871. *Colección Legislativa España*. Madrid, 1871, tomo CVI, pág. 776-780.

(55) Decreto de 18 de octubre de 1872, *Colección Legislativa de España*, tomo CIX, págs. 625-629.

(56) Véase Apéndice X.2.

experimental y las lecciones de historia natural se deberían impartir con el “objeto a la vista”, en forma de “lecciones de cosas” y con sus aplicaciones a la agricultura e industria locales. Los trabajos manuales consistían en cultivar “plantas comunes” y en la construcción de objetos de cartón, papel o madera. En el caso de los maestros superiores las aplicaciones de estas ciencias se referían a las industrias de la provincia o región.

Los cambios que introdujo García Alix en 1900 se caracterizaron por la importancia dada al estudio de la ciencia aplicada. Se siguió insistiendo en el carácter experimental de la física y la química y sus aplicaciones a la higiene y la economía doméstica. La historia natural debía enseñarse con los “objetos a la vista” y por medio de excursiones al campo con la finalidad de conocer particularmente la región, además, las aplicaciones de esta materia se referían a la agricultura y a la industria. También la aritmética y la geometría tenían una orientación práctica para la contabilidad y la agrimensura respectivamente. Se disponía enseñar el dibujo en las Escuelas Normales Superiores con la finalidad de aplicarlo en la industria y los “usos más comunes de la vida”, y en las Escuelas Normales de Maestros se dirigía a las labores.

A partir de la adscripción de los estudios de maestro a los Institutos generales y técnicos se eliminó totalmente el carácter aplicado de la enseñanza de las ciencias físico-naturales, quedando reducido a la química. Y, aunque en 1903 se estableció el estudio de las ciencias físico-naturales con sus aplicaciones a la industria y a la higiene, en el programa de 1914 los conocimientos científicos adoptaron una orientación marcadamente teórica.

3. La formación pedagógica del profesorado de Instrucción primaria

Las materias de enseñanza que preparaban a los aspirantes a maestro para llevar a cabo la labor docente constituían el núcleo fundamental que debía caracterizar la carrera de maestro de Instrucción primaria. La importancia que se concedió a la preparación pedagógica en los programas de estudios de las Escuelas Normales, es un índice del interés que tuvieron los legisladores españoles en la cualificación profesional de los futuros maestros. La carencia de unos conocimientos sólidos sobre las diferentes materias que debían enseñarse en las escuelas primarias, obligó a dedicar la mayor parte del horario en las Escuelas Normales a impartir estas enseñanzas en perjuicio de los estudios pedagógicos. Hasta finales del siglo XIX la formación pedagógica de los maestros españoles fue bastante deficiente, tanto por las materias que se impartían como por el tiempo dedicado a su estudio. Así mismo a la práctica de la enseñanza se le asignó un papel variable según los distintos planes de estudios.

Desde el Reglamento orgánico de 1843, que estableció un programa

uniforme para todas las Escuelas Normales, se incluyó entre las materias necesarias el conocimiento de los principios generales de educación y métodos de enseñanza, así como su práctica en la escuela de niños aneja a la Escuela Normal (véase cuadro 5.1). Merece destacarse la importancia que tuvo que en fechas tan tempranas se establecieran los “principios generales de educación” en la preparación de todos los maestros. Estos conocimientos equivalían a los que suele comprender la pedagogía, que tardó en generalizarse como tal enseñanza, pues en la mayoría de los casos fue una materia reservada a los programas de las Escuelas Normales Superiores.

La división de las Escuelas Normales en Elementales y Superiores en 1849 tuvo como consecuencia que los maestros elementales recibieran una preparación pedagógica de menor calidad. En efecto, en las Escuelas Normales Elementales se prescribía el conocimiento de los métodos de enseñanza, y en las Escuelas Normales Superiores se establecía el estudio de la pedagogía o principios generales de educación y métodos de enseñanza (57). La circular posterior de la Dirección General que regulaba el programa de estos establecimientos, concebida por Gil de Zárate, modificaba el decreto primitivo ampliando estas enseñanzas (58). La formación pedagógica de los maestros elementales quedaba constituida por los sistemas y métodos de enseñanza y la organización de las escuelas, aunque solo se impartían durante tres meses al año.

En las Escuelas Normales Superiores la duración de los estudios pedagógicos era la misma pero, además de las asignaturas citadas anteriormente, se añadían principios generales de educación (véase cuadro 5.2). Este plan de estudios también señalaba la práctica de los sistemas y métodos de enseñanza en las escuelas de aplicación, un curso para los maestros elementales y dos para los superiores. En 1850 otra circular, firmada por Antonio Gil de Zárate, aumentó a cuatro meses la duración de las enseñanzas teóricas y elevó el número de horas de la práctica de la enseñanza.

La pedagogía había comenzado a formar parte de los programas en las Escuelas Normales europeas hacia mediados del siglo XIX, como ocurrió en los diversos estados alemanes, Bélgica y Francia. Pero en Alemania y Suiza la pedagogía constituyó a partir de entonces un elemento básico de la preparación profesional de los maestros. En muchos estados alemanes como Prusia, Württemberg, Baviera y Weimar, desde principios del siglo XX se reforzaron estas enseñanzas con la introducción de una nueva materia denominada “metodología y lecciones de prueba”, que equivalía a las didácticas especiales de las distintas asignaturas. En algunos cantones suizos como Basilea a la pedagogía general se añadían la psicología pedagógica, la didáctica general, la historia de la pedagogía, la historia y la organización escolar del cantón, la metodología de la ense-

(57) Real Decreto de 30 de marzo de 1849, *Op. cit.*

(58) Véanse Apéndices IX.2 y IX.3.

ñanza y la higiene escolar. En Inglaterra se incorporó la pedagogía con posterioridad, debido sin duda a la peculiaridad del sistema inglés de formación del profesorado que, durante la mayor parte del siglo XIX, fundamentó la preparación de los maestros en la práctica como pasantes en las escuelas sintetizada en la figura de los *pupil-teacher*.

Figuró la enseñanza de la pedagogía con esta denominación por primera vez en los programas de las Escuelas Normales españolas en 1853, extendiendo el plan del marqués de Gerona la preparación pedagógica de los maestros elementales que, en este caso, era la misma que la de los superiores. Se mantuvo además la práctica de los sistemas y métodos de enseñanza durante todos los cursos de los estudios de maestro elemental y superior.

Con la Ley Moyano se produjo una drástica reducción de los estudios pedagógicos que se impartían a los maestros elementales y superiores. A los primeros solo se les prescribían principios de educación y métodos de enseñanza, y a los segundos la pedagogía durante el último curso. La práctica de la enseñanza quedó establecida para ambas clases de maestros en el segundo semestre de cada curso. Esta fue la formación profesional que recibieron los maestros españoles durante casi medio siglo.

Las limitaciones impuestas por los programas de 1858 impulsaron a satisfacer la necesidad de dar una preparación más amplia a los maestros de Instrucción primaria. Según datos estadísticos del curso 1879-1880 ninguna Escuela Normal impartía menos horas de lo legislado, como ocurría con otras materias. Por el contrario, algunas incrementaron las lecciones que estaban establecidas en el horario escolar. En las Escuelas Normales Elementales de Albacete, Badajoz y Orense, de las dos lecciones señaladas en el programa, se aumentó en una clase semanal el estudio de los principios de educación y método de enseñanza. En Cáceres y Santander se enseñaba esta asignatura durante los dos cursos que duraban los estudios de maestro elemental, con dos lecciones en el primer curso, en ambos establecimientos, y dos en Cáceres y cinco en Santander en el segundo. Aunque las Escuelas Normales Superiores solo tenían asignada una lección semanal de pedagogía en el último curso, las de Albacete, Santiago, León, Pontevedra y Segovia impartían dos clases más y las de Santander y Valencia señalaban tres clases por semana (59).

El movimiento pedagógico que surgió durante la Restauración, promovido en gran parte por la Institución Libre de Enseñanza, puso de manifiesto la insuficiente preparación pedagógica que recibían los maestros españoles, y durante esta época se tomaron algunas medidas que de una manera parcial vinieron a paliar esta deficiencia. En 1876 se creó una cátedra especial de pedagogía para difundir en nuestro país el sistema Froebel aplicado a la enseñanza de los párvulos. Se determinó que de esta materia se impartiera un curso en la Escuela Normal Central de Maestros y otro en la Escuela Normal Central de Maestras; a las lecciones podían asis-

(59) *Estadística de Primera Enseñanza, 1871-1880*. Madrid, s. f.

tir los maestros y maestras y los alumnos de dichos establecimientos, éstos últimos como oyentes. Al finalizar el curso, después de superar el examen, se expedía a los maestros un certificado de aptitud y a los alumnos un certificado de asistencia, que les permitía presentarse a examen una vez obtenido el título de maestro (60).

Con el fin de contribuir a la difusión de las ideas del pedagogo alemán, se convocó un concurso para premiar la mejor obra que se escribiera sobre el sistema de pedagogía de Froebel. Fue elegido el *Manual teórico-práctico de educación de párvulos según el método de los Jardines de la infancia de Froebel*, de Pedro de Alcántara García, profesor de pedagogía de dicho método en la cátedra unida a las Escuelas Normales Centrales de Maestros y Maestras. Posteriormente, para facilitar la asistencia a dicha cátedra se concedió matrícula gratuita a los maestros y maestras elementales. En el Congreso Pedagógico de 1882 se puso de manifiesto la escasa preparación pedagógica que recibían los maestros en nuestro país y, en las conclusiones, fue unánime el reconocimiento de la necesidad de aumentar las asignaturas y el número de horas dedicadas a su estudio.

La reforma del ministro liberal Germán Gamazo, innovadora en tantos aspectos, abordó la formación pedagógica de los maestros con una orientación moderna, en el sentido de que se inspiraba en las corrientes pedagógicas que predominaban entonces en España. Ya hemos hecho referencia al papel de la Institución Libre de Enseñanza y la influencia de su ideario en el programa educativo del partido liberal. A partir de 1898 la pedagogía fue una asignatura básica en la formación profesional de los docentes, al generalizarse su estudio a todos los maestros. En las Escuelas Normales Elementales se estableció la enseñanza de la pedagogía y legislación escolar, y en las Escuelas Normales Superiores estos conocimientos se vieron notablemente ampliados con la introducción de la antropología, psicología y teoría de la educación, el derecho y legislación escolar y la didáctica pedagógica. En ambos casos la práctica de la enseñanza recibió una atención especial, al dedicarse la mitad de la jornada escolar diariamente durante el segundo curso.

La nueva organización dada a los estudios de las Escuelas Normales en 1900 determinó que todos los maestros tuvieran igual formación pedagógica, pero esto significó que las enseñanzas teóricas se limitaban a la enseñanza de la pedagogía y el derecho y legislación escolar. Sorprendentemente, la incorporación de los estudios de maestro elemental a los Institutos generales y técnicos en 1901 no supuso una variación en los estudios pedagógicos que recibían los aspirantes a maestros, pues siguieron las mismas asignaturas que en el plan anterior y, además, recibían conocimientos de psicología. Las Escuelas Normales Superiores que continuaron en funcionamiento tuvieron unas enseñanzas más amplias y variadas. Se establecieron estudios superiores de pedagogía y se añadió

(60) Real Decreto de 31 de marzo de 1876. *Op. cit.* Real Orden de 1 de septiembre de 1876. *Colección de Reales Ordenes y Ordenes Ministeriales relativas a Instrucción Pública*. Madrid, 1896, tomo I, págs. 513-515.

la psicogenesia a la enseñanza de la antropología y, por primera vez, se incorporaron a la formación de los maestros la historia de la pedagogía y el conocimiento de las instituciones extranjeras de instrucción primaria.

La historia de la pedagogía formaba parte del currículum de los maestros alemanes y suizos desde mediados del siglo XIX. En este sentido España siguió la evolución de los demás países europeos, incluso se puede decir que se adelantó a otros en la introducción de dicha materia en los programas de las Escuelas Normales, aunque solo se impartía a los maestros superiores, ya que hasta el plan de 1914 no se extendió su estudio a todos los maestros. La reestructuración de los estudios de maestro llevada a cabo por Gabino Bugallal en 1903 volvió a estrechar los límites de la preparación pedagógica de los maestros superiores. Solamente formaron parte del programa los estudios superiores de pedagogía y la historia de la pedagogía, pero las materias impartidas a los maestros elementales no experimentaron variación alguna.

Con la reforma de Francisco Bergamín en 1914 la formación profesional de los maestros de Instrucción primaria se consolidó con el estudio de la pedagogía, la historia de la pedagogía y los rudimentos de derecho y legislación escolar, aunque esto representaba un retroceso en relación a otros planes anteriores. La práctica de la enseñanza se estableció en los dos últimos años de la carrera durante tres días a la semana.

La formación pedagógica de los maestros en España tuvo, entre 1849 y 1914, un peso específico menor que los conocimientos de carácter académico. La evolución de estas enseñanzas a lo largo del período que tratamos fue bastante irregular, con diferencias notables en la preparación de carácter profesional que recibían los maestros elementales y los superiores.

Se puede observar una primera fase, hasta la Ley Moyano, durante la cual los estudios pedagógicos tuvieron una consideración relativamente importante en los programas de las Escuelas Normales, aunque siempre menor que los demás conocimientos. Durante esta etapa las enseñanzas pedagógicas, en ambas clases de establecimientos, siguieron una tendencia decreciente hasta 1858, fecha que señala el punto más bajo en la consideración de estos estudios en la preparación de los maestros (véanse figuras 1 y 2).

La inclusión de los principios de educación y métodos de enseñanza entre las materias necesarias señaladas en el Reglamento Orgánico de 1843, indica que la preparación pedagógica se situaba como un objetivo importante en la carrera de maestro. La nueva organización de las Escuelas Normales, decretada 1849 por Bravo Murillo, determinó una preparación profesional diferente entre los maestros elementales y superiores. Pero si bien el programa de las Escuelas Normales Superiores asignaba mayor número de materias pedagógicas, en el conjunto del horario escolar su estudio solo representaba algo más de un 4%, mientras que en las Escuelas Normales Elementales se situaba por encima del 6% (véanse cuadros 5.5 y 5.6).

La causa de estos bajos porcentajes en ambas clases de maestros, se debía a que las enseñanzas pedagógicas se impartían solamente durante tres meses al año y un curso académico. Esta deficiencia de los estudios teóricos se veía compensada por el tiempo, relativamente alto, dedicado a la práctica de los sistemas y métodos de enseñanza en la escuela de niños. En las Escuelas Normales Elementales se empleaban nueve horas semanales durante el último curso y, en las Escuelas Normales Superiores, se destinaban un total de dieciocho horas en el segundo y tercer curso; estas clases prácticas se vieron aumentadas, por la mencionada circular de 1850, hasta doce y veintiuna horas semanales respectivamente.

La nueva organización de los estudios de maestro de Instrucción primaria de 1853 trajo consigo un intento de aproximación en el tipo de preparación profesional que recibían los docentes elementales y superiores. Desde el punto de vista cualitativo, a los maestros superiores se les redujo el número de materias pedagógicas impartidas. Pero, cuantitativamente, se produjo una subida espectacular en la proporción del tiempo escolar dedicado a las enseñanzas pedagógicas recibidas por los maestros elementales y superiores, que ascendieron en el primer caso a más de un 18% y en el segundo superaba el 16% del horario escolar. Esto venía dado por una parte por la supresión del estudio, primero trimestral y después cuatrimestral, de estas materias que establecía el plan anterior y, por otra, porque con la introducción de la pedagogía se ampliaron el número de lecciones y los cursos, mejorando con ello notablemente la formación pedagógica de los maestros elementales.

A partir de entonces la preparación pedagógica de los maestros experimentó un drástico descenso, llegando con la Ley Moyano al punto más bajo de toda la centuria, estando representados los estudios pedagógicos solamente por un porcentaje de tiempo en el horario escolar que apenas sobrepasaba el 4%, tanto en los programas de maestro elemental como en los de maestro superior. El incremento de esta clase de materias no se correspondió con el número de las lecciones que se impartían y, aunque la práctica de la enseñanza se prescribía durante todos los cursos, solo se realizaban a partir del segundo semestre del año escolar. Este tipo de formación pedagógica fue la que se proporcionó a los maestros españoles durante el resto del siglo XIX que, sin duda, hubo de tener consecuencias negativas en la calidad de la enseñanza primaria. Incluso la impopular Ley del ministro Severo Catalina, a pesar de adscribir los estudios de maestro a los Institutos de segunda enseñanza, asignaba en su programa un porcentaje de tiempo mayor a los conocimientos pedagógicos.

A pesar del carácter renovador del plan de 1898 y de la introducción de nuevas materias, su repercusión tuvo un alcance bastante limitado en la preparación pedagógica de los maestros elementales, aunque su importancia cuantitativa ascendió respecto a lo prescrito por la Ley Moyano, duplicando el porcentaje del tiempo invertido en estos estudios que se elevó sobre un 8% del horario escolar. Fueron los maestros superiores quienes recibieron en este plan una formación profesional más completa,

no solo por la diversidad de materias sino también por el número de lecciones empleadas en su estudio que superaba el 20% del porcentaje del tiempo lectivo. La práctica de la enseñanza también se hizo más extensa, pero el plan Gamazo adolecía de un defecto capital, que desvirtuaba las pretendidas mejoras, puesto que la duración de los cursos de maestro elemental se reducía a cuatro meses y medio al año, con la consiguiente limitación de los estudios.

Los cambios introducidos en 1900 por el ministro conservador García Alix trataron de paliar la insuficiente formación pedagógica de los maestros elementales, pero esto fue acompañado de la reducción de esta clase de asignaturas que se impartían a los maestros superiores. En términos absolutos ambas clases de maestros tuvieron el mismo número de lecciones semanales dedicadas a estas enseñanzas pero, en relación con los demás conocimientos, representaban algo más de un 18% en las Escuelas Normales Elementales y por encima del 15% en las Superiores.

Como ya habían afirmado quienes se oponían a la supresión de las Escuelas Normales, la incorporación de los estudios de maestro elemental a los Institutos de segunda enseñanza significó, de alguna manera, que las asignaturas pedagógicas recibieron menor atención en el programa escolar. Se elevó el número de lecciones semanales de estas materias y la pedagogía pasó a impartirse durante tres cursos pero, la gran extensión que se asignó a los conocimientos de carácter académico, hizo que descendiera bastante el porcentaje de tiempo invertido en su estudio que se situó alrededor de un 13% del horario escolar. Por el contrario, estas enseñanzas se ampliaron notablemente en las Escuelas Normales Superiores, aumentando el número de materias y asignándoles un número de lecciones bastante elevado, así se llegó al punto máximo del periodo estudiado para esta clase de maestros, empleando casi un 30% del tiempo lectivo. Por primera y única vez se rompió la tendencia secular y los estudios pedagógicos superaron a los de ciencias y de letras en la formación de los maestros en España.

Los reajustes sobre el plan anterior llevados a cabo en 1903, no variaron el contenido de la preparación profesional de los maestros elementales, incluso en términos absolutos se redujeron las horas de estudio al suprimirse un curso en la enseñanza de la pedagogía, pero proporcionalmente alcanzó el punto culminante en cuanto al porcentaje de tiempo concedido a la instrucción pedagógica que representaba casi un 20% del horario escolar. Las Escuelas Normales Superiores experimentaron en cambio una drástica limitación del número de materias y de lecciones semanales, por lo cual la proporción del tiempo asignado a los estudios pedagógicos descendió a un 15% del total de las enseñanzas. Nuevamente la preparación profesional de las Escuelas Normales Elementales volvió a tener mayor importancia que la dispensada en las Escuelas Normales Superiores, pero la enseñanza pedagógica de los maestros entró en una fase de descenso que se consagró en el plan de 1914, al situar el porcentaje de tiempo asignado a estas enseñanzas en un 11% aproximadamente del total de las horas de

clase. El carácter predominante de los estudios académicos en este programa no pudo contrarrestar la extensión de la preparación pedagógica de los aspirantes a maestros, quedando en manifiesta desventaja en relación con su preparación general.

Capítulo 6

LAS ESCUELAS NORMALES DE MAESTRAS: UNOS ESTABLECIMIENTOS DE CARACTER SUBSIDIARIO



LAS ESCUELAS NORMALES DE MAESTRAS: UNOS ESTABLECIMIENTOS DE CARACTER SUBSIDIARIO

La formación de las maestras en España se caracterizó durante casi todo el siglo XIX por su escaso nivel cultural y pedagógico, en todos los casos inferior al de los maestros. Esto fue consecuencia de la política educativa que los gobiernos liberales, principalmente los conservadores, aplicaron a las Escuelas Normales de Maestras, cuyos estudios no tuvieron carácter oficial durante mucho tiempo. Un hecho fundamental fue que, hasta finales del siglo, no se exigió a las aspirantes a maestra realizar sus estudios en estos establecimientos, puesto que la creación de Escuelas Normales femeninas no fue asumido como una obligación del estado. Por otra parte, los estudios de maestra no se consideraron en ningún momento como una “carrera facultativa”, tal como había establecido la Ley Moyano para los de maestro.

Como resultado de lo anterior, las Escuelas Normales de Maestras carecieron de un plan de estudios uniforme oficialmente establecido hasta la llegada del partido liberal al gobierno en 1881. Pero habrían de pasar varios años hasta que la reforma de Germán Gamazo en 1898 equiparó los estudios de maestra con los de maestro, culminando la igualdad entre las diversas categorías de maestros y maestras en 1914, al establecerse una sola clase de título para ambos sexos. Otra diferencia importante, respecto a los maestros, consistió en que el profesorado femenino de las Escuelas Normales de Maestras careció de una preparación adecuada durante la mayor parte del siglo. Hasta 1882, fecha en que se estableció el grado normal, las profesoras de estos establecimientos solo tenían el título de maestra superior como máximo, encargándose de impartir las enseñanzas académicas de estos centros los profesores de las Escuelas Normales de Maestros.

Otros factores importantes, que impidieron la mejora de la calidad de la enseñanza que recibía el profesorado primario femenino, fueron las disposiciones que favorecían la realización de estudios privados para obtener el título de maestra, al que se accedía con un simple examen. Esta clase de enseñanza además estuvo controlada por las congregaciones religiosas femeninas, acentuando la Iglesia su influencia sobre este sector de la enseñanza, en el cual fue aún mayor que la ejercida en el sistema educativo desde la firma del Concordato en 1851.

Todos estos elementos hicieron que si la cultura de los maestros españoles fue muy precaria, ocupando la lectura y la escritura gran parte del tiempo lectivo, los conocimientos impartidos a las maestras fueran todavía más escasos. La mayor del parte del horario escolar de las maestras lo ocupaba la enseñanza de las labores, que aún en el programa de 1881 empleaba más de un tercio del mismo. La importancia cuantitativa de estas actividades fue muy elevada en los planes sucesivos, aunque siguió una tendencia descendente.

La cultura que recibieron las maestras en nuestro país tuvo un marcado carácter literario, pues los conocimientos de letras tuvieron un lugar preponderante en la mayoría de los planes de estudios, experimentando un aumento casi constante hasta 1903 en el caso de las maestras elementales. Los estudios de ciencias en cambio desempeñaron un papel secundario, limitándose durante mucho tiempo a la enseñanza incompleta de la aritmética y el sistema métrico; las nociones de geometría no se introdujeron hasta 1877 para las maestras elementales y 1881 para las superiores, pero las ciencias físicas y naturales aún lo hicieron con mayor retraso, ya que no formaron parte de los programas de las Escuelas Normales de Maestras hasta 1898. La preparación pedagógica de las maestras fue también bastante deficiente aunque, en este caso su situación fue muy semejante a la de los maestros, dispensándole una atención inferior a las anteriores áreas de conocimiento. Se puede decir que el modelo de formación de las maestras españolas incorporó, con cierto retraso, diversas materias de enseñanza respecto a otros países europeos, en algunos casos, como la música y la gimnasia, con un desfase muy notable. El plan de 1914 señaló el punto de partida de una nueva orientación en la formación del profesorado primario en nuestro país, adoptando el currículum de los maestros de ambos sexos unas características más acordes con las tendencias de la época.

Ante esta situación de marginalidad de las Escuelas Normales de Maestras, durante la mayor parte del siglo pasado, hay que señalar el esfuerzo realizado por el partido liberal en la modernización de la preparación de las maestras españolas, mereciendo destacarse la experiencia llevada a cabo en la Escuela Normal Central de Maestras como centro de formación del profesorado normal femenino. La organización de este establecimiento y la caracterización del programa de estudios muestran, más que otros, la influencia de las ideas pedagógicas de la Institución Libre de Enseñanza, ya que en dicha reforma participaron algunos de sus miembros más destacados como profesores de este centro. En este sentido, se puede afirmar

que la equiparación de los estudios de maestra normal con los de maestro de esta misma clase, en 1898, significó un retroceso en relación a la preparación que recibían las profesoras de las Escuelas Normales femeninas.

1. Los estudios de maestra: un sector marginal del sistema de Instrucción primaria

Si la preparación de los maestros en el Antiguo Régimen se caracterizó por su precariedad, reducida a las enseñanzas elementales de lectura, escritura, contar y doctrina cristiana, a las maestras ni siquiera se les exigían estos conocimientos. La Provisión de 11 de julio de 1771 establecía como condiciones para ser maestra de Instrucción primaria un informe sobre su vida y costumbres y un examen de doctrina cristiana (1).

Al crearse en 1783 las primeras escuelas gratuitas de niñas en Madrid, se encomendó su control a las Diputaciones de Barrio; las maestras de estas escuelas debían ser examinadas de doctrina cristiana y labores, que constituían el principal objetivo de la enseñanza de las niñas, además de acreditar buena vida y costumbres. Dado que el aprendizaje de la lectura era opcional para las alumnas, a las maestras también se las examinaba de estos conocimientos (2). En 1797, en el Reglamento de escuelas de primeras letras, se autorizaba a la *Real Academia de Primera Educación* a intervenir en los exámenes de maestras, pero sin variar las exigencias (3).

En 1802 se encomendó a la *Junta General de Caridad* la inspección de las escuelas gratuitas de Madrid, incluidas las de niñas y, en 1816 se permitió que esta institución nombrara dos de los examinadores de maestros y maestras, además de los designados por las Diputaciones de Barrio. Las condiciones requeridas a las maestras seguían siendo las mismas que las establecidas en 1783 (4). El Reglamento General de 1821 amplió la enseñanza de las escuelas de niñas a la lectura, escritura, contar y las labores propias del sexo, encomendando los exámenes de las maestras a las Diputaciones Provinciales (5), pero la brevedad del período constitucional no permitió aplicar estas medidas.

Durante la Década Ominosa se encargó de nuevo a la *Junta General de Caridad* el examen de los maestros y maestras (6), y en el Reglamento de 1825 las labores y la doctrina cristiana volvieron a constituir el núcleo de

(1) Ministerio de Educación y Ciencia: *Historia de la Educación en España*. Madrid, 1979, tomo I, págs. 417-422.

(2) Cédula de 11 de mayo de 1783. Ministerio de Educación y Ciencia, *Op. cit.*, págs. 424-430.

(3) Luzuriaga, L.: *Documentos para la historia escolar de España*. Madrid, 1916, tomo I, págs. 271-308.

(4) Real Orden 1 de abril de 1802 y Real Orden de 21 de enero de 1816. Luzuriaga, L., *Op. cit.* Madrid, 1917, tomo II, Introducción, págs. 2 y 129-130.

(5) Reglamento General de Instrucción pública, aprobado por Decreto de las Cortes el 29 de junio de 1821. Ministerio de Educación y Ciencia, *Op. cit.*, 1979, tomo II págs. 43-60. Orden de 21 de marzo de 1821. Luzuriaga, *Op. cit.*, 1917, tomo II, pág. 171.

(6) Real Orden de 23 de julio de 1824. Luzuriaga, L., *Op. cit.*, 1917, tomo II, pág. 187.

la enseñanza de las niñas. Solo en las escuelas de primera clase se consideraba la posibilidad de enseñar a las niñas a leer y escribir medianamente. Para impartir estos conocimientos y enseñar a contar, en el caso de que las maestras no estuvieran capacitadas para hacerlo, podían ser ayudadas por un maestro o pasante (7).

La política educativa liberal y la instrucción de la mujer (1839-1868)

No se reguló el régimen de las escuelas de niñas en el Plan del Duque de Rivas ni se hacía mención en la Ley Someruelos al sistema de provisión de las maestras. En el Reglamento de escuelas públicas expedido en 1838 se decía textualmente que “ni para servir útilmente una escuela de niñas se necesitan grandes conocimientos”, recomendando que las maestras de dichos establecimientos estuvieran bajo la tutela de un maestro que las instruyera en “conferencias domésticas”. De una manera vaga se indicaba que la enseñanza de las niñas seguiría las mismas directrices generales del reglamento, pero sin perjudicar en ningún caso las labores propias de su sexo (8).

Al año siguiente, bajo mandato moderado, se publicó el primer Reglamento de exámenes para la obtención del título de maestro, en el cual se disponía que las pruebas correspondientes a las maestras se hicieran ante la Comisión provincial pero, a diferencia de las realizadas por los maestros, no debían ser públicas. Las materias sobre las que tenían que examinarse eran religión y moral, lectura, escritura, cuentas por números enteros y las labores propias de su sexo; por el contrario, a los maestros elementales se les exigían mayores conocimientos de aritmética, elementos de gramática castellana y sistemas y métodos de enseñanza (9). Las aspirantes a maestra que tuvieran nociones de gramática castellana, especialmente de ortografía, y de geografía e historia se examinarían de estas materias y, en el caso de demostrar tener estos conocimientos, se les daría la calificación de sobresaliente (10).

La preparación que se exigía a las maestras siguió siendo inferior a los maestros en los programas que se publicaron en 1847, durante la Década moderada, para los ejercicios de oposición a escuelas públicas (11). Las materias comunes del examen para optar a escuelas elementales de niños y niñas eran religión y moral, lectura, escritura y gramática

(7) Plan y Reglamento de escuelas de primeras letras, de 16 de febrero de 1825. Luzuriaga, L., *Op. cit.*, 1917, tomo II, págs. 188-230.

(8) Reglamento de las Escuelas Públicas de Instrucción Primaria elemental, de 26 de noviembre de 1838. *Colección Legislativa de Instrucción Primaria*. Madrid, 1853, págs. 12-25.

(9) Véase Apéndice V.1.

(10) Reglamento de exámenes para maestros de Escuela elemental y de Escuela superior de Instrucción primaria. Orden de 17 de octubre de 1839. *Colección Legislativa de Instrucción Primaria*. Madrid, 1853, págs. 36-49.

(11) Circular de la Dirección General de Instrucción Pública de 2 de noviembre de 1847 y Circular de la Dirección General de Instrucción Pública de 31 de marzo de 1848. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1849, tomo XLII, págs. 287-289 y tomo XLIII, págs. 347-348.

castellana; pero, mientras a los maestros se les exigían conocimientos de aritmética y métodos y sistemas de enseñanza, se consideraba suficiente para las maestras el dominio de las cuentas hasta la división por cantidades simples y tener nociones sobre el gobierno de las escuelas, además de las labores más usuales. El programa de las escuelas superiores de niños era todavía más completo, pero no se establecía ninguna preparación especial para esta clase de escuelas de niñas (12).

De nuevo el Reglamento de exámenes (13) para acceder al título de maestro, dictado en 1850, prescribía que éstos no fuesen públicos para las maestras y los conocimientos requeridos para obtener el título de maestra elemental continuaron siendo los mismos. Sin embargo, se ampliaban las materias sobre las que debían examinarse los maestros del mismo grado que, además de las mencionadas, incluían el sistema legal de pesas y medidas, nociones de geometría y dibujo lineal, geografía e historia de España y nociones de agricultura. Se regulaba en cambio el acceso al título de maestra superior, cuyas aspirantes tenían que demostrar una mayor instrucción, en este caso semejante a la de los maestros de la misma clase, en la que se comprendía la religión y moral e historia sagrada, lectura, escritura, nociones de gramática castellana y ortografía, aritmética referida a las cuatro reglas por números enteros y quebrados, sistema legal de pesas y medidas, geometría y dibujo lineal, geografía e historia de España y labores propias de su sexo (14). Sin embargo, a ninguna de las dos categorías de maestras se les pedía el conocimiento de los métodos de enseñanza, como ocurría con los maestros. La escasez de maestras con título creó problemas para la constitución de las comisiones de examen de modo que, en esta disposición, se acordó que el gobernador nombraría a dos señoras de conocida instrucción en el caso de no haber maestras tituladas.

A pesar de los avances que suponía la normativa legal establecida en la preparación de las maestras ésta continuaba en la realidad siendo bastante limitada. Así lo reconocía Antonio Gil de Zárate después de su paso por la Dirección General de Estudios, definiendo con sus palabras lo que sería el futuro de las maestras españolas durante gran parte del siglo XIX.

“Al paso que nada se ha omitido para formar buenos maestros, ninguna disposición se ha dictado para hacer lo propio con las maestras. Estas permanecen casi en la misma ignorancia que antes, sin que haya más garantía de su idoneidad que el examen, el cual, si bien es más riguroso por punto general, y se extiende a mayor número de materias, no deja de ser con frecuencia de una indulgencia vituperable. Por lo común, el saber de las maestras se cifra en ser más o menos primoras en las labores

(12) Véase Apéndice V.2.

(13) Reglamento de exámenes para maestros de Escuela elemental y Escuela superior de Instrucción primaria. Real Orden de 18 de junio de 1850. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1850, tomo L, págs. 277-289.

(14) Véase Apéndice V.3.

propias de su sexo, talento a la verdad importantísimo en ellas; pero en los demás ramos de la instrucción primaria suelen tener una ignorancia profunda, habiendo muchas que no saben escribir y ni leer siquiera. Así que las más celosas y mejor dotadas se ven precisadas a tener un pasante que supla lo que les falta en esta parte de la educación, y muy pocas son capaces de privarse de semejante auxilio" (15).

De manera sorprendente este insigne personaje, que tanto hizo por impulsar y mejorar la enseñanza de las Escuelas Normales de Maestros, no se mostraba en cambio partidario de instaurar estos centros para formar a las maestras, aunque no se oponía a que se realizase "por vía de ensayo" como la Escuela Normal de Maestras que por esas fechas se había creado en Pamplona. Y, a pesar de sus ideas señaladamente secularizadoras, se pronunciaba porque las maestras se instruyesen en los establecimientos de las congregaciones religiosas, aunque bajo un estrecho control estatal. No obstante, reconocía el peligro que entrañaba la proliferación de las órdenes religiosas femeninas extranjeras, porque no iban a proporcionar una *educación nacional* a las jóvenes que estuvieran a su cargo, objetivo que se consideraba prioritario en un sector de los liberales.

"La primera idea que ocurre para remediar este mal, es la de establecer escuelas normales para las maestras, así como las hay para los hombres; pero su realización ofrece inconvenientes inmensos, tan difíciles de allanar, que no conozco nación alguna donde se haya logrado, al menos de una manera completa y satisfactoria."

"Así, pues, se nota que las maestras escasean mucho más que los maestros: pocas son las que llegan a serlo en virtud de un plan formado de antemano, sino casualmente, por circunstancias especiales, y sin preparación alguna o con muy poca: no es en ellas una carrera como en los hombres; no les ofrece las mismas ventajas que a éstos, y, por lo tanto, las escuelas normales de mujeres serían poco concurridas."

"Todo esto prueba la gran necesidad que existe de que el Gobierno fije muy especialmente la atención en los medios de mejorar la educación de las mujeres; y uno de los defectos que ha tenido mi dirección, debo confesarlo, ha sido el de no haber dado a este asunto la perfección que reclama. Verdad es que en todos los países sucede otro tanto, mereciendo los principales cuidados la enseñanza de los hombres, como parte más activa de la sociedad humana" (16).

Estos argumentos, en cierto modo, justificaban la inferior preparación cultural y profesional que recibieron las maestras en nuestro país durante

(15) Gil de Zárate, A., *Op. cit.*, tomo I, pág. 366.

(16) Gil de Zárate, A., *Op. cit.*, págs. 367-371.

Cuadro 6.1

ESTUDIOS DE MAESTRA ELEMENTAL EN ESPAÑA (1857-1898)

Asignaturas	1857	1877	1881	1898
Doctrina cristiana y nociones de Historia Sagrada ...	X	X	X	X
Lectura	X	X	X	-
Escritura	X	X	X	-
Gramática castellana	X	X	X	X(1)
Aritmética y sistema métrico decimal	X	X	X	-
Aritmética y geometría	-	-	-	X
Geografía e Historia	-	-	-	X
Geografía de España	-	-	X	-
Historia de España	-	-	X	-
Física, Química, Historia Natural y trabajos manuales	-	-	-	X
Principios de educación y métodos de enseñanza .	X	X	-	-
Principios de educación, métodos de enseñanza y organización escolar	-	-	X	-
Pedagogía y nociones de Legislación escolar	-	-	-	X
Dibujo aplicado a las labores y nociones geométricas	-	-	X	-
Dibujo y caligrafía	-	-	-	X
Labores	X	X	X	X
Canto y solfeo	-	-	X(2)	-
Práctica de la enseñanza	-	X	X	X

(1) Lengua castellana.

(2) Solo en la Escuela Normal Central de Maestras.

Fuente: Elaboración propia.

más de medio siglo. Por otra parte, a pesar de las medidas desamortizadoras y la política de secularización llevada a cabo por los gobiernos liberales, la educación de la mujer fue a parar bajo el control de los institutos religiosos. Al firmarse el Concordato, en 1851, las órdenes religiosas femeninas se hicieron cargo de la enseñanza de las niñas, unas por deseo propio y otras por mandato del gobierno (17). Estas congregaciones se vieron también favorecidas por una serie de privilegios para ejercer la enseñanza, constituyendo una competencia desleal frente a las maestras tituladas. Una Real Orden de 1852 dispensaba a las Hermanas de la Caridad de la necesidad de obtener el título de maestras para dedicarse a la enseñanza. Estas medidas coincidieron con otras encaminadas a fomentar las escuelas de niñas (18).

No introdujo grandes modificaciones el programa de oposiciones para acceder a las escuelas públicas que se prescribió en 1855 durante el Bie-

(17) Castells, J. M.: *Las asociaciones religiosas en la España contemporánea*, Madrid, 1973, págs. 118-231.

(18) Real Orden de 23 de mayo de 1852 y Real Orden de 20 de diciembre de 1852. Se hace mención en este texto legislativo al estado lamentable en que se encontraba la enseñanza de las niñas, exhortando a crear escuelas en todos los pueblos. *Colección Legislativa de Instrucción Primaria*. Madrid, 1853, págs. 338 y 347.

nio progresista (19). Continuaba la misma diferencia establecida al ordenar unas materias para el examen de las escuelas de niñas, sin más distinciones, y otras para las escuelas elementales y superiores de niños. El cambio más importante respecto a 1847 consistió en la exigencia de conocimientos sobre agricultura a los maestros elementales que, para optar a las escuelas de niñas, se sustituía por la economía doméstica. Por el contrario, se suprimían las nociones sobre el gobierno y régimen de las escuelas, sin que se pidiera ninguna preparación pedagógica a las maestras, aunque se actualizaba la de los maestros de ambas categorías incorporándose la pedagogía entre las materias prescritas (20).

Con la Ley de 1857 se consideró por primera vez la posibilidad de que las maestras se formaran en las Escuelas Normales, donde recibirían las enseñanzas correspondientes a las escuelas de niñas elementales y superiores (21) según el grado a que aspirasen, además de principios de educación y métodos de enseñanza (22). Sin embargo, a diferencia de lo que ocurría con los maestros, la creación de Escuelas Normales de Maestras en cada capital de provincia no se hacía obligatoria y, aunque una orden de este mismo año trató de subsanar esta deficiencia, dicha norma no se cumplió totalmente (23).

Por otra parte, en la Ley Moyano también se disponía que las aspirantes a maestras podían realizar estudios privados, siempre que acreditaran dos años de práctica en una escuela modelo. Constituyó este último apartado el punto débil por el cual el estado dejaba escapar el control de la preparación de las maestras, y permitió que ejercieran la enseñanza personas sin la mínima garantía de idoneidad. En 1858 se dictó una norma por la cual se dispensaba de acreditar estudios previos a las aspirantes al título de maestra hasta que fueran establecidas las escuelas modelo (24), las cuales no llegaron a instituirse. El carácter voluntario de la creación de las Escuelas Normales de Maestras facilitaba esta clase de medidas. Antes de 1857 solamente había Escuelas Normales femeninas en Pamplona, Logroño y Badajoz y poco después de promulgarse la Ley Moyano se establecieron en Cádiz, Guadalajara y Murcia (25).

Estas disposiciones y otras posteriores son una muestra del carácter subsidiario que los gobiernos liberales, y por tanto el estado, asignaban a la preparación profesional de las maestras. Cuando en 1858 se estableció la *Escuela Normal Central de Maestras* en Madrid, para formar maestras elementales y superiores, se puso bajo la dirección y vigilancia de la

(19) Real Orden de 3 de febrero de 1855. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1855, tomo LXIV, págs. 161-164.

(20) Véase Apéndice V. 4.

(21) Véase Apéndice III. 1.

(22) Ley de Instrucción Pública de 9 de septiembre de 1857. Artículo 71. *Op. cit.*

(23) Real Orden de 23 de septiembre de 1857. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1857, tomo LXXIII, págs. 360-362.

(24) Real Orden de 11 de febrero de 1858. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1858, tomo LXXV, pág. 185.

(25) Ferrer y Rivero, *Op. cit.*, 1887, pág. 122.

Cuadro 6.2

ESTUDIOS DE MAESTRA SUPERIOR EN ESPAÑA (1857-1898)

Asignaturas	1857	1877	1881	1898
Doctrina cristiana y nociones de Historia Sagrada . . .	X	X	X	-
Religión y moral	-	-	-	X
Lectura	X	X	X	-
Escritura	X	X	X	-
Gramática castellana	X	X(1)	X	-
Gramática general, Filología y Literatura castellanas	-	-	-	X
Aritmética y sistema métrico decimal	X	X	X	-
Aritmética, Geometría y Álgebra	-	-	-	X
Geografía e Historia de España	X	-	-	X(4)
Historia de España	-	X	X	-
Geografía de España	-	X	X	-
Física, Química, Historia Natural con nociones de Geología y Biología y trabajos manuales	-	-	-	X
Principios de educación y métodos de enseñanza .	X	X	-	-
Principios de educación, métodos de enseñanza y organización escolar	-	-	X	-
Pedagogía	-	-	X	-
Antropología, Psicología y Teoría completa de la educación	-	-	-	X
Derecho y legislación escolar	-	-	-	X
Didáctica pedagógica	-	-	-	X
Dibujo aplicado a las labores	X	-	-	-
Dibujo aplicado a las labores y nociones geométricas	-	X	X	-
Dibujo de adorno y figura	-	-	X(2)	-
Dibujo artístico y Caligrafía	-	-	-	X
Higiene doméstica	X	X	X(3)	-
Economía doméstica	-	X	X(3)	-
Francés	-	-	-	X
Canto y solfeo	-	-	X(2)	-
Música y canto	-	-	-	X
Labores	X	X	X	X
Práctica de la enseñanza	-	X	X	X

(1) Composición gramatical y redacción de documentos.

(2) Solo en la Escuela Normal Central de Maestras.

(3) Estas dos asignaturas iban unidas.

(4) Geografía e Historia.

Fuente: Elaboración propia.

Junta de Damas de Honor y Mérito (26), en contra de la tendencia adoptada con las de maestros. Una de las características que distinguió el sistema educativo español fue el riguroso control ejercido por el estado sobre la enseñanza pero, en el caso de la preparación de las maestras y de la educación de las niñas, se abdicaba en favor de instituciones religiosas o privadas. No obstante, la renuncia no fue total, por lo que se deter-

(26) Real Orden de 24 de febrero de 1858. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1858, tomo LXXV, pág. 223.

minaba que los Inspectores Generales visitarían la Escuela Normal Central de Maestras e informarían a la Junta de Damas, pero es evidente el papel accesorio del estado (27).

El programa que se estableció para este centro comprendía las materias de enseñanza de las escuelas de niñas elementales y superiores y principios de educación y métodos de enseñanza (28), como había dispuesto la Ley de 1857. Por tanto, la instrucción de las maestras elementales incluía doctrina cristiana, lectura, escritura, gramática castellana, principios de aritmética con el sistema legal de pesas, medidas y monedas y las labores propias del sexo, además de principios de educación y métodos de enseñanza (véase cuadro 6.1). La enseñanza de las maestras superiores se ampliaba con rudimentos de historia y geografía de España, elementos de dibujo lineal aplicado a las labores y ligeras nociones de higiene doméstica (véase cuadro 6.2). La duración de los estudios se fijaba en dos cursos y la instrucción académica se encomendaba a dos profesores de la Escuela Normal de Maestros, de la enseñanza de las labores se hacían cargo la directora y cuatro auxiliares que, como el profesor de doctrina y moral, eran designados por la Junta de Damas.

El modelo de preparación de las maestras españolas en la primera mitad del siglo XIX fue muy semejante al francés, en el que apenas se comprendían los conocimientos básicos instrumentales, el canto y elementos de dibujo lineal (29). En otros países europeos, sin embargo, la cultura de las maestras era más extensa, así en Berlín se incluían la geografía e historia, una lengua extranjera, pedagogía e historia de la pedagogía alemana; en algunos casos como en Múnster se proporcionaba a las maestras además conocimientos de historia natural (30) o de física, como ocurría en Austria donde también se prescribían el canto y la gimnasia (31).

Apenas se dictaron nuevas disposiciones sobre la preparación de las maestras en España durante el predominio de la Unión Liberal hasta que, en 1864, se expidió el Reglamento para examen de reválida de maestros y maestras de primera enseñanza. Se ordenaba que los exámenes de maestra de primera enseñanza elemental y superior solamente se podían celebrar en las provincias donde hubiera Escuela Normal de Maestros o Maes-

(27) Rafael M.^a de Labra señala el papel secundario del estado en la preparación de las maestras en España y la importancia de la iniciativa individual en este campo hasta bien avanzado el siglo XIX. Así mismo destaca como la creación de este establecimiento fue posible por la acción de la Junta de Damas de Honor y Mérito, una institución dieciochesca, y los directores de la Escuela Normal Lancasteriana que transformaron este centro en la Escuela Normal Central de Maestras de Madrid. Labra, R. M. de: *La educación y el presupuesto de Instrucción pública en España*. Madrid, 1911, págs. 36-37.

(28) Véase Apéndice IV.1.

(29) Reglamento relativo a los exámenes de capacidad de las maestras, de 28 de junio de 1836. Gréard, M.: *La Législation de l'Instruction Primaire en France*. Paris, s. f., tomo II, pág. 286.

(30) Badouin, J. M.: *La enseñanza primaria y especial en Alemania*. Barcelona, 1866, pág. 130. Yeves, C., *Op. cit.*, 1863, págs. 200-201.

(31) Monthaye, A.: *L'instruction populaire en Europe et aux Etats-Unis d'Amérique*. Buges, 1876, pág. 360.

tras. Por otra parte, se continuaba dispensando de los estudios y la práctica en las escuelas modelos a las aspirantes al título de maestra, lo que indica que la normativa derivada de la Ley Moyano no había llegado a cumplirse. Las materias sobre las que debían acreditar conocimientos las maestras seguían siendo las mismas que las establecidas en 1857, esto es, las que se impartían en las escuelas de niñas elementales y superiores y sistemas y métodos de enseñanza. A las aspirantes que optasen al título de maestra superior se ampliaba esta asignatura a los principios de educación y, en todos los casos, habían de presentar labores de costura y bordado ante los tribunales (32). A pesar de las dificultades para extender la cultura de la mujer, por estas fechas había ya en España veinte Escuelas Normales de Maestras (33).

Pocas iniciativas se tomaron durante estos años al margen de las instituciones oficiales para promover la cultura y la educación de las mujeres. En 1842 se abrió la *Escuela de Madres de Familia*, fundada por el Instituto Español, pero de efímera existencia (34). Hubo también algunos intentos por parte de los sectores obreros de fomentar la enseñanza de las mujeres de su clase, pero de los que no hemos encontrado noticias posteriores (35). Hacia los años sesenta algunas publicaciones, como *El Correo de la Moda*, se ocuparon del problema de la situación de la mujer y en especial de las que se dedicaban a la enseñanza (36).

La política ultraconservadora de los últimos gobiernos del reinado de Isabel II, dio como resultado la controvertida Ley del ministro Severo Catalina, que suprimió las Escuelas Normales. En el caso de las maestras preveía encomendar su formación a las congregaciones religiosas femeninas, siendo suficiente para obtener el título haber asistido durante dos años a una de las escuelas regentadas por las órdenes dedicadas a la enseñanza y presentarse a examen (37).

La Revolución y el movimiento en favor de la educación femenina

El triunfo de las ideas revolucionarias trajo consigo una toma de conciencia de la marginación cultural de la mujer, intentando poner en práctica medidas legislativas que paliaran la desigualdad de las maestras respecto a los maestros. Pero la inestabilidad política del Sexenio no permitió dar una normativa que abordase globalmente los cambios que se pretendían introducir en la enseñanza. Las disposiciones dispersas solo

(32) Reglamento de 15 de junio de 1864 para examen de reválida de Maestros y Maestras de primera enseñanza. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1864, tomo XCI, pág. 833-836.

(33) Luzuriaga, L., *Op. cit.*, tomo II, pág. 25.

(34) Alcántara García, P. de, *Op. cit.*, 1879, tomo II, pág. 481. Jiménez Landi, A., *Op. cit.*, 1973, pág. 38.

(35) *El Clamor del Magisterio*. Barcelona, 1852, n.º 36. Para más información véase SCANLON, G. M.: *La polémica feminista en la España Contemporánea, 1868-1974*, Madrid, 1986, págs. 80-104.

(36) Jiménez Landi, A., *Op. cit.*, 1973, págs. 39-42.

(37) Ley de Instrucción primaria de 2 de junio de 1868. *Op. cit.*

modificaron parcialmente algunos aspectos de la Ley de 1857, que se restableció de nuevo y que afectó también al funcionamiento de las Escuelas Normales de Maestras.

Se dictaron algunas normas para promover la creación de Escuelas Normales femeninas (38) y se concedió a estos centros la categoría de establecimientos oficiales. Las medidas tomadas por el Ministro de Fomento José Echegaray en 1869, ordenaban que el profesorado de estos centros se constituyeran como claustro de profesores con todas sus atribuciones, facultad que anteriormente no habían tenido, figurando entre ellas el nombramiento de los jurados de exámenes de reválida de maestras elementales y superiores. A partir de entonces formaban parte de estos tribunales la directora de la Escuela Normal, con voz y voto, y la regente de la escuela práctica (39). Posteriormente se determinó que a la directora de la Escuela Normal le correspondía la presidencia del tribunal, así como la del claustro de profesores (40). En 1872 se confirmó el carácter oficial de las Escuelas Normales de Maestra, habilitando los títulos expedidos en ellas para la enseñanza pública. Sin embargo, no eran los estudios hechos en estos establecimientos los que conferían dicha prerrogativa, era el hecho de que el claustro nombrara los jurados de reválida de maestras y la aprobación de dicho examen lo que daba derecho al título oficial (41).

A pesar de estas mejoras no se llegó a dotar a las Escuelas Normales de Maestras de un plan de estudios homogéneo, como se había hecho con los maestros, por lo que cada uno de estos centros seguía su propia iniciativa. En cuanto al profesorado de las Escuelas Normales femeninas, las enseñanzas académicas seguían encomendadas a los profesores de las masculinas, puesto que las profesoras de estos establecimientos carecían del título de maestras normales y de la preparación correspondiente. Por otra parte, la equiparación con las Escuelas Normales de Maestros no llegó a ser total y aún tardó bastante tiempo en llevarse a cabo. La expedición del título de maestra se encomendó a las Juntas Provinciales, mientras que el de maestro se confiaba a los directores de las Escuelas Normales de Maestros, y los exámenes de reválida de maestra solo podían celebrarse donde hubiera esta clase de instituciones (42).

De los proyectos de ley elaborados en este período merece destacarse el presentado en 1871 al Congreso de los Diputados por Manuel Becerra, en el que se establecía la obligación de que hubiera una Escuela Normal Superior de Maestros y otra de la misma categoría de maestras en cada capital de

(38) Un Decreto de 9 de diciembre de 1868 mandaba establecer Escuelas Normales de Maestros en todas las provincias y de Maestras donde fuera conveniente. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1868, tomo C, pág. 895.

(39) Orden de 21 de diciembre de 1869. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1869, tomo CII, pág. 957-958.

(40) Resolución de 16 de junio de 1870, Pimentel, M., *Op. cit.*, 1876, tomo III, pág. 50.

(41) Real Orden de 24 de septiembre de 1872. Pimentel, M., *Op. cit.*, tomo III, págs. 156-157.

(42) Decreto de 21 de diciembre de 1868. *Op. cit.* Orden de 22 de marzo de 1869. Orden de 21 de marzo de 1870 y Real Orden de 17 de agosto de 1871. Pimentel, M., *Op. cit.*, tomo II, 1879, págs. 147-148 y tomo III, págs. 35 y 92-93.

distrito universitario. Menos innovador se mostraba este proyecto en lo que se refiere a los programas de estudios. Siguiendo la línea marcada por la Ley Moyano, para obtener el título de maestra elemental o superior era suficiente haber estudiado en una Escuela Normal las materias correspondientes a la primera enseñanza elemental o de ampliación de niñas, además de adquirir algunas nociones sobre educación, sistemas, métodos y procedimientos de enseñanza. Así mismo, a las maestras auxiliares se les exigían menores conocimientos que a los maestros de esta misma clase (43).

De auténticamente revolucionarias pueden calificarse las medidas adoptadas en el plan de estudios de las Escuelas Normales aprobado por el Consejo de Instrucción Pública en septiembre de 1874. Y esto no solo porque establecía una sola clase de título para los maestros de ambos sexos, sino porque además significaba la equiparación de los estudios de maestro y los de maestra, con la prescripción de un currículum semejante a excepción de las labores y la economía doméstica. Por otra parte, de haber entrado en vigor, éste hubiera sido el primer programa oficialmente establecido para las Escuelas Normales femeninas.

Todavía, sin embargo, no se planteaba la igualdad total, pues en el horario escolar se fijaban menor número de horas para el estudio de algunas materias en el caso de las maestras. De este modo a la gramática castellana se le adjudicaba una lección semanal menos que a los maestros, la geometría se limitaba a unas nociones en las clases de dibujo y la geografía e historia de España solo se enseñaba en el último año. Las ciencias físico-naturales se incorporaban por vez primera en la preparación de las maestras, pero se les asignaba una hora semanal menos que a los maestros y lo mismo sucedía con la pedagogía teórica y práctica (44). De todos modos, la menor extensión de algunos conocimientos que se establecía para las maestras, no disminuye el extraordinario avance que hubiera supuesto la puesta en práctica de este plan verdaderamente innovador, que se completaba con un año de práctica en una escuela pública.

El período revolucionario fue rico en iniciativas para mejorar la instrucción de la mujer que en España ofrecía un notable retraso. Este movimiento fue el eco de otro más amplio que, en los países europeos, ya había abordado por estas fechas el acceso de la mujer a la enseñanza superior y secundaria, en algunos de ellos con bastante éxito. Uno de los países más avanzados era los Estados Unidos donde la mujer tenía acceso a todos los niveles de la enseñanza incluida la universitaria. En este país se crearon centros femeninos de enseñanza superior como el *Packer Collegiate Institute* de Brooklyn y el *Colegio Vassar*, incorporado a la Universidad de Nueva York, y la mujer norteamericana podía obtener títulos para ejercer la medicina y la cirugía (45).

(43) Véanse Apéndices XIV y VII.1.

(44) Véase Apéndice X.2.

(45) Labra, R. M., *Op. cit.*, 1892, págs. 177-202. Para el movimiento en favor de la educación femenina en América y sus relaciones con el protestantismo puede verse Zulueta, C.: *Misioneras, feministas y educadoras*. Madrid, 1984.

En Gran Bretaña se creó en 1848 el *Queen's College* para la enseñanza femenina, cuyos estudios preparaban para obtener títulos académicos. Desde 1867 la Universidad de Londres admitió a las mujeres a examen y recepción de títulos y la Universidad de Oxford lo hizo en 1879. La Universidad de Cambridge contaba a partir de 1875 con un número bastante elevado de estudiantes matriculadas para realizar exámenes. La Universidad suiza de Zurich tuvo en 1864 las primeras alumnas y en 1870 se expidieron los primeros títulos de medicina. Lo mismo ocurrió en Alemania, donde la Universidad de Königsberg recibió a las primeras discípulas en sus aulas en 1864, alcanzando en 1879 una cifra elevada las que seguían estudios de medicina y filosofía (46).

En los países nórdicos, Dinamarca y Suecia, también tuvieron las mujeres amplias facilidades para cursar estudios en las Universidades y recibir grados académicos. Suecia contaba además con numerosas instituciones para la educación femenina, como el *Seminario de Estocolmo* creado en 1861 para formar institutrices, y la Escuela Normal para jóvenes fundada en 1864. A partir del mismo año la *Academia Real de Bellas Artes* admitía en sus aulas alumnas, de igual modo que lo hacía la *Escuela Industrial* de Estocolmo. El *Instituto Central de Gimnástica* aceptó en 1820 la primera maestra de esta enseñanza (47).

Las mujeres españolas en cambio no habían tenido la menor oportunidad de cultivarse intelectualmente, y el caso excepcional de Concepción Arenal no hacía más que confirmar la regla (48). Al amparo de la revolución se iniciaron las primeras tentativas y, en 1868, se matricularon las primeras alumnas en los Institutos de segunda enseñanza de Madrid, Barcelona, Cádiz y Valencia. Un año después se abrió en Madrid el *Ateneo de Señoras* de fugaz existencia (49). Pero quienes llevaron a cabo una acción más decidida en favor de la instrucción de la mujer fueron los krausistas, que encontró en Fernando de Castro su más entusiasta defensor. En efecto, bajo su dirección se crearon las *Conferencias Dominicales para Señoras* en la Universidad de Madrid (50). Los temas tratados en ellas estuvieron a cargo de personas tan destacadas como Francisco de Canalejas, Rafael M.^a de Labra, Segismundo Moret, José Echegaray, Francisco Pi y Margall y Emilio Castelar (51).

De estas conferencias surgió la *Escuela de Institutrices*, instalada en la Escuela Normal de Maestras, también por iniciativa de Fernando de Castro (52). Las materias de enseñanza que se impartían en este centro de educa-

(46) Alcántara García, *Op. cit.*, 1879, tomo II, págs. 450-478. Para más información: SCANLON, G. M., *Op. cit.*, págs. 3-4.

(47) *Ibidem*.

(48) Jiménez Landi, A., *Op. cit.*, 1973, pág. 39.

(49) Jiménez Landi, A., *Op. cit.*, 1973, pág. 343. Alcántara García, P. de *Op. cit.*, 1879, tomo II, págs. 480-481.

(50) Alcántara García, P. de *Op. cit.*, 1879, tomo II, pág. 484.

(51) Jiménez Landi, A., *Op. cit.*, 1973, págs. 42 y 343. Alcántara García, P. de *Op. cit.*, 1879, tomo II, págs. 484-485.

(52) Se inauguró este centro el 1 de diciembre de 1869, en la Escuela Normal de Maestras. Jiménez Landi, *Op. cit.*, 1973, pág. 343. Labra, R. M., *Op. cit.*, 1892, págs. 89 y 196.

ción femenina formaban un currículum muy completo; comprendían física, química, geología, botánica, zoología e higiene, historia universal y de España, historia de las Bellas Artes y literatura española, además de la antropología, moral, pedagogía, francés, música y dibujo. Para seguir los estudios de institutriz se exigía haber aprobado los de maestra superior o tener unos conocimientos básicos sólidos. El contenido de este programa era comparable al de otras instituciones similares de algunos países como Suecia (53).

Los profesores de la Escuela de Institutrices eran en gran parte personas estrechamente vinculadas a la Institución Libre de Enseñanza, como Francisco Giner de los Ríos, Gumersindo de Azcárate, Laureano Figuerola y Juan Facundo Riaño; otros procedían de la Universidad como Juan Vilanova, Gumersindo Vicuña y Manuel María del Valle (54).

En 1871 se constituyó la *Asociación para la Enseñanza de la Mujer*, con el fin de promover establecimientos de enseñanza y de dar conferencias para fomentar la cultura femenina. Durante la Restauración esta asociación contribuyó a crear diversas instituciones para la promoción profesional de la mujer; en 1878 se creó la *Escuela de Comercio para Señoras*, y en 1884 se fundó la *Escuela de Correos y Telégrafos* para facilitar el acceso de las mujeres a estos puestos de trabajo (55).

2. Los programas de las Escuelas Normales de Maestras: de la oficialidad a la equiparación con los maestros (1877-1898)

La regulación oficial de los estudios de las Escuelas Normales femeninas se hizo en general, en los diversos países europeos, con notable retraso en relación a las de maestros. En los estados alemanes se mostró desde muy pronto una preocupación por la preparación de las maestras; en 1783 se creó la primera Escuela Normal de Maestras en la diócesis de Münster y en 1832 se fundaron otras dos en las ciudades de Berlín y Münster. En Prusia el más antiguo de estos centros controlado por el estado se estableció en 1852 y en Sajonia en 1856, sirviendo su programa de enseñanza como modelo para los que se abrieron posteriormente. En Baviera se prescribía desde 1868 un mismo currículum para las Escuelas Normales masculinas y femeninas, con ligeras variaciones, y en Prusia y Sajonia se dieron normas oficiales para regular los programas de los centros de formación del profesorado primario femenino en 1874 y 1876, respectivamente (56). Algo más tarde introdujo Francia la equiparación de los estudios de maestra y los de maestro, lo cual no tuvo lugar hasta 1881.

Cronológicamente en España se abordó la regulación oficial de los es-

(53) Alcántara García, P. de *Op. cit.*, 1879, tomo II, págs. 452-453 y 487-489.

(54) Alcántara García, P. de *Op. cit.*, 1879, págs. 483 y 486-488.

(55) Jiménez Landi, A., *Op. cit.*, 1973, pág. 345. Alcántara García, *Op. cit.*, 1879, tomo II, págs. 457-465 y 483-487. Labra, R. M., *Op. cit.*, 1894, págs. 87-88.

(56) Kandel, I. L., *Op. cit.*, págs. 17-18, 42 y 113.

tudios de maestra en fechas similares a otros países europeos. A pesar de ello, se hizo de una manera coyuntural y parcial, sin un propósito auténticamente renovador en la mejora de la preparación de las maestras; las medidas adoptadas durante la etapa canovista no modificaron el cuadro de las materias de enseñanza que se habían de impartir a las maestras, y la duración de los estudios era inferior a los de maestro.

La normativa conservadora

Al comienzo de la Restauración, el Ministro de Fomento Manuel Orovio volvió a establecer con todo su vigor la normativa expedida a partir de la Ley Moyano, que autorizaba a optar al título de maestra habiendo realizado estudios privados (57). En el decenio de 1871-1880, de un total de 13.235 aspirantes a maestra presentadas a examen 5.339 procedían de la enseñanza libre, lo que representaba un 40%, y el resto era de la enseñanza oficial. Madrid se situaba en primer lugar con casi un millar de aspirantes pertenecientes a la enseñanza privada, seguido de Valladolid con 764 y Barcelona con 594. Esta última provincia era la que presentaba mayor volumen de matrícula en la enseñanza oficial, sobrepasando el millar de aspirantes a maestra, seguida de Valencia con 853, Madrid con 667 y Huesca con 407. En cuanto al número de aprobados el porcentaje era mayor entre las aspirantes de la enseñanza oficial, que llegaba al 84% de las alumnas, mientras que en la enseñanza libre solo había un 66% que superaban los exámenes (58).

La primera disposición que se estableció en España para dar uniformidad a los programas de las Escuelas Normales de Maestras fue en 1877, durante el mandato del conde Toreno. Por una orden se dictaban las reglas para organizar las enseñanzas de la Escuela Normal de Maestras de Toledo, a la vez que autorizaba su creación, pero estas normas se hacían extensivas a todas las Escuelas Normales femeninas que se establecieran en lo sucesivo (59).

El programa fijado, por su extensión y la clase de las enseñanzas, apenas mejoraba la instrucción que había determinado la Ley de 1857. La duración de los estudios para obtener el título de maestra elemental se reducía a un curso, la mitad que los maestros de la misma clase, y las materias eran también más limitadas. A las maestras elementales no se les exigían conocimientos de historia y geografía de España ni de geometría y dibujo, como sucedía con los maestros de su categoría, y las labores de

(57) Un Real Decreto de 4 de junio de 1875 de Manuel Orovio, fijó las condiciones para la validez oficial de los estudios privados. El 12 del mismo mes y año se expidió otra Real Orden por la cual para las maestras se restablecía, en este punto, el Reglamento de 15 de junio de 1864. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1875, tomo XIV, págs. 893 y 958.

(58) *Estadística de Primera Enseñanza, 1871-1880*. Madrid, s. f.

(59) Real Orden de 14 de marzo de 1887. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1877, tomo CXVIII, págs. 463-465.

punto y costura sustituían a las nociones de agricultura y agrimensura. El estudio de la lengua castellana se reducía a la gramática con ejercicios prácticos, mientras que a los maestros se ampliaba esta materia con ejercicios de análisis, composición y ortografía. La enseñanza de la aritmética no comprendía más que las operaciones con números enteros y decimales y el sistema métrico decimal (60).

La preparación que se dispensaba a las maestras superiores era más completa aunque, lo mismo que ocurría con las maestras elementales, tenía un curso de duración. Las nociones de aritmética y gramática se hacían más extensas y se incluía el estudio de la geometría y el dibujo lineal aplicado a las labores. La enseñanza de la historia y la geografía de España se establecían como materias independientes, incluyendo en la última elementos de geografía general. Pero, a diferencia de los maestros superiores, no figuraban las ciencias físico-naturales en el programa de esta clase de maestras, ni se exigían nociones de industria y comercio; en lugar de estas materias se prescribían la economía doméstica y la higiene (61).

El camino hacia la homogeneización de los programas de las Escuelas Normales de Maestras fue lento, y en el curso 1879-1890 todavía se daba una gran disparidad en la distribución de las enseñanzas y el horario. Muchas Escuelas Normales de Maestras establecieron lecciones de algunas materias durante un segundo curso para las maestras elementales; esto ocurría así en Badajoz, Baleares, Cáceres, Huesca, Logroño, Málaga, Murcia, Salamanca, Tarragona, Valencia y Zamora. Otras provincias ampliaron el programa de las maestras elementales con las mismas asignaturas que se impartían a los maestros de la misma clase, como Baleares y Huesca, en las que se enseñaban geometría y dibujo lineal y elementos de geografía e historia durante dos cursos, incluso con un número de clases superior al de las Escuelas Normales Elementales de Maestros.

Murcia prescribía dos lecciones semanales de geometría y dibujo lineal durante dos cursos y las mismas horas de geografía e historia en un curso. Badajoz, Madrid y Valencia solo incluían un curso de geometría y dibujo lineal con un tiempo lectivo variable. La Escuela Normal de Maestras de Cáceres tenía un horario semejante a la de maestros en cuanto al número de clases semanales dedicadas a las diversas materias. También se aproximaban bastante a este modelo las de Badajoz, Baleares, Huesca, Murcia, Valencia y Sevilla, aunque esta última se limitaban a un solo curso estas enseñanzas. Las demás Escuelas Normales de Maestras se ajustaban a las disposiciones fijadas en 1877, sin que se extendieran las materias ni la duración de los estudios.

Respecto a la doctrina cristiana e historia sagrada, en muchas Escuelas Normales de Maestras dedicaban a esta asignatura más de una lección semanal, que era lo preceptuado para los maestros, algunas empleaban

(60) Véase Apéndice III.2.

(61) Véase Apéndice IX.6.

cuatro o cinco horas semanales, como en La Coruña y Sevilla, o tres clases en las de Alicante, Ciudad-Real, Córdoba, Madrid, Badajoz y Baleares, impartándose en estas últimas durante dos cursos. La lectura y escritura, conocimientos básicos del curriculum de los maestros a partir del programa de 1858, se reducían a una hora semanal o dos en las Escuelas Normales de Maestras en Guadalajara, Barcelona, Navarra, Pontevedra, Valladolid y Zaragoza. A la lengua castellana se le atribuía el mismo tiempo que en el caso de los maestros elementales en Alicante, Badajoz y Baleares; se aproximaban a estos valores en Cáceres, Valencia, Logroño, Málaga, Murcia y Zamora.

La preparación pedagógica en cambio superaba ampliamente, en muchas ocasiones, a lo legislado para los maestros. Este era el caso de las Escuelas Normales de Maestras de Alicante, Baleares y Cáceres que prescribían tres lecciones semanales durante dos cursos académicos; Badajoz, Murcia y Zamora establecían lo mismo pero con dos clases a la semana. Las que menor atención prestaban a esta importante faceta de la formación de las aspirantes a maestras eran las de Salamanca, Navarra y Málaga que asignaban una lección semanal a los principios de educación y métodos de enseñanza.

Por lo que se refiere a las labores de bordado y costura, la Escuela Normal de Maestras de Navarra fijaba en su horario doce lecciones semanales durante un curso. El mismo número de clases establecían las de Alicante, Badajoz, Cáceres, Huesca, Logroño, Salamanca y Zamora, durante dos cursos. Por estas fechas las Escuelas Normales de Maestras de Alicante, Baleares, Madrid y Sevilla incluían la música como materia de enseñanza de las maestras elementales, dedicándole un elevado número de horas. La Coruña, Madrid y Sevilla ampliaban el curriculum con otras materias (62).

Los estudios de las Escuelas Normales Superiores de Maestras estaban más de acuerdo con los de maestros de esta misma clase. La lectura y la escritura recibía, en la mayor parte de estos centros, una atención similar a la prescrita para los maestros superiores; en esta situación se encontraban Alava, Cáceres, Cádiz y Oviedo. Otras como Córdoba, Huesca y Segovia reducían algunas lecciones semanales y las restantes dedicaban un promedio de tres clases a la semana. En cuanto a la doctrina cristiana e historia sagrada se le concedió menor importancia que en las Escuelas Normales Elementales de Maestras, a excepción de La Coruña, Alicante, Badajoz, Baleares y Córdoba.

La lengua castellana ocupaba en los horarios de las maestras superiores un tiempo igual a los maestros de su categoría en gran parte de las Escuelas Normales de Maestras Superiores. No obstante, había algunas que le concedían escasa atención como ocurría en Barcelona, Huesca, Logroño, Málaga, Navarra, Salamanca y Tarragona donde se le asignaba una clase semanal. A excepción de los centros citados anteriormente, en la

(62) *Estadística de Primera Enseñanza, 1871-1880*, Madrid, s. f.

mayoría de los casos, se destinaba al estudio de la aritmética mayor número de lecciones que en los programas de los maestros superiores.

Menos favorecida resultaba la enseñanza de la geometría y dibujo lineal, que en pocas ocasiones se impartía igual número de horas que a los maestros; muchas de las Escuelas Normales Superiores de Maestras solo tenían prescrita una lección semanal a esta clase de conocimientos, encontrándose en esta situación Alava, Avila, Cáceres, Huesca, Logroño, Málaga, Navarra, Oviedo, Pontevedra, Soria, Valladolid, Zamora y Zaragoza. Por el contrario, el estudio de la geografía e historia de España seguían con bastante fidelidad el horario establecido para los maestros, salvo en algunas como en Huesca, Murcia, Navarra, Salamanca, Valladolid y Zamora, que solo atribuían una clase semanal a la enseñanza de estas materias.

Del mismo modo que en los estudios de maestra elemental, la formación pedagógica que se dispensaba a las maestras superiores superaba las horas que se establecían en el programa de los maestros de su clase. Así sucedía en Alava, Alicante, Baleares, Cáceres, La Coruña y Zaragoza, que destinaban hasta tres clases semanales a la pedagogía y métodos de enseñanza. En Barcelona y Sevilla esta materia no se incluía en los horarios.

Por norma general en las Escuelas Normales Superiores de Maestras no se empleaba tanto tiempo a las labores, pues la mayoría establecían un promedio de seis lecciones semanales, e incluso menos, como era el caso de Baleares y Málaga (63). La última medida que se adoptó en esta etapa, bajo mandato conservador, fue destinada a hacer efectiva la práctica de la enseñanza en la formación de las maestras, obligando a todas las Escuelas Normales femeninas a tener una escuela pública de niñas agregada a las mismas para cumplir esta función (64).

La modernización de la preparación de las maestras

La verdadera reforma de las Escuelas Normales femeninas se llevó a cabo cuando en 1881 el partido liberal accedió al poder, de acuerdo con su política educativa que atribuía a la preparación de las maestras un papel muy destacado. Ya hemos señalado la importancia de las ideas pedagógicas de la Institución Libre de Enseñanza en la configuración del programa educativo del partido liberal, y también a la preocupación existente en los ambientes krausistas por la instrucción de la mujer. Así pues, el grupo liberal, al modernizar los estudios de maestra, no hacía más que poner en práctica una de las aspiraciones de su ideario.

Las medidas tomadas por el Ministro de Fomento José Luis Albareda constituyeron la base de la organización de las Escuelas Normales de

(63) *Ibidem*.

(64) Real Orden de 26 de enero de 1880. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1881, tomo CXXIV, págs. 71-72.

Maestras con criterios renovadores; por vez primera se prescribía un plan de estudios específico para estos establecimientos con carácter general y uniforme. En primer lugar se ampliaron a dos cursos los estudios de maestra elemental, y los de maestra superior quedaron fijados en un curso en la Escuela Normal Central de Maestras (65). Posteriormente, se trató de ordenar la realidad heterogénea que hemos visto reflejada en los datos estadísticos, mandando que las asignaturas establecidas en 1877 se cursaran durante igual número de años en todas las Escuelas Normales de Maestras, siguiendo en este sentido la normativa dictada entonces para la Escuela Normal Central de Maestras (66). Por tanto, el primer plan de estudios (67) que se dictó para las Escuelas Normales femeninas se inspiraba, en gran medida, en el que seguía entonces la Escuela Normal Central de Maestras.

Con la reforma el nuevo programa extendía las materias de los estudios de maestra elemental, incorporando la geografía e historia de España y el dibujo aplicado a las labores con nociones de geometría. La geografía e historia nacionales figuraban en las preparación de las maestras europeas desde mediados del siglo XIX, así sucedía en algunos estados alemanes, en Austria y en Suecia (68); en otros países como en Francia se introdujeron con posterioridad (69). El currículum de las maestras superiores en España se vio modificado con la prescripción de la enseñanza de la pedagogía, materia que se introducía con notable retraso respecto a los maestros de esta categoría, pues hasta entonces la formación pedagógica de las maestras se había reducido a los principios de educación y métodos de enseñanza (70). En este caso, una vez más, nuestro país seguía la tendencia de Francia, donde aparece en la misma fecha esta asignatura en las Escuelas Normales de Maestras, a diferencia de algunos estados alemanes, Austria y Suecia, países en los que la pedagogía formó parte de los programas de estudios de maestra en fechas bastantes tempranas (71).

Si comparamos este plan de estudios con el que entonces estaba vigente para los maestros, esto es, el programa de 1858, se observa que a los maestros elementales se les impartían las mismas materias que a las maestras de esta clase, excepto las nociones de agricultura. Pero existía una diferencia fundamental en el tiempo dedicado a cada materia de estu-

(65) Real Orden de 8 de junio de 1881. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1881, tomo CXXVI, págs. 1.146-1.147.

(66) Real Orden de 17 de junio de 1881. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1881, tomo CXXVI, pág. 1.223. Programa manuscrito de la Escuela Normal Central de Maestras. Archivo General de Alcalá de Henares. Sección de Educación y Ciencia. *Legajo*: 6.358.

(67) Real Orden de 17 de agosto de 1881. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1881, tomo CXXVII, págs. 105-106.

(68) Badouin, J. M., *Op. cit.*, pág. 132. Monthaye, A., *Op. cit.*, pág. 360. Alcántara García, P. de *Op. cit.*, 1879, tomo II, pág. 455.

(69) Créard, M., *Op. cit.*, tomo V, págs. 269-270.

(70) Véase Apéndice III.3.

(71) Créard, M., *Op. cit.*, pág. 256. Monthaye, P. A., *Op. cit.*, pág. 360. Romero, V. y García, A., *Op. cit.*, pág. 464.

Cuadro 6.3

IMPORTANCIA DE LOS DIFERENTES ESTUDIOS EN LA PREPARACION DE LAS MAESTRAS ELEMENTALES EN ESPAÑA (1881-1914)

Año	Estudios de Letras		Estudios de Ciencias		Estudios Pedagógicos		Labores		TOTAL horas
	N.º horas semanales	%	N.º horas semanales	%	N.º horas semanales	%	N.º horas semanales	%	
1881	12	16,32	12	16,32	3	4,08	24	32,65	73 ^{1/2}
1898	10 ^{1/2}	19,09	11	20,00	4 ^{1/2}	8,18	18	32,72	55
1900	13 ^{1/2}	22,31	15	24,79	9	14,87	12	19,83	60 ^{1/2}
1901	36	25,53	45	31,91	18	12,76	18	12,76	141
1903	22 ^{1/2}	32,60	9	13,04	13 ^{1/2}	19,56	12	17,39	69
1914(1)	34	30,50	31 ^{1/2}	17,79	18	10,16	18	10,16	177

(1) Se establece título único de Maestro y Maestra.

Fuente: Elaboración propia

dio, que era menor en el caso de las maestras elementales. Esto ocurría con la lectura y escritura, que se les asignaba la mitad de las lecciones que a los maestros, y la gramática y la aritmética a las que se destinaban, respectivamente, dos y una clases semanales menos en el programa de las maestras. En cambio la geografía y la historia de España se impartían como asignaturas separadas en los estudios de maestra elemental, a las que se prescribía una lección semanal más que a los maestros; en una situación semejante estaban la doctrina cristiana e historia sagrada.

Las maestras superiores recibían una enseñanza menos diferenciada que los maestros del mismo grado en cuanto al horario escolar, pero se excluían de sus estudios las nociones de industria y comercio, la agricultura, los conocimientos de ciencias físico-naturales y la geografía e historia de España. El tiempo de estudio que se restaba a estas materias se dedicaba a las labores de costura y bordado. Solamente la enseñanza de la pedagogía recibía mayor atención en los horarios de las maestras superiores que en los de maestro (72).

Aunque estas innovaciones significaron un gran avance, la preparación de las maestras españolas giraba mayoritariamente en torno a la enseñanza de las labores de costura y bordado que, en este plan de estudios, ocupaban más de un tercio del tiempo escolar, tanto en las maestras elementales como en las superiores (véanse cuadros 6.3 y 6.4). Por lo que se refiere a las distintas áreas de conocimiento, las letras ocupaban un lugar semejante a las ciencias para ambas clases de maestras, con algo más de un 16% del horario lectivo para las maestras elementales y de un 14% para las maestras superiores. La preparación científica de las maestras españolas fue notoriamente inferior a la que se dispensaba a los maestros. Los estudios de ciencias se limitaban a la enseñanza de la aritmética, geo-

(72) Véanse Apéndices IX.5 y IX.7.

Cuadro 6.4

IMPORTANCIA DE LOS DIFERENTES ESTUDIOS EN LA PREPARACION DE LAS MAESTRAS SUPERIORES EN ESPAÑA (1881-1903)

Año	Estudios de Letras		Estudios de Ciencias		Estudios Pedagógicos		Labores		TOTAL horas
	N.º horas semanales	%	N.º horas semanales	%	N.º horas semanales	%	N.º horas semanales	%	
1881	15	14,49	15	14,49	6	5,79	36	34,78	103 ^{1/2} (1)
1898	11	20,37	4	7,40	9	16,66	18	33,33	54
1900	18	25,71	18	25,71	9	12,85	12	17,14	70
1903	19 ^{1/2}	26,00	18	24,00	9	12,00	12	16,00	75

(1) Los valores de las distintas secciones están calculados sobre el total de los estudios de Maestra elemental y superior.

Fuente: Elaboración propia

metría y dibujo aplicado a las labores en el programa de las maestras elementales, comprendiendo conocimientos de higiene y economía doméstica en el de las maestras del grado superior. Las ciencias físico-naturales, a diferencia de lo que ocurrió con los maestros superiores, estuvieron ausentes la mayor parte del siglo XIX de la instrucción de las maestras en España (73).

A pesar de estas diferencias, globalmente la política educativa de los liberales contribuyó a elevar la calidad de los estudios de maestra, dándoles mayor extensión y homogeneidad, reforzando el papel de las Escuelas Normales femeninas como centros de formación de las maestras, y atribuyendo a estos establecimientos un protagonismo que hasta entonces se les había negado. En este sentido fueron de gran trascendencia las medidas tomadas para regular la obtención del título de maestra a las aspirantes que hubieran realizado estudios privados. Una disposición de 1881 modificó sustancialmente la normativa vigente desde la Ley Moyano (74) y, desde entonces, se estableció que las futuras maestras que realizaran los estudios privadamente tenían que aprobar el examen de ingreso que se exigía para entrar en las Escuelas Normales de Maestras, matricularse de las asignaturas del curso correspondiente y, finalmente, presentarse a las pruebas preceptivas de dichas materias.

Para acreditar las prácticas de enseñanza debían presentar un certificado expedido por una maestra de escuela pública, justificando que se habían llevado a cabo, y hacer el examen correspondiente. Desde este punto de vista se puede afirmar que el partido liberal trató de recuperar para el estado la prerrogativa del control de los estudios de maestra,

(73) Melcón Beltrán, J.: «Los estudios de ciencias en las Escuelas Normales de Maestras en España. 1843-1914», en Codina, R. y Llobera, R. (Eds.): *Història, ciència i ensenyament*, Actes del III Symposi d'Ensenyament i Història de les Ciències i les Tècniques. Barcelona, 1990, págs. 525-532.

(74) Real Orden de 25 de julio de 1881. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1881, tomo CXXVI, págs. 1.282-1.283.

como se había hecho anteriormente con los de maestro. A partir de estas reformas los estudios de maestra comenzaron a tener un carácter profesional, aunque todavía no existía una equiparación con los de maestro.

El turno de partidos durante este período de la Restauración fue determinante en las disposiciones que se dieron sobre la enseñanza. Con el retorno de los conservadores al gobierno, el contenido de los programas de oposiciones publicados en 1883 volvió a ser muy semejante a las materias establecidas para las maestras en 1877 (75). A las maestras superiores se les exigían las enseñanzas básicas de doctrina cristiana e historia sagrada, lectura y escritura, gramática castellana, que eran comunes a todos los maestros y maestras. Pero, mientras a las maestras superiores se les pedía tener conocimientos de aritmética, sistema métrico y dibujo aplicado a las labores, en las maestras elementales se limitaban al sistema métrico, numeración y operaciones con números enteros y fracciones decimales. La economía doméstica se exigía a ambas clases de maestras, pero de la geografía e historia de España solo debían examinarse las que aspirasen al grado superior (76).

De nuevo con el partido de Sagasta en el poder se decretó en 1888 otro programa para las oposiciones a escuelas públicas, que introdujo ligeras variaciones en el anterior, como la exigencia de nociones de geometría para las maestras elementales y superiores y la ampliación de la aritmética para las elementales (77). A estas últimas se les exigían también conocimientos de geografía e historia de España y todos, maestros y maestras, tenían que realizar un dibujo a mano alzada. Las materias prescritas para las maestras en este programa (78) eran básicamente las que comprendía el plan de 1881.

El Congreso Pedagógico Hispano-Portugués-Americano de 1892 marcó un momento importante en nuestro país en lo que se refiere a la educación de la mujer. Se incluía en los debates un tema específico dedicado a esta cuestión, el cual suscitó vivas discusiones entre los asistentes por lo novedoso del tema y también por las ideas avanzadas de algunas de las congresistas, entre las que figuraba la escritora Emilia Pardo Bazán (79). En la incorporación del problema de la enseñanza de la mujer al Congreso tuvieron un papel muy destacado los miembros de la *Asociación para la Enseñanza de la Mujer*, participando en el debate como presidente de la mesa Manuel Ruiz de Quevedo, que también lo era de dicha

(75) Real Orden de 30 de noviembre de 1883. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1884, tomo CXXXI, págs. 794-802.

(76) Véase Apéndice V.5.

(77) Real Decreto de 2 de noviembre de 1888. *Colección Legislativa de España*, Madrid, 1890, tomo CXLII, págs. 1.306-1.313.

(78) Véase Apéndice V.6.

(79) La Sección Quinta, dedicada específicamente a la enseñanza de la mujer, presentaba como tema general: «Concepto y límites de la educación de la mujer y de la aptitud profesional de ésta». Figuraba como presidente de honor Juan Facundo Riaño y como vicepresidente primero Emilia Pardo Bazán. *Congreso Pedagógico Hispano-Portugués-Americano*. Actas. Madrid, 1894, págs. 107-115 y 244.

Asociación. Actuaba como vicepresidente tercero el conocido geógrafo de la Institución Libre de Enseñanza Rafael Torres Campos, también profesor de esta materia en la Escuela Normal Central de Maestras, en la que desempeñó una importante labor en favor de la promoción de la mujer. Las conclusiones del Congreso aprobaron la igualdad de derechos de la mujer respecto al hombre en materia de educación, la necesidad de facilitar a aquélla la preparación para el ejercicio de determinadas profesiones, entre ellas la docencia, y la urgencia de crear centros de enseñanza secundaria y superior para la instrucción femenina, dado que la propuesta de establecer la coeducación no había prosperado. La discusión en un foro público del papel de la mujer, en relación a la instrucción y su preparación profesional, sirvió para crear una opinión favorable a que se aceptara la igualdad progresiva de las enseñanzas de maestra y maestro.

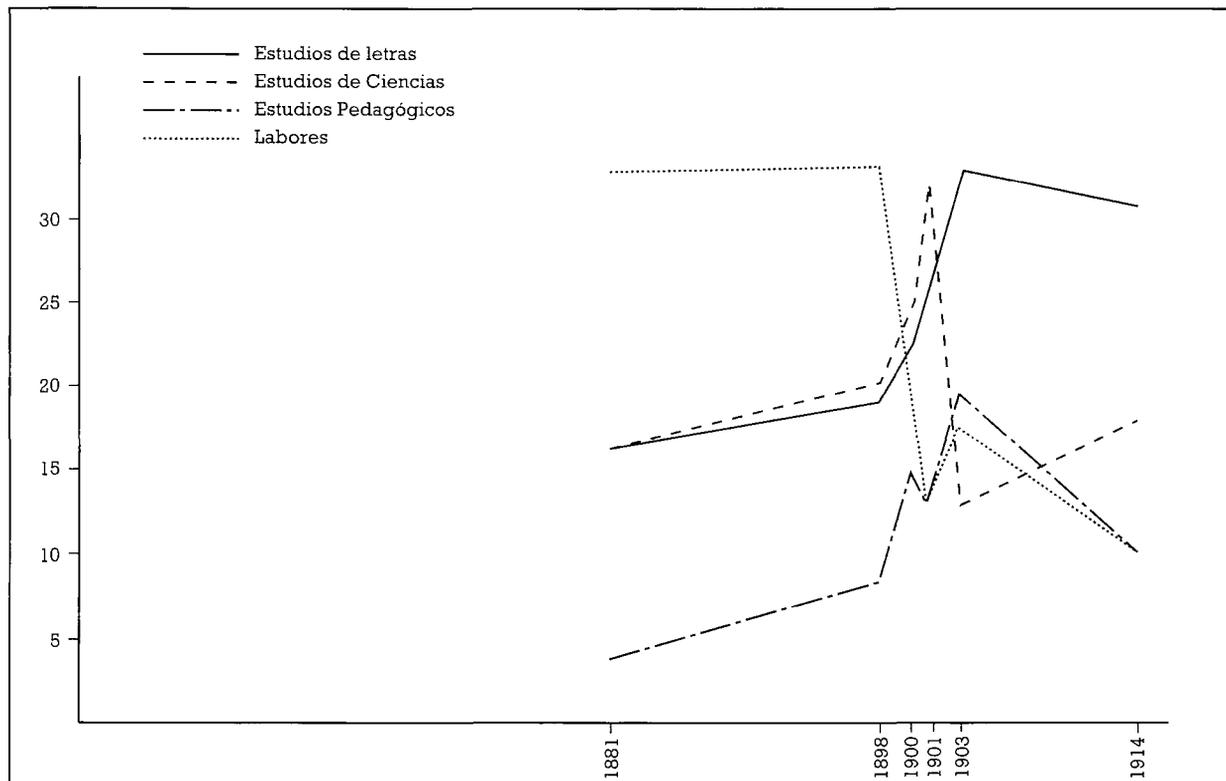
Fue también obra del partido liberal el reconocimiento oficial de la equiparación de los estudios de maestra y los de maestro, correspondiendo al Ministro de Fomento Germán Gamazo el mérito de llevar a cabo esta tarea. El plan decretado en 1898 estableció por primera vez en nuestro país unos mismos programas para las Escuelas Normales de ambos sexos, excepto la asignatura de fisiología, higiene y gimnasia que en el caso de las maestras era sustituida por la enseñanza de las labores. A pesar del gran adelanto que esto suponía, todavía la nivelación no fue total pues, en la distribución del tiempo destinado a las diferentes materias, a las maestras se les asignaban menos horas en la adquisición de determinados conocimientos.

Con todo se ampliaba notablemente el currículum de las maestras, introduciéndose en las del grado elemental por vez primera los conocimientos de física, química e historia natural, que iban unidos a los trabajos manuales, y las enseñanzas de pedagogía y legislación escolar. El dibujo aparecía unido a la caligrafía y la geometría a la aritmética (véase cuadro 6.1). Estas modificaciones dieron a los estudios de ciencias un mayor peso en la preparación académica de las maestras elementales, que pasó a representar un 20% del tiempo en el horario escolar, los cuales se situaron en un lugar ligeramente superior a los estudios de letras (véase figura 3) pero, en ambos casos, estos valores resultaban más bajos que los correspondientes a los maestros de su clase.

La formación pedagógica de las maestras elementales también experimentó un incremento bastante notable en el número de horas dedicadas a su estudio, duplicando el porcentaje respecto a 1881; sin embargo, esta clase de estudios, igual que sucedía con los maestros, recibieron menor atención ya que apenas significaban el 8% de las horas lectivas. Pero si bien este plan de estudios establecía en la práctica un mismo programa para los maestros de ambos sexos, en los horarios escolares se dedicaba más tiempo a la instrucción académica de los maestros. Esto era así para todas las materias excepto la pedagogía y legislación escolar (80). Estas

(80) Véanse Apéndices IX.8 y IX.9.

Figura 3.—Importancia de los diferentes estudios en al preparación de las maestras elementales en España.- 1881-1914.



diferencias se veían acentuadas por el gran número de lecciones que empleaban las maestras en la enseñanza de las labores, que ocupaban una gran parte del horario escolar con un porcentaje superior al 32% del mismo (véase cuadro 6.4).

El programa de las maestras superiores era, como el de los maestros de la misma clase, más extenso que el de las maestras elementales. Al estudio de la gramática general se añadieron la filología y literatura castellanas y se introdujo la enseñanza de un idioma extranjero. Los conocimientos científicos comprendían, además de la física, química e historia natural, nociones de geología y biología a las que se unían los trabajos manuales. La formación pedagógica de esta clase de maestras se renovó y se hizo más amplia, impartándose nuevas materias como la antropología, la psicología y teoría completa de la educación, el derecho y legislación escolar y la didáctica pedagógica. El dibujo artístico se unió a la caligrafía y los conocimientos de aritmética a los de geometría, que se completaban con nociones de álgebra (véase cuadro 6.2). Pero, como ocurría a las del grado elemental, las maestras superiores tenían asignadas menos horas lectivas que los maestros de su misma clase en todas las asignaturas, resultando especialmente llamativo en los estudios de ciencias (81).

Una de las innovaciones más destacadas del plan de 1898 fue la introducción de los conocimientos científicos en la preparación cultural de las maestras. Sin embargo, ya desde mediados del siglo XIX la física se enseñaba a las aspirantes a maestra en Austria y Suecia (82) y las ciencias físico-naturales, con carácter aplicado, aparecen prescritas en los estudios de maestra en Francia en 1881, figurando la física, la química y la historia natural como materias independientes desde 1887 (83). El conocimiento de una lengua extranjera se incluía en los estudios de las maestras de algunos estados alemanes y Austria, desde las fechas antes señaladas, y en Francia tuvo lugar con posterioridad, igual que ocurría con la música y el canto (84).

No fueron suficientes estos cambios, sin embargo, para variar la tendencia secular del predominio de las letras en los estudios de maestra superior en nuestro país, pues en el plan Gamazo estas enseñanzas ocuparon el primer lugar con más de un 20% del tiempo dedicado al total de las horas de clase. Por el contrario, las ciencias representaban apenas el 7% del horario escolar (véase figura 4). Mejor consideración recibió la formación pedagógica de esta clase de maestras, que alcanzó el máximo del período estudiado, sobrepasando el 16% del tiempo lectivo. Las labores, como en

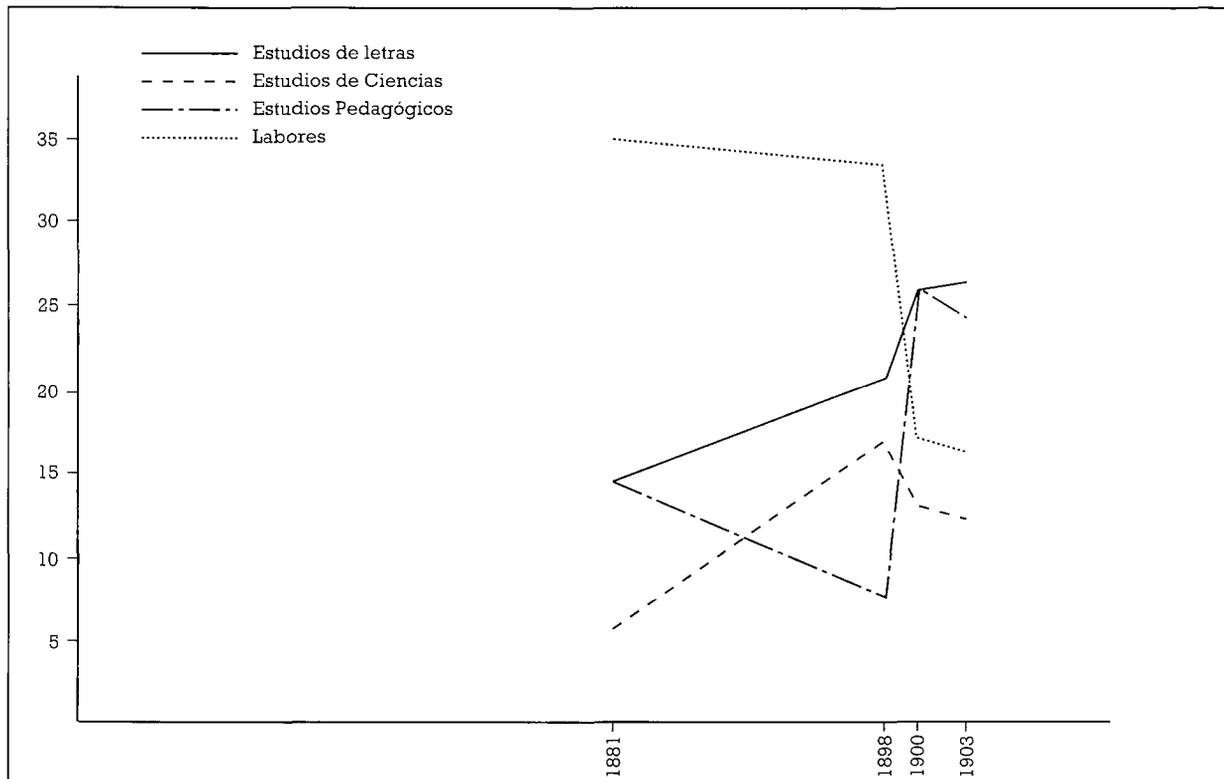
(81) Véanse Apéndices IX.10 y IX.11.

(82) Monthaye, A., *Op. cit.*, pág. 360 y Alcántara García, P. de, *Op. cit.* 1879, tomo II, pág. 455.

(83) Decreto sobre la organización de las Escuelas Normales primarias, de 29 de julio de 1881. Gréard, M., *Op. cit.*, tomo V, págs. 269-270. Decreto Orgánico sobre Primera Enseñanza, de 18 de enero de 1887. Romero, V. y García, A.: *Colección de Instituciones Jurídicas y Políticas de los pueblos modernos*. Madrid, 1889, pág. 464.

(84) *Ibidem*.

Figura 4.—Importancia de los diferentes estudios en al preparación de las maestras superiores en España.- 1881-1903.



el caso de las maestras elementales, absorbían un porcentaje muy elevado del tiempo con un valor superior al 33% del horario escolar.

Bajo el gobierno conservador regeneracionista presidido por Silvela, el Ministro de Instrucción pública Antonio García Alix realizó en 1900 un reajuste del plan anterior, por considerarlo demasiado ambicioso. Las materias del currículum se redujeron a las básicas de religión, lengua castellana, aritmética y geometría, geografía e historia, física y química e historia natural. Como materias complementarias se conservó la enseñanza de la música y el francés para el grado superior. En la preparación pedagógica quedaron incorporados el derecho y la legislación escolar, además de la pedagogía (85).

La distribución horaria de este programa resultaba mucho más equilibrada entre las diferentes áreas de conocimiento que en los planes anteriores. La novedad más importante que se introdujo consistió en la igualdad de las horas lectivas asignadas a las distintas materias en los estudios de maestra y maestro, además de reducir notablemente el tiempo empleado en las labores. Pero la presencia de estas enseñanzas en el programa de las maestras, y el número, todavía elevado de lecciones destinadas a las mismas, contribuyeron a que los porcentajes de tiempo atribuidos a las distintas clases de estudios fueran más bajos que los de maestro. Las ciencias incrementaron las horas de clase en la preparación de las maestras elementales, ocupando el primer lugar respecto a las demás enseñanzas con cerca del 25% del tiempo escolar, punto máximo del período estudiado para las maestras de esta clase; un porcentaje muy similar representaban estas materias en el caso de las maestras superiores (véanse cuadros 6.3 y 6.4).

Seguían en importancia las enseñanzas de letras a las cuales se les asignaba alrededor de un 22% del total de las lecciones impartidas, valores ligeramente inferiores a los de las maestras superiores, para quienes esta clase de estudios ocupaban el mismo tiempo que los de ciencias (véanse figuras n° 3 y n°4). La enseñanza de las labores perdió una gran parte de la consideración que se le habían concedido en los planes anteriores, situándose en tercer lugar, con casi un 20% del horario escolar para las maestras elementales y algo más del 17% para las superiores. La preparación pedagógica se incrementó en los estudios de maestra elemental, alcanzando más de un 14% del total de las horas de clase, en cambio descendió ligeramente en el caso de las maestras superiores.

A partir de comienzos del siglo se observa una gran oscilación en los valores que representaban las distintas clases de estudios en la preparación de las maestras, esto venía determinado por los cambios de planes de enseñanza y también porque, con la adscripción de los estudios de maestro elemental a los Institutos de segunda enseñanza en 1901, se dio una nueva orientación a los programas. En líneas generales, en los planes sucesivos se aprecia una tendencia al aumento del predominio de las le-

(85) Véase Apéndice IX.12.

tras y un descenso acusado de los conocimientos de ciencias y las labores, en los estudios de maestra elemental. Más irregular fue la evolución de las diferentes enseñanzas en las maestras superiores, lo mismo que las materias pedagógica de ambas clases de maestras.

La adscripción de la preparación de los maestros a los Institutos de segunda enseñanza significó un incremento de la instrucción de carácter general, con la introducción de nuevas asignaturas y el aumento de las horas dedicadas a su estudio. Por primera vez a las maestras elementales se les impartía álgebra y trigonometría, fisiología e higiene, psicología y lógica, ética y rudimentos de derecho, al mismo tiempo que se daba mayor extensión a la enseñanza de la geografía e historia que se enseñaban como materias independientes (86). Esto se reflejó en un aumento de los porcentajes de tiempo dedicados a los conocimientos de carácter académico que, en lo que se refiere a las ciencias, llegaron al máximo del periodo con casi un 32% del horario escolar. Paralelamente se disminuyó el tiempo destinado a las enseñanzas pedagógicas y las labores (véase figura 3).

Mención aparte hay que hacer de los estudios de maestra superior, que en este plan no quedaban especificados, y que fueron regulados en 1902 por el conde de Romanones poco antes de que el partido liberal abandonase el gobierno. En esta disposición se hacían extensivas a las maestras las enseñanzas que se habían prescrito para los maestros superiores en 1901 (87), y aun se incluían otras como la química, la historia natural, la agricultura, la técnica industrial, la historia universal y la música (88). En este decreto también se ampliaba el horario del grado elemental y se añadían algunas asignaturas como la música, la historia natural y el derecho y legislación escolar, aunque carecemos de datos sobre si estas medidas llegaron realmente a entrar en vigor.

Al año siguiente, en 1903, durante el gabinete conservador de Maura, el Ministro de Instrucción pública Gabino Bugallal modificó de nuevo los programas de los estudios de maestro y maestra, suprimiendo muchas de las materias que se habían introducido en el plan anterior. El currículum de las maestras elementales quedó configurado de una forma más tradicional, incluso representaba en algunos aspectos un retroceso respecto al de 1900. El elemento más innovador consistía en la igualdad de la distribución del horario escolar de las maestras y los maestros, ya que las lecciones empleadas por las maestras en las labores se compensaban con las dedicadas a los trabajos manuales y ejercicios corporales por los maestros.

Las letras constituyeron el factor predominante en la preparación de las maestras elementales que, en este caso, representaban los mismos valores que para los maestros con más de un 32% del tiempo lectivo. Las

(86) Véase Apéndice IX.13.

(87) Véase Apéndice IX.14.

(88) Real Decreto de 21 de septiembre de 1902. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1902, tomo XIII, págs. 412-415.

ciencias, por el contrario, descendieron al punto más bajo de todo el periodo tratado con apenas un 13% del horario escolar, debido a la limitación de estas enseñanzas a la aritmética y geometría, las ciencias físico-naturales y la agricultura, que además solo se impartían durante un curso (89). La parte pedagógica, al quedar constituida por el derecho y legislación escolar durante un curso y la pedagogía durante dos, incrementó el porcentaje de tiempo empleado en su estudio a más de un 19%, el máximo de los programas analizados, volviendo las labores a aumentar moderadamente su importancia en la preparación de las maestras (véase cuadro 6.4).

También se redujeron las materias del programa de las maestras superiores, consistiendo la variación más notable en la introducción del estudio de la historia de la pedagogía. No se producía en este caso la equiparación horaria con los maestros en la distribución del tiempo lectivo, pues las maestras superiores tenían asignadas más horas a la enseñanza de las labores y el dibujo de adorno (90), por lo cual la proporción del horario escolar destinado a los diferentes estudios difería, una vez más, de los maestros. Desde el punto de vista cuantitativo las enseñanzas de letras y ciencias de las maestras superiores estaban bastante equilibradas, aunque las primeras figuraban en primer lugar con el 26% del tiempo escolar seguidas, con poca diferencia, de los estudios de ciencias con un porcentaje del 24% (véase figura 4). La proporción de horas ocupadas por las labores siguió la tendencia descendente y la preparación pedagógica se mantuvo estable, respecto al plan de estudios anterior (véase cuadro 6.5).

La unificación de las diversas categorías de maestros en un título único en 1914, significó la consagración de la igualdad del currículum de las maestras y los maestros. Sin embargo, todavía se continuó marcando una diferencia por el sexo, al prescribir a los maestros la enseñanza de la agricultura que en las maestras se reemplazaba por las labores, costura, bordado y economía doméstica, a las cuales se destinaba una parte aún considerable del horario escolar. Esto daba lugar a que los valores porcentuales de las diferentes clases de enseñanzas fueran menores en las maestras que en los maestros. La tendencia al predominio de las enseñanzas de letras en la preparación de los maestros españoles quedó consolidada en este plan de estudios, con uno de los porcentajes más elevados que para las maestras representaba más del 30% del horario escolar. Aunque las ciencias aumentaron la importancia cuantitativa respecto a la reforma de Bugallal, en el conjunto del periodo tratado redujeron su importancia oscilando alrededor del 17% en el caso de las maestras. La parte más perjudicada, sin embargo, fue la preparación pedagógica que se limitó a poco más de un 10% del tiempo del lectivo, situándose a este mismo nivel la enseñanza de las labores (véase figuras 3). La novedad más destacada de este programa fue la introducción de la educación física en la formación de las maestras, que en los planes anteriores había

(89) Véase Apéndice IX.15.

(90) Véase Apéndice IX.16.

estado reservada a los maestros (91). Sin embargo, esto se hacía con notable retraso en relación a otros países europeos, en los que esta enseñanza figuraba en la preparación de las maestras desde mediados del siglo XIX, como en Suecia donde las maestras practicaban desde 1866 la gimnasia, además de la natación, en Austria desde 1869 y en Francia a partir de 1887 (92).

3. La Escuela Normal Central de Maestras y la formación del profesorado de las Escuelas Normales femeninas (1858-1898)

Al comienzo del período de la Unión Liberal, el Ministro de Fomento el conde de Guendulain creó en 1858 la *Escuela Normal Central de Maestras*, bajo la dirección de la *Junta de Damas de Honor y Mérito*, y se le asignó el edificio de la escuela lancasteriana de niñas, la cual quedaba agregada para la práctica de la enseñanza de las futuras maestras.

El profesorado de este centro se componía de la directora que se encargaba de la enseñanza de las labores; se nombró para este cargo a la que entonces dirigía la escuela lancasteriana de niñas, Ramona Aparicio, determinando que en el futuro se proveería la plaza por oposición entre las maestras de escuela superior. El profesorado femenino se completaba con cuatro auxiliares que tenían como función ayudar a la directora. El resto de los docentes estaba compuesto por dos profesores que, con la categoría de auxiliares, debían impartir los estudios académicos del programa; esta tarea se encomendó a los profesores de la Escuela Normal Central de Maestros; la doctrina cristiana y la moral se ponía a cargo de un eclesiástico.

La designación de todos los cargos correspondía a la Junta de Damas, excepto los dos profesores auxiliares, cuyo nombramiento se reservaba el gobierno a través de la Dirección General de Instrucción Pública. La vigilancia de la Escuela Normal Central de Maestras quedaba bajo el control de la Junta de Damas y de una curadora que debía nombrar esta institución, aunque se disponía que los Inspectores Generales podían visitar la Escuela Normal Central de Maestras, debiendo pasar posteriormente un informe a la Junta de Damas (93).

Para ingresar en este establecimiento las aspirantes tenían que realizar un examen sobre las materias que comprendía el programa de la enseñanza elemental. La duración de los estudios se estableció en dos años, comprendiendo el programa las materias de la enseñanza elemental y superior de niñas, según el grado al que optasen las futuras maestras, además de los principios de educación y métodos de enseñanza

(91) Véase Apéndice IX.17.

(92) Monthaye, A., *Op. cit.*, pág. 360. Romero, V. y García, A., *Op. cit.*, 1889, pág. 464. Alcántara García, P. de, *Op. cit.*, 1879, tomo II, pág. 455.

(93) Real Orden de 24 de febrero de 1858. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1858, tomo LXXV, págs. 223-225.

(véase cuadro 6.6). De este modo la instrucción de las maestras elementales se limitaba a la doctrina cristiana, lectura, escritura, gramática castellana, nociones de aritmética y sistema métrico y las labores propias del sexo (94). Algo más extensa era la cultura de las maestras superiores que se ampliaba con rudimentos de historia y geografía de España (95), elementos de dibujo aplicado a las labores y ligeras nociones de higiene doméstica.

Como consecuencia de la organización que se dio a la Escuela Normal Central de Maestras, este centro no tenía capacidad para formar al profesorado de las Escuelas Normales femeninas. En realidad se configuró como un modelo a seguir por las otras Escuelas Normales de Maestras pero que, en muchos casos, por falta de medios tampoco pudieron adaptarse a estas pautas. Con ello se consagró la inferioridad en la preparación profesional de las maestras respecto a los maestros desde una doble perspectiva. Por un lado se limitaba la promoción de la mujer impidiéndole acceder al profesorado de las Escuelas Normales de Maestras y, por otro, se restringían los estudios académicos de las maestras a las enseñanzas de las escuelas de niñas.

No se introdujeron modificaciones en el funcionamiento de este centro durante el reinado de Isabel II, y la revolución de 1868 no permitió que se realizaran nuevos proyectos; durante más de veinte años la Escuela Normal Central de Maestras funcionó con esta estructura organizativa tan poco consistente. Solamente, cuando se consolidó el régimen político de la Restauración, el conde de Toreno dio una nueva orientación a la enseñanza del dibujo que se cursaba en este establecimiento; el dibujo lineal aplicado a las labores se amplió al de adorno, figura y paisaje. Esta enseñanza se hizo obligatoria para todas las alumnas y para impartirla se creaba una plaza que debía desempeñar una profesora especial (96).

Apenas el partido de Sagasta accedió por primera vez al gobierno comprendió la reforma en profundidad de formación del profesorado femenino, que fue llevada a cabo por el ministro José Luis Albareda. A partir de las ideas educativas de la Institución Libre de Enseñanza, la formación del profesorado y el desarrollo de la educación femenina constituían dos de los ejes fundamentales del programa educativo liberal, como soporte de la renovación de la enseñanza.

En 1881 se dieron las primeras órdenes para establecer desde nuevas bases la organización de la Escuela Normal Central de Maestras. En primer lugar se fijó en tres cursos académicos la duración de los estudios en este centro; los dos primeros para obtener el título de maestra elemental y uno más para el de maestra superior. Pero el hecho más impor-

(94) Véase Apéndice IV.1.

(95) Sobre del papel de la geografía en la preparación de las maestras, puede verse Melcón, J.: «Geografía y educación de la mujer», en *Documents d'Anàlisi Geogràfica*, n.º 17. Barcelona, 1990, págs. 139-148.

(96) Real Orden de 27 de septiembre de 1879. *Colección de Reales Ordenes y Ordenes Ministeriales relativas a Instrucción Pública*. Madrid, 1896, tomo I, págs. 666-667.

Cuadro 6.5
ESCUELA NORMAL CENTRAL DE MAESTRAS (1858-1898)

Asignaturas	1858(1)	1882(2)	1887(3)	1898(4)
Doctrina cristiana y nociones de Historia Sagrada . . .	X	-	-	-
Religión y moral	-	X(5)	X	X(6)
Lectura y escritura	X	X(7)	X(7)	-
Principios de gramática castellana	X	-	-	-
Lengua española	-	X	X	-
Nociones de Literatura y Bellas Artes	-	X	X	-
Estética y Literatura general española	-	-	-	X
Principios de aritmética y sistema legal de medidas, pesas y monedas	X	-	-	-
Aritmética y Geometría	-	X	X	-
Rudimentos de Historia y Geografía, especialmente de España	X	-	-	-
Historia y Geografía en general, y en especial de España	-	X	X	-
Ciencias Naturales	-	X	-	-
Nociones de Física, Química y Fisiología e Historia Natural	-	-	X	-
Elementos de dibujo aplicados a las labores	X	-	-	-
Dibujo	-	X	X	-
Principios de educación y métodos de enseñanza .	X	-	-	-
Principios de Pedagogía, Organización y Legisla- ción escolar	-	X	-	-
Pedagogía, Organización y Legislación escolares.	-	-	-	-
Pedagogía especial aplicada a los sordo-mudos y ciegos	-	-	X	-
Antropología y Pedagogía fundamental	-	-	-	X
Nociones de moral y de Derecho aplicables a los usos comunes de la vida	-	X	X(8)	-
Derecho, Economía social y Legislación escolar . .	-	-	-	X
Historia de la Pedagogía	-	-	-	X
Ligeras nociones de higiene domésticas	X	-	-	-
Higiene y Economía doméstica	-	X	X	-
Francés	-	X	X	-
Inglés o alemán	-	-	-	X
Canto	-	X	X	-
Gimnasia de sala	-	X	X	-
Labores	X	X	X	-
Práctica de la enseñanza	-	X	X	X

(1) Maestras elementales y superiores.

(2) Se establece el grado Normal para las maestras.

(3) Se restablece el grado Normal suprimido en 1884.

(4) Hemos señalado solamente las materias específicas del grado Normal, ya que para acceder al mismo era necesario haber cursado los estudios de maestra elemental y superior. En este plan de enseñanza los estudios de maestra, en todos sus grados, se homologan con los de maestro.

(5) Religión.

(6) E Historia de la Iglesia.

(7) Lectura expresiva y Caligrafía.

(8) Solo Derecho.

Fuente: Elaboración propia.

tante sin duda, y el que marcó la nueva orientación de este establecimiento, fue la creación del título de maestra normal, lo que motivó que se ampliara a un cuarto año la enseñanza. La reforma alcanzó igualmente a la escuela práctica lancasteriana dividiéndola en dos secciones: elemental y superior, a la vez que se disponía emplear en dicho centro otros métodos y procedimientos pedagógicos más modernos que el sistema de enseñanza mutua (97).

Por primera vez se procedió a proveer la plaza de directora de la Escuela Normal Central de Maestras por medio de oposición, para lo cual se publicó el programa al que debían someterse las aspirantes a desempeñar este cargo. El primer examen consistía en la exposición de un punto de pedagogía por escrito, resolver dos problemas de aritmética y realizar un dibujo lineal aplicado a las labores. En el ejercicio oral debían contestar preguntas sobre las distintas materias, realizar un análisis lógico y gramatical y responder a las cuestiones que les planteara el tribunal sobre la educación de las niñas, organización de las escuelas de primera enseñanza, dirección y régimen de las Escuelas Normales de Maestras y disposiciones legislativas sobre instrucción primaria. También se incluía en esta prueba la lectura y traducción del francés tanto en prosa como en verso y, finalmente, había un ejercicio sobre práctica de la enseñanza y las labores (98).

La trascendencia de estas disposiciones refleja el interés del partido liberal por mejorar la educación de la mujer y proporcionar a las maestras una preparación profesional igual a la que entonces recibían los maestros. Incluso se puede decir que fueron más lejos pues las materias, sobre las cuales debían tener conocimientos las aspirantes al cargo de directora de la Escuela Normal Central de Maestras, rebasaban ampliamente los límites de las que se exigían a los maestros normales (99).

En efecto, a las maestras opositoras se les pedía tener conocimientos de pedagogía, de retórica y poética y sobre las disposiciones oficiales relativas a la primera enseñanza, de igual modo que en el programa de 1858 se había establecido para los maestros normales. Pero en el cuestionario de oposición figuraban además el francés, la teoría de las Bellas Artes y se introducía en la preparación de las maestras en España el conocimiento de las ciencias naturales.

De acuerdo con la orden que regulaba los estudios en la Escuela Normal Central de Maestras, el profesorado de dicho centro elaboró el mismo año un proyecto de programa con la distribución del tiempo y las asignaturas que debían comprender el grado elemental y superior (100).

(97) Real Orden de 8 de junio de 1881. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1881, tomo CXXVI, págs. 1.146-1.147.

(98) Real Orden de 8 de junio de 1881. *Colección de Reales Ordenes y Ordenes Ministeriales relativas a Instrucción Pública*. Madrid, 1896, tomo I, págs. 737-739.

(99) Véase Apéndice IV.2.

(100) Archivo General de Alcalá de Henares. Sección de Educación y Ciencia. *Legajo*: 6.358.

Presentado a la Dirección General de Instrucción Pública, sirvió de base para la reforma posterior de los estudios de maestra en todas las Escuelas Normales femeninas, siendo publicado con ligeras modificaciones el mismo año.

Al año siguiente, en 1882, se llevó a cabo la renovación de la organización y los estudios en la Escuela Normal Central de Maestras, ampliando notablemente sus enseñanzas, a la vez que se regulaban las correspondientes al título de maestra normal y el especial de párvulos creado entonces (101). Para ello se aumentó la plantilla del profesorado de este centro que quedó constituido por la directora y las auxiliares, cuatro profesores de la Escuela Normal Central de Maestros, los profesores del curso de párvulos, una profesora de canto y otras dos de dibujo y francés. Se establecían otras dos plazas de profesores que debían proveerse por oposición, pero introduciendo una innovación que merecía destacarse por lo inusual. Por primera vez en España se determinaba que el acceso a los puestos docentes por el sistema de oposición no tendría carácter vitalicio, sino que solo darían derecho a permanecer en ellas durante cinco años, al final de los cuales podían ser confirmados los profesores en sus cargos por un periodo similar (102).

Desde el punto de vista organizativo la novedad más importante fue el cese de la Junta de Damas de Honor y Mérito en sus atribuciones, de este modo mostraba el partido liberal la voluntad de poner bajo control del estado la formación del profesorado de las Escuelas Normales femeninas, transformando la Escuela Normal Central de Maestras en un centro semejante al que existía para los maestros.

El reglamento prescribía una mayor exigencia para el examen de ingreso en la Escuela Normal Central de Maestras que, hasta entonces, se había limitado a las enseñanzas de institución primaria elemental de niñas. Según las nuevas disposiciones las aspirantes debían demostrar conocimientos de aritmética y geometría, higiene doméstica y geografía e historia de España, además de la práctica de ciertas labores (103). Por vez primera en nuestro país se dispuso la limitación del número de alumnas oficiales, que se fijaron en cuarenta para cada curso (104).

Al programa de enseñanza se incorporaron nuevas materias como las nociones de moral y derecho, nociones de literatura y Bellas Artes, el francés, la gimnasia y las ciencias naturales (véase cuadro 6.6). Los conocimientos de ciencias físico-naturales, sin embargo, quedaron bastante reducidos respecto a las previsiones del decreto de creación, en el que se incluían nociones de física, química, fisiología e historia natural, con es-

(101) Real Decreto de 13 de agosto de 1882. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1883, tomo CXXIX, págs. 670-673.

(102) Reglamento de la Escuela Normal Central de Maestras. Real Orden de 27 de agosto de 1882. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1883, tomo CXXIX, págs. 718-732.

(103) Véanse Apéndices IV.3 y IV.4.

(104) Real Orden de 27 de agosto de 1882. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1883, tomo CXXIX, pág. 732.

pecial énfasis en la botánica. La enseñanza pedagógica se amplió con el estudio de la organización y legislación escolares y, desde el segundo curso, se prescribía la metodología de las diversas materias concediendo gran importancia a la práctica de la enseñanza (105). El reglamento también preveía introducir con carácter voluntario la enseñanza del inglés, el italiano y el dibujo y pintura industriales.

En la reforma de la Escuela Normal Central de Maestras tomaron parte activa destacados miembros de la Institución Libre de Enseñanza, entre los que merecen señalarse al insigne geógrafo Rafael Torres Campos, instructor en España de las excursiones escolares, que fue uno de los dos profesores que obtuvo la plaza por oposición en la sección de letras (106). También fueron profesores de este centro en el curso especial de párvulos Joaquín Sama y Pedro de Alcántara García, relacionado éste con el ámbito krausista, que obtuvo la cátedra de pedagogía por el sistema de Froebel. Como uno de los profesores de la Escuela Normal Central de Maestros que fueron designados hay que citar a Agustín Sardá y Llabería, estrechamente ligado a la Institución.

Así pues, la influencia de las ideas pedagógicas de la Institución Libre de Enseñanza en la configuración del programa de la Escuela Normal Central de Maestras, en este caso, era una consecuencia más de la participación directa de varios de sus más conocidos representantes. Esta es evidente sobre todo en lo que se refiere a la prescripción del estudio del derecho y la introducción de nociones de Bellas Artes, que impartía Torres Campos además de la geografía, y la gimnasia. En las recomendaciones de carácter metodológico establecidas para el desarrollo del programa se mandaba seguir el sistema cíclico, señalando el método intuitivo como el más adecuado para impartir las enseñanzas, la prescripción de viajes escolares y las visitas a museos y fábricas. También se establecían una serie de actividades complementarias como conferencias, cursos breves sobre materias científicas, literarias, pedagógicas y de actualidad.

El propósito de renovación de la Escuela Normal Central de Maestras se manifestaba, más aun que en el plan de estudios, en la dotación de un abundante y moderno material para la enseñanza de las distintas materias y en el establecimiento de una serie de dependencias auxiliares. Para completar los estudios se disponía la creación de una biblioteca, un gabinete de historia natural y fisiología, otro de física y química, la adquisición de colecciones para la enseñanza del dibujo, la geometría, el arte, la geografía (107), las labores, cajas y cartones para las lecciones de cosas, además de la creación de un Museo Escolar que serviría de modelo (108).

(105) Véase Apéndice IV.5.

(106) Para más información acerca de la actividad de Rafael Torres Campos en la Escuela Normal Central de Maestras y la renovación de la enseñanza de la geografía, véase Melcón, J.: *La enseñanza de la geografía y el profesorado de las Escuelas Normales (1882-1915)*. Barcelona, 1989.

(107) De la importancia y la modernidad del material de geografía empleado en la Escuela Normal Central de Maestras, véase Torres Campos, R.: *La reforma de la enseñanza de la mujer y la reorganización de la Escuela Normal Central de Maestras*. Madrid, 1884.

(108) Véase Apéndice XI.1.

Este proyecto que resultaba en verdad ambicioso, sobre todo si se tiene en cuenta la precaria situación en que habían estado los estudios de maestra durante la mayor parte del siglo, apenas tuvo tiempo de ponerse en práctica. Los problemas que se derivaban de una reforma tan radical de la formación del profesorado femenino los expuso Santos María Robledo en un documento interno a la Dirección General de Instrucción Pública. Señalaba las dificultades de hacer extensivo este plan de estudios a las demás Escuelas Normales de Maestras, como se pretendía hacer, principalmente por la carencia de profesorado y de medios económicos. Para salvar estos obstáculos proponía que las alumnas oficiales de la Escuela Normal Central de Maestras que obtuvieran el título de maestra normal fueran nombradas, previo concurso, como profesoras de las Escuelas Normales provinciales, con el compromiso de desempeñar el cargo al menos durante cinco años (109).

Una vez consolidada la alianza de los conservadores y los sectores eclesiásticos, el máximo representante de éstos y fundador de la Unión Católica, Alejandro Pidal y Mon, restringió en 1884 la reforma de su predecesor Albareda a más estrechos límites modificando su orientación. En el preámbulo que daba nueva organización a los estudios de la Escuela Normal Central de Maestras exponía el ministro la filosofía que había de inspirar su política educativa, que tenía como eje el principio de libertad de enseñanza (110).

Estas ideas se plasmaron en la composición de los tribunales de reválida para obtener el título de maestra elemental y superior en la Escuela Normal Central de Maestras. Los jurados mixtos debían estar formados por dos vocales nombradas por la Dirección General de Instrucción Pública entre las maestras de escuela superior de Madrid, una vocal designada por la Junta Central de Señoras encargada del Patronato de Párvulos, dos vocales más elegidas por los representantes de las escuelas libres de primera enseñanza superior, que tuvieron establecimientos en la provincia desde dos años antes y una matrícula de más de cien alumnas. Fácilmente se comprende que estos nombramientos iban a recaer en los miembros de congregaciones religiosas femeninas mayoritariamente.

Ante estos tribunales no solo debían examinarse las alumnas de la Escuela Normal Central de Maestras, sino que también podían hacerlo las que hubieran realizado sus estudios en la enseñanza libre y acreditasen un año de prácticas como auxiliares en una escuela libre de primera enseñanza superior. Con esta última medida se volvía a revitalizar en este centro uno de los principios, establecido por la Ley Moyano para las Escuelas Normales de Maestras de provincia, entonces ya suprimido.

Estas disposiciones iban encaminadas, según el ministro, a suprimir el monopolio de la enseñanza oficial para el bien de la misma, de modo que

(109) Archivo General de Alcalá de Henares. Sección de Educación y Ciencia. *Legajo: 6.358*. Documento con fecha de 6 de junio de 1883.

(110) Real Decreto de 3 de septiembre de 1884. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1885, tomo CXXXIII, págs. 336-343.

la "noble emulación y competencia" con los centros de enseñanza libre diera lugar a que todas las "fuerzas vivas de la sociedad" se sintieran llamadas a "concurrir" en la enseñanza en general, y en la formación del magisterio en particular. Se trataba simplemente de incorporar el principio económico de la libre concurrencia al sistema educativo.

Una de las primeras medidas que se tomaron fue la rectificación de las disposiciones que encomendaban las escuelas de párvulos exclusivamente a las maestras restringiendo este criterio (111), al mismo tiempo que se suprimían esta clase de estudios en el nuevo plan de enseñanza de la Escuela Normal Central de Maestras, así como el grado de maestra normal.

Pero, quizás, la decisión más sorprendente fue la relativa a la composición del profesorado de este centro que, en lo sucesivo, había de ser exclusivamente femenino. Debía estar formado por una profesora normal como directora, tres profesoras normales, una profesora especial para las enseñanzas de canto, dibujo y labores y dos auxiliares. Más insólito resultaba aún que se encargase a una profesora especial la enseñanza de la religión e historia sagrada, pues una disposición semejante carecía de precedentes en nuestro país, incluso entre los maestros, pues esta función siempre se había encomendado a representantes del clero masculino. Sin embargo, esto no significaba que la Iglesia renunciase a sus atribuciones, pues la propuesta para esta cátedra correspondía hacerla al diocesano que, si lo creía conveniente, podía nombrar a un eclesiástico.

Se determinaba que el acceso a la categoría de profesora normal se tenía que hacer por oposición, a la que podían presentarse las maestras con título superior que hubieran desempeñado una escuela pública en propiedad o que, durante dos años, hubieran sido directoras de una escuela de enseñanza libre, lo cual abría las puertas al profesorado de las Escuelas Normales de Maestras a los miembros de las congregaciones religiosas femeninas. Se siguió manteniendo, sin embargo, el principio de que las cátedras fueran desempeñadas solamente durante cinco años, al término de los cuales podía prorrogarse el nombramiento, confirmando de este modo la desaparición del carácter vitalicio del profesorado normal. Para los cargos de auxiliares solo se podían designar maestras superiores, pero a las maestras especiales no se les exigía título. La plaza de profesora de canto, dibujo y labores sería provista a partir de una terna que la Junta de profesores de la Escuela Normal Central de Maestras propondría a la Dirección General de Instrucción Pública. De acuerdo con estas directrices el profesorado de este centro quedaba constituido en los grupos siguientes de enseñanzas:

- 1.º Lengua española y gramática — Nociones de Literatura — Lectura expresiva y caligrafía.
- 2.º Religión — Historia sagrada, especialmente del Nuevo Testamento.

(111) Real Decreto de 4 de julio de 1884. Colección Legislativa de España. Madrid, 1883, tomo XXXIII, pág. 43.

3.º Aritmética y geometría — Historia y geografía en general y en especial de España.

4.º Principios de pedagogía general con general aplicación a las escuelas comunes y para las de párvulos, organización y legislación escolares — Higiene y economía doméstica y rudimentos de ciencias naturales — Gimnasia de sala.

5.º Dibujo — Canto — Labores.

Se varió asimismo el programa de estudios (112), comenzando por modificar el examen de ingreso, en el que se redujeron las materias sobre las que debían demostrar conocimientos las aspirantes a maestras a la doctrina cristiana, gramática y aritmética (113). También se restringieron las enseñanzas que se habían proporcionar a las futuras maestras, reduciendo los conocimientos científicos y reforzando el componente religioso. De este modo se suprimió el francés, las ciencias naturales se limitaban a unos rudimentos impartidos conjuntamente con la higiene y la economía doméstica, y las nociones de moral y derecho aplicables a los usos comunes de la vida se reemplazaban por la historia sagrada (114) (véase cuadro 6.6). La limitación de los conocimientos de las alumnas de la Escuela Normal Central de Maestras se fundaba, en opinión del ministro Alejandro Pidal y Mon, en que la formación del magisterio consistía ante todo en el "sólido saber y la experiencia profesional antes que la extensión de los conocimientos".

Tampoco se mostraba partidario el ministro de que en dicho establecimiento se impartieran otras enseñanzas, como la *Escuela de Institutrices* y la *Escuela de Comercio para Señoras*, motivo por el cual quedaron suspendidas. Mientras se daba nueva organización a estos estudios se dispuso que las alumnas que hubieran obtenido el título de maestra superior podía optar al título oficial de institutriz, después de pasar un examen sobre dos idiomas extranjeros, y al diploma mercantil con la realización de una prueba sobre dos lenguas vivas y los ejercicios prácticos y teóricos de materia comercial.

Poco tiempo después, con el retorno del partido liberal al gobierno, se revocaron en 1887 la mayoría de las disposiciones anteriores. El Ministro de Fomento Carlos Navarro Rodrigo volvió a recuperar el espíritu de renovación que habían inspirado las medidas legislativas de 1882 en la caracterización de la Escuela Normal Central de Maestras. En primer lugar se anuló el precepto de que el profesorado fuera exclusivamente femenino fundándose en las siguientes razones:

"Cree asimismo el Ministro que suscribe que, al menos por muchos años, no resultaría de utilidad alguna adoptar el principio exclusivo de que la mujer solo por la mujer debe ser edu-

(112) Reglamento de la Escuela Normal Central de Maestras. Real Orden de 9 de septiembre de 1884. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1885, tomo CXXXIII, págs. 392-404.

(113) Véase Apéndice IV.6.

(114) Véase Apéndice IV.7.

cada(...). Cuando todos los pueblos, aun los que parecen, en más de un concepto, dirigir el movimiento intelectual del mundo, admiten el Profesorado de ambos sexos para la enseñanza de las Maestras; cuando naciones hay, como Inglaterra, Holanda y los Estados Unidos, en que hasta es frecuente la asistencia de alumnos y de alumnas a una misma clase en esos centros, no parece que España se halle en situación mejor para entregarse a aquel principio, así en el orden intelectual como en el moral, porque nuestras Escuelas Normales, que deben educar a la mujer con un alto concepto de su propia dignidad, podrían contribuir acaso a imbuir en las futuras Maestras de la niñez que tanto más segura está la virtud de su sexo cuanto más se la aleja del hombre.”

“Por otra parte, sin negar que la mujer puede conocer y profesar las letras y las ciencias en todas sus fases, sabido es que actualmente, y salvando excepciones gloriosas, es en ciertos ramos del saber notoriamente mayor la competencia del hombre, por lo cual, en vez de ventaja, traería solo perjuicio para la enseñanza de aquel sexo excluir de ella al otro...” (115).

La enseñanza de la religión y moral, como una sola asignatura, se encomendaba a un eclesiástico nombrado por el diocesano, basándose en la idea de que a la Iglesia le correspondía enseñar su doctrina. Se mantenía el sistema de oposición para el acceso del profesorado a la Escuela Normal Central de Maestras, aunque no se consideraba el más idóneo para la elección de los docentes, y se ratificaba la supresión del carácter vitalicio de este profesorado como se había hecho en las normas anteriores.

En las nuevas disposiciones se designaba la composición del tribunal de oposiciones observándose, por las características de los miembros que habían de constituirlos, la voluntad de afianzar el control estatal y garantizar el rigor académico en la selección de los profesores de este establecimiento. El presidente, nombrado por el ministro, debía ser un Consejero de Instrucción Pública o un Inspector General de enseñanza; eran vocales natos el director y la directora de las Escuelas Normales Centrales. El resto de los componentes lo constituían un maestro y una maestra de estos centros, además de dos catedráticos, uno de la Facultad de Ciencias y otro de la Facultad de Letras de la Universidad Central y el director del Museo de Instrucción Primaria.

Aún más importante resultaba la afirmación explícita que se hacía en el texto legislativo del carácter profesional de la Escuela Normal Central de Maestras, restableciendo como consecuencia de ello los estudios para obtener el título de maestra normal y de párvulos. Para garantizar la calidad de la enseñanza se limitaba el número de alumnas oficiales y se esta-

(115) Real Decreto de 11 de agosto de 1887. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1888, tomo CXXXIX, págs. 162-168.

blecía que las que obtuvieran el título de profesora normal podían optar a las plazas de directora, profesora o auxiliar de las Escuelas Normales de Maestras provinciales. Para su nombramiento, la Junta de profesores de la Escuela Normal Central de Maestras hacía la propuesta, después que las aspirantes realizaran un examen. Una vez nombradas en sus cargos las maestras normales debían permanecer en ellos durante seis años, pudiendo prorrogarse su permanencia al finalizar este período.

Con el fin de que los estudios realizados en la Escuela Normal Central de Maestras estuvieran en consonancia con el carácter profesional que se le pretendía dar, se estableció un curso preparatorio común a todas las aspirantes. Para ingresar en él las alumnas tenían que demostrar, a través de un examen, los conocimientos correspondientes a las materias que comprendía la primera enseñanza superior. Durante el curso preparatorio se ampliaban estos conocimientos impartándose además las asignaturas de canto, gimnasia y francés (116).

A los estudios de maestra elemental, superior y normal se les seguía atribuyendo dos, tres y cuatro cursos de duración respectivamente, como se había fijado en 1882. El nuevo programa de estudios recogía las innovaciones que se habían introducido en la reforma de Albareda, e incluso se ampliaron los conocimientos de carácter científico que en este nuevo plan comprendían nociones de física, química, fisiología e historia natural (véase cuadro 6.6). Se restableció la enseñanza del derecho aplicado a los usos comunes de la vida y a la formación pedagógica se le dio mayor extensión, con la incorporación de la pedagogía especial aplicada a los sordo-mudos y ciegos (117). En el curso especial de párvulos se atendía, fundamentalmente, a la preparación pedagógica de las maestras, introduciendo materias tan nuevas como la psicología y la fisiología del niño (118).

No tuvo larga duración esta reforma porque en 1889 el Ministro de Fomento del gabinete conservador presidido por Silvela, J. José Álvarez Acuña, anuló varias de las disposiciones dadas por su predecesor. Aunque se mantenía el programa de estudios de 1887, se volvió a restablecer el principio de libertad de enseñanza con todo su rigor (119). Esto llevó a eliminar algunos aspectos de la organización de la Escuela Normal Central de Maestras, considerada por el ministro como un privilegio respecto a las Escuelas Normales de Maestras provinciales. Se suprimía el curso preparatorio y se determinaba que el ingreso en este centro se haría a través de un examen de las materias correspondientes a la primera enseñanza superior. Las nuevas disposiciones también abolieron el curso especial de párvulos; esto fue consecuencia de otra disposición anterior que reservaba a las maestras la provisión de las escuelas de párvulos, autori-

(116) Véase Apéndice IV.8.

(117) Véase Apéndice IV.9.

(118) Véase Apéndice IV.10.

(119) Real Decreto de 16 de septiembre de 1889. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1890, tomo CXLIII, págs. 1.014-1.017.

zando a las maestras con el título elemental, superior y normal a presentarse a los ejercicios de oposición de estas plazas (120).

Se anuló también la reserva, destinada a las alumnas oficiales de este centro, de las plazas de directora y profesora auxiliar de las Escuelas Normales de Maestras, por estimar que se trataba de una preferencia infundada. A partir de entonces se obligó a la Escuela Normal Central de Maestras a reconocer los títulos expedidos por las Escuelas Normales provinciales, pudiendo las maestras que estuvieran en posesión del título superior matricularse sin más condiciones en el curso normal, eliminando cualquier limitación del número de alumnas en los estudios oficiales. Se autorizaba por ello a todas las maestras con el título normal a desempeñar la docencia en las Escuelas Normales de Maestras donde hubiera plazas vacantes. De acuerdo con el principio de libertad de enseñanza se volvió a dar validez académica a los estudios privados, e incluso a los estudios domésticos, restableciendo los exámenes de fin de curso y los ejercicios de reválida para obtener los títulos de maestra elemental, superior y normal.

Nuevamente se impuso el criterio de que las enseñanzas de la Escuela Normal Central de Maestras fueron impartidas exclusivamente por profesorado femenino, excepto la religión y moral que se encomendaba a un sacerdote propuesto por el diocesano. A los profesores que habían obtenido el año anterior las cátedras de ciencias y de letras por oposición se les señaló un plazo de cinco años para ejercer la docencia en este establecimiento, debiendo cesar una vez finalizado este tiempo. Entonces se anunciarían estas vacantes para ser provistas por oposición entre las maestras que tuvieran el título de profesora normal.

A pesar de la brevedad de esta experiencia innovadora y de las dificultades encontradas por la política del grupo conservador, no cabe duda que la reforma del partido liberal en la Escuela Normal Central de Maestras marcó un hito en la formación del profesorado normal femenino en España en el siglo pasado. De tal modo que, cuando en 1898 se equipararon los estudios de maestra con los de maestro, esto significó un considerable retroceso en la preparación académica y profesional de las maestras normales.

Con la reforma de las Escuelas Normales llevada a cabo por el ministro liberal Germán Gamazo se abordó por primera vez globalmente, en nuestro país, la formación del profesorado normal y primario de ambos sexos, planteándose tanto desde el punto de vista organizativo como de los programas de enseñanza. En relación a los maestros normales, se dotaba de un mismo plan de estudios y estructura a las Escuelas Normales Centrales de Maestros y Maestras. Esto suponía un gran avance desde la perspectiva de la política educativa en general, puesto que desaparecían las diferencias de normativa en la preparación del profesorado por razón

(120) Real Decreto de 2 de noviembre de 1888. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1890, tomo CXLII, pág. 1.306.

del sexo pero, si nos atenemos a la realidad de los hechos, el profesorado normal femenino resultaba enormemente perjudicado. Al establecerse un mismo programa de estudios para el curso normal de maestros y maestras, las enseñanzas quedaron reducidas básicamente a unos conocimientos exiguos de letras y las materias de carácter pedagógico (véase cuadro 6.6).

Menos desventajas encontraron las alumnas de la Escuela Normal Central de Maestras en los aspectos organizativos, y en este sentido representaba una mejora respecto a la normativa conservadora. El título de maestra normal capacitaba, igual que el de maestro del mismo grado, para desempeñar el profesorado de las Escuelas Normales femeninas y la Inspección de primera enseñanza, además de poder optar a las escuelas públicas. Nuevamente se restringió a cuarenta el número de las alumnas matriculadas en este curso, y las que obtuvieran las mejores puntuaciones podían ser pensionadas para perfeccionar sus estudios en el extranjero. La limitación del número de títulos que podían expedir las Escuelas Normales Centrales iba unido a que, a las alumnas que obtuvieran el título de maestra normal, se les adjudicaban directamente las plazas de profesoras de las Escuelas Normales y podían ser nombradas Inspectoras de primera enseñanza, cargo al que accedía la mujer por primera vez en nuestro país. Desde esta fecha la organización de la Escuela Normal Central de Maestras siguió las mismas directrices que la de maestros, por medio de una normativa legal común, y también sus vicisitudes hasta la supresión del grado normal en 1901.

BIBLIOGRAFIA

- ABENZA, A.: *La Pedagogía y la Escuela en Francia, Suiza y Alemania*. Barcelona. Carbonell y Esteve Ed., s. f.
- ABENZA, A.: *Cómo enseña Alemania*. Madrid. Librería de los Sucesores de Hernando, 1910.
- Actas del Congreso Nacional Pedagógico celebrado en Barcelona en 1888*. Barcelona. Tipografía de la Casa Provincial de Caridad, 1889.
- ALCÁNTARA GARCÍA, P. de: *Teoría y práctica de la educación y la enseñanza*. Madrid. English y Gras Editores, 1879, tomos I y II.
- ALCÁNTARA GARCÍA, P. de: *Teoría y práctica de la educación y la enseñanza*. Madrid. Librería de los Sucesores de Hernando, 1916, tomo VI.
- ALCÁNTARA GARCÍA, P. de: *Teoría y práctica de la educación y la enseñanza*. Madrid. Librería de los Sucesores de Hernando, 1905, tomo IX.
- ALCÁNTARA GARCÍA, P. de: *Froebel y los Jardines de Infancia*. Madrid. Imprenta y Estereotipia de Aribau y Cia, 1874.
- ALTAMIRA, R.: *Ideario Pedagógico*. Alicante. Publicaciones de la Caja de Ahorros Provincial, 1986.
- Anales de la Enseñanza*. Madrid. Librería de Hernando, 1875-1879.
- Anales de Primera Enseñanza*. Madrid. Imprenta de D. Victoriano Hernando, 1859-1865, tomos I al VII.
- Anales de Primera Enseñanza*. Madrid. Imprenta de D. Gregorio Hernando, 1866-1874, tomos VIII al XVI.
- Anuario de Primera enseñanza correspondiente a 1886*. Madrid. Imprenta del Colegio Nacional Sordo-mudos y Ciegos, 1887.
- Anuario Económico-Estadístico de España*. Madrid. Imprenta de Manuel Minuesa, 1859.
- Anuario Histórico-Estadístico-Administrativo de Instrucción Pública*. Madrid. Imprenta Nacional, 1873.
- Anuario Histórico-Estadístico-Administrativo de la Instrucción pública en España correspondiente al curso de 1873-74*. Madrid. Imprenta Nacional, 1874.
- BADOUIN, J. M.: *La enseñanza primaria y especial en Alemania*. Barcelona. Librería de J. Bastinos e Hijo Editores, 1866.

- BALLBE, M.: *Orden público y militarismo en la España constitucional (1812-1923)*. Madrid. Alianza Universidad, 1983.
- BECERRO de BENGOA, R.: *La enseñanza en el siglo XX*. Madrid, Edmundo Capdevilla, 1899-1900.
- Boletín Oficial de Instrucción Pública*, 1841-1845. Madrid. Imprenta Nacional, 1841-1845, tomos I al VIII.
- Boletín Oficial de Instrucción Pública*, 1846-1847. Madrid. Imprenta de la Viuda de Jordán e Hijos, 1846-1847, tomos IX y X.
- BULLÓN, E.: *La reforma de las Escuelas Normales*, Madrid. Imprenta de los Sucesores de Hernando, 1915.
- BULLÓN FERNÁNDEZ, E.: *El clasicismo y el utilitarismo en la enseñanza*. Madrid. Imprenta de los Hijos de M. G. Hernández, 1902.
- BUISSON, F.: *Nouveau Dictionnaire de Pédagogie et d'Instruction primaire*. París. Librairie Hachette et Cie., 1911.
- CACHO VIU, V.: *La Institución Libre de Enseñanza*. Madrid. Ediciones Rialp, 1962.
- CAPEL, H. et. al.: *Ciencia para la burguesía*. Barcelona. Ediciones de la Universidad de Barcelona, 1983.
- CARDERERA, M. y AVENDAÑO, J.: *Curso elemental de Pedagogía*. Madrid. Establecimiento Tipográfico de A. Vicente, 1850.
- CARDERERA, M.: *Diccionario de educación y métodos de enseñanza*. Madrid. A. Vicente, 1854.
- CARDERERA, M.: *Nociones elementales de Industria y Comercio*. Madrid. Imprenta de Victoriano Hernando, 1861.
- CARDERERA, M.: *La Pedagogía en la Exposición Universal de Londres de 1862*. Madrid. Imprenta de Victoriano Hernando, 1863.
- CARDERERA, M.: *Principios de educación y métodos de enseñanza*. Madrid. Imprenta del Colegio de Sordo-mudos y Ciegos, 1866.
- CARDERERA, M.: *Congreso Nacional Pedagógico. Discurso resumen de las sesiones leído en la clausura celebrada en 5 de junio de 1882 por el Ilmo. Sr. D. Madrid*. Imprenta de Gregorio Hernando, 1882.
- CARDERERA, M.: *Guía del maestro de Primera enseñanza, o estudios morales acerca de sus disposiciones y conducta con un Apéndice sobre la educación de la mujer*. Madrid. Librería de Gregorio Hernando, 1884.
- CARPENA, R.: *Nomenclátor Escolar*. Madrid. Librería de la Viuda de Hernando y Cía., 1896.
- CASTELLS, J. M.: *Las Asociaciones religiosas en la España contemporánea: un estudio jurídico-administrativo 1767-1965*. Madrid. Taurus, 1973.
- CASTILLEJO, J.: *La educación en Inglaterra*. Madrid, Ediciones de La Lectura. s. f.
- CASTILLEJO, J.: *Guerra de ideas en España*. Ediciones de la Revista de Occidente. Madrid, 1976.
- CIPOLLA, C. M.: *Educación y desarrollo en Occidente*. Barcelona. Editorial Ariel, 1983.
- CODINA, R., y LLOBERA, R. (Eds.): *Història, ciència i ensenyament. Actes del III Simpòsium d'Ensenyament i Història de les Ciències i les Tècniques*, Barcelona, 1988. Zaragoza, Gráficas Olimar, 1990.
- Colección de las Leyes, Decretos y Declaraciones de las Cortes, y de los Reales Decretos, Ordenes, Resoluciones y Reglamentos generales expedidos por las Secretarías del Despacho desde el 1.º de enero hasta fin de junio de 1837*. Madrid. Imprenta Nacional, 1837, tomo XXII.
- Colección de las Leyes, Decretos y Declaraciones de las Cortes, y de los Reales Decretos, Ordenes, Resoluciones y Reglamentos generales expedidos por las Secre-*

- tarías del Despacho desde 1.º de julio hasta fin de diciembre de 1837. 2.ª Edición. Madrid. Imprenta Nacional, 1846, tomo XXIII.*
- Colección de las Leyes, Decretos y Declaraciones de las Cortes, y de los Reales Decretos, Ordenes, Resoluciones y Reglamentos generales expedidos por las Secretarías del Despacho desde 1.º de enero hasta fin de diciembre de 1838. 2.ª Edición. Madrid. Imprenta Nacional, 1846, tomo XXIV.*
- Colección de las Leyes, Decretos y Declaraciones de las Cortes y de los Reales Decretos, Ordenes, Resoluciones y Reglamentos generales expedidos por las Secretarías del Despacho, 1839-1842. Madrid. Imprenta Nacional, 1840-1843, tomos XXV al XXIX.*
- Colección de las Leyes, Decretos y Declaraciones de las Cortes, y de los Reales Decretos, Ordenes, Resoluciones y Reglamentos generales expedidos por los respectivos Ministerios, 1843-1844. Madrid. Imprenta Nacional, 1843-1845, tomos XXX al XXXIV.*
- Colección de las Leyes, Decretos y Declaraciones de las Cortes, y de los Reales Decretos, Ordenes, Resoluciones y Reglamentos generales expedidos por los respectivos Ministerios desde 1.º de julio hasta fin de diciembre de 1845. 2.ª Edición. Madrid. Imprenta Nacional, 1846, tomo XXXV.*
- Colección Legislativa de España. Madrid. Imprenta Nacional. 1846-1856, tomos XXXVI al LXIX.*
- Colección Legislativa de España. Madrid. Imprenta del Ministerio de Gracia y Justicia, 1857-1891, tomos LXX al CXIV.*
- Colección Legislativa de España. 1891-1897. Segunda Serie. Madrid. Imprenta de la Revista de Legislación, 1898-1906, tomos CXLVII al CLXII.*
- Colección Legislativa de España. 1898. Primera Serie. Madrid. Imprenta de la Revista de Legislación, 1898. tomos I y II.*
- Colección Legislativa de España. 1899. Primera Serie. Madrid. Hijos de Reus Editores, 1899, tomo III.*
- Colección Legislativa de España, 1899-1905. Primera Serie. Madrid. Imprenta de la Revista de Legislación, 1899-1905, tomos IV al XXI.*
- Colección Legislativa de España, 1905. Primera Serie. Madrid. Imprenta de la Revista de Legislación, 1905, tomo XXII.*
- Colección Legislativa de España, 1905-1908. Primera Serie. Madrid. Imprenta de la Revista de Legislación, 1906-1909, tomos XXIII al XXXIII.*
- Colección Legislativa de España, 1909. Primera Serie. Madrid. Imprenta de la Revista de Legislación, 1909, tomo XXXIV.*
- Colección Legislativa de España, 1909. Primera Serie. Madrid. Imprenta de la Revista de Legislación, 1909, tomos XXXV y XXXVI.*
- Colección Legislativa de España, 1910. Primera Serie. Madrid. Imprenta de la Revista de Legislación, 1910, tomos XXXVII y XXXVIII.*
- Colección Legislativa de España, 1910-1912. Primera Serie. Madrid. Imprenta de la Revista de Legislación, 1910-1912, tomos XXXIX al XLVI.*
- Colección Legislativa de España, 1913. Primera Serie. Madrid. Imprenta de la Revista de Legislación, 1913, tomo XLVII.*
- Colección Legislativa de España, 1913-1914. Primera Serie. Madrid. Imprenta de la Revista de la Legislación, 1913-1914, tomos XLVIII al LII.*
- Colección Legislativa de Instrucción primaria. Madrid. Imprenta Nacional, 1853.*
- Colección Legislativa de Instrucción primaria. Madrid. Imprenta Nacional, 1856.*
- Colección de Reales Ordenes y Ordenes Ministeriales relativas a Instrucción pública (1839-1884). Madrid. J. Baguedano, 1896, tomo I.*

- Colección de Leyes referentes a Instrucción pública y otras que con ésta se relacionan.* Edición Oficial. Madrid. Imprenta de M. Tello, 1890.
- Colección Legislativa de Instrucción Pública.* Madrid. Imprenta de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, 1912.
- Congreso Hispano-Portugués-Americano.* 1892. Actas de las sesiones. Madrid. Librería de la Vda. de Hernando y Cia., 1894.
- Congreso Internacional de Educación Popular.* Madrid. Establecimiento Tipográfico de los Hijos de M. G. Hernández, 1912.
- Congreso Nacional Pedagógico de 1882.* Actas de las sesiones. Madrid. Librería de D. Gregorio Hernando, 1882.
- Congreso de Primera Enseñanza de Barcelona.* Diciembre 1909 - Enero 1910. Barcelona. Tipografía La Industria.
- CORTS GINER, L.: *Origen y desarrollo de las Escuelas Normales en Francia (1789-1982).* Valencia. Promolibro, 1985.
- COSSIO, M. B.: *El maestro, la escuela y el material de enseñanza.* Madrid. R. Rojas, 1906.
- COSSIO, M. B.: *La enseñanza primaria en España.* Madrid. R. Rojas, 1915, 2.ª Edición. *Crónica del Congreso Nacional Pedagógico celebrado en Zaragoza en 1908.* Zaragoza. Tipografía La Editorial, 1910.
- CUENCA, J. M.: *Aproximación a la Historia de la Iglesia contemporánea en España.* Madrid. Ediciones Rialp, 1978.
- Decretos del Rey Nuestro Señor Don Fernando VII y de la Reina su Augusta Esposa,* 1833. Madrid. Imprenta Real, 1834, tomo XVIII.
- Decretos de la Reina Nuestra Señora Doña Isabel II, dados en su Real nombre por su Augusta Madre la Reina Gobernadora, y Reales Ordenes, Resoluciones y Reglamentos generales expedidos por las Secretarías del Despacho Universal desde el 1.º de enero hasta fin de diciembre de 1834.* Madrid. Imprenta Real, 1835, tomo XIX.
- Decretos de la Reina Nuestra Señora Doña Isabel II, dados en su Real nombre por su Augusta Madre la Reina Gobernadora, y Reales Ordenes, Resoluciones y Reglamentos generales expedidos por las Secretarías del Despacho Universal desde el 1.º de enero hasta fin de diciembre de 1835.* Madrid. Imprenta Real, 1836, tomo XX.
- Decretos de S. M. la Reina Doña Isabel II, dados en su Real nombre por su Augusta Madre la Reina Gobernadora, y Reales Ordenes, Resoluciones y Reglamentos generales expedidos por las Secretarías del Despacho Universal desde el 1.º de enero hasta fin de diciembre de 1836.* Madrid. Imprenta Nacional, 1837, tomo XXI.
- Diario de las Sesiones de Cortes.* Congreso de los Diputados, 1871-1872, 2 vols.
- Diario de las Sesiones de Cortes.* Congreso de los Diputados, 1872-1873, 2 vols.
- Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes,* 1869, 4 vols.
- DÍAZ, E.: *La filosofía social del Krausismo español.* Editorial Cuadernos para el Diálogo. Madrid, 1973.
- EL Educador.* Revista general de la enseñanza. Madrid. Imprenta de Hernando, marzo 1842, números 1 al 5.
- EL Profesorado.* Revista de Instrucción pública. 1857-1858. Madrid. Establecimiento Tipográfico de F. de P. Mellado, 1857-1858.
- Escuelas Normales de maestros y maestras. Estado actual de la enseñanza en España, 1925.* Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. Madrid. Imprenta de Sordomudos y de Ciegos, 1925.

- Escuela Normal Central de Maestras*. Programas. Madrid. Museo Pedagógico Nacional, s. f.
- Escuela Normal Central de Maestros*. Programas. Madrid. Museo Pedagógico Nacional, s. f.
- Estadística de Primera enseñanza, 1871-1880*. Madrid. Museo Pedagógico Nacional, s. f.
- FERNÁNDEZ BASTARRECHE, F.: *El ejército español en el siglo XIX*. Madrid. Siglo XXI Editores, 1878.
- FERNÁNDEZ URBINA, J. M.: *Sixto Cámara, un utopista revolucionario*. Vizcaya. Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, 1984.
- FERRER y RIVERO, P.: *Tratado de la Legislación de Primera enseñanza vigente en España*. Madrid. Librería de la Viuda de Hernando y Cía., 1887.
- FERRER C. MAURA, S.: *La Escuela de Estudios Superiores del Magisterio (1909-1932)*. Madrid. Imprenta Cedesa, 1973.
- Gaceta de Madrid*, 1902-1905.
- GARCÍA ALIX, A.: *Disposiciones dictadas para la reorganización de la enseñanza*. Madrid. Imprenta del Colegio Nacional de Sordo-mudos y de Ciegos, 1900.
- GARCÍA BARBARIN, E.: *Historia de la Pedagogía*. Madrid. Librería de los Sucesores de Hernando, 1917.
- GIL de ZÁRATE, A.: *De la instrucción pública en España*. Madrid. Imprenta del Colegio de Sordo-mudos, 1855, tomos I al III.
- GINER DE LOS RÍOS, F.: *Educación y Enseñanza*. Obras completas. Madrid. Imprenta Julio Cosano, 1925, tomo XII.
- GINER DE LOS RÍOS, F.: *Ensayos menores sobre educación y enseñanza*. Madrid. Espasa-Calpe, 1927, tomos XVI y XVII.
- GINER DE LOS RÍOS, F.: *Ensayos*. Madrid. Alianza Editorial, 1973.
- GÓMEZ MOLLEDA, M.^a D.: *Los reformadores de la España contemporánea*. Madrid. C.S.I.C. Escuela de Historia Moderna, 1981.
- GRÉARD, M.: *La Législation de l'Instruction primaire en France depuis 1789 jusqu'à nos jours*. París. Delalain Frères, s. f., tomos I al VI.
- HERRAINZ, G.: *Modo de propagar la instrucción primaria en las poblaciones agrícolas y en las clases jornaleras*. Guadalajara. Establecimiento Tipográfico de José Ruiz y Hermano, 1872.
- HERRAINZ, G.: *Reformas sobre Primera enseñanza*. Segovia. Imprenta de F. Santiuste, 1884.
- HIPPEAU, C.: *L'Instruction publique en Allemagne*. París. Didier et Cie. Libraires-Éditeurs, 1873.
- JIMÉNEZ LANDI, A.: *La Institución Libre de Enseñanza y su ambiente*. Madrid. Ediciones Taurus, 1973.
- JIMÉNEZ LANDI, A.: *La Institución Libre de Enseñanza, II*. Madrid. Ediciones Taurus, 1987, 2 vols.
- JOBIT, P.: *Les éducateurs de l'Espagne contemporaine*. París. E. de Boccar Editeurs, 1936, 2 vols.
- KANDEL, I. L.: *The Training of Elementary School Teachers in Germany*. New-York. Published by Teachers College Columbia University, 1910.
- La Escuela Moderna*. Madrid, Gras y Compañía Editores, 1892-1898, tomos I al XV.
- La Escuela Moderna*. 1899-1906. Madrid. Hernando y Compañía Editores, 1899-1906, tomos XVI al XXVIII.

- La Escuela Moderna*. 1907-1915. Madrid. Imprenta de Perlado, Páez y Compañía (Sucesores de Hernando), 1907-1915, tomos XXIX al XXXVII.
- La reforma escolar en Francia. Los métodos, los programas y el horario*. Madrid. Ediciones La Lectura, s. f.
- LABRA, R. M.^a de: *El Congreso Pedagógico Hispano-Portugués-Americano de 1892*. Madrid. Librería de la Viuda de Hernando, 1893.
- LABRA, R. M.^a de: *La enseñanza primaria por el Estado*. Madrid. Establecimiento Tipográfico de Alfredo Alonso, 1895.
- LABRA, R. M.^a de: *La educación y el presupuesto de Instrucción pública en España*. Madrid. Tipografía Sindicato de Publicidad, 1911.
- LABRA, R. M.^a de: *Estudios de Economía Social*. Madrid. Imprenta de Manuel Minuesa de los Ríos, 1892.
- LABRA, R. M.^a de: *La acción particular en el movimiento pedagógico de la España contemporánea*. Madrid. Librería de la Viuda de Hernando y Cia., 1894.
- LALIGA y ALFARO, M.: *Programa oficial de pedagogía para las oposiciones a escuelas públicas*. Madrid. Imprenta de Manuel Minuesa de los Ríos, 1889.
- LAVELEYE, E. de: *L'Instruction du peuple*. París. Librairie Hachette et Cie, 1872.
- LOPERENA, P.: *Cómo el Estado forma a sus maestros en España y en el extranjero*. Barcelona. Casa Editorial Araluze, 1921.
- LÓPEZ-MORILLAS, J.: *El Krausismo español*. Madrid. Fondo de Cultura Económica, 1980.
- LÓPEZ PIÑERO, J. M.; PARDO, J. y CAPEL, H. (Eds.): *Ideología y ciencia en la ciudad*. Actas del I Coloquio Interdepartamental. Valencia. 1992. (En prensa).
- Los nuevos programas escolares. Francia, Italia, Suiza, Inglaterra*. Madrid. Ediciones La Lectura, s. f.
- Los estudios del Magisterio. Organización y legislación*. Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. Publicaciones de la Inspección Central de Primera enseñanza, 1933.
- LUZURIAGA, L.: *Documentos para la Historia escolar de España*. Madrid. Junta para la Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas, 1916, tomo I, 1917, tomo II.
- LUZURIAGA, L.: *La enseñanza primaria en el extranjero*. Madrid. Rojas, 1916.
- LUZURIAGA, L.: *La preparación de los maestros*. Madrid. J. Cosano, 1918.
- LUZURIAGA, L.: *Programas escolares e instrucciones didácticas de Francia e Italia*. Madrid. J. Cosano, 1928.
- LUZURIAGA, L.: *Programas escolares y planes de enseñanza de Alemania y Austria*. Madrid. J. Cosano, 1929.
- MELCÓN, J.: *La enseñanza de la geografía y el profesorado de las Escuelas Normales (1882-1915)*. Barcelona. C.S.I.C. y Publicaciones de la Universidad de Barcelona, 1989.
- MELCÓN, J.: *La geografía y la formación de los maestros en España, 1836-1914*. *Geo-Crítica*, n.º 83. Publicaciones de la Universidad de Barcelona, 1989.
- MELCÓN, J.: *Educación de la mujer y enseñanza de la geografía (1839-1914)*. *Documents d'Anàlisi Geogràfica*, n.º 17. Publicaciones de la Universidad Autónoma de Barcelona, 1990.
- MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA: *Historia de la Educación en España*. Del Despotismo Ilustrado a las Cortes de Cádiz. Madrid. Servicio de Publicaciones del Ministerio de Educación, 1979, tomo I.

- MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA: *Historia de la Educación en España*. De las Cortes de Cádiz a la Revolución 1868. Madrid. Servicio de Publicaciones del Ministerio de Educación, 1979, tomo II.
- MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA: *Historia de la educación en España*. De la Restauración a la II República. Madrid. Servicio de Publicaciones del Ministerio de Educación, 1982, tomo III.
- MITCHELL, B. R.: *European Historical Statistics, 1750-1950*. Londres. The Mac Millan Press, 1975.
- MOLERO PINTADO, A.: *La Institución Libre de Enseñanza: Un proyecto de renovación pedagógica*. Madrid. Ediciones Anaya, 1985.
- MONLAU, P. F.: *Nociones de Higiene doméstica y gobierno de la casa*. Madrid. Imprenta de M. Rivadeneyra, 1861.
- MONTESINO, P.: *Manual para los maestros de escuela de párvulos publicado por la Sociedad encargada de propagar y mejorar la educación del pueblo*. Madrid. Imprenta Nacional, 1840.
- MONTHAYE, P. A.: *L'Instruction populaire en Europe et aux Etats-Unis d'Amérique*. Bruges. Edw. Gailliard et Comp., Editeurs, 1876, tomo I.
- PALMADE, G.: *La época de la burguesía*. Madrid. Siglo XXI Editores, 1978.
- PEROJO, J. del: *Ensayos sobre educación*. Madrid. Imprenta de Nuevo Mundo, 1908, 2.ª Edición.
- PESET, J. L. (Coord.): *Ciencia, vida y espacio en Iberoamérica*. Madrid. Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1989, 3 vols.
- PESET, M. y PESET, J. L.: *La Universidad española. (Siglos XVIII y XIX). Despotismo Ilustrado y Revolución Liberal*. Madrid. Ediciones Taurus, 1974.
- PESET, J. L., GARMA, S. y PÉREZ GARZÓN, J. S.: *Ciencia y enseñanza en la revolución burguesa*. Madrid. Siglo XXI Editores, 1978.
- PETSCHEN, S.: *Iglesia-Estado. Un cambio político: las Constituyentes de 1869*. Madrid. Taurus Ediciones, 1975.
- PIMENTEL, M.: *Colección legislativa de Primera enseñanza*. Badajoz. Imprenta de la Viuda de Arteaga, 1876, tomos III y IV.
- PIMENTEL, M.: *Colección Legislativa de Primera enseñanza*. Badajoz, Imprenta de la Viuda de Arteaga, 1879, tomos I y II, 2.ª Edición.
- PORTERO, J. A.: *Púlpito e ideología en la España del siglo XIX*. Zaragoza. Libros Pórtico, 1978.
- POSADA, A.: *Breve historia del Krausismo español*. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Oviedo, 1981.
- Problems of National Education by Twelve Scottish Educationists*. Londres. Mac Millan and Co., Limited, 1919.
- PUELLES BENÍTEZ, M. de: *Educación e ideología en la España contemporánea*. Barcelona. Editorial Labor, 1980.
- Rapport sur l'organisation et la situation de l'enseignement primaire public en France*. Paris. Imprimerie Nationale, 1900.
- Report of the Commissioner of Education*. Washington. Government Printing Office, 1908.
- Revista Contemporánea*. Madrid, 1876-1902, tomos I al CXXIV.
- Revista de Instrucción Primaria*. Madrid. Establecimiento Tipográfico de M. Jiménez, 1849-1850, tomos I y II.
- Revista de Instrucción Primaria*. Madrid. Imprenta de A. Vicente, 1851, tomo III.

- Revista de Instrucción Pública, Literatura y Ciencias*. Año II. Madrid. Imprenta de C. Moliner, 1857.
- REVUELTA GONZÁLEZ, M.: *Política religiosa de los liberales en el siglo XIX*. Madrid. C.S.I.C, 1973.
- ROBLEDO, S. M.^a: *Informe de D. Santos M.^a Robledo sobre reforma de las Escuelas Normales*. Madrid. Imprenta de Enrique Rubiños, 1893
- ROMERO GIRÓN, V. y GARCÍA MORENO, A.: *Colección de las Instituciones Políticas y Jurídicas de los Pueblos Modernos*. Instituciones de Bélgica. Madrid. Establecimiento Tipográfico de J. Góngora, 1885, tomo I.
- ROMERO GIRÓN, V. y GARCÍA MORENO, A.: *Colección de las Instituciones Políticas y Jurídicas de los Pueblos Modernos*. Instituciones de Alemania. Madrid. Establecimiento Tipográfico de J. Góngora, 1885, tomo II.
- ROMERO GIRÓN, V. y GARCÍA MORENO, A.: *Colección de las Instituciones Políticas y Jurídicas de los Pueblos Modernos*. Inglaterra y los Estados del Norte de Europa. Madrid. Imprenta de Burique Maroto y Hermano, 1894, tomo XI.
- RUPÉREZ, P.: *La cuestión universitaria y la noche de San Daniel*. Madrid. Ediciones Cuadernos para el Diálogo, 1975.
- SARDÁ y LLABERIA, A.: *Estudios pedagógicos*. Madrid. Librería de la Viuda de Hernando y Cia., 1892.
- SAMA VINAGRE, J.: *Montesino y sus doctrinas pedagógicas*. Barcelona. Librería Bastinos Editor, 1888.
- SAMA VINAGRE, J.: "D. Pablo Montesino". *La España del siglo XIX. Colección de Conferencias históricas*. Librería de Don Antonio San Martín, 1887.
- SANTULLANO, L. y SAINZ, F.: *Ministerio de Educación de Inglaterra. Guías didácticas*. Madrid. Publicaciones de la Revista de Pedagogía, s. f.
- Semanario de Instrucción pública*. Madrid. Imprenta de Cruz González, 1842, números 1 al 7.
- SIMON, J.: *L'École*. Paris. Librairie Internationale, 1865.
- SOLANA, E.: *La enseñanza primaria en Bélgica*. Madrid. Editorial El Magisterio Español, s. f.
- TORRES CAMPOS, R.: *La reforma de la enseñanza de la mujer y la reorganización de la Escuela Normal Central de Maestras*. Madrid. Establecimiento Tipográfico de El Correo, 1884.
- TURÍN, Y.: *La educación y la escuela en España de 1874 a 1902*. Madrid. Aguilar Editores, 1967.
- Viaje pedagógico a Francia, Suiza, Alemania y Bélgica en el año 1913*. Memoria presentada al Excmo. Ayuntamiento de Barcelona por varios maestros de las Escuelas Nacionales de esta ciudad. Barcelona. Imprenta Elzeviriana-Borrás, Mestres y Cia, 1914
- VILLACORTA BAÑOS, F.: *Burguesía y cultura. Los intelectuales españoles en la sociedad liberal, 1808-1931*. Madrid. Siglo XXI Editores, 1980.
- VIÑAO FRAGO, A.: *Política y educación en los orígenes de la España contemporánea*. Madrid. Siglo XXI Editores, 1982.
- XIRAU, J.: *Manuel B. Cossío y la educación en España*. Barcelona. Editorial Ariel, 1969.
- YEVES, C.: *Estudios sobre la primera enseñanza*. Primera serie. Tarragona. Imprenta y Librería de José Antonio Nel-lo, 1861.
- YEVES, C.: *Estudios sobre la Primera enseñanza*. Segunda Serie. Formación de Maestros. Tarragona. Imprenta y Librería de José Antonio Nel-lo, 1863.
- ZULUETA, C. de: *Misioneras, feministas, educadoras*. Madrid. Editorial Cartalia, 1984.

APENDICES

APENDICES

Primera parte

PROGRAMAS GENERALES DE ESTUDIOS

Apéndice I.—Programas de materias de la Escuela Normal Central de Maestros y de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio (1837-1914)	259
Apéndice II.—Programas de materias de las Escuelas Normales de Maestros en España (1843-1914)	279
Apéndice III.—Programas de materias de las Escuelas Normales de Maestras en España (1857-1881)	297
Apéndice IV.—Programa de materias de la Escuela Normal Central de Maestras (1858-1887)	303
Apéndice V.—Otras disposiciones relativas al profesorado público. Títulos y programas de oposiciones (1839-1888)	317
Apéndice VI.—Programa de materias de la Instrucción Primaria en España (1838-1901)	325
Apéndice VII.—Planes de Estudios no aprobados o que no llegaron a entrar en vigor (1871-1905)	331

Segunda parte

CUADROS HORARIOS DE LAS ESCUELAS NORMALES EN ESPAÑA

Apéndice VIII.—Cuadros horarios de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio (1909-1914)	347
---	-----

Apéndice IX.—Cuadros horarios de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras (1843-1914)	353
Apéndice X.—Cuadros horarios de los Planes de Estudios no aprobados o que no llegaron a entrar en vigor (1868-1874)	373

Tercera parte

DOCUMENTOS Y DATOS RELATIVOS A LAS ESCUELAS NORMALES EN ESPAÑA

Apéndice XI.—Medios auxiliares de la Escuela Normal Central de Maestras (1882)	379
Apéndice XII.—Otros Proyectos de Programas referentes a las Escuelas Normales (1891-1905)	383

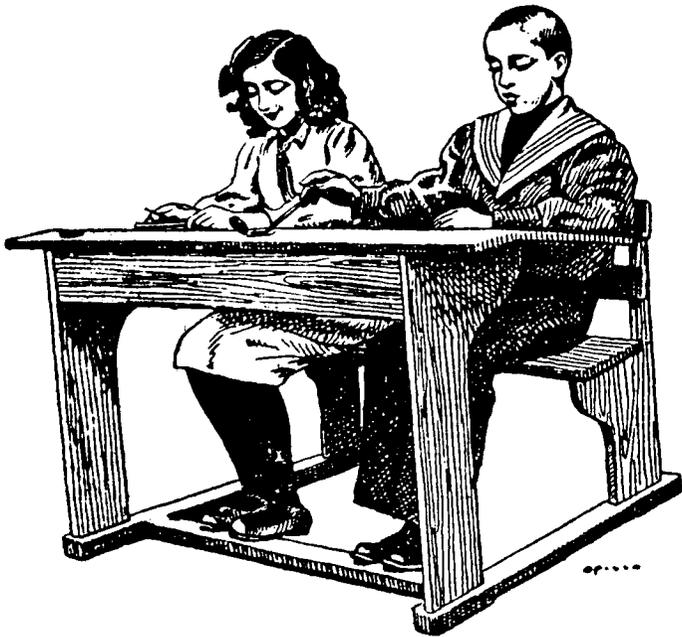
Cuarta parte

REPRODUCCION DE DOCUMENTOS

Apéndice XIII.—Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro de Fomento, sobre enseñanza (Manuel Ruiz Zorrilla, 1869)	391
Apéndice XIV.—Proposición de Ley del Sr. Becerra (D. Manuel), sobre primera instrucción para España y sus islas adyacentes (1871)	427
Apéndice XV.—Programa General de Estudios de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras de Primera Enseñanza (1874)	473
Apéndice XVI.—«Proyecto de Bases» presentado a las Cortes por la Asamblea de Maestros de Primera Enseñanza (1891)	481

Primera parte

**PROGRAMAS GENERALES
DE ESTUDIOS**



APENDICE I

**PROGRAMAS DE MATERIAS DE LA ESCUELA NORMAL
CENTRAL DE MAESTROS Y DE LA ESCUELA DE
ESTUDIOS SUPERIORES DEL MAGISTERIO
(1837-1914)**

APENDICE I.1

PROGRAMA DE ESTUDIOS DE LA ESCUELA NORMAL DE INSTRUCCION PRIMARIA (1837)

Materias de enseñanza indispensables

- 1.º Religión y moral.
- 2.º Lengua castellana.
- 3.º Aritmética y elementos de Geometría.
- 4.º Dibujo lineal.
- 5.º Elementos de Física.
- 6.º Elementos de Historia Natural.
- 7.º Geografía e Historia.
- 8.º Principios generales de educación moral, intelectual y física, con instrucciones especiales acerca de los medios más conducentes para conservar la salud de los niños y robustecerlos, o sea el modo de combinar los ejercicios gimnásticos o corporales con los juegos y ocupaciones ordinarios de la niñez.
- 9.º Métodos de enseñanza y Pedagogía.
- 10.º Lectura.
- 11.º Escritura.

Materias de enseñanza adicionales

- 1.º Agrimensura.
- 2.º Lengua francesa.
- 3.º Lengua inglesa.

Fuente: Real Orden de 27 de mayo de 1837, comunicando el Reglamento de la Escuela Normal de Instrucción primaria. *Colección de Decretos*. Madrid, 1837, tomo XXII, págs. 263-272.

APENDICE I.2

PROGRAMA DE ESTUDIOS DE LA ESCUELA NORMAL CENTRAL DE INSTRUCCION PRIMARIA (1850)

- En la Escuela Normal Central se enseñarán todas las materia asignadas a las Normales Superiores, pero con mayor extensión.

Materias de enseñanza (1)

- Religión y moral.
- Lectura y escritura.
- Gramática de la lengua castellana, con algunas nociones de Retórica, Poética y Literatura española.
- Aritmética en toda su extensión, con el sistema legal de pesos y medidas.
- Nociones de álgebra.
- Principios de Geometría, con sus aplicaciones a los usos comunes de la vida, a las artes industriales y a la Agrimensura.
- Dibujo lineal.
- Elementos de Geografía e Historia, especialmente de España.
- Elementos de Física, Química e Historia Natural.
- Agricultura.
- Pedagogía, o sea principios generales de educación, y métodos de enseñanza.
- Dirección de la escuela práctica.

(1) Hemos reproducido las materias señaladas para las Escuelas Normales Superiores de Maestros con las modificaciones que vienen para la Escuela Normal Central de Instrucción Primaria.

Fuente: Real Orden de 9 de septiembre de 1850, aprobando el Reglamento para la Escuela Normal Central de Instrucción primaria. *Colección Legislativa de España*. Madrid 1850, tomo Ll, págs. 58-71.

APENDICE I.3
PROGRAMA DE ESTUDIOS DEL CURSO NORMAL
DE MAESTROS (1857)

Para ser Profesor de Escuela Normal se necesita haber hecho los estudios de Maestro de primera enseñanza elemental y superior, y además cursar las siguientes materias:

- 1.º Elementos de Retórica y Poética.
- 2.º Un curso completo de Pedagogía, en lo relativo a la primera enseñanza, con aplicación, también a la de sordo-mudos y ciegos.
- 3.º Derecho administrativo, en cuanto concierne a la primera enseñanza.

Fuente: Ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857. *Colección Legislativa de España.* Madrid, 1857, tomo LXXIII, págs. 265-317.

APENDICE I.4
PROGRAMA DE ESTUDIOS DEL CURSO NORMAL
DE MAESTROS (1858)

Para ser Profesor de Escuela Normal se necesita haber hecho los estudios de Maestro de primera enseñanza elemental y superior, y además cursar las siguientes materias:

- 1.º Retórica y Poética.
- 2.º Pedagogía.
- 3.º Noticia de las disposiciones relativas a la primera enseñanza.
- 4.º Religión y moral.

Fuente: Real Decreto de 20 de septiembre de 1858, aprobando los programas generales de las carreras profesionales de Comercio, Maestros de obras, Aparejadores y Agrimensores, y Maestros de primera enseñanza. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1858, tomo LXXVII, págs. 252-265.

APENDICE I.5

PROGRAMA DE ESTUDIOS DEL CURSO NORMAL DE MAESTROS Y MAESTRAS (1898)

Escuelas Normales Centrales

- 1.º Religión y moral e Historia de la Iglesia.
- 2.º Antropología y Pedagogía fundamental.
- 3.º Historia de la Pedagogía.
- 4.º Derecho, Economía social y Legislación escolar.
- 5.º Estética y Literatura general y española.
- 6.º Inglés o alemán.
- 7.º Práctica de la enseñanza.

Fuente: Real Decreto de 23 de septiembre de 1898, reorganizando las Escuelas Normales. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1898, tomo II, págs. 288-320.

APENDICE I.6

PROGRAMA DE ESTUDIOS DEL CURSO NORMAL DE MAESTROS Y MAESTRAS (1900)

Escuelas Normales Centrales

Materias comunes

- Religión.
- Pedagogía.
- Legislación escolar.
- Francés.
- Inglés o alemán.

Sección de Letras

- Lengua.
- Derecho.
- Geografía e Historia.

Sección de Ciencias

- Ciencias Físico-naturales.
- Matemáticas.

- Práctica de la enseñanza (ambas secciones).

Fuente: Real Decreto de 6 de julio de 1900, reformando la organización de las Escuelas Normales. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1900, tomo VI, págs. 401-413 (elaboración propia).

APENDICE I.7

MATERIAS DE EXAMEN PARA EL INGRESO EN EL GRADO NORMAL SUPERIOR (1907)

Examen escrito

Ejercicio común

- 1.º Traducción del francés, sin diccionario.
- 2.º Desarrollo de tres temas sobre Pedagogía: uno, de Teoría general; otro, de Historia de la Pedagogía, y el tercero, de Metodología.
- 3.º Contestación a dos preguntas sobre cada uno de los grupos siguientes:

Sección de Letras

- Lengua castellana.
- Psicología, Lógica y Ética.
- Geografía.
- Historia.
- Derecho usual.

Sección de Ciencias

- Aritmética y Álgebra.
- Geometría.
- Física y Química.
- Historia Natural.
- Fisiología e Higiene.

Examen oral

Ejercicio común

- 1.º Traducción a libro abierto del francés.
- 2.º Un examen sobre Pedagogía, comprendiendo la Teoría general, la Historia de la Pedagogía y la Metodología.
- 3.º Examen sobre los grupos de estudios correspondientes a las Secciones de Letras y de Ciencias indicados ya en los primeros ejercicios.

Fuente: Real Orden de 25 de enero de 1907, aprobando la convocatoria de alumnos becarios del Curso Normal. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1907, tomo XXVIII, págs. 171-174.

APENDICE I.8

MATERIAS DE EXAMEN PARA EL INGRESO EN LA ESCUELA SUPERIOR DEL MAGISTERIO (1909)

Ejercicio común

- 1.º Leer y traducir correctamente del francés, sin auxilio de diccionario, una página de un libro moderno editado a lo menos en 4.º prolongado.
- 2.º Un ejercicio de redacción sobre un punto de Pedagogía.

Ejercicios especiales

Sección de Letras

- Análisis de sintaxis y analogía de una cláusula.
- Un ejercicio práctico de Geografía.
- Preguntas libremente hechas por el Tribunal sobre estudios de la Sección de Letras, con la extensión que deben enseñarse en las Escuelas Normales.

Sección de Ciencias

- Resolución de problemas de Aritmética, Algebra y Geometría.
- Un dibujo a mano alzada.
- Preguntas libremente hechas por el Tribunal sobre estudios de la Sección de Ciencias, con la extensión que deben enseñarse en las Escuelas Normales.

Sección de Labores

- Corte, preparación y hechura de una prenda de ropla blanca.
- Ejecución de un bordado blanco.
- Un dibujo aplicado a las labores.
- Preguntas libremente hechas por el Tribunal sobre Higiene y Economía doméstica.

Fuente: Real Decreto de 3 de junio de 1909, organizando la enseñanza superior del Magisterio de Instrucción primaria. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1909, tomo XXXV, págs. 478-503.

APENDICE I.9

PROGRAMA DE ESTUDIOS DE LA ESCUELA SUPERIOR DEL MAGISTERIO (1909)

Estudios comunes

- 1.º Religión y moral con aplicaciones especiales a la educación de la voluntad y a la formación del carácter.
- 2.º Derecho, Economía social y Legislación escolar.
- 3.º Psicología, Lógica y Ética aplicadas a la educación, dando preferencia a los estudios de Psicología del niño.
- 4.º Psiquiatría aplicada a la educación de la infancia.
- 5.º Fisiología e Higiene con aplicaciones especiales a la Fisiología e Higiene del niño y a la Higiene escolar.
- 6.º Historia de la Pedagogía.
- 7.º Pedagogía fundamental.
- 8.º Organización escolar comparada.
- 9.º Prácticas pedagógicas.
- 10.º Inglés o alemán.

Sección de Letras

- 1.º Literatura general con estudio de los principales autores clásicos y modernos.
- 2.º Lengua y literatura españolas.
- 3.º Geografía Universal y especial de España.
- 4.º Historia Universal y principalmente Historia de la civilización.
- 5.º Historia de España y en particular Historia de la civilización española.
- 6.º Teoría e Historia de las Bellas Artes.

Sección de Ciencias

- 1.º Aritmética y Álgebra.
- 2.º Geometría y elementos de Trigonometría rectilínea.
- 3.º Física con sus principales aplicaciones.
- 4.º Química y sus aplicaciones más importantes.
- 5.º Historia Natural, y principalmente estudio del suelo, fauna y flora indígenas.

Sección de Labores

- 1.º Economía doméstica.
 - 2.º Labores útiles, comprendiendo en éstas la costura a mano y a máquina y las labores de aguja y corte de prendas usuales.
 - 3.º Labores artísticas, figurando entre éstas dibujo, motivos y proyectos para labores artísticas de diferentes estilos y épocas, bordados diversos, encajes de diferentes clases, pasamanería y flores artificiales.
- A los estudios de cada Sección se agregarán los de la Metodología especial de cada enseñanza, a cargo de sus respectivos profesores.

Fuente: Real Decreto de 3 de junio de 1909, organizando la enseñanza superior del Magisterio de Instrucción primaria. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1909, tomo XXXV, págs. 478-503.

APENDICE I.10

MATERIAS DE EXAMEN PARA EL INGRESO EN LA ESCUELA DE ESTUDIOS SUPERIORES DEL MAGISTERIO (1911)

Ejercicio común

- 1.º Leer y traducir correctamente del francés, sin hacer uso del diccionario, ejercicio que será calificado con puntos variables de cinco a diez. Quedarán excluidos los examinados que no alcancen la calificación anterior.
- 2.º Redacción de un tema de Pedagogía, en el que se apreciará, además del contenido científico, el estilo literario, la claridad y la corrección de la escritura. La calificación variará de cinco a quince puntos.

Ejercicios especiales

Sección de Letras

- *Examen oral*: consistente en la contestación a preguntas sobre todas las materias del Programa de las Escuelas Normales en esta Sección.
- *Examen práctico*: de Gramática (análisis y explicación de un párrafo) y de Geografía (lectura de mapas mudos, explicación hipsométricos, trazado de mapas, etc.).

Sección de Ciencias

- *Examen oral*: sobre todas las materias que comprende la Sección en las Escuelas Normales.
- *Examen práctico*: de Matemáticas, Dibujo y experimentos de Ciencias Físico-Químicas o trabajos de Ciencias Naturales, en la medida correspondiente a la enseñanza normal.

Sección de Labores

- Corte, preparación y hechura de una prenda de ropa blanca.
- Ejecución de un bordado en blanco.
- Un dibujo aplicado a las labores.
- Preguntas dirigidas libremente por el Tribunal sobre Higiene y Economía doméstica.

Fuente: Real Decreto de 10 de septiembre de 1911, reorganizando la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1911, tomo XLII, págs. 523-545.

APENDICE I.11
PROGRAMA DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS SUPERIORES
DEL MAGISTERIO (1911)

Estudios comunes

Primer curso

- Pedagogía fundamental.
- Organización, Legislación y Administración escolares.
- Psicología, Lógica y Ética, aplicada a la Pedagogía.
- Fisiología e Higiene.
- Inglés o alemán.
- Trabajos manuales.
- Religión y moral.
- Música.
- Dibujo.
- Educación física.

Segundo curso

- Historia de la Pedagogía.
- Pedagogía de anormales.
- Derecho usual, Economía social y Educación cívica.
- Inglés o alemán.
- Trabajos manuales.
- Dibujo.
- Música.
- Educación física.

Sección de Letras

Primer curso

- Literatura general y su metodología.
- Metodología de la enseñanza geográfica.
- Metodología de la Historia.

Segundo curso

- Lengua y Literatura españolas, su metodología.
- Teoría e Historia de las Bellas Artes.

- Metodología de la enseñanza geográfica.
- Metodología de la Historia.

Sección de Ciencias

Primer curso

- Metodología de las Ciencias matemáticas.
- Metodología de las Ciencias físicas.
- Metodología de la Historia Natural.

Segundo curso

- Metodología de las Ciencias matemáticas.
- Metodología de las Ciencias químicas.
- Metodología de la Historia Natural.

Sección de Labores

Primer curso

- Labores útiles.
- Labores artísticas.
- Economía doméstica.

Segundo curso

- Labores útiles.
- Labores artísticas.
- Economía doméstica.

Fuente: Real Decreto de 10 de septiembre de 1911, reorganizando la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1911, tomo XLII, págs. 523-545.

APENDICE I.12

PROGRAMA DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS SUPERIORES DEL MAGISTERIO (1913)

Estudios comunes. Pedagogía fundamental

Primer curso

- Organización, Legislación y Administración escolares.
- Psicología, Lógica y Ética.
- Fisiología e Higiene.
- Inglés o alemán.
- Religión y moral.
- Trabajos manuales.

Segundo curso

- Historia de la Pedagogía.
- Pedagogía de anormales.
- Derecho usual y Economía social.
- Inglés o alemán.
- Trabajos manuales.

Sección de Letras

Primer curso

- Literatura general y su Metodología.
- Metodología de la enseñanza geográfica.
- Metodología de la Historia.

Segundo curso

- Literatura general y su Metodología.
- Metodología de la enseñanza geográfica.
- Teoría e Historia de las Bellas Artes.

Sección de Ciencias

Primer curso

- Metodología de las Ciencias matemáticas.

- Metodología de las Ciencias físicas.
- Metodología de la Historia Natural.

Segundo curso

- Metodología de las Ciencias matemáticas.
- Metodología de las Ciencias químicas.
- Metodología de la Historia Natural.

Sección de Labores

Primer curso

- Labores útiles.
- Labores artísticas.

Segundo curso

- Labores útiles.
- Labores artísticas.
- Teoría e Historia de las Bellas Artes.

Fuente: Real Decreto de 24 de enero de 1913. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1913, tomo XLVII, págs. 142-145.

APENDICE I.13

MATERIAS DE EXAMEN PARA EL INGRESO EN LA ESCUELA DE ESTUDIOS SUPERIORES DEL MAGISTERIO (1914)

Ejercicio común

- 1.º Lectura y traducción correcta, sin diccionario, de una página en 8.º escrita en francés, de una obra moderna relacionada con los estudios pedagógicos.
- 2.º Redacción de un tema de Pedagogía en el que se apreciarán, además del contenido doctrinal, el estilo literario y la claridad y corrección de la escritura.

Ejercicios especiales

Sección de Letras

- Análisis lógico y gramatical de una cláusula, hecho por escrito.
- Ejercicio práctico de Geografía (trazado de mapas, lectura y explicación de los mismos, etc.).
- Contestación a preguntas sobre las materias de los programas correspondientes a la Sección, en las Escuelas Normales.

Sección de Ciencias

- Resolución de problemas de Aritmética, Álgebra y Geometría.
- Experimentos de Ciencias Físico-Químicas.
- Contestación a preguntas sobre las materias de los programas correspondientes a la Sección, en las Escuelas Normales.

Sección de Labores

- Corte, preparación y hechura de una prenda de ropa blanca.
- Ejecución de un bordado en blanco.
- Dibujo aplicado a las labores.
- Contestación a preguntas sobre los trabajos hechos y sobre Higiene y Economía doméstica.

Fuente: Real Decreto de 30 de agosto de 1914, relativo a la reforma de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1914, tomo II, págs. 295-316.

APENDICE I.14
PROGRAMA DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS SUPERIORES
DEL MAGISTERIO (1914)

Estudios comunes

Primer año

- Religión y moral.
- Principios de Filosofía.
- Fisiología e Higiene general.
- Pedagogía fundamental.

Segundo año

- Pedagogía de anormales.
- Legislación escolar comparada.
- Técnica de la Inspección.
- Derecho y Economía social.
- Inglés o alemán.

Tercer año

- Historia de la Pedagogía.
- Higiene escolar.
- Inglés o alemán.

Sección de Letras

Primer año

- Preceptiva e Historia general literaria.
- Geografía.
- Historia de la civilización.

Segundo año

- Lengua y Literatura españolas.
- Geografía.
- Historia de la civilización.

Tercer año

- Teoría e Historia de las Bellas Artes.

Sección de Ciencias

Primer año

- Aritmética y Álgebra.
- Física.

Segundo año

- Geometría y Trigonometría.
- Química.
- Historia Natural.

Tercer año

- Historia Natural.
- Prácticas de Agricultura.

Sección de Labores

Primer año

- Labores útiles.
- Labores artísticas.

Segundo año

- Labores útiles.
- Labores artísticas.

Tercer año

- Economía doméstica.

Fuente: Real Decreto de 30 de agosto de 1914, relativo a la reforma de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1914, tomo II, págs. 295-316.

APENDICE II

**PROGRAMAS DE MATERIAS DE LAS ESCUELAS
NORMALES DE MAESTROS EN ESPAÑA
(1843-1914)**

APENDICE II.1

PROGRAMA DE ESTUDIOS DE LAS ESCUELAS NORMALES DE MAESTROS (1843)

- 1.º Moral y Religión.
- 2.º Lectura y escritura.
- 3.º Gramática castellana.
- 4.º Leves nociones de Retórica, Poética y Literatura española.
- 5.º Aritmética y sus aplicaciones, con un conocimiento general de las principales monedas, pesos y medidas que se usan en las diferentes provincias de España.
- 6.º Principios de Geometría con sus aplicaciones a los usos comunes de la vida y de las artes industriales.
- 7.º Dibujo lineal.
- 8.º Aquellas nociones de Física, Química e Historia Natural indispensables para tener un conocimiento general de los fenómenos del universo, o hacer aplicaciones a los usos más comunes de la vida.
- 9.º Elementos de Geografía e Historia, sobre todo las de España.
- 10.º Principios generales de educación y métodos de enseñanza, con su práctica en la escuela de niños para los aspirantes a maestros.

Fuente: Reglamento Orgánico de las Escuelas Normales de Instrucción primaria. Orden del Gobierno Provisional de 15 de octubre de 1843. *Colección de Decretos*. Madrid, 1844, tomo XXXI, págs. 279-299.

APENDICE II.2

PROGRAMA DE ESTUDIOS DE LAS ESCUELAS NORMALES DE MAESTROS (1849)

Escuelas Normales Elementales

- Religión y moral.
- Lectura y escritura.
- Gramática castellana.
- Aritmética, con el sistema legal de pesos y medidas.
- Nociones de Geometría y Dibujo lineal.
- Principios de Geografía, y una reseña de la Historia de España.
- Nociones de Agricultura.
- Métodos de enseñanza.

Escuelas Normales Superiores

- Religión y moral.
- Lectura y escritura.
- Gramática de la lengua castellana, con algunas nociones de Retórica, Poética y Literatura española.
- Aritmética en toda su extensión, con el sistema legal de pesos y medidas.
- Nociones de Álgebra.
- Principios de Geometría, con sus aplicaciones a los usos de la vida, a las artes industriales y a la Agrimensura.
- Dibujo lineal.
- Elementos de Geografía e Historia, especialmente, de España.
- Aquellas nociones de Física, Química e Historia Natural que son indispensables para tener un conocimiento general de los fenómenos del universo, y hacer aplicaciones a los usos más comunes de la vida.
- Conocimientos prácticos de Agricultura.
- Pedagogía, o sea principios generales de educación y métodos de enseñanza.

Fuente: Real Decreto de 30 de marzo de 1849, organizando las Escuelas Normales de Instrucción primaria. *Colección Legislativa de España*, Madrid. 1849, tomo XLVI, págs. 290-298.

APENDICE II.3

PROGRAMA DE ESTUDIOS DE LAS ESCUELAS NORMALES DE MAESTROS (1853)

Escuelas Normales Elementales y Superiores

Primero y segundo curso

- Religión y moral, o sea explicación del catecismo de la doctrina cristiana.
- Pedagogía.
- Gramática de la lengua castellana.
- Aritmética en toda su extensión.
- Geometría y Dibujo lineal con sus aplicaciones a los usos comunes de la vida, a las artes industriales y a la Agrimensura.
- Elementos de Geografía e Historia.
- Conocimientos de Agricultura.

Escuelas Normales Superiores

Tercer curso

- Nociones de Retórica, Poética y Literatura española.
- Nociones de Álgebra.
- Nociones de Física, Química e Historia Natural, aplicadas a los usos más comunes de la vida.

Fuente: Programa general de enseñanza para las Escuelas Normales. Real Orden de 24 de septiembre de 1853. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1854, tomo, LIX, págs. 151-154.

APENDICE II.4

PROGRAMA DE ESTUDIOS DE LAS ESCUELAS NORMALES DE MAESTROS (1857)

Maestro de primera enseñanza elemental

- Catecismo explicado de la doctrina cristiana.
- Elementos de Historia sagrada.
- Lectura.
- Caligrafía.
- Gramática castellana con ejercicios prácticos de composición.
- Aritmética.
- Nociones de Geometría, Dibujo lineal y Agrimensura.
- Elementos de Geografía.
- Compendio de la Historia de España.
- Nociones de Agricultura.
- Principios de Educación y métodos de enseñanza.
- Práctica de la enseñanza.

Maestro de primera enseñanza superior

- 1.º Haber estudiado las materias expresadas anteriormente.
- 2.º Haber adquirido nociones de Algebra, de Historia universal y de los fenómenos comunes de la naturaleza.

Profesor de Escuela Normal

- 1.º Elementos de Retórica y Poética.
- 2.º Un curso completo de Pedagogía, en lo relativo a la primera enseñanza, con aplicación también a la de sordomudos y ciegos.
- 3.º Derecho administrativo, en cuanto concierne a la primera enseñanza.

Fuente: Ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1857, tomo LXXIII, págs. 265-317.

APENDICE II.5

PROGRAMA DE ESTUDIOS DE LAS ESCUELAS NORMALES DE MAESTROS (1858)

Maestro de primera enseñanza elemental

- 1.º Doctrina cristiana y nociones de Historia sagrada (dos cursos).
- 2.º Teoría y práctica de la lectura (dos cursos).
- 3.º Teoría y práctica de la escritura (dos cursos).
- 4.º Lengua castellana con ejercicios de análisis, composición y ortografía (dos cursos).
- 5.º Aritmética (un curso).
- 6.º Nociones de Geometría, Dibujo lineal y Agrimensura (un curso).
- 7.º Elementos de Geografía y nociones de Historia de España (un curso).
- 8.º Nociones de Agricultura (un curso).
- 9.º Principios de educación y métodos de enseñanza (un curso).

Maestro de primera enseñanza superior

- 1.º Doctrina cristiana explicada e Historia sagrada.
- 2.º Lengua castellana con ejercicios de análisis, composición y ortografía.
- 3.º Teoría y práctica de la lectura.
- 4.º Teoría y práctica de la escritura.
- 5.º Complemento de la Aritmética y nociones de Álgebra.
- 6.º Elementos de Geometría, Dibujo lineal y Agrimensura.
- 7.º Elementos de Geografía e Historia.
- 8.º Conocimientos comunes de ciencias físicas y naturales.
- 9.º Práctica de la Agricultura.
- 10.º Nociones de industria y comercio.
- 11.º Pedagogía.

Maestro de Escuela Normal

- 1.º Retórica y Poética.
- 2.º Pedagogía.
- 3.º Noticia de las disposiciones oficiales relativas a la primera enseñanza.
- 4.º Religión y moral.

Fuente: Real Decreto de 20 de septiembre de 1858, aprobando los programas generales de las carreras profesionales de Comercio, Maestros de obras, Aparejadores y Agrimensores, y Maestros de primera enseñanza. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1858, tomo LXXVII, págs. 252-265.

APENDICE II.6

MATERIAS DE EXAMEN PARA EL INGRESO EN LAS ESCUELAS NORMALES DE MAESTROS Y MAESTRAS (1896)

Ejercicio escrito

- Una redacción sobre un tema libre.
- Un trabajo de redacción sobre un tema de Historia de España.
- Resolución de un problema de Aritmética y otro de Geometría.

Ejercicio oral

- Lectura en verso y prosa, manuscritos. Después de la lectura en alta voz, el examinado podrá hacer una segunda lectura para sí, y en seguida, con el libro cerrado, explicará lo que haya leído. Los jueces le harán las observaciones que crean oportunas.
- Preguntas sobre las demás asignaturas de la Instrucción primaria superior:
 - Doctrina cristiana y nociones de Historia sagrada.
 - Principios de Gramática castellana, con ejercicios de ortografía.
 - Nociones generales de Física y de Historia Natural acomodadas a las necesidades más comunes de la vida.
 - Labores usuales (las aspirantes a maestras).

Fuente: Real Orden de 12 de junio de 1896, determinando las condiciones del examen de ingreso en las Escuelas Normales de Maestros y Maestras. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1905, tomo CLIX, págs. 537-539.

APENDICE II.7

MATERIAS DE EXAMEN PARA EL INGRESO EN LAS ESCUELAS NORMALES ELEMENTALES DE MAESTROS Y MAESTRAS (1898)

Primer ejercicio

- Redacción de una carta o documento sobre un asunto libremente designado por el tribunal.
- Un ejercicio de escritura al dictado.
- Resolución de un problema de Aritmética.

Segundo ejercicio

- Lectura de prosa y verso, haciendo luego el resumen de lo leído.

Tercer ejercicio

Responder preguntas sobre:

- Doctrina cristiana.
- Historia sagrada.
- Gramática castellana.
- Aritmética.

Ejercicio de labores (maestras).

Fuente: Real Decreto de 23 de septiembre de 1898, reorganizando las Escuelas Normales. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1898, tomo II, págs. 288-320.

APENDICE II.8

PROGRAMA DE ESTUDIOS DE LAS ESCUELAS NORMALES DE MAESTROS Y MAESTRAS (1898)

Escuelas Normales Elementales

- 1.º Doctrina cristiana e Historia Sagrada.
- 2.º Lengua castellana.
- 3.º Geografía e Historia.
- 4.º Aritmética y Geometría.
- 5.º Dibujo y Caligrafía.
- 6.º Física, Química, Historia Natural y trabajos manuales.
- 7.º Fisiología, Higiene y Gimnasia (maestros).
- 8.º Pedagogía y práctica de la enseñanza, con nociones de legislación escolar.
- 9.º Labores y corte de prendas usuales (maestras).

Escuelas Normales Superiores

- 1.º Religión y moral.
- 2.º Gramática general, Filología y Literatura castellanas.
- 3.º Geografía e Historia.
- 4.º Aritmética, Geometría y Álgebra.
- 5.º Física, Química, Historia Natural, con nociones de Geología y Biología y trabajos manuales.
- 6.º Antropología, Psicología y teoría completa de la educación.
- 7.º Derecho y Legislación escolar.
- 8.º Fisiología, Higiene y Gimnasia (maestros).
- 9.º Didáctica pedagógica y práctica de la enseñanza.
- 10.º Dibujo artístico y Caligrafía.
- 11.º Francés.
- 12.º Música y canto.
- 13.º Corte y labores (maestras).

Escuelas Normales Centrales

- 1.º Religión y moral e Historia de la Iglesia.
- 2.º Antropología y Pedagogía fundamental.
- 3.º Historia de la Pedagogía.
- 4.º Derecho, Economía social y Legislación escolar.
- 5.º Estética y Literatura general y española.
- 6.º Inglés o alemán.
- 7.º Práctica de la enseñanza.

Fuente: Real Decreto de 23 de septiembre de 1898, reorganizando las Escuelas Normales. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1898, tomo II, págs. 288-320.

APENDICE II.9

PROGRAMA DE ESTUDIOS DE LAS ESCUELAS NORMALES DE MAESTROS Y MAESTRAS (1900)

Escuelas Normales Elementales

- 1.º Religión.
- 2.º Pedagogía.
- 3.º Derecho y Legislación escolar.
- 4.º Lengua castellana.
- 5.º Geografía e Historia.
- 6.º Aritmética y Geometría.
- 7.º Física, Química e Historia Natural.
- 8.º Dibujo.
- 9.º Labores (maestras).

Escuelas Normales Superiores

- 1.º Religión.
- 2.º Pedagogía.
- 3.º Derecho y Legislación escolar.
- 4.º Lengua castellana.
- 5.º Geografía e Historia.
- 6.º Aritmética y Geometría.
- 7.º Física, Química e Historia Natural.
- 8.º Dibujo.
- 9.º Francés.
- 10.º Música.
- 11.º Labores (maestras).

Escuelas Normales Centrales

Estudios Comunes

- 1.º Religión.
- 2.º Pedagogía.
- 3.º Legislación escolar.
- 4.º Francés.
- 5.º Inglés o alemán.

Sección de Letras

- 1.º Lengua.

- 2.º Derecho.
- 3.º Geografía e Historia.

Sección de Ciencias

- 1.º Matemáticas.
- 2.º Ciencias físico-naturales.

Fuente: Real Decreto de 6 de julio de 1900, reformando la actual organización de las Escuelas Normales. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1900, tomo VI, págs. 401-413.

APENDICE II.10

PROGRAMA DE ESTUDIOS DE LAS ESCUELAS NORMALES DE MAESTROS (1901)

Plan de los estudios elementales de Maestros en los Institutos

Primer año

- Lengua castellana.
- Pedagogía.
- Geografía general y de Europa.
- Aritmética.
- Geometría.
- Psicología y Lógica.
- Religión e Historia Sagrada.
- Dibujo.
- Caligrafía .
- Trabajo manual, por el sistema de Naäs: objetos y trabajos en papel, cartón, barro, yeso, etc. (Esta enseñanza no se exigirá hasta que haya en España suficiente número de Maestros que la hayan aprendido).
- Juegos corporales.

Segundo año

- Lengua castellana.
- Pedagogía.
- Geografía especial de España.
- Algebra y Trigonometría.
- Etica y rudimentos de Derecho.
- Historia universal.
- Dibujo.
- Caligrafía.
- Trabajo manual, por el sistema de Naäs: objetos y trabajos en madera, alambre y hierro forjado.
- Ejercicios corporales.

Tercer año

- Pedagogía.
- Física.
- Química aplicada.
- Fisiología e Higiene.
- Agricultura y Técnica agrícola.

- Derecho y Legislación escolar.
- Historia de España.
- Caligrafía.
- Historia natural.
- Prácticas de Escuela.

Plan de las Escuelas Normales Superiores de Maestros

Primer curso

- Estudios superiores de Gramática castellana.
- Estudios superiores de Pedagogía.
- Instituciones extranjeras de Instrucción primaria.
- Francés.
- Historia de la Pedagogía.
- Antropología y principios de Psicogenesia.
- Ampliación de las Matemáticas.
- Geografía comercial y Estadística.
- Caligrafía superior y Teoría de la escritura.
- Dibujo.

Segundo curso

- Estudios superiores de Gramática castellana.
- Estudios superiores de Pedagogía.
- Francés.
- Historia de la Pedagogía.
- Historia de la Religión.
- Ampliación de la Física.
- Técnica industrial.
- Higiene escolar y Profiláctica.
- Caligrafía superior y Teoría de la escritura.
- Dibujo.
- Práctica de Escuela.

Fuente: Real Decreto de 17 de agosto de 1901, organizando los Institutos generales y técnicos. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1901, tomo IX, págs. 698-726.

APENDICE II.11

PROGRAMA DE ESTUDIOS DE LAS ESCUELAS NORMALES DE MAESTROS Y MAESTRAS (1903)

Maestros y Maestras Elementales

Primer año

- Religión e Historia Sagrada.
- Gramática castellana con ejercicios de lectura y escritura.
- Nociones de Pedagogía.
- Nociones y ejercicios de Aritmética y Geometría.
- Nociones de Geografía e Historia.
- Dibujo.
- Prácticas de enseñanza.
- Trabajos manuales (maestros).
- Ejercicios corporales (maestros).
- Labores (maestras).

Segundo año

- Pedagogía.
- Derecho usual y Legislación escolar.
- Gramática castellana (ampliación).
- Geografía e Historia de España.
- Nociones de Agricultura.
- Ciencias físicas y naturales con aplicación a la Industria y a la Higiene.
- Prácticas de enseñanza.
- Trabajos manuales (maestros).
- Ejercicios corporales (maestros).
- Labores (maestras).

Maestros y Maestras Superiores

Primer año

- Religión y Moral.
- Estudios superiores de Pedagogía.
- Francés.
- Aritmética y Algebra.
- Geometría.
- Lengua castellana.
- Caligrafía.

- Música.
- Prácticas de enseñanza.
- Labores (maestras).

Segundo año

- Lengua castellana.
- Historia de la Pedagogía.
- Francés.
- Aritmética y Álgebra.
- Geometría.
- Geografía e Historia Universal.
- Ciencias Físicas y Naturales con aplicación a la Industria y a la Higiene.
- Música.
- Prácticas de enseñanza en las Escuelas.
- Dibujo de adorno y de aplicación a labores (maestras).
- Labores (maestras).

Fuente: Real Decreto de 30 de agosto de 1914, relativo a la reorganización de las Escuelas Normales de Primera enseñanza. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1914, tomo LI, págs. 278-295.

APENDICE II.12

PROGRAMA DE ESTUDIOS DE LAS ESCUELAS NORMALES DE MAESTROS Y MAESTRAS (1914)

Escuelas Normales de Maestros y Maestras

Primer curso

- Religión e Historia sagrada.
- Teoría y práctica de la lectura.
- Caligrafía.
- Nociones generales de Geografía y Geografía regional.
- Nociones generales de Historia e Historia de la Edad Antigua.
- Nociones y ejercicios de Aritmética y Geometría.
- Educación física.
- Música.
- Dibujo.
- Costura (maestras).

Segundo curso

- Religión y moral.
- Gramática castellana.
- Caligrafía.
- Geografía de España.
- Historia de la Edad Media.
- Aritmética y Geometría.
- Pedagogía.
- Educación física.
- Música.
- Dibujo.
- Bordado en blanco y corte de ropa blanca (maestras).

Tercer año

- Gramática castellana.
- Geografía universal.
- Historia de la Edad Moderna.
- Álgebra.
- Física.
- Historia Natural.
- Francés.
- Pedagogía.

- Prácticas de enseñanza.
- Corte de vestidos y labores artísticas (maestras).

Cuarto curso

- Elementos de Literatura española.
- Ampliación de Geografía de España.
- Historia contemporánea.
- Rudimentos de Derecho y Legislación escolar.
- Química.
- Fisiología e Higiene.
- Francés.
- Historia de la Pedagogía.
- Prácticas de enseñanza.
- Agricultura (maestros).
- Economía doméstica (maestras).

Materias voluntarias para las Maestras

- Mecanografía.
- Taquigrafía.
- Contabilidad mercantil.

Fuente: Real Decreto de 30 de agosto de 1914, relativo a la reorganización de las Escuelas Normales de Primera enseñanza. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1914, tomo LI, págs. 278-295.

APENDICE III

**PROGRAMAS DE MATERIAS DE LAS ESCUELAS
NORMALES DE MAESTRAS EN ESPAÑA
(1857-1881)**

APENDICE III. I

PROGRAMA DE ESTUDIOS DE LAS ESCUELAS NORMALES DE MAESTRAS (1857)

Maestra de Primera enseñanza elemental (1)

- Doctrina cristiana y nociones de Historia sagrada.
- Lectura.
- Escritura.
- Principios de Gramática castellana, con ejercicios de ortografía.
- Principios de Aritmética, con el sistema legal de medidas, pesas y monedas.
- Principios de educación y métodos de enseñanza.
- Labores.

Maestra de Primera enseñanza superior (2)

- Doctrina cristiana y nociones de Historia sagrada.
- Lectura.
- Escritura.
- Principios de Gramática castellana, con ejercicios de ortografía.
- Principios de Aritmética, con el sistema legal de medidas, pesas y monedas.
- Elementos de Dibujo aplicado a las labores.
- Rudimentos de Historia y Geografía, especialmente de España.
- Nociones de Higiene doméstica.
- Principios de educación y métodos de enseñanza.
- Labores.

(1) Materias de la Primera enseñanza elemental de niñas.

(2) Materias de la Primera enseñanza superior de niñas.

Fuente: Ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1857, tomo LXXIII, págs. 265-317 (elaboración propia).

APENDICE III.2
PROGRAMA DE ESTUDIOS DE LAS ESCUELAS NORMALES DE
MAESTRAS (1877)

Materias del grado elemental

- Catecismo explicado de la doctrina cristiana.
- Elementos de Historia sagrada.
- Lectura.
- Escritura.
- Gramática castellana con ejercicios prácticos.
- Aritmética de los números enteros, decimales y sistema métrico de pesas y medidas.
- Principios de educación y métodos de enseñanza.
- Labores de punto y de costura, corte y confección de prendas de uso interior.
- Práctica de la enseñanza.

Materias del grado superior

- Ampliación de la Aritmética, incluyendo los números proporcionales.
- Elementos de Geografía general y particular de España.
- Nociones de Historia de España.
- Nociones de Geometría y de Dibujo lineal aplicados a las labores.
- Economía doméstica.
- Higiene.
- Composición gramatical y redacción de documentos usuales.
- Bordados y labores de adorno.
- Práctica de la enseñanza.

Fuente: Real Orden de 14 de marzo de 1877 sobre creación y organización de Escuelas Normales de Maestras. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1877, tomo CXVIII, págs. 463-465.

APENDICE III.3

PROGRAMA DE ESTUDIOS DE LAS ESCUELAS NORMALES DE MAESTRAS (1881)

Maestra de Primera enseñanza elemental

Primer año

- Explicación del Catecismo de la doctrina cristiana.
- Práctica de la lectura.
- Práctica de la escritura.
- Elementos de Gramática castellana.
- Elementos de Aritmética aplicada a los números enteros, fracciones decimales y sistema legal de pesas, medidas y monedas.
- Labores de punto y de costura, con aplicación a las prendas más usuales.
- Nociones de Geografía y particularmente de la de España.
- Dibujo aplicado a las labores con ligeras nociones de Geometría.
- Principios de canto y solfeo (1).
- Práctica de la enseñanza.

Segundo año

- Nociones de Historia sagrada.
- Teoría y práctica de la lectura.
- Teoría y práctica de la escritura, con ejercicios prácticos de ortografía.
- Continuación de la Gramática, y análisis razonado con ejercicios de composición.
- Continuación de la Aritmética hasta las proporciones y ejercicios de resolución de problemas.
- Principios de educación, métodos de enseñanza y organización de escuelas.
- Nociones de Historia de España.
- Continuación de las labores, bordado en blanco, bordados de adorno y corte de las prendas de uso más común.
- Continuación de los ejercicios de dibujo (1).
- Continuación de los ejercicios de música (1).
- Práctica de la enseñanza.

Maestra de Primera enseñanza superior

Primer año

- Ampliación de las lecciones de Doctrina cristiana e Historia sagrada.
- Lectura expresiva y cultivo de la inteligencia por este medio.

- Ejercicios caligráficos y redacción de documentos más usuales.
- Ampliación de la Gramática, con ejercicios de análisis lógico.
- Ampliación de la Aritmética, comprendiendo las proporciones y aplicación de esta teoría.
- Nociones de Higiene y Economía doméstica.
- Ampliación de la Pedagogía.
- Labores de primor y de adorno.
- Dibujo de adorno y figura (1).

(1) Estas asignaturas se estudiarán, por ahora, solo en la Escuela Normal Central.
Fuente: Real Orden de 17 de agosto de 1881. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1881, tomo CXXVII, págs. 105-106.

APENDICE IV

PROGRAMAS DE MATERIAS DE LA ESCUELA
NORMAL CENTRAL DE MAESTRAS
(1858-1887)

APENDICE IV.1

PROGRAMA DE ESTUDIOS DE LA ESCUELA NORMAL CENTRAL DE MAESTRAS (1858)

Maestra elemental

- 1.º Doctrina cristiana y nociones de Historia sagrada.
- 2.º Lectura.
- 3.º Escritura.
- 4.º Principios de Gramática castellana, con ejercicios de ortografía.
- 5.º Principios de Aritmética, con el sistema legal de medidas, pesas y monedas.
- 6.º Labores propias del sexo.
- 7.º Principios de educación y métodos de enseñanza.

Maestra superior

- 1.º Doctrina cristiana y nociones de Historia sagrada.
- 2.º Lectura.
- 3.º Escritura.
- 4.º Principios de Gramática castellana, con ejercicios de ortografía.
- 5.º Principios de Aritmética, con el sistema legal de medidas, pesas y monedas.
- 6.º Elementos de Dibujo aplicado a las labores.
- 7.º Rudimentos de Historia y Geografía, especialmente de España.
- 8.º Ligeras nociones de Higiene doméstica.
- 9.º Labores propias del sexo.
- 10.º Principios de educación y métodos de enseñanza.

Fuente: Real Orden de 24 de febrero de 1858, expresando las bases sobre las que ha de establecerse la Escuela Normal de Maestras de Madrid. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1858, tomo LXXV, págs. 223-225.

APENDICE IV.2

PROGRAMA DE OPOSICIONES PARA DIRECTORA DE LA ESCUELA NORMAL CENTRAL DE MAESTRAS (1881)

Primera parte

Contestar a una pregunta elegida de dos, que se sacarán a la suerte de entre veinte, sobre cada una de las siguientes materias:

- 1.º Doctrina cristiana e Historia sagrada.
- 2.º Pedagogía aplicada a la educación y enseñanza de las niñas y las alumnas aspirantes al Magisterio.
- 3.º Aritmética en toda su extensión y sistema métrico decimal.
- 4.º Gramática castellana.
- 5.º Retórica y Poética.
- 6.º Historia y Geografía, y con más extensión las de España.
- 7.º Elementos de Ciencias naturales.
- 8.º Teoría de las Bellas Artes.
- 9.º Higiene y Economía doméstica.
- 10.º Teoría de la Lectura y de la Caligrafía.

Segunda parte

- 1.º Análisis lógico y gramatical de un período que la opositora escribirá en el encerado.
- 2.º Contestar a las preguntas que hará el Tribunal sobre:
 - Educación de las niñas.
 - Organización de las Escuelas de primera enseñanza.
 - Dirección y régimen de las Normales de Maestras.
 - Disposiciones más importantes de la Instrucción primaria.

Tercera parte

- 1.º Francés, lectura y traducción, sin auxilio de diccionario, de diferentes trozos de prosa y verso.

Cuarta parte

- 1.º Explicación, en la forma que debe hacerse a las alumnas de las Escuelas Normales, de una lección sobre un punto sacado a la suerte de entre varios preparados de antemano por el Tribunal y pertenecientes a la enseñanza superior y elemental.

Ejercicio de labores

- 1.º Continuar ante las examinadoras las labores que hayan presentado las aspirantes, y cortar e hilvanar las prendas que se les designen, contestando a las preguntas que se les dirijan sobre la manera de ejecutar las labores usuales y de adorno.

Fuente: Real Orden de 8 de junio de 1881, aprobando el Programa para las oposiciones a la plaza de Directora de la Escuela Normal Central de Maestras. *Colección de Reales Ordenes y Ordenes Ministeriales relativas a Instrucción pública*. Madrid, 1896, tomo I, págs. 737-739.

APENDICE IV.3

MATERIAS DE EXAMEN PARA EL INGRESO EN EL CURSO NORMAL DE PARVULOS DE LA ESCUELA NORMAL CENTRAL DE MAESTRAS (1882)

- Principios de Religión y de moral.
- Lectura.
- Escritura.
- Análisis gramatical.
- Aritmética.
- Geografía y, con especialidad, la de España.
- Historia y, con especialidad, la de España.
- Geometría y Dibujo lineal.
- Historia Natural.
- Física.
- Nociones de Pedagogía.

Fuente: Real Orden de 28 de junio de 1882. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1882, tomo CXXVIII, págs. 1.020-1.022.

APENDICE IV.4

EXAMEN PARA EL INGRESO EN LA ESCUELA NORMAL CENTRAL DE MAESTRAS (1882)

- 1.º Una redacción breve y sencilla sobre un tema de higiene doméstica, que sirva para apreciar el grado de desarrollo intelectual de la aspirante, su conocimiento del idioma y la manera de escribir.
- 2.º Un trazado geométrico.
- 3.º Resolución de problemas de Aritmética con números decimales.
- 4.º Lectura y explicación de un período.
- 5.º Contestación a una pregunta, elegida entre dos, sobre cada una de las materias siguientes:
 - Doctrina cristiana y nociones de Historia sagrada.
 - Gramática castellana.
 - Aritmética.
 - Geografía.
 - Historia de España.
- 6.º Cortes de patrones de prendas usuales.

Fuente: Real Orden de 27 de agosto de 1882, aprobando el Reglamento para el régimen de la Escuela Normal Central de Maestras. *Colección Legislativa de España*, Madrid. 1883, tomo CXXIX, págs. 718-732.

APENDICE IV.5

PROGRAMA DE ESTUDIOS DE LA ESCUELA NORMAL CENTRAL DE MAESTRAS (1882)

El programa de estudios para los grados Elemental, Superior y Normal comprenderá las materias siguientes:

- 1.º Lengua española.
- 2.º Lectura expresiva y Caligrafía.
- 3.º Religión.
- 4.º Aritmética y Geometría.
- 5.º Historia y Geografía en general y, en especial de España.
- 6.º Ciencias naturales.
- 7.º Principios de Pedagogía. Organización y Legislación escolares.
- 8.º Nociones de Moral y de Derecho en la parte que pueda ser aplicable a los usos comunes de la vida.
- 9.º Nociones de Literatura y Bellas Artes.
- 10.º Higiene y Economía domésticas.
- 11.º Francés.
- 12.º Dibujo.
- 13.º Canto.
- 14.º Gimnasia de sala.
- 15.º Labores.
- 16.º Práctica de la enseñanza.

Fuente: Real Orden de 27 de agosto de 1882, aprobando el Reglamento para el régimen de la Escuela Normal Central de Maestras. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1883, tomo CXXIX, págs. 718-732.

APENDICE IV.6

MATERIAS DE EXAMEN PARA EL INGRESO EN LA ESCUELA NORMAL CENTRAL DE MAESTRAS (1884)

Primer ejercicio

- Redacción sobre un tema de una asignatura de primera enseñanza elemental que sirva para apreciar el grado de desarrollo intelectual de la aspirante, conocimiento del idioma y la manera de escribir.

Segundo ejercicio

- Resolución de problemas de Aritmética con números decimales.

Tercer ejercicio

- Lectura y explicación de un período.

Cuarto ejercicio

- Contestación a una pregunta elegida entre dos sobre cada una de las materias siguientes:
 - Doctrina cristiana.
 - Gramática castellana.
 - Aritmética.

Fuente: Real Orden de 9 de septiembre de 1884, aprobando el Reglamento para el régimen de la Escuela Normal Central de Maestras. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1885, tomo CXXXIII, págs. 397-398.

APENDICE IV.7

PROGRAMA DE ESTUDIOS DE LA ESCUELA NORMAL CENTRAL DE MAESTRAS (1884)

El programa de estudios para los grados Elemental y Superior, comprenderá las materias siguientes:

- 1.º Lengua española y Gramática castellana.
- 2.º Nociones de Literatura y Bellas Artes.
- 3.º Religión.
- 4.º Historia sagrada, especialmente el Nuevo Testamento.
- 5.º Aritmética y Geometría.
- 6.º Historia y Geografía en general y, en especial, de España.
- 7.º Principios de Pedagogía en general, con aplicación a las Escuelas comunes y a las de párvulos. Organización y Legislación escolares.
- 8.º Higiene y Economía doméstica y rudimentos de Ciencias naturales.
- 9.º Gimnasia de sala.
- 10.º Dibujo.
- 11.º Canto.
- 12.º Labores.
- 13.º Práctica de la enseñanza.

Fuente: Real Orden de 9 de septiembre de 1884, aprobando el Reglamento para el régimen de la Escuela Normal Central de Maestras. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1884, tomo CXXXIII, págs. 392-404.

APENDICE IV.8

CURSO PREPARATORIO PARA LOS ESTUDIOS DE LA ESCUELA NORMAL CENTRAL DE MAESTRAS (1887)

- Doctrina cristiana y nociones de Historia sagrada.
- Lectura.
- Escritura.
- Principios de Gramática castellana, con ejercicios de ortografía.
- Principios de Aritmética, con el sistema legal de medidas, pesas y monedas.
- Elementos de Dibujo aplicado a las labores.
- Rudimentos de Historia y Geografía, especialmente de España.
- Nociones de Higiene doméstica.
- Francés.
- Canto.
- Gimnástica.
- Labores.

Fuente: Real Decreto de 11 de agosto de 1887, reorganizando la Escuela Normal Central de Maestras. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1888, tomo CXXXIX, págs. 162-168 (elaboración propia).

APENDICE IV.9

PROGRAMA DE ESTUDIOS DE LA ESCUELA NORMAL CENTRAL DE MAESTRAS (1887)

Los cursos Elemental, el Superior y el Normal comprenderán las materias que se expresan a continuación:

- 1.º Lengua española.
- 2.º Lectura expresiva y Caligrafía.
- 3.º Religión y moral.
- 4.º Aritmética y Geometría.
- 5.º Historia y Geografía en general y, en especial de España.
- 6.º Nociones de Física, Química, Fisiología e Historia Natural.
- 7.º Pedagogía, Organización y Legislación escolares, Pedagogía especial aplicada a los sordo-mudos y ciegos.
- 8.º Nociones de Derecho en su aplicación a los usos comunes de la vida.
- 9.º Nociones de Literatura y Bellas Artes.
- 10.º Higiene general y Economía doméstica.
- 11.º Francés.
- 12.º Dibujo.
- 13.º Canto.
- 14.º Gimnasia de sala.
- 15.º Labores.
- 16.º Práctica de la enseñanza.

Fuente: Real Decreto de 11 de agosto de 1887, reorganizando la Escuela Normal Central de Maestras. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1887, tomo CXXXIX, págs. 162-168.

APENDICE IV.10

PROGRAMA DE ESTUDIOS DEL CURSO ESPECIAL DE PARVULOS DE LA ESCUELA NORMAL CENTRAL DE MAESTRAS (1887)

- 1.º Religión y moral.
- 2.º Nociones de Psicología y Fisiología del niño.
- 3.º Principios fundamentales de la educación de párvulos, y especialmente del sistema y métodos de Froebel; noticia de la organización y procedimientos de las diferentes Escuelas de párvulos en otras naciones.
- 4.º Nociones de las Ciencias físicas y naturales y conocimientos industriales y de Bellas Artes.
- 5.º Reglas generales de Derecho.
- 6.º Lengua española con ejercicios prácticos.
- 7.º Canto.
- 8.º Francés.
- 9.º Práctica de todas las asignaturas en las respectivas clases y en las Escuelas.

Fuente: Real Decreto de 11 de agosto de 1887, reorganizando la Escuela Normal Central de Maestras. *Colección Legislativa de España*, 1887, tomo CXXXIX. Madrid, 1888, págs. 162-168.

APENDICE V

**OTRAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS RELATIVAS
AL PROFESORADO PUBLICO. TITULOS Y
PROGRAMAS DE OPOSICIONES
(1839-1888)**

APENDICE V.1

REGLAMENTO DE EXAMENES PARA MAESTROS DE ESCUELA ELEMENTAL Y DE ESCUELA SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA EN ESPAÑA (1839)

Maestros de Escuelas Elementales	Maestros de Escuelas Superiores	Maestras
— Religión y moral, Doctrina cristiana.	— Religión y moral.	— Religión y moral.
— Lectura.	— Aritmética hasta las proporciones, regla de tres y de compañía, con los quebrados comunes y decimales.	— Lectura.
— Escritura.	— Nociones de Geometría.	— Escritura.
— Principios de Aritmética; teórica y práctica de la numeración, adición, sustracción, multiplicación y división por números enteros y denominados; fracciones comunes y decimales.	— Dibujo lineal.	— Cuentas por números enteros hasta la división de pequeñas cantidades por divisores simples.
— Elementos de Gramática castellana, ortografía teórica y práctica.	— Nociones generales de Física e Historia Natural, aplicables a los usos más comunes de la vida (1).	— Labores más usuales y de inmediata utilidad para las familias pobres.
— Sistemas y métodos de enseñanza.	— Elementos de Geografía e Historia de España, con algunas nociones de las esferas terrestre y armilar.	

(1) Se podrá dispensar por espacio de tres años la parte relativa a Física e Historia Natural, dando en este caso un título especial interino.
Fuente: Reglamento de exámenes para Maestros de Escuela elemental y de Escuela superior de Instrucción primaria. Real Orden de 17 de octubre de 1839. *Colección Legislativa de Instrucción Primaria*. Madrid, 1853, págs. 36-49 (elaboración propia).

APENDICE V.2

**MATERIAS DE EXAMEN PARA LAS OPOSICIONES DE MAESTROS Y MAESTRAS DE ESCUELAS
DE INSTRUCCION PRIMARIA EN ESPAÑA (1847)**

Escuelas Elementales de niños	Escuelas Superiores de niños	Escuelas de niñas (1)
— Religión y moral.	— Religión y moral.	— Religión y moral.
— Lectura.	— Lectura.	— Lectura.
— Escritura.	— Escritura.	— Escritura.
— Gramática castellana.	— Gramática castellana.	— Gramática castellana.
— Aritmética.	— Aritmética hasta las proporciones, regla de tres y de compañía con los quebrados comunes y decimales.	— Cuentas por números enteros hasta la división de pequeñas cantidades por divisores simples.
— Métodos de enseñanza y sistemas para la dirección y gobierno de las escuelas.	— Nociones de Geometría.	— Nociones sobre el gobierno y régimen de las escuelas.
	— Dibujo lineal.	— Labores más usuales y útiles.
	— Elementos de Geografía e Historia particularmente de España.	
	— Nociones de Física e Historia Natural, aplicables a los usos más comunes de la vida.	

(1) La modificación del Programa de oposiciones para adaptarlo a las maestras se llevó a cabo en 1848.

Fuente: Programa formado para los ejercicios de oposición al Magisterio. Circular de la Dirección General de Instrucción Pública de 2 de noviembre de 1847. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1849, tomo XLII, págs. 287-289. Circular de la Dirección General de Instrucción Pública de 31 de marzo de 1848, modificando el programa de oposiciones para aplicarlo a las maestras. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1849, tomo XLIII, págs. 347-348 (elaboración propia).

APENDICE V.3

REGLAMENTO DE EXAMENES PARA MAESTROS DE ESCUELAS ELEMENTAL Y SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA EN ESPAÑA (1850)

Maestro elemental	Maestra elemental	Maestro superior	Maestra superior
— Lectura.	— Lectura.	— Lectura.	— Lectura.
— Escritura.	— Escritura.	— Escritura.	— Escritura.
— Religión y moral.	— Religión y moral.	— Religión y moral.	— Religión y moral.
— Gramática y ortografía castellanas.	— Gramática y ortografía catellanas.	— Gramática y ortografía castellanas.	— Gramática y ortografía castellanas.
— Aritmética y sistema legal de pesas y medidas.	— Cuentas por números enteros.	— Aritmética y sistema legal de pesas y medidas, álgebra elemental.	— Aritmética, cuatro primeras reglas por números enteros y quebrados, sistema legal de pesas y medidas.
— Nociones de Geometría y Dibujo lineal.	— Labores de inmediata utilidad a las familias.	— Nociones de Geometría y Dibujo lineal.	— Nociones de Geometría y Dibujo lineal.
— Geografía e Historia de España.		— Geografía e Historia de España.	— Geografía e Historia de España.
— Nociones de Agricultura.		— Nociones de Agricultura.	— Labores de utilidad y de adorno.
— Métodos de enseñanza.		— Métodos de enseñanza.	
		— Nociones de Física, Química e Historia Natural.	

Fuente: Reglamento de exámenes para maestros de Escuela Elemental y de Escuela Superior de Instrucción primaria. Real Orden de 18 de junio de 1850. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1850, tomo I, págs. 277-289 (elaboración propia).

APENDICE V.4

MATERIAS DE EXAMEN PARA LAS OPOSICIONES DE MAESTROS Y MAESTRAS DE ESCUELAS DE INSTRUCCION PRIMARIA EN ESPAÑA (1855)

Escuelas Elementales de niños	Escuelas Superiores de niños	Escuelas de niñas
— Religión y moral.	— Religión y moral.	— Doctrina cristiana.
— Lectura.	— Gramática castellana.	— Lectura.
— Escritura.	— Nociones de Retórica y Poética.	— Escritura.
— Gramática castellana.	— Aritmética.	— Nociones de Gramática.
— Aritmética.	— Elementos de Geometría.	— Nociones de Aritmética.
— Agricultura.	— Dibujo lineal.	— Economía doméstica.
— Pedagogía.	— Nociones de Física e Historia Natural, aplicables a los usos de la vida.	— Labores.
	— Agricultura.	
	— Elementos de Geografía e Historia.	
	— Pedagogía.	

Fuente: Programa de oposiciones a escuelas de Instrucción primaria de ambos sexos. Real Orden de 3 de febrero de 1855. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1855, tomo LXIV, págs. 161-164 (elaboración propia).

APENDICE V.5

MATERIAS DE EXAMEN PARA LAS OPOSICIONES DE MAESTROS Y MAESTRAS DE ESCUELAS DE INSTRUCCION PRIMARIA EN ESPAÑA (1883)

Escuelas Elementales de niños	Escuelas Elementales de niñas	Escuelas Superiores de niños	Escuelas Superiores de niñas
— Doctrina cristiana e Historia sagrada.	— Doctrina cristiana e Historia sagrada.	— Doctrina cristiana e Historia sagrada.	— Doctrina cristiana e Historia sagrada.
— Teoría de la lectura y caligrafía.	— Teoría de la lectura y caligrafía.	— Teoría de la lectura y caligrafía.	— Teoría de la lectura y caligrafía.
— Gramática castellana.	— Gramática castellana.	— Gramática castellana.	— Gramática castellana.
— Cálculo, números enteros y quebrados, decimales y comunes, sistema métrico.	— Numeración, operaciones con números enteros y fracciones decimales, sistema métrico.	— Aritmética, nociones de Algebra y sistema métrico.	— Aritmética y sistema métrico.
— Nociones de Geografía y elementos de Geografía e Historia de España.	— Higiene doméstica.	— Elementos de Geografía e Historia Universal y de España.	— Rudimentos de Geografía e Historia de España.
— Geometría y Agrimensura.	— Caligrafía.	— Geometría y Agrimensura.	— Higiene y Economía doméstica.
— Agricultura y crianza de animales.	— Principios de educación y métodos de enseñanza.	— Nociones de Industria y Comercio.	— Caligrafía.
— Caligrafía.	— Labores más usuales, ropa interior, puntos de costura, remiendos, zurcidos y bordados en blanco.	— Ciencias físico-naturales.	— Dibujo lineal aplicado a las labores.
— Un trazado geométrico.	— <i>Ejercicio práctico.</i>	— Agricultura, crianza de animales, Economía rural.	— Pedagogía.
— Principios de educación y métodos de enseñanza.		— Caligrafía.	— Labores, costura y bordado, labores de uso común: patrones de ropa interior y exterior, puntos de costura, cortar e hilvanar prendas.
— <i>Ejercicio práctico.</i>		— Dibujar figuras geométricas.	— <i>Ejercicio práctico.</i>
		— Pedagogía.	
		— <i>Ejercicio práctico.</i>	

Fuente: Programas generales de oposiciones a Escuelas de Primera enseñanza. Real Orden de 30 de noviembre de 1883. Colección *Legislativa de España*. Madrid, 1884, tomo CXXXI, págs. 794-802 (elaboración propia).

APENDICE V.6

MATERIAS DE EXAMEN PARA LAS OPOSICIONES DE MAESTROS Y MAESTRAS DE LAS ESCUELAS DE INSTRUCCION PRIMARIA EN ESPAÑA (1888)

Escuelas Elementales de niños	Escuelas Elementales de niñas	Escuelas superiores de niños	Escuelas Superiores de niñas
— Doctrina cristiana e Historia sagrada.	— Doctrina cristiana e Historia sagrada.	— Doctrina cristiana e Historia sagrada.	— Doctrina cristiana e Historia sagrada.
— Teoría de la lectura y escritura.	— Teoría de la lectura y escritura.	— Teoría de la lectura y escritura.	— Teoría de la lectura y escritura.
— Gramática castellana.	— Elementos de Gramática castellana.	— Gramática castellana.	— Gramática castellana.
— Elementos de Aritmética.	— Elementos de Aritmética hasta proporciones.	— Aritmética y nociones de Álgebra.	— Aritmética.
— Nociones de Geometría y Agrimensura.	— Ligeras nociones de Geometría.	— Geometría aplicada a la Agrimensura.	— Nociones de Geometría aplicadas a las labores.
— Elementos de Geografía y nociones de Historia de España.	— Nociones de Geografía e Historia de España.	— Elementos de Geografía e Historia de España.	— Nociones de Geografía e Historia de España.
— Nociones de Agricultura.	— Principios de educación y organización de las escuelas.	— Conocimientos comunes de Ciencias físicas y naturales.	— Nociones de Higiene y Economía doméstica.
— Principios de educación y métodos de enseñanza.	— Dibujo.	— Agricultura.	— Pedagogía.
— Dibujo.	— Labores.	— Nociones de Industria y Comercio.	— Dibujo.
— <i>Ejercicio práctico.</i>	— <i>Ejercicio práctico.</i>	— Pedagogía.	— Labores.
		— Dibujo.	— <i>Ejercicio práctico.</i>
		— <i>Ejercicio práctico.</i>	

Fuente: Real Decreto de 2 de noviembre de 1888 estableciendo dos turnos, uno de concurso y otro de oposición, para el nombramiento de Maestros, Maestras y Auxiliares de las Escuelas públicas superiores y elementales. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1890, tomo CXLI, págs. 1.306-1.313 (elaboración propia).

APENDICE VI

**PROGRAMAS DE MATERIAS DE LA INSTRUCCION
PRIMARIA EN ESPAÑA
(1838-1901)**

APENDICE VI.1

PROGRAMA DE ESTUDIOS DE LA ENSEÑANZA PRIMARIA (1838)

Instrucción primaria de niños elemental

- 1.º Principios de Religión y moral.
- 2.º Lectura.
- 3.º Escritura.
- 4.º Principios de Aritmética, o sean las cuatro reglas de contar por números abstractos y denominados.
- 5.º Elementos de Gramática castellana, dando la posible extensión a la ortografía.

Quando la enseñanza no abrace las materias designadas en este artículo se considerará incompleta.

Instrucción primaria de niños superior

Comprenderá además de los ramos que forman la instrucción elemental:

- 1.º Mayores nociones de Aritmética.
- 2.º Elementos de Geometría y sus aplicaciones más usuales.
- 3.º Dibujo lineal.
- 4.º Nociones generales de Física y de Historia Natural, acomodadas a las necesidades más comunes de la vida.
- 5.º Elementos de Geografía y de Historia, particularmente, la Geografía y la Historia de España.

En aquellos pueblos cuyos recursos lo permitan, podrá ampliarse la instrucción, así elemental como superior, dándole la extensión que se crea conveniente a juicio de la Comisión local.

De las Escuelas de niñas

Se establecerán escuelas separadas para las niñas, donde quiera que los recursos lo permitan, acomodándose la enseñanza de estas escuelas a las correspondientes elementales y superiores de niños, con las modificaciones sin embargo que exige la diferencia de sexo.

Fuente: Ley autorizando al Gobierno para plantear provisionalmente el Plan de Instrucción primaria de 21 de julio de 1838. *Colección de las Leyes, Decretos y Declaraciones de las Cortes.* Madrid, 1846, tomo XXIV, págs. 391-401.

APENDICE VI.2

PROGRAMA DE ESTUDIOS DE LA ENSEÑANZA PRIMARIA (1857)

Primera enseñanza elemental de niños

- 1.º Doctrina cristiana y nociones de Historia sagrada, acomodadas a los niños.
- 2.º Lectura.
- 3.º Escritura.
- 4.º Principios de Gramática castellana, con ejercicios de ortografía.
- 5.º Principios de Aritmética, con el sistema legal de medidas, pesas y monedas.
- 6.º Breves nociones de Agricultura, Industria y Comercio según las localidades.

La enseñanza que no abrace todas las materias expresadas, se considerará como incompleta.

Primera enseñanza superior de niños

Abraza, además de una prudente ampliación de las materias comprendidas en el apartado anterior:

- 1.º Principios de Geometría, de Dibujo lineal y de Agrimensura.
- 2.º Rudimentos de Historia y Geografía, especialmente de España.
- 3.º Nociones generales de Física y de Historia natural acomodadas a las necesidades más comunes de la vida.

Primera enseñanza elemental de niñas

- 1.º Doctrina cristiana y nociones de Historia sagrada, acomodadas a las niñas.
- 2.º Lectura.
- 3.º Escritura.
- 4.º Principios de Gramática castellana, con ejercicios de ortografía.
- 5.º Principios de Aritmética, con el sistema legal de medidas, pesas y monedas.
- 6.º Labores propias del sexo.

Primera enseñanza superior de niñas

Abraza, además de una prudente ampliación de las materias comprendidas en el apartado anterior:

- 1.º Elementos de Dibujo aplicado a las labores.
- 2.º Rudimentos de Historia y Geografía, especialmente de España.
- 3.º Ligeras nociones de Higiene doméstica.
- 4.º Labores propias del sexo.

Fuente: Ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1857, tomo LXXIII, págs. 265-317.

APENDICE VI.3

PROGRAMA DE ESTUDIOS DE LA ENSEÑANZA PRIMARIA (1901)

- Doctrina cristiana y nociones de Historia sagrada.
- Lengua castellana: lectura, escritura y gramática.
- Aritmética.
- Geografía e Historia.
- Rudimentos de Derecho.
- Nociones de Geometría.
- Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales.
- Nociones de Higiene y de Fisiología humana.
- Dibujo.
- Canto.
- Trabajos manuales.
- Ejercicios corporales.

Estas materias se darán por los tres grados en que se divide la enseñanza: párvulos, elemental y superior. Variará solamente la amplitud del programa y la duración de los ejercicios.

Fuente: Real Decreto de 26 de octubre de 1901. *Colección Legislativa de España.* Madrid, 1901, tomo X, págs. 508-518.

APENDICE VII

**PLANES DE ESTUDIOS NO APROBADOS O QUE
NO ENTRARON EN VIGOR EN ESPAÑA
(1871-1905)**

APENDICE VII.1

MATERIAS DE EXAMEN PARA LA OBTENCION DEL TITULO DE MAESTRO Y MAESTRA AUXILIAR DE PRIMERA ENSEÑANZA (1871)

Maestro auxiliar (1)	Maestra auxiliar
— Breves nociones del Antiguo y Nuevo Testamento.	— Breves nociones del Antiguo y Nuevo Testamento.
— Nociones elementales de lectura y escritura.	— Ligero examen de lectura y escritura.
— Las cuatro operaciones fundamentales de Aritmética y sistema legal de pesos y medidas.	— Sumar, restar, multiplicar y dividir por números enteros y decimales.
— Ligeras nociones de Gramática española y ortografía.	— Coser en blanco, remendar y zurcir.
— Breves nociones sobre sistemas, métodos y procedimientos de primera enseñanza.	
— Práctica de la enseñanza.	

(1) Deben acreditar estos conocimientos, pero no necesitan haber asistido a la Escuela Normal.

Fuente: Proposición de Ley presentada al Congreso de los Diputados por el Sr. D. Manuel Becerra el 19 de mayo de 1871. *Diario de las Sesiones de Cortes. Congreso de los Diputados*, vol. I. Apéndice tercero al n.º 39 (elaboración propia).

APENDICE VII.2

PROGRAMA DE ESTUDIOS DE LAS ESCUELAS NORMALES DE MAESTROS (1871)

Maestro elemental (1)	Maestro superior (2)
— Nociones del Antiguo y Nuevo Testamento.	— Nociones del Antiguo y Nuevo Testamento.
— Arte de leer en prosa, verso y manuscrito.	— Arte de leer en prosa, verso y manuscrito.
— Caligrafía española teórico-práctica.	— Caligrafía española teórico-práctica.
— Gramática española.	— Gramática española.
— Aritmética y sistema métrico legal de monedas, pesos y medidas.	— Nociones de Retórica y Poética.
— Geometría elemental.	— Aritmética y sistema métrico legal de monedas, pesos y medidas.
— Dibujo lineal y de adorno aplicado a las artes.	— Álgebra (3).
— Elementos de Geografía universal.	— Geometría elemental.
— Compendio de Historia y Geografía de España.	— Dibujo lineal y de adorno aplicado a las artes.
— Nociones de Agricultura, Industria y Comercio.	— Elementos de Geografía universal.
— Nociones de Higiene privada.	— Compendio de Historia y Geografía de España.
— Principios de educación.	— Elementos de Historia universal, particularmente de Europa.
— Sistemas, métodos y procedimientos de primera enseñanza.	— Biografías de los hombres más célebres españoles y portugueses.
— Legislación sobre la primera enseñanza.	— Nociones de Agricultura, Industria y Comercio.
— Elementos de Música y canto.	— Nociones generales de Física, Química e Historia Natural.
— Gimnasia.	— Nociones de Higiene privada.
— Práctica de la enseñanza (4).	— Principios de educación.
	— Sistemas, métodos y procedimientos de primera enseñanza.
	— Legislación sobre la primera enseñanza.
	— Pedagogía sobre primera enseñanza, con aplicación a los párvulos, sordo-mudos y ciegos.
	— Elementos de Música y canto.
	— Gimnasia.
	— Práctica de la enseñanza (5).

(1) Para obtener el título de Maestro elemental sería necesario estudiar estas materias durante tres cursos escolares en una Escuela Normal.

(2) Para obtener el título de Maestro superior sería necesario estudiar estas materias durante cuatro cursos escolares en una Escuela Normal.

(3) Hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive.

(4) Practicar la enseñanza durante tres cursos en la Escuela elemental aneja a la Normal, o durante año y medio en una Escuela pública elemental completa.

(5) Practicar la enseñanza durante cuatro cursos en las Escuelas elemental y superior anejas a la Normal, o durante dos años en una Escuela pública de ampliación.

Fuente: Proposición de Ley presentada al Congreso de los Diputados por el Sr. D. Manuel Becerra el 19 de mayo de 1871. *Diario de las Sesiones de Cortes. Congreso de los Diputados*, vol. I. Apéndice tercero al n.º 39 (elaboración propia).

APENDICE VII.4

PROGRAMA DE ESTUDIOS DE LAS ESCUELAS NORMALES DE MAESTROS Y MAESTRAS (1903)

Maestro y Maestra de Primera Enseñanza

- 1.º Religión y moral.
- 2.º Teoría y práctica de la lectura.
- 3.º Teoría y práctica de la escritura.
- 4.º Lengua castellana con elementos de Literatura.
- 5.º Geografía, especialmente de España.
- 6.º Historia, principalmente de España.
- 7.º Aritmética y elementos de Álgebra.
- 8.º Geometría elemental.
- 9.º Elementos de Física, Química e Historia Natural, con sus aplicaciones.
- 10.º Agricultura (maestros).
- 11.º Economía doméstica (maestras).
- 12.º Dibujo.
- 13.º Música.
- 14.º Gimnasia.
- 15.º Trabajos manuales (maestros).
- 16.º Labores (maestras).
- 17.º Pedagogía.
- 18.º Francés.
- 19.º Prácticas de Escuelas.
- 20.º Rudimentos de Derecho.
- 21.º Legislación escolar de España.

Los estudios se harán en tres cursos.

Profesor de Escuela Normal

- 1.º Historia de la Religión.
- 2.º Antropología, Historia de la Pedagogía, Estudios superiores de Pedagogía y Teoría completa de la educación.
- 3.º Estudios superiores de Gramática y Literatura.
- 4.º Ampliación de los conocimientos adquiridos en la carrera de Maestro acerca de las Matemáticas, la Física, la Química, la Historia Natural y la Agricultura.
- 5.º Teneduría de libros.
- 6.º Ampliación de los conocimientos de Geografía e Historia.
- 7.º Historia Universal.
- 8.º Dibujo.
- 9.º Francés.

10.º Trabajos manuales (maestros).

11.º Labores (maestras).

12.º Gimnasia.

Los estudios se harán en dos cursos.

Fuente: Real Decreto de 29 de mayo de 1903, autorizando al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes para someter a la deliberación de las Cortes un proyecto de ley de Bases de la enseñanza en general y de reorganización de la primaria. *Gaceta de Madrid*, de 1 de junio de 1903, n.º 162, págs. 815-818.

APENDICE VII.5

PROGRAMA DE ESTUDIOS DE LAS ESCUELAS NORMALES DE MAESTROS Y MAESTRAS (1905)

Maestro de Primera Enseñanza

Primer curso

- Religión y moral.
- Lectura y escritura.
- Aritmética.
- Física.
- Geografía de España.
- Música y canto.
- Dibujo (1).
- Pedagogía.

Segundo curso

- Religión y moral.
- Lengua castellana.
- Aritmética y Álgebra.
- Química.
- Geografía Universal.
- Música y canto.
- Dibujo (1).
- Pedagogía.
- Corte y labores (maestras).

Tercer curso

- Nociones de Economía (maestros).
- Economía doméstica (maestras).
- Lengua castellana.
- Geometría.
- Historia Natural.
- Historia de España.
- Francés.
- Dibujo (1).
- Corte y labores (maestras).
- Prácticas de enseñanza.

Cuarto curso

- Derecho usual y Legislación escolar.

- Nociones de Literatura castellana.
- Geometría.
- Agricultura (maestros).
- Higiene doméstica (maestras).
- Historia Universal.
- Francés.
- Dibujo (1).
- Prácticas de enseñanza.

Enseñanzas de carácter libre (maestras): Cálculos mercantiles y contabilidad.

GRADO NORMAL

Estudios Comunes

Primer año

- Psicología, Lógica y Ética.
- Organización escolar comparada.
- Historia de la Pedagogía.
- Ampliación del Francés.

Segundo año

- Religión y moral.
- Teoría general de la educación.
- Prácticas de educación y enseñanza.
- Ampliación del francés.

Sección de Letras

Primer año

- Lengua castellana.
- Geografía política y descriptiva.
- Historia de la civilización.
- Historia y teoría de las Bellas Artes.

Segundo año

- Elementos de Literatura.
- Geografía política y descriptiva.
- Historia de la civilización.
- Historia y teoría de las Bellas Artes.

Sección de Ciencias

Primer año

- Aritmética y Álgebra.
- Física.
- Química.
- Historia Natural.

Segundo año

- Geometría.
- Física.
- Química.
- Historia Natural.

Sección de Labores

Primer año

- Corte.
- Labores.

Segundo año

- Corte.
- Labores.

(1) Dibujo aplicado al corte y las labores (maestras).
Fuente: Real Decreto de 30 de marzo de 1905, reorganizando las Escuelas Normales. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1905, tomo XXI, págs. 589-598.

APENDICE VII.6

PROGRAMA DE ESTUDIOS DE LAS ESCUELAS NORMALES DE MAESTROS Y MAESTRAS (1903)

Maestro y Maestra de Primera Enseñanza

Primer grupo

- Lengua castellana, con ejercicios de análisis y lectura expresiva y comentada.
- Aritmética.
- Física.
- Geografía general y particular de España.
- Música y canto.
- Caligrafía y Dibujo geométrico.
- Historia general.

Segundo grupo

- Doctrina y moral cristiana.
- Lengua castellana, ejercicios de ortografía y sintaxis.
- Aritmética y Algebra (1).
- Química.
- Elementos de Astronomía.
- Historia de España.
- Música y canto.
- Dibujo de adorno.
- Trabajos manuales.
- Nociones de Fisiología, Lógica y Moral aplicadas a la educación.

Tercer grupo

- Derecho usual e instrucción cívica (2).
- Lengua castellana, ortografía y prosodia; lectura en verso.
- Geometría, Agrimensura y Topografía.
- Historia Natural.
- Higiene.
- Francés. Ejercicios prácticos de traducción.
- Dibujo de figura y trabajos manuales (3).
- Pedagogía y Metodología con prácticas de la enseñanza.
- Música y canto.

Cuarto grupo

- Ética y Legislación escolar.

- Nociones de Literatura. Análisis crítico.
- Teoría e Historia de las Bellas Artes.
- Agricultura (4).
- Francés. Ejercicios de traducción y conversación.
- Dibujo natural y trabajos manuales (3).
- Prácticas de enseñanza y organización de Escuelas.

(1) El Álgebra se sustituirá por ejercicios de Cálculo mercantiles y Contabilidad por partida doble para las Maestras.

(2) El Derecho usual se reducirá a los actos más comunes en la familia, y la Instrucción cívica se sustituirá por nociones relativas a los derechos y deberes de la mujer.

(3) Con aplicaciones a las labores del sexo.

(4) Las nociones de Agricultura se sustituirán por otras de Economía e Higiene domésticas, comprendiendo en ellas el cuidado de niños y enfermos.

Fuente: Real Decreto de 14 de junio de 1905, autorizando al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, para someter a deliberación de las Cortes un proyecto de ley orgánica de Instrucción primaria. *Gaceta de Madrid*, de 16 de junio de 1905, n.º 167, págs. 1.089-1.092.

APENDICE VII.7

PROGRAMA DE ESTUDIOS DE LA ESCUELA SUPERIOR DE PEDAGOGIA PARA PROFESORES DE ESCUELAS NORMALES (1905)

Sección de Letras

- Gramática general con ejercicios de redacción y nociones de Filología.
- Literatura general y española.
- Ampliación de la lengua francesa.
- Lengua alemana o inglesa.
- Etica y Derecho, particularmente, el político y administrativo.
- Sociología y Economía política.
- Geografía política y descriptiva general y particular de España.
- Historia política y de la civilización universal y de España.
- Estética e Historia del Arte.
- Música y canto.

Sección de Ciencias

- Aritmética superior y ampliación del Álgebra.
- Ampliación de la Geometría y sus aplicaciones.
- Cosmografía.
- Física y Meteorología.
- Química general y aplicaciones a la Industria.
- Historia Natural y Geología.
- Anatomía humana, Biología e Higiene.

Sección de Pedagogía

- Antropología pedagógica y estudio del niño.
- Antropometría.
- Teoría de la educación y aplicación a los niños anormales.
- Metodología y organización pedagógica de Escuelas.
- Higiene escolar.
- Legislación comparada de primera enseñanza y especial de España.
- Historia crítica de la Pedagogía.
- Prácticas de educación y enseñanza.

Sección de trabajos manuales

- Ampliación del Dibujo.
- Caligrafía.

- Modelado y vaciado.
- Trabajos en papel, cartón, etc.
- Trabajos en maderas, talla, etc.
- Trabajos en alambre, hierro, etc.
- Ejercicios prácticos de Topografía y Agricultura.
- Gimnasia.

Las asignaturas de Lengua francesa y de inglesa o alemana, a elección, y la Metodología, serán comunes a todas las Secciones.

Fuente: Real Decreto de 14 de junio de 1905, autorizando al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, para someter a deliberación de las Cortes un proyecto de ley orgánica de Instrucción primaria. *Gaceta de Madrid*, de 16 de junio de 1905, n.º 167, págs. 1.089-1.092.

Segunda parte

CUADROS HORARIOS DE LAS ESCUELAS NORMALES EN ESPAÑA



APENDICE VIII

**CUADROS HORARIOS DE LA ESCUELA DE
ESTUDIOS SUPERIORES DEL MAGISTERIO
(1909-1914)**

APENDICE VIII.1

**PROGRAMA DE ESTUDIOS DE LA ESCUELA SUPERIOR DEL
MAGISTERIO (1909)**

Asignaturas	Horas semanales (1)		
	1. ^{er} Curso	2. ^o Curso	TOTAL
Religión y Moral	4½	—	4½
Psicología, Lógica y Ética	4½	—	4½
Fisiología e Higiene.....	4½	—	4½
Organización escolar comparada	4½	—	4½
Inglés o alemán	4½	4½	9
Derecho, Economía social y Legislación escolar.	—	4½	4½
Psiquiatría del niño	—	3	3
Pedagogía fundamental.....	—	4½	4½
Historia de la Pedagogía	—	3	3
TOTAL	22½	19½	42
Sección de Letras			
Literatura general.....	4½	—	4½
Geografía.....	4½	—	4½
Historia Universal.....	4½	—	4½
Lengua y Literatura españolas.....	—	4½	4½
Teoría e Historia de las Bellas Artes	—	3	3
Historia de España	—	4½	4½
TOTAL	13½	12	25½
Sección de Ciencias			
Aritmética y Álgebra.....	4½	—	4½
Geometría y Trigonometría	—	4½	4½
Física	4½	—	4½
Química	—	4½	4½
Historia Natural	4½	3	7½
TOTAL	13½	12	25½
Sección de Labores			
Labores útiles.....	6	6	12
Labores artísticas	6	6	12
Economía doméstica.....	4½	—	4½
TOTAL	16½	12	28½

(1) Hemos asignado a las clases hora y media de duración, excepto las labores que solían durar dos horas.

Fuente: Real Decreto de 3 de junio de 1909. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1909, tomo XXXV, págs. 478-503 (elaboración propia).

APENDICE VIII.2

**PROGRAMA DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS SUPERIORES DEL
MAGISTERIO (1911)**

Asignaturas	Horas semanales (1)		
	1. ^{er} Curso	2. ^o Curso	TOTAL
Religión Moral	2 (2)	—	2
Pedagogía fundamental	3	—	3
Pedagogía de anormales	—	2	2
Historia de la Pedagogía	—	2	2
Organización, Legislac. y Administ. escolares .	3	—	3
Psicología, Lógica y Ética, aplic. a la Pedagogía.	3	—	3
Derecho usual, Economía social y Educac. cívica.	—	3	3
Fisiología e Higiene	3	—	3
Inglés o alemán	2	3	5
Trabajos manuales	1	1	2
Música	1	1	2
Dibujo	1	1	2
Educación física	1	1	2
TOTAL	23	11	34
Sección de Letras			
Literatura general y su Metodología	3	—	3
Metodología de la enseñanza de la Geografía .	3	3	6
Metodología de la Historia	3	3	6
Lengua y Literatura españolas, su Metodología.	—	3	3
Teoría e Historia de las Bellas Artes	—	3	3
TOTAL	9	12	21
Sección de Ciencias			
Metodología de las Ciencias matemáticas	3	3	6
Metodología de las Ciencias físicas	3	—	3
Metodología de las Ciencias químicas	—	3	3
Metodología de la Historia Natural	3	3	6
TOTAL	9	9	18
Sección de Labores			
Labores útiles	2	2	4
Labores artísticas	3	3	6
Economía doméstica	2	2	4
TOTAL	7	7	14

(1) Las clases tenían una hora de duración.

(2) No obligatoria.

Fuente: Real Decreto de 10 de septiembre de 1911. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1911, tomo XLII, págs. 523-545 (elaboración propia).

APENDICE VIII.3
PROGRAMA DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS SUPERIORES DEL
MAGISTERIO (1913)

Asignaturas	Horas semanales (1)		
	1.º Curso	2.º Curso	TOTAL
Religión y Moral	2	—	2
Organización, Legislación y Administ. escolares.	3	—	3
Psicología, Lógica y Ética	3	—	3
Fisiología e Higiene.....	3	—	3
Inglés o alemán	3	3	6
Trabajos manuales.....	3	3	6
Historia de la Pedagogía	—	3	3
Pedagogía de anormales.....	—	3	3
Derecho usual y Economía social.....	—	3	3
TOTAL	17	15	32
Sección de Letras			
Literatura general y su Metodología.....	3	3	6
Metodología de la enseñanza geográfica.....	3	3	6
Metodología de la Historia	3	3	6
Teoría e Historia de las Bellas Artes	—	3	3
TOTAL	9	12	21
Sección de Ciencias			
Metodología de las Ciencias matemáticas.....	3	3	6
Metodología de las Ciencias físicas	3	—	3
Metodología de las Ciencias químicas	—	3	3
Metodología de la Historia Natural	3	3	6
TOTAL	9	9	18
Sección de Labores			
Labores útiles.....	6	6	12
Labores artísticas	6	6	12
Teoría e Historia de las Bellas Artes	—	3	3
TOTAL	12	15	27

(1) Las clases tenían una hora de duración, excepto las labores que duraban dos horas.
Fuente: Real Decreto de 24 de enero de 1913. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1913, tomo XLVII, págs. 142-145 (elaboración propia).

APENDICE VIII.4

**PROGRAMA DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS SUPERIORES DEL
MAGISTERIO (1914)**

Asignaturas	Horas semanales (1)			
	1. ^{er} Curso	2. ^o Curso	3. ^{er} Curso	TOTAL
Religión y Moral.....	4½	—	—	4½
Principios de Filosofía.....	4½	—	—	4½
Fisiología e Higiene general.....	4½	—	—	4½
Pedagogía fundamental.....	4½	—	—	4½
Pedagogía de anormales.....	—	4½	—	4½
Legislación escolar comparada.....	—	4½	—	4½
Técnica de la Inspección.....	—	4½	—	4½
Derecho y Economía social.....	—	4½	—	4½
Ingles o alemán.....	—	4½	4½	9
Historia de la Pedagogía.....	—	—	4½	4½
Higiene escolar.....	—	—	4½	4½
Prácticas de enseñanza e Inspección.	—	—	X	—
TOTAL.....	18	22½	13½	54
Sección de Letras				
Preceptiva e Historia general literaria.	4½	—	—	4½
Geografía.....	4½	4½	—	9
Historia de la civilización.....	4½	4½	—	9
Lengua y Literatura españolas.....	—	4½	—	4½
Teoría e Historia de las Bellas Artes..	—	—	4½	4½
TOTAL.....	13½	13½	4½	31½
Sección de Ciencias				
Aritmética y Álgebra.....	4½	—	—	4½
Geometría y Trigonometría.....	—	4½	—	4½
Física.....	4½	—	—	4½
Química.....	—	4½	—	4½
Historia Natural.....	—	4½	4½	9
Prácticas de Agricultura.....	—	—	4½	4½
TOTAL.....	9	13½	9	31½
Sección de Labores				
Labores útiles.....	4½	6	—	10½
Labores artísticas.....	4½	6	—	10½
Economía doméstica.....	—	—	4½	4½
TOTAL.....	9	12	4½	25½

(1) Las clases tenían hora y media de duración, excepto las labores del segundo curso que duraban dos horas.

Fuente: Real Decreto de 30 de agosto de 1914. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1914, tomo LI, págs. 295-316 (elaboración propia).

APENDICE IX

**CUADROS HORARIOS DE LAS ESCUELAS NORMALES
DE MAESTROS Y MAESTRAS (1843-1914)**

APENDICE IX.1

PROGRAMA DE ESTUDIOS DE LAS ESCUELAS NORMALES DE MAESTROS (1843)

Asignaturas	1. ^{er} Curso	2. ^o Curso
Materias necesarias		
Religión y Moral.....	x	x
Lectura y escritura	x	x
Gramática castellana	x	x
Aritmética y sus aplicaciones, con un conocimiento general de las principales monedas, pesos y medidas que se usan en las diferentes provincias de España	x	x
Elementos de Geografía e Historia, sobre todo las de España	x	x
Principios generales de educación y métodos de enseñanza, con su práctica en la escuela de niños	x	x
Materias de adorno		
Principios de Geometría con sus aplicaciones a los usos comunes de la vida y de las artes industriales	x	x
Dibujo lineal	x	x
Nociones de Física y Química e Historia Natural indispensable para tener un conocimiento general de los fenómenos del Universo, o hacer aplicaciones a los usos más comunes de la vida	x	x
Leves nociones de Retórica, Poética y Literatura española	x	x

Fuente: Reglamento Orgánico de las Escuelas Normales de Instrucción primaria. Orden del Gobierno Provisional, de 15 de octubre de 1843. *Colección de Decretos*. Madrid, 1844, tomo XXXI, págs. 279-299 (elaboración propia).

APENDICE IX.2

PROGRAMA DE ESTUDIOS DE LAS ESCUELAS NORMALES
ELEMENTALES DE MAESTROS (1849)

Asignaturas	Horas semanales (1)		
	1. ^{er} Curso	2. ^o Curso	TOTAL
Religión y Moral	4½	—	4½
Lectura y escritura	3	—	3
Gramática castellana	4½	—	4½
Aritmética, con el sistema legal de pesos y medidas	4½	—	4½
Sistema y métodos de enseñanza	3 (2)	—	3
Principios de Geografía e Historia	—	4½	4½
Nociones de Geometría y Dibujo lineal	—	3	3
Organización de las escuelas	—	3 (2)	3
Ejercicios prácticos			
<i>1.^{er} Curso:</i>			
Caligrafía y ortografía	4	—	4
<i>2.^o Curso:</i>			
Dibujo lineal	—	3	3
Sistemas y métodos en la escuela de aplicación	—	9 (3)	9
TOTAL	23½	22½	46

(1) Las clases tenían hora y media de duración.

(2) Solo tres meses.

(3) Las prácticas de enseñanza duraban tres horas, les hemos asignado los días en que se dedicaba este tiempo a los ejercicios prácticos.

Fuente: Programa general de enseñanza de las Escuelas Normales. Circular de la Dirección General de Instrucción pública, de 4 de octubre de 1849. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1850, tomo XLVIII, págs. 115-120 (elaboración propia).

APENDICE IX.3

**PROGRAMA DE ESTUDIOS DE LAS ESCUELAS NORMALES
SUPERIORES DE MAESTROS (1849)**

Asignaturas	Horas semanales (1)			
	1. ^{er} Curso	2. ^o Curso	3. ^{er} Curso	TOTAL
Religión y Moral	4½	—	—	4½
Lectura y escritura	3	—	—	3
Gramática de la lengua castellana con algunas nociones de Retórica, Poética y Literatura española	9	—	—	9
Aritmética en toda su extensión, con el sistema legal de pesos y medidas.....	9	—	—	9
Sistemas y métodos de enseñanza.....	3 (2)	—	—	3
Elementos de Geografía e Historia	—	9	—	9
Nociones de Álgebra.....	—	3	—	3
Principios de Geometría, con sus aplicaciones a los usos comunes de la vida, artes industriales y a la Agrimensura	—	3 (3)	—	3
Nociones teóricas de Dibujo lineal	—	3 (3)	—	3
Organización de las escuelas.....	—	3 (2)	—	3
Nociones de Física capaces de dar a conocer los fenómenos del Universo y hacer aplicaciones a los usos comunes de la vida	—	—	3	3
Nociones de Química con el mismo objeto..	—	—	3	3
Nociones de Historia Natural	—	—	4½	4½
Conocimientos de Agricultura	—	—	4½	4½
Principios generales de educación	—	—	3 (2)	3
Ejercicios prácticos				
<i>1.^{er} Curso:</i>				
Caligrafía y ortografía	7½	—	—	7½
<i>2.^o Curso:</i>				
Dibujo lineal	—	4	—	4
Sistemas y métodos en la 1. ^a sección de la escuela de aplicación	—	6 (4)	—	6
<i>3.^{er} Curso:</i>				
Sistemas y métodos en la 2. ^a sección de la escuela de aplicación	—	—	12 (4)	12
Práctica de la Agricultura en la huerta del establecimiento	—	—	3	3
TOTAL.....	36	31	33	100

(1) Las clases tenían hora y media de duración.

(2) Solo tres meses.

(3) Los principios de Geometría y el Dibujo lineal tenían asignadas en conjunto cuatro lecciones semanales, hemos desglosado en partes iguales el tiempo entre estas dos asignaturas.

(4) Las prácticas de enseñanza duraban tres horas, les hemos asignado los días en que se dedicaba este tiempo a los ejercicios prácticos.

Fuente: Programa general de enseñanza de las Escuelas Normales. Circular de la Dirección General de Instrucción pública, de 4 de octubre de 1849. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1850, tomo XLVIII, págs. 115-120 (elaboración propia).

APENDICE IX.4

PROGRAMA DE ESTUDIOS DE LAS ESCUELAS NORMALES
DE MAESTROS (1853)

Asignaturas	Horas semanales (1)		
	Maestro Elemental	Maestro Superior	
	1. ^{er} Curso	2. ^o Curso	3. ^{er} Curso
Religión y Moral	4½	4½	—
Pedagogía	4½	4½	—
Gramática de la lengua castellana	4½	4½	—
Aritmética en toda su extensión	3	3	—
Algebra	—	—	1½
Geometría y Dibujo lineal con sus aplicaciones a los usos comunes de la vida, a las artes in- dustriales y a la Agrimensura	3	3	—
Elementos de Geografía e Historia	3	3	—
Conocimientos de Agricultura	1½	1½	—
Nociones de Retórica y Poética y Literatura es- pañola	—	—	1½
Nociones de Física, Química e Historia Natural, aplicadas a los usos más comunes de la vida	—	—	4½
Ejercicios de aplicación			
Lectura y escritura	diaria	diaria	diaria
Dibujo lineal	diaria	diaria	—
Composición y ortografía	x	x	—
Sistemas y métodos de enseñanza (2)	x	x	x
Agricultura	x	x	x
Agrimensura	—	—	x
TOTAL	24	24	7½

(1) Hemos asignado a las clases hora y media de duración.

(2) En la escuela práctica.

Fuente: Programa general de enseñanza para las Escuelas Normales. Real Orden de 24 de septiembre de 1853. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1854, tomo LIX, págs. 151-154 (elaboración propia).

APENDICE IX.5

**PROGRAMA DE ESTUDIOS DE LAS ESCUELAS NORMALES
DE MAESTROS (1858)**

Asignaturas	Horas semanales (1)			
	Maestro Elemental	Maestro Superior	Maestro Normal	
	1.º Curso	2.º Curso	3.º Curso	4.º Curso
Doctrina cristiana y nociones de Historia				
Sagrada	1½	1½	1½	1½ (2)
Teoría y práctica de la lectura	9	9	3	—
Teoría y práctica de la escritura	9	9	3	—
Lengua castellana con ejercicios de análisis, composición y ortografía	4½	4½	4½	—
Aritmética	9	—	3 (3)	—
Nociones de Geometría, Dibujo lineal y Agrimensura	—	4½	3	—
Elementos de Geografía e Historia de España	—	4½	3	—
Nociones de Agricultura	—	3	1½ (4)	—
Principios de educación y métodos de enseñanza	—	3	—	—
Pedagogía	—	—	1½	3
Nociones de Industria y Comercio	—	—	1½	—
Conocimientos comunes de Ciencias Físicas y Naturales	—	—	4½	—
Retórica y Poética	—	—	—	4½
Nociones y disposiciones oficiales relativas a la Primera enseñanza	—	—	—	3
Práctica de la enseñanza	x (5)	x (5)	x (5)	x (5)
TOTAL	33	39	30	12

(1) Hemos asignado a las clases hora y media de duración.

(2) En el Curso Normal esta asignatura comprendía Religión y Moral.

(3) Para los aspirantes al título de Maestro superior esta asignatura comprendía complemento de la Aritmética y nociones de Álgebra.

(4) En este curso se trata de práctica de la Agricultura.

(5) Para todos los cursos los ejercicios en la escuela práctica se realizaban desde el segundo semestre. Los aspirantes a Maestro normal debían asistir, al menos, a cuatro lecciones de las que recibían los aspirantes a Maestros elementales y superiores.

Fuente: Real Decreto de 20 de septiembre de 1858. Programa general de estudios de las Escuelas Normales de Primera enseñanza. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1858, tomo LXXVII, págs. 263-265 (elaboración propia).

APENDICE IX.6

PROGRAMA DE ESTUDIOS DE LAS ESCUELAS NORMALES
DE MAESTRAS (1877)

Asignaturas	Maestras Elementales	Maestras Superiores
	1. ^{er} Curso	2. ^o Curso
Catecismo de la Doctrina cristiana	x	—
Elementos de Historia Sagrada.....	x	—
Lectura	x	—
Escritura.....	x	—
Gramática castellana	x	x (1)
Aritmética y sistema métrico de pesas y medidas.....	x	x (2)
Nociones de Geometría y Dibujo lineal aplicados a las labores	—	x
Nociones de Historia de España.....	—	x
Elementos de Geografía general y particular de España	—	x
Principios de educación y métodos de enseñanza	x	—
Economía doméstica.....	—	x
Higiene.....	—	x
Labores	x (3)	x (4)
Práctica de la enseñanza	x	x

(1) Composición gramatical y redacción de documentos usuales.

(2) Ampliación de la Aritmética, incluyendo los números proporcionales.

(3) Labores de punto y costura, corte y confección de prendas de uso interior.

(4) Bordados y labores de adorno.

Fuente: Real Decreto de 14 de marzo de 1877 sobre creación y organización de Escuelas Normales de Maestras. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1877, tomo CXVIII, págs. 463-465 (elaboración propia).

APENDICE IX.7

MATERIAS DE ENSEÑANZA PARA OBTENER EL TITULO DE
MAESTRA ELEMENTAL Y SUPERIOR (1881)

Asignaturas	Horas semanales (1)		
	Grado elemental		Grado superior
	1. ^{er} Curso	2. ^o Curso	3. ^{er} Curso
Catecismo de la Doctrina cristiana	3	—	
Nociones de Historia Sagrada	—	1½	1½
Práctica de la lectura	4½	4½	3
Práctica de la escritura	4½	4½	3
Elementos de Gramática castellana	3	3	3
Aritmética y sistema métrico decimal	4½	1½	3
Geografía de España	3	—	—
Historia de España	—	3	—
Dibujo aplicado a las labores y nociones de Geometría	3	3	—
Principios de educación, métodos de enseñanza y organización escolar	—	3	—
Pedagogía	—	—	3
Canto y solfeo	3 (2)	3 (2)	—
Higiene y Economía doméstica	—	—	1½
Dibujo de adorno y figura	—	—	2 (2)
Labores de punto y costura	12	12	12
Práctica de la enseñanza	x	x	x
TOTAL	37½	36	30

(1) Hemos asignado a las clases hora y media de duración.

(2) Solo en la Escuela Normal Central.

Fuente: Real Orden de 17 de agosto de 1881. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1881, tomo CXXVII, págs. 105-106 (elaboración propia).

APENDICE IX.8

**PROGRAMA DE ESTUDIOS DE LAS ESCUELAS NORMALES
ELEMENTALES DE MAESTROS (1898)**

Asignaturas	Horas semanales (1)		
	1. ^{er} Curso	2. ^o Curso	TOTAL
Doctrina Cristiana e Historia Sagrada	4½	3	7½
Lengua castellana.....	4½	3	7½
Geografía e Historia	4½	3	7½
Aritmética y Geometría	3	3	6
Dibujo y Caligrafía.....	3	3	6
Física, Química, Historia Natural y trabajos ma- nuales	4½	3	7½
Fisiología, Higiene y Gimnasia	3	1½ (2)	4½
Pedagogía y Legislación escolar	4½	—	4½
Práctica de la enseñanza	—	x (3)	x
TOTAL	31½	19½	51

(1) Las clases tenían hora y media de duración, excepto las prácticas de enseñanza que duraban tres horas.

(2) Esta hora se empleará exclusivamente en ejercicios gimnásticos, dentro o fuera de la Escuela Normal.

(3) El horario del segundo curso se tenía que hacer de manera que los alumnos tuvieran la mañana o la tarde libre, para realizar las prácticas de enseñanza en la escuela práctica de la Escuela Normal o en las escuelas públicas.

Fuente: Real Decreto de 23 de septiembre de 1898, reorganizando las Escuelas Normales. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1898, tomo II, págs. 288-320 (elaboración propia).

APENDICE IX.9

**PROGRAMA DE ESTUDIOS DE LAS ESCUELAS NORMALES
ELEMENTALES DE MAESTRAS (1898)**

Asignaturas	Horas semanales (1)		
	1. ^{er} Curso	2. ^o Curso	TOTAL
Doctrina cristiana e Historia Sagrada	3	3	6
Lengua castellana	3	3	6
Geografía e Historia	4½	—	4½
Aritmética y Geometría	3	2	5
Dibujo y Caligrafía	3	2	5
Física, Química, Historia Natural y trabajos manuales	3	3	6
Labores y corte de prendas usuales	12	6	18
Pedagogía y nociones de Legislación escolar .	4½	—	4½
Práctica de la enseñanza	—	x (2)	x
TOTAL	36	19	55

(1) Las clases tenían hora y media de duración, excepto las labores que se les dedicaban dos horas diarias y las prácticas de enseñanza que duraban tres. La Aritmética, Geometría y el Dibujo tenían asignada una hora en el segundo curso.

(2) El horario del segundo curso se tenía que hacer de manera que las alumnas tuvieran la mañana o la tarde libre, para realizar las prácticas de enseñanza en la escuela práctica de la Escuela Normal o en las escuelas públicas.

Fuente: Real Decreto de 23 de septiembre de 1898, reorganizando las Escuelas Normales. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1898, tomo II, págs. 288-320 (elaboración propia).

APENDICE IX.10

**PROGRAMA DE ESTUDIOS DE LAS ESCUELAS NORMALES
SUPERIORES DE MAESTROS (1898)**

Asignaturas	Horas semanales (1)		
	1. ^{er} Curso	2. ^o Curso	TOTAL
Religión y Moral	3	3	6
Gramática general, Filología y Literatura castellanas.....	3	3	6
Geografía e Historia	4½	—	4½
Aritmética, Geometría y Álgebra.....	3	3	6
Física, Química, Historia Natural, con nociones de Geología y Biología y trabajos manuales.	3	3	6
Antropología, Psicología y Teoría completa de la educación.....	4½	—	4½
Derecho y Legislación escolar	4½	—	4½
Fisiología, Higiene y Gimnasia	3	1½ (2)	4½
Didáctica pedagógica.....	4½	—	4½
Práctica de la enseñanza	—	x (3)	—
Dibujo artístico y caligrafía.....	3	3	6
Francés	3	3	6
Música y canto	3	3	6
TOTAL	42	22½	64½

(1) Las clases tenían hora y media de duración, excepto las prácticas de enseñanza que duraban tres horas.

(2) Esta hora se empleará exclusivamente en ejercicios gimnásticos, dentro o fuera de la Escuela Normal.

(3) El horario del segundo curso se tenía que hacer de manera que los alumnos tuvieran la mañana o la tarde libre, para realizar las prácticas de enseñanza en la escuela práctica de la Escuela Normal o en las escuelas públicas.

Fuente: Real Decreto de 23 de septiembre de 1898, reorganizando las Escuelas Normales. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1898, tomo II, págs. 288-320 (elaboración propia).

APENDICE IX. 11

**PROGRAMA DE ESTUDIOS DE LAS ESCUELAS NORMALES
SUPERIORES DE MAESTRAS (1898)**

Asignaturas	Horas semanales (1)		
	1. ^{er} Curso	2. ^o Curso	TOTAL
Religión y Moral	2	2	4
Gramática general, Filología y Literatura caste- llanas	2	2	4
Geografía e Historia	3	—	3
Aritmética, Geometría y Álgebra	2	—	2
Física, Química, Historia Natural, con nociones de Geología y Biología y trabajos manuales.	—	2	2
Antropología, Psicología y Teoría completa de la educación	3	—	3
Derecho y Legislación escolar	3	—	3
Corte y Labores	12	6	18
Didáctica pedagógica	3	—	3
Práctica de la enseñanza	—	x (2)	x
Dibujo artístico y Caligrafía	2	2	4
Francés	2	2	4
Música y canto	2	2	4
TOTAL	36	18	54

(1) Las clases tenían una hora de duración, excepto las labores que duraban dos horas y las prácticas de enseñanza que duraban tres. Las asignaturas de Geografía e Historia; la Antropología, Psicología y Teoría de la educación, el Derecho y Legislación escolar y la Didáctica Pedagógica tenían asignada una hora y media.

(2) El horario del segundo curso se tenía que hacer de manera que las alumnas tuvieran la mañana o la tarde libre, para realizar las prácticas de enseñanza en la escuela práctica de la Escuela Normal o en las escuelas públicas.

Fuente: Real Decreto de 23 de septiembre de 1898, reorganizando las Escuelas Normales. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1898, tomo II, págs. 288-320 (elaboración propia).

APENDICE IX.12

**PROGRAMA DE ESTUDIOS DE LAS ESCUELAS NORMALES
DE MAESTROS Y DE MAESTRAS (1900)**

Asignaturas	Horas semanales (1)			
	E. Normales Elementales		E. Normales Superiores	
	1. ^{er} Curso	2. ^o Curso	1. ^{er} Curso	2. ^o Curso
Religión.....	3	3	1½	1½
Pedagogía.....	3	3	3	3
Derecho y Legislación escolar.....	1½	1½	1½	1½
Lengua castellana.....	4½	3	3	3
Geografía e Historia.....	3	3	3	3
Aritmética y Geometría.....	4½	3	4½	4½
Física, Química e Historia Natural....	4½	3	4½	4½
Dibujo.....	2	3	2	2
Labores (maestras).....	6	6	6	6
Francés.....	—	—	3	3
Música.....	— (2)	— (2)	3	3
Práctica de la enseñanza.....	—	x	—	—
TOTAL.....	26 (3)	22½ (3)	29 (3)	29 (3)
	32 (4)	28½ (4)	35 (4)	35 (4)

(1) Hemos asignado a las clases hora y media menos al Dibujo, el Francés y la Música que tenían una hora de duración.

(2) Cuando estos estudios se realicen en las Escuelas Normales Superiores.

(3) Maestros.

(4) Maestras.

Fuente: Real Decreto de 6 de julio de 1900, reformando la organización de las Escuelas Normales. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1900, tomo VI, págs. 401-413 (elaboración propia).

APENDICE IX.13

**PROGRAMA DE ESTUDIOS PARA MAESTRO Y MAESTRA
ELEMENTAL (1901)**

Asignaturas	Horas semanales (1)			TOTAL
	1. ^{er} Curso	2. ^o Curso	3. ^{er} Curso	
Religión e Historia Sagrada.....	4½	—	—	4½
Lengua castellana.....	4½	4½	—	9
Pedagogía.....	4½	4½	4½	13½
Geografía general y de Europa.....	4½	—	—	4½
Geografía especial de España.....	—	4½	—	4½
Aritmética.....	4½	—	—	4½
Algebra y Trigonometría.....	—	9	—	9
Geometría.....	4½	—	—	4½
Psicología y Lógica.....	4½	—	—	4½
Etica y rudimentos de Derecho.....	—	4½	—	4½
Dibujo.....	3	3	—	6
Caligrafía.....	3	3	3	9
Trabajo manual por el sistema de Naäs: ob- jetos y trabajos de papel, cartón, barro, yeso, etc.....	— (2)	—	—	—
Juegos y ejercicios corporales.....	6 (3)	6 (3)	—	12
Física.....	—	—	9	9
Química aplicada.....	—	—	4½	4½
Fisiología e Higiene.....	—	—	4½	4½
Agricultura y técnica agrícola.....	—	—	4½	4½
Derecho y Legislación escolar.....	—	—	4½	4½
Historia Universal.....	—	4½	—	4½
Historia de España.....	—	—	4½	4½
Historia Natural.....	—	—	9	9
Prácticas de escuela.....	—	—	x(4)	—
Labores.....	6	6	6	18 (5)
TOTAL.....	43½	43½	48	135 (6)
.....	49½	49½	54	141 (7)

(1) Las clases tenían hora y media de duración.

(2) Esta enseñanza no se exigirá hasta que haya suficiente número de Maestros preparados.

(3) Para los ejercicios corporales, al tratarse de una clase de carácter no teórico y por estar establecida diariamente, les hemos asignado una hora de duración como aparece en los planes anteriores. Aunque no hay una referencia expresa, estas actividades solían realizarlas solo los maestros.

(4) Esta enseñanza debía tener clase diaria.

(5) En este plan de estudios no se indicaban el número de clases semanales, hemos tomado como referencia para determinarlas la normativa de 1902.

(6) Maestros.

(7) Maestras.

Fuente: Real Decreto de 17 de agosto de 1901, organizando los Institutos generales y técnicos. *Colección Legislativa de España. Madrid, 1901, tomo IX, págs. 698-726 (elaboración propia).*

APENDICE IX.14

**PROGRAMA DE ESTUDIOS PARA MAESTRO SUPERIOR
(1901)**

Asignaturas	Horas semanales (1)		
	1.º Curso	2.º Curso	TOTAL
Historia de la Religión	—	4½	4½
Estudios superiores de Gramática	4½	4½	9
Ampliación de las Matemáticas	4½	—	4½
Geografía comercial y Estadística	4½	—	4½
Ampliación de la Física	—	4½	4½
Técnica industrial	—	4½	4½
Estudios superiores de Pedagogía	4½	4½	9
Instituciones extranjeras de Instrucción pri- maria	4½	—	4½
Historia de la Pedagogía	—	4½	4½
Antropología y principios de Psicogenesia	4½	—	4½
Higiene escolar y profiláctica	—	4½	4½
Francés	3	3	6
Caligrafía superior y teoría de la escritura	3	3	6
Dibujo	3	3	6
Prácticas de escuela	—	x	x
TOTAL	36	40½	76½

(1) Las clases tenían hora y media de duración.

Fuente: Real Decreto de 17 de agosto de 1901, organizando los Institutos generales y técnicos. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1901, tomo IX, págs. 698-726 (elaboración propia).

APENDICE IX. 15
PROGRAMA DE ESTUDIOS PARA MAESTRO Y MAESTRA
ELEMENTAL (1903)

Asignaturas	Horas semanales (1)		
	1. ^{er} Curso	2. ^o Curso	TOTAL
Religión e Historia Sagrada	4½	—	4½
Gramática castellana, lectura y escritura	9	4½	13½
Pedagogía	4½	4½	9
Nociones y ejercicios de Aritmética y Geometría	4½	—	4½
Geografía e Historia de España	4½	4½	9
Derecho usual y Legislación escolar	—	4½	4½
Nociones de Agricultura	—	4½	4½
Ciencias Físicas y Naturales, con aplicaciones a la Industria y a la Higiene	—	4½	4½
Dibujo	3	—	3
Práctica de la enseñanza	x	x	x
Trabajos manuales (maestros)	3 (2)	3 (2)	6
Labores (maestras)	6 (2)	6 (2)	12
Ejercicios corporales (maestros)	3 (2)	3 (2)	6
TOTAL	36	33	69

(1) Las clases tenían hora y media de duración.

(2) A estas materias les hemos asignado clases alternas y de una hora de duración, como se establecía para el Dibujo excepto las labores que les hemos atribuido dos horas.

Fuente: Real Decreto de 24 de septiembre de 1903. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1903, tomo XVI, págs. 266-270 (elaboración propia).

APENDICE IX.16

PROGRAMA DE ESTUDIOS PARA MAESTRO Y MAESTRA
SUPERIOR (1903)

Asignaturas	Horas semanales (1)		
	1. ^{er} Curso	2. ^o Curso	TOTAL
Religión y Moral	4½	—	4½
Estudios superiores de Pedagogía	4½	—	4½
Historia de la Pedagogía	—	4½	4½
Francés	3	3	6
Aritmética y Algebra	4½	4½	9
Geometría	4½	—	4½
Lengua castellana	4½	4½	9
Geografía e Historia Universal	—	4½	4½
Ciencias Físicas y Naturales, con aplicación a la Industria y a la Higiene	—	4½	4½
Caligrafía	3	—	3
Música	3	3	6
Práctica de la enseñanza	x	x	x
Labores (maestras)	6 (2)	6	12
Dibujo de adorno y de aplicación a las labo- res (maestras)	—	3 (2)	3
TOTAL	31½ (3)	28½ (3)	60 (3)
	37½ (4)	37½ (4)	75 (4)

(1) Las clases tenían hora y media de duración.

(2) A esta materia le hemos asignado clases alternas y de una hora de duración, como se estableció para la Música, excepto las labores que les hemos atribuido dos horas.

(3) Maestros.

(4) Maestras.

Fuente: Real Decreto de 24 de septiembre de 1903. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1903, tomo XVI, págs. 266-270 (elaboración propia).

APENDICE IX. 17

PROGRAMA DE ESTUDIOS DE LAS ESCUELAS NORMALES DE
MAESTROS Y MAESTRAS (1914)

Asignaturas	Horas semanales (1)				TOTAL
	1. ^{er} Curso	2. ^o Curso	3. ^{er} Curso	4. ^o Curso	
Religión y Moral e Historia					
Sagrada	4½	4½	—	—	9
Teoría y práctica de la lec- tura.....	4½	—	—	—	4½
Caligrafía.....	3	3	—	—	6
Nociones de Geografía y					
Geografía regional.....	4½	—	—	—	4½
Geografía de España.....	—	4½	—	4½	9
Geografía Universal.....	—	—	4½	—	4½
Nociones de Historia e His- toria de la Edad					
Antigua.....	4½	—	—	—	4½
Historia de la Edad Media..	—	4½	—	—	4½
Historia de la Edad Moder- na	—	—	4½	—	4½
Historia contemporánea.....	—	—	—	4½	4½
Aritmética y Geometría	4½	4½	—	—	9
Algebra.....	—	—	4½	—	4½
Pedagogía	—	4½	4½	—	9
Historia de la Pedagogía ...	—	—	—	4½	4½
Rudimentos de Derecho y					
Legislación escolar	—	—	—	4½	4½
Francés	—	—	3	3	6
Gramática castellana.....	—	4½	4½	—	9
Elementos de Literatura es- pañola.....	—	—	—	3	3
Física	—	—	4½	—	4½
Historia Natural	—	—	4½	—	4½
Química	—	—	—	4½	4½
Fisiología e Higiene.....	—	—	—	4½	4½
Educación física	3	3	—	—	6
Música.....	3	3	—	—	6
Dibujo	3	3	—	—	6
Costura (maestras).....	6	—	—	—	6
Bordado en blanco y corte de ropa blanca	—	6	—	—	6
Corte de vestidos y Labores artísticas	—	—	6	—	6

Asignaturas	Horas semanales (1)				TOTAL
	1. ^{er} Curso	2. ^o Curso	3. ^{er} Curso	4. ^o Curso	
Agricultura (maestros)	—	—	—	4½	4½
Economía doméstica (maestras)	—	—	—	4½	4½
Prácticas de enseñanza	—	—	4½	4½	9
Materias voluntarias.					
Maestras					
Mecanografía	—	—	—	—	—
Taquigrafía	—	—	—	—	—
Contabilidad mercantil	—	—	—	—	—
TOTAL	34½ (2)	39 (2)	39 (2)	42 (2)	154½ (2)
.....	40½ (3)	45 (3)	45 (3)	46½ (3)	177 (3)

(1) Las clases tenían hora y media de duración.

(2) Maestros.

(3) Maestras.

Fuente: Real Decreto de 30 de agosto de 1914, relativo a la reorganización de las Escuelas Normales de Primera Enseñanza. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1914, tomo LI, págs. 278-295 (elaboración propia).

APENDICE X

**CUADROS HORARIOS DE LOS PLANES DE ESTUDIOS
NO APROBADOS O QUE NO ENTRARON EN VIGOR
(1868-1874)**

APENDICE X.1

**PROGRAMA DE ESTUDIOS PARA MAESTROS DE PRIMERA
ENSEÑANZA (1868)**

Asignaturas	Horas semanales (1)			TOTAL
	1. ^{er} Curso	2. ^o Curso	3. ^{er} Curso	
Gramática y ejercicios de composición.....	9	—	—	9
Geografía e Historia.....	6	—	—	6
Pedagogía.....	3	3	—	6
Aritmética y Álgebra hasta ecuaciones de segundo grado y principios de Geometría.....	9	—	—	9
Lógica.....	—	4½	—	4½
Historia de España.....	—	6	—	6
Física y nociones de Química.....	—	9	—	9
Nociones de Historia Natural.....	—	—	9	9
Ética y fundamentos de Religión.....	—	—	4½	4½
Ejercicios prácticos				
<i>1.º Curso:</i>				
Lectura, caligrafía, ortografía.....	6	—	—	6
<i>2.º Curso:</i>				
Práctica de la enseñanza.....	—	6 (2)	—	6
<i>3.º Curso:</i>				
Práctica de la enseñanza.....	—	—	9 (3)	9
TOTAL.....	33	28½	22½	84

(1) Las clases tenían hora y media de duración.

(2) El Reglamento establecía dos veces a la semana. Les hemos atribuido una duración de dos horas como a los ejercicios prácticos del primer curso.

(3) Al tercer curso les hemos asignado tres sesiones de tres horas en las escuelas prácticas, teniendo en cuenta que los alumnos se tenían que hacer cargo de dirigir la escuela práctica y visitar las demás escuelas públicas de la población.

Fuente: Reglamento de Instrucción primaria de 10 de junio de 1868. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1868, tomo XCIX, págs. 766-836 (elaboración propia).

APENDICE X.2

PROGRAMA GENERAL DE ESTUDIOS DE LAS ESCUELAS NORMALES DE MAESTROS Y MAESTRAS DE PRIMERA ENSEÑANZA (1874)

Asignaturas	Horas semanales (1)			
	Maestros		Maestras	
	1.º Curso	2.º Curso	1.º Curso	2.º Curso
Religión y Moral e Historia Sagrada	2	2	2	2
Teoría y práctica de la lectura	2	2	2	2
Caligrafía teórica y práctica	2	2	2	2
Gramática castellana con ejercicios de composición	4½	3	3	2
Nociones de Literatura española	1	1	1	1
Aritmética y contabilidad con el sistema de pesas y medidas	4½	—	3	—
Nociones de Geometría, con sus aplicaciones usuales	3	—	(2)	—
Elementos de Geografía	3	3	—	3
Elementos de Historia, especialmente de la de España	3	3	—	3
Nociones generales de Física, Química e Historia Natural, aplicables a los usos más comunes de la vida, a la Agricultura y a la Industria	3	3 (3)	—	2 (4)
Nociones generales de Higiene	—	1½	—	1
Dibujo lineal	3	3	3	3
Canto	1	1	1	1
Ejercicios gimnásticos	1	1	1	1
Pedagogía teórica y práctica	4½	3	3	3
Labores y Economía doméstica	—	—	9	9
Práctica de la enseñanza	—	6	—	6
TOTAL	34½	34½	30	41

(1) En las Escuelas Normales de Maestros las lecciones de Gramática castellana, de Aritmética, de Pedagogía y Dibujo tendrían hora y media de duración. A las de Religión y Moral e Historia Sagrada, Lectura, Caligrafía, Geometría, Geografía e Historia, Física y Química e Historia Natural se les asignaría una hora. Las demás asignaturas tendrían media hora. En las Escuelas Normales de Maestras las lecciones de Gramática castellana y de Aritmética quedaban reducidas a una hora.

(2) Solo se darán algunos conocimientos en las lecciones de Dibujo.

(3) En la propuesta de la Dirección General de 21 de agosto del mismo año, se indicaba que esta asignatura debía tener carácter aplicado a «los usos comunes de la vida y señaladamente a las circunstancias de la provincia donde estudien y probablemente ejercerán el Magisterio».

(4) Se reducirán a las de aplicación más común.

Fuente: Programa aprobado por el Consejo de Instrucción Pública en la Sesión de 1 de septiembre de 1874. Archivo General de Alcalá de Henares. Sección de Educación y Ciencia, Legajo 6.357 (elaboración propia).

Tercera parte

**DOCUMENTOS Y DATOS
RELATIVOS A LAS ESCUELAS
NORMALES EN ESPAÑA**



APENDICE XI

**MEDIOS AUXILIARES DE LA ESCUELA NORMAL
CENTRAL DE MAESTRAS
(1882)**

APENDICE XI.1

ESCUELA NORMAL CENTRAL DE MAESTRAS. MEDIOS AUXILIARES DE ENSEÑANZA (1882)

La **Biblioteca** constará:

- 1.º De obras de Pedagogía en todas sus aplicaciones, así españolas como extranjeras.
- 2.º De libros que versen sobre las asignaturas que comprende el programa de la Escuela.
- 3.º De revistas pedagógicas nacionales y extranjeras.
- 4.º De publicaciones oficiales sobre legislación y estadística escolares de otros países.

El **Gabinete de Historia Natural** contendrá:

- 1.º Un esqueleto humano.
- 2.º Preparaciones clásicas.
- 3.º Esqueletos de algunos de los principales tipos de vertebrados.
- 4.º Láminas de invertebrados.
- 5.º Conchas.
- 6.º Colección típica de aparatos para recolección de animales pequeños.
- 7.º Colección de plantas vivas.
- 8.º Herbario tipo.
- 9.º Modelos de útiles para recolección de plantas.
- 10.º Colección de los principales tipos de minerales.
- 11.º Sistemas cristalinos en vidrio con ejes.
- 12.º Colección típica de rocas de España con fósiles característicos.
- 13.º Cartas geológicas.
- 14.º Láminas para clasificaciones.
- 15.º Microscopios.
- 16.º Preparaciones microscópicas y útiles para hacerlas.
- 17.º Un aparato de proyección.
- 18.º Preparaciones fotográficas para el mismo.

En el **Gabinete de Física y Química** figurarán:

- 1.º Máquinas, instrumentos y aparatos.
- 2.º Materiales para hacer los aparatos más sencillos.
- 3.º Útiles de laboratorio.
- 4.º Primeras materias.

La **colección para la enseñanza del Dibujo** estará formada:

- 1.º De objetos usuales.
- 2.º De modelos en yeso.
- 3.º De láminas.

La **colección de Geometría** comprenderá:

- 1.º Minerales de formas cristalinas.
- 2.º Sólidos.
- 3.º Modelos para ejercicios de desarrollo de cuerpos.

Para la **enseñanza del Arte** se emplearán los materiales siguientes:

- 1.º Modelos en yeso.
- 2.º Fotografías.
- 3.º Láminas.

Para la **Geografía**:

- 1.º Esferas mudas.
- 2.º Relieves.
- 3.º Mapas mudos en pizarra.
- 4.º Mapas murales.
- 5.º Carta topográfica de España.
- 6.º Plano de Madrid.
- 7.º Preparaciones fotográficas de sitios y paisajes.

Para las **Labores**:

- 1.º Dibujos.
- 2.º Modelos y colecciones de encajes antiguos y modernos.
- 3.º Modelos y colecciones de bordados.
- 4.º Flores.
- 5.º Plumas.
- 6.º Máquinas de coser.

El **Museo Escolar** comprenderá objetos y láminas que den idea de los principales tipos de rocas y minerales, plantas, animales, monumentos y habitaciones, trajes, sustancias alimenticias, combustibles, instrumentos, máquinas y demás órdenes de cosas usuales, así como colecciones que sirvan para conocer la naturaleza, los productos y la industria locales, reunidas en la mayor cantidad posible por las alumnas y renovadas frecuentemente.

Cajas y cartones para las **lecciones de cosas**, todo con especial aplicación a las niñas.

Fuente: Reglamento para el régimen de la Escuela Normal Central de Maestras. Real Orden de 27 de agosto de 1882. *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1883, tomo CXXIX, págs. 718-732.

APENDICE XII

**OTROS PROYECTOS DE PROGRAMAS REFERENTES
A LAS ESCUELAS NORMALES (1891-1905)**

APENDICE XII.1

**PROGRAMA DE ESTUDIOS DE LAS ESCUELAS NORMALES EN
ESPAÑA SEGUN EL «PROYECTO DE BASES» PRESENTADO A LAS
CORTES POR LA ASAMBLEA NACIONAL DE MAESTROS DE
PRIMERA ENSEÑANZA (1891)**

Asignaturas	1.^{er} Curso	2.^o Curso	3.^{er} Curso	4.^o Curso
Doctrina cristiana e Historia Sagrada.	x (1)	x	—	—
Teoría y práctica de la lectura y escritura	x	x	—	—
Gramática castellana y ejercicios de composición	x	x	x	—
Aritmética y Álgebra, con aplicaciones al cálculo mercantil	x	x	—	—
Geometría elemental, Dibujo lineal y adorno y Agrimensura	—	—	x	x
Geografía e Historia de España y Universal	x	x	—	—
Física, Química, Historia Natural e Higiene	—	—	x	x
Agricultura, Industria y Comercio (maestros)	—	—	x	x
Principios de Derecho Natural y Legislación de primera enseñanza	—	—	—	x
Antropología y Pedagogía	x	x	x	x
Francés	—	—	x	—
Solfeo	—	—	x	—
Práctica escolar	x (2)	x (2)	x (2)	x (2)
Economía doméstica (maestras)	—	—	x	x
Labores (maestras)	x	x	x	x

(1) Hemos distribuido las asignaturas según nuestro criterio ya que en el Proyecto solamente se indica el número de cursos.

(2) Un mes cada curso.

Fuente: Archivo General de Alcalá de Henares. Sección de Educación y Ciencia, *Legajo: 6.357* (elaboración propia).

APENDICE XII.2

PROGRAMA DE ESTUDIOS DE LAS ESCUELAS NORMALES DE SEGUNDA CLASE (1893)

- Religión y moral.
- Lectura y escritura.
- Gramática castellana.
- Aritmética y elementos de Geometría.
- Geografía e Historia.
- Nociones de Agricultura, Industria y Comercio.
- Métodos, procedimientos y práctica de la enseñanza.
- Labores (maestras).
- Economía doméstica (maestras).

Fuente: ROBLEDO, S. M.^a: *Informe sobre reforma de las Escuelas Normales*. Madrid, 1893, pág. 44.

APENDICE XII.3

PROGRAMA DE ESTUDIOS DE LAS ESCUELAS NORMALES DE PRIMERA CLASE (1893)

Estudios generales

- 1.º Religión y moral.
- 2.º Caligrafía. Lengua española. Literatura y nociones de Bellas Artes.
- 3.º Historia. Geografía. Derecho.
- 4.º Aritmética. Geometría con levantamiento de planos. Física. Química.
- 5.º Ciencias Naturales y sus aplicaciones a la Agricultura e Industria.

Estudios pedagógicos

- Psicología del hombre y del niño.
- Fisiología.
- Pedagogía general.
- Legislación escolar.
- Metodología.
- Higiene.
- Prácticas pedagógicas.
- Trabajo manual (1).
- Labores (maestras).
- Economía doméstica (maestras).

Asignaturas especiales

- Francés.
- Alemán (2).
- Dibujo.
- Canto.
- Gimnasia.

(1) Cuando sea posible organizarlo.

(2) En el Instituto Central.

Fuente: ROBLEDO, S. M.ª: *Informe sobre reforma de las Escuelas Normales*. Madrid, 1893, págs. 43-44.

APENDICE XII.4

PROYECTO DE PROGRAMA DE LAS ESCUELAS NORMALES DE MAESTROS Y MAESTRAS (1897)

- 1.º Religión y Moral.
- 2.º Pedagogía, comprendiendo la Psicología, Pedagogía general y Metodología.
- 3.º Fisiología e Higiene, aplicadas a la educación.
- 4.º Nociones de Derecho.
- 5.º Economía, aplicada a los usos comunes de la vida (1).
- 6.º Organización y Legislación escolares.
- 7.º Lengua española, comprendiendo la Gramática, lectura expresiva, escritura, ejercicios de redacción y Literatura.
- 8.º Geografía, deteniéndose en la de España.
- 9.º Historia, deteniéndose en la de España.
- 10.º Nociones de Bellas Artes.
- 11.º Francés.
- 12.º Aritmética y contabilidad usual.
- 13.º Geometría, con sus principales aplicaciones prácticas, singularmente a la Agrimensura.
- 14.º Física y Química experimentales (2).
- 15.º Historia Natural.
- 16.º Dibujo geométrico y del yeso.
- 17.º Música.
- 18.º Costura, corte y hechura de prendas.
- 19.º Práctica de la enseñanza.

(1) En las Escuelas Normales de Maestras se dará a la Economía el carácter de doméstica.

(2) Con las aplicaciones más útiles a la Agricultura, Industria y Comercio.

Fuente: «Proyecto de Reforma de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras remitido por el Excelentísimo Señor Ministro de Fomento al Consejo de Instrucción Pública con fecha 17 de marzo de 1897». *La Escuela Moderna*. Madrid, 1897, tomo XII, págs. 295-303.

APENDICE XII.5

PROYECTO DE PROGRAMA PARA LAS ESCUELAS NORMALES CENTRALES (1897)

Estudios comunes

- Religión y moral.
- Pedagogía, comprendiendo Psicología, Pedagogía general y Metodología.
- Fisiología e Higiene, aplicadas a la educación.
- Organización y Legislación escolares.
- Geografía, deteniéndose en la de España.
- Francés.
- Dibujo geométrico y del yeso.
- Música.
- Costura, corte, hechura de prendas (maestras).

Sección de Letras

- Nociones de Derecho.
- Economía, aplicada a los usos comunes de la vida (1).
- Lengua española, comprendiendo Gramática, lectura expresiva, escritura, ejercicios de redacción y Literatura.
- Historia, deteniéndose en la de España.
- Nociones de Bellas Artes.

Sección de Ciencias

- Aritmética y Contabilidad usual.
- Geometría, con sus aplicaciones prácticas, singularmente a la Agrimensura.
- Física y Química experimentales (2).
- Historia Natural (2).

(1) Economía doméstica (maestras).

(2) Con las aplicaciones más útiles a la Agricultura, Industria y Comercio.

Fuente: «Proyecto de Reforma de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras, remitido por el Excelentísimo Señor Ministro de Fomento al Consejo de Instrucción Pública, con fecha 17 de marzo de 1897». *La Escuela Moderna*. Madrid, 1897, tomo XII, págs. 295-303.

APENDICE XII.6

PROGRAMA DE ESTUDIOS DE LAS ESCUELAS NORMALES SEGUN EL «PROYECTO DE BASES PARA UNA LEY DE PRIMERA ENSEÑANZA» ELABORADO POR LA ASOCIACION NACIONAL DEL MAGISTERIO PRIMARIO (1905)

- Religión, Moral, Derecho y Legislación escolar y Sociología.
- El idioma, con lectura, escritura, Gramática, Retórica, nociones de Literatura general y de Historia de la española.
- Aritmética, Algebra, Geometría, Trigonometría y nociones de Comercio (1).
- Ciencias físicas y naturales, y nociones de Industria (1).
- Antropología y Pedagogía (2).
- Conversación en francés.
- Nociones de Canto y Solfeo.
- Práctica de la enseñanza.

(1) Las nociones de Industria y Comercio serán sustituidas para las Maestras por las labores propias de la mujer, sobre todo las de utilidad y domésticas.

(2) No se aplicará ninguna lección de los programas respectivos, sin que vaya acompañada de la metodología especial para su enseñanza.

Fuente: *La Escuela Moderna*. Madrid, 1905, tomo XXVII, págs. 439-440.

Cuarta parte

REPRODUCCION DE DOCUMENTOS



APENDICE XIII

**PROYECTO DE LEY SOBRE ENSEÑANZA
(1869)**

APENDICE XIII

DIARIO DE SESIONES DE LAS

CORTES CONSTITUYENTES

**Proyecto de ley, presentado por el Sr. Ministro de Fomento,
sobre la enseñanza**

A LAS CORTES CONSTITUYENTES

Al decretar el Gobierno provisional la libertad de enseñanza, no hizo más que ser el órgano de la opinión común y ceder al impulso irresistible del deseo manifestado por todos los que consideraban la revolución de Septiembre como un triunfo de la justicia y la personalidad humana. Sin embargo, al dejarse llevar por el empuje de los sucesos, tenía fe en el sentimiento público y la convicción profunda de que la libertad de enseñanza es no solo un derecho inviolable del que enseña, sino también del que quiere aprender. Deseoso de contribuir a la propagación de la ciencia y de dar a todos la plenitud de su derecho, reconoció el que tienen a educarse mutuamente, y le proclamó sin miedo ni desconfianza. Aleccionado el Poder ejecutivo por la experiencia y los resultados de su obra, se presenta hoy a las Cortes para que le den la legitimidad que la falta, la desenvuelvan y completen, y conviertan en ley lo que antes de octubre era un sueño para unos y solo una aspiración y una esperanza para otros.

El derecho de enseñar libremente tiene su raíz en nuestra naturaleza, y es condición necesaria para el cumplimiento de los fines humanos. Pero para que se cumplan, no basta una libertad restringida e incompleta, que siendo infecunda para el bien y careciendo de las ventajas de la libertad verdadera, produce bajo formas hipócritas abusos y decepciones lamentables. La libertad de enseñar no significa solo el derecho de fundar establecimientos de enseñanza sin autorización, depósito ni títulos académicos.

cos: es principalmente el de poner de manifiesto a los demás hombres lo que imaginamos y sentimos, la verdad como la comprendemos y el pensamiento como se ha ido elaborando y transformando en nuestra inteligencia. Cuando el que enseña no es más que el eco de una idea impuesta por el que manda, ni cree lo que afirma, ni lleva la convicción al que le escucha, ni puede conservar la energía de su razón, que se debilita en la inercia del escepticismo.

En dos secciones está dividido este proyecto de ley. En la primera la enseñanza privada se declara completamente libre, sin más limitación que el respeto a la cosa juzgada cuando una sentencia ejecutoria impone la pena de inhabilitación para el ejercicio del magisterio. Todos los españoles y extranjeros pueden extender la beneficiosa influencia de su pensamiento y su palabra a todos los pueblos, sin sujeción a métodos legales, programas, libros de texto ni disposiciones preventivas. Donde quiera que un hombre, el más oscuro de su país, se sienta con fuerzas para predicar y enseñar la verdad, puede levantar una cátedra y alumbrar con la luz de su entendimiento las tinieblas en que está sumido el de los demás. Si predica doctrinas absurdas, el falso brillo de su predicación no impedirá el triunfo de las verdaderas, porque la lucha entre la oscuridad y el sol es imposible. También el Estado comete errores como los individuos, y está por consiguiente en el deber de renunciar a la infalibilidad que se ha atribuido durante tanto tiempo para convertir la ciencia en una fórmula privilegiada convenida por un corto número de hombres que se creen superiores a los demás.

Llegará un día en que sintiéndose de una manera más general la necesidad de la ciencia, la enseñanza particular, sola y abandonada a sus propios recursos, bastará con ventajas sobre la pública para servir de guía en las investigaciones científicas. Entonces, limitándose el Estado a dar seguridad al que enseña y al que aprende, y mantener incólume el derecho de todos, el interés privado, más celoso, activo y perseverante que el poder público, conseguirá con menos sacrificios y más variedad y extensión resultados mayores en el desenvolvimiento de las facultades humanas. Ese día amanecerá más o menos pronto para todos los pueblos; pero hasta tanto, el Estado no puede dejar de satisfacer, en cuanto le sea dable, la imperiosa necesidad de la educación. Y no solo tiene el deber de satisfacerla, sino también de hacerla sentir más vivamente y preparar y facilitar el advenimiento del período histórico en que se puede confiar exclusivamente tan ardua tarea a la iniciativa y actividad particular.

En España no ha llegado todavía ese momento: una experiencia dolorosa nos enseña que las necesidades del espíritu se sienten débilmente, y que su satisfacción se estima en menos que los sacrificios pecuniarios que ocasiona. Apenas pasa un día sin que llegue a nuestros oídos la triste noticia de que un pueblo renuncia sin pena a la primera enseñanza, cerrando su escuela y dejando de pagar su mezquina dotación al maestro. Si el Estado no prestara su cooperación en tan importante asunto, nuestro país presentaría a los ojos del mundo un doloroso espectáculo, rebaján-

dose aún más su nivel intelectual, por desgracia no muy alto. Extender y hacer cada vez más fecunda la acción privada, ponerla en armonía con la del poder público y limitar ésta progresivamente respetando el derecho de la ciencia, es hoy el deber del Estado. Por eso el Gobierno en el proyecto que tiene la honra de presentar a las Cortes, al paso que da a la enseñanza privada la mayor libertad posible, conserva la pública, estableciendo entre ellas relaciones fraternales, que sin embarazar mutuamente su acción, hagan concurrir a entrambas al descubrimiento y propagación de la verdad, a la cultura intelectual del pueblo y al mejoramiento de sus costumbres e instituciones.

Qué ha de enseñarse, dónde y cómo, por quiénes y bajo qué dirección, son las importantes cuestiones en que debe ocuparse una ley de instrucción pública. El presente proyecto ha procurado resolverlas inspirándose en tres grandes principios: primero, el Estado, extraño a la ciencia, no es competente para decidir ni sobre su extensión, ni sobre su contenido; segundo, las atribuciones del poder público en la instrucción no deben centralizarse en el Gobierno, sino distribuirse entre él, la provincia y el municipio, dando a cada cual la participación que le corresponda por su competencia y sacrificios, y reservando al Estado la alta intervención que necesita para conservar la unidad y la armonía; tercero, la ciencia ha de ser independiente, y los cuerpos y establecimientos que la enseñan y propagan, tener vida propia, y no moverse al impulso de un poder que se propone otros fines y obedece a otros móviles.

¿Qué estudios serán objeto de la instrucción pública? El proyecto no los determina. Reconociendo la incompetencia del Estado para resolver los problemas que se refieren a la ciencia y a las relaciones de los elementos que la constituyen, ha dejado su resolución a los que la enseñan, declinando la responsabilidad de sus errores; porque el Estado no existe para enseñar, sino para hacer respetar el derecho, y a lo más, para suministrar condiciones de desarrollo y perfeccionamiento a las instituciones sociales que en diferentes esferas y con variados medios contribuyen a satisfacer las múltiples necesidades de la vida humana. El proyecto se ha limitado a clasificar la enseñanza en primera y segunda, profesional y de facultad; pero no ha establecido las asignaturas o materias que han de comprender ni aun el número de las carreras profesionales y facultades. Ni aun esta clasificación hubiese hecho, si no fuera absolutamente necesaria, para determinar los establecimientos en que han de hacerse los estudios que comprende cada enseñanza y los profesores encargados de dirigir en ellos a la juventud. Al hacerla, se ha abstenido de toda innovación pretenciosa, y se ha conformado con el sistema generalmente seguido y con las exigencias del desarrollo gradual del espíritu y de sus relaciones con nuestras necesidades.

Clasificada la enseñanza, trata el proyecto de los establecimientos en que han de hacerse los estudios públicos, clasificando aquéllos según el orden en que se verifican éstos.

En las escuelas de primera enseñanza empieza el niño a levantar el velo con que en todas partes se oculta la verdad a nuestros ojos y vigoriza

la lógica natural de su razón con el estudio y el ejercicio de sus facultades. Estos establecimientos son tan varios como las clases en que se divide la enseñanza, y pueden colocarse en una serie jerárquica que corresponde a la importancia y al número de habitantes de cada pueblo. Su sostenimiento debe ser una carga municipal, mientras el interés privado sea insuficiente para satisfacer la necesidad de generalizar la primera enseñanza; pero aunque el sacrificio sea penoso, ni la provincia ni el Estado, cada cual dentro de la medida de sus fuerzas, pueden excusarse de contribuir al fomento de la instrucción popular, auxiliando a los pueblos que carecen de recursos. La primera enseñanza debe ser gratuita para los pobres, porque además de ser gravamen ligero para los ricos, nadie más interesado que éstos en que aquellos, instruyéndose, adquieran medios de salir de la angustiada situación que los agobia.

Entre la escuela y el instituto de segunda enseñanza crea el proyecto un establecimiento intermedio, que es el gimnasio. Esta institución fácilmente realizable, sin aumentar los gastos del municipio, producirá las dos grandes ventajas siguientes: primera, reunidas en un solo establecimiento la enseñanza de párvulos, la elemental y superior de niños y la de adultos, se harán los estudios con más unidad y de una manera gradual y progresiva. Segunda, completándose éstos con los profesionales, que no necesitan más preparación que la primera enseñanza, se darán facilidades a un gran número de poblaciones para que con pequeños dispendios puedan sus hijos salir de la escuela con aptitud para levantar las cargas de la familia y ser útiles a su patria.

En los institutos se hacen dos reformas importantes. Por la primera, que corresponde al doble carácter de la segunda enseñanza, se dividen estos establecimientos en elementales y superiores. En aquéllos se harán los estudios generales y en éstos los preparatorios. Todas las provincias estarán obligadas a sostener los primeros, siendo solo obligatorio el sostenimiento de los segundos para las que tuviesen facultades o escuelas especiales que los necesiten. Otra reforma de no menor trascendencia, que dando unidad a la enseñanza y disminuyendo sus gastos, proporcionará medios a las provincias para generalizar los estudios profesionales, es la que agrega a los institutos, los que suponen como preparatorios, una o más asignaturas de la segunda enseñanza. De ese modo, sin necesidad de salir de la provincia, podrán hacerse variados estudios que, multiplicando las ocupaciones sociales, mejoren la situación de todas las clases, faciliten la división del trabajo y amengüen la amargura que sienten los padres al pensar en el porvenir de sus hijos.

Una reforma igual se hace en las Universidades. Estas no se compondrán solamente de facultades; correspondiendo mejor a las exigencias de su nombre, encerrarán en su seno las carreras profesionales más importantes; y relacionando a sus profesores y aunando sus esfuerzos para el progreso común, evitarán rivalidades odiosas, prevenciones injustificadas y la multiplicación innecesaria y costosa de enseñanzas semejantes. Desaparecerá la anomalía de depender estudios análogos de centros di-

rectivos diferentes, y en vez de un espíritu corporativo egoísta, estrecho y amante del privilegio, se fortalecerá entre los catedráticos ese amor a la ciencia que no excluye la cooperación de nadie, que se excita y toma calor con el concurso de muchas inteligencias y que solo es enemigo del error y la injusticia.

La cuestión más grave que había que resolver al tratar de las Universidades, era la de sus relaciones con el Estado. ¿Continuarán bajo su dependencia, sin vida propia, sometidas a poderes incompetentes y a merced del influjo movedizo de las pasiones del momento, o se las abandonará por completo a sí mismas y a sus propios recursos, negándolas todo auxilio y privándolas de las condiciones de desarrollo que la Nación las suministra actualmente? No puede aceptarse la primera solución, porque cuando estos cuerpos no son más que autómatas movidos al impulso de la mano que los dirige, pierdan el entusiasmo por la ciencia, y se hacen rutinarios y extraños a ella; mas tampoco es posible todavía aceptar la segunda, abandonándolos a sus propias fuerzas. Déseles en buen hora independencia y vida propia; absténgase el poder público de dirigir el movimiento científico y de intervenir en la manera íntima de ser de estas corporaciones; pero no siendo el interés particular bastante para sostener los estudios superiores y profesionales de que la sociedad necesita, si no ha de mantenerse estacionaria en medio del progreso universal, el Estado tiene el deber de venir en auxilio de las Universidades, no injiriéndose en el modo de cumplir sus fines especiales, sino subvencionándolas para que puedan cumplirlos. En estos auxilios, sin embargo, es preciso no traspasar ciertos límites, fuera de los cuales la subvención se convierte en una prodigalidad inútil y hasta funesta. La medida en que deben contenerse, variará según las circunstancias, y se fijará en cada caso, atendiendo a la importancia de cada escuela y a la fortuna del país.

Quizás donde hasta ahora no ha habido establecimientos de esta clase, la opinión pública y las necesidades sociales exijan su fundación. La ley sería absurda si se opusiera a ella. Las Diputaciones provinciales y los ayuntamientos deben estar autorizados para fundarlos, y si por celos u orgullo cometen alguna equivocación, no hay que temer que sus efectos sean muy duraderos: bien pronto las consecuencias de sus errores harán que la nueva fundación desaparezca más pronto que se verificó su laborioso nacimiento.

Las instituciones destinadas a la instrucción pública, cualesquiera que sean su clase y naturaleza, no pueden prosperar, ni aun conservarse sin orden y concierto en los estudios, y si no se relaciona el maestro con el discípulo procurando armonizar la autoridad y la confianza, el respeto y el cariño. Para lograrlo es preciso que los alumnos sean conocidos por medio de la inscripción en la matrícula, y que por este acto se sometan a la autoridad académica de sus profesores y a la disciplina de los rectores y decanos. La inscripción no debe ser obligatoria para examinarse y probar curso, porque el alumno tiene derecho para escoger sus maestros donde y como le convenga, y hacer sus estudios en el tiempo que sus

fuerzas se lo permitan; pero una vez hecha la matrícula, sería imposible la enseñanza si no se respetase la disciplina propia de cada establecimiento y quedara a merced de los alumnos el perturbarla y entorpecerla.

Es también imposible, o por lo menos está condenada a una esterilidad funesta, cuando el profesor, verdadero sacerdote de la ciencia, lejos de ser para sus discípulos una de las autoridades más respetables, es solo una persona indiferente, o quizás objeto de odio o menosprecio, y hasta de ludibrio y escarnio. Muchas son las condiciones que el profesor necesita para inspirar amor y respeto a sus alumnos y ejercer provechosamente su cargo; la ley no puede exigir las todas, mas no debe consentir nunca que se pongan al frente de la juventud en los establecimientos públicos hombres condenados por la justicia o de costumbres indignas.

Tampoco puede tolerar que la ignorancia se prefiera a la ciencia, y que el favor y la osadía sean los títulos para escalar los puestos reservados al saber y a la modestia. La oposición para obtener cátedras y escuelas no está exenta de inconvenientes, y más de una vez ha dado el triunfo, no al mérito verdadero, sino a cualidades externas, más brillantes que sólidas; sin embargo, es, si no el único, el mejor medio de aproximarnos a la justicia y cerrar la puerta a la arbitrariedad, no solo en el nombramiento de los profesores, sino también en sus traslaciones a escuelas o cátedras de mayor sueldo. Verificada la oposición y satisfecha la necesidad de la ciencia, el derecho de nombrar debe corresponder al que paga los sueldos, estableciéndose de ese modo la mayor semejanza posible entre la enseñanza pública y la particular, y no dando motivo ni pretexto para que las corporaciones en cuyo presupuesto se consigna la dotación de los maestros, les nieguen ni escatimen lo que se les debe de derecho.

Esta dotación, aunque proporcionada a los recursos de un país que no es rico, debe ser suficiente para que los profesores vivan con dignidad y decoro, y puedan adquirir los medios que necesita esa continua educación intelectual, que para ellos no termina nunca.

Conviene también que sea progresiva, porque la invariabilidad es contraria a la naturaleza de hombre, y desalienta al más asiduo y entusiasta en el trabajo con el espectáculo de una situación siempre igual a sí misma. Los ascensos y aumento de sueldo se conceden por la ley de 1857 al mérito y la antigüedad; pero siendo muy difícil someter a los profesores encanecidos en la enseñanza a la única prueba que pueda garantizar aquél, se han establecido los concursos, que desgraciadamente no siempre han servido para premiar a los más dignos, y se ha desvirtuado el efecto natural de los ascensos. La injusticia de su distribución ha dado lugar a comparaciones odiosas, debilitado el celo de muchos profesores y producido luchas y rivalidades entre ellos, que amenguan su influjo sobre los alumnos. En esta triste experiencia se ha fundado el proyecto para conceder los ascensos únicamente a la antigüedad; porque aunque el transcurso del tiempo no es un merecimiento, tampoco es motivo de injusticia. Según la legislación anterior, los profesores conquistaban los aumentos de sueldo reservados a la antigüedad por la muerte de los que les

precedían en el escalafón; el proyecto ha desechado este sistema, porque circunstancias enteramente casuales hacían los ascensos en gran manera variables, y la equidad exige que no los conceda la fortuna, sino la perseverancia en el estudio y el trabajo.

El sueldo produce obligaciones para los profesores, mas no es razón bastante para que queden a merced del Estado y sufran la imposición de sus doctrinas, de sus programas y de sus métodos. Organos de la ciencia, deben ser libres en su exposición, porque teniendo ideas propias, no pueden ser sin hipocresía repetidores mecánicos de las ajenas. Esa libertad es además uno de los medios más poderosos del progreso humano, porque impidiendo que las ideas queden sepultadas para siempre en el seno de la conciencia, hace posible la lucha empeñada de todos, y facilita el triunfo de la verdad.

En compensación del derecho del profesor a una recompensa de su trabajo, a la independencia de su pensamiento, al respeto y consideración de sus discípulos y al ejercicio de toda profesión privada que no dificulte el desempeño de sus funciones académicas, tiene el deber de cumplir todas las obligaciones de su cargo con celo y voluntad decidida de ser útil a la ciencia, a sus discípulos y a la patria. Mientras las cumpla, ningún poder estará autorizado para privarle de su cátedra o escuela, ni para trasladarle arbitrariamente a otro establecimiento. Los cargos en la enseñanza, del mismo modo que los judiciales, y por las mismas o análogas razones, son por su naturaleza permanentes, y los que los ejercen inamovibles: la justicia se aplica y la ciencia se enseña, no cediendo a las inspiraciones de ningún poder por alto que sea, sino a las de la razón y conciencia propias. La inamovilidad, sin embargo, no es la impunidad: si el profesor delinque, los tribunales son competentes para inhabilitarle; y si falta a sus deberes académicos, el Consejo universitario lo será para borrarle del número de los maestros; mas en ambos casos es necesario que no se prescinda nunca de las formalidades y garantías protectoras de la inocencia que la previsión de las leyes ha establecido para dejar a salvo la justicia.

Al lado de los profesores ordinarios coloca este proyecto a otros extraordinarios, introduciendo en España una institución que, aunque con diferente nombre, se conoce de antiguo en otros países. Los profesores extraordinarios, que no imponen ningún sacrificio al Estado ni a las provincias, hacen su aprendizaje pedagógico en los establecimientos públicos, producen una emulación beneficiosa en los ordinarios, sacándolos de la postración que traen consigo los años, y llevan el ardor juvenil a la enseñanza, impidiendo que se detenga dentro de los límites de lo presente. Aunque no retribuidos con fondos públicos, podrán serlo por los alumnos y tendrán derecho para contribuir en los claustros al movimiento literario de las Universidades e Institutos.

Además de estos profesores, que por su aspiración a convertirse en numerarios tienen cierto carácter permanente, puede haber otros que quieran difundir la luz de la ciencia, siquiera sea pasajera, facili-

tando el conocimiento de estudios poco comunes o haciendo la explicación extensa de lo que los profesores ordinarios y extraordinarios se ven precisados a condensar y enseñar de una manera compendiosa y breve. Los claustros no deben cerrarles las puertas de los establecimientos públicos, sino, por el contrario, atraer a los hombres eminentes de todos los pueblos y mantener vivo el entusiasmo de la juventud por las investigaciones y los progresos científicos. La ciencia no solo se propaga por la enseñanza oral y escrita, sino también por el debate y la controversia. Cualquiera que sea la autoridad tradicional de una doctrina, no puede imponerse ni subyugar a la razón humana, por lo menos permanentemente, si no pasa por la prueba de la discusión, y no se vence públicamente a los que la contradicen. La asociación, tan poderosa siempre para luchar contra las resistencias de la naturaleza, no lo es menos para organizar la enseñanza, proveerla de medios de desarrollo y progreso, y discutir y depurar la verdad por medio de la contradicción y del examen comparativo de las opiniones opuestas.

Hay entre las asociaciones unas fundadas y sostenidas por el Estado, y otras que se deben a la iniciativa e interés particulares. Las primeras habrán de cesar cuando desaparezca la enseñanza oficial, mientras las segundas, que tanto incremento han tenido en algunos pueblos, están llamadas por la fuerza irresistible de los sucesos, a extenderse y multiplicarse en el porvenir. Entre aquellas figuran en primer término las academias. Las que existen hoy en España subvencionadas por el Estado, apenas tienen relaciones entre sí, ni con los establecimientos de enseñanza, y deben refundirse en una sola. La unidad de la ciencia lo exige así, sin perjuicio de satisfacer las necesidades de los estudios especiales, estableciendo en la academia única secciones que se ocupen principalmente en una de las partes del saber humano. Para que esta academia pueda hacer sentir su flujo en todos los puntos del territorio y suba a ella el movimiento científico y literario que se opera en las provincias, es preciso que haya academias provinciales, que en correspondencia con la nacional y en relaciones continuas con los establecimientos de enseñanza, contribuyan eficazmente a que se estudie y discuta en todas partes. Estos cuerpos nacerían muertos si la publicidad no viniera a vivificarlos. Ella es el único medio de mantener el celo por el cultivo de las letras, y la que con sus censuras y aplausos impedirá el adormecimiento y la indiferencia de estas corporaciones.

Las sociedades particulares que se sostienen exclusivamente por sus individuos, deben ser completamente libres en su manera de constituirse, enseñar y discutir. Nacerán algunas que pasarán como el relámpago; pero también durarán otras muchas; y por más que parezcan frívolas no pocas, casi siempre será provechoso el concurso de gran número de hombres con el propósito de buscar la verdad.

Para hallarla no basta el trabajo, si, como sucede en la industria, falta el capital, no solo el consistente en las ideas y aptitudes que se adquieran con el estudio, sino también ese conjunto de medios materiales que nece-

sita el pensamiento, unas veces para convertirse en realidad tangible, y otras para depurarse y extenderse.

Es necesario multiplicar los museos de ciencias, de artes y de antigüedades, los gabinetes científicos, los jardines de aclimatación, los archivos históricos y otras muchas instituciones que se conocen en otros países. Hay, sobre todo, necesidad de que el libro que lleva la enseñanza a todas partes y la hace perdurable, penetre en la aldea y en la choza del pobre y sea el consultor de todas las inteligencias. Es necesario que no haya pueblo que carezca de Biblioteca, y que el Estado, la provincia y el municipio aúnen sus esfuerzos para conseguirlo, en la seguridad de que sus sacrificios serán ampliamente recompensados.

Resta solo decir algunas palabras acerca de las relaciones entre la enseñanza y el poder público. El ideal es su completa independencia; pero hasta que este momento llegue, la ley debe facilitar cuanto sea dable la emancipación progresiva de la primera. Esa es la aspiración del presente proyecto, y ése el espíritu que se revela en sus disposiciones. Una gran junta, compuesta de profesores elegidos casi todos por el mismo profesorado, hará los reglamentos de la instrucción pública, clasificará las facultades y carreras, determinará los estudios que han de constituir las diversas clases de la enseñanza, establecerá el modo de hacer los estudios y la forma de los exámenes y grados, redactará su propio reglamento y nombrará a su vicepresidente y secretarios.

El profesorado elegirá a los rectores, decanos y empleados administrativos, nombrará a los catedráticos de las Universidades, y en ciertos casos a los de los Institutos, será libre en la exposición de sus doctrinas y arreglará sus propios asuntos. Fiel, además, el proyecto al espíritu descentralizador en que ha procurado inspirarse, dé a las provincias y a los pueblos en la instrucción pública que sostienen, las atribuciones que el Gobierno no puede menos de desempeñar con flojedad y lentitud, sin conocimiento exacto de los hombres y las cosas.

Dar libertad y dignidad a los profesores, reconocer la incompetencia del Estado para resolver las cuestiones científicas, propagar el estudio de las ciencias, preparar la emancipación completa de la enseñanza, conceder a las provincias y los pueblos lo que de derecho les pertenece y contribuir a la elevación intelectual, moral y material de nuestra patria, tales son los propósitos del proyecto de ley que el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar a las Cortes Constituyentes.

PROYECTO DE LEY DE ENSEÑANZA

SECCION PRIMERA

De la enseñanza privada

TITULO UNICO

Artículo 1.º La enseñanza privada es libre, y no depende del Estado, ni de la administración provincial o municipal.

Art. 2.º Todos los españoles que no estén inhabilitados judicialmente para ejercer el magisterio pueden fundar y mantener establecimientos de enseñanza sin necesidad de autorización, depósito, ni títulos científicos o profesionales.

Art. 3.º El mismo derecho tendrán los extranjeros que quieran enseñar en España.

Art. 4.º Los profesores particulares, lo mismo que los de los establecimientos públicos, son completamente libres en la exposición de su doctrina y en el sistema de su enseñanza, sin que puedan imponérseles libros de texto, métodos ni programas.

Art. 5.º También pueden expedir certificados de examen, de asistencia y de aptitud, quedando responsables de la verdad de los hechos externos que afirmen.

Art. 6.º Los alumnos que habiendo estudiado privadamente, prefieran los certificados de examen y los títulos que expiden los establecimientos públicos, se examinarán en éstos, satisfaciendo los derechos académicos correspondientes.

Art. 7.º Los profesores particulares que con autorización de los claustros enseñen en establecimientos públicos estarán sometidos a su disciplina y a la autoridad de sus jefes.

Art. 8.º El derecho de enseñar puede ejercerse individual o colectivamente.

Art. 9.º Los individuos o sociedades que se dediquen privadamente a la enseñanza pueden darla el nombre y la extensión que tengan por preferibles, sin someterse a lo que en esta ley y los reglamentos que se publiquen para su ejecución se prescriba respecto de la enseñanza pública.

SECCION SEGUNDA
De la enseñanza pública

TITULO I

DE LAS CLASES EN QUE SE DIVIDE LA ENSEÑANZA

Art. 10. La enseñanza se divide en primera y segunda, profesional y de facultad.

Art. 11. La primera enseñanza es general y especial. Es general la de los párvulos, niños y adultos, y especial la de los sordo-mudos y ciegos.

Art. 12. La de los niños y adultos se divide en elemental y superior, subdividiéndose la primera en completa e incompleta.

Art. 13. La enseñanza incompleta comprenderá por lo menos la lectura, la escritura y las primeras operaciones de la aritmética.

Los estudios que han de abrazar la de párvulos, la elemental completa, la superior y la de sordo-mudos y ciegos se determinarán en los reglamentos.

Art. 14. La primera enseñanza de todas clases y grados se dará gratuitamente en los establecimientos públicos a los que justifiquen que no pueden pagarla, mediante una certificación expedida por el alcalde del pueblo.

Art. 15. Los ayuntamientos pueden acordar que sea gratuita para todos, consignando en sus presupuestos las cantidades necesarias para las atenciones de este servicio.

Art. 16. Los alcaldes, los ayuntamientos y las juntas locales de primera enseñanza cuidarán de que no haya ningún niño en los pueblos que no reciba por lo menos la primera enseñanza incompleta.

Art. 17. Las juntas locales procurarán que los niños que por las ocupaciones en que los emplean sus padres, no pueden concurrir a la escuela a las horas ordinarias, asistan en horas extraordinarias.

Art. 18. Los alcaldes remitirán mensualmente a los gobernadores una nota de los niños que no reciben la primera enseñanza, expresando las causas y los medios empleados para hacerlas cesar. La misma obligación tendrán los ayuntamientos respecto de las diputaciones, y las juntas locales de primera enseñanza respecto de las provinciales.

Art. 19. Los rectores de las Universidades, los gobernadores y los alcaldes promoverán la formación de sociedades que tengan por objeto remover los obstáculos que se opongan a la asistencia de los niños a las escuelas.

Art. 20. El Estado y las provincias concederán premios a los ayuntamientos, alcaldes y juntas locales que se distinguen por su celo en la propagación de la primera enseñanza.

Art. 21. No se conferirá desde 1.º de enero de 1873 ningún empleo ni comisión retribuidos por el Estado, las provincias o los pueblos a los que no sepan leer ni escribir.

Art. 22. La segunda enseñanza, que es una continuación y ampliación de la primera, contribuirá eficazmente a la cultura intelectual de los pueblos y preparará el entendimiento de la juventud para los estudios profesionales y de facultad.

Art. 23. Los estudios de la segunda enseñanza se dividen en generales y especiales o preparatorios.

Art. 24. Los estudios profesionales teóricos y prácticos sirven para el ejercicio de las profesiones, artes y oficios.

Art. 25. Se dividirán en tres clases, según su mayor o menor extensión y el número e importancia de los preparatorios que deben precederlos.

Pertenecen a la primera, los que no exigen más preparación que la primera enseñanza; a la segunda, los que aunque pueden hacerse en un corto número de años, suponen el conocimiento de algunas asignaturas de la segunda enseñanza; y a la tercera, los que comprenden gran número de asignaturas o necesitan una preparación mayor, como los de los abogados, médicos e ingenieros.

Art. 26. Los estudios de facultad comprenden la parte más elevada y fundamental de los demás, y son unas veces preparatorios y otras complemento de los profesionales.

Art. 27. Los reglamentos determinarán los estudios generales y preparatorios que han de constituir la segunda enseñanza, el número de clasificación de las carreras profesionales y facultades, y las asignaturas que deben comprender.

TITULO II

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS DE ENSEÑANZA

CAPITULO I

De las escuelas públicas de primera enseñanza

Art. 28. Son escuelas públicas las que se sostienen en todo, o en parte, con fondos públicos, obras pías u otras fundaciones.

Art. 29. El sostenimiento de las escuelas públicas de primera enseñanza es obligatorio para los pueblos respectivos.

Art. 30. Los ayuntamientos consignarán en el presupuesto municipal la cantidad necesaria para la dotación de los maestros y el menaje que, según su clase, debe haber en cada escuela.

Art. 31. En los presupuestos provinciales y en el general del Estado se consignarán también las cantidades que las circunstancias permitan destinar a la ampliación de la primera enseñanza y auxiliar a los pueblos que no tengan recursos bastantes para sostenerla.

Art. 32. Los derechos de patronato serán respetados, salvo el que corresponde a los ayuntamientos y al Estado para hacer que se cumplan las fundaciones y no se distraigan sus fondos de los fines a que deben destinarse.

Art. 33. Las escuelas serán elementales, completas o incompletas y superiores: también de párvulos, niños y adultos.

Art. 34. En todo pueblo de 500 habitantes habrá por lo menos una escuela elemental completa de niños y otra de niñas. Solo se tolerarán las incompletas en los pueblos de menos vecindario.

Art. 35. En los que lleguen a 2.000 habitantes habrá dos escuelas completas de niños y dos de niñas. En los que tengan 4.000 habrá tres, y así sucesivamente, aumentándose una escuela de cada sexo por cada 2.000 habitantes. Se contarán en este número de escuelas las privadas; pero la tercera parte será de escuelas públicas.

Art. 36. Los pueblos que no lleguen a 500 habitantes deberán reunirse a otros inmediatos para formar juntos un distrito donde se establezca una escuela elemental completa; pero si la distancia o las condiciones del terreno no permitiesen a los niños concurrir a ella fácil y cómodamente, cada pueblo establecerá una escuela incompleta; y si aun esto no fuera posible, la tendrá por temporada.

Art. 37. En las capitales de provincia y en los pueblos que tengan 10.000 habitantes, una de las escuelas públicas será superior; en los de 30.000 habrá dos, aumentándose una por cada 20.000.

Art. 38. Los ayuntamientos podrán establecer escuelas superiores en pueblos de menor vecindario, sin perjuicio de las elementales que están obligados a sostener.

Art. 39. Habrá una escuela de párvulos y otra de adultos en los pueblos que tengan 5.000 habitantes, aumentándose una de cada clase por cada 8.000.

Art. 40. Se establecerán escuelas de sordo-mudos y ciegos en los pueblos en que se crean más útiles. Donde no las haya, se dará esta enseñanza, en cuanto sea posible, en las escuelas superiores, y en su defecto en las elementales.

Art. 41. Los ayuntamientos construirán edificios para escuelas con las condiciones convenientes en el término de dos años, a contar desde la publicación de la ley.

Art. 42. En el presupuesto general del Estado se consignará una cantidad para auxiliar a los municipios en la construcción de escuelas y formación de bibliotecas.

Art. 43. En los pueblos en que hubiese escuela superior de primera

enseñanza, ésta, una elemental, una de párvulos y otra de adultos, se reunirán en un solo establecimiento, que se denominará gimnasio.

Art. 44. Habrá en cada pueblo tantos gimnasios cuantas sean las escuelas superiores.

Art. 45. En los gimnasios habrá además los estudios de aplicación que se crean convenientes según las localidades, y los profesionales que no exijan más preparación que la primera enseñanza.

Art. 46. Los estudios comprendidos en el artículo anterior no son obligatorios para los pueblos aunque tengan obligación de sostener escuelas superiores de primera enseñanza.

CAPITULO III

De los institutos

Art. 47. Los institutos son los establecimientos públicos destinados principalmente a la segunda enseñanza.

Art. 48. Los institutos serán elementales y superiores. En los primeros se harán los estudios generales de la segunda enseñanza, y en los superiores los preparatorios.

Art. 49. También harán parte de los estudios de los institutos los profesionales que suponen los conocimientos de alguna o algunas de las asignaturas propias de la segunda enseñanza.

Art. 50. Los institutos se dividen, por la importancia de las poblaciones en que se establecen, en tres clases: de primera, segunda y tercera. Serán de primera los de Madrid, de segunda los de capitales de segunda clase y pueblos donde haya Universidad, y de tercera los demás.

Art. 51. Los institutos son también provinciales o locales según el origen de los fondos con que se sostienen.

Art. 52. Todas las provincias están obligadas a sostener los estudios generales de segunda enseñanza. Aquellas en que haya escuelas profesionales o facultades, sostendrán también los preparatorios que sean necesarios.

Art. 53. Las escuelas en que se hallen establecidas enseñanzas profesionales que, según esta ley, deben hacer parte de los institutos, quedarán agregadas a éstos.

Art. 54. Las asignaturas que fueren comunes a los institutos y a una o más escuelas profesionales se estudiarán en aquéllos y quedarán suprimidas en éstas.

Art. 55. Siempre que fuere posible se harán los estudios profesionales en el edificio del Instituto, y cuando no lo sea, se procurará reunir en el mismo local los que sean análogos.

Art. 56. Los institutos provinciales se sostendrán:

- 1.º Con las rentas que posean.
- 2.º Con el producto de matrículas y demás derechos académicos.
- 3.º Con las cantidades que para cubrir ese gasto se consignent en el presupuesto provincial.

Art. 57. En las poblaciones que lleguen a 200.000 habitantes se sostendrán dos institutos, entre los que se distribuirán las enseñanzas profesionales que deben hacer parte de ellos.

Art. 58. El Estado consignará en el presupuesto general la cantidad que se crea conveniente para la propagación y progresos de la segunda enseñanza, y nunca menos de lo que importe el aumento de sueldo que corresponda por antigüedad a los catedráticos de los institutos.

Art. 59. Los ayuntamientos podrán establecer institutos locales con todas o algunas asignaturas de la segunda enseñanza, siempre que tengan cubiertas las necesidades de la primera, cuyo gasto es obligatorio para los pueblos.

Art. 60. Estos institutos se sostendrán con sus rentas, el producto de los derechos académicos y la cantidad que se consigne en el presupuesto municipal.

CAPITULO IV De las Universidades

Art. 61. Los estudios de facultad y los profesionales que pertenecen a la tercera clase de los enumerados en el artículo 25, se harán en las Universidades.

Art. 62. Se considerarán, por consiguiente, como parte de ellas, y sujetas a sus jefes, régimen y disciplina, las escuelas de ingenieros de caminos, de minas, de montes y cualesquiera otras destinadas a los estudios profesionales de que trata el artículo anterior.

Art. 63. También se considerarán como universitarias las escuelas profesionales cuyos estudios no pertenezcan a la tercera clase, si por su importancia, número y extensión de las materias que enseñan en ellas, se destinan a servir de modelo a las demás de su especie.

Art. 64. Lo que se ordena en los artículos 54 y 55, respecto de las escuelas profesionales que deben hacer parte de los Institutos, es aplicable a las agregadas a las Universidades.

Art. 65. Cuando en virtud de lo dispuesto en el artículo 54 queden algunas escuelas con un corto número de asignaturas, se agregarán a otras análogas y formarán una sola, dividida en tantas secciones como sean las escuelas reunidas.

Art. 66. Las carreras profesionales del abogado, médico y farmacéutico harán parte de las facultades de derecho, medicina y farmacia.

Art. 67. Las Universidades existentes se sostendrán:

1.º Con los productos de las matrículas y derechos académicos.

2.º Con las rentas procedentes de sus bienes y derechos, o de las inscripciones intrasferibles de Deuda consolidada que como indemnización y en equivalencia las entregará el Estado.

3.º Con la subvención que voluntariamente acuerden las Diputaciones provinciales del distrito.

4.º Con la que en la ley general de presupuestos se conceda a cada Universidad, según su importancia y necesidades.

Esta subvención podrá ser para sostener todos los estudios del establecimiento, o los de una facultad o carrera profesional determinada.

Art. 68. Cuando después de satisfechas todas las necesidades de la enseñanza hubiese fondos sobrantes en alguna Universidad, el claustro de profesores tendrá obligación de destinarlos al establecimiento de nuevas asignaturas, facultades o escuelas profesionales.

Art. 69. Si no tuviese una Universidad recursos bastantes para sostener todas sus facultades, no se suprimirá, sin embargo, mientras puedan hacerse los gastos de material y los profesores perciban el sueldo que les corresponda como excedentes.

Art. 70. Cuando ni aun esto fuese posible, se suprimirá la facultad o facultades que tengan menor número de alumnos, y si los recursos universitarios no bastasen ni aun para sostener una facultad, el claustro podrá acordar la supresión del establecimiento.

Los profesores, sin embargo, conservarán la existencia de la escuela si se contentan con el sueldo que pueda corresponderles en la distribución de los productos universitarios.

Art. 71. Las Diputaciones provinciales y los ayuntamientos, después de cubrir los gastos de la enseñanza obligatoria, podrán consignar en sus presupuestos las cantidades que crean convenientes para establecer asignaturas de facultad, facultades o carreras especiales.

En este caso tienen el derecho de fijar el sueldo de los profesores, y suprimir, cuando lo juzguen útil, los estudios que establezcan.

Art. 72. Cuando las corporaciones populares se limiten a subvencionar las Universidades existentes, podrán, cuando quieran, suprimir la subvención, pero no intevenir en el régimen académico y administrativo del establecimiento.

Art. 73. Las Diputaciones y ayuntamientos que establezcan escuelas profesionales para el estudio del abogado, médico o farmacéutico, pueden sostener los estudios necesarios para el ejercicio de estas profesiones, sin estar obligados al establecimiento de facultades completas de derecho, medicina o farmacia.

Art. 74. Las relaciones de las Universidades entre sí y con los institutos, gimnasios y sociedades científicas, literarias y artísticas, se determinarán en los reglamentos.

CAPITULO V

Del modo de hacer los estudios en los establecimientos públicos y de los exámenes y títulos

Art. 75. En todos los establecimientos públicos, se abrirá anualmente un registro o matrícula en que consten los alumnos que quieran estudiar en ellos.

Art. 76. La inscripción en la matrícula no es obligatoria para examinarse y probar curso en los establecimientos públicos; pero una vez hecha, se entiende que el matriculado se somete a todas las obligaciones que le impongan los reglamentos, perdiendo, si no las cumple, los derechos que le daba la inscripción y las cantidades que haya anticipado.

Art. 77. Las lecciones serán públicas y se admitirá a oírlas a todos los concurrentes, aunque no estén matriculados, siempre que hubiese local bastante y guardasen el orden y compostura debidos.

Art. 78. Cuando las aulas no tuviesen capacidad para contener a los matriculados y oyentes, serán aquellos preferidos.

Art. 79. Los matriculados y oyentes que perturben el orden en las clases incurrirán en los castigos que prescriban los reglamentos.

Art. 80. Habrá exámenes en todos los establecimientos públicos; pero no serán obligatorios en la primera enseñanza. Sin embargo, no se admitirán en los institutos, escuelas superiores y clases profesionales de los gimnasios los alumnos que no fuesen examinados y aprobados en todas las materias de la primera enseñanza elemental.

Art. 81. En la segunda enseñanza, carreras profesionales y facultades que se estudien en los establecimientos públicos no se probará ninguna asignatura sin que preceda el examen correspondiente.

Art. 82. Los alumnos podrán matricularse en una o varias asignaturas aunque pertenezcan a facultades, carreras o establecimientos diferentes; pero no serán admitidos al examen de las que supongan el conocimiento de otras sin que se hayan examinado previamente de éstas.

Art. 83. Los estudios probados en una facultad o carrera servirán para continuar todas las demás en que se exijan los mismos.

Art. 84. Para obtener títulos y grados académicos no se necesitará estudiar un determinado número de años, sino las asignaturas que prescriban los reglamentos, sufriendo el alumno un examen riguroso de cada una y el general que corresponda al título o grado a que aspire.

Art. 85. Los alumnos de establecimientos privados que quieran probar en los públicos las asignaturas cursadas en aquellos, se examinarán de éstos en la forma que determinen los reglamentos, satisfaciendo los derechos de examen correspondientes y la mitad de los de matrícula.

Art. 86. En los exámenes de los alumnos que hayan estudiado privadamente tendrán derecho sus profesores a hacer parte del tribunal o comisión examinadora.

Art. 87. Todos los exámenes y ejercicios literarios serán públicos.

Art. 88. Se prohíbe la dispensa de toda clase de exámenes y la permuta de unos por otros.

Art. 89. Los títulos o diplomas que hayan de obtener los alumnos después de terminados sus estudios y de los exámenes generales que deban sufrir, serán expedidos por los jefes de los establecimientos respectivos con las formalidades que determinen las disposiciones reglamentarias que se publiquen para la ejecución de esta ley.

Art. 90. Los títulos y certificados de examen expedidos por los jefes de los establecimientos que funden voluntariamente las provincias o los pueblos, producirán efectos académicos cuando haya todas las asignaturas cuyo examen debe preceder a aquél cuya aprobación se certifica y los profesores hubiesen sido nombrados con arreglo a las prescripciones de esta ley.

Art. 91. Se concederán premios a los alumnos que se distinguen en los exámenes.

Art. 92. Los estudios que se hubiesen probado debidamente en el extranjero serán de abono en los establecimientos públicos de España, sin necesidad de examen ni pago de matrículas, siempre que se hayan hecho con la misma extensión; pero se repetirán los grados y exámenes generales para obtener títulos académicos o profesionales, satisfaciendo los derechos correspondientes.

Art. 93. Para ejercer la profesión de médico o cualquiera otra de las que exigen título y suponen los mismos conocimientos en todos los países, bastará presentar el título adquirido legalmente en un establecimiento público extranjero y pagar las dos terceras partes de lo que cuesta el mismo diploma en España.

Art. 94. Los títulos profesionales expedidos en Portugal producirán los mismos efectos que los españoles.

Art. 95. Los reglamentos determinarán las asignaturas que ha de explicar cada profesor, la duración de las lecciones y del curso, el régimen disciplinario de cada establecimiento, la manera de verificarse la inscripción en la matrícula, la forma y época de los exámenes y grados, las formalidades que deben guardarse en la expedición de los títulos, y todo lo demás que sea necesario para ejecutar las disposiciones del presente capítulo.

CAPITULO VI De los colegios

Art. 96. No será obligatorio el establecimiento de colegios de internos en los institutos.

Art. 97. Las Diputaciones y ayuntamientos que actualmente sostengan en todo o en parte dichos colegios y quieran continuar sosteniéndolos, podrán hacerlo del modo y en la forma que estimen conveniente, respetando, si los hubiere, los derechos de familia y de patronato.

La administración académica y administrativa de los referidos establecimientos quedará a cargo de las expresadas corporaciones, si bien en cuanto a la primera se pondrán de acuerdo con el claustro de profesores del instituto a que se halle agregado el colegio.

Art. 98. Las Diputaciones y ayuntamientos nombrarán a los directores y demás empleados de estos establecimientos.

Art. 99. Los colegios sostenidos con fondos provinciales o municipales se suprimirán cuando lo acuerden estas corporaciones.

Los de patronato particular quedarán suprimidos cuando por cualquier motivo no pueda cumplirse el objetivo de las fundaciones.

Art. 100. La supresión en este caso corresponde al rector del distrito universitario, el cual aplicará las pensiones, prebendas o becas al instituto respectivo, sin perjuicio de las reclamaciones judiciales a que hubiere lugar.

TITULO III

DE LOS PROFESORES DE LOS ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS DE ENSEÑANZA

Art. 101. Para ejercer el profesorado en los establecimientos públicos es preciso reunir las condiciones siguientes:

1.^a Ser español.

2.^a No padecer enfermedad o defecto físico que imposibilite para la enseñanza.

3.^a No estar inhabilitado en virtud de sentencia ejecutoria para el ejercicio de esta profesión o cargos públicos y derechos políticos.

4.^a No haber sido separado del magisterio por el Consejo universitario en conformidad con lo que se prescribe en el art. 146 de esta ley.

Art. 102. Los profesores y empleados facultativos de establecimientos públicos serán nombrados en virtud de oposición.

Se exceptúan los maestros de escuelas elementales incompletas de primera enseñanza, los profesores extraordinarios de los institutos y Universidades, los auxiliares que desempeñan cátedras vacantes y los que sustituyen a los catedráticos ordinarios en sus ausencias y enfermedades.

Art. 103. También será necesaria la oposición para toda traslación o ascenso que dé derecho a mayor sueldo, a no ser el que por esta ley se concede a la antigüedad.

Art. 104. Los reglamentos determinarán la forma de las oposiciones a escuelas, cátedras y empleos facultativos, quiénes han de ser los jueces y la manera de nombrarlos.

Art. 105. Los maestros por temporada, sean o no ambulantes, y los de escuelas elementales incompletas serán nombrados por los vecinos de cada pueblo, oyendo al maestro de la escuela completa que hubiere en el distrito municipal o de la más cercana.

Art. 106. Los de las escuelas de párvulos y de las elementales completas y superiores de niños y de adultos y los de las enseñanzas profesionales agregadas a los gimnasios serán nombrados por los ayuntamientos en cuyo presupuesto estén consignados los sueldos.

Art. 107. La provisión de las escuelas de patronato particular se hará con arreglo a lo dispuesto en la fundación; pero si en ésta no se estableciese nada sobre la manera de proveerlas, o no se proveyesen en los plazos señalados en los reglamentos, se proveerán en la forma ordinaria.

Art. 108. El nombramiento de los catedráticos de Instituto, sean de estudios generales, de preparatorios o de profesionales, corresponde a las Diputaciones provinciales, oyendo a los claustros de profesores cuando corra a cargo de la provincia el sostenimiento de la segunda enseñanza. Si los institutos se sostuviesen con sus propios recursos, los profesores serán nombrados por los claustros.

Art. 109. También corresponderá al claustro general de las Universidades el nombramiento de sus profesores ordinarios.

Art. 110. Estos nombramientos recaerán en el propuesto en primer lugar de la terna que formará el tribunal de oposiciones, a no ser que conste en el expediente que se instruirá al efecto que el primer propuesto no tiene las condiciones de carácter y moralidad que debe tener un buen profesor.

Art. 111. Las vacantes de un establecimiento podrán proveerse sin necesidad de oposición en profesores de otro que tengan igual enseñanza a su cargo y disfruten el mismo sueldo que corresponde a la cátedra que se les confiere.

Art. 112. Cuando vacare una cátedra, el claustro de profesores del instituto, facultad o escuela profesional nombrará inmediatamente para desempeñarla a un profesor interino con la mitad del sueldo que corresponda al propietario.

Art. 113. Los catedráticos nombrarán a los que hayan de sustituirlos en ausencias y enfermedades, poniéndolo en conocimiento del decano y del claustro.

Art. 114. El nombramiento de los ayudantes que auxilien a los catedráticos en las operaciones prácticas, y de los empleados facultativos, se hará en la misma forma que el de los catedráticos ordinarios.

Art. 115. Los que hubiesen sido nombrados catedráticos de facultad o instituto sin tener el título de doctor, o de escuelas profesionales sin el profesional correspondiente, estarán obligados a obtenerlos en la fa-

cultad o escuela a que pertenezcan los estudios de su cátedra, en el término de dos años, contados desde el día del nombramiento.

Art. 116. Los maestros de párvulos y de escuelas elementales completas disfrutarán:

1.º Habitación decente y capaz para sí y su familia.

2.º Un sueldo fijo de 300 escudos en los pueblos que tengan de 500 a 1.000 habitantes; de 400 en los de 3.000 a 10.000; de 600 en los de 10.000 a 20.000; de 700 en los de 20.000 a 40.000; de 800 en los que excedan de 40.000 y de 900 en Madrid.

3.º Las retribuciones que satisfagan los niños que no sean pobres, y que se recaudarán por los ayuntamientos, entregándose mensualmente a los maestros.

Art. 117. Los ayuntamientos que prefieran la primera enseñanza gratuita al sistema de las retribuciones, podrán aumentar la dotación fija de los maestros en una cantidad próximamente igual a éstas.

Art. 118. Los sueldos de los maestros por temporada y de los de las escuelas elementales incompletas se fijarán por las juntas provinciales de instrucción pública, oyendo a los ayuntamientos respectivos.

Art. 119. Las maestras tendrán de dotación una tercera parte menos de la asignada a los maestros en el artículo 116.

Art. 120. Los maestros y maestras de las escuelas superiores disfrutarán 100 escudos más de sueldo que los de las elementales de los pueblos del mismo número de habitantes.

Art. 121. El Estado, por medio de sus agentes en las provincias, se encargará de la recaudación y distribución de los fondos consignados para dotar a los maestros y de proveer las escuelas del menaje conveniente a fin de que los pagos se hagan con la debida regularidad y exactitud.

Art. 122. Los sueldos de los profesores de sordo-mudos y ciegos serán objeto de disposiciones especiales.

Art. 123. El sueldo de los catedráticos de los institutos y escuelas profesionales agregadas a ellos será de 1.200 escudos en Madrid, de 1.000 en los de segunda clase y de 800 en los de tercera.

Art. 124. El de los catedráticos de los institutos locales se determinará por los ayuntamientos.

Art. 125. El de los catedráticos de facultad será de 1.600 escudos en la Universidad de Madrid y de 1.200 en las demás, y el de los de las escuelas profesionales agregadas a las Universidades de 3.500 en Madrid y 3.000 en provincias.

Art. 126. En las escuelas de pintura, música y otras que señalarán los reglamentos habrá dos clases de profesores, unos con la dotación del artículo anterior, y otros con un sueldo menor, que se fijará en el reglamento de cada establecimiento.

Art. 127. Los catedráticos de las escuelas de ingenieros de caminos, de minas y de montes tendrán el sueldo e indemnizaciones que les correspondan según los reglamentos del cuerpo a que pertenezcan.

Art. 128. Se fijará también en los reglamentos el sueldo de los ayudantes facultativos que haya en cada establecimiento para auxiliar a los catedráticos en las operaciones prácticas.

Art. 129. Todos los profesores tendrán, además del sueldo que corresponda a su clase, una séptima parte más por cada cinco años que lleven de enseñanza, a contar desde que obtuvieron el primer cargo en propiedad.

Art. 130. Se incluirá en el presupuesto provincial la cantidad necesaria para el pago del aumento de sueldo que corresponda a los profesores de primera enseñanza, conforme al artículo anterior, y en el general del Estado el que tienen derecho a percibir los catedráticos de institutos.

Art. 131. El Estado, además, concederá, a propuesta de la Academia Nacional, las recompensas que estime justas a los profesores que se distinguan por sus obras literarias o sus servicios en la enseñanza.

Art. 132. Si en atención al estado del país y del Tesoro público no pudiera consignarse mayor cantidad que la consignada hasta ahora para aumentos de sueldo, y no fuese suficiente para satisfacer los que concede el artículo 129, se rebajará en cada uno de éstos la parte proporcional que le corresponda.

Art. 133. Las jubilaciones de los profesores y las pensiones de sus viudas y huérfanos se regirán por las disposiciones generales sobre clases pasivas.

Art. 134. Los catedráticos de los institutos y las Universidades seguirán disfrutando los derechos de exámenes y grados, distribuyendo entre los profesores particulares y los examinadores que no pertenezcan a los claustros, la parte proporcional que les corresponda.

Art. 135. Los profesores son libres en la exposición de sus doctrinas, en el señalamiento de libros de texto y en los métodos de enseñanza, y no están obligados a someter el programa de sus lecciones al juicio de ninguna autoridad o corporación académicas o administrativas.

Art. 136. Los catedráticos nombrados por las Diputaciones provinciales y los ayuntamientos para las enseñanzas libres establecidas o que se establezcan, tendrán el sueldo que señalen estas corporaciones, sujeto en sus aumentos y bajas a las reglas que las mismas determinen.

Art. 137. Los profesores fuera de su cátedra no tendrán más obligaciones que las que se refieran a la enseñanza, siendo libres para cumplir o no las que haya introducido o introduzca la costumbre, que no sean rigurosamente académicas.

Art. 138. Tampoco estarán obligados a usar en la cátedra, ni en ningún otro acto, el traje académico.

Art. 139. Los profesores que después de haber desempeñado el magisterio por término de diez años dejen la enseñanza para pasar a otros destinos públicos, podrán ser nombrados, sin necesidad de oposición, para cargos del profesorado de igual clase que los que hubieran servido, contándoseles los años de antigüedad que llevaban al salir de la carrera de la enseñanza.

Art. 140. Los profesores asistirán puntualmente a sus cátedras, explicarán durante el curso toda, y sola, su asignatura, y no podrán ausentarse del punto de su residencia sin estar debidamente autorizados.

Art. 141. Los que sin estarlo, se ausenten o permanezcan ausentes, se entenderá que renuncian sus cátedras, sin perjuicio de la pena en que incurran por abandono de destino.

Art. 142. Se entiende también que renuncian, los que sin justa causa que lo impida, no se presentan a servir sus cargos en el término de cuarenta días, contados desde la fecha del nombramiento.

Art. 143. El cargo de profesor es compatible con toda clase de profesión u ocupación particulares, siempre que no impidan o dificulten el ejercicio de la enseñanza; pero no lo será con destino, empleo u ocupaciones retribuidas con fondos del Estado, de las provincias o de los pueblos, exceptuándose el cargo de maestro cuyo sueldo no exceda de 200 escudos.

Art. 144. Sin embargo, los profesores podrán desempeñar las comisiones científicas, literarias o artísticas que les encomiende la administración pública, y recibir la gratificación que les señale. Cuando no pudiesen desempeñarse simultáneamente estas comisiones y la enseñanza, aquellas no podrán durar más de dos años; y para atender a ésta, el catedrático nombrará a un auxiliar que le sustituya, con aprobación del claustro, y le pagará la retribución que le corresponda.

Art. 145. Cuando por exigirlo el bien de la enseñanza se encargue a un profesor otra cátedra o escuela, además de la que tiene a su cargo, no percibirá por aquella más que la mitad del sueldo que la está asignado. Solo en caso de absoluta necesidad se encargarán a un profesor dos enseñanzas, y nunca mayor número.

Art. 146. Los profesores nombrados legalmente o confirmados por una ley en la propiedad de sus cargos, son inamovibles.

Art. 147. Solo podrán ser separados:

1.º En virtud de sentencia ejecutoria que los inhabilite para la enseñanza, cargos públicos y derechos políticos.

2.º Por decisión motivada del Consejo universitario que los excluya del profesorado por no cumplir habitualmente sus deberes académicos o por su conducta inmoral e indigna.

Esta decisión, que no podrá pronunciarse sino después de oír al interesado y hacer constar en un expediente gubernativo los hechos en que se funda la separación, será apelable ante el tribunal superior de justicia del distrito universitario.

Art. 148. Tampoco podrán ser trasladados contra su voluntad a otra cátedra o establecimiento.

Art. 149. La suspensión de los profesores solo se decretará por los tribunales de justicia o por el Consejo universitario, que oírá previamente

al decano y al claustro de la facultad, escuela profesional o instituto correspondiente.

Art. 150. Cuando los profesores sean de primera enseñanza, sustituirá la junta provincial de instrucción pública al Consejo universitario para los efectos de los artículos 146 y 148, y la academia provincial al claustro de que trata el artículo anterior.

Art. 151. Las faltas académicas de los profesores que, aunque dignas de castigo, no justifican la separación ni la suspensión, serán juzgadas y castigadas con reprensión privada o pública o penas pecuniarias por los claustros de los establecimientos, a propuesta de sus jefes. El que se sintiese agraviado por el fallo, podrá alzarse contra él ante el Consejo universitario, que resolverá definitivamente.

Si los infractores fuesen maestros de primera enseñanza, las juntas locales sustituirán a los claustros y las provinciales al Consejo universitario.

Art. 152. Los profesores cuyo cargo se suprima, se considerarán como excedentes y percibirán las dos terceras partes del sueldo que disfrutaban, con cargo al presupuesto en que aquel estaba consignado.

Art. 153. Los reglamentos determinarán los derechos y obligaciones de los excedentes.

Art. 154. Además de los profesores ordinarios, que son los retribuidos con fondos públicos, podrá haber en los institutos y las Universidades otros extraordinarios retribuidos o no por sus alumnos.

Art. 155. Para ser profesor extraordinario se necesita:

1.º Tener el título de doctor para explicar en las facultades o institutos y el profesional en las escuelas profesionales.

2.º Estar autorizado por el Consejo universitario a propuesta del claustro respectivo, que se hará previa instancia del candidato, acompañada del programa de la asignatura que desee explicar.

Art. 156. Los jefes de los establecimientos pondrán a disposición de los profesores extraordinarios, a más del local y servicio preciso, el material que se necesite para la enseñanza.

Art. 157. Los profesores de esta clase retribuidos fijarán los derechos de matrícula que han de pagar los alumnos. La recaudación se verificará en las dependencias del establecimiento.

Art. 158. A las clases de los profesores extraordinarios solo podrán asistir los alumnos que ellos autoricen y los catedráticos de la Universidad o Instituto en que se dé la enseñanza.

Art. 159. Estos profesores se considerarán como miembros de los claustros respectivos en los asuntos que tengan un carácter científico o literario.

Art. 160. Además de estos profesores de carácter permanente podrán también ser autorizados por los claustros para establecer enseñanzas libres otros aunque carezcan de títulos académicos.

Art. 161. Los profesores de esta clase no harán parte del claustro; y si fuesen retribuidos por los alumnos, el establecimiento no se encargará de la recaudación de las retribuciones.

Art. 162. Cuando las enseñanzas libres se den por los profesores ordinarios del mismo establecimiento, no les será permitido recibir retribución alguna de los alumnos.

Art. 163. El claustro podrá retirar la autorización concedida a estos profesores y a los extraordinarios cuando hubiese motivos que justifiquen esta resolución.

Art. 164. Todos los profesores, cualquiera que sea su clase, estarán sujetos a la disciplina del establecimiento en que enseñen y a la autoridad de sus jefes.

Art. 165. Los reglamentos determinarán los derechos y obligaciones de los profesores extraordinarios y los de enseñanza libre, sus relaciones con los claustros, rectores y decanos y los fondos con que se han de cubrir los gastos que ocasionen las lecciones.

TITULO IV **DE LAS INSTITUCIONES Y MEDIOS AUXILIARES DE LA ENSEÑANZA**

CAPITULO I **De las academias**

Art. 166. Habrá una Academia Nacional subvencionada por el Estado, en la que se refundirán las cinco que hoy existen.

Art. 167. Habrá también en las capitales de provincia academias organizadas de una manera semejante a la Nacional, que estarán en correspondencia con ella. Harán parte de estas academias las comisiones de monumentos históricos y artísticos.

Art. 168. En los pueblos que no siendo capitales de provincia tuviesen más de cuatro escuelas elementales de cada sexo, se establecerán academias locales en correspondencia con las provinciales.

Art. 169. Las discusiones de las academias sobre materias científicas, literarias o artísticas, serán públicas.

Art. 170. Los reglamentos determinarán la organización de la Academia Nacional, de las provinciales y de las locales, y las relaciones que debe haber entre ellas y con los establecimientos de enseñanza.

CAPITULO II

De las sociedades científicas, literarias y artísticas

Art. 171. Las sociedades científicas, literarias y artísticas de origen privado, cualquiera que sea su nombre, podrán fundarse libremente sin necesidad de autorización.

Art. 172. En ellas podrá discutirse toda clase de cuestiones relativas a la ciencia o al arte, siendo libres los socios en la exposición de sus doctrinas.

Art. 173. Su organización se acordará por los fundadores y se variará conforme a sus institutos.

Art. 174. Sus relaciones con los establecimientos de enseñanza y con las academias de todas clases se determinarán voluntariamente y de común acuerdo.

CAPITULO III

Lecturas y conferencias públicas, expediciones científicas y artísticas, y viajes de exploración y circunnavegación

Art. 175. Los profesores que quieran dar lecturas o conferencias públicas podrán hacerlo en los establecimientos de enseñanza, con autorización de sus jefes, que les proporcionarán local y los medios necesarios.

Art. 176. El Gobierno facilitará medios decorosos de transporte a los que durante las vacaciones recorriesen con el mismo objeto una comarca o provincia.

Art. 177. El Estado promoverá expediciones científicas y artísticas de los profesores dentro y fuera de España, a fin de que concurra nuestro país con las demás naciones cultas a los progresos de la ciencia y a difundir la civilización moderna.

CAPITULO IV

De las bibliotecas, archivos y otros medios de enseñanza

Art. 178. Las bibliotecas son municipales, provinciales, universitarias y nacionales.

Art. 179. Las municipales estarán a cargo de un maestro de primera enseñanza, quien recibirá por el trabajo que le ocasionen una gratificación que se consignará en el presupuesto municipal.

Art. 180. Las provincias estarán agregadas a los institutos y servidas cuando sean de poca importancia por uno de los profesores nombrado por el claustro y retribuido con una gratificación.

Art. 181. Si el número de volúmenes y la concurrencia de lectores exigiesen un servicio especial y exclusivo, se pondrán estas bibliotecas a cargo de uno o más empleados facultativos.

Art. 182. También lo estarán las destinadas al servicio de las Universidades y las que tengan el carácter de nacionales.

Art. 183. Las bibliotecas municipales se formarán y sostendrán por los municipios, las provinciales por las provincias, las universitarias por las Universidades y las nacionales por el Estado. Este, sin embargo, consignará en la ley general de presupuestos las cantidades con que crea conveniente contribuir al fomento de las bibliotecas de todas clases, entre las cuales se distribuirán los libros que con arreglo a la ley de propiedad literaria o por cualquier otro título adquiera el Gobierno.

Art. 184. Los empleados facultativos de las bibliotecas se nombrarán en virtud de oposición, los provinciales por las Diputaciones, los universitarios del mismo modo que los catedráticos de facultad y los de las bibliotecas nacionales por la junta general facultativa de bibliotecas y archivos.

Art. 185. Habrá también archivos históricos y museos arqueológicos, que se clasificarán y sostendrán con arreglo a los artículos 178 y 183, nombrándose sus empleados facultativos conforme al 184.

Las traslaciones y ascensos de estos funcionarios se harán según lo dispuesto en el 103.

Art. 186. Los reglamentos determinarán su sueldo mínimo, lo mismo que el de los empleados facultativos de las bibliotecas, según la importancia de las funciones que cada uno desempeñe en estos establecimientos y la importancia y clase de éstos.

Art. 187. Tendrán además estos funcionarios el aumento de sueldo que por razón de años de servicio concede a los profesores el art. 129 de este ley.

Art. 188. Se regirán también por las disposiciones de este capítulo, los Museos de ciencias, los de pintura y escultura, los jardines botánicos, los Observatorios y cualesquiera otros establecimientos públicos análogos que existen en la actualidad o se funden en adelante para el estudio y progreso de las ciencias y las artes.

Art. 189. Cada universidad publicará un *Boletín*, redactado por los profesores, que sea la expresión del movimiento científico y literario del distrito académico.

TITULO V
DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LA ENSEÑANZA PUBLICA

CAPITULO PRIMERO

Del gobierno y administración general

Art. 190. El Ministro de Fomento, o cualquiera otro que las leyes designen, es el jefe superior de la instrucción pública.

Art. 191. Le corresponde:

1.º Aconsejar al jefe del Estado en todos los asuntos relativos a esta parte de la administración pública y refrendar sus disposiciones.

2.º Presidir la junta general de instrucción pública.

3.º Cumplir y hacer cumplir las leyes y disposiciones generales sobre la enseñanza, y remover los obstáculos que se opongan a sus progresos.

Art. 192. La junta general de instrucción pública se compondrá:

1.º De cinco individuos de la Academia Nacional, nombrados por la misma.

2.º De 10 catedráticos elegidos por los claustros de las Universidades.

3.º De otros 10 elegidos por los claustros de los institutos.

4.º De 10 maestros de primera enseñanza elegidos por todos los de la misma clase.

5.º De 10 personas ilustradas, de las cuales cinco por lo menos serán profesores particulares elegidos por el Gobierno.

Art. 193. Los reglamentos determinarán la forma en que se han de verificar estas elecciones.

Art. 194. La junta general de instrucción pública residirá en Madrid.

Art. 195. Sus atribuciones serán:

1.º Formar los reglamentos generales de la enseñanza. Los que sean puramente administrativos se someterán a la aprobación del Gobierno.

2.º Determinar las asignaturas y estudios de las facultades, carreras profesionales, segunda enseñanza y primera elemental y superior. Para facilitar este trabajo, los decanos de las facultades, escuelas profesionales, institutos y gimnasios convocarán a los claustros para que en el término de treinta días, contados desde la promulgación de esta ley, redacten un informe razonado sobre los estudios que han de comprender sus enseñanzas respectivas.

3.º Determinar también el modo de hacer los estudios y el de verificarse los exámenes y grados.

4.º Formar su reglamento interior y dictar las disposiciones por que ha de regirse la elección de sus individuos.

5.º Nombrar su vicepresidente y secretarios.

Art. 196. El cargo de vocal de esta junta es renunciabile y gratuito; pero los profesores no residentes en Madrid que sean elegidos disfrutarán el sueldo que les corresponda mientras aquella esté reunida.

Art. 197. Los vocales se renovarán por terceras partes todos los años.

Art. 198. Corresponde al presidente convocarla cuando fuere necesario.

Art. 199. Habrá también una junta facultativa de bibliotecas, archivos y museos, elegida por los empleados facultativos de los establecimientos de esta clase que sean nacionales, universitarios o provinciales.

Art. 200. Las atribuciones de esta junta serán:

1.ª Nombrar, previa oposición, a los empleados facultativos de las bibliotecas, archivos y museos nacionales.

2.ª Proponer a la junta general los reglamentos por que han de regirse éstos, los universitarios, provinciales y municipales.

CAPITULO II

De la administración de la enseñanza universitaria, provincial y local

Art. 201. El territorio español estará dividido en tantos distritos universitarios cuantas sean las Universidades.

Art. 202. Los reglamentos determinarán las provincias que ha de comprender cada distrito.

Art. 203. En cada una habrá un rector, jefe inmediato de la Universidad respectiva, y superior de todos los establecimientos de instrucción pública que haya en él.

Art. 204. Los rectores serán elegidos por los profesores ordinarios y extraordinarios y los empleados facultativos de las facultades, carreras profesionales, institutos y gimnasios del distrito.

Art. 206. Los rectores serán catedráticos de la Universidad respectiva, y percibirán además de su sueldo una gratificación que señalará el claustro general.

Art. 207. Para suplir al rector en vacantes, ausencias y enfermedades habrá un vicerector, elegido en la misma forma y por los mismos electores que aquél. El vicerector percibirá la mitad de la gratificación señalada al rector cuando se halle vacante este cargo.

Art. 208. En defecto del vicerector, suplirá al rector el decano más antiguo.

Art. 209. El rector y vicerector se elegirán cada tres años, pudiendo ser reelegidos.

Art. 210. Corresponde al rector cumplir y hacer cumplir en su distrito las leyes y disposiciones generales sobre instrucción pública, presidir y convocar el claustro general y Consejo universitario, ejecutar sus acuerdos, promover los progresos de la enseñanza, ejercer la inspección superior de los establecimientos públicos del distrito y nombrar inspectores que examinen su estado y propongan los medios de mejorarle.

Art. 211. El secretario general de la Universidad será elegido por el claustro de la misma, a propuesta del rector.

Art. 212. Los catedráticos de las facultades, escuelas profesionales, institutos y gimnasios, y los empleados facultativos de estos establecimientos que haya en la capital del distrito, formarán el claustro general de la Universidad.

Art. 213. El claustro general se reunirá cuando haya de ejercer las atribuciones que le confiere esta ley y en los casos que determinan los reglamentos.

Art. 214. Será de su competencia la formación de su reglamento interior.

Art. 215. Habrá también un Consejo universitario para aconsejar al rector y juzgar a los profesores y alumnos en los casos señalados por esta ley y los reglamentos, y ejercer las demás atribuciones que los mismos le confieran.

Art. 216. Los Consejos universitarios se compondrán:

1.º Del rector y vicerector.

2.º De los decanos de las facultades, escuelas profesionales, institutos y gimnasios que haya en la capital del distrito.

3.º De los jefes de las bibliotecas, museos y demás establecimientos científicos o artísticos dependientes de la Universidad.

Art. 217. En los institutos y gimnasios establecidos fuera de la residencia de la Universidad, el Consejo académico será el claustro de profesores, el cual ejercerá en el establecimiento respectivo las atribuciones conferidas al Consejo universitario por el art. 215.

Art. 218. En cada facultad, escuela profesional, instituto o gimnasio habrá claustro de profesores, un decano, un vicedecano y un secretario.

Art. 219. El claustro particular de profesores se compondrá de los ordinarios, extraordinarios y auxiliares que desempeñen cátedras vacantes y de los empleados facultativos de la facultad, escuela profesional, instituto o gimnasio respectivo.

Art. 220. Corresponde a estos claustros nombrar a sus decanos, vicedecanos, secretarios y empleados destinados a su servicio, informar a la junta general sobre las asignaturas que han de constituir la enseñanza que está a cargo de sus profesores, y ejercer las demás atribuciones que les confieran los reglamentos.

Art. 221. Los decanos cumplirán y harán cumplir las disposiciones generales y las del rector sobre la enseñanza y el régimen administrativo

de los establecimientos, y les compete ejecutar los acuerdos del claustro particular de profesores, convocarle y presidirle, mantener el orden y disciplina y desempeñar las demás facultades que les den las disposiciones reglamentarias.

Art. 222. Suplirá al decano en ausencias, vacantes y enfermedades el vicedecano, y en defecto de éste, el catedrático más antiguo.

Art. 223. En cada provincia habrá una junta de instrucción pública, compuesta de dos diputados provinciales, el decano del instituto, el del gimnasio y doce individuos más: seis nombrados por la Diputación provincial, dos por el claustro del instituto y cuatro por los profesores de primera enseñanza de la provincia.

Art. 224. Las juntas provinciales nombrarán a su presidente, vicepresidente y secretario. El sueldo de éste y de los demás empleados que se crean precisos se fijarán por la Diputación provincial.

Art. 225. Cuando el todo o parte de las rentas del instituto o de las escuelas de la provincia consistiese en productos de fundaciones destinados a la enseñanza, será individuo de la junta uno de los patronos.

Art. 226. Corresponde a las juntas provinciales de instrucción pública informar al Gobierno y al rector en los casos que determinen los reglamentos y demás en que las consulten, darles cuenta de las faltas que adviertan en los institutos, gimnasios y escuelas, promover la fundación de nuevos establecimientos de enseñanza y la mejora y los progresos de los existentes, vigilar la administración de sus fondos, cuidar de que se satisfagan puntualmente las atenciones de su personal y material y formar la estadística de la instrucción pública y privada de la provincia.

Art. 227. Habrá además en cada distrito municipal una junta local que ejercerá en él las mismas atribuciones que corresponden a la provincial en la provincia.

Art. 228. Los reglamentos determinarán su organización, el número de sus individuos, la manera de elegirlos y sus relaciones con las juntas provinciales.

Art. 229. La inspección de los establecimientos públicos de enseñanza corresponde al Gobierno, a los rectores, gobernadores y alcaldes, a la junta general de instrucción pública, a los Consejos universitarios y a las juntas provinciales y locales.

Art. 230. El Gobierno y estas corporaciones nombrarán inspectores cuando lo crean útil, y por todo el tiempo que fuese preciso, para que informen sobre el estado de los establecimientos y los medios de mejorarlos, y reúnan los datos necesarios para fomar la estadística de la enseñanza.

Art. 231. En el presupuesto general, en los de las Universidades y en los provinciales se consignarán las cantidades que sean precisas para atender a este servicio.

Art. 232. Los gobernadores y los alcaldes no intervendrán en el régimen interior ni en la parte literaria de los establecimientos, y se limita-

rán a dar cuenta al Gobierno y a los rectores de cuanto crean digno de corrección o reforma.

Art. 233. Un reglamento especial determinará las atribuciones y la intervención que corresponde a las autoridades y corporaciones de que trata esta ley en la administración de los fondos de los establecimientos públicos de enseñanza, la manera de recaudarlos y distribuirlos y todo lo relativo a presupuestos y contabilidad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los catedráticos supernumerarios que lo sean por oposición y desempeñen cátedras vacantes, serán nombrados titulares de las mismas.

Quando no hubiese vacantes, se les darán las primeras que vagen de la sección o grupo que les estaba asignado.

Segunda. Los catedráticos de facultad y escuelas especiales que por razón de categoría o del lugar que ocupan en el escalafón tuviesen aumento de sueldo, le conservarán aunque sea superior al que deban tener por antigüedad con arreglo a esta ley. Sin embargo, no se destinará en cada Universidad para aumentos de sueldo mayor suma que la destinada actualmente, pagándose primero a los que estén en posesión de un sueldo superior al de esta ley y luego a los favorecidos por ella.

Tercera. Los catedráticos de instituto continuarán también percibiendo el sueldo que hoy tienen por antigüedad y mérito; pero no se consignará en el presupuesto general del Estado más cantidad que la que hoy se consigna, pagándose los aumentos con la misma preferencia establecida en el artículo anterior.

Cuarta. El mismo derecho tendrán los maestros actuales de primera enseñanza, cuyos aumentos de sueldo se consignan en los presupuestos provinciales.

Quinta. Los individuos que forman hoy el cuerpo de bibliotecarios, archiveros y anticuarios, conservarán también los sueldos que perciben en la actualidad; y los que desde esta fecha sean nombrados en virtud de oposición, el que les corresponda con arreglo a esta ley.

Sexta. Se autoriza al Gobierno para determinar la forma de la primera elección de la junta general de instrucción pública, sin perjuicio del derecho que la corresponde para dictar las reglas por que hayan de regirse las elecciones sucesivas.

Madrid, 23 de abril de 1869. El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Fuente: Diario de Sesiones de las Artes Constituyentes, 1869. Apéndice primero al n.º 57.

APENDICE XIV

PROPOSICION DE LEY
SOBRE PRIMERA INSTRUCCION
(1871)

APENDICE XIV

DIARIO DE LAS SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proposición de ley, del Sr. Becerra (D. Manuel), sobre primera instrucción para España y sus islas adyacentes

PROPOSICION DE LEY

DE PRIMERA ENSEÑANZA PARA ESPAÑA Y SUS ISLAS ADYACENTES

CAPITULO I

División de la primera enseñanza

Artículo 1.º La primera enseñanza se divide en *pública, privada y doméstica*.

Art. 2.º Es *pública* la que se sostiene en todo o en parte con fondos públicos, obras pías u otras donaciones destinadas a este objeto.

Art. 3.º Es *privada* la que se sostiene exclusivamente por los alumnos en las escuelas o colegios particulares.

Art. 4.º Es *doméstica* la que se suministra en el seno de las familias a individuos de las mismas, ora por los padres, ora por otras personas encargadas al efecto.

CAPITULO II

Primera enseñanza obligatoria y libre

Art. 5.º La primera enseñanza pública en España y sus islas adyacentes será obligatoria en la parte elemental completa para todos los pue-

bllos que pasen de 500 almas, y en la parte elemental incompleta para los que no lleguen a este número, y libre dentro de los límites señalados en esta ley, y de los que se determinen en los reglamentos que para su aplicación se publicarán oportunamente. Es también obligatoria para los adultos de 16 a 20 años y para las adultas de 14 a 18 años que no hayan aprendido en tiempo oportuno a leer y escribir por lo menos.

Art. 6.º Ningún alumno podrá eximirse de retribuir la enseñanza que reciba en las escuelas públicas, así de párvulos y niños como de adultos.

Art. 7.º Los ayuntamientos se encargarán de la recaudación de estos fondos, señalando previamente a cada alumno, al tiempo de matricularse en la escuela, la cuota que ha de satisfacer mensualmente, que será un real, 1½ ó 2 rs.

Art. 8.º Estas cantidades de destinarán:

1.º Al socorro diario de los alumnos huérfanos, pobres y desvalidos, cuyo socorro no podrá ser menor que el que el alumno hubiera de obtener en la respectiva localidad, si no asistiera a la escuela, ya pidiendo limosna, ya en virtud de su trabajo.

2.º Al auxilio de los padres que, o siendo pobres de solemnidad o hallándose enfermos, se vieren privados de los medios de subsistencia que sus hijos pudieran proporcionarles durante las horas de escuela.

3.º A las necesidades de la escuela.

Art. 9.º La primera enseñanza privada es libre, salva la inspección de la autoridad competente, por razones de higiene y de moralidad.

Art. 10.º La primera enseñanza doméstica es completamente libre.

CAPITULO III

Personas que pueden dedicarse a la primera enseñanza

Art. 11. Los españoles que no estén inhabilitados judicialmente para ejercer el magisterio, así como los extranjeros residentes en España que se hallen en las mismas condiciones, podrán fundar y sostener escuelas o colegios de primera enseñanza privada, sin necesidad de autorización, ni título profesional, ni depósito de ningún género.

Art. 12. Tanto en la primera enseñanza pública, como en la privada y doméstica, los maestros serán completamente libres para explicar sus doctrinas, y ninguna autoridad pública podrá imponerles ni sistema, ni métodos, ni procedimientos de enseñanza, ni programas, ni libros de texto.

Art. 13. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, la autoridad o sus delegados podrán intervenir sobre dichas materias en la ense-

ñanza pública y privada cuando las doctrinas o libros que se expliquen sean notoriamente contrarios a la moral o las instituciones del Estado.

Art. 14. Los individuos, corporaciones o sociedades que se dediquen a la primera enseñanza privada, pueden dar a ésta el nombre y la extensión que tengan por conveniente, sin someterse a las prescripciones de esta ley sobre la enseñanza pública, ni a las de los reglamentos que para su ejecución se publiquen.

Art. 15. Solo podrán ejercer el magisterio público de primera enseñanza las personas competentemente autorizadas en virtud de la presente ley.

Art. 16. A la primera enseñanza doméstica puede dedicarse toda clase de personas.

CAPITULO IV

Diferentes clases de escuelas y maestros

Art. 17. Habrá en España y sus islas adyacentes cuatro clases de escuelas públicas de primera enseñanza, a saber:

- Escuelas de párvulos.
- Elementales incompletas.
- Elementales completas.
- Escuelas de ampliación.

Art. 18. Habrá asimismo cuatro clases de maestros, a saber:

- Maestros de párvulos.
- Auxiliares.
- Elementales.
- Superiores.

Art. 19. Se considerarán también como escuelas públicas las de sordo-mudos y de ciegos; las nocturnas y dominicales para los adultos y adultas, y las de dibujo lineal y de adorno de que se tratará en esta ley.

CAPITULO V

Del sostenimiento de las escuelas y maestros

Art. 20. El sostenimiento de las escuelas y sus maestros es obligatorio para el Estado, para las provincias y para los ayuntamientos, en la siguiente proporción:

El Estado satisfará las dos terceras partes del sueldo anual, fijo, de todos los maestros y maestras de la Península e islas adyacentes.

Las provincias abonarán la tercera parte restante en su respectiva demarcación, y además las cantidades necesarias para el pago del au-

mento de sueldo que corresponda a los maestros y maestras, según se dispone en el art. 195.

Los ayuntamientos costearán respectivamente también los locales de escuelas con las debidas condiciones de salubridad y capacidad; las habitaciones decentes y capaces para los maestros y sus familias, y la cuarta parte del sueldo anual, fijo, de éstos para atender a los gastos del menaje de las escuelas, al aseo y limpieza de las mismas, a la compra de libros, papel y demás instrumentos de enseñanza, y a la conservación y reparación de los locales.

CAPITULO VI

Del número de escuelas según su clase

Art. 21. Se establecerá por ahora una escuela pública de párvulos, sin perjuicio de aumentar su número en lo sucesivo, en todos los pueblos de 5.000 a 14.999 almas; dos en los de 15.000 a 24.999, y tres en los de 25.000.

Desde este número en adelante se aumentará una escuela por cada 15.000 almas.

Art. 22. Estas escuelas serán regidas por maestros de párvulos. También podrán regirlas los demás maestros, sujetándose previamente a un examen que se determinará en los reglamentos.

Art. 23. La Junta central, de que se hablará en el Artículo 171, formará un reglamento especial para esta clase de escuelas dentro de un breve plazo.

Art. 24. Las escuelas públicas elementales incompletas solo se tolerarán en los pueblos que no lleguen a 500 almas.

Art. 25. Estas escuelas serán dirigidas por los maestros auxiliares cuando no haya elementales o superiores que quieran desempeñarlas.

Art. 26. En todo pueblo de 500 a 2.999 almas habrá una escuela pública elemental completa para niños y otra para niñas.

Desde 3.000 a 11.999 almas habrá dos escuelas para cada sexo.

Desde 12.000 a 19.999 almas habrá tres escuelas para niños y tres para niñas.

Desde 20.000 almas en adelante se aumentará una escuela de cada sexo por cada 9.000 almas.

Art. 27. Los pueblos que no lleguen a 500 habitantes se reunirán a otros inmediatos para formar juntos una escuela elemental completa para niños y otra para niñas, siempre que la naturaleza del terreno permita a unos y a otros concurrir cómodamente. Si esto no fuera posible, cada pueblo establecerá una escuela incompleta de cada sexo, y si ni aun esto pudiera verificarse, la tendrá por temporada o temporadas, de manera que la escuela esté abierta siete meses al año por lo menos.

Art. 28. Solo cuando los pueblos por su corto vecindario y escasez de recursos no puedan costear, en la parte que les corresponda, más que una escuela incompleta, se permitirá la concurrencia de niños y niñas a un mismo local, y aun así con la debida separación de sexos.

Art. 29. Las escuelas públicas elementales completas serán desempeñadas por maestros elementales o superiores.

Art. 30. En los pueblos que tengan tres escuelas elementales completas de ambos sexos, habrá además una de ampliación para niños y otra para niñas.

Art. 31. Desde 20.000 almas en adelante se aumentará una escuela de ampliación para cada sexo por cada 40.000 almas.

Art. 32. Las escuelas públicas de ampliación serán desempeñadas por maestros superiores.

Art. 33. Los maestros elementales podrán desempeñar también escuelas de ampliación, siempre que reúnan las circunstancias que se determinan en el art. 117.

Art. 34. En todos los pueblos o distritos escolares donde haya escuela de primera enseñanza pública, sea del grado que quiera, se establecerán escuelas también públicas para los adultos cuya instrucción haya sido descuidada, o que quieran adelantar o perfeccionar sus conocimientos, en la siguiente proporción:

Una en los pueblos o distritos que no lleguen a 500 almas.

Dos en las de 500 a 9.999.

Tres en las de 10.000 a 20.000.

Desde este número en adelante se aumentará una escuela por cada 20.000 almas.

Art. 35. En los pueblos o distritos donde haya una sola escuela pública de adultos se permitirá la concurrencia de ambos sexos con la separación debida.

Art. 36. Donde haya dos, una será de adultos y otra de adultas. Cuando el número sea impar, la mitad más una serán de adultos.

Art. 37. En estas escuelas se dará la enseñanza de noche, y en los domingos si se cree conveniente. Cada sesión durará dos horas, dando la preferencia a la lectura, escritura y moral, y después al cálculo, a la ortografía y a la historia patria.

Art. 38. Se encargarán de esta enseñanza los maestros públicos de cada localidad, mediante una retribución señalada por la Junta provincial, de acuerdo con los ayuntamientos y con el inspector del distrito respectivo. Las de adultos estarán a cargo de los maestros y las de adultas a cargo de las maestras.

Art. 39. En los pueblos en que haya más de un maestro público, se distribuirá la enseñanza por trimestres y se desempeñará alternativamente por cada uno de ellos.

Art. 40. Cuando los maestros públicos, por causa justa, no pudieren desempeñar las escuelas de adultos, se encomendará esta enseñanza a los de escuela privada; y si éstos tampoco pudieren, a personas ilustradas que deseen prestar este importante servicio.

Art. 41. Servirán para esta enseñanza los locales de las escuelas públicas de niños cuando los ayuntamientos no tengan otros a su disposición.

Art. 42. Los gastos de luz artificial, libros, papel y demás objetos necesarios para la enseñanza en estas escuelas serán de cuenta de los respectivos ayuntamientos. Cada adulto satisfará mensualmente uno, dos o tres reales, a juicio del ayuntamiento respectivo, cuya cantidad se invertirá en las necesidades de la escuela.

Art. 43. En la capital de cada distrito universitario habrá una escuela de sordo-mudos y de ciegos, y una central en Madrid.

Art. 44. En cada una de estas escuelas se establecerá una cátedra pública y gratuita, gobernada por sus respectivos directores, para los que deseen adquirir los conocimientos indispensables para comunicar esta enseñanza.

Art. 45. Se considerará como mérito especial para todos los demás maestros de las escuelas públicas de primera enseñanza la comunicación de conocimientos a los sordos-mudos y a los ciegos que puedan asistir a sus respectivas escuelas, así como la de los elementos de gimnasia y música.

Art. 46. En los presupuestos generales del Estado se consignará anualmente una cantidad destinada al sostenimiento de las escuelas de sordo-mudos y de ciegos.

Art. 47. Un reglamento especial determinará los sueldos de los maestros de sordo-mudos y de ciegos, las condiciones que han de tener estos profesores, el régimen y disciplina de las escuelas, etc.

Art. 48. En los pueblos que lleguen a 12.000 almas habrá precisamente una clase pública de dibujo lineal y de adorno con aplicación a las artes; en los de 50.000 habrá dos, y así sucesivamente, aumentándose una escuela por cada 50.000 almas.

Art. 49. Esta enseñanza se dará por profesores especiales, mediante convenio con el ayuntamiento, cuando no haya maestros de escuelas públicas de ampliación que puedan encargarse de ella por la noche.

Art. 50. Además de las escuelas públicas de que trata el presente capítulo, habrá las privadas que quieran establecer las personas autorizadas por el art. 11 de la presente ley.

CAPITULO VII

De la obligación de asistir a las escuelas

Art. 51. Los padres, tutores o encargados de los alumnos enviarán a las escuelas públicas a sus hijos o pupilos, a no ser que se les proporcione suficientemente esta clase de instrucción en sus casas o en establecimientos particulares, en cuyo último caso quedarán obligados los alumnos a la celebración de exámenes cuando se verifiquen los de la escuela pública correspondiente.

Art. 52. Los párvulos asistirán desde la edad de 3 a 6 años, donde quiera que existan escuelas de este grado.

Art. 53. Las niñas asistirán a las elementales o de ampliación, desde los 6 años hasta los 10; y los niños desde los 6 a los 12.

Art. 54. En los pueblos donde no se hallen establecidas las escuelas de párvulos, la fecha de entrada en las demás escuelas será a los 4 años para las niñas y a los 5 para los niños.

Art. 55. Las adultas que no sepan leer ni escribir por lo menos, asistirán a las escuelas de esta clase desde la edad de 14 años hasta la de 18, y los adultos que se hallen en las mismas condiciones desde la de 16 hasta la de 20. Los casados quedan exentos de esta obligación.

Art. 56. Los reglamentos determinarán las fechas de ingreso y salida de los sordo-mudos y ciegos en sus respectivas escuelas.

Art. 57. Los padres, tutores o encargados que no cumplieren exactamente las anteriores disposiciones habiendo escuela en el pueblo de su respectiva residencia o a distancia tal que los niños puedan concurrir a ella cómodamente, serán amonestados y compelidos por el alcalde y Junta local; y cuando esto no fuere bastante, quedará el alcalde autorizado para imponerles cualquiera de las siguientes penas.

Por la primera vez:

Una multa desde 2 a 5 pesetas.

Prestación de jornales para los servicios públicos del pueblo cuando los contraventores no puedan pagar la multa en metálico.

Suspensión de los derechos políticos.

Imposición de las penas señaladas en el art. 603 del Código penal vigente.

Cada falta de asistencia a la escuela, si no se justifica debidamente, será castigada con 2 reales de multa.

Por la segunda vez:

Además de las anteriores penas, privación de los socorros de beneficencia domiciliaria, parroquial, municipal, provincial o del Estado. Fijar una lista en los parajes más públicos con los nombres de los contraventores, expresando su falta, cuyo documento irá firmado por el alcalde, por los individuos de la Junta local, por el secretario de ayuntamiento y por el respectivo maestro, con el sello del ayuntamiento.

Art. 58. Los adultos de 20 años cumplidos que permanezcan solteros y no sepan leer y escribir, quedarán sujetos por dos años a los servicios de su respectiva provincia o del Estado, cuando hayan pasado cuatro años desde la publicación de esta ley.

Art. 59. Desde la misma fecha los agricultores no podrán admitir en sus casas, como criadas domésticas, a las solteras de 18 años cumplidos que no sepan leer y escribir. Los infractores quedan sujetos a las penas señaladas en el art. 603 del Código penal.

Art. 60. Desde la misma época será requisito indispensable para contraer matrimonio o entrar de aprendiz en los talleres, fábricas, manufacturas, etc., presentar un certificado en que conste que los aspirantes saben por lo menos leer y escribir, elementos de ortografía y rudimentos de aritmética, atendiendo a las siguientes edades:

Las niñas desde los 10 a los 14 años.

Los niños desde los 12 a los 16.

Las adultas solteras desde los 14 a los 18.

Los adultos solteros desde los 16 a los 20.

CAPITULO VIII

De los estudios en las escuelas públicas de primera enseñanza

Art. 61. La enseñanza de párvulos comprenderá los conocimientos que se designen en su reglamento especial.

Art. 62. La elemental incompleta de niños comprenderá:

Ligeras nociones del Nuevo y del Antiguo Testamento; lectura; escritura; sumar, restar, multiplicar y dividir números enteros y decimales; breves nociones del sistema métrico decimal de monedas, pesos y medidas; ejercicios de ortografía española.

Art. 63. La elemental incompleta de niñas comprenderá:

Lectura; escritura; sumar, restar, multiplicar y dividir números enteros y decimales; principios de costura; algunas ideas del Antiguo y Nuevo Testamento.

Art. 64. La elemental completa de niños comprenderá:

Nociones del Antiguo y Nuevo Testamento; lectura en prosa, verso y manuscrito; escritura de carácter bastardo español; elementos de gramática española, con la posible extensión en la parte ortográfica; escritura al dictado; aritmética, por lo menos las cuatro operaciones fundamentales, con el sistema métrico legal de monedas, pesos y medidas; elementos de geometría, con aplicación al dibujo lineal; rudimentos de geografía e historia de España; elementos de higiene privada; ligeras nociones de agricultura; elementos de música, canto y gimnasia militar, cuando haya maestros que sepan enseñarlos.

Art. 65. La elemental completa de niñas comprenderá:

Todas las materias de la elemental completa de niños, excepto la agricultura y la geografía, reemplazándose estas dos asignaturas con las de economía doméstica, jardinería y las labores más comunes y de utilidad general propias de su sexo.

Art. 66. La enseñanza de ampliación para los niños comprenderá:

Además de una prudente ampliación de la enseñanza elemental completa, lo siguiente:

Elementos de geografía universal; ídem de física, química e historia natural, despojados de aparato científico y aplicados a los usos más comunes de la vida; ídem de industria y comercio; aplicación de los elementos de agricultura al cultivo del clima respectivo; ejercicios prácticos sobre las cuatro partes de la gramática española.

Art. 67. La enseñanza de ampliación para las niñas además de la extensión que se juzgue conveniente sobre las materias de la elemental, comprenderá:

Aplicación de los elementos de geometría y del dibujo lineal al corte de prendas de vestir; elementos de geografía e historia de España; principios generales de educación y cortesía.

Art. 68. En los pueblos fabriles se dará la preferencia a la enseñanza del dibujo lineal sobre la de la agricultura, y en los agrícolas será ésta preferida a aquélla.

CAPITULO IX

De las escuelas normales de primera enseñanza

Art. 69. Las escuelas normales tienen dos objetos:

1.º El de suministrar los conocimientos teóricos y prácticos convenientes a los que piensan dedicarse al magisterio de primera enseñanza.

2.º El de propagar la instrucción popular, ya preparando a los alumnos para un orden superior de conocimientos, ya para ampliar su instrucción elemental con aplicación a las artes e industrias, a la agricultura y al comercio.

Art. 70. Las escuelas normales se dividen en elementales y de ampliación.

Art. 71. Habrá en la capital de cada provincia, que no sea a la vez capital de distrito universitario, una escuela normal elemental de primera enseñanza.

Art. 72. En Madrid y en la capital de cada distrito universitario habrá dos escuelas normales, ambas de ampliación, una para la formación de maestros y otra para la de maestras. La Coruña tendrá dos, por corresponderle la de Santiago.

Art. 73. Toda escuela normal tendrá agregadas una escuela de párvulos, una elemental completa y una de ampliación, para que los aspirantes al magisterio de primera enseñanza, en sus diversos grados, puedan adquirir en ellas la práctica correspondiente.

Art. 74. Al frente de cada una de estas escuelas habrá un maestro con el título correspondiente y libre para adoptar los sistemas, métodos, procedimientos y libros que estime oportunos, y a cuya dirección han de sujetarse los alumnos practicantes:

Art. 75. El director de la normal determinará los días y horas en que han de practicar los alumnos, procurando que estos ejercicios se distribuyan equitativamente, a fin de que todos estudien la teoría y la práctica en la debida proporción.

Art. 76. Los gastos de las escuelas normales se costearán por el Estado y por las provincias respectivas en la proporción de que habla el art. 20, quedando a beneficio del Estado el importe de las matrículas que paguen los alumnos. Estas serán de tres clases: una de aspirantes al magisterio de primera enseñanza; otra de alumnos libres que sin aspirar al magisterio deseen adquirir el todo o parte de los conocimientos que en estas escuelas se suministran, y otra de los que habiendo obtenido ya título de maestro, quieran asistir a la normal para ampliar y perfeccionar sus conocimientos.

Art. 77. El reglamento determinará cómo, cuándo y qué cantidad han de satisfacer los alumnos por derechos de matrícula.

Art. 78. Los gastos de las escuelas prácticas agregadas a la normal, así como los de reparación y conservación de los locales o edificios en que estén situadas, serán satisfechos por el ayuntamiento de la localidad.

Art. 79. Los cursos seguidos en las escuelas normales de ampliación producen los mismos efectos académicos que los de las Universidades o institutos, en todas las asignaturas en que el alumno fuere aprobado.

CAPITULO X

Del personal de las escuelas normales

Art. 80. Las escuelas normales para aspirantes a maestros elementales, se compondrán:

De un director, tres profesores propietarios y un suplente. Uno de los propietarios será maestro de música, canto y gimnasia aplicada a los ejercicios militares.

Art. 81. Las de aspirantes a maestras elementales se compondrán:

De una directora, una profesora propietaria y una suplente, un profesor propietario y un suplente.

Art. 82. Las de aspirantes a maestros superiores se compondrán:
De un director, cinco profesores propietarios y dos suplentes. Uno de los propietarios será maestro de música, canto y gimnasia aplicada a los ejercicios militares.

Art. 83. Las de aspirantes a maestras superiores se compondrán:
De una directora, dos profesoras propietarias y una suplente; dos profesores propietarios y un suplente. Una de las propietarias será maestra de música y canto.

Art. 84. Además de los profesores tendrán estas escuelas los dependientes necesarios en esta clase de establecimientos.

Art. 85. Los reglamentos determinarán las obligaciones respectivas de los directores y profesores de estas escuelas, las de los dependientes, los sueldos de unos y otros y su régimen interior.

CAPITULO XI

De las condiciones necesarias para obtener el título de maestros de primera enseñanza en sus diferentes grados

Art. 86. Para obtener el título de maestro de párvulos se necesita:
1.º Justificar buena conducta y afabilidad de carácter.
2.º Ejercitar esta enseñanza por espacio de un año en la escuela práctica de la normal, o en su defecto, en una pública de párvulos bien acreditada.

3.º Poseer las nociones indispensables de música, canto y gimnasia, para dirigir convenientemente las canciones de los niños, y para regular sus ejercicios corporales.

4.º Leer y escribir correctamente.

5.º Tener nociones del Antiguo y Nuevo Testamento; de gramática española, y muy particularmente de su ortografía; de las cuatro operaciones fundamentales de aritmética, con el sistema métrico legal de monedas, pesos y medidas; de los principales métodos y procedimientos para enseñar a los párvulos; de la nomenclatura de las diversas artes y oficios; de la historia natural y de geometría.

Y 6.º Dirigir ante el tribunal que se designe al efecto una canción de los niños, y explicarles un punto que indicará el mismo jurado.

Art. 87. A las señoras que hayan de auxiliar a los maestros de párvulos en la enseñanza solo se les exigirá, antes de concederles el diploma de aptitud, las condiciones designadas en los cuatro primeros párrafos del artículo anterior, y algunos conocimientos del Antiguo y Nuevo Testamento.

Art. 88. Para obtener el título de maestro auxiliar se necesita:

1.º Acreditar buena conducta.

2.º Sufrir ante la Junta provincial, sin necesidad de haber asistido a la escuela normal, un examen de nociones elementales de lectura y escritura; de las cuatro operaciones fundamentales de aritmética, con el sistema métrico legal de monedas, pesos y medidas; de ligeros conocimientos de gramática española, y muy particularmente de los ortográficos; de breves nociones sobre el Antiguo y Nuevo Testamento, y sobre sistemas, métodos y procedimientos de primera enseñanza.

Y 3.º Practicar con los niños por espacio de una hora ante la misma Junta sobre la asignatura o asignaturas que ésta señale.

Art. 89. Para obtener el título de maestra auxiliar se necesita:

1.º Acreditar buena conducta.

2.º Sufrir ante la Junta local, presidida por el inspector del distrito, un ligero examen de lectura y escritura; de sumar, restar, multiplicar y dividir números enteros y decimales, y de breves nociones del Antiguo y Nuevo Testamento.

Y 3.º Coser en blanco, remendar y zurcir, medianamente siquiera, a presencia de la misma Junta y de la maestra de escuela elemental completa más cercana.

Art. 90. Los aspirantes que fueren aprobados en sus respectivos ejercicios, tanto para maestros de párvulos como para auxiliares, recibirán el correspondiente título, expedido por el rector del distrito universitario respectivo.

Art. 91. Los actuales maestros y maestras sin título que desempeñan escuelas públicas elementales incompletas, se presentarán a obtener el de maestro o maestra auxiliar dentro del término de un año. Pasado este tiempo sin haber llenado este requisito, no tendrán derecho alguno para enseñar en las escuelas públicas.

Art. 92. Para obtener el título de maestro elemental se necesita:

1.º Acreditar buena conducta.

2.º Haber estudiado en una escuela normal las materias siguientes: nociones del Antiguo y Nuevo Testamento; arte de leer en prosa, verso y manuscrito; caligrafía española teórico-práctica; gramática española hasta comprender el análisis de sus cuatro partes; aritmética con el sistema métrico legal de monedas, pesos y medidas; geometría elemental; dibujo lineal y de adorno aplicado a las artes; elementos de geografía universal; compendio de la historia y geografía de España; nociones de agricultura, industria y comercio y de higiene privada; elementos de música, canto y gimnasia; principios de educación, sistemas, métodos y procedimientos de primera enseñanza; legislación sobre primera enseñanza.

Y 3.º Haber practicado la enseñanza por espacio de tres cursos en la escuela elemental establecida en la normal, o de año y medio en una escuela pública elemental completa bien acreditada.

Art. 93. Las precedentes asignaturas se estudiarán en tres cursos escolares. Esto no obstante, los alumnos podrán presentarse al examen de reválida antes de los tres años; pero no obtendrán el título aunque

sean aprobados mientras que no hayan practicado la enseñanza como se previene en el artículo anterior.

Art. 94. Para obtener el título de maestro superior se necesita:

1.º Acreditar buena conducta.

2.º Haber estudiado en una escuela normal de ampliación, además de las materias designadas a los maestros elementales, las siguientes: nociones generales de física, química e historia natural; álgebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive; elementos de historia universal, particularmente de la de Europa; nociones de retórica y poética; un curso completo de pedagogía sobre primera enseñanza con aplicación también a la de párvulos, sordo-mudos y ciegos; biografía de los hombres más célebres así españoles como portugueses.

Y 3.º Haber practicado la enseñanza por espacio de cuatro cursos en las escuelas elemental y superior establecidas en la normal, o de dos años en una escuela pública de ampliación bien acreditada, o de un año en una elemental completa y otro en una de ampliación.

Art. 95. Dichas asignaturas se estudiarán en cuatro cursos escolares. Sin embargo, los alumnos podrán usar del derecho que el art. 93 concede a los maestros elementales, sujetándose a la práctica de la enseñanza, como se establece en el párrafo tercero del art. 94.

Art. 96. Para obtener el título de maestra, ora elemental, ora superior, se necesita:

1.º Justificar buena conducta.

2.º Haber estudiado con la conveniente extensión en una escuela normal las asignaturas correspondientes a la primera enseñanza elemental o de ampliación de niñas, según el título a que se aspire; y además las nociones más precisas de educación, sistemas, métodos y procedimientos de primera enseñanza.

Y 3.º Haber practicado la enseñanza por espacio de dos cursos la aspirante al título elemental, y por espacio de tres la aspirante al título superior, en la escuela de su respectivo grado establecida en la normal.

Art. 97. Esta práctica puede sustituirse por la de un año en una escuela pública elemental completa bien acreditada, para las aspirantes al título elemental; y por la de año y medio en una pública de ampliación, también acreditada, para las que aspiren al título superior. Estas pueden dividir la práctica de año y medio entre una escuela elemental y otra de ampliación.

Art. 98. Las asignaturas correspondientes al grado elemental se estudiarán en dos años, y las correspondientes al grado superior en tres años. Las aspirantes podrán ejercer, sin embargo, el derecho concedido por el artículo 93, sujetándose a la práctica de la enseñanza, como se previene en el párrafo tercero del art. 96, o en el artículo anterior.

Art. 99. También se podrá aspirar al título de maestro o maestra, así en el grado elemental, como en el superior, sin haber estudiado en es-

cuela normal; mas en este caso se ajustarán los aspirantes a las siguientes reglas:

- 1.º A justificar buena conducta.
- 2.º A sufrir un examen riguroso de todas y cada una de las asignaturas señaladas respectivamente en este capítulo, según el título que se quiera obtener, ante el jurado que al efecto se determinará en los reglamentos.
- 3.º A dirigir tres horas por la mañana y tres por la tarde del día en que se designe, una escuela del grado a que aspire ante el mismo jurado.
- 4.º A justificar en debida forma que han ejercido la práctica de la enseñanza en la forma y modo y durante el tiempo que se prefija en los artículos respectivos del presente capítulo.

Y 5.º Las aspirantes a maestras presentarán además las labores que se les indiquen, y trabajarán en ellas a presencia del jurado.

Art. 100. No podrán aspirar al título de maestro ni de maestra de primera enseñanza las personas que padezcan dolencias o achaques incompatibles con las funciones de tan importante cargo, ni las que tengan defectos corporales que puedan dar ocasión al ridículo o desprecio.

Art. 101. Los títulos de maestros de primera enseñanza elemental completa o superior, se extenderán por el Ministerio de Fomento a nombre del Jefe de la Nación.

CAPITULO XII

De la dotación anual de los maestros y maestras de primera enseñanza

Art. 102. Los maestros y maestras de escuelas elementales completas disfrutarán:

- 1.º Habitación decente y capaz para sí y para sus familias.
- 2.º Un sueldo anual fijo, que no bajará de 750 pesetas en los pueblos de 500 a 799 habitantes; de 1.000 pesetas en los de 800 a 1.499; de 1.250 pesetas en los de 1.500 a 3.999; de 1.500 pesetas en los de 4.000 a 7.999; de 1.750 pesetas en los de 8.000 a 11.999; de 2.000 pesetas en los de 12.000 a 19.999; de 2.250 pesetas en los de 20.000 a 29.999; de 2.500 pesetas en los de 30.000 a 44.999; de 2.750 pesetas en los de 45.000 en adelante. Los maestros y maestras de Madrid disfrutarán 3.000 pesetas.

Art. 103. Los maestros y maestras de escuelas de ampliación disfrutarán 275 pesetas sobre el sueldo anual fijo que corresponde a los de las elementales completas, en los pueblos del mismo número de habitantes.

Art. 104. El sueldo y demás emolumentos de que han de gozar los maestros y maestras de párvulos, así como la autoridad que ha de expedir sus títulos, se designará en su reglamento especial.

Art. 105. Las dotaciones de los maestros y maestras auxiliares y de los maestros por temporada, se determinarán por las respectivas juntas provinciales, oyendo previamente a los ayuntamientos y al inspector del distrito a que pertenezca la escuela.

Art. 106. Todos los maestros y maestras de que se trata en el presente capítulo, gozarán también de los demás derechos que se les concedan en virtud de esta ley.

CAPITULO XIII

Del ingreso y ascenso en el magisterio público de primera enseñanza

Art. 107. Para ejercer el magisterio público de primera enseñanza se requiere:

1.º Ser español en cualquiera de las cuatro categorías establecidas por la Constitución del Estado.

2.º Tener por lo menos 20 años cumplidos de edad. Las maestras podrán empezar su ejercicio a los 18 años cumplidos.

3.º Acreditar buena conducta.

4.º Poseer el título correspondiente.

5.º No padecer enfermedad o defecto que imposibilite para la enseñanza.

6.º No hallarse inhabilitado para la enseñanza, cargos públicos y derechos políticos en virtud de sentencia ejecutoria.

Art. 108. En el magisterio público de primera enseñanza se entra por oposición y se asciende por concurso, según la antigüedad, méritos y servicios respectivos en este ramo.

Art. 109. Las escuelas sujetas a derecho de patronato se proveerán con arreglo a la fundación; pero el elegido será siempre un maestro competentemente autorizado.

Art. 110. Los patronos que no den parte de la vacante a la Junta local respectiva, ni realicen la provisión dentro de los plazos que señalen los reglamentos, perderán por aquella vez el derecho de elección, que se transmitirá al Rector del respectivo distrito universitario, previo informe de la Junta provincial.

Art. 111. No es necesaria la oposición para obtener escuelas elementales incompletas.

Art. 112. La oposición se hará únicamente a las escuelas elementales completas de sueldo mínimo, que no puede ser menor de 750 pesetas, y a las de ampliación igualmente de sueldo mínimo, que tampoco puede ser menor de 1.025 pesetas, al tenor de lo dispuesto en los artículos 102 y 103.

Art. 113. Cuando vacare una escuela elemental cuyo sueldo anual fijo sea el de 1.000 pesetas, o una de 1.275 pesetas, tendrá derecho a obtenerla por concurso todos los maestros o maestras del respectivo grado que habían alcanzado por oposición la escuela del sueldo mínimo, siempre que la hubieren desempeñado con buena nota por espacio de dos años a lo menos.

Art. 114. La misma regla se observará cuando el sueldo de la escuela elemental vacante sea el de 1.250 pesetas, o el de la de ampliación 1.525 pesetas, y así sucesivamente, según la escala de sueldos determinada en los artículos 102 y 103; entendiéndose siempre que el concurso ha de verificarse a la escuela del grado inmediato superior, y que la práctica de dos años por lo menos con buena nota en la del sueldo inmediato inferior, será en todos los casos indispensable.

Art. 115. Los maestros y maestras elementales solo tienen derecho a la oposición y al concurso de las escuelas elementales.

Art. 116. Los maestros y maestras superiores tienen derecho a la oposición y concurso de las escuelas elementales.

Art. 117. Los maestros que hayan obtenido título elemental después de la publicación del reglamento orgánico para las escuelas normales, de fecha 15 de octubre de 1843, podrán optar al título superior, y por tanto a desempeñar escuelas de ampliación, siempre que acrediten haber ejercido en la enseñanza con buena nota por espacio de seis años en escuela pública, y de nueve en escuela privada, y sean aprobados por el tribunal que se designe por la Junta provincial en las asignaturas de que no habían sido examinados cuando obtuvieron el título elemental.

Art. 118. Los maestros de quienes habla el art. 117 tendrán derecho, luego que obtengan el título superior, a la oposición de las escuelas de sueldo mínimo en ambos grados, y también al concurso del sueldo inmediato superior al de la escuela elemental que hubiesen desempeñado, si ésta era pública; y si era privada, a la misma oposición y al concurso de las de 1.500 pesetas.

Art. 119. Cuando algún maestro público de entre los que han obtenido sus plazas previa oposición, abandonare el estudio de manera que, a juicio de los inspectores provincial y de distrito, no sea digno de ascender por concurso a la plaza de sueldo inmediato superior, estos funcionarios, en informe razonado y suscrito por ambos, lo pondrán en conocimiento de la Junta provincial y del rector del distrito universitario, para que, previas las formalidades debidas, se declare por el rector, haciéndoselo saber al interesado, que no tiene derecho al ascenso por concurso mientras no se halle con la aptitud necesaria para ello.

Art. 120. Pasado un año desde que se haya hecho la declaración por el rector, los inspectores informarán de nuevo; y si este informe es favorable al maestro, el rector levantará el entredicho y le concederá inmediatamente el derecho de que se le había privado.

Art. 121. Si el informe de los inspectores no fuere favorable al maestro, continuará la suspensión del derecho, y los inspectores volverán a informar cuando haya trascurrido otro año, y así sucesivamente.

CAPITULO XIV

De la provisión de las escuelas públicas vacantes

Art. 122. La provisión de escuelas por oposición se verificará en los meses de febrero, mayo y octubre de cada año.

Las vacantes se anunciarán al público con cuarenta días de anticipación, expresándose en las convocatorias la dotación de cada escuela y su grado.

Art. 123. Los ayuntamientos darán aviso a las Juntas provinciales en el preciso término de ocho días cuando vaquen las escuelas de sus pueblos respectivos, sin dejar de proveer la enseñanza por medio de maestros interinos.

Art. 124. Si los ayuntamientos no hallaren dentro del plazo de ocho días un maestro interino con el título correspondiente, podrán elegir otro de grado inmediato inferior; y si aun esto no fuere posible, nombrarán una persona sin título, pero ilustrada, que quiera encargarse interinamente de la escuela, a fin de que los niños no dejen de recibir la enseñanza.

Art. 125. Ninguna escuela podrá estar sin maestro propietario más tiempo del que medie entre dos de los plazos señalados para verificar las oposiciones.

Art. 126. Las listas de las vacantes se publicarán, no sólo en el *Boletín oficial* de las respectivas provincias, sino también en los de todas las demás, y en la *Gaceta de Madrid*, a cuyo efecto la Junta provincial donde radiquen las escuelas remitirá oportunamente la correspondiente nota a las redacciones de dichos periódicos.

Art. 127. Los aspirantes se inscribirán con seis días de anticipación, por lo menos, en la secretaría de la respectiva Junta provincial, previa la presentación de los documentos siguientes:

1.º Certificación del alcalde respectivo, en la que justifiquen su buena conducta. Esta certificación llevará el sello del ayuntamiento.

2.º Certificación en que se acredite que tienen 20 años cumplidos de edad si son maestros, y 18 si son maestras.

3.º El título que tenga, o una copia legalizada del mismo.

Y 4.º Los que tengan otros méritos y servicios podrán justificarlos, remitiendo los documentos originales o copia de los mismos, también legalizados.

Art. 128. El tribunal de oposición, si la escuela es elemental, se compondrá de cinco jueces, a saber: un individuo de la Diputación pro-

vincial, uno de la Junta, nombrados respectivamente por cada corporación; un maestro de la normal; el inspector de la provincia, y un maestro público de la capital.

Art. 129. Si la escuela es de ampliación, el tribunal se compondrá de siete jueces, en la forma siguiente: dos miembros de la Junta provincial, nombrados por ella; un individuo de la Diputación provincial, nombrado por la misma; el director de la normal; el inspector de la provincia; un profesor del instituto, nombrado por el director del mismo, y un maestro público de la capital.

Art. 130. En uno y otro caso, si por faltar alguno de los expresados establecimientos o funcionarios, o por otras causas, no pudiese nombrarse el número suficiente de jueces, el presidente de la Junta provincial o el rector, si la capital es de distrito universitario, nombrará los que falten, recayendo el nombramiento en personas que tengan títulos académicos o que sean notoriamente ilustradas.

Art. 131. Si la oposición es a escuela de niñas, el presidente de la Junta provincial, o el rector en su caso, nombrará además dos maestras de escuela pública, con voz y voto en el ejercicio de las labores propias de su sexo. Estas maestras serán elementales si la oposición se verifica para escuela elemental, y superiores si la escuela es de ampliación.

Art. 132. Presidirá el acto el individuo más antiguo de la Junta provincial, a no ser que quieran el gobernador o el rector si la capital es de distrito universitario, en cuyo caso llevará la preferencia el rector; pero ni uno ni otro tendrán voto en las decisiones del tribunal.

El secretario de la Junta provincial será también el secretario de este jurado, aunque sin voz ni voto.

Art. 133. Los ejercicios de oposición comprenderán todas las materias del grado a que pertenezcan las escuelas, ya sean de niños o de niñas, y se verificarán conforme al programa que de antemano ha de tener publicado la Junta provincial.

Las maestras además presentarán labores propias de su sexo para trabajar en ellas a presencia del jurado.

Art. 134. Concluidos dichos ejercicios, el tribunal formará ternas con los nombres de los que hubieren merecido su aprobación, y las remitirá en el preciso término de ocho días a los respectivos ayuntamientos, para que éstos, de acuerdo con la Junta local y en uso de sus atribuciones, hagan la elección en el preciso término de cinco días, contados desde el que recibieron la terna.

Art. 135. Los ayuntamientos extenderán acta formal del nombramiento, cuya copia remitirán dentro del plazo prefijado a la Junta provincial, la cual se unirá a la que esta corporación habrá extendido sobre los ejercicios de oposición, firmada por todos los individuos del jurado, y se enviará al rector del respectivo distrito universitario para que en su vista extienda al elegido su correspondiente diploma.

Art. 136. La provisión de las escuelas por concurso se celebrará de dos en dos meses, si hay vacantes, observándose las reglas siguientes:

1.^a Los ayuntamientos cumplirán las prescripciones del art. 123; las Juntas provinciales las del art. 126, y los aspirantes se inscribirán en la secretaría del ayuntamiento respectivo, previa la presentación de los documentos señalados en el art. 127, y además una certificación del ayuntamiento y Junta local donde reside cada uno, en la que se acredite que desempeña escuela del mismo grado que la que solicita, que el sueldo anual fijo que disfruta es el inmediato inferior, y que hace dos años, por lo menos, que la dirige a satisfacción del municipio y de la Junta.

2.^a Los alcaldes remitirán las solicitudes y demás documentos de los pretendientes a la Junta provincial a los cuatro días después de haber expirado el plazo de la convocatoria.

3.^a La Junta provincial examinará dichos documentos y formará las correspondientes ternas, que remitirá a los respectivos ayuntamientos en el término de quince días, para que tenga exacto cumplimiento lo prevenido en los artículos 134 y 135.

Art. 137. El ayuntamiento en pleno, acompañado de la Junta local, dará posesión de la escuela con la debida solemnidad al nuevo maestro, luego que éste haya recibido el diploma del rector, extendiéndose por el secretario una triple acta, que firmará el ayuntamiento, la Junta local y el maestro: una de estas actas se archivará en el ayuntamiento, otra se entregará al profesor y la otra se remitirá al rector, quien también la archivará en sus oficinas.

Art. 138. Los maestros no estarán obligados a despedirse de las escuelas hasta después de haber sido legalmente nombrados para otras.

CAPITULO XV

Compatibilidad del cargo de maestro público con otros servicios

Art. 139. El cargo de maestro o maestra de primera enseñanza pública es compatible con otra profesión u ocupación, cuando ni una ni otra impidan o dificulten el exacto desempeño de la enseñanza, e incompatible con todo oficio, destino o empleo retribuidos por el Estado, por las provincias o por los pueblos.

Art. 140. Las funciones de cura párroco, coadjutor, secretario de ayuntamiento u otras podrán ejercerse simultáneamente con el cargo de maestro, y de todos modos sin perjuicio de la enseñanza, solo en los pueblos que tengan escuela incompleta o de temporada.

En estos mismos pueblos podrán las maestras dedicarse también a otras ocupaciones propias de su sexo, aunque siempre sin perjuicio de la enseñanza.

CAPITULO XVI

De la inspección de primera enseñanza

Art. 141. La inspección de primera enseñanza en todas sus ramificaciones corresponde respectivamente al Ministro de Fomento, al director de Instrucción pública, a los rectores, a los gobernadores, a las Juntas y a los alcaldes.

Art. 142. Habrá además tres clases de inspectores, que necesariamente han de ser maestros de primera enseñanza pública, a saber: inspectores generales, provinciales y de distrito.

Art. 143. Habrá cuatro inspectores generales con residencia en Madrid: sus principales obligaciones, además de otras sobre la primera enseñanza que la Dirección general les encomiende, son las siguientes:

Visitar indispensablemente, una vez por lo menos en cada año, todas las escuelas normales de la Nación.

Examinar los trabajos de las Juntas provinciales, los de las secretarías de las mismas, los de los inspectores provinciales y de distrito y ayudar a la formación de la estadística del ramo.

Dos de ellos formarán parte de la Junta central de primera enseñanza con voz y voto en sus deliberaciones, siendo reemplazados por los otros dos al principio de cada año, y así sucesivamente. Dependen inmediatamente de la Dirección de Instrucción pública.

Art. 144. En la capital de cada provincia habrá un inspector provincial encargado también de examinar los trabajos de la secretaría de la Junta; de reunir los datos necesarios para formar la estadística; de informar a la Dirección general sobre el estado de las escuelas y de los maestros; de procurar que se hallen bien atendidas las obligaciones del ramo en su respectiva provincia; de asistir con voz y voto a todas las deliberaciones de la Junta; de informar por escrito sobre los expedientes instruidos a los maestros; de asistir como individuo nato a los tribunales de exámenes y oposiciones; de enterarse del estado de las escuelas normales, tanto elemental como de ampliación donde ésta existiese, oyendo a los directores y maestros de las mismas: de examinar los trabajos de los inspectores de distrito; de visitar las escuelas de la provincia cuando la Junta lo determine, teniendo el inspector el derecho de iniciativa sobre este punto; de firmar con el alcalde e individuos de la Junta local las actas de visita en los diferentes pueblos, y de procurar que se empleen los medios coercitivos de que trata el art. 57, contra los padres y encargados que no envíen sus hijos a la escuela.

Art. 145. Cada provincia se dividirá en distritos escolares de primera enseñanza, y en la cabeza de cada uno de ellos, que será la de un partido judicial, habrá un inspector de distrito, cuyas obligaciones serán: visitar dos veces por lo menos en cada año todas las escuelas de su demarcación, exceptuando aquellas que hayan sido visitadas por el inspector provincial; oír las reclamaciones de los maestros, de los alcaldes y de

las Juntas locales, y comunicarlas de oficio al inspector de la provincia; recoger todos los datos necesarios para formar la estadística del ramo y remitírselos a dicho inspector; examinar las bibliotecas populares, y cuidar de que los ayuntamientos las mejoren y aumenten el número de impresos y manuscritos; ilustrar a los mismos acerca de la aptitud y comportamiento de los maestros auxiliares, e informar por escrito sobre los expedientes formados a los maestros, remitiendo sus informes al inspector provincial.

Art. 146. Cada una de las provincias de Burgos, Huesca, Coruña, León, Lérica, Lugo, Orense y Oviedo tendrán cinco inspectores de distrito.

Cádiz, Huelva y Murcia tendrán respectivamente un solo inspector de distrito.

Las islas Baleares tendrán un inspector provincial con residencia en Mallorca, uno de distrito en Mahón y otro en Ibiza.

Las islas Canarias tendrán un inspector provincial con residencia en Santa Cruz de Tenerife, uno de distrito en Las Palmas y otro donde acordare la Junta provincial.

Las Provincias Vascongadas tendrán un inspector provincial con residencia en Vitoria, uno de distrito en Bilbao y otro en San Sebastián.

Las demás provincias tendrán un inspector de distrito por cada 120 pueblos: dos cuando pasen de 200 y lleguen a 300: tres desde 300 a 500 y cuatro desde 500 en adelante.

CAPITULO XVII

Del nombramiento de los inspectores provinciales y de distrito

Art. 147. Los inspectores de distrito, así como los de provincia, serán nombrados por el Ministerio de Fomento, a propuesta en terna del rector del respectivo distrito universitario, quien oirá previamente a la Junta provincial.

Art. 148. Por ahora pueden aspirar por concurso a las plazas de inspectores de distrito los maestros con título superior que, previa oposición, hayan desempeñado escuelas públicas elementales completas, o de ampliación, por espacio de cinco años, por lo menos, con buena nota; y a inspectores de provincia los que con las mismas condiciones las hayan desempeñado por espacio de nueve años.

Art. 149. Transcurridos los plazos señalados por esta ley, tendrán derecho al concurso para inspectores de distrito, los maestros con título superior que hayan dirigido escuelas públicas de ampliación con sueldo anual fijo de 1.525 pesetas; y para inspectores de provincia los que las hayan dirigido con el sueldo anual fijo de 2.275 pesetas, y los inspectores de distrito que lleven dos años de ejercicio en su cargo.

Art. 150. Los maestros de escuelas privadas con título superior podrán optar a las plazas de inspectores de distrito o de provincia, siempre que hayan ejercido la enseñanza con buena nota por espacio de cinco años en el primer caso y de nueve en el segundo, y se sujeten a la oposición que señalen los reglamentos.

Art. 151. El sueldo anual de estos funcionarios y las dietas que han de cobrar mientras estén en la visita de escuelas, se determinarán por la Dirección general de instrucción pública, oyendo previamente a la Diputación y a la Junta provincial. Los inspectores de distrito disfrutarán el mismo sueldo en todas las provincias.

Los inspectores provinciales cobrarán también la misma dotación, excepto el de Madrid, que disfrutará un pequeño aumento por razón de mayores gastos.

CAPITULO XVIII

Del nombramiento de los directores y maestros de las escuelas normales de primera enseñanza

Art. 152. Los directores y maestros de las escuelas normales elementales serán nombrados por el Ministro de Fomento, a propuesta en terna de la Junta central de primera enseñanza.

Art. 153. Por ahora podrán aspirar, por concurso, a profesores de escuela normal elemental:

1.º Todos los maestros con título superior que previa oposición hayan desempeñado escuelas públicas elementales completas o de ampliación, por espacio de once años, con buena nota; y trascurrido el plazo señalado por la presente ley, los que hayan dirigido escuelas públicas de ampliación con el sueldo anual de 2.775 pesetas.

2.º Los inspectores de provincia con dos años de ejercicio en su cargo.

3.º Los inspectores de distrito con cuatro años de servicios en el suyo.

4.º Los secretarios de las Juntas provinciales.

Art. 154. Los maestros de escuelas privadas con título superior podrán optar a las plazas de profesores de escuela normal elemental siempre que hayan ejercido la enseñanza con buena nota por espacio de doce años, y se sujeten a la oposición que señalen los reglamentos.

Art. 155. Las plazas de maestros de escuelas normales de ampliación se proveerán mediante oposición, ante un jurado que se establecerá en Madrid en la forma que determinen los reglamentos.

Podrán presentarse a dicha oposición:

1.º Los directores y maestros de las normales elementales con tres años de práctica en sus respectivos cargos.

2.º Los inspectores de provincia con cuatro años de ejercicio en sus funciones.

3.º Los inspectores de distrito con seis años de servicios en sus correspondientes cargos.

4.º Los secretarios de las Juntas provinciales con seis años en los suyos.

5.º Los maestros con título superior que, previa oposición, hayan desempeñado escuelas públicas elementales completas o de ampliación por espacio de doce años con buena nota; y trascurrido el plazo señalado por esta ley, los que hayan dirigido escuelas públicas de ampliación con el sueldo anual de 3.025 pesetas.

Art. 156. Los maestros de escuela normal, así elemental como de ampliación, excepto el de música, canto y gimnasia, si no es a la vez profesor de primera enseñanza, que hayan desempeñado escuela pública por espacio de doce años, previa oposición, tendrán una misma categoría y un mismo sueldo; esto es, los elementales el sueldo y categoría correspondientes a su grado, y los de ampliación el sueldo y categoría correspondientes al suyo. Se clasificarán, sin embargo, en primeros, segundos, terceros, cuartos, etc. para los efectos del art. 158.

Art. 157. El Ministro de Fomento hará la clasificación de que trata el artículo anterior, en vista de las ternas que se le remitan por la Junta central o por el jurado de que trata el art. 155, según el caso, entendiéndose que el director de cada escuela ha de ser el maestro primero.

Art. 158. Cuando vacare una plaza de maestro de escuela normal en cualquiera de sus grados, ascenderán los demás de la respectiva escuela por riguroso turno; esto es, el segundo a primero, el tercero a segundo, y así sucesivamente cuando la vacante sea de director, y el tercero a segundo, el cuarto a tercero, etc., cuando la vacante sea de maestro segundo, y así en los demás casos.

Art. 159. El profesor de música y canto no necesita para desempeñar su cargo el título de maestro de primera enseñanza; pero tampoco disfrutará los derechos que a esta institución corresponden en virtud de la presente ley.

Art. 160. El nombramiento de las directoras y maestras de escuela normal se verificará de una manera análoga al de los directores y maestros, cuyos detalles se expresarán en los reglamentos. El sueldo anual de unos y otras se fijará por la Dirección general de Instrucción pública, oyendo previamente a la Diputación y a la Junta provincial.

CAPITULO XIX

Del nombramiento de inspectores generales

Art. 161. El nombramiento de los inspectores generales de primera enseñanza corresponde al Ministro de Fomento, a propuesta en terna del jurado que ha de establecerse en Madrid conforme al art. 155.

Solo podrán aspirar a estos cargos:

1.º El director y maestro de la normal central que hasta aquí han explicado las materias del curso superior establecido en dicha escuela.

2.º Los directores y maestros de las normales de ampliación que según la presente ley han de establecerse en las capitales de los distritos universitarios cuando lleven cuatro años de práctica, por lo menos, en sus respectivos cargos.

3.º Todos los que tienen derecho a ser nombrados maestros de las escuelas normales de ampliación en los mismos términos que se expresan en el art. 155.

CAPITULO XX

De la provisión de las plazas vacantes de inspectores y maestros de escuelas normales

Art. 162. Cuando vacare alguna plaza de inspector o de maestro de escuela normal se observarán para su provisión las siguientes reglas:

1.^a Si la vacante es de inspector de distrito o de provincia o de maestro de escuela normal elemental, la Junta provincial respectiva, sin dejar trascurrir ocho días, lo pondrá en conocimiento del rector del respectivo distrito universitario o de la Junta central, según el caso, y uno u otra en el del Ministro de Fomento, que la hará anunciar con cuarenta días de anticipación para la Península, y cincuenta para las islas Baleares y Canarias, en la *Gaceta de Madrid* y en todos los *Boletines oficiales* de provincia, valiéndose también de los demás medios de publicación que tuviere por convenientes.

2.^a La misma regla se observará cuando la vacante sea de inspector general o de maestro de escuela normal de ampliación; pero en este caso será la Junta central quien lo ponga en conocimiento del Ministro dentro del mismo plazo, para que los anuncios se verifiquen con toda oportunidad juntamente con el programa de ejercicios, y se nombre el jurado de que habla el art. 155.

3.^a Los aspirantes presentarán sus solicitudes y demás documentos originales que acrediten su derecho o copia de éstos legalizada, con seis días de anticipación, por lo menos, ante el rector del distrito universitario respectivo cuando la plaza vacante sea de inspector de distrito o de maestro de escuela normal elemental, o ante la Junta central si la vacante es de inspector general o de maestro de escuela normal de ampliación.

4.^a Concluido el plazo de la convocatoria y dentro de los ocho días siguientes, los rectores, en su caso, o la Junta central en el suyo, formarán las correspondientes ternas cuando las vacantes sean de inspector de distrito o de provincia, o de maestro de escuela normal elemental y las remitirán al Ministro para que en uso de las facultades que se le conceden por

la presente ley, verifique los respectivos nombramientos y extienda los correspondientes diplomas.

5.^a Si la vacante es de maestro de escuela normal, de ampliación o de inspector general, la Junta central examinará los documentos que se le presenten, remitiéndolos después con su informe al mismo Ministro para que nombre el jurado de que habla el art. 155 y señale el día en que se ha de dar principio a las oposiciones.

6.^a Dentro de los ocho primeros días después de concluidas las oposiciones, el jurado formará la terna correspondiente y la remitirá el Ministro del ramo para que, en uso de su derecho, haga la elección y extienda el correspondiente diploma.

Art. 163. El Ministro de Fomento queda autorizado para verificar la primera provisión de las plazas de inspectores de primera enseñanza en sus tres categorías, así como para la de los directores y maestros de las escuelas normales de ambos sexos; pero siempre con sujeción a lo establecido por la presente ley y sin perjuicio del derecho que le corresponde para las provisiones sucesivas.

CAPITULO XXI

De la inamovilidad del magisterio público de primera enseñanza

Art. 164. Los maestros de primera enseñanza pública, los inspectores en sus tres categorías, los secretarios de las Juntas y los directores y maestros de las escuelas normales, nombrados legalmente o confirmados por una ley en la propiedad de sus cargos, son inamovibles.

Art. 165. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, dichos funcionarios podrán ser separados de sus destinos en los siguientes casos:

1.º En virtud de sentencia ejecutoria que los inhabilite para la enseñanza, cargos públicos o derechos políticos.

2.º Por medio de expediente gubernativo en que se hagan constar las causas que motivan la separación, formado por la Junta local, ilustrado por la provincial, informado por el rector y por la Junta central, y resuelto por el Ministro de Fomento, si dicho expediente se refiere a maestros o maestras de escuelas públicas de párvulos de niños y niñas.

Si el expediente se refiere a inspectores de distrito, lo formará la Junta provincial, lo informará el rector y lo resolverá el Ministro.

Si se refiere a los demás inspectores, directores o maestros de las escuelas normales de ambos sexos, lo formará igualmente la Junta provincial, lo ilustrará el gobernador civil, lo informarán el rector y la Junta central y lo resolverá el Ministro.

Art. 166. Todos los funcionarios de primera enseñanza sometidos a juicio gubernativo, recibirán oportunamente el pliego de cargos que se les atribuyan, al cual contestarán por escrito, y bajo su firma, en el tér-

mino de ocho días, a contar desde que hayan recibido dicho pliego, pudiendo al mismo tiempo que contestaren a los cargos aducir las pruebas que estimen convenientes.

Art. 167. Las faltas de los maestros y maestras de párvulos y niños que, aunque merecedores de pena, no justifican su separación o suspensión, serán castigadas con reprensión privada por los alcaldes y Juntas locales, o con reprensión pública y multas pecuniarias por las Juntas provinciales, previo informe de las locales, suscrito por sus individuos, por el alcalde y por el secretario de ayuntamiento.

Art. 168. Las faltas de los demás funcionarios de naturaleza análoga a las señaladas en el art. 167, serán penadas con reprensión privada o con multas pecuniarias por el rector del respectivo distrito universitario, previo informe de la Junta provincial, suscrito por todos sus individuos.

Art. 169. Ningún maestro ni maestra de escuela pública, ni secretario, ni inspector, ni director o profesor de escuela normal nombrado legalmente o confirmado por una ley en la propiedad de su cargo, podrá ser trasladado contra su voluntad a otra escuela o cargo de su respectiva clase.

CAPITULO XXII

De las Juntas de primera enseñanza

Art. 170. Habrá tres clases de Juntas de primera enseñanza, a saber: Junta central, Junta provincial y Junta local.

Art. 171. La Junta central residirá en Madrid, y se compondrá de trece individuos de esta forma:

Del director de Instrucción pública, presidente; del rector de la Universidad central, vicepresidente, y de 11 vocales, que lo serán tres catedráticos de la misma Universidad; el director de la escuela normal; dos inspectores generales, el inspector de la provincia; uno de los dos de las escuelas públicas de Madrid, que se sustituirán anualmente; el Jefe del negociado de primera enseñanza, y dos maestros con título superior que hayan ejercido su profesión diez años, por lo menos, en escuela pública, o doce en escuela privada.

El nombramiento de esta Junta corresponde a la Dirección general de instrucción pública.

Art. 172. El cargo de vocal de esta Junta será renunciable y gratuito. Solo serán retribuidos el de secretario y los demás empleados que sean indispensables para el buen servicio de la enseñanza.

El secretario no tendrá voz ni voto en las deliberaciones de la Junta.

Art. 173. Cada año se renovarán cinco vocales, perteneciendo siempre a la Junta el director de la escuela normal y los inspectores.

Art. 174. Corresponde al presidente o al vicepresidente en ausencia, enfermedad u ocupación del presidente, convocar la Junta cuando lo creyere necesario.

Art. 175. En cada capital de provincia habrá una junta provincial compuesta de siete individuos, en la siguiente forma: el presidente de la Diputación provincial, el alcalde primero de la capital, el decano del instituto, el director de la escuela normal, el inspector de la provincia, un juez de primera instancia y un maestro de la capital con título superior que haya ejercido la enseñanza por espacio de diez años, a lo menos, en escuela pública, o doce en escuela privada.

El nombramiento de esta Junta corresponde al rector del respectivo distrito universitario.

Art. 176. Cuando parte de las rentas de las escuelas públicas de la provincia consistiere en productos de fundaciones destinadas a la primera enseñanza, será individuo de la Junta uno de sus patronos, en cuyo caso dejará de pertenecer a ella el decano del instituto, y en la central uno de los tres catedrático de la Universidad.

Art. 177. Las Juntas nombrarán a su presidente y vicepresidente.

Art. 178. Los asuntos de primera enseñanza confiados hoy al jefe de Fomento del gobierno civil de las provincias, pasarán a las secretarías de las Juntas desde la publicación de esta ley.

Las secretarías no tendrán voz ni voto en las deliberaciones de la Junta.

Art. 179. El cargo de vocal es renunciable y gratuito: solo serán retribuidos los individuos de que habla el art. 172.

Art. 180. Cada año se renovarán tres vocales, perteneciendo siempre a la Junta el director de la Escuela normal, el inspector de la provincia y un maestro de la capital, con las condiciones que se han señalado en el artículo 175.

Art. 181. Corresponde al presidente o al vicepresidente en ausencia, enfermedad o ocupación del presidente, convocar la Junta cuando lo creyere necesario.

Art. 182. En todo pueblo donde haya escuela pública de niños o de niñas habrá una Junta local, cuyo número de vocales se fijará según las siguientes reglas:

1.^a En los pueblos que no lleguen a 500 habitantes se compondrá la Junta de tres vecinos; en los de 500 a 2.999, de cuatro; en los de 3.000 a 11.999, de seis; en los de 12.000 a 19.999, de ocho; en los de 20.000 en adelante, de 12: en todas ellas entrará además el alcalde respectivo con la presidencia.

2.^a Estas Juntas serán nombradas por los respectivos pueblos en el mes de Diciembre de cada año para que tomen posesión de sus cargos en el día 1.º de Enero siguiente, procurando que recaiga la elección en personas honradas y amantes de la enseñanza.

3.^a No podrán ser elegidas las personas que no sepan por lo menos leer y escribir.

Art. 183. El cargo de vocal es renunciable y gratuito.

Art. 184. Cada año se renovará la mitad más uno de los vocales.

Art. 185. Será necesario de cada Junta el del respectivo ayuntamiento, sin voz ni voto en sus deliberaciones.

Art. 186. Los reglamentos determinarán la organización de cada una de estas tres Juntas, sus atribuciones y deberes, y sus respectivas relaciones.

CAPITULO XXIII

Del nombramiento de los secretarios de la Junta central y de las provinciales de primera enseñanza

Art. 187. Los secretarios de las Juntas provinciales serán nombrados por el Ministro de Fomento a propuesta en terna del rector del respectivo distrito universitario, previo dictamen de la Junta provincial.

El de la Junta central será también nombrado por el Ministro a propuesta en terna de la misma Junta.

Art. 188. Por ahora pueden aspirar por concurso a las plazas de secretarios de las Juntas provinciales los maestros con título superior que, previa oposición, hayan desempeñado escuelas públicas, elementales, completas o de ampliación por espacio de siete años, por lo menos, con buena nota; y a la de secretario de la central los que con las mismas condiciones las hayan desempeñado por espacio de nueve años.

Art. 189. Trascurridos los plazos señalados por esta ley, tendrán derecho al concurso para secretarios de Juntas provinciales los maestros con título superior que hayan dirigido escuelas públicas de ampliación con sueldo anual fijo de 2.025 pesetas; y para secretarios de la central los que las hayan dirigido con el sueldo anual fijo 2.275 pesetas.

Art. 190. Los inspectores de distrito con dos años de ejercicio en su cargo podrán aspirar por concurso a las plazas de secretarios de las Juntas provinciales y a la de secretario de la central cuando hayan transcurredo tres años de ejercicio en dicho cargo.

Art. 191. Los maestros de escuelas privadas con título superior podrán optar a dichas plazas siempre que hayan ejercido la enseñanza con buena nota por espacio de siete años en el primer caso, y de diez en el segundo, y se sujeten a la oposición que señalen los reglamentos.

Art. 192. El sueldo anual de estos funcionarios se determinará por la Dirección general de Instrucción pública, oyendo previamente a la diputación de la Junta provincial.

Los secretarios de las Juntas tendrán el mismo sueldo en todas las provincias.

El de la central disfrutará un pequeño aumento por razón de mayores gastos.

CAPITULO XXIV

De los derechos pasivos y aumento gradual de sueldo para las personas dedicadas a la primera enseñanza pública

Art. 193. Quedan declaradas todas las personas dedicadas a la primera enseñanza pública con derecho a sus respectivas jubilaciones, y las viudas y huérfanos de las mismas con derecho a las pensiones que les correspondan con arreglo a las disposiciones generales sobre clases pasivas.

Art. 194. El Ministro de Fomento tomará en el más breve plazo posible las disposiciones necesarias para que se cumpla lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 195. Además del sueldo que corresponda a su clase, según la antigüedad, méritos y servicios respectivos, todos los funcionarios dedicados a la primera enseñanza pública disfrutarán la séptima parte de sus dotaciones respectivas por cada cinco años de servicios, a contar desde que obtuvieron la primera plaza en propiedad.

Art. 196. Los maestros y maestras que después de haber desempeñado escuelas públicas en propiedad por término de diez años suspendieron la enseñanza para ejercer otros destinos públicos, podrán ser nombrados cuando lo soliciten sin necesidad de oposición y con preferencia a los que no hayan dirigido escuelas públicas en propiedad, también por espacio de diez años, para desempeñar otras de igual clase que las que antes habían servido, y se les contarán además los años de antigüedad que llevaban cuando suspendieron la enseñanza.

Art. 197. Los maestros y maestras de que habla el artículo anterior disfrutarán luego que cesaren de ejercer el destino público a que habían pasado, y mientras no se les conceda escuela de igual clase que la que habían dirigido, las dos terceras partes del sueldo que antes gozaban, con cargo a los presupuestos generales del Estado.

Art. 198. Cuando algún maestro o maestra con diez años de ejercicio en la enseñanza pública se imposibilitare física o intelectualmente, por causas independientes de su voluntad para continuar enseñando, tendrá derecho a la mitad del sueldo que disfrutaba cuando se imposibilitó; a las dos terceras partes cuando el ejercicio hubiere sido de quince años, y al sueldo íntegro cuando el ejercicio hubiere durado veinte años, con cargo igualmente a los presupuestos generales del Estado.

Art. 199. El Estado, a propuesta de la Junta central, concederá las recompensas que estime justas a los funcionarios de primera enseñanza pública que se distinguan por sus méritos y servicios en el ramo, o por la publicación de obras literarias sobre instrucción pública.

Art. 200. Las maestras que quedaren viudas habiendo suspendido la enseñanza a consecuencia de su casamiento, después de haberla ejercido por espacio de diez años en escuela pública con buena nota, tendrán derecho a desempeñar sin necesidad de nueva oposición escuelas de la misma categoría que las que obtenían cuando suspendieron la enseñanza, y disfrutarán además las ventajas concedidas en el art. 196.

CAPITULO XXV

De la construcción de escuelas de primera enseñanza pública

Art. 201. La conservación y reedificación de las escuelas públicas de primera enseñanza hoy existentes, y la construcción de las que faltan en los pueblos, son deberes del Estado, de las provincias y de los ayuntamientos en la debida proporción.

Art. 202. El Gobierno incluirá todos los años en el presupuesto de obras públicas la cantidad que estime conveniente para la construcción, reedificación y conservación de las escuelas públicas de primera enseñanza, y habitaciones para sus profesores.

Promoverá también la creación de compañías o empresas constructoras de escuelas y habitaciones para los maestros, sobre las bases que se expresarán en los reglamentos.

Publicará oportunamente los planos y modelos de dichos edificios, permitiendo que se construyan, cuando no haya facilidad para verificarlo de otro modo, por maestros de obras o de albañilería, o por aparejadores, prescindiendo de toda formalidad facultativa y de tramitación de expedientes, y exigiendo simplemente que se construyan con arreglo a los planos y modelos.

Art. 203. Las provincias y los ayuntamientos consignarán todos los años en sus respectivos presupuestos de obras provinciales y municipales una cantidad proporcionada para el mismo fin.

Art. 204. Los reglamentos determinarán la manera de combinar estos tres auxiliares de construcción, conservación y reparación de escuelas y habitaciones para los maestros, y los medios que han de emplearse para su buena administración.

CAPITULO XXVI

De los exámenes en las escuelas públicas

Art. 205. Todos los años en la segunda quincena de marzo y septiembre se celebrarán exámenes de párvulos, niños y niñas en las escuelas públicas de primera enseñanza de la Península e islas adyacentes.

Art. 206. El tribunal de exámenes lo compondrá la Junta provincial en las capitales de provincia, y la local en los demás pueblos, siendo su presidente el que lo sea de la Junta respectiva, a no ser que en la capital quisiera presidirlo el gobernador de la provincia. En las capitales de distrito universitario será presidente el rector respectivo.

Art. 207. Las Juntas provinciales anunciarán los exámenes con quince días de anticipación en los *Boletines oficiales*, e invitarán para que contribuyan a solemnizar estos honrosos certámenes, especialmente en las capitales y pueblos que pasen de 6.000 almas, a las personas ilustradas de ambos sexos.

Las Juntas locales harán la misma invitación en sus respectivos pueblos:

Art. 208. Estos solemnnes actos se verificarán sin ningún género de aparato científico, ni los niños, ni las niñas, ni los párvulos leerán discursos ni recitarán de memoria fábulas u otras composiciones literarias alusivas al objeto.

Art. 209. Se distribuirán premios por cuenta de las provincias y de los ayuntamientos a los niños que más se hayan distinguido por su buen comportamiento, continua asistencia y esmerada aplicación, a juicio del tribunal, quien oírá previamente al maestro o maestra. Estos premios consistirán en medallas de plata, trajes, libros u objetos útiles, o certificaciones honoríficas.

Art. 210. Cuando las Juntas, oyendo previamente a los maestros o maestras, observaren que algún niño pobre, desvalido, manifiesta disposiciones raras y sobresalientes para una ciencia, arte, profesión u oficio determinados, y que por su misma pobreza no puede continuar los estudios, lo pondrán, mediante informe razonado, en conocimiento del Gobierno para que éste, en vista de lo extraordinario del caso, determine, si lo cree oportuno, prestarle algún auxilio o costearle todos los gastos que exija la carrera.

Las Juntas locales, cuando llegue este caso, elevarán su informe a la provincial respectiva, y ésta al Gobierno.

Art. 211. Concluido el acto de los exámenes, se extenderá por el respectivo secretario, que lo será el de la Junta provincial o el del ayuntamiento, acta formal del resultado, que firmarán todos los individuos del tribunal, y se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, a cuyo efecto las Juntas locales remitirán sus respectivas actas a la provincial.

Art. 212. Todos los años después de haberse verificado los exámenes de septiembre, las Juntas provinciales remitirán a Dirección general de Instrucción pública listas de los maestros y maestras que más se hayan distinguido en la enseñanza de sus discípulos, proponiendo las recompensas a que en su juicio se hayan hecho acreedores. Estas recompensas serán de cuenta de la Nación, y consistirán en obras literarias, diplomas de mérito, menciones honoríficas o condecoraciones del Estado; los nombres de los maestros premiados con la recompensa que hayan merecido, se publicarán en los *Boletines oficiales* y *Gaceta de Madrid*.

Las Juntas locales remitirán sus respectivas listas a la provincial para que tenga cumplimiento lo prevenido en el párrafo anterior.

Art. 213. Los reglamentos determinarán en qué forma se han de adjudicar y distribuir los premios que se establecen en el presente capítulo.

CAPITULO XXVII

Días y duración de la enseñanza en las escuelas públicas de párvulos, niños y niñas

Art. 214. Todos los días serán de escuela, excepto los siguientes:
Los jueves por la tarde de todas las semanas en que no ocurriese día de fiesta entera.

Los domingos y demás días de fiesta entera.

Lunes y martes de Carnestolendas. En Madrid tampoco habrá escuela en el día de Miércoles de Ceniza.

Desde el día de Jueves Santo hasta el primer día de Pascua de Resurrección, ambos inclusive.

Desde el día 24 de diciembre hasta el 26 del mismo, ambos inclusive:

Los días de fiesta nacional.

Los días del Jefe de la Nación.

Los días del maestro o maestra de la respectiva escuela.

En las fiestas del patrono o patrona de cada pueblo.

En las tardes de los meses de julio y agosto.

Art. 215. Las Juntas locales, de acuerdo con los ayuntamientos, podrán señalar otras vacaciones en los pueblos y poblaciones rurales donde fuere preciso por las urgentes ocupaciones del campo; pero estas vacaciones extraordinarias no podrán exceder en ningún caso de cuatro semanas.

Art. 216. Los ejercicios de escuela durarán tres horas por la mañana y tres por la tarde: en las escuelas de párvulos podrán ser de mayor duración.

Art. 217. En las escuelas de niños y niñas que tengan contiguo un patio, huerta o jardín espaciosos de manera que todos los niños a la vez puedan recrearse en él cómodamente, podrá establecerse la enseñanza por seis horas seguidas, si así la estima conveniente la Junta local, de acuerdo con el ayuntamiento y con aprobación de la Junta provincial.

Art. 218. Donde se estableciere la enseñanza por seis horas seguidas, se destinará la séptima media hora al descanso y recreo de los niños en el patio, jardín o huerta.

Art. 219. Las horas de enseñanza en las escuelas de párvulos serán siempre seguidas.

Art. 220. Las horas de entrada y salida de los párvulos, niños y niñas, se fijarán por la respectiva Junta local, atendiendo a la diferencia de estaciones, clima u otras circunstancias locales.

CAPITULO XXVIII

De las licencias temporales de los maestros y maestras de escuelas públicas

Art. 221. Los maestros y maestras de las escuelas de párvulos, niños y niñas, podrán solicitar licencia temporal para salir de sus respectivos pueblos, en los casos siguientes:

Por dolencias o enfermedades en que a juicio de un médico sea necesaria la salida.

Por negocios urgentes de familia.

Por otra cualquiera necesidad imprescindible.

Por ir a verificar oposiciones a otras plazas.

Para presentarse a tomar posesión de los nuevos cargos que se les hayan concedido en virtud de concurso u oposición.

Art. 222. Las Juntas locales podrán conceder licencias para el término de quince días.

Las Juntas provinciales para el de un mes.

Los rectores para el de cuarenta días.

Cuando sea necesaria próroga de la licencia concedida por el rector, se impetrará de la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 223. En todos los casos en que un maestro se ausente del pueblo o falte a la escuela por asuntos propios, dejará previamente un sustituto a su costa con aprobación de la Junta local: exceptuándose de estos casos las escuelas donde hubiere dos maestros, en las cuales quedará solamente uno de ellos durante la ausencia del otro.

Cuando la falta fuere por enfermedad, el maestro designará el sustituto, poniéndolo en conocimiento de la Junta, y entendiéndose con dicho sustituto en cuanto a la gratificación, o lo nombrará la misma Junta si el maestro no lo hubiere designado, fijándole parte de su dotación diaria, que nunca excederá de la mitad, reservándose la otra parte al enfermo.

Art. 224. Por faltas no autorizadas se le descontará al maestro el sueldo correspondiente a los días que faltare si estos no pasasen de tres; el duplo cuando la falta fuese de cuatro a seis; y lo que la Junta local estime conveniente cuando pasare de seis días, dando parte en este último caso a la provincial de la determinación y del castigo, para que ésta lo ponga en conocimiento del rector, que resolverá definitivamente en vista de los antecedentes.

La misma regla se observará respecto a la tardanza en encargarse de las escuelas después de terminados los plazos de las licencias concedidas.

Art. 225. Los reglamentos determinarán la forma en que han de concederse las licencias temporales a los secretarios de las Juntas, inspectores, maestros y directores de las escuelas normales.

CAPITULO XXIX

De las academias de maestros y maestras de primera enseñanza

Art. 226. En cada capital de provincia se establecerá precisamente una academia de maestros y maestras de primera enseñanza, a la cual estarán obligados a pertenecer los profesores de las escuelas públicas de la misma capital.

También podrá establecerse una academia en los demás pueblos que pasen de 12.000 almas.

Podrán formarse además academias de distrito o conferencias bimestrales o trimestrales entre los maestros de pueblos inmediatos que no puedan sostener una academia constante.

Art. 227. Los maestros públicos concurrirán a las academias o conferencias de su respectivo distrito donde éstas se establecieren, a no ser que aleguen causa justificada que se lo impida.

Art. 228. El objeto de estas academias o conferencias, que han de considerarse como reuniones amistosas, será discutir, con toda la posible armonía, sobre sistemas, métodos y procedimientos de primera enseñanza; sobre los libros que sean más a propósito para texto en las escuelas en los diversos ramos que abraza la instrucción primaria; sobre la extensión y límites de cada materia en las diferentes asignaturas; sobre los diversos caracteres de los niños y el modo de conducirlos para que la enseñanza sea provechosa; sobre las reformas útiles al país, que puedan introducirse en las leyes y reglamentos, acerca de tan importante materia; sobre los premios o castigos que deben aplicarse a los niños, según sus merecimientos o faltas; sobre el modo de conducirse con las Juntas locales y demás autoridades del ramo, cuando éstas no cumplan las obligaciones que les impongan las leyes y reglamentos, y sobre los intereses morales y materiales del magisterio de primera enseñanza así pública como privada.

Art. 229. Las maestras, si ellas no establecieren academias de profesoras, podrán pertenecer a las de los profesores.

También podrán formar parte de estas academias los maestros y maestras de escuelas privadas.

Art. 230. Cada academia procurará formar una pequeña biblioteca popular, que se abrirá al público por las noches o en los días festivos.

Art. 231. Las Diputaciones provinciales, las Juntas y los ayuntamientos auxiliarán a las academias para la compra de libros y demás objetos propios de tan útiles establecimientos.

Art. 232. Quedan las academias facultadas para formar sus respectivos reglamentos, nombrar sus juntas de gobierno y regirse como parezca conveniente a sus individuos, sin más obligación que la de dar el oportuno aviso de su instalación al gobernador civil de la provincia respectiva.

CAPITULO XXX

De las bibliotecas populares

Art. 233. El Gobierno procurará por todos los medios posibles que llegue un día en que no haya en España y sus islas adyacentes un solo pueblo que carezca de su pequeña biblioteca.

Art. 234. El objeto principal de estas bibliotecas es, además de extender por todas partes la influencia benéfica de la instrucción pública, desterrar preocupaciones; evitar el pernicioso influjo de los cantares, coplas y romances inmorales; oponer la verdad al error, el bien al mal, el espíritu verdaderamente religioso a la temible superstición.

Art. 235. El Gobierno concederá las merecidas recompensas a los autores, editores, libreros, compañías o empresas que publiquen los mejores libros o periódicos con este loable objeto.

Abrirá todos los años público concurso y premiará el libro de mérito más sobresaliente, en la forma que se establezca en los reglamentos.

Art. 236. Estos libros, que han de ser de corto volumen y de poco precio, tratarán principalmente del sentimiento de justicia moral y religioso, de la existencia de Dios en las apariciones de la naturaleza y en los sucesos de la vida; de los diversos oficios, artes e industrias; del cultivo de las tierras, árboles, arbustos, plantas y yerbas; del comercio; de viajes y de descubrimientos; de las vidas de los hombres que hayan prestado notables servicios a la humanidad, así como de los que los hayan dispensado particularmente a una nación, provincia o pueblo; y por último, se escribirán libritos que traten comparativamente de las costumbres, de los principios de la religión, de la política de los tiempos antiguos y modernos.

Art. 237. Las Diputaciones provinciales, las Juntas de primera enseñanza y los ayuntamientos contribuirán, cada uno en su esfera de acción y dentro de los límites en que les sea posible cumplirlo, al progresivo desarrollo de estos pequeños pero importantísimos centros de ilustración, señalando para tan elevado propósito alguna cantidad en sus respectivos presupuestos.

Art. 238. El Gobierno excitará a los escritores públicos, a los maestros y demás funcionarios de primera enseñanza, y a las personas ilustra-

das y amantes de la instrucción del pueblo, para que contribuyan en gran manera a llevar a feliz término el engrandecimiento de las bibliotecas populares, ora con sus consejos, ora con sus trabajos literarios, ya con pequeños donativos.

Art. 239. Estas bibliotecas estarán abiertas al público por las noches y en los días festivos.

Art. 240. La persona encargada de cada biblioteca podrá entregar a los vecinos cabezas de familia que lo soliciten para leerlo en sus casas, cualquiera de los libros de la biblioteca, tan solo por el término de ocho días.

Art. 241. El vecino que reciba un libro de la biblioteca entregará al bibliotecario el correspondiente recibí, y será responsable de su devolución dentro del término prefijado y de su deterioro si le hubiere.

Art. 242. El reglamento determinará la persona que ha de encargarse de cada biblioteca, y lo demás que se crea necesario para su buen régimen y administración.

CAPITULO XXXI

De los fondos para cubrir las atenciones de la primera enseñanza, de su recaudación, administración y distribución

Art. 243. En los presupuestos ordinarios de cada pueblo se consignará el importe de todos los gastos anuales de la primera enseñanza en cada localidad, así los que correspondan al Estado como a la provincia y al municipio, según lo establecido en el art. 20; y al hacer los repartos trimestrales de la contribución ordinaria entre sus convecinos, se aumentará dicho importe a su respectivo cupo.

Este aumento, deducido de la masa total de contribuciones, quedará en poder del depositario de los fondos municipales, bajo su responsabilidad y la del ayuntamiento, y jamás podrá destinarse a servicio alguno que no sea de la primera enseñanza.

Art. 244. El depositario municipal entregará a los maestros por mensualidades vencidas o por trimestres, según las costumbres de cada localidad, el respectivo importe de sus dotaciones anuales, previo recibo de aquellos, con el *visto bueno* del alcalde y el sello de la alcaldía.

Art. 245. Será también obligación del depositario entregar a los maestros, siempre que lo solicitaren de oficio, las cantidades que necesitan para sus escuelas, deduciéndolas de los fondos destinados al material de las mismas, a tenor de lo dispuesto en el art. 20, previas las formalidades expresadas en el artículo anterior.

Los maestros presentarán al depositario de tres en tres meses una cuenta justificada de la inversión de estas cantidades.

Art. 246. Los recaudadores de contribuciones recibirán como parte del pago en metálico correspondiente a cada pueblo los documentos que

les entreguen los depositarios de fondos municipales firmados por éstos, por los alcaldes, por los demás individuos de la Junta local y por los maestros, en que consten las cantidades destinadas a la primera enseñanza, y que cada pueblo haya satisfecho tanto por sí como por el Estado y por la provincia.

Art. 247. Las tesorerías de Hacienda pública de las respectivas provincias satisfarán a los recaudadores dichas cantidades a la presentación de los referidos documentos.

Art. 248. El Estado abonará a las tesorerías las dos terceras partes de estos fondos en virtud de lo prescrito en el art. 20, de la manera que se disponga en los reglamentos.

Art. 249. Pertenecen además a los fondos de primera enseñanza los siguientes productos:

Los de obras pías y fundaciones piadosas.

Los de donaciones y legados hechos con este objeto.

Los de los derechos de títulos, reválidas y matrículas en este ramo.

Los de cambios de títulos.

Los de ascensos y categorías.

Los de expedición y timbre.

Los de los títulos por duplicado.

Los de cotizaciones voluntarias.

Los de subvenciones de fondos públicos, provinciales y municipales.

Los de créditos de los ayuntamientos a favor de sus respectivas escuelas.

Los de las cajas de ahorros de primera enseñanza que el Gobierno procurará establecer en todas las provincias.

Art. 250. Los reglamentos determinarán la recaudación, administración y distribución de estos fondos.

CAPITULO XXXII

De las escuelas públicas de ambos sexos en Madrid

Art. 251. En las escuelas públicas de Madrid se entrará por oposición, y se ascenderá por riguroso orden de antigüedad, méritos y servicios.

Art. 252. Las escuelas de párvulos se dividirán en dos clases: escuelas comunes, y escuelas-modelo, habiendo por lo menos dos de la segunda clase.

Art. 253. Podrán aspirar a las escuelas comunes todos los maestros de párvulos legalmente autorizados, y a las escuelas-modelos todos los que hayan desempeñado las primera a lo menos por espacio de cinco años con buena nota, por orden de antigüedad y mérito.

Art. 254. Las demás escuelas se dividirán en cuatro clases: elementales completas, elementales-modelo, de ampliación y de ampliación-modelo.

De entre las 41 escuelas para cada sexo que, según la presente ley, corresponden a Madrid, a saber, 34 elementales y siete de ampliación, habrá 30 elementales completas, cuatro elementales-modelo, seis de ampliación y una de ampliación-modelo.

En cada una de estas escuelas habrá dos maestros que se denominarán respectivamente primero y segundo; los segundos estarán a las órdenes de los primeros en todo lo que haga relación al régimen interior de las escuelas.

Art. 255. Podrán aspirar a maestros segundos de las escuelas elementales completas, previa oposición, todos los que posean título superior y tengan 22 años cumplidos de edad o 20 si son maestras.

Art. 256. Para ascender por concurso de maestro segundo de una escuela elemental a segundo de una de ampliación, y de ésta a primero de una elemental completa; de ésta a primero de una elemental-modelo, de ésta a primero de una de ampliación y de ésta a primero de una de ampliación-modelo, será requisito indispensable haber desempeñado una de las del grado inferior inmediato dos años por lo menos con buena nota.

Art. 257. Los primeros maestros de una escuela elemental completa disfrutarán un sueldo anual fijo de 3.000 pesetas; de 3.125 pesetas los de una elemental-modelo; de 3.250 pesetas los de una de ampliación, y de 3.375 pesetas el de la de ampliación modelo: todos ellos disfrutarán además, al tenor de lo dispuesto en el artículo 102 casa decente y capaz para sí y sus familias.

Art. 258. Los maestros segundos disfrutarán respectivamente las dos terceras partes del sueldo fijo de los primeros, pero sin casa.

Art. 259. El ayuntamiento establecerá además las escuelas nocturnas de adultos y las dominicales de adultas que le correspondan según el art. 34, las cuales podrán ser desempeñadas por los maestros y maestras de las escuelas públicas, mediante una módica retribución convencional.

Art. 260. Para la vigilancia inmediata y constante de estas escuelas y para auxiliar a la comisión de instrucción pública del ayuntamiento y al jefe de la oficina de que se habla en el art. 264, la Dirección general del ramo nombrará dos inspectores especiales de la clase de maestros primeros, ora de entre los de las elementales-modelo, ora de entre los de las de ampliación o ampliación-modelo, que lleven por lo menos doce años de servicio, con 4.500 pesetas de sueldo anual, a propuesta en terna del ayuntamiento, que oírá previamente a su comisión de instrucción pública.

Art. 261. Estos funcionarios visitarán asiduamente las escuelas de ambos sexos; formarán parte del tribunal de oposiciones cuando vacare alguna escuela de las encomendadas a su vigilancia; serán considerados en la categoría de inspectores especiales; cobrarán por la nómina del

ayuntamiento; dependerán directamente de la misma corporación municipal, y asistirán a las sesiones de su comisión de instrucción pública con voz y sin voto en sus deliberaciones.

Art. 262. Los concejales visitarán también las escuelas cuando lo tuvieran por conveniente; pero no podrán intervenir en el régimen interior de las mismas, ni en la parte literaria, limitándose en todo caso a dar parte al ayuntamiento de cuanto crean digno de corrección o reforma.

Art. 263. La corporación municipal procurará que los individuos que han de componer su comisión de instrucción pública hayan seguido alguna carrera literaria, o sean por lo menos personas competentes en el importante negocio de la primera enseñanza.

Art. 264. Se establecerá una oficina para la administración y gobierno de estas escuelas, cuyo jefe será siempre un maestro de entre los que hayan desempeñado escuela elemental-modelo, de ampliación, o de ampliación-modelo, que lleve por lo menos doce años de servicios, con la dotación anual de 5.000 pesetas.

Habrà además un oficial, que ha de haber sido por lo menos maestro segundo de dichas escuelas por espacio de cuatro años, con el sueldo anual de 3.000 pesetas: un escribiente primero, con el de 2.000 pesetas; otro ídem segundo, con el de 1.500 pesetas, y un portero, con el de 1.125 pesetas. Estos empleos se conferirán por el ayuntamiento.

Art. 265. Además de los inspectores especiales, el jefe de la oficina vigilará e inspeccionará las escuelas, siempre que se lo permitan las obligaciones de su cargo, asistirá a las sesiones de la comisión de instrucción pública, con voz y sin voto en sus deliberaciones; extenderá sus actas, y firmará las papeletas para la admisión de niños, con el V.º B.º del presidente de la comisión.

Este funcionario no dependerá de la secretaría del ayuntamiento, sino de su respectiva comisión de instrucción pública, y tendrá el carácter de inspector de provincia.

Art. 266. En el décimo mes de cada año económico consignará el ayuntamiento para el año siguiente los gastos ordinarios de la dirección, inspección, administración, personal y material de las escuelas, alquileres de las mismas y de las habitaciones de los maestros, pasando oportunamente nota circunstanciada de este presupuesto al Ministerio de Fomento y a la Diputación provincial para que consignent en los suyos respectivos la parte que les corresponda, en la forma que se expresa en el siguiente artículo.

Art. 267. El Ministro satisfará las dos terceras partes de todos los sueldos del personal, según se dispone en el art. 20.

La Diputación provincial abonará la tercera parte restante, según el mismo art. 20.

La corporación municipal pagará los alquileres de todas las escuelas, incluso los que correspondan a las habitaciones de los maestros; el importe del menaje, libros, papel y de todos los medios materiales de enseñanza, tanto para los párvulos como para los niños y niñas, adultos y adul-

tas, la gratificación de los maestros encargados de la enseñanza de los adultos y adultas; los gastos materiales de la oficina, los de la comisión de instrucción pública, los de las bibliotecas populares; los de premios y recompensas, así para los niños como para los maestros.

Art. 268. Tanto la Diputación provincial como el ayuntamiento entregarán en la Depositaria del Ministerio de Fomento por dozavas partes adelantadas su respectiva consignación para todo lo que se expresa en el artículo anterior.

Art. 269. Cada seis meses remitirán ambas corporaciones a la Junta central la cuenta documentada de los pagos que respectivamente hayan verificado para el servicio de estas escuelas, la cual, examinada y aprobada que sea por la Junta, se devolverá para que se una a las respectivas cuentas generales de dichas corporaciones, y siga en esta forma los trámites que señalan las leyes.

Art. 270. La Junta central, si observare morosidad o retraso en dichos pagos oficiará a estas corporaciones, recordándoles el cumplimiento de tan sagrados deberes; y si esta advertencia no fuere bastante, lo pondrá en conocimiento de la Dirección general de Instrucción pública, para que tome las medidas necesarias y proceda sin dilación a lo que haya lugar, según la ley, contra la corporación morosa.

Art. 271. Los empleados de la oficina, los inspectores, los maestros y los dueños o administradores en que estén situadas las escuelas y las habitaciones de los maestros, cobrarán por mensualidades vencidas en la depositaria del Ministerio de Fomento, por medio de nóminas que extenderá la misma oficina, con la aprobación de la comisión de instrucción pública, el V.º B.º del alcalde primero y del presidente de la Diputación provincial y demás requisitos, según las leyes.

Art. 272. El ayuntamiento destinará cada año a la adquisición o construcción de edificios para escuelas la cuarta parte del sueldo anual fijo de todos los maestros primeros, y la remitirá oportunamente a la depositaria del Ministerio de Fomento, donde se conservará con separación de todos los demás fondos para invertirla cuando llegue el caso en la única atención a que ha sido destinada.

Los créditos del ayuntamiento a favor de las escuelas se aplicarán al mismo objeto, así como la parte consignada por el Estado y por la provincia de Madrid en sus respectivos presupuestos de obras públicas y provinciales conforme a los artículos 202 y 203, que también pasarán a la depositaria del Ministerio de Fomento.

Art. 273. La oficina formará un escalafón general de todos los maestros de las escuelas públicas por rigoroso orden de antigüedad, méritos y servicios en la enseñanza, para los efectos del art. 275.

Art. 274. A las traslaciones de maestros de una escuela a otra de la misma categoría y sueldo, ha de preceder informe de la comisión de instrucción pública, después de haber oído el jefe de la oficina y a los inspectores, en que se haga constar la conveniencia de la traslación.

Art. 275. Cuando vacare alguna escuela, o se trasladare de un punto a otro más céntrico o de mejores condiciones, o se estableciere por primera vez, se le ofrecerá al maestro que ocupe el primer lugar en el escalafón general según la categoría de la escuela. Si éste no la admitiese, se le ofrecerá al que le sigue en orden, y así sucesivamente. En estos casos no es necesario el informe de que habla el artículo anterior.

Art. 276. En el segundo mes de cada trimestre se publicará en la *Gaceta de Madrid*, en el *Diario oficial de Avisos* y en los *Boletines* de la provincia y del ayuntamiento un parte demostrativo del estado de dichas escuelas.

Art. 277. El ayuntamiento, de acuerdo con la Diputación provincial, redactará un reglamento para la dirección y gobierno de las escuelas y lo someterá a la aprobación del Ministerio de Fomento.

CAPITULO XXXIII

De las escuelas y colegios de primera enseñanza privada

Art. 278. Los españoles y extranjeros residentes en España que no se hallen inhabilitados judicialmente para ejercer el magisterio, darán conocimiento cuando abran sus establecimientos de enseñanza al gobernador civil de la respectiva provincia.

Los jefes de las escuelas o colegios ya establecidos, cumplirán este requisito en el término de veinte días en la Península, y de cuarenta en las islas adyacentes, a contar desde la publicación de esta ley.

Quedan también obligados a suministrar al inspector de primera enseñanza o a cualquiera otra autoridad competente los datos estadísticos que se les pidan sobre instrucción primaria.

Art. 279. En cada escuela o colegio privado se formará la matrícula de los párvulos, niños o niñas, adultos o adultas que reciben enseñanza, expresando sus nombres y apellidos paterno y materno, su edad, el nombre y profesión de sus padres, tutores o encargados y las señas de su habitación.

Art. 280. Los encargados de estos establecimientos pasarán cada tres meses a la Junta provincial una lista de los discípulos matriculados con sus señas respectivas, así como de las altas y bajas que hubieren ocurrido durante el trimestre.

Quedan sujetos a la misma obligación los institutos religiosos de ambos sexos legalmente establecidos en España, cuyo objeto sea la enseñanza.

Art. 281. En ninguna escuela o colegio privado, ni instituto religioso destinado a la enseñanza, se tolerará la asistencia simultánea de ni-

ños y niñas. Tampoco se permitirá la enseñanza en locales que por su poca extensión y falta de buenas condiciones higiénicas puedan alterar la salud de los niños o predisponerlos a enfermedades peligrosas.

Art. 282. Los alumnos de enseñanza privada podrán presentarse a examen y aspirar a los premios señalados en el art. 209, y sus maestros a los designados en el artículo 212, cumpliendo previamente unos y otros las condiciones que se determinarán en los reglamentos.

Art. 283. Quedan autorizados para visitar las escuelas o colegios privados, así como los institutos religiosos de que habla el art. 280, y averiguar si se cumplen en unas y otros las prescripciones de la ley los inspectores de primera enseñanza y demás autoridades competentes.

CAPITULO XXXIV

De la primera enseñanza doméstica

Art. 284. La autoridad no podrá ejercer ningún género de inspección ni imponer mandato alguno sobre la primera enseñanza doméstica.

Art. 285. Los alumnos que hayan recibido esta enseñanza en casa de sus padres, tutores o encargados de su instrucción, aun cuando ésta no haya sido recibida de maestro con título, podrán presentarse como los de enseñanza privada a los exámenes y aspirar a los premios señalados en el art. 209, bajo las condiciones que determinen los reglamentos.

CAPITULO XXXV

De los revisores de firmas y papeles sospechosos

Art. 286. Podrán aspirar al título de revisores de firmas y papeles sospechosos todos los maestros de primera enseñanza, con título superior, que reúnan los requisitos siguientes:

- 1.º Haber cumplido 26 años de edad.
- 2.º Acreditar buena conducta.
- 3.º Haber ejercido la enseñanza por espacio de cinco años en escuela pública o privada.

Art. 287. Por el título de revisor que se expedirá por el Ministerio de Fomento, pagará cada aspirante 80 pesetas.

Art. 288. Todos los maestros con título superior, aunque no tengan el de revisores, podrán declarar en los juicios sobre firmas y papeles sospechosos siempre que sean nombrados por el juez de la causa y tengan los requisitos señalados en el art. 286.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a La enseñanza de la Constitución del Estado promulgada por las Cortes Constituyentes en el día 6 de junio de 1869 es obligatoria en las escuelas normales y en todas las públicas de primera enseñanza de la Península e islas adyacentes, así para niños y niñas como para adultos y adultas, según lo dispuesto por el decreto del Ministerio de Fomento fecha 23 de febrero del corriente año.

2.^a Las disposiciones de esta ley referentes a los maestros son igualmente aplicables a las maestras, aunque no se haga de éstas mención especial en los respectivos artículos.

3.^a Las autoridades encargadas de la primera enseñanza circunscribirán su acción al círculo de las atribuciones que por esta ley se les conceden, procurando dar impulso al espíritu de iniciativa local y no subordinando jamás la recta administración a las exigencias de la política.

4.^a En los reglamentos se determinarán los derechos de matrícula y títulos profesionales de los maestros y maestras de primera enseñanza.

DISPOSICION GENERAL

Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

Palacio de las Cortes 16 de mayo de 1871. Manuel Becerra.

Fuente: Diario de Sesiones de Cortes. Congreso de los Diputados. 1872. Apéndice duodécimo al n.º 37.

APENDICE XV

**PROGRAMA GENERAL DE ESTUDIOS DE LAS
ESCUELAS NORMALES DE MAESTROS Y MAESTRAS
(1874)**

**PROGRAMA GENERAL DE ESTUDIOS DE LAS ESCUELAS NORMALES
DE MAESTROS Y MAESTRAS DE PRIMERA ENSEÑANZA**

(1874)

**Aprobado por el Consejo de Instrucción pública
el 1 de septiembre de 1874**

Consejo de Instrucción pública

Sección 5.^a

Ponente: D. Tomás Corral

El ponente que suscribe ha examinado con todo detenimiento el *Programa general de estudios de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras de 1.^a enseñanza*, enviado al Consejo por el Gobierno de conformidad con la iniciativa de la Dirección.

Acompaña al programa una nota de este centro directivo en la cual se demuestra con fundadísimas razones la necesidad de la reforma que se propone en los estudios de los aspirantes al Magisterio de 1.^a enseñanza, y se indica que esta reforma no impondrá nuevos gastos a las provincias.

El programa comprende entre otros puntos importantes los siguientes:

- 1.º Un curso preparatorio teórico-práctico y un examen de ingreso para aspirar a la matrícula en las Escuelas Normales.
- 2.º Dos cursos de estudios de la duración de dos años.
- 3.º Asignaturas casi todas teórico-prácticas, ordenadas según lo requiere su precedencia necesaria y distribuidas según su grado de importancia.
- 4.º Un año de práctica con posterioridad a los dos cursos antes de obtener el título correspondiente.

5.º El título de Maestro de 1.ª clase y el grado de Bachiller en Artes que se exigirán en adelante para aspirar a las plazas de Maestro de Escuela Normal, con lo cual parece como que se eslabonan los estudios de la 1.ª y 2.ª enseñanza.

Hay además en el proyecto algunas disposiciones transitorias para ir poniendo en consonancia el régimen actual con el nuevo hasta que éste rija en todas sus partes al principiarse el curso de 1876 a 1877.

El Ponente está conforme con el pensamiento de la Dirección, y tiene la honra de proponer a la Sección que se sirva adoptarlo, mejorando con su superior ilustración el siguiente programa que se desenvuelve.

Programa General de Estudios de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras de Primera Enseñanza

Art. 1.º Para la matrícula en la Escuela Normal de Maestros de primera enseñanza se requiere:

1.º Que no tenga defecto corporal que inhabilite para el ejercicio del Magisterio.

2.º Que por vía de preparación, haya sido por espacio de un año pasante o auxiliar de una escuela pública.

3.º Que pruebe mediante examen, poseer la instrucción que se da en las escuelas de 1.ª clase, y especialmente en la de lectura, escritura, caligrafía, gramática castellana y aritmética.

Art. 2.º Todas las escuelas públicas podrán admitir alumnos del curso preparatorio de ingreso en las Escuelas Normales. Los Maestros cuidarán de que los jóvenes se ejerciten en la enseñanza como auxiliares y de que amplíen sus estudios en las materias mencionadas en el párrafo 4.º del artículo precedente.

Art. 3.º El curso preparatorio durará el año escolar completo.

No se dispensarán más de 15 faltas de asistencia; y las que a juicio del maestro merezcan calificarse como involuntarias, se computarán para este efecto por la mitad de su número.

Las Juntas locales y, hasta donde sea posible, los Inspectores vigilarán la puntualidad de la asistencia y la conducta de los alumnos.

Art. 4.º La matrícula del curso preparatorio será gratuita.

Art. 5.º Los maestros que admitan aspirantes al curso preparatorio, darán cuenta oportunamente a las Juntas local y provincial, de la matrícula, de la terminación de la práctica y del comportamiento de los alumnos, expedirán a los que lo mereciesen una certificación de asistencia y aprovechamiento con el V.º B.º del Presidente de la Junta local.

Art. 6.º Los aspirantes a la matrícula en Escuela Normal probarán su instrucción ante un tribunal compuesto de tres profesores de la Escuela.

El examen será escrito y oral.

El escrito se practicará simultáneamente por todos los aspirantes y consistirá:

1.º En escribir al dictado el párrafo o párrafos que dictará uno de los examinadores.

2.º En un ejercicio caligráfico que podrá consistir en un alfabeto mayúsculo y en otro minúsculo.

3.º En resolver los problemas que se propusiesen sobre números enteros y fracciones decimales.

4.º En contestar a tres preguntas sacadas a la suerte, las cuales versarán sobre el material y organización de una escuela y sobre los ejercicios prácticos de enseñanza.

Para los tres últimos ejercicios se concederá el término de dos horas.

El examen oral versará sobre el programa de las escuelas de 1.ª clase, y consistirá en preguntas que se harán a cada uno de los examinados, por espacio de media hora.

Los aspirantes que fuesen aprobados, serán admitidos a la matrícula.

Art. 7.º Para aspirar al título de Maestro de primera enseñanza se requiere.

1.º Estudiar las materias siguientes:

— Religión y Moral e Historia Sagrada.

— Teoría y práctica de la lectura.

— Caligrafía teórica y práctica.

— Gramática castellana, con ejercicios de composición.

— Nociones de Literatura española.

— Aritmética y contabilidad con el sistema legal de monedas, pesas y medidas.

— Nociones de Geometría con sus aplicaciones usuales.

— Elementos de Geografía.

— Elementos de Historia, especialmente de la de España.

— Nociones generales de Física, Química e Historia Natural, aplicables a los usos comunes de la vida, a la Agricultura y a la Industria.

— Nociones generales de Higiene.

— Dibujo lineal.

— Canto.

— Ejercicios gimnásticos.

— Pedagogía teórica y práctica.

Todas estas asignaturas se ajustarán a sus correspondientes programas.

2.º Un año de práctica de la enseñanza después de los estudios expresados en este artículo.

Art. 8.º En las Escuelas Normales de Maestros las lecciones de Gra-

mática castellana, de Aritmética, de Pedagogía y Dibujo durarán, hora y media. Las de Religión y Moral e Historia Sagrada, Lectura, Caligrafía, Geometría, Geografía e Historia, Física y Química e Historia Natural durarán una hora. Las demás lecciones serán de media hora.

Art. 9.º Los estudios se harán en la forma siguiente:

Los de Aritmética en un curso de tres lecciones semanales.

Los de Geometría y las nociones de Física y Química, Historia Natural e Higiene, en otro curso de tres lecciones semanales.

Los de Pedagogía, en dos cursos de tres lecciones semanales el primero y dos el segundo.

Los de Gramática castellana, en dos cursos de tres lecciones semanales el primero y dos el segundo.

Los de Geografía e Historia, en dos cursos de tres lecciones semanales cada uno.

Los de Lectura, Caligrafía, Literatura, Religión y Moral e Historia Sagrada, Dibujo, Canto y Gimnasia, en dos cursos de dos lecciones semanales cada uno.

Art. 10.º Los alumnos del 2.º curso de Pedagogía asistirán durante seis horas por semana a las escuelas de niños con el objeto de ejercitarse en la práctica de la enseñanza.

Servirá a este fin la escuela agregada a la Normal, las públicas, las de párvulos, las de adultos y las de sordo-mudos y ciegos que existan en la población; y también las privadas que el Director de la Escuela Normal considere convenientes, siempre que a ello se presten sus maestros propios.

Para estos ejercicios prácticos se distribuirán los alumnos de la Escuela Normal por grupos y en turnos de manera que no asistan más de dos alumnos a la vez a una misma escuela.

El Director de la Escuela Normal se pondrá de acuerdo con los maestros, a fin de que éstos le den noticia del comportamiento de los alumnos en la práctica de la enseñanza.

Art. 11.º En las Escuelas Normales donde el número de alumnos no pase de cuarenta, podrán practicar simultáneamente los ejercicios de lectura y escritura los alumnos de los dos cursos en los días en que correspondiesen estas materias a los del segundo.

Art. 12.º Aprobados que fuesen los aspirantes a maestros en todas las asignaturas de la Escuela, obtendrán una certificación de aptitud para practicar la enseñanza; pero no podrán aspirar al título de Maestro sin haber ejercitado en ella durante un año con posterioridad a los dos cursos teórico-prácticos, bien regentando una escuela de segunda clase, bien sirviendo como auxiliar en una de primera.

Esta práctica deberá acreditarse con certificación de la Junta provincial de Instrucción pública con referencia a las notas que acerca del comportamiento del alumno deberá dar a esta Corporación la Junta local

cuando el servicio se hubiese prestado en escuela de segunda clase; y el maestro de las escuelas de primera clase cuando el alumno hubiese servido de auxiliar.

Art. 13.º Para aspirar a las plazas de maestro de Escuela Normal se exigirán en adelante el título de maestro superior con arreglo a la legislación vigente hasta la fecha, o el de Maestro de primera enseñanza que hoy se establece y el grado de Bachiller en Artes.

Quedan sin embargo a salvo los derechos adquiridos por los que actualmente tengan el título de maestro de Escuela Normal, y los que hayan ganado el curso que hasta ahora se ha requerido para obtener el título referido.

Art. 14.º En las Escuelas Normales de Maestras regirá el mismo programa de estudios que en las de maestros, con la adición de las labores propias de la mujer, y de algunas nociones de gobierno doméstico.

Art. 15.º La distribución de las asignaturas será también la de las Escuelas Normales de Maestros con las modificaciones siguientes:

Las lecciones de Gramática castellana y de Aritmética serán de una hora.

Los elementos de Geografía e Historia se estudiarán en el segundo curso y en tres lecciones semanales.

Se suprime el estudio especial de las nociones de Geometría y solo se darán algunos conocimientos de esta materia en las lecciones de Dibujo.

Las nociones de Física, Química, Historia Natural e Higiene se reducirán a las de aplicación más común, y se darán el segundo curso y en dos lecciones semanales.

Las lecciones de Pedagogía se darán dos veces por semana durante los dos cursos.

Se dedicarán a las labores propias de la mujer y a las nociones de gobierno doméstico una lección diaria de hora y media en ambos cursos.

Art. 16.º Los exámenes de ingreso en la Escuela Normal versarán además sobre las labores propias de la mujer.

Art. 17.º En todo lo demás hasta obtener el título profesional, seguirán las maestras el mismo régimen que los maestros, pudiendo hacer la práctica posterior a los estudios teórico-prácticos en escuela pública, bien regentando una de corto sueldo, o bien sirviendo de auxiliar en una de las que conforme a la ley proveen por oposición.

Art. 18.º Desde el próximo año escolar de 1874 a 75 se distribuirán conforme a este programa los estudios del primer curso en las Escuelas Normales de Maestros.

Art. 19.º El examen de ingreso se verificará por esta vez en los términos de las épocas que hasta aquí, dispensándose a los aspirantes del curso preparatorio.

Art. 20.º En el año escolar de 1875 a 76 se celebrará el examen de ingreso con arreglo a lo dispuesto en este programa y se exigirá un curso preparatorio de seis meses de duración.

Desde el año próximo escolar de 1876 a 77 regirá este programa en todas sus partes.

Art. 21.º Atendiendo a la diversa organización de las Escuelas Normales de Maestras se instruirán por las Juntas de Instrucción pública, y remitirán al Gobierno por conducto de los Rectores respectivos, los expedientes oportunos a fin de poner en ejercicio este programa, según las circunstancias especiales de cada escuela.

Madrid, 31 de agosto de 1874

Aprobado por la Sección en su sesión de 1.º de septiembre de 1874.

El presidente accidental

El Secretario,
Gabino Fernández

Fuente: Archivo General de Alcalá de Henares. Sección de Educación y Ciencia, Legajo: 6.357.

APENDICE XVI

**«PROYECTO DE BASES» PRESENTADO
A LAS CORTES POR LA ASAMBLEA
DE MAESTROS DE PRIMERA ENSEÑANZA
(1891)**

**EXPOSICION ELEVADA A LAS CORTES POR LA COMISION
PERMANENTE DE LA ASAMBLEA DEL MAGISTERIO PRIMARIO
(1891)**

A LAS CORTES

La Comisión permanente de la Asamblea del Magisterio primario, ante V. A. respetuosamente expone:

Que si la Ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857 vino a llenar, en aquella época, un gran vacío, dando impulso no solo a la enseñanza primaria, sino también a la 2.^a y superior, hoy, que las necesidades de la vida —física e intelectualmente considerada— han variado de un modo notable, es aquella muy deficiente, en lo que a la 1.^a enseñanza respecta.

Entendiéndolo así el Magisterio primario, en la Asamblea general celebrada en esta Corte, en el mes de enero de este año, discutió y aprobó un «Proyecto de Bases» de 1.^a enseñanza que, bien pudiera servir para una reforma general de la citada Ley, si la alta sabiduría de los Cuerpos Colegisladores la creyesen necesaria.

Cumpliendo, pues, su cometido, esta Comisión tiene la honra de presentar a V. A. el referido «Proyecto de Bases» suplicándole se digne, no solamente acogerlo con benevolencia, sino tomarlo en consideración, elevando a la categoría de ley aquello que pueda hermanarse con la justicia y la necesidad.

Dios gue. la vida de V. A. m. a.
Madrid 13 de mayo de 1891.

Serenísimo Sr.

La Comisión permanente.

Bernardo A. Masina, Manuel Martín Tamayo, Calixto Pascual Barreda,
Andrés J. Ollero, Sebastián Rodríguez, Francisco Torrealva.

Fuente: Archivo General de Alcalá de Henares. Sección de Educación y Ciencia. *Legajo:* 6.387.

**«PROYECTO DE BASES» PRESENTADO A LAS CORTES
POR LA ASAMBLEA NACIONAL DE MAESTROS
DE PRIMERA ENSEÑANZA (1891)**

**ASAMBLEA NACIONAL DE MAESTROS
DE
PRIMERA ENSEÑANZA**

Bases Aprobadas por los Señores Delegados Provinciales

I

Organización de la primera enseñanza

1.^a La primera enseñanza puede ser pública y privada.

El Gobierno dirigirá la enseñanza pública y tendrá en la privada la intervención que determine la Ley.

2.^a La primera enseñanza podrá adquirirse en las Escuelas públicas o privadas, y en el hogar doméstico.

3.^a La enseñanza primaria será obligatoria y gratuita para todos los españoles. La edad escolar será desde los seis hasta los doce años.

4.^a No podrá ingresar en el Instituto, Escuela Normal o cualquier otro establecimiento de enseñanza superior, quien no justifique haber cursado la primaria; esta justificación se hará por medio de certificado expedido por un maestro de escuela pública o privada legalmente establecida. El mismo certificado se exigirá para la admisión del niño o el adulto en cualquier oficina, taller, fábrica o centro comercial.

5.^a El Estado satisfará directa y mensualmente las atenciones de primera enseñanza.

6.^a El Profesorado público primario constituirá una carrera facultativa, en la que se podrá ingresar por oposición o por concurso, y ascender por antigüedad y méritos contraídos en la enseñanza pública.

7.^a Para ejercer el Profesorado de primera enseñanza así pública como privada se requiere haber aprobado en una Escuela Normal española los estudios que corresponden a la carrera del Magisterio, y poseer título de maestro, expedido por la autoridad competente.

8.^a Ningún profesor podrá ser separado de su cargo sino en virtud de sentencia firme que le inhabilite, o de expediente gubernativo, donde se haga constar la defensa del interesado y el informe del Real Consejo de Instrucción pública, en el cual se declare que no cumple con los deberes de su cargo.

Cuando el profesor fuese absuelto, se le reservará el derecho de proceder contra los denunciantes. Tampoco podrá ningún profesor ser

trasladado a otro establecimiento de enseñanza sin previa consulta del Consejo de Instrucción pública, a no ser a petición del interesado.

9.^a El Jefe Superior de la primera enseñanza dentro del orden civil, será el Ministro de Fomento.

10.^a En todas las Colonias españolas regirá la misma ley de primera enseñanza que en la Península, excepto en lo que se refiere a dotaciones del Magisterio, que deberán ser acomodadas a las necesidades de cada localidad.

11.^a Tan pronto como pueda el Tesoro atenderá a la satisfacción completa de las necesidades de la enseñanza primaria, se creará un Ministerio de Instrucción Pública.

II

De los Maestros y de las Escuelas de primera enseñanza

12.^a Los Maestros podrán ser: de primera enseñanza y normales.

13.^a Las Escuelas de niños y de niñas se dividirán en Escuelas de párvulos y Escuelas de primera enseñanza.

14.^a Las Escuelas de párvulos serán esencialmente educativas, y a ellas podrán asistir los niños y las niñas de tres a seis años de edad.

15.^a Las asignaturas que comprenderá la primera enseñanza serán:

1.º Doctrina Cristiana y nociones de Historia Sagrada.

2.º Lectura razonada.

3.º Escritura caligráfica y al dictado.

4.º Lengua castellana y ejercicios gramaticales.

5.º Nociones de Aritmética práctico-teórica.

6.º Principios de Geometría, de Dibujo lineal y Agrimensura.

7.º Rudimentos de Historia y Geografía de España.

8.º Nociones de Ciencias físicas y naturales, aplicadas a los usos comunes de la vida.

9.º Nociones de Agricultura, Industria y Comercio.

10.º Ejercicios gimnásticos y canto.

A la Agricultura, Industria y Comercio, sustituirá en las Escuelas de niñas, los principios de Higiene y Economía doméstica y la enseñanza de las labores propias del sexo, incluyendo el corte de prendas usuales.

La Geometría se dará con aplicación a las labores.

16.^a Los estudios de la primera enseñanza no estarán sujetos a determinado número de cursos; las lecciones durarán todo el año, a excepción del período de vacaciones señalado por las leyes vigentes.

Las horas de clase serán cinco diarias: tres por la mañana y dos por

la tarde; y la segunda sesión de los jueves se destinará a paseos escolares.

17.^a El Gobierno determinará la extensión mínima que habrá de darse a las asignaturas en las Escuelas públicas de primera enseñanza. Los libros de texto en estos establecimientos, exceptuando los que traten de Religión y Moral que deberán estar aprobados por la autoridad eclesiástica, serán elegidos libremente por los Maestros.

18.^a En toda población de 500 a 2.000 almas habrá precisamente una escuela pública de niños y otra de niñas; en las que pasen de 2.000 habrá dos de cada sexo; en las de 4.000 habrá tres, y así sucesivamente, aumentando una escuela de niños y otra de niñas por cada 2.000 habitantes. Para determinar el número de Escuelas en cada localidad, se tendrán en cuenta las privadas que reúnan las condiciones legales, si bien, en todo caso, la tercera parte del número total han de ser públicas.

Los pueblos que no lleguen a 500 habitantes, deberán reunirse a otros inmediatos, para formar un distrito donde se establezca una Escuela de cada sexo.

En aquellas provincias en que lo accidentado del terreno y el escaso número de habitantes de las agrupaciones de población o caseríos no permitan el establecimiento de Escuelas públicas, el gobierno procurará que se dé la enseñanza completa por medio de Auxiliares, bajo la dirección de Maestros, que podrán residir en las capitales de Ayuntamiento.

19.^a Se considerarán como Escuelas públicas de primera enseñanza las que estén sostenidas en todo o en parte con fondos públicos, obras pías u otras fundaciones, siempre que en su provisión se observen las prescripciones legales. Los derechos de patronato serán respetados por la ley, salvo el de la suprema inspección y dirección que al Gobierno corresponde.

20.^a El Gobierno procurará que, además de las Escuelas públicas de niños y de niñas ya indicadas haya en los pueblos que lleguen a 3.000 almas una Escuela de párvulos, recomendando la creación de estos centros en poblaciones de menor vecindario. En los pueblos que excedan de 4.000 almas se establecerá un número de Escuelas de párvulos equivalente a un tercio de las Escuelas públicas de niños.

Igualmente se fomentará la creación de Escuelas de adultos, nocturnas y dominicales, para los jóvenes de ambos sexos. Estas Escuelas estarán desempeñadas por los Maestros públicos, mediante el percibo de una gratificación.

21.^a Para ejercer la enseñanza pública se requiere haber cumplido la edad de diez y nueve años, ser español y no estar incapacitado por la ley.

22.^a Los Maestros de las Escuelas públicas disfrutarán de los siguientes emolumentos.

1.º Habitación decente y capaz para sí y para su familia, que, puesta en renta pueda equivaler al 25 por 100 de la asignación personal.

2.º Un sueldo fijo que no bajará de 750 pesetas en poblaciones de menos de 500 habitantes.

De 1.300 pesetas en las de 500 a 1.000 almas.

De 1.700 pesetas en las de 1.000 a 3.000.

De 2.000 pesetas en las de 3.000 a 6.000.

De 2.250 pesetas en las de 12.000 a 20.000.

De 3.000 pesetas en las de 20.000 a 40.000.

De 3.500 pesetas en las de 40.000 en adelante, exceptuándose Madrid, cuyos maestros disfrutarán de 4.000 pesetas anuales.

Además percibirán todos los Maestros el 10 por 100 de su sueldo, por cada quinquenio de servicios en propiedad, acumulándose este beneficio hasta el quinto quinquenio. Para este fin no se valorarán los cinco primeros años de ejercicio, y se entenderá subsistente este derecho mientras el Maestro esté en activo servicio. Las cantidades necesarias para cubrir esta atención se satisfarán con cargo al presupuesto del Estado, en sustitución del aumento gradual de sueldo que hoy percibe el Magisterio. También se presupuestará una quinta parte del sueldo para material.

23.^a Las Escuelas de una misma localidad estarán dotadas igualmente. En los concursos de ascenso se concederá a los Maestros que actualmente desempeñan Escuelas superiores derecho de preferencia por una sola vez, con respecto a los que desempeñan Escuelas elementales de la categoría correspondiente a la localidad de los primeros.

III

Provisión de Escuelas

24.^a Las Escuelas cuya dotación no exceda de 750 pesetas anuales, se proveerán por concurso libre. Las de nueva creación, si excede de 750 pesetas, por oposición. Las restantes deberán ser provistas rigurosamente por los tres turnos de oposición, traslado y concurso, haciendo que cada Escuela turne consigo misma.

25.^a No se considerará provista ninguna Escuela hasta que el propuesto tome posesión de ella. Si trasciende el plazo legal para la toma de posesión, o se formaliza la renuncia, se correrá la escala, nombrando al aspirante a quien asista mejor derecho.

26.^a En los concursos libres serán circunstancias preferentes:

1.º El mayor número de años de servicio en propiedad.

2.º El mayor número de oposiciones aprobadas.

3.º La mayor categoría del título, y

4.º Los servicios prestados interinamente.

27.^a En los concursos de traslado serán motivo de preferencia:

1.º El mayor sueldo legal que disfruten los Aspirantes, con arreglo a la base 22.^a

2.º El mayor número de años de servicio en propiedad en Escuela pública.

3.º La mayor categoría de título profesional.

28.^a En los concursos de ascenso serán circunstancias preferentes:

1.º El mayor número de años de servicio en propiedad en Escuela pública.

2.º La mayor categoría de título.

3.º Los méritos contraídos en la enseñanza, a juicio de las Autoridades.

29.^a No se podrá ascender por concurso a una Escuela sin haber servido dos años otra u otras de la categoría inmediata inferior.

30.^a Los concursos, así de traslado como de ascenso, se anunciarán por los Rectores de los Boletines Oficiales de todas las provincias de su distrito, en la primera decena de cada trimestre.

31.^a Las autoridades a quienes corresponda formular las propuestas, harán que se inserte en el Boletín Oficial de su provincia una relación nominal de los aspirantes, detallando los méritos y servicios de cada uno de ellos, y concediendo un plazo de quince días para que puedan entablar recurso de alzada los que se consideren perjudicados. Las alzadas deberán resolverse por la autoridad correspondiente dentro del plazo de otros quince días, e inmediatamente se comunicará a los interesados el fallo recaído.

32.^a Las permutas solo podrán tener lugar entre Maestros de la misma clase y de idéntico sueldo legal, sin puntuación de tiempo de servicio ni más trámites que la aprobación de la autoridad a quien corresponda el nombramiento.

33.^a Las Escuelas de párvulos estarán servidas por Maestras respetándose, sin embargo, los derechos adquiridos por los actuales Maestros de esta clase, quienes podrán optar a aquellas Escuelas en cualquiera de los tres turnos.

34.^a Los Maestros que renuncien sus Escuelas después de diez años de servicios en propiedad podrán, sin previa autorización volver al ejercicio público de la enseñanza en la misma categoría en que cesaron.

IV

Tribunales y ejercicios de oposición

35.^a Los Tribunales de oposición, que habrán de constituirse en las capitales de provincia, se compondrán cuando se trate de proveer escue-

las de niños, de dos profesores propietarios de Escuela Normal, un Inspector provincial y cuatro Maestros de Escuela pública de oposición en propiedad, elegidos por sus compañeros de la provincia.

Los dos Profesores de la Normal y el Inspector serán designados por sus Jefes inmediatos, siendo preciso que ejerzan sus respectivos cargos facultativos en distinta provincia de aquélla en que se celebren los ejercicios.

El Tribunal de maestras se compondrá de dos Profesores de la Escuela Normal, una Inspectora local o un Inspector provincial, y cuatro Maestras de Escuela pública en propiedad, de la categoría de oposición, elegidas por sus compañeras de la provincia.

El Secretario de la Junta provincial actuará en los Tribunales de oposición, sin voto.

36.^a El nombramiento de individuos del Tribunal de oposición por el voto de los maestros públicos de cada provincia, se hará por medio de elección verificada en la cabeza de cada partido judicial, bajo la presidencia del Maestro más antiguo de aquella localidad, a la cual concurrirán los electores personalmente o por escrito; levantándose acta del resultado de cada una de las elecciones.

Estas actas se remitirán a las respectivas Juntas provinciales, para que haga cada una el escrutinio de su provincia.

Las elecciones tendrán lugar en la primera quincena del mes de enero de cada año, y como resultado de ellas, cada Junta provincial designará cuatro jueces y ocho suplentes, confiando el primer cargo a los Maestros que obtengan mayor número de votos, y el segundo a los que sigan en orden numérico de sufragios. Los nombrados no podrán ser reelegidos hasta transcurrir dos años desde la última proclamación.

37.^a Los individuos que constituyan los Tribunales de oposición, exceptuándose los que residan en las capitales donde aquéllos funcionen, tendrán derecho a percibir las dietas que fije el Reglamento.

38.^a Los ejercicios de oposición serán tres: escrito, oral y práctico. El ejercicio escrito comprenderá:

1.º Escritura al dictado de un párrafo de dudosa ortografía, sorteado entre veinte que tendrá preparados el Tribunal.

2.º Desarrollo de un tema de Pedagogía sacado a la suerte entre cincuenta dispuestos por el mismo Tribunal. Para este trabajo se concederán dos horas.

3.º Análisis gramatical y lógico de una cláusula que no exceda de treinta palabras tomadas de una obra clásica, para cuyo acto se dispondrá de tres horas.

4.º Resolución razonada, en el espacio de una hora, de un problema de Aritmética, sorteado entre treinta que tendrá preparados el Tribunal.

El ejercicio oral consistirá en la práctica de la lectura en alta voz y en contestar a tres preguntas determinadas por la suerte entre ciento que ha-

brá preparado el Tribunal sobre las diferentes asignaturas de la primera enseñanza, comprendiendo diez preguntas a cada asignatura, y debiendo versar sobre distinta materia las tres a que habrá de satisfacer el opositor. Las preguntas contestadas serán sucesivamente sustituidas por otras.

El ejercicio práctico consistirá en explicar a los niños de una Escuela pública durante media hora dos puntos de otras tantas asignaturas incluidas en el programa del establecimiento.

39.^a Los ejercicios de oposición para Escuelas de párvulos, serán tres: escrito, oral y práctico.

El escrito se compondrá de escritura al dictado, análisis gramatical, resolución de un problema de Aritmética, hasta los números complejos, y desarrollo de un tema de educación sorteado entre veinte dispuestos al efecto.

El ejercicio oral consistirá en contestar a tres preguntas sacadas a la suerte de entre treinta, de cada una de las siguientes asignaturas:

Doctrina e Historia Sagrada.

Lectura.

Gramática.

Aritmética.

Rudimentos de Geometría.

Geografía e Historia de España.

Agricultura.

Propiedades generales de los cuerpos, y fenómenos más generales de la naturaleza.

Concepto de los tres reinos de ésta.

Lecciones sobre objetos.

El ejercicio práctico consistirá en una explicación al alcance de los párvulos, de un punto o lección señalado por la suerte, y que deberá versar sobre alguna de las asignaturas siguientes: Religión y Moral, Gramática, Geografía, Física e Historia natural y principales virtudes, todo con deducciones morales, ejercicios gimnásticos y canto.

40.^a El orden en que deben actuar los opositores se determinará mediante sorteo previo.

41.^a Los trabajos escritos deberán hacerse en pliegos rubricados por el presidente del Tribunal y por un opositor designado por los actuan-tes.

42.^a El Tribunal examinará con detenimiento los trabajos de cada opositor, y publicará en los Boletines Oficiales de sus respectivas provincias el resultado definitivo, exponiendo luego al público, en lugar seguro, durante el término de ocho días, los trabajos de todos los opositores.

43.^a Se publicarán por la Dirección general de Instrucción pública programas generales para las oposiciones a Escuelas, a fin de poner en igualdad de condiciones para la lucha a todos los maestros que intenten

tomar parte en aquellos certámenes. Los programas deberán comprender los puntos generales de la ciencia, sin descender a detalles.

V

Maestros auxiliares

44.^a En toda Escuela que pase de 60 alumnos habrá un Auxiliar. Los Auxiliares de las Escuelas públicas serán nombrados y separados por los trámites prescritos en la Ley para los demás Maestros. Su sueldo será la mitad del que corresponda al Maestro propietario, bajo cuya dirección presten sus servicios, y disfrutarán además habitación valuada en un 25 por 100 de la consignación personal que se les señale. También tendrán derecho a jubilación.

A los actuales Auxiliares se les respetarán los derechos adquiridos.

VI

Escuelas Normales

45.^a Habrá en cada provincia una Escuela Normal de Maestros y otra de Maestras, considerándolas como establecimientos donde se forme el personal para ejercer el Magisterio primario y como centros de cultura general.

46.^a No serán admitidos como válidos en las Escuelas Normales los estudios hechos en otros establecimientos públicos de enseñanza.

47.^a Para ser Profesor de Escuela Normal, tanto en propiedad como interinamente, son requisitos indispensables poseer título de Maestro Normal y haber desempeñado Escuela pública de oposición diez años por lo menos con el carácter de propietario.

En el Profesorado numerario de las Escuelas Normales se ingresará por oposición.

48.^a El Profesorado de las Escuelas Normales de Maestras se reservará exclusivamente a la mujer.

49.^a Se reformarán las Escuelas Normales de manera que resulte la enseñanza más práctica y completa que lo es actualmente, haciéndose en cuatro cursos los estudios necesarios para obtener el título de Maestro o Maestra de primera enseñanza, y en dos más los que corresponden al título Normal.

Solo en las Normales de Madrid se podrán cursar las asignaturas que habilitan para obtener este último título.

50.^a Las asignaturas que se cursarán en las Escuelas Normales serán las siguientes:

Doctrina cristiana e Historia Sagrada (dos cursos); Teoría y práctica de la Lectura y Escritura (dos cursos); Gramática castellana y ejercicios de composición (tres cursos); Geografía e Historia de España y Universal (dos cursos); Principios de Derecho Natural y Legislación de primera enseñanza (un curso); Antropología y Pedagogía (cuatro cursos); Aritmética y Algebra con aplicaciones al Cálculo mercantil (dos cursos); Geometría elemental y Dibujo lineal y de adorno y Agrimensura (dos cursos); Física, Química, Historia Natural e Higiene (dos cursos); Agricultura, Industria y Comercio (dos cursos); Francés (un curso); Solfeo (un curso, de una lección semanal); y práctica escolar que durará para cada alumno un mes en en cada curso.

Estas asignaturas se estudiarán en cuatro cursos, y serán explicadas por cuatro Profesores, dos encargados de las Letras y dos de las Ciencias. Además del Auxiliar de Religión y Moral, habrá los Auxiliares necesarios para la enseñanza del francés y del solfeo, y para sustituir a los profesores numerarios en ausencia o enfermedades.

51.^a En las Normales de Madrid se explicarán además las asignaturas siguientes:

- 1.º Derecho administrativo y Legislación.
- 2.º Retórica y Poética.
- 3.º Pedagogía general, y con aplicación a sordo-mudos y ciegos.
- 4.º Historia de la Pedagogía y crítica pedagógica.
- 5.º Religión y Moral.
- 6.º Música y Gimnasia.
- 7.º Francés (dos cursos).

52.^a En las Normales de Maestras se harán los mismos estudios que en las de Maestros, con excepción de la Agricultura, Industria y Comercio, que deberán ser substituidas por la Economía doméstica y Labores.

53.^a A las Escuelas Normales de Maestras se agregará una Escuela de párvulos para la práctica.

54.^a Todos los Maestros numerarios de las Normales serán de la misma categoría, y percibirán idéntico sueldo, a excepción de los de Madrid.

55.^a En cada Escuela Normal habrá una biblioteca y un museo pedagógico a cargo de un profesor.

56.^a Se publicarán por el Gobierno programas concretos para todas las asignaturas de la carrera del Magisterio, teniendo a la vista los que previamente formulen los Claustros de las Normales.

VII Inspectores

57.^a Habrá tres clases de Inspectores: generales, provinciales y de circunscripción o subinspectores.

58.^a Los Inspectores generales serán nombrados por el Ministerio de Fomento, quien procurará que recaiga esta distinción en personas de reconocido valer en las esferas de la enseñanza.

59.^a Para ser Inspector provincial se requiere el poseer título Normal y acreditar diez años de servicio en propiedad en Escuelas públicas de oposición.

Estos nombramientos serán de la exclusiva competencia del Ministerio, y se harán mitad por concurso, y mitad por oposición.

60.^a También podrán aspirar por concurso al cargo de Inspectores los Maestros con título superior que lleven veinte años de servicios sin nota desfavorable, y tengan aprobada la asignatura de Derecho Administrativo.

61.^a Podrán optar a las Subinspecciones los Maestros que actualmente poseen título superior, si cuentan diez años de ejercicio en propiedad en Escuela pública de oposición, los que en lo sucesivo adquieran título de Maestro de primera enseñanza, contando la misma antigüedad, y los que poseyendo título Normal tengan cinco años de servicios en las mismas condiciones.

62.^a En cada provincia habrá, por lo menos, dos Subinspectores, quienes tendrán a su cargo la vigilancia de todos los establecimientos de primera enseñanza comprendidos en su circunscripción, y deberán presidir los exámenes de las Escuelas públicas de la respectiva zona.

Los Subinspectores residirán en la capital de la provincia como auxiliares del Inspector, y despacharán con éste en una misma oficina que se denominará Inspección de primera enseñanza.

63.^a En los centros de población que excedan de 100.000 habitantes, habrá, por lo menos, un Inspector y una Inspectora locales, con las mismas condiciones, sueldo y categoría que los provinciales.

64.^a Los cargos de Inspector provincial, Inspector local y Subinspector serán inamovibles, y en su virtud no podrán ser separados sin previo expediente, en que se oiga al interesado y al Real Consejo de Instrucción pública.

65.^a Los actuales Inspectores y Secretarios de Juntas provinciales que al ser nombrados para estos destinos llevan diez años de servicios en propiedad en Escuela pública por oposición, serán respetados en sus cargos.

VIII Juntas

66.^a Habrá Juntas provinciales y Juntas locales de primera enseñanza.

67.^a Las Juntas locales no tendrán intervención en el régimen de las Escuelas públicas, ni en el orden profesional ejercerán autoridad alguna sobre el Maestro.

Dichas Juntas estarán encargadas de fomentar y difundir la primera enseñanza en sus respectivas localidades, y hacer que sea efectiva la enseñanza obligatoria. Se compondrán del Alcalde, un Párroco, un Maestro público y dos padres de familia que tengan hijos en la Escuela pública e idoneidad reconocida.

68.^a Las Juntas provinciales tendrán las atribuciones que les concede la ley del 57, y se compondrán del gobernador como Presidente, el Presidente de la Diputación provincial, el Delegado de la autoridad eclesiástica, el Director de la Escuela Normal de Maestros, la Directora de la Normal de Maestras, el Inspector provincial, y dos Maestros y dos Maestras de Escuela pública de oposición, elegidos por los maestros públicos de ambos sexos de la provincia, que serán renovables cada cuatro años y reelegibles.

El Secretario de esta Corporación tendrá categoría de Subinspector, y se le exigirán las mismas condiciones que a éste.

Las Juntas provinciales publicarán en el Boletín Oficial, dentro de los diez días siguientes a la aprobación de las actas de sesiones, un extracto de los acuerdos tomados. Las sesiones de las Juntas provinciales serán públicas.

IX

Derechos pasivos

69.^a Los derechos que antes de promulgarse esta reforma puedan asistir a los Maestros propietarios, a los Auxiliares o a sus derecho-habientes, por los conceptos de jubilación, viudedad u orfandad con cargo al presupuesto del Estado, provincia, municipio o patronato, son compatibles con los que han de satisfacerse con cargo al Montepío general hoy existente.

70.^a Para los efectos de la jubilación se tendrá presente el mayor sueldo que haya disfrutado el Maestro, sin limitación de ningún género en cuanto a la cantidad que haya de percibir. Tendrá el Maestro derecho a jubilarse cumplidos los veinte años de servicios, sea cualquiera la edad, o a los cincuenta años de edad contando, por lo menos, quince de servicios.

71.^a Los períodos de veinte, veinticinco, treinta y treinta y cinco años, señalados por la ley de jubilaciones para alcanzar ésta, se sustituirán por otros: quince, veinte, veinticinco y treinta años respectivamente.

72.^a A los Maestros que pasen a servir en propiedad Escuelas Normales, Inspecciones o Secretarías, les serán de abono para la jubilación, orfandad y viudedad, los años que hayan desempeñado Escuela pública en calidad de propietarios.

73.^a A los Maestros interinos se les descontará para el fondo de derechos pasivos el 25 por 100 de su haber en vez del 50 por 100 que hoy señala la ley.

74.^a A los Maestros de establecimientos penales que tengan legalizada su situación, se les reconocerán los derechos que tienen los demás Maestros de Escuela pública, y se les impondrán los descuentos que hoy sufren éstos con destino a la Caja de derechos pasivos del Magisterio.

75.^a A las viudas y huérfanos de los Maestros que fallezcan antes de cumplir el número de años de servicio suficiente para causar derechos pasivos, se les concederán pagas de toca como a los demás funcionarios del Estado.

X

Ascensos y representación del Magisterio

76.^a Los Auxiliares de las Secretarías de las Juntas provinciales, los del Negociado de primera enseñanza de las Universidades, los de la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio y los del Negociado de primera enseñanza de la Dirección general de Instrucción pública, procederán de la clase de Maestros de Escuela pública de oposición quienes obtendrán estos destinos como ascensos en su carrera.

77.^a En la Junta de derechos pasivos del Magisterio tendrá éste una representación más numerosa que la que hoy tiene, y se designará por el voto de los representados.

78.^a También tendrá el Magisterio primario, representación directa en el Consejo de Instrucción pública y en los Cuerpos colegisladores.

XI

Locales de Escuelas

79.^a El Gobierno cuidará de que en todos los pueblos se construyan, en el término de cinco años, edificios para Escuelas con sujeción a los planos aprobados.

80.^a El gobierno obligará a los Ayuntamientos a presuponer desde luego, y por quintas partes, la cantidad necesaria para materiales y construcción de edificios para Escuelas, con objeto de que en el término de cinco años no haya población que carezca de ellos. Los pueblos que no puedan con sus recursos y prestación personal atender a esta necesidad, serán subvencionados por el Estado.

XII Transitorias

81.^a Mientras las atenciones de la primera enseñanza no corran a cargo del Estado, urge que se imponga a los municipios la obligación de consignar en los presupuestos un cincuenta por ciento del sueldo legal que actualmente disfrutaban los Maestros, como compensación de retribuciones escolares, que deberán desaparecer. A este fin se tomará como sueldo regulador el del Maestro que en cada localidad perciba mayor haber, de modo que resulte la unificación de dotaciones. Dicho cincuenta por ciento se acumulará al sueldo legal para los efectos de las jubilaciones. Se respetarán los convenios de retribuciones en todas las localidades donde importe más del 50 por 100 establecido en esta base transitoria.

82.^a Hasta tanto que el Estado se encargue de la enseñanza primaria, garantizará el exacto y puntual pago por mensualidades de las partidas presupuestas para personal y material de Escuelas.

83.^a Desaparecerá el privilegio que actualmente tienen las Maestras sobre los Maestros en la provisión de Escuelas mixtas.

84.^a Se recomendará al Poder Ejecutivo que se simplifiquen los trámites para resolver los expedientes de jubilación, viudedad y orfandad, y que se abrevie lo posible el tiempo para el despacho de las peticiones relacionadas con los derechos pasivos del Magisterio.

85.^a Se respetarán todos los derechos adquiridos por el personal del Magisterio que, estando adornado del título de Maestro de primera enseñanza, haya sido nombrado con anterioridad a la sanción de estas bases.

86.^a Los actuales auxiliares de las Escuelas prácticas agregadas a las Normales, serán considerados como Maestros de Escuela Elemental de la localidad respectiva.

Madrid, 15 de enero de 1891.

Por la Asamblea Nacional,

La Comisión permanente:

Bernardo A. Marina, Calixto Pascual Barreda, Manuel Martín Tamayo,
Andrés F. Ollero, Francisco Torrealva, Sebastián Rodríguez.

Fuente: Archivo General de Alcalá de Henares. Sección de Educación y Ciencia. Legajo: 6.357.



Ministerio de Educación y Ciencia

Centro de Publicaciones
